

y despues de cautivarnos toda la Real familia?... Ahora engañarnos? Seducirnos ahora? Se equivoca mucho la suprema junta gubernativa: nos conoce poco S. A. I. Sabemos bien que quiere decir *felicidad*, entendemos perfectamente lo que significa *proteccion*: no se nos oculta el sentido de las palabras *libertad*, *regeneracion*: ya vamos comprendiendo el lenguaje del gran Napoleon, y por ultimo hemos tomado algunas lecciones del idioma de los tiranos para lo que hemos comprado à peso de oro un magnifico Diccionario Machiavelico, que se imprimió à expensas de Alemania, Italia y Portugal, y que se iba à reimprimir con harto mas luxo à cuenta nuestra. Con el continuo uso de este Diccionario, y con el buen exemplo de nuestros aliados seguiremos en nuestro error, continuaremos en nuestra ignorancia sin abandonar nunca nuestras preocupaciones, dos de ellas sobre todo, no permitir que nos toquen en cosa de Religion, y en que nos venga un Rey extraño. Seremos Godos, seremos barbaros, seremos cerriles, rutineros y animales de costumbre Hotentotes seremos, seremos quanto el gran Napoleon guste llamarnos, seremos lo que quiera decirnos el Principe Murat, seremos todo lo que la Suprema Junta de Madrid tenga à bien escribirnos: todo lo seremos, menos vasallos de José Napoleon. El mayor mal que nos puede venir es perder la vida, y ésta si Napoleon el grande nos manda, bien perdida la tenemos. El cuchillo cortador de su venganza acabará luego con la mitad de los españoles, y con la otra mitad la conscripcion militar.

Habrà como unos quince meses que en Varsovia se presentó à S. M. I. y R. una diputacion de polacos pidiendole la independendia. El prudentisimo Soberano, aunque se vió proclamado Emperador omnipotente y Monarca de todo el universo les respondió las siguientes notables palabras: *En vuestra mano está lo que pedís: para que una nacion sea libre y recobre su independendia basta quererlo.*

En este caso se halla la nacion española resuelta à justificar el tino politico de nuestro Regenerador.

Reimpreso en Buenos-Ayres: Imprenta de Niños Expósitos.

REGISTRO OFICIAL

AÑO—1856.



BUENOS-AIRES.

IMPRESA DE "EL ORDEN." PIEDAD—76.

M. H. S. S.

Cup. 405.C.2

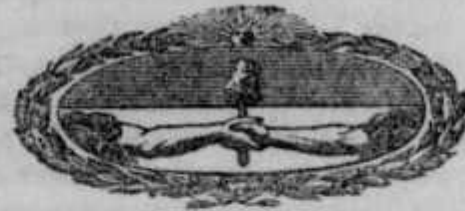
REGISTRO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DE BUENOS-AIRES.

AÑO DE 1856.

LIBRO TRIGESIMO-QUINTO.



1856.

—
BUENOS-AYRES.

IMPRESA DE "EL ORDEN"—PIEDAD 76



REGISTRO OFICIAL

DEL ESTADO DE BUENOS-AIRES.

1856.

Banco y Casa
de Moneda.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1855.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S., para que se sirva elevarlo al del Gobierno, haber sido unánimemente aprobado por el Directorio el "Proyecto de acuerdo" presentado por uno de sus miembros, para la apertura de cuentas corrientes con interes reciproco, conteniendo los articulos siguientes:—

Art. 1.º El Banco y Casa de Moneda recibirá depósitos á cuenta corriente, al interes reciproco de 10 p $\frac{2}{100}$ al año.

2.º Las sumas que fuesen consignadas, ya sea en moneda corriente como en metálico, ganarán premio desde el dia en que se hiciere.

3.º A toda cuenta corriente con interes se cargará como comision de Banco uno por mil sobre la suma del *Debe* anualmente ó toda vez que dicha cuenta fuese saldada ó liquidada.

4.º Los depósitos que se hiciesen sin interes á pedido del depositario, no tendrán cargo alguno por comision de Banco.



5.º El interes reciproco que fija el presente acuerdo, se aumentará ó disminuirá por acuerdo de la Junta Directiva.

El Directorio cree que su adopcion traerá notables ventajas al público, reuniendo en un centro comun y empleando útilmente capitales diseminados hoy, y facilitando por esa misma concentracion muchas operaciones con visible conveniencia del comercio y del pais, asi como tambien del Banco, cuyos provechos aumentarán con el mayor desarrollo que le será comunicado.

Por estas razones el Directorio se lisonjea con la esperanza de que este proyecto recibirá la superior aprobacion del Gobierno, necesaria para su ejecucion, reservándose para entonces proponer el aumento de personal que demandase el buen servicio público.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manuel Ocampo.

Ministerio de Hacienda.—

Buenos Aires, Enero 8 de 1856.

Al Sr. Presidente del Banco y Casa de moneda D. Jaime Llavallol.

El infrascripto ha recibido y elevado á conocimiento del Gobierno la nota del Sr. Presidente, fecha 30 de Noviembre último, é impuesto de su contenido, ha encargado al infrascripto diga á V. en contestacion; que reconoce y aprecia el celo del Directorio, al proponer nuevos medios que, dando estension conveniente á las operaciones del Banco, traerán á la vez ventajas importantes para el comercio y para el pais.

El Gobierno, aprobando en general el pensamiento del Directorio, encuentra sin embargo que el uno por mil que señala de gravámen á la estraccion de los depósitos que en cuenta corriente propone, es muy desproporcionado á la exigencia que esta nueva ramificacion va á imponer al Establecimiento, de tener una mayor existencia de numerario estancado y por consiguiente improductivo, para atender á las libranzas que sobre las cantidades depositadas se hagan; causando este acrecentamiento de operaciones aumento de responsabilidad, asi como de gastos en el personal de los empleados y demas que es indispensable para la atencion de aquellas.

El Gobierno cree, que concediendo á estos depósitos en cuenta



corriente la ventaja de ganar interes desde el dia en que tengan entrada, bien puede imponerse el cuarto por ciento sobre cada libranza que contra ellos se gire. Esta compensacion, á juicio del Gobierno, remuneraria á ese Establecimiento suficientemente de la necesidad ya citada, de tener siempre cantidad de fondos disponibles para la atencion de los libramientos, y no seria de manera alguna gravosa al comerciante depositario, que encontraria un nuevo curso lucrativo que dar á fondos que temporalmente nada le producian.

En vista de las observaciones que anteceden, si el Directorio tuviese á bien aceptar las ideas del Gobierno, éste no vé inconveniente para que se establezca en el Banco el depósito en cuenta corriente, tanto de papel moneda como de metálico, al mismo premio que se cobra á los depósitos voluntarios, y bajo las demas condiciones propuestas en la nota á que contesta el que suscribe, sin que esto importe alterar las disposiciones vigentes sobre los demas depósitos en general.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Banco y Casa de Moneda.

Buenos Aires, Enero 10 de 1856.

Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.

El infrascripto ha recibido la nota que V. S. se ha servido dirigirme el 4 del corriente en contestacion á otra de 30 de Noviembre último, sobre apertura de cuentas corrientes con interes mútuo, en que reconociendo y apreciando el celo del Directorio al proponer medios que, dando estension á las operaciones del Banco, procure ventajas al comercio y al pais; aprueba en general el pensamiento, modificando únicamente el artículo relativo á la comision que se cambia de uno por mil en un cuarto por ciento. Mucho han complacido al Directorio los honoríficos términos de la nota de V. S., y teniendo en vista las razones espuestas por V. S. ha venido en aceptar aquella modificacion; lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. para conocimiento superior.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Jaime Llavallol

Enero 11 de 1856.

Publiquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Circulacion de billetes el 1.º de Enero de 1856.

Clases.	Emitidas.	Quemadas.	En circulacion.	
1 Peso	2,432,900	2,112,896	320,004	
5 —	3,458,000	3,309,750	148,250	
10 —	2,463,490	2,379,500	83,990	
20 —	3,270,000	3,192,000	78,000	
50 —	6,600,100	6,600,100		
100 —	9,683,300	9,509,000	174,300	
200 —	11,553,000	11,456,400	96,600	
500 —	30,583,500	29,994,500	589,000	
				1,474,244
	70,044,290	68,650,046		
1 —	11,077,400	7,911,088	3,166,312	
5 —	15,150,000	12,609,250	2,540,750	
10 —	23,781,000	18,785,009	4,996,000	
20 —	40,484,000	31,600,000	8,879,000	
50 —	37,400,000	22,916,550	14,483,450	
100 —	40,800,000	21,583,200	19,216,800	
200 —	45,167,000	26,793,400	18,373,600	
500 —	104,950,000	73,965,500	30,984,500	
1000 —	107,316,000	1,203,000	106,113,000	
				208,753,412
	426,125,800	217,371,984		

En circulacion 210,247,656

Manuel Terry. — Manuel Ocampo.

Enero 10 de 1856.

Publiquese.

RIESTRA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 4 de 1855.

ACUERDO.

Considerando el Gobierno que las fallas que pueden resultar al introducir efectos de removido despachados de este puerto para los demas del Estado en las cantidades que consten en las guias, no pueden traer al fisco perjuicio alguno, y oido á este respecto el parecer del Receptor de la Aduana de San Nicolas y Colector General, ha resuelto que las disposiciones penales que determina el Acuerdo de 24 de Julio último sobre disconformidad en las guias, etc, no sean aplicables á los efectos de removido que hubiesen satisfecho los derechos de importacion en este puerto, y que resultasen de menos en la guía, y si solo se cobren derechos sobre los que aparezcan de mas de lo expresado en dichas guias.

Comuniquese este Acuerdo al Colector General para que lo tramita á queines corresponda, y publíquese para conocimiento del Comercio.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 5 de 1856.

El Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Quedan nombrados Jueces de Paz en la Campaña, durante el presente año, en el Partido de—

- | | |
|------------------------------|--------------------|
| San José de Flores | D. Adolfo Miranda. |
| Moron | " Juan Dillon. |
| San Isidro | " Fernando Alfaro. |
| San Fernando | " Victor Gayan |
| Conchas | " José Cebey. |
| Zárate | " Gregorio Quirno. |
| Baradero | " Luis Villanueva. |
| San Pedro | " Tomas Obligado. |
| San Nicolas | " Pedro Ponce. |

Pergamino.....	“	Francisco Nogueras.
Rojas.....	“	Francisco Roca.
Junin.....	“	José E. Ruiz.
Salto.....	“	Vicente Blanco.
Arrecifes.....	“	Jose E. Martinez.
San Antonio de Areco.....	“	José E. Martinez.
Fortin de Areco.....	“	Lucas Posadas.
Villa de Mercedes.....	“	Manuel Mones Ruiz.
San Andres de Giles.....	“	José Maria Casado.
Exaltacion de la Cruz.....	“	José Maria Melo.
Pilar.....	“	Mateo José Piñero.
Villa de Lujan.....	“	Juan Cruz Casas.
Matanza.....	“	José B. Silveira.
Cañuelas.....	“	Juan Arana.
San Vicente.....	“	Lorenzo Escola.
Barracas al Sud.....	“	Martin Serna.
Quilmes.....	“	Tomas Flores.
Ensenada.....	“	Ignacio Correa.
Magdalena.....	“	J. Luciano Chaves.
Tordillo.....	“	Angel Olmos.
Chascomus.....	“	Manuel F. Fernandez.
Dolores.....	“	Miguel Cuevas.
Vecino.....	“	Felix Pizarro.
Tuyú.....	“	Benito Martinez.
Ajó.....	“	Carlos Villar.
Mar Chiquita.....	“	Inocencio Ortiz.
Loberia.....	“	Augusto Pieres.
Bahia Blanca.....	“	Gerónimo Calventos.
Patagones.....	“	Juan Miguel.
Tandil.....	“	Narciso Dominguez.
Pila.....	“	Francisco Letamendi.
Tapalqué.....	“	Exequiel Martinez.
Azúl.....	“	Ramon Viton.
Las Flores.....	“	Manuel Paz.
Ranchos.....	“	Francisco Villafañe.
Monte.....	“	Hilario Calderon.

Lobos.....	“	Juan. A. Cascallares.
Navarro.....	“	Demetrio C. Morales.
Saladillo.....	“	Antonio Bosan.
Bragado.....	“	Juan E. Trejo.
Chivilcoy.....	“	Federico Soarez.
25 de mayo.....	“	Felix Haedo.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 5 de 1856.

El Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Quedan nombrados Jueces de Paz en la Capital durante el presente año en la parroquia de—

Catedral al Norte.....	D.	Mariano Haedo.
Socorro.....	“	Isidoro Cárrega.
Pilar.....	“	Luis Sanchez y Boado.
Balvaneda.....	“	Pedro Vernet.
Piedad.....	“	Exequiel Maderna.
San Nicolas.....	“	J. M. G. Garaffio.
San Miguel.....	“	Felipe Rufino.
Montserrat.....	“	Luis Obligado.
Concepcion.....	“	Francisco Tarragona.
Barracas al Norte.....	“	Zenon Videla.
San Telmo.....	“	Francisco Burzaco.
Catedral al Sud.....	“	Agustin Casá.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 10 de 1856.

ACUERDO.

Considerando el Gobierno que la percepcion de rentas que tan

vitalmente interesa al Fisco y á los contribuyentes, debe hacerse siempre de la manera que ofrezca mayores garantías para todos, y que la publicidad en todas las operaciones que se relacionen con ellas contribuye notablemente á aquel objeto; y teniendo en vista que los aforos de las mercaderías que se introducen al consumo, son la base principal en que estriba la mas importante de nuestras rentas públicas, ha acordado que en adelante sean publicados diariamente los aforos de las mercaderías que se despachan en la Aduana; y al efecto los Veedores pasarán al Ministerio de Hacienda una nota diaria que contenga la relacion de los efectos que hayan despachado, con los nombres de los introductores, y avaluos fijados.

Comuníquese este acuerdo á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ministerio de Ha. }
cienda.

Buenos-Ayres, Enero 17 de 1856.

ACUERDO.

Considerando el Gobierno la necesidad de reglamentar del modo mas conveniente, las operaciones de la Aduana, y designar con precision las atribuciones y deberes de sus empleados, reuniendo en un solo cuerpo y reformando con arreglo á las necesidades del dia, todas las disposiciones sueltas que rigen en la materia, ha acordado nombrar al efecto una comision que presente á la brevedad posible, un proyecto de Reglamento de Aduana, que comprenda el servicio interior de todas sus oficinas, y así mismo la reglamentacion de todo lo concerniente á los depósitos generales y particulares, y al libre tránsito de mercaderías.

Nómbrese para componer dicha comision al Colector General que deberá presidirla, y á los Sres. D. Mariano Casares, D. Guillermo Thompson, D. Alejo Arocena y D. Juan T. Fox.

Comuníquese á los nombrados á los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de }
Guerra y Ma- }
rina.

Buenos Aires, Enero 21 de 1856

ACUERDO.

Habiendo representado al Gobierno el Inspector General de Armas, que el resultado de la resolucion fecha 30 de Noviembre último por la cual se ordenó que todos los batallones de Guardia Nacional en las semanas francas hicieran una rectificacion de los registros y papeletas para comprobar la mudanza de domicilio, ausencias etc., no ha dado el resultado que debia esperarse, con gran perjuicio del servicio muy particularmente en las circunstancias presentes en que está llamada la Guardia Nacional á dar la guarnicion; acuerda:

Art. 1.º Desde el dia 24 del corriente se procederá á un nuevo enrolamiento en los seis batallones de que consta en la actualidad la Guardia Nacional procediendose en su consecuencia á la renovacion de las papeletas de los mismos, debiendo terminar indefectiblemente dicho enrolamiento el 24 del entrante Febrero.

2.º En los batallones de Guardia Nacional de infanteria no será enrolado ningun individuo que por sus ocupaciones en los corrales de abasto deben pertenecer á los regimientos ó escuadrones de caballeria.

3.º Vencido el plazo que señala el articulo 1.º quedan sin ningun valor ni efecto todas las papeletas que no hubiesen sido renovadas y los individuos que por omision u otra cualquier causa no justificada dejasen de concurrir al mismo enrolamiento y renovacion de las papeletas, incurrirán en las penas que determinan las disposiciones vigentes.

4.º El Inspector General queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente acuerdo que se comunicará á quienes corresponde, publicándose.

Rúbrica de S. E.

Alejandro Romero.

Oficial Mayor.

REGLAMENTO

DE LAS

Municipalidades de Campaña.

Art. 1.º El último domingo del mes de Octubre, la Municipalidad insaculará en sesion los nombres de los cuatro Municipales, y los dos primeros que salgan á la suerte cesarán en sus cargos el 31 de Diciembre. Insaculará acto continuo los nombres de los dos Suplentes, y el primero que salga será el cesante; todo con arreglo al artículo 62 de la ley de Municipalidades.

2.º En la misma sesion formará, tanto la terna para el nombramiento de Juez de Paz del año siguiente, cuanto la propuesta para alcaldes y tenientes, remitiendo ambas al Gobierno, segun los artículos 61 y 63.

3.º El primer Domingo de Noviembre tendrá lugar en el Partido la e'ccion de los dos Municipales y del Suplente, que hayan de reemplazar á los cesantes; prévias las respectivas convocatorias que hará el Juez de Paz Presidente de la Municipalidad.

4.º Aprobada que sea por el Gobierno, segun el artículo 60, la dicha eleccion, se verificará el 1.º de Enero con arreglo al espíritu del artículo 62, la incorporacion de los electos, previo juramento que prestarán en manos del Presidente de cumplir bien y fielmente todas las obligaciones y funciones del cargo.

5.º Si por escusacion ó por cualquier otro motivo, el nuevo Juez de Paz no entrase el 1.º de Enero en el ejercicio del cargo, continuará desempeñándolo el anterior, hasta que llegue aquel caso. De igual modo, si no se incorporasen en ese dia los tres miembros electos, continuarán los anteriores. Si solo se incorporase uno de los Municipales electos, se sorteará entre los dos cesantes el que deba continuar hasta la incorporacion del otro Municipal electo.

6.º En la misma sesion de 1.º de Enero, y si no pudiese ser en ella, en otra extraordinaria que se celebrará en los dias siguientes, se hará por votacion nominal y uno á uno la distribucion entre lo cuatro Municipales de los cargos de que hablan los artículos 65, 66, 67 y 68.

7.º Los presupuestos de gastos y de recursos que, segun el artículo 73, debe organizar la Municipalidad en cada año para el siguiente, se formarán con la conveniente anticipacion, de manera que se hallen en poder del Gobierno á fines de Abril.

8.º El Municipal que ejerza las funciones de Procurador de la Municipalidad, podrá consultar directamente por si mismo y pedir consejos, instrucciones ó conocimientos al Fiscal del Gobierno y á los Defensores de Pobres y de Menores de la Capital, acerca de dudas ó dificultades que toque en la promocion de acciones fiscales, y de las concernientes á Pobres y Menores.

9.º El que ejerza las funciones policiales podrá dirigirse con el mismo objeto, por ahora, al Gefe de Policia; y despues que la Municipalidad de la Capital se halle instalada, á las respectivas comisiones que ella organice.

10. El que ejerza las relativas á instruccion pública y demas que dice la ley, podrá dirigirse á la Inspeccion General de Escuelas á los Curas, á las administraciones de establecimientos de beneficencia, y al Departamento Topográfico.

11. El que ejerza las de recaudador de rentas, podrá dirigirse á la Colecturia General y á la Contaduria General.

12. El mencionado recaudador de rentas, tendrá ademas de las obligaciones que la ley le impone, y para el mejor cumplimiento de ellas, las siguientes:—

1.º Dará en sesion una vez cada tres meses el balance justificado de los fondos á su cargo. para lo cual llevará un libro de cuenta corriente, rubricado en todas sus fojas por todos los miembros de la Municipalidad.

2.º Será responsable de todo desfalco de fondos que ocurra; y si él naciese de sustraccion maliciosa, la Municipalidad levantará la debida sumaria, que deberá remitir al Ejecutivo para los fines que las leyes determinan respecto á los defraudadores del Tesoro Público.

3.º No podrá dar recibos, ni aun provisionales, de las cantidades que recaudase, sin la intervencion del Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad; ni abonará cantidad alguna sin

orden espresa de éste, á virtud de resolucion de dicha Municipalidad, y reservando en su poder el justificativo correspondiente.

4.º Además del dicho balance trimensal, formará y presentará otro especial siempre que la Municipalidad tenga á bien pedirlo para su conocimiento.

5.º En el mes de Enero de cada año, presentará á la Municipalidad las cuentas del año anterior, de que habla el artículo 74 de la ley, para darles la direccion que allí se determina; pasando al individuo que le suceda las existencias bajo inventario, del que le entregará una copia firmada al Recaudador entrante para resguardo del saliente; conservándose otro en el archivo, previo acuerdo de la Municipalidad, si esta no tuviere reparo considerable que hacer á él; pues si lo tuviese, dará cuenta al Gobierno.

Art. 13. En ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento de un Municipal, las funciones del cargo que ejerza, serán desempeñadas por aquel de los suplentes que en sesion ó fuera de ella, designase el Presidente.

14. En cada mes la Municipalidad celebrará una sesion por lo menos, y en ella cada Municipal dará cuenta de sus respectivos trabajos; pero podrá celebrar otras mas cuando lo halle por conveniente. Entiéndese por una sesion la que sea necesaria para despachar el asunto ó asuntos de que se trate, aunque ella ocupe dos ó mas dias.

15. Las sesiones serán públicas, salvo los casos en que la Municipalidad acordase lo contrario; y tendrán lugar en los dias y horas que ella haya fijado en la sesion anterior. Mas cuando por mal tiempo ú otro motivo no pudiese tener lugar en el dia fijado, se entenderá que lo tendrá en el inmediato siguiente.

16. Además de la dicha sesion mensual, la Municipalidad podrá reunirse para tratar de alguna ocurrencia ó caso especial, si el Presidente la convocase al efecto, ya por determinacion de él ó ya por peticion verbal ó escrita que hagan al Presidente dos miembros al menos, sean Municipales ó Suplentes.

17. Los cuatro Municipales están en la obligacion de asistir á

las sesiones; y cuando alguno de ellos no lo pudiese y faltase así número para formar sesion, le reemplazará en ella aquel suplente que el Presidente designase.

18. Los Suplentes, aunque tambien son miembros siempre de la Municipalidad, no están obligados á asistir á las sesiones, sino cuando sean designados para reemplazar en ellas á algun Municipal ó Municipales, en cuyo caso votarán á la par de estos. Tienen sin embargo la facultad de asistir á las demas cuando lo quieran, y aun de tomar parte en las discusiones, pero no la de votar.

19. El Presidente tiene voz y voto en toda discusion ó asunto que no se refiera á él ó á sus actos; pues en caso de referirse como en los de ausencia, enfermedad &a., le sustituirá el procurador de la Municipalidad, con arreglo al artículo 65.

20. Para formar sesion, bastará la concurrencia de cuatro miembros incluso el Presidente.

21. La sesion empezará por la lectura del acta de la anterior.

22. Todo miembro de la Municipalidad puede reclamar el orden, dirigiéndose al Presidente.

23. Ninguno podrá usar de la palabra sin haberla pedido y obtenido del Presidente.

24. Si varios miembros la pidiesen, se concederá al que primero la hubiere pedido; y si la pidieren á un tiempo, el Presidente decidirá.

25. Es prohibido interrumpir al que hace uso de la palabra pero si el se apartase de la cuestion, el Presidente le llamará á ella; y si se ocupa de personalidades ó insultos, reclamará el orden; y si no obedeciere, se le llamará de nuevo, con censura, que se hará anotar en el acta, para que los demas miembros de la Municipalidad juzguen la conducta del renitente, y den cuenta al Gobierno si el caso lo mereciera.

26. Todo miembro de la Municipalidad tiene el derecho de hacer las mociones que crea necesarias, ya sea de palabra ó ya por escrito, debiendo fundarlas al introducirlas; y serán admitidas y entrarán á discusion, si fueren apoyadas al menos por un miembro.

27. Ninguno hablará mas de dos veces sobre la mocion ó otro asunto, sin permiso espreso de la Municipalidad.

28. Los asuntos que se introduzcan en las formas ya mencionadas, serán puestos á votacion luego de haberse discutido, y se votará si se sancionan ó no, reduciéndose el punto de modo que pueda resolverse facilmente por un si, ó un nó.

29. La votacion decidirá el asunto por mayoria absoluta de sufragios, y en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble valor.

30. Ningun miembro de los asistentes á la sesion, podrá escusarse de votar categóricamente con referencia al asunto en cuestion, despues de declararse si este está suficientemente discutido.

31. Sancionado un asunto cualquiera, no podrá discutirse de nuevo, á menos que haya circunstancias que lo motiven por fundamentos especiales ocurridos despues, ó llegados á conocimiento de la Municipalidad.

32. Cada Municipalidad tendrá un Secretario tomado de su seno ó fuera de él, rentado por ella ó sin sueldo, como ella lo estime mejor ó posible.

33. Las obligaciones del Secretario serán—

1.º Redactar los oficios, informes, consultas, acuerdos, reglamentos y demas documentos de la Municipalidad, con arreglo á las resoluciones de ella; llevar su correspondencia, autorizar sus providencias, y leer en la sesion el acta y lo que entrase.

2.º Llevará dos libros foliados, copiando en uno los oficios notables que se reciban de cualquiera autoridad, y en el otro los que la Municipalidad dirija.

3.º Llevará ademas otros dos libros foliados, copiando en uno los informes de la Municipalidad sobre cualquier objeto público, y en el otro las representaciones que hagan á aquella, por razon de su oficio, los miembros de la misma que ejerzan los dichos cargos á que se refieren los mencionados articulos 65, 66, 67, y 68 de la ley.

4.º Llevará por último otro libro rubricado en todas sus fojas por el Presidente de la Municipalidad, en que se asienten

todos los puntos acordados por esta en sus sesiones, indicándose las razones por que se acordaron. Al fin de cada uno de esos acuerdos ó actas, pondrá su rúbrica dicho Presidente y firmará el Secretario, luego de haber sido leidos por este en la sesion próxima; de modo que todo acuerdo ó acta de sesion debe empezar por manifestar ademas de los nombres de los miembros que concurrieron, que despues de haberse leido el acta de la sesion anterior se procedió á tratar &a.

5.º Será inmediatamente responsable á la Municipalidad de la demora ó postergacion indebida de cualquiera de los asuntos que le están encomendados; y deberá dar cuenta en extracto en la sesion inmediata de todas las peticiones ó asuntos que existan en su poder para el despacho.

6.º Cuidará del órden del archivo y de su conservacion, y llevará un índice de él en forma ó inventario, con arreglo al cual hará la entrega á su sucesor.

7.º No podrá estraer del archivo ni permitirá se estraiga documento alguno sin órden espresa de la Municipalidad, y la infraccion de este deber le sujetará á la pena que la Municipalidad acuerde, segun la malicia, gravedad y circunstancias del caso.

Art. 34. En enfermedad, ausencia &a. del Secretario, hará sus veces el Municipal ó Suplente que la Municipalidad designe por votacion.

35. Queda facultada la Municipalidad para determinar lo que mejor estime acerca de puntos menos importantes, ó casos de detalle no previstos en el presente Reglamento, debiéndose reputar en adelante las dichas determinaciones como partes integrantes de él; mas á cerca de puntos ó casos graves, deberá dirigir al Gobierno la respectiva consulta.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1856.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1856.

No pudiendo ni debiendo la autoridad continuar en su sistema de prescindencia y moderacion respecto de los procederes de D. José Coelho Meyrelles, el cual, abusando de su posicion oficial, se ha mezclado activa y principalmente en los varios movimientos y planes de subversion é invasion fraguados contra el Estado, de lo que ha tiempo le acusa enérgicamente la opinion, como le acusa al presente el resultado de dec'araciones prestadas por conspiradores recientemente capturados; el Gobierno, sin perjuicio de otras medidas que su obligacion le imponga, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda revocado y casado el exequatur de 30 de Julio de 1852, otorgado á la patente de Cónsul de S. M. Fidelisima entendida en favor de D. José Coelho Meyrelles.

2.º Dirijase al Gobierno de S. M. F. la competente esposicion de los motivos que han hecho inevitable y forzosa esta medida, la cual no obstará en modo alguno á que el Estado de Buenos Aires acepte con satisfaccion cualquier otro Agente Consular de aquel Gobierno que sepa no faltar á los fáciles deberes de su puesto.

3.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1856.

Del atento y prolijo exámen, que ha tiempo ocupa al Gobierno, de todos los antecedentes existentes en Secretaria, y relativos á las elecciones de dos municipales y un suplente, por cada parroquia de esta Capital aparece: que ellas se celebraron primeramente el 25 de Febrero de 1855: que aprobadas casi todas, no lo fueron unas pocas, á virtud de ciertos incidentes ocurridos, á lo que se agregó la multitud de escusaciones que presentaron los electos, sobre las que nada se proveyó: que sin embargo el 5 de Mayo ellas se repitieron

en la mayor parte de las parroquias, ya respecto de los tres electos en cada una, ya de solo uno ó de dos: que no las hubo en cuatro de ellas, sin que aparezca el motivo de esta notable omision de los ciudadanos; que nada se ha determinado todavia acerca de esta segunda eleccion, ni comunicádose el nombramiento á los electos: que de todo lo que queda brevemente referido, resultó respecto de la parroquia de:

La Catedral al Norte, que electos primeramente de municipales D. José Maria Casaffousth y D. Emilio Castro, y de suplente D. Nicolas Calvo, aceptó el primero, se escusaron los dos últimos, y en la segunda eleccion hecha para reemplazarlos, fueron electos el mismo D. Nicolas Calvo para municipal, y D. Carlos Pellegrini para suplente:

Catedral al Sud, que electos D. Miguel Azcuenaga, D. Juan Francisco Gutierrez y D. Braulio Vidal, parece por una indagacion levantada de orden superior por la Policia, que lo habian sido D. Miguel Azcuenaga, D. Cayetano M. Cazon y D. José Vicente Martinez; y en la segunda eleccion lo fueron el Dr. D. Lorenzo Torres, D. Miguel Azcuenaga y D. Augusto Bornefeld.

San Miguel, que electos D. Francisco Chas, D. Felipe José Rufino y D. José Maria Posse, se escusaron los tres, y no se repitió sinembargo la eleccion en esta parroquia, sin que aparezca el motivo:

San Nicolas, que electos D. Benigno Velasquez, D. Nicolas Robles y D. José Maria Casado, aceptaron el primero y el último, se escusó el segundo, pero tampoco allí hubo segunda eleccion:

Monserrat, que electo D. Marcos A. Muffoa, D. Justo Villanueva y D. Luis A. Martinez, aceptó el segundo, se escusaron el primero y el último, y en la segunda eleccion, resultaron nombrados el mismo D. Marcos A. Muffoa para municipal, y D. Manuel Eguia para suplente:

Concepcion, que electos D. José Maria Somalo, D. Pedro Duval y D. Luis Obligado se escusaron los tres, y sinembargo no hubo allí otra eleccion:

San Telmo, que electos D. Marcelino Lagos, D. Felipe Botet y D. Vicente Moujan, aceptaron los dos primeros, se escusó el tercero y no hubo allí otra eleccion para reemplazar á este:

Balvanera, que electos D. Laureano Bonorino, D. Mariano Lorea y D. Alfredo Horton aceptó este, se escusaron los dos primeros, y fueron electos D. Isaac Diaz y D. Francisco G. Vizcaino:

Piedad, que electos D. Isaac F. Blanco, D. Saturnino Unzué y D. Luis Repeto, se escusaron los tres y despues lo fueron el mismo D. Isaac F. Blanco, D. Martiniano Pasos y D. Mariano Laplace:

Socorro, que electos D. José Balcarce, D. Leon Monguillot y D. Santiago Albarracin, se escusaron los tres, y despues lo fueron D. Marcelo Capdevila, D. Jose Ignacio Robles y D. Juan Lagos:

Pilar, que electos D. Samuel B. Hale, D. Angel Molino Torres y D. José D. Gomez Obligado, se escusaron los tres y despues lo fueron D. Vicente Cazon, D. Alejandro Martinez y el mismo D. Samuel B. Hale.

En virtud pues de todo lo espuesto, y á fin de que la ley sea cumplida, realizándose en la Capital aquella útil institucion, para lo cual debe contar el Gobierno con el civismo de los electos y de todos los vecinos de aquella, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan aprobadas las indicadas elecciones hechas por la Parroquia de:

La Catedral al Norte para municipales, en D. José Maria Casafousth y D. Nicolas Calvo; y para suplente en D. Carlos Pellegrini.

Catedral al Sud, para municipales, en el Dr. D. Lorenzo Torres y D. Miguel Ascuenaga; y para suplente, en D. Augusto Bornefeld.

San Nicolas, para municipales, en D. Benigno Velazquez; y para suplente, en D. José Maria Casado.

Monserrat, para municipales, en D. Justo Villanueva y D. Marcos A. Muffoa; y para suplente, en D. Manuel Eguia.

San Telmo, para municipales, en D. Marcelino Lagos, y D. Felipe Botet.

Balvanera, para municipales, en D. Isaac Diaz y D. Francisco Vizcaino; y para suplente, en D. Alfredo Horton.

Piedad, para municipales, en D. Isaac F. Blanco y D. Martiniano Pasos; y para suplente, en D. Mariano Laplace.

Socorro para municipales, en D. Marcelo Capdevila y D. José Ignacio Robles; y para suplente en D. Juan Lagos.

Pilar, para municipales, en D. Vicente Cazon y D. Alejandro Martinez; y para suplente, en D. Samuel B. Hale.

2.º Los Jueces de Paz de las nueve parroquias de que habla el articulo anterior, comunicarán inmediatamente sus nombramientos á los respectivos electos que quedan espresados, interpellando su celo por el interes comun á fin de que procuren evitar escusaciones, y remitirán al Gobierno las respuestas que recibiesen.

3.º El Domingo 24 del corriente se celebrarán elecciones en las siguientes parroquias para sustituir á los nombrados en la primera eleccion que se escusaron á saber:

En la de San Miguel, de dos municipales y un suplente.

En la de San Nicolas de dos municipales; pues aun que D. Benigno Velazquez aceptó, hoy es miembro de la municipalidad de San Isidro.

En la de Balvanera de un municipal, en reemplazo de D. Isaac Diaz, que, aunque aceptó, hoy es Juez de Paz de aquella parroquia.

En la de la Concepcion, de dos municipales y un suplente.

En la de San Telmo, de un suplente.

4.º Los Jueces de Paz de las cinco Parroquias de que habla el articulo anterior, cuidarán de convocar y exitar por todos los medios posibles la concurrencia á la eleccion de sus respectivos vecinos, nacionales y extranjeros.

5.º En la eleccion referida se tendrá presente los articulos 3.º y 4.º de la ley de la materia, segun los cuales aunque la forma de la eleccion debe ser la misma que prescribe la ley de elecciones para Representantes, pero puede ser elector todo aquel que sea vecino de la Parroquia, nacional ó no nacional; y puede ser elegido de municipal ó de suplente todo nacional ó no nacional, que sea vecino de la ciudad con tal que tenga veinte y cinco años de edad ó sea emancipado y con tal que cuente con un capital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto con alguna profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

6.º Hechas que sean las elecciones se remitirá al Gobierno

las actas y registros respectivos para su exámen y aprobacion; reservandose el Gobierno el señalar entónces el dia de la instalacion de la municipalidad, y el dictar las medidas que son consiguientes.

Y.º Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de Gobierno

Buenos Aires, Febrero 17 de 1855.

Debiendo dirigirse el Gobernador del Estado al Sud de la Campaña, á cuyo efecto, la Asamblea General Legislativa por su resolucion de 14 del corriente, ha prestado su consentimiento, para el caso que aquella ausencia durase mas de 30 dias; y debiendo en tal caso el Presidente del Senado encargarse del ejercicio de las funciones anexas al Poder Ejecutivo, segun el articulo 89 de la Constitucion; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Presidente del Senado D. Felipe Llavallol queda en posesion del ejercicio de las funciones anexas al Poder Ejecutivo desde el dia de mañana 18, prévio el competente juramento.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 29 de 1856.

Visto este espediente relativo á la sepultacion de aquellos que por las leyes civiles y canónicas son privados de la eclesiástica; de acuerdo en todo el Gobierno en lo concerniente á los suicidas con las doctrinas del Asesor, el cual solo á estos se ha concretado por ser el caso mas comun, y segun cuyas doctrinas la privacion de sepultura eclesiástica comprende no á todos los suicidas, sino solo aquellos que se arrebatan á la vida por librarse de una condenacion capital merecida, ó por motivos innobles ó criminales y con frio conocimiento;

premeditacion; doctrinas con las que parece estar tambien de acuerdo la caridad é ilustracion del Illmo. Obispo Diocesano, como se deduce de su respetable nota fecha 24 de Enero anterior, y como lo ha significado tambien su Secretario el Dr. Aneiros, en las conferencias habidas con el Ministro de Gobierno; y partiendo el Gobierno de la persuacion de que al auto de privacion de sepultura eclesiástica que S. S. I. espidiese, ha de preceder siempre la respectiva informacion sumaria para fijar la calidad del suicida, ó hecho de que se trate, y de que la familia del finado ha de gozar contra tal auto de los remedios y recursos que las leyes le confieran, dispone:—Que ocurriendo desgraciadamente algun hecho de los que traen privacion de sepultura eclesiástica, la Policia proceda sin perder instantes á levantar la dicha informacion, sin perjuicio de noticiar al mismo tiempo el suceso al Sr. Obispo, al que remitirá despues la informacion, dejando entretanto el cadáver depositado en la casa donde estuviese, ó en cualquier otra que quiera ejercer este acto de caridad, y en su defecto en el Hospital General; y si el Sr. Obispo, despues de obrar por su parte la informacion ó esclarecimiento que estimase oportuno, denegase la sepultura eclesiástica, la Policia, luego que sea avisada de ello por el Sr. Obispo, procederá, no obstante cualquier recurso que la familia interpusiere, á sepultar el cadáver en el lugar destinado á los privados, sin perjuicio de removerlo despues y pasarlo al Cementerio Católico, si el resultado del recurso fuese favorable á aquella. Y para que esta resolucion pueda tener efecto en su caso, la Policia elegirá desde ahora y preparará con aquel objeto, en la proximidad del Cementerio del Norte y fuera de su recinto un pequeño lugar, dando cuenta. Pásese de oficio al Illmo. Obispo copia autorizada de la presente resolucion para su conocimiento y demas efectos, transcribese al Asesor y al Gefe de Policia, y publíquese este espediente.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1856.

Visto este espediente, relativo á la propuesta hecha por D. Es-

tavan Adroguet, D. Jorge Atucha, D. Mariano Saavedra y D. José Iraola, para el establecimiento y construcción de un Mercado de Abasto en la plaza de las Artes, bajo las condiciones que espresaron: oídos el Fiscal y el Asesor, que la apoyaron: oído por dos veces el Consejo de Obras Públicas en lo que es de su incumbencia, y el cual, con arreglo á lo mandado el 14 del corriente, se ha expedido últimamente conferenciando y acordándose antes con los proponentes; el Gobierno resuelve y declara aceptar la indicada propuesta, en los términos y con las adiciones siguientes:—1.º Queda cedido á los proponentes arriba nombrados, por el término de veinte y cinco años, contables desde el día que se firme la escritura de este contrato, el terreno de que se compone la plaza de las Artes, para el único objeto de construir y conservar en él un Mercado de Abasto:—2.º Dentro del plazo de dos años, contables desde que se firme dicha escritura, quedará concluida totalmente la construcción del Mercado á costa de los proponentes, los cuales, de lo contrario, abonarán á la Municipalidad la multa de cien mil pesos, de lo cual otorgarán fianza á satisfacción del Gobierno, en la misma escritura referida:—3.º La construcción se hará con arreglo al plano que se ha presentado, y que se aprueba, con calidad de que el local que en el aparece destinado para carretas, ha de ser trasladado hácia el centro. El plano original permanecerá depositado en el Consejo de Obras públicas, pudiendo los interesados hacer sacar copias de él, autorizadas por el Consejo:—4.º El alquiler que los proponentes fijarán á los cuartos y localidades de este Mercado, no podrá nunca exceder del que se halle establecido en el Mercado del Centro;—5.º Se construirá un gran pozo que proveerá de bastante cantidad de agua, y que será servido por un mecanismo hidráulico, estableciéndose en puntos convenientes seis piletas, que un encargado especial hará surtir por medio de caños á una hora determinada:—6.º Todo el enmaderado de la obra, será precisamente de urunday y quebracho:—7.º En los corredores abiertos, los pilares serán de fierro:—8.º A cierta altura los cuartos se comunicarán unos con otros, de modo que cada uno reciba bastante aire por las persianas que deberán formar su frente:—9.º Se construirán dos grandes sumideros, á donde vayan á dar por medio

del declive mismo de las calles del Mercado, las aguas procedentes de la limpieza:—10.º Se construirá también una pieza bastante cómoda para oficina de Policía, en el lugar que esta hallase por mas conveniente:—11.º Un ingeniero que designará el Consejo de Obras Públicas, inspeccionará la obra por parte del Gobierno durante su construcción, á fin de que ella sea ajustada al plano y á las presentes condiciones:—12.º Vencidos que sean los veinte y cinco años referidos, todo el Mercado pasará á ser propiedad esclusiva del Estado, sin remuneración alguna, y su entrega á éste se hará en perfecto estado de servicio, previo el competente reconocimiento:—13.º El Reglamento interno del Mercado, será el que dictare la Municipalidad:—14.º La Municipalidad podrá establecer otro ú otros Mercados, aun en la cercanía de este.—En su virtud, transcribese este decreto al Fiscal y al Asesor, como también al Consejo de Obras Públicas, con remisión del dicho plano; y baje este expediente á la escribanía de Gobierno, por la que se hará saber aquel á los interesados, y se procederá á estender la escritura mencionada.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

Ministerio de
Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1856.

En vista de lo espuesto por el Consejo de Obras Públicas en el precedente informe y en el de su comisionado, y conformándose el Gobierno con las principales ideas en ellos contenidas, declara y resuelve; que los nichos sepulcrales, todos de bóveda, se comprenderán dentro de arcos de la forma mas ó menos que representa el diseño que el comisionado ha trazado; en el concepto de que:—1.º En un costado del Cementerio, cada arco llevará en una misma línea, paralela al suelo, dos nichos á lo largo y paralelos á la pared del Cementerio; siendo el largo de cada uno siete pies, su profundidad hasta la pared otros tantos; y la mayor altura de su bóveda tres pies; sobre cada uno de dichos dos nichos, se construirán tres mas y uno en la parte superior central; de modo que cada arco contenga nueve nichos, los cuales á causa de su capacidad, podrán servir para sepulcros de familias ó de varios cadáveres:—2.º En el costado opuesto, los arcos

serán exactamente iguales á los de su frente, y contendrán cada uno diez y ocho nichos, perpendiculares á la citada pared, en cuatro hileras, y superpuestos con dos mas en su parte superior, como lo presenta el dibujo mencionado: cada nicho de estos tendrá siete piés de profundidad, dos y medio de ancho, y tres en la mayor altura de su bóveda, y podrá servir para un solo cadáver:—3.º La pared divisoria ó distancia de uno á otro nicho, será de medio ladrillo para los perpendiculares á la pared, y de ladrillo entero para los paralelos á la misma:—4.º Los nichos que podrán llevar lápidas á sus frentes, serán numerados en cada arco, y lo serán tambien los arcos en su parte superior:—5.º La luz de los arcos será de cuatro varas de ancho, y siete de alto:—6.º Los materiales invertibles en estas construcciones, serán la cal y ladrillo:—7.º A medida que se vaya á construir un arco, se irá demoliendo la parte correspondiente de la actual pared del Cementerio, y se la sustituirá con otra adecuada, aprovechándose en ella el material de la demolida.

Se declara tambien, á fin de prevenir creencias equivocadas, que los monumentos centrales, de que habló la resolución de 16 de Enero anterior, y los cuales podrían las autoridades permitir ú ordenar por motivos especiales, serán solamente aquellos cuya ereccion está acordada por el Gobierno desde largos años atrás, ó que en adelante se ordenen ó permitan en honor de hombres públicos, ó de ciudadanos beneméritos, por consideracion á sus servicios, circunstancias, cualidades, &c.; debiendo los planos de tales monumentos ó ser formados por el Consejo de Obras públicas, ó ser presentados al Gobierno por los interesados para su aprobacion, previo exámen por aquel.—En virtud de todo vuelva el espediente al Consejo de Obras Públicas, para que presuponga el costo de un arco de cada clase, consultando la posible economia; á fin de que en su virtud pueda el Gobierno juzgar si conviene emprender la construccion de ellos por cuenta del Estado, ó por cuenta de una empresa, previa fijacion de bases, y mediante licitacion. Transcribase esta resolución al Gefe de Policia para su conocimiento, y al Consejo de Higiene para los efectos que puedan convenir y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1856.

Debiendo celebrarse en todo el Estado el último Domingo de Marzo, con arreglo á los artículos 18 y 27 de la Constitución, las elecciones de Senadores y Representantes, para sustituir á los que por el sorteo hecho en 1854 resultaron salientes, y á los que posteriormente hayan cesado por muerte ó renuncia; y no estando aun concluido el censo en todo el Estado, en cuyo caso rigen los artículos 21 y 29 de la misma; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Domingo 30 del corriente se practicarán elecciones en la Capital, de cuatro Senadores, en reemplazo de los Señores D. Nicolas Anchorena, D. Gervasio Espinosa, D. Marcelo Gamboa y D. Felipe Llavallol; y de doce Representantes en reemplazo de los Señores D. Manuel M. Escalada, D. Basilio Salas, D. Mariano Marin, D. Eustaquio Torres, D. Carlos Tejedor, D. Andres Somellera, D. José Barros Pazos, D. Emilio Agrelo, D. Francisco Moreno, D. Jaime Llavallol, D. Domingo Sosa, y D. Luis Sanchez Boado.

2.º En el mismo dia se practicarán tambien en la Campaña las de cuatro Senadores; á saber: de uno en la Seccion 2.ª, en reemplazo de D. José Marmol; de uno en la Seccion 3.ª, en reemplazo de D. Manuel José Guerrico; de uno en la Seccion 8.ª, en reemplazo de D. Pedro Bernal; de uno en la Seccion 13.ª, en reemplazo de D. Manuel Ocampo.

3.º Al mismo tiempo se hará en cada una de las siguientes Secciones electorales de la Campaña la eleccion de un Representante, á saber: en la 1.ª, para reemplazar á D. Eustaquio Riestra; en la 2.ª, para reemplazar á D. Federico Aneiros; en la 3.ª, para reemplazar á D. Rufino Elizalde; en la 4.ª, para reemplazar á D. Vicente Letamendi; en la 5.ª, para reemplazar á Juan B. Molina; en la 6.ª, para reemplazar á D. Mariano Drago; en la 7.ª, para reemplazar á D. Hermenegildo Riestra; en la 8.ª, para reemplazar á D. Juan José Montes de Oca; en la 10.ª, para reemplazar á D. Leopoldo Lanuz; en la 11.ª, para reemplazar á D. Emilio Mitre; en la

12.º, para reemplazar á D. Antonio Cruz Obligado; y en la 13.º para reemplazar á D. José Maria Peña.

4.º También se hará en la Sección 14.º (Bahía Blanca), donde en 1855 no llegó á verificarse la elección del Representante, que debia reemplazar á D. Luis Dorrego, que resultó saliente en el sorteo de 1854.

5.º Ocurriendo respecto de la Sección 9.º una duda grave, que el Poder Ejecutivo no se cree autorizado para decidir por sí, sobre si el saliente deba ser D. Domingo Marin ó D. Jorge Atucha, no se practicará elección en dicha Sección, hasta que esa duda sea resuelta por la Cámara de Representantes, á la que se dará cuenta de ella en la apertura de las Sesiones; instruyéndose entre tanto de esta insidencia á la Comisión Permanente.

6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Marzo 5 de 1856.

En vista de las actas y registros de elecciones para Municipales y Suplentes practicadas el 2 del corriente; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Apruébanse las elecciones en las Parroquias siguientes, á saber: la de San Miguel, por la que han resultado electos municipales D. Gabriel Fuentes y D. Bruno Gonzales, y suplente D. Luis Frias; la de San Nicolas, para municipales D. Cayetano M. Cazon y D. José Mármol; la de Balvanera, en D. Juan Robbio y D. Pedro Natta para municipales; la de la Concepción en D. Francisco de Sousa Martinez y D. Emilio Agrelo para municipales, y D. Juan Salas para suplente; la de San Telmo en D. Juan Agustin Garcia, padre, para suplente; la Catedral al Norte, para municipal en D. Domingo F. Sarmiento; la Catedral al Sud, en D. Lorenzo Torres para municipal y D. Joaquin Hornos suplente; la del Socorro, para municipal en D. José M. Martinez; la del Pilar en D. Lorenzo Uriarte

y D. Mariano Saavedra para municipales, y D. Francisco de P. Almeida suplente.

2.º Los Jueces de Paz de las parroquias en que se han verificado estas elecciones, participarán sus nombramientos á los electos respectivos, esforzándose á efecto de que aceptando el cargo para que han sido nombrados, realicen las esperanzas que en ellos han fundado sus comitentes, y darán cuenta al Gobierno del resultado con el envío de las contestaciones que recibieren, á fin de proveerse entonces á lo demas que corresponde.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Marzo 10 de 1856.

Siendo bien sentida la falta que hace en el país un centro organizado que, como en tantos países se observa, promueva el adelanto de las ciencias médicas, y en que se acumulen las luces de sus profesores, y puedan estos hacer una pública y útil manifestación de ellas, como de los resultados de su práctica; y estando todavía sin llevarse á efecto los artículos 11, 12 y 13 del Decreto de 29 de Octubre de 1852, relativos al establecimiento de la Academia de Medicina; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Se procederá al restablecimiento de la Academia de Medicina, la cual funcionará con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y á las que contenga el Reglamento que ella deberá darse.

2.º Por ahora y hasta nueva resolución, la Academia celebrará sus sesiones en alguno de los salones de la Universidad, que el Rector de esta pondrá á disposición de su Presidente.

3.º El Presidente procederá previamente á remitir al Gobierno, á la mayor brevedad posible, el presupuesto de los muebles y útiles que sean por ahora mas indispensables, y cuyo importe se abonará de extraordinarios del Ministerio de Gobierno: pasará al mismo tiempo á todos los miembros los nombramientos respectivos, comuni-

cando el resultado al Gobierno, el cual se reserva fijar entonces el día en que la Academia deba ser instalada.

4.º Queda nombrado Presidente de la Academia de Medicina el Dr. D. Pedro Rojas, quien podrá desde ahora nombrar un Secretario provisorio, que le auxilie en sus tareas preparatorias.

5.º Comuníquese, pubíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.
VALENTIN ALSINA.

Ministerio de Ha- }
cienda. — }

ACUERDO.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1856.

Considerando el Gobierno fundadas las razones en que se apoyan los Inspectores del Resguardo para pedir la reforma del artículo 17 del Reglamento vigente, ampliando por ella el término que aquel fija para la mudanza de los destacamentos en la Ciudad y Campaña; y oído el parecer del Colector General y la comision encargada del nuevo Reglamento de Aduana, ha acordado que en adelante la mudanza de los destacamentos del Resguardo en la Ciudad, Boca y Barracas, se verifique cada tres meses, y en la Campaña cada seis meses: vuelva al Colector General á sus efectos, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ministerio de Ha- }
cienda. — }

DECRETO.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1856.

En vista de la solicitud del Síndico de la Bolsa de Comercio, pidiendo que se aumente el número de ensayadores de metales preciosos, en razon de la estensa y creciente importacion que de ellos se hace en nuestro mercado, á lo que se opone el decreto de 17 de Febrero de 1837, en la parte que limita el número de aquellos y sus emolumentos; y considerando el Gobierno que la libertad de industria en este como en otros ramos, está mas en armonia con las leyes

del país y con su mas rápido progreso; oído el dictámen del Fiscal y el Asesor, y el parecer de otras personas competentes, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Se declara libre y sin limitacion el ejercicio de ensayador de metales preciosos ú otros, tanto en cuanto al número como á sus emolumentos, sujetándose solamente á las disposiciones que se detallan en los artículos siguientes.

2.º Serán ensayadores públicos para determinar la ley del oro, plata, cobre, y otros metales que se contengan en tejos, pifias ó barras de las respectivas clases, todos los que residiendo en el Estado, y siendo ciudadanos ó teniendo calidades para poder serlo, hayan sufrido á su pedimento un exámen y aprobacion en conformidad á los métodos de ensayo que designará el Gobierno.

3.º El exámen se rendirá por ahora ante una comision que en cada caso nombrará el Gobierno.

4.º Los que soliciten ser examinados como ensayadores de metales, proveerán de su cuenta el local, útiles y demas gastos requeridos para practicar los ensayos, y en caso de aprobacion recibirán un certificado de su idoneidad en papel sellado de la clase mas alta, que presentarán al Síndico de la Bolsa de Comercio para que se archive, dándoles constancia equivalente, y debiendo inscribirse su nombre en la nómina de ensayadores públicos.

5.º Los compradores y vendedores de especies metálicas, podrán uniformarse en el ensayador que haya de clasificar y determinar la ley de los metales. Si no hubiese uniformidad y convenio, cada una de las partes intervinientes nombrará un ensayador para la operacion de ensaye, y un tercero para el caso de diferencia. Si los resultados de los ensayos fuesen diversos y que las partes no conviniere entre sí en partir la diferencia ú otro arreglo, ocurrirán al tercero, cuya operacion será definitiva, abonando entre ambos el honorario que le corresponda.

6.º Los ensayadores darán á las partes un boleto numerado de las pastas y metales que ensayaren, espresando en él [si fuese de plata ú oro] las piezas, y sus números y marcas; su condicion en tejo, barra ó piña; la circunstancia de estar reconocida por dentro ó no;

[si fuere pifia] su peso en marcos, onzas ó adarmes; su ley en quilates y dineros y respectivas fracciones, ó su equivalente á estas denominaciones, si el ensayo se hiciese por milésimos. Y si fuere cobre ú otro metal inferior, espresando en el boleto el tanto por ciento del metal ensayado que contienen las barras que forman la partida. El boleto será copia fiel de la partida del libro de registro de ensayos que deben llevar y al que deben referirse en todo caso. Entregarán también los payones con marca ó punzón del ensayador.

7.º La Cámara Sindical proyectará las penas disciplinarias á que deben sujetarse los ensayadores, tanto por errores cuanto por mala versacion, que elevará al Gobierno para su aprobacion.

8.º Queda derogado el decreto de 17 de Febrero de 1837, en la parte que se oponga al presente.

9.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1856.

Habiéndose recibido hoy del Juzgado de Paz de la Parroquia del Pilar, la respuesta dada por los municipales allí electos, y que era la última que se aguardaba; resultando de todas ellas que todos los elegidos últimamente han aceptado, con escepcion de un municipal y un suplente por la Concepcion; no pudiendo verificarse su reemplazo el Domingo 30, por cuanto deben tener lugar en él las elecciones de Senadores y Representantes; y siendo al mismo tiempo urgente el que la Municipalidad de la Capital sea instalada; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Domingo 6 del próximo Abril, se hará por la Parroquia de la Concepcion la eleccion de un municipal y de un suplente, en sustitucion de D. Francisco de Sousa Martinez y de D. Juan Salas, escusados.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, el Jueves 3 del mismo, se procedera á la instalacion de la Municipalidad

por el Ministro de Gobierno Presidente de ella, en el salon principal de la casa de Policia, á las dos de la tarde.

3.º Librense las órdenes y comunicaciones respectivas, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1856.

Deseando el Gobierno solemnizar las próximas Pascuas de Resurreccion con un acto de clemencia en favor de un gran número de individuos que perteneciendo al Ejército de linea y milicias del Estado, han abandonado sus filas en distintas épocas, ya por ignorancia del crimen que cometian ó por mal aconsejados; ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Quedan indultados de la pena á que por ordenanza se hubiesen hecho acreedores todos los individuos desertores del Ejército, tanto de linea como de milicias, desde la clase de sargento inclusive abajo, que se presentasen dentro del término de cuarenta dias, hallándose en el territorio del Estado, y sesenta fuera de él, á los Jefes de los cuerpos de que dependian, y en su defecto, á los Comandantes en Jefe de frontera, ó á la Inspeccion General, para ser destinados á cumplir el tiempo que les faltase de servicio.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, circúlese en la forma acordada, y publíquese.

LLAVALLOL.

BARTOLOME MITRE.

Departamento de Policia.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1856.

Se hace ya muy notable la inobservancia de las disposiciones vijentes que ordenan guardar los domingos y dias festivos, y esta falta afecta notablemente la moral pública, y distrae al vecindario en el ejercicio de su prácticas religiosas. Para llenar debidamente los ob-

jetos que se tuvieron en vista al dictarlas, y previa autorización Superior, el Gefe de Policia ordena:—

1.º Todas las casas de trato de cualquier clase que sean, los talleres y demas establecimientos, permanecerán cerrados en los domingos y dias festivos de ambos preceptos, durante todas las horas del dia y de la noche; con escepcion solamente de las pulperias y casas de abasto, que estarán abiertas hasta las diez de la mañana, y las boticas, fondas, cafes, confiterias, peluqueras, cigarrerias, y barberias, que puedan permanecer abiertas en todo el dia sin interrupcion; previniéndose que los fondines abiertos en cuarto á la calle deberán tener vidriera con cortinas para evitar la vista interior, cuya obra deberá realizarse en el término de un mes contado desde la fecha.

2.º Los infractores de lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con una multa de cien pesos, aplicados á beneficio de la obra de la Santa Iglesia Catedral.

3.º Los comisarios y demas agentes de Policia, son encargados del cumplimiento de esta disposicion, y muy seriamente responsables de cualquiera infraccion que toleren á este respecto.

CAZON.

Ministerio de Gobierno.

CONSEJO CONSULTIVO.

Buenos Aires, Abril 1.º de 1856.

Contéstese, que atento lo espuesto en la presente nota informativa, y desde que todos los miembros del Consejo no presten mas ó menos igualmente la cooperacion que tan positivamente prometieron en sus respectivas aceptaciones, el Gobierno hallaria injusto hacer pesar el trabajo solo sobre aquellos que tan patrióticamente no lo han rehusado: Que en tal virtud el Consejo no puede continuar, no obstante que sea sensible al Gobierno la falta del auxilio que podria encontrar en las luces de los señores que lo componen, y no obstante que hayan quedado sin considerarse varias de las consultas hechas, asi como quedarán sin hacerse otras no menos importantes que el Gobierno tenia resueltas: Que se recomienda muy especialmente al Sr. Presidente el que manifieste á todos los Señores que se han hecho notar por su asistencia y dedicacion á los intereses del pais, los sinceros

agradecimientos del Gobierno, recibiéndolos directamente de éste el mismo Sr. Presidente: añádasele, que puede remitir á este Ministerio todo el archivo con una razon de su contenido; é igualmente en el dia que él señalará, se sirva de poner se haga entrega al Gefe de Policia bajo inventario, de todos los muebles, útiles y existencias, juntamente con las llaves. Avítese al Gefe de Policia esta resolucion, con encargo de dar cuenta en oportunidad, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 5 de 1856.

En vista de la Patente que ha presentado el Sr. D. Alejandro Magariños Cervantes, por la cual el Gobierno de la República Oriental del Uruguay le nombra Cónsul General de la misma en el Estado de Buenos Aires; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda reconocido el Sr. D. Alejandro Magariños Cervantes en el carácter de Cónsul General de la República Oriental del Uruguay, en el Estado

2.º Regístrese su patente en la Cancilleria de Relaciones Exteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 7 de 1856.

Considerando; que el progreso creciente de los pueblos de San Isidro, San Fernando y Conchas, hace indispensable la presencia de una autoridad maritima en aquellos puertos, tanto por el número considerable de buques del cabotaje que á ellos se dirige, ya como escala, ya como término de viage: cuanto porque dichos puertos son de grande utilidad en los temporales del segundo cuatrante, á lo que se agrega, que el puerto del Tigre es un excelente carenero para los buques de ultramar; y considerando ademas que las islas y canales ad-

yacentes y la conservacion de los bosques de aquellas, hacen necesaria una activa policia maritima, todo lo cual no puede ser debidamente atendido por los respectivos Jueces, á quienes están cometidas las atribuciones de la subdelegacion maritima, por la multitud de atenciones de mayor importancia que sobre ellos pesan, de lo que resulta, que no existe ningun género de antecedentes escritos sobre el particular; y por último, que es conveniente centralizar como lo estaba anteriormente la administracion maritima de los mencionados puertos, encomendándola á oficiales de marina; el Gobierno, de conformidad con lo espuesto por el Capitan del Puerto, con lo dictaminado por el Auditor de Guerra y Marina, y con sujecion á la ley del presupuesto, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Se restablece la Subdelegacion de Marina que comprende el territorio maritimo de los partidos de San Isidro, San Fernando y Conchas, incluso los canales é islas adyacentes.

2.º La subdelegacion de que se habla en el artículo anterior, será desempeñada por un oficial de marina con el título de Subdelegado, con el sueldo y ayuda de costas que por su clase le correspondan.

3.º El personal de la subdelegacion se compondrá, á mas del subdelegado, de un oficial subalterno de marina, que haga las veces de ayudante escribiente con el sueldo de seiscientos pesos al mes y ayuda de costas de su clase, de un patron primer guardian con trescientos pesos al mes, de un guardian segundo con doscientos treinta pesos, y seis marineros con doscientos veinte pesos mensuales; todo con arreglo á la ley del presupuesto del presente año.

4.º El material de la subdelegacion se compondrá de un local apropiado para oficina en el canal de San Fernando, con los muebles correspondientes; de una ballenera de veinte y seis piés de largo y siete de manga, con todos los útiles para vela y remos, y el armamento correspondiente para toda la tripulacion.

5.º Queda encomendada á la referida subdelegacion la policia maritima de las islas adyacentes á los tres mencionados partidos, así como la conservacion de sus bosques naturales ó de uso comun en el *Mini*, los *Caracoles* y el *Guazú*, por la parte del Norte, y desde el último próximamente en línea recta hasta la altura de *Zárate*.

6.º El Capitan del Puerto queda encargado de la ejecucion del presente decreto, con sujecion á los reglamentos vigentes, ordenanzas generales de la armada y particulares de matricula.

7.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

BARTOLOME MITRE.

Departamento de }
Gobierno

Buenos Aires, Abril 9 de 1855.

De conformidad con lo espuesto por el Consejo de Obras Públicas, se aprueba el presupuesto del costo que tendrá la construccion de la parte inferior del Palacio Episcopal que cae á la plaza, y que fué aprobado en 5 del próximo pasado, importando aquel la cantidad de *ciento cincuenta y tres mil novecientos trein'a y ocho pesos dos reales*, en los tres ramos de albañileria, carpinteria y herreria, con mas, el blanqueó y pinturas. En su virtud vuelva al Consejo para que saque á licitacion esta obra en la forma establecida, elevando á su tiempo con informe las propuestas que hubiese; debiendo advertir en los avisos que publique; 1.º Que en las propuestas se ha de espresar precisamente el tiempo en que se ofrezca dar por concluida la obra: 2.º Que esta se ha de ejecutar bajo la direccion de un ingeniero que el Consejo designará; y 3.º Que acerca de las demas condiciones de la obra, cuya redaccion se encarga al Consejo, y acerca del plano, podrán los que quieran hacer propuestas, pasar á la oficina de aquel á instruirse de todo, y aun á sacar copia de las dichas condiciones; y publíquese este expediente.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

Ministerio de }
Gobierno

Buenos Aires, Abril 12 de 1856.

Meditando atentamente este negocio, reconociendo el Gobierno, como reconoce, que la medida propuesta por el Asesor es la mas justa, equitativa y fundada: pero hallando que no está en las atribuciones del Poder Ejecutivo el crear y fijar impuestos, como lo es el

que se propone sobre la conduccion de los impresos; y que seria embarazoso y casi impracticable el otro arbitrio de limitar el peso de ellos á un número determinado de arrobas: considerando por otra parte la conveniencia pública y general que resulta de la propagacion de aquella, y los males que traería la alteracion del órden de cosas que actualmente se observa: deseando, por último, conciliarlo todo en lo posible; y creyendo que el gravámen que de ello resultase al erario es de poca monta, y puede ademas ser de corta duracion; resuelve aceptar, como acepta, la propuesta hecha por los asentistas de las Mensagerías, de continuar transportando la misma cantidad de impresos que hasta aqui, aumentándose la subvencion que hoy reciben en quinientos pesos por cada una de las dos expediciones mensuales hasta el Rosario, cuyo aumento se imputará por ahora á extraordinarios de Relaciones Exteriores: todo hasta que la Legislatura se espida en el proyecto de ley, que el Poder Ejecutivo le someterá, relativamente al porte que los impresos deban sufragar. Transcribese esta resolucion al Asesor, al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes, y al Administrador General de Correos, en respuesta á su nota fecha 27 del próximo pasado; y publíquese este espediente.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Abril 13 de 1856.

Habiendo regresado de su viage al Sud de la Campaña el Gobernador del Estado, el Gobierno acuerda y decreta:—

Art. 1.º Queda en posesion del mando el Gobernador Dr. D. Pastor Obligado.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

LLAVALLOL.

VALENTIN ALSINA.

El Vice-Presidente 2.º de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Abril 23 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto que la Cámara de Representantes ha tenido á bien sancionar en sesion preparatoria de ayer.

“La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Se aprueban las elecciones practicadas en la Ciudad el 30 de Marzo del presente año, por las que han resultado electos el Dr. D. Carlos Tejedor, el Dr. D. Manuel M. Escalada, el Coronel D. Estevan Garcia, el Coronel D. Julian Martinez, el Dr. D. Eustaquio Torres, el Dr. D. José Barros Pazos, el Coronel D. Domingo Sosa, el Dr. D. Eduardo Costa, el Dr. D. Salustiano Cuenca, D. Francisco F. Moreno, D. Jaime Llavallol y D. Amancio Alcorta.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que proceda á invitar á los electos, á fin de que se presenten á la Cámara para su incorporacion.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Abril 24 de 1856.

Acúcese recibo, comuníquese á los Representantes electos para el efecto que se espresa, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

El Vice-Presidente 2.º del Senado.

Buenos Aires, Abril 24 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto sancionado en sesion de anoche por la Cámara de Senadores.

“La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Apruébanse las elecciones practicadas en esta Ciudad el día 30 de Marzo próximo pasado, por las que han resultado electos Senadores los Señores D. Felipe Lavallol, Dr. D. Marcelo Gamboa, D. José Mármol y D. Nicolás Anchorena.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisando á los electos su nombramiento, se presenten ante el Senado el 29 del corriente para su incorporación."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

JOSÉ ANTONIO OCANTOS.

Secretario.

Buenos Aires, Abril 24 de 1856.

Acútese recibo, comuníquese á los Senadores electos para los efectos que espresa, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

El Vice-Presidente 2.º }
del Senado.

Buenos Aires, Abril 26 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto sancionado en sesion de anoche por la Cámara de Senadores.

"La Cámara de Senadores ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Apruébanse las elecciones de Senadores practicadas en la 2.ª, 3.ª y 8.ª Seccion de Campaña, el día 30 de Marzo, 6 y 13 de Abril, por las que han resultado electos por la 2.ª Seccion el Sr. D. Bernabé Saenz Valiente, por la 3.ª el Sr. D. Amancio Alcorta, y por la 8.ª el Dr. D. Andres Somellera.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisando á los electos su nombramiento, se presenten al Senado el 29 del corriente para su incorporación."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Abril 26 de 1856.

Acútese recibo, comuníquese á los Senadores electos para el objeto espresado, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes.

Buenos Aires, Abril 26 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto que la Cámara de Representantes ha sancionado, en sesion preparatoria de hoy.

"La Cámara de Representantes, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Apruébanse las elecciones practicadas en la 7.ª Seccion de Campaña, por las que resulta electo el Dr. D. Rufino Elizalde.

2.º Apruébanse las elecciones practicadas en la 10.ª Seccion de Campaña, por las que ha resultado electo el Dr. D. Domingo Pica.

3.º Apruébanse las elecciones practicadas en la 12.ª Seccion de Campaña, por las que ha resultado electo el Dr. D. Miguel Navarro Viola.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que avisándolo á los electos, se presenten á prestar el juramento de ley.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Abril 26 de 1856.

Acútese recibo, comuníquese á los Representantes electos para el objeto que se espresa, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Abril 26 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el decreto que la Cámara de Representantes ha sancionado en sesion preparatoria de hoy.

La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Anúlense las elecciones de Representantes practicadas últimamente en las Secciones 1.ª 2.ª, 3.ª, 4.ª 5.ª, 6.ª, 8.ª, y 11.ª de Campaña.

2.º “Comuníquese al Poder Ejecutivo para que señale el día en que deban hacerse nuevas elecciones.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Abril 29 de 1856.

Acúsese recibo, cúmplase, y al efecto redáctese el decreto acordado, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Abril 29 de 1856.

En vista del decreto de la Cámara de Representantes, fecha 26 del corriente, anulando las elecciones de estos hechas en las Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 11.ª de Campaña, el Gobierno, con arreglo al mismo, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El domingo 11 del entrante Mayo, se practicará en cada una de las siguientes Secciones electorales de Campaña, la elección de un Representante; á saber:

En la 1.ª, para reemplazar á D. Eustaquio Riestra.

En la 2.ª, para reemplazar á D. Federico Aneiros.

En la 3.ª, para reemplazar á D. Rufino Elizalde.

En la 4.ª, para reemplazar á D. Vicente Letamendi.

En la 5.ª, para reemplazar á D. Juan B. Molina.

En la 6.ª, para reemplazar á D. Mariano Drago.

En la 8.ª, para reemplazar á D. Juan José Montes de Oca.

En la 11.ª, para reemplazar á D. Emilio Mitre.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

VALENTIN ALSINA.

Departamento de }
Gobierno. }

DECRETO.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1856.

Habiendo pedido el Juez de 1.ª Instancia en lo criminal del Departamento del Sud, y representado fuertemente la conveniencia ó necesidad de que la Escribania de aquel Juzgado sea facultada para llevar registro de contratos, testamentos é hipotecas: oídos en particular el Tribunal Superior de Justicia, el Fiscal y el Asesor de Gobierno, que, fundados en muchas razones, apoyan aquella pretension, y aun reproduce el mencionado Tribunal una anterior indicacion suya sobre las ventajas de hacer estensiva aquella medida á la Escribania del Departamento del Norte: y en fin urgiendo para esto los mismos y aun mas fuertes motivos que se tuvieron en vista al establecer una Escribania en San Nicolas de los Arroyos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El escribano del Juzgado de 1.ª Instancia en lo criminal del Departamento del Sud, previo el respectivo exámen ante la Exma. Cámara de Justicia, ó ante quien esta disponga, podrá llevar un registro para escrituras de contratos, hipotecas y testamentos, que tengan lugar en toda la comprension del referido Departamento; con el competente libro en que se tome razon de los gravámenes que se impongan á propiedades raices situadas en el mismo, y de la redencion ó cancelacion de ellos.

2.º Lo establecido en el anterior artículo es estensivo tambien al escribano del Juzgado de 1.ª Instancia del Departamento

Norte, con la diferencia, de que en la comprension de éste no se entenderá incluido el Partido de San Nicolas de los Arroyos.

3.º No es obligatorio para los habitantes de los Departamentos Sud y Norte, ni para los dueños de bienes sítos en ellos, que residan fuera de ellos, y que quieran disponer, transmitir, ó gravar los dichos bienes, el hacerlo precisamente en la escribania departamental; pudiendo por consiguiente verificarlo en cualquiera otra del Estado; pero todo escribano ante quien se otorgue escritura de transmision ó gravámen de bienes sítos en departamento distinto de aquel en que se halle su escribania, queda en la rigurosa obligacion de avisarlo al escribano de la respectiva escribania departamental, el cual llevará ademas un libro copiador de tales avisos, los que protocolizará á fin de año.

4.º El registro de escrituras será numerado y rubricado por el respectivo Juez de 1.ª Instancia, quien ademas lo visitará y cerrará á fin de año con arreglo á la ley.

5.º Cada tres meses será remitido á la oficina de hipotecas de la Capital el libro de la toma de razon, para ser archivado en ella, dejándose un testimonio en la escribania departamental.

6.º Los escribanos de ambos Departamentos procederán en el ejercicio de sus nuevas funciones con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes y bajo las responsabilidades que las mismas establecen; y consultarán á los Jueces de 1.ª Instancia á cerca de toda duda que les ocurriese.

7.º Llevarán una razon exacta y detallada de los gastos, como de los rendimientos de sus nuevas funciones en un cuaderno especial, que recibirán del respectivo Juez de 1.ª Instancia, foliado y rubricado por éste: en el concepto de que todos los gastos y costos serán de cuenta esclusiva de los escribanos, á quienes corresponderá el total de los proventos; todo sin perjuicio de lo que á este respecto pueda disponer ulteriormente el Gobierno.

8.º Se declara, que al adscribirse por ahora los dichos registros á las actuales escribanias del Crimen, es tambien sin perjuicio de cualquier variacion ó disposicion en contrario que pueda en adelante dictarse, y que ellos jamás conferirán derecho alguno transmisible ni

propio de los que hoy sirven, ó despues sirvieren, las mencionadas escribanias del Crimen; compitiendo siempre al Gobierno el dominio y libre disposicion de tales registros.

9.º El Tribunal Superior de Justicia, tomando por base el arancel y disposiciones vigentes, se servirá designar los derechos y emolumentos que los escribanos deban llevar por la estension de testamentos ú otros actos que puedan ejercer fuera de los pueblos y fuera de los partidos de su actual residencia; é igualmente redactar una instruccion para los Jueces de 1.ª Instancia, y otra para ambos escribanos, con el objeto de prevenir errores ó abusos, reglar y facilitar las operaciones indicadas en el presente decreto, y proveer en aquel sentido á los casos no previstos en él.

10. Circúlese, publíquese y dése al Registro Oficial.
OBLIGADO.
VALENTIN ALSINA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1856.

Habiendo sido admitida la renuncia que, del cargo de Ministro Secretario en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores, ha presentado el ciudadano Dr. D. Valentin Alsina; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores al ciudadano Dr. D. Francisco de las Carreras.

2.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Por autorizacion de S. E.—*José Manuel la Fuente.*
Oficial Mayor.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos-Ayres, Mayo 10 de 1856.

Habiendo sido admitida la escusacion que ha presentado el ciudadano Dr. D. Francisco de las Carreras, para aceptar el cargo de

Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, que se le confirió por decreto fecha 8 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase al ciudadano Dr. D. Carlos Tejedor, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

2.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

José M. Lafuente.
Oficial Mayor.

Departamento de Gobierno }

Buenos Aires, Mayo 12 de 1856.

En virtud de la resolución de la Honorable Cámara de Senadores fecha 8 del corriente; para que se proceda en la 10.ª Sección de campaña á la elección que le corresponde á fin de llenar la vacante resultiva del fallecimiento del Senador Dr. D. José Leon Banegas; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Procédase el domingo 1.º del entrante junio, en la 10.ª Sección de campaña, á la elección del Senador que le corresponde en reemplazo del finado Dr. D. José Leon Banegas.

2.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

José M. la Fuente.
Oficial Mayor.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores }

Buenos Aires, Mayo 13 de 1856.

Habiendo sido admitida la escusacion presentada por el Ciudadano Dr. D. Carlos Tejedor, para no aceptar el cargo de Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores que le conferia el decreto de 10 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al Ciudadano Dr. D. Manuel Maria Escalada.

2.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

José Manuel Lafuente.
Oficial Mayor.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores }

Buenos Aires, Mayo 17 de 1856.

Habiendo sido admitida al ciudadano Dr. D. Manuel Maria Escalada la escusacion que ha presentado para no aceptar el cargo de Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores que se le confirió por decreto de 13 del corriente; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores al ciudadano D. Domingo Olivera.

2.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

José Manuel Lafuente.
Oficial Mayor.

El Presidente del Senado }

Buenos Aires, Mayo 19 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Senadores, en sesion de 17 del corriente, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto, que le fué remitido por la de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado lo siguiente:—

Art. 1.º Al empezar las sesiones ordinarias de cada año, se nombrará una comision compuesta de un Senador y dos Representantes, cuya eleccion se hará por las Cámaras respectivas, encargada de examinar las cuentas generales del Estado del año anterior.

2.º La comision presentará el resultado de sus operaciones á la Asamblea General, antes de cerrarse las sesiones ordinarias del año, para que sea discutido en cada una de las Cámaras.

3.º La comision presentará, nombrada que sea, el presupuesto de gastos que demanden sus trabajos: y despues de aprobado, hará los nombramientos necesarios, pudiendo removerlos si lo creyese conveniente.

4.º Quedan en toda su fuerza y vigor las leyes de 4 de Diciembre de 1822, y de 28 de Agosto de 1825, en la parte que no se opongan á la presente ley, y se deroga el decreto de Octubre 2 de 1835.

5.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

ALEJANDRO M. HEREDIA.

Secretario.

Mayo 20 de 1856.

Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1856.

Habiendose admitido la escusacion que el ciudadano D. Domingo Olivera ha presentado para no admitir el empleo de Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y R. E. que se le confirió con fecha 17 del actual; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nombrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y R. E. al Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield.

2.º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro oficial.

OBLIGADO.

José M. la Fuente.

Oficial Mayor.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1856.

Habiendo sido nombrado el Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, que desempeñaba la asesoría de Gobierno, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, con retencion de aquel empleo; y siendo necesario proveer esa vacante, el Gobierno ha acordado y decreta—

Art. 1.º Nómbrase Asesor interino de Gobierno al Dr. D. Valentin Alsina.

2.º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

José M. Lafuente.

Oficial Mayor.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1856.

Considerando: que el decreto de 28 de Diciembre de 1852, que prohibió la enagenacion de los bienes de los sublevados de 1.º de Diciembre de aquel año, tuvo solo en mira asegurar las acciones que las leyes y decretos especiales daban á los particulares contra los bienes de los sublevados, por robos, daños y perjuicios que les causaban:

Considerando: que desde la publicacion de dicho decreto ha pasado el tiempo suficiente para que esas acciones hayan podido deducirse en juicio:

Considerando: que corresponde únicamente á los Jueces de las causas, proveer sobre la interdiccion de enagenar bienes raices ó muebles, cuando ante ellos se han deducido acciones reales ó personales:

Considerando: que contra alguno de los sublevados de 1.º de Diciembre de 1852 hay demandas entabladas, mientras que contra otros no se han deducido acciones algunas; ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda sin efecto el decreto de 28 de Diciembre de 1852, que prohibia la enagenacion de los bienes de los sublevados de 1.º de Diciembre del mismo año, respecto de aquellos contra los cuales no haya demanda ó acusacion entablada ante los Jueces ordinarios.

2.º Desde 30 de Junio del presente año, cesan también los efectos de dicho decreto, respecto de aquellos contra quienes hubieren acciones deducidas en juicio, pudiendo los demandantes o acusadores usar de su derecho ante los Jueces competentes de las causas.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ-SARFIELD

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1856.

Habiendo la Honorable Cámara de Representantes comunicado con fecha 17 del corriente, que el Sr. D. Amancio Alcorta electo Representante por la ciudad y Senador por la 3.ª Sección de campaña ha optado por este último cargo; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Procédase en esta ciudad el Domingo 8 del próximo Junio á la elección del ciudadano que haya de reemplazar al Sr. D. Amancio Alcorta en el cargo de Representante.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ-SARFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1856.

Habiendo sido admitida la escusación presentada por el Dr. D. Valentin Alsina del cargo de Asesor interino de Gobierno para que fué nombrado por decreto de 27 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase Asesor interino de Gobierno, al Dr. D. Juan Andres Ferrera.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARFIELD.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1856.

Habiendo sido nombrado el Dr. D. Benito Carrasco Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, y siendo necesario llenar la plaza de Asesor del Tribunal del Consulado, vacante en consecuencia de este nombramiento, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda nombrado Asesor del Tribunal del Consulado, el Dr. D. Osvaldo M. Piffero.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SARFIELD.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto que la Cámara de Representantes ha sancionado en sesión de ayer.

“La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Apruébanse las elecciones practicadas en la 1.ª Sección de Campaña el 18 del corriente, por las que ha resultado electo el ciudadano D. Lino Lagos.

2.º Apruébanse las elecciones practicadas en la 2.ª Sección de Campaña el 18 del corriente, por las que ha resultado electo el Dr. D. Juan José Montes de Oca.

3.º Apruébanse las elecciones practicadas en la 3.ª Sección de Campaña el 18 del corriente, por las que ha resultado electo el Dr. D. José Maria Bosch.

4.º Apruébanse las elecciones practicadas en la 4.ª Sección de Campaña el 18 del corriente, por las que ha resultado electo el ciudadano D. Ignacio F. Correa.

5.º Apruébanse las elecciones practicadas en la 5.ª Sección

de Campaña, por las que ha resultado electo el ciudadano D. Juan B. Molina.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisándolo a los electos, se apersonen á prestar el juramento de ley. Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Junio 3 de 1856.

Acútese recibo, comuníquese á los electos al efecto que se indica, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ-SARFIELD.

El Presidente de la
Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto que la Cámara de Representantes ha sancionado en sesion de ayer.

“La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Apruébanse las elecciones practicadas en la 14.ª Seccion de Campaña el dia 20 del próximo pasado mes de Abril, por las que ha resultado electo D. Santiago Calzadilla.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisándolo al electo, se apersona á prestar el juramento de ley. Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Acútese recibo, comuníquese al electo al efecto que se indica, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ-SARFIELD.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Deseando dar al comercio de nuestro puerto todas las facilidades posibles, el Gobierno en virtud de las facultades que le otorga la ley de aduana, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Permitese abrir bultos de géneros manufacturados, en depósito, y despachar parte de ellos, sin fraccionar piezas, para consumo ó tránsito.

2.º Los bultos de género que hayan de ser abiertos, serán depositados en un almacén especial que preparará al efecto el Colector General, y para su traslacion se observarán los trámites que hoy se practican para la renovacion de depósitos de término vencido, debiendo en su consecuencia satisfacerse los derechos de almacenaje y calingage devengados al tiempo de hacerse el traslado.

3.º Los gastos de traslacion, abrir y cerrar bultos y demas extraordinarios que se originen en el depósito de bultos abiertos, serán de cuenta de los interesados, debiendo rejirse dicho depósito en cuanto al derecho de almacenaje y eslingage como los demas generales de aduana.

4.º El depósito de bultos abiertos estará á cargo de un guarda almacén permanente, quien llevará una cuenta detallada de todos los géneros que entren y salgan en él, con especificacion de sus dueños.

5.º La mesa de la Alcaidia, llevará por separado una cuenta circunstanciada del depósito de bultos abiertos, la que confrontarán al fin de cada mes con la que debe llevar el guarda almacén, y del mismo modo practicará la Alcaidia cada tres meses ó mas á menudo si fuere necesario, una confrontacion de su cuenta con los efectos existentes en el depósito, haciendo recuento prolijo de ellos.

6.º Comuníquese al Colector General para su inmediato cumplimiento, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

NOBERTO DE LA RIESTRA.

Departamento de
Gobierno

Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Considerando el Gobierno que seria de la mayor conveniencia á la campaña del Sud, y á la riqueza toda del Estado, poblar el terreno inmediato á la desembocadura del rio Salado, para poder habilitar un puerto para el comercio interior y exterior, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º En el terreno conocido con el nombre Rincon de Lopez en la desembocadura del Salado y sobre la márjen derecha de este rio, se trazará una ciudad con egido de cuatro leguas cuadradas que llevará el nombre de Villa Castelli, en honor y perpetua memoria del Dr. D. Juan José Castelli.

2.º Una comision compuesta de tres individuos y tres suplentes que nombrará el Gobierno elejirá el lugar para dicha ciudad, hará cumplir y ejecutar las instrucciones que por el Ministerio de Gobierno se den al Agrimensor que ha de delinearla.

3.º Despues de aprobada la delineacion, la comision procederá á repartir solares con el cargo preciso de poblacion en el término á mas tardar de un año; ó á venderlos á favor del mismo pueblo, como lo encuentre mas conveniente.

4.º Interin no haya Municipalidad establecida, la comision que se nombrare, ejercerá las funciones de las comisiones de solares.

5.º Los solares que la comision reparta no exederán de la superficie de cien manzanas ó cuadrilongos de doscientas varas de largo y noventa de ancho, los cuales como los demas terrenos que se destinan á edificios públicos, se declaran terrenos municipales, como que estan cedidos al Estado por su dueño D. Gervacio Rozas.

6.º Los otros terrenos tanto de la ciudad como de su ejido quedan á la disposicion del propietario de ellos D. Gervacio Rozas, pero sujetos siempre á la traza del pueblo y ejido, y á las servidumbre que ella imponga.

7.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Junio 3 de 1856.

Habiendo la Honorable Cámara de Representantes comunicado haber admitido la renuncia que elevó el ciudadano D. Jorge Atucha del cargo de Diputado por la 9.ª Seccion de campaña, lo cual salva la dificultad que impidió incluir á esta Seccion en el Decreto que ordenó las elecciones del 30 de Marzo último, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Procédase en la 9.ª Seccion de campaña el Domingo 22 del corriente á la eleccion del ciudadano que haya de reemplazar al Sr. Atucha en el cargo de Representante.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Junio 6 de 1856.

Considerando que ademas de la eleccion de un Representante por la ciudad, que segun el decreto fecha 21 de Mayo debe verificarse el 8 del actual, es necesario proceder tambien despues á la de un Senador por la misma en reemplazo del ciudadano D. Nicolas Anchorena; y siendo mas conveniente que ambas elecciones tengan lugar simultáneamente para evitar molestias á los electores; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda suspendida la eleccion de un Representante por la ciudad, que debia tener lugar el 8 del corriente.

2.º Oportunamente se designará el dia en que se haya de proceder á la eleccion referida, á efecto de que se verifique simultáneamente con la del Senador que es necesario nombrar en reemplazo del ciudadano D. Nicolas Anchorena.

3.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Departamento
de Gobierno

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Considerando que el desarrollo de la instrucción primaria costea-
da por el Estado, hace indispensable una activa y continua vijilancia
sobre los establecimientos en que ella se dá, y que apesar del celo y
de la intelijencia con que desempeña el cargo de Gefe del Departa-
mento de Escuelas el Rector de la Universidad, no es posible que
pueda contraerse esclusivamente á tan importante encargo, lo cual se
tuvo en vista al tiempo de sancionar el presupuesto vijente en que se
halla dividido el Departamento de Escuelas del Rectorado de la Uni-
versidad que antes estaban unidos, el Gobierno de conformidad con lo
dispuesto en la mencionada ley, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase á D. Domingo F. Sarmiento Gefe del
Departamento de Escuelas, quien se recibirá del cargo, previas las
formalidades de la ley.

2.º Continuará regiéndose el Departamento de Escuelas por
los decretos y reglamentos vijentes.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al
Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Ministerio de
Gobierno.

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

De conformidad con lo dispuesto por la Honorable Cámara de
Senadores, con fecha 4 del corriente para que se proceda á la eleccion
de un Senador para la ciudad en reemplazo del ciudadano Dr. D. Ni-
colas Anchorena; y de acuerdo con la resuelto por decreto fecha de
ayer relativamente á la suspension de la eleccion del Representante
en sustitucion del ciudadano D. Amancio Alcorta, el Gobierno ha
acordado y decreta:—

Art. 1.º Procedase en la ciudad el domingo 15 del corriente,
á la eleccion de un Senador en reemplazo del ciudadano D. Nicolas
Anchorena, y de un Representante en sustitucion del ciudadano D.
Amancio Alcorta.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese
al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

El Vice Presidente 2.º de la
Camara de Diputados.

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efec-
tos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos
Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y
fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Declárase puerto franco para los buques mercántes
de todas las banderas, el de Bahía Blanca sobre el Océano Atlántico.

2.º Quedan en consecuencia exentos de todo derecho de Puerto,
los buques de alta-mar ó cabotaje que allí concurren de cualquier
procedencia, excepto solo los impuestos por practica, visita y pa-
tente de sanidad.

3.º Son igualmente libres de todo derecho de Aduana, por el
espacio de cinco años, las importaciones y esportaciones de toda clase
que por aquel puerto se verifiquen; bien entendido que esta franquicia
es limitada al consumo esclusivo y produccion propia de aquel dis-
trito.

4.º En el caso que la limitacion de las franquicias de que ha-
bla el artículo 3.º, no pudiera hacerse efectiva á causa de la locali-
dad ú otros inconvenientes, de lo cual resultase perjuicio para las
rentas públicas, el Poder Ejecutivo queda autorizado para suspender
aquellas, mediante un aviso anticipado de seis meses, y con cargo de
dar cuenta inmediata á la Legislatura para que esta provea lo conve-
niente.

5.º El tránsito de las importaciones que se encaminen á las
Provincias del Interior, ó las producciones que de ellas vengan á es-
portarse por este puerto, será reglamentado por el Poder Ejecutivo,
de acuerdo con las leyes vijentes.

6.º El Poder Ejecutivo podrá oportunamente las oficinas

necesarias y reglamentará lo conveniente, á fin de llevar á efecto las disposiciones de la presente ley, que le será comunicada.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FEDERICO PINEDO.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Buenos Aires, Junio 9 de 1856.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Vice-Presidente 2.º de la
Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Hácense estensivas al puerto de la Villa del Carmen del Río Negro y distrito de Patagones las franquicias concedidas al de Bahía Blanca por ley sancionada en esta fecha.

2.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FEDERICO PINEDO.

ADOLFO ALSINA,
Secretario.

Junio 9 de 1856.—Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertese en el Registro Oficial—

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Vice-Presidente 2.º
de la Cámara de Representantes

Buenos Aires, Junio 7 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transmitir al conocimiento de

V. E. que la Cámara de Representantes en sesion de ayer, ha tenido á bien nombrar por el presente año, con arreglo á la ley, al Sr. Diputado D. Domingo Marin para Presidente de la Junta de Administracion del Crédito Público, y para Vice-Presidente al Sr. Diputado D. José María Poase.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FEDERICO PINEDO.

ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Buenos Aires, Junio 9 de 1856.

Acúsesse recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la
Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Junio 10 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto sancionado por la Cámara de Representantes en sesion de ayer.

“La Cámara de Representantes ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la Cámara de Representantes para invertir la suma de ocho mil cuatrocientos pesos en mejoras locales de la Secretaria de esa Cámara, segun el presupuesto presentado.

2.º Se cubrirán los gastos de que habla el articulo anterior, con el sobrante que resultare en este año, de los fondos destinados á la impresion del diario de sesiones.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Junio 12 de 1856. Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Junio 19 de 1856.

Habiendo sido admitida en la fecha, la renuncia que del cargo de General en Jefe del Ejército de la Frontera al Sud, ha elevado al Gobierno el General D. Manuel Hornos; acuerda y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase General en Jefe del Ejército de la Frontera al Sud, el General D. Manuel Escalada.

2.º Comuníquese al nombrado, hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

BARTOLOME MITRE.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Junio 30 de 1856.

Habiendo la Honorable Cámara de Representantes comunicado haber admitido la renuncia que del cargo de Diputado por la ciudad presentó el Sr. D. Tomas Gowland, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Procédase en la ciudad á la eleccion de un Representante el Domingo 13 del corriente Julio.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ-SANSFIELD.

El Vice-Presidente 2.º del Senado.

Buenos Aires, Junio 27 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en confor-

midad del artículo 71 de la Constitucion, y á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Queda exonerada la empresa del Teatro Colon del pago de los derechos de introduccion de los siguientes artículos destinados á la construccion del teatro: un gran techo de fierro, setenta y cinco barras redondas de fierro para columnas de palcos, quinientas barras planchuelas de fierro para tirantes, una gran araña para gas con su aparejo para subir y bajar, siete arañas para gas mas chicas, veinte y seis arandelas y espejos para la sala y salon, treinta y cinco docenas tripodes para palcos, veinte y cinco quintales pinturas surtidas para las decoraciones del escenario, quinientas piezas papel para los fondos de los palcos, treinta docenas taflete punzó para asientos, dos mil varas varillas doradas, una bomba de incendio y los útiles para la maquinaria de la escena que contienen: seiscientas roldanitas, cincuenta rueditas, cien motones de box, noventa quintales cordaje surtido, cincuenta docenas de visagras, treinta machetes, cincuenta mosquetones, dos hilos de laton, dos candelabros de gas, veinte y cuatro portantes de luz de gas, cuatro brazos de luz idem, doscientos cincuenta metros medias guarniciones de cobre, dos lámparas y cuatro brazos á gas para el proscenio.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

JOSE MARMOL.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Junio 28 de 1856.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ministerio de Ha- }
cienda.

Buenos Aires, Junio 30 de 1856.

ACUERDO.

Concluyendo en esta fecha el término por el que fueron nombrados en comision los actuales Veedores, el Gobierno ha acordado nombrar por el siguiente trimestre á D. Martin Berraondo para acompañar al Vista D. Santiago Calzadilla; á D. Cornelio Saavedra, para acompañar á D. Marcos Sauvidet; á D. Cruz Martin, para acompañar á D. Ramon Salas; y á D. Luis Fernandez para acompañar á D. Victorio Peña.

Comuníquese este acuerdo á quienes corresponda, dénse las gracias á los Veedores salientes por el servicio importante que han prestado y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores.

Buenos Aires, Julio 2 de 1856.

En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. P. B. Moller por la que es nombrado Cónsul de la Libre Ciudad Anseática de Hamburgo en Buenos Aires; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda reconocido el Sr. D. P. B. Moyer en el carácter de Cónsul de la Libre Ciudad Anseática de Hamburgo en Buenos Aires.

2.º Rejístrese su patente en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Exteriores; comuníquese este decreto á quienes corresponde; publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ-SARFIELD.

Departamento de Guer- }
ra y Marina.— }

Buenos Aires, Julio 2 de 1856.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que muchos individuos desertores del ejército por ignorancia del Decreto fecha 22 de

Marzo último, no se han acogido al indulto que les acuerda el mismo y deseando allanarles este inconveniente á fin de que puedan hacerlo en los términos que dispone el mismo, acuerda y decreta:—

Art. 1.º Prorógase por cuarenta dias mas, á contar desde la fecha, el plazo acordado en el decreto citado arriba, á todos los desertores que se hallasen dentro del territorio del Estado y por sesenta á los que residiesen fuera de él.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

BARTOLOME MITRE.

El Presidente del }
Senado.

Buenos Aires, Julio 4 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés hipotecarios á su orden, con una sola firma de conocida responsabilidad y á su entera satisfaccion, al mismo premio que cobra á las letras, no pasando su término de un año.

2.º El descuento que haga el Banco, será el correspondiente al interes de tres meses; y por el interes de los meses restantes hasta el vencimiento de la obligacion, recibirá pagarés por trimestres con solo una firma.

3.º Los pagarés hipotecarios llevarán la garantia de la obligacion ó hipoteca expresa de un bien raiz, situado en el territorio del Estado, suficiente para satisfacer el crédito á juicio del Directorio del Banco.

4.º La hipoteca especial que ellos expresan deberá ser rejis-

trada y tomada razón por el anotador de hipotecas en el término de
fijado para las obligaciones de hipotecas especiales.

5.º Los pagarés hipotecarios anotados y registrados en el
oficio de hipotecas, tendrán el mismo fuero consular, y la misma
fuerza y ejecución personal que las letras de plaza, y gozarán de la
prelación que dan las leyes á la hipoteca hecha en escritura pública.

6.º A mas de esta prelación, el Banco conservará, por los
créditos á su favor, los privilegios fiscales que le están declarados.

7.º La cancelacion de la obligación hipotecaria de los pa-
garés descontados, se hará bajo la simple anotacion de su cancela-
cion, puesta en el registro por el anotador de hipotecas, y firmada por
el Presidente del Banco.

8.º El anotador de hipotecas cobrará so'lo por los derechos
de su oficina la mitad de lo que el arancel prescribe para la toma de
razon y nota de cancelacion de las escrituras hipotecarias entre
particulares.

9.º El Directorio del Banco no podrá descontar pagarés
hipotecarios sobre bienes raices, sino hasta una suma equivalente á
su capital propio en jiro.

10. Comuníquese al P. E.

LORENZO TORRES.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Julio 5 de 1856.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda,
publíquese, y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Ministerio de Guerra y Marina.

ACUERDO.

Buenos Aires, Julio 5 de 1856.

A virtud de consulta de la Contaduría General, ha acordado el
Gobierno se diga á la misma, que los suministros dados en la ciudad
á las fuerzas del Ejército, están comprendidos en el decreto fecha 9

de mayo del año próximo pasado, y que se publique nuevamente
el mencionado decreto y este acuerdo para que llegue á conocimiento
de los interesados.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

El Presidente del
Senado.

Buenos Aires, Julio 14 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efec-
tos que la Constitucion previene el proyecto de Ley de Patentes
para el año de 1857, sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Bue-
nos-Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con va-
lor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º En la ciudad toda carreta de carga y media carga,
carretilla y carro sin llanta, pagarán una patente de cuarenta pesos;
y todo cochq galera, volanta, carreta de carga y media carga, carre-
tilla, carro y demas carruages con llanta, ya sean de uso particular
ó de alquiler pagarán una patente de ciento veinte pesos. Quedan
incluidos en este artículo los carruages de toda especie que transiten
en las calles de la Ciudad, aun cuando fueren guardados fuera de ella.

2.º En la Ciudad y Campaña las casas de abaniqueria, de
 encuadernacion, barberias, alfarerías, peluquerías, aquellas en que se
 vende carbon, leña, maiz, todo asiento de atahona, puesto ó baratillo,
 como toda casa para negocio que no se halle comprendida en las demas
 clases, pagarán una patente de cincuenta pesos.

3.º Los tasadores, maestros mayores, balaceadores, construc-
 tores de buques, y los prácticos de puerto y lemanes; los sangradores,
 profesores de flebotomia, los aplicadores de sanguijuelas y las fábricas
 de fideos, pagarán una patente de sesenta pesos en la Campaña, y de
 cien en la Ciudad.

4.º Los talleres de sastres, relojeros, plateros, sombrereros,
 zapateros, carpinteros de todas clases, hojalateros, cuchilleros, arme-

ros, peineteros y talabarteros; las tonclerías, herrerías, frenerías, cerrajerías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silletterías, guitarrerías y colchoneras; los bodegonos, los constructores de velas para buques, los vendedores de palos, postes y demas maderas, cañas, leña, carbon, cal, piedra, y polvo de ladrillo; los herradores de caballos, los juegos de pelota y bolos; las tiendas ó cuartos de perfumería, aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerveza; las de telares y bordados, modas y costuras; las de cajones fúnebres, las de litografía, las prensas para enfardar; las caldererías, peltreerías, estañerías, broncerías, lomillerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos, si se hallan dentro de seis cuadras de la plaza de la Victoria, de ciento cincuenta fuera de ellas, y en la Campaña de cien pesos.

5.º Los abogados en ejercicio público de su profesión, los médicos y cirujanos en el mismo caso; los arquitectos, agrimensores, corredores terrestres, marítimos y de cabotaje; los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerreotipo; los dentistas, los teatros y otras diversiones y exhibiciones públicas en que los espectadores pagan sus entradas, y los molinos que no sean de vapor, pagarán una patente en la Ciudad de trescientos pesos, y en la Campaña de ciento cincuenta.

6.º Los escribanos con registro y los contadores entre partes, pagarán en la Ciudad una patente de ciento cincuenta pesos, y en la Campaña de cien pesos.

7.º Las tiendas ó almacenes de sastrería, relojería, sombrerería, zapatería, botería, platería y carpintería de toda clase, hojalatería, cuchillería, armería, peinería y talabartería; las de géneros, las de ropa hecha de toda clase, las de cintas y otros efectos por menor; las pulperías y almacenes por menor de losa, cristal, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco; los negociantes de lanas, cueros, astas y granos que no sean de su cosecha; los fabricantes de muebles, de carruages, de velas y sebo, de rapé, jabón, chocolate, ladrillo y tejas; las imprentas, librerías, boticas, panaderías, paragueterías, mercerías; las tiendas ó almacenes de quincallería, y de todo utensilio de hierro ó cobre; los de papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, grabados, pinturas

espejos, vidrios y carruages; las confiterías, los maestros diamantistas, los vendedores de muebles, negociantes de madera, hierro, carbon de piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de hierro, cocinas de buque, escandallos, espeques; toda mesa de billar, casa de baños públicos, fábricas de cerveza, curtiembres y otras no especificadas en la presente ley, pagarán en la Ciudad, dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, cuatrocientos pesos; fuera de ellas, trecientos, y en la Campaña doscientos pesos.

8.º En la Ciudad y Campaña toda tienda, almacén, pulpería, café; y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará otra de la mitad del valor de aquella; pero en ningún caso de menos de cien pesos.

9.º En la Ciudad los alquiladores de caballos, ó que tengan depósitos de ellos establecidos dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos fuera de ella.

10. Todo café, fonda y posada, pagará en la Ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas, y de doscientos en la Campaña.

11. Los mercachifles y pulperías ambulantes, pagarán cuatrocientos pesos en la Ciudad y seiscientos en la Campaña.

12. En los almacenes ó tiendas de menudeo en que se vendiese también por mayor, pagarán una patente en la Ciudad de mil pesos dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, ochocientos fuera de ella, y de seiscientos en la Campaña.

13. Los circos de gallos pagarán una patente de mil pesos.

14. En la Ciudad y Campaña los comerciantes de toda clase de mercaderías que vendan en almacenes por mayor, pagarán una patente de mil quinientos pesos.

15. En la Ciudad los introductores y consignatarios de mercaderías, los comerciantes que tengan almacenes de depósito particular de Aduana; los molinos de vapor, las joyerías, almacenes ó tiendas que venden alhajas finas de oro, plata ó piedras preciosas, pagarán

una patente de dos mil pesos. Igual patente pagarán en la Ciudad y Campaña los saladeros y vapores ó graserías y las casas de martillo.

16. En la Ciudad y Campaña, los establecimientos y casas de negocio arriba espresados que comprendan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesion, no están obligados á tomar mas de una patente, que será la correspondiente al ramo que pague mayor valor.

17. En la Ciudad los carruages que se monten, y en la Ciudad y Campaña los establecimientos que se abran, y los individuos que ejerzan alguno de los ramos de comercio, industria ó profesion, sujetos al derecho de patente en el segundo semestre del año, pagará solamente la mitad del valor de lo que correspondería para el año entero.

18. En la Ciudad y Campaña, las patentes deben colocarse en un lugar visible en los establecimientos, y los que dentro del primer trimestre del año, no hubiesen comprado su patente, ó hubiesen sacado una de menos valor de las que les designa esta ley, serán obligados á pagar la patente que les corresponda, y á mas una multa de igual monto, descontándose en su caso el valor de la patente que hubiesen comprado.

19. El Gobierno queda autorizado para ceder á los individuos ó comisiones que nombre para la revision de patentes, una parte ó el todo de las multas de que habla el artículo anterior.

20. Esta Ley será revisada cada año.

21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos,—Secretario

Julio 16 de 1856.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes correspondiere, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rubrica de S. E.

RIESTRA.

REGLAMENTO PARA LAS RELACIONES ENTRE LAS MUNICIPALIDADES Y LOS CURAS DE CAMPAÑA EN LA PARTE RELATIVA AL CULTO.

Atribuciones de la Municipalidad.

1.º Conforme al artículo 63 de la ley de Municipalidades, pueden las Municipalidades dirigirse al Gobierno y al Obispo, segun los casos, proponiendo lo que juzguen necesario y conveniente á la fábrica del Templo, siendo de mayor gravedad.

2.º Puede igualmente dirigirse al Párroco del lugar, proponiendo aquellas cosas necesarias ó convenientes al mismo objeto.

3.º En caso que el Párroco no conviniere, la Municipalidad, sin disponer cosa alguna, puede ocurrir al Obispo con el mismo objeto; debiendo conformarse á lo que éste dispusiere.

4.º Debe tomar en consideracion las necesidades del Culto, que le hiciere presente el Párroco: debe examinar el presupuesto y las cuentas de fábrica, poniendo el *visto bueno*, ó negándosele en su caso.

El Cura.

5.º El Cura debe llevar cinco libros; uno de bautismos, otro de confirmaciones, otro de casamientos, otro de entierros y funerales, y otro de fábrica; y anotar al márgen de cada partida, los derechos que hubiesen satisfecho al Cura, y los que corresponden á la fábrica.

6.º Está obligado á presentar á la Municipalidad en todo el mes de Febrero, la cuenta justificada de fábrica, y con su *visto bueno* remitirla inmediatamente al Obispo para su aprobacion.

7.º Si la Municipalidad le negare el *visto bueno*, podrá dirigirse por un escrito á ella, alegando lo que crea ser de su derecho; y con la contestacion de la Municipalidad, conforme ú opuesta, remitirá la cuenta al Obispo junto con las notas entre la Municipalidad y él.

8.º Debe presentar cada año, el 1.º de Noviembre, el presupuesto para el año entante de entradas y salidas de la fábrica, anunciando el destino que dará al sobrante, si lo hubiere, ó en caso diverso, indicando el medio de llenar el déficit.

9.º Puede con el mismo objeto recurrir en los casos extraordinarios á la Municipalidad en la misma forma.

De la Fábrica.

10. En cada Iglesia ha de haber arca de tres llaves, para custodia del caudal de fábrica; una de las cuales estará en poder del Cura, otra en poder de la Municipalidad ó del Municipal encargado de la sindicatura de la Iglesia; y la tercera la tendrá el bienhechor distinguido de ella que se nombrará.

11. Habrá igualmente una arcancia en que depositen las limosnas los fieles, y su llave se guardará en el arca. No podrá sacarse dinero del arca y arcancia sin estar presentes los tres depositarios de las llaves, y sin el recibo competente del administrador.

12. Pertenecen á la fábrica el arca y arcancia, el inventario de la Iglesia con todos sus muebles y útiles, los bienes raíces propios de la Iglesia, los títulos y documentos concernientes á dichos bienes, á las ventas y negocios de la fábrica, las cuentas, las entradas por derechos señalados á su favor en el arancel parroquial, y lo que de cualquier modo se le debiere.

De la Cuenta.

13. El Cura, como administrador, debe rendir cuentas al Obispo, en los casos en que la pidiere, y especialmente en la visita.

14. Debe formar en el mes de Febrero de cada año, la cuenta de la administracion de la fábrica con sus comprobantes, de la que presentará una copia á la Municipalidad y otra remitirá al Obispo.

15. La primera partida de cargo será el residuo de la cuenta anterior, distinguiendo las especies ó efectos de que se compone, su origen y demas circunstancias del caso.

16. La segunda se compondrá del valor total á que hubieren ascendido en el año las entradas por los derechos asignados á la fábrica en el arancel.

17. La tercera de lo cobrado, y debido cobrar por rédito de los capitales impuestos á favor de cada fábrica, con espresion de cada uno.

18. Las limosnas depositadas en el arcancia, ó de cualquier otro modo recojidas y sucesivamente las demas partidas que en cada

iglesia hubiere á favor de la fábrica, todas con la debida distincion, segun su clase.

19. La primera partida de la data será de los sueldos con distincion y esplicacion de cada sujeto que lo percibe, su empleo, la dotacion que por él tiene.

20. La 2.ª del costo de cera, vino, harina y cualquiera otra especie y gastos ordinarios, espresando el sujeto á quien se compró, la cantidad y el precio.

21. La 3.ª de lo gastado en compostura de alhajas ó compra de nuevas y los gastos extraordinarios.

22. Cerrada la cuenta se pondran debajo las existencias en otras especies, vino &c.

23. De todos los ornamentos, cálices, custodias y demas tocante al servicio de cada iglesia y su ornamento, se ha de hacer al fin de cada año un inventario exacto y formal, de todo lo que en cada año se hubiere hecho de nuevo, regalado ó dado ó de lo que se hubiere inutilizado ó deshecho por inservible durante el mismo año.

MARIANO JOSE,
[Obispo de Buenos Aires.]

Buenos Aires, Julio 17 de 1856.

Aprobado el reglamento que precede, como asi mismo el artículo adicional propuesto por S. S. Ilms., del tenor siguiente:—“Fuera de la demanda que habrá en la arcancia, que se coloca en cada iglesia, ninguna persona podrá por ningun título pedir limosna para la iglesia sin licencia del prelado eclesiástico,” siendo entendido que ademas se considerará tambien como artículo adicional el que sigue: “Ningun cura podrá emprender obras de gravedad é importancia en la iglesia á su cargo, aun despues de servirla de todo lo necesario para el culto, sin ponerse préviamente de acuerdo con la Municipalidad y obtener el beneplácito de las autoridades civil y eclesiástica.”

A los efectos consiguientes, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SANSFIELD.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Julio 22 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Se establecen diez y ocho clases de Papel Sellado, que se usarán en el Estado desde 1.º de Enero de 1857, segun la escala y en los casos que se espresan.

Clases.	Precios.	Graduaciones.
1.ª	1 \$	100 \$ á 500
2.ª	2 “	501 “ “ 1,000
3.ª	3 “	1,001 “ “ 3,000
4.ª	5 “	3,001 “ “ 5,000
5.ª	10 “	5,001 “ “ 10,000
6.ª	20 “	10,001 “ “ 20,000
7.ª	30 “	20,001 “ “ 30,000
8.ª	40 “	30,001 “ “ 40,000
9.ª	50 “	40,001 “ “ 50,000
10.ª	60 “	50,001 “ “ 60,000
11.ª	70 “	60,001 “ “ 70,000
12.ª	80 “	70,001 “ “ 80,000
13.ª	90 “	80,001 “ “ 90,000
14.ª	100 “	90,001 “ “ 100,000
15.ª	150 “	100,001 “ “ 150,000
16.ª	200 “	150,001 “ “ 200,000
17.ª	250 “	200,001 “ “ 250,000
18.ª	300 “	250,001 “ para arriba

2.º Toda letra de cambio, carta orden, vale ú otra obligacion cualquiera á pagarse en el Estado en moneda corriente ó en metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, á la cantidad en papel moneda ó metálico, al cambio de la fecha que se verifique.

3.º Todo contrato de compra-venta de bienes raices, muebles semovientes, ó efectos, celebrados entre partes con intervencion de corredor ó sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, segun la

escala, conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso puede otorgarse con el papel comun, y reponerse con el papel de actuacion, si fuese necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

4.º Corresponde á la segunda clase de dos pesos las contratas con peones, capataces y sus patronos, entre maestros y aprendices, entre patronos y domésticos y demas que se celebren en la Policia, los contratos sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres ó por el defensor de menores.

5.º Corresponde á la tercera clase de tres pesos cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial á cualquiera autoridad ú oficina pública; cada foja de arbitramento, cada foja de lo que se actuare ó diligenciare ante cualquiera autoridad ó comision; cada foja de todo testimonio no esceptuado en el articulo 7.º; cada foja de los registros de contratas públicas que llevan los escribanos; cada foja de actuacion de propiedad y efectos, y la reposicion de los conocimientos de mercaderias cuando se presenten en juicio.

6.º Corresponde á la cuarta clase de cinco pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte, y los pasaportes para el interior del Estado y Provincias de la Confederacion.

7.º Corresponde á la quinta clase de diez pesos toda copia de testimonio de poder general, especial, testamento ó poder para testar; de protestas de letras ó de mar, ó de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribano público no comprendido en el articulo que sigue; cada foja de contrato privado que no espresese cantidad determinada, y las guias de ganado.

8.º La primera foja en los testimonios de las escrituras de enagenacion de bienes muebles, semovientes ó raices, y de obligaciones á pagar cantidades de dinero en moneda corriente ó metálico, con hipoteca ó sin ella, se estenderán en el papel sellado correspondiente á la cantidad segun la escala del articulo 1.º, y las subsiguientes en papel de la tercera clase.

9.º Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán boleros y certificados sobre los contratos que se registren en sus proto-

colos ó archivos, en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

10. Corresponde á la sexta clase de veinte pesos la carátula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los poderes para testar.

11. Corresponde á la séptima clase de treinta pesos los despachos ó títulos de promoción ó empleo, de habilitación de edad, y pasaportes para fuera de la República para cada individuo principal y dos menores ó criados; cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos extranjeros; las peticiones al Departamento Topográfico para reformas de casas y delineaciones de terreno, y los boletos de marca.

12. Todo recibo ó cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel comun; pero para presentarse en juicio ó á cualquier autoridad, deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

13. Las letras de cambio ó cualquier otro documento otorgado en el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del país sin reponerse el sello que corresponda, con arreglo á lo que determina el artículo anterior.

14. Los buques de alta mar nacionales y extranjeros, para abrir y cerrar registro, emplearán papel sellado de la décima segunda clase de ochenta pesos.

15. El papel sellado será pagado por quien presente los documentos ó origine las actuaciones.

16. Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel comun con cargo de reposición.

17. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de *corresponde* por quien deba diligenciar el asunto.

18. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente; los escribanos y oficiales públicos que los estienda, diligencien ó admitan pagarán la misma multa: por segunda vez sufrirán igual multa y suspensión de oficio ó empleo á arbitrio del Juez ó autoridad competente.

19. Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado

que corresponda á un acto ó documento á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del agente Fiscal, y su decisión será inapelable.

20. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel comun, á escepcion de los espresados en el artículo 12, en el término de treinta días de formado en la Capital, y de dos meses si fuere formado en la Campaña.

21. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no se hubiese empleado.

22. El papel sellado que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagándose dos reales por sello.

23. Las letras de cambio, pagarés y demas documentos á pagarse en el Estado, se extenderán en la forma de papel sellado que crea mas conveniente el Poder Ejecutivo.

24. En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará de papel comun por el que la solicite.

25. Esta ley será revisada cada año.

26. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Julio 25 de 1856.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESERA.

Departamento de }
Gobierno. — }

Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Habiéndose suscitado litigios sobre la posesion de las islas de la embocadura del Paraná, con retardo de su cultivo, graves daños y entorpecimiento de los pobladores de buena fé; y no habiendo ley escrita que determine las condiciones de la posesion; siendo, por otra

parte, urgente proveer de medios de pronto esclarecimiento de los derechos de la posesion; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Subdelegado de marina de San Fernando, á cuya jurisdiccion están sometidas las islas, oirá las demandas que sobre posesion de ellas se suscitaren, acompañado de dos vecinos elegidos de una lista de doce personas que le dará el Juez de Paz de aquel partido, y su decision será definitiva por mayoria de votos.

2.º La posesion se determinará por posesion antigua, por plantaciones y concesion hecha por el Juez de Paz de San Fernando, en los términos que se está practicando actualmente.

3.º El titulo de posesion registrado en el juzgado de San Fernando, no tendrá efecto alguno si un año despues de otorgado no se hubiese hecho casa, rancho ó plantios que acrediten la posesion.

4.º Lo limites del terreno poseido se determinarán por los designados en la peticion registrada en el juzgado de San Fernando, con atencion á las necesidades de aquel sistema de plantacion, la configuracion de las islas y la costumbre establecida.

5.º La existencia de rancho y habitacion del poseedor en el terreno poseido, con las adyacencias necesarias, segun el artículo anterior, constituye el derecho de posesion, y el poseedor no será en manera alguna perturbado en ella.

6.º El plantio de granos, de plantas en las bocas de los arroyos ú otros puntos de las islas, se reputará indicio de posesion; pero no constituirá derecho, á menos que sea seguida de plantio mas importante, habitacion en la isla ó trabajo formal en el término del año designado.

7.º Las señales que pusieren á los plantios que se emprendieren en algun punto de las islas, sin haber registrado en el juzgado de San Fernando solicitud de posesion del terreno que se plantase, no constituirán derecho de posesion, si se hiciere en terreno concedido ya por titulo escrito, debiendo el poseedor con titulo abonar el trabajo hecho por el intruso.

8.º Fuera del caso de habitacion antigua ú ocupacion continua, deberá darse posesion á los que presenten registrada la concesion por el juzgado de San Fernando, y los trabajos que en virtud

de este titulo emprendieren en las islas, no serán mandados interrumpir, con motivo de litigio sobre la posesion.

9.º En estos juicios se procederá verbal y sumariamente.

10. La posesion de las islas no dá derecho á los poseedores para cortar de ellas maderas que por decretos especiales esté prohibido cortar.

11. Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ-SARSFIELD.

El Presidente de la
Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Julio 22 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley, fecha de ayer, sancionada por las cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—

Art. 1.º Autorizase al Poder Ejecutivo para abonar á los Cónsules del Estado en Europa, el valor de un peso fuerte, que, segun se asigna en la tarifa de sus emolumentos consulares, perciben aquellos por la visacion de cada pasaporte de los pasajeros que, con destino á los puertos del Estado, parten de los de su residencia, entendiéndose que esta escepcion es solo estensiva á los emigrantes que vengán en expedicion ó por empresa para el mismo Estado, y cuya visacion será por consecuencia, enteramente gratuita.

2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Julio 26 de 1856.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SANSFIELD.

El Presidente del
Senado.

Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes el siguiente proyecto de ley, sancionado por ambas cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos sobrantes del Crédito Público que existieren en el Banco, hasta fin del año actual, para atender al déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados ó que se votaren por la Asamblea General para el mismo periodo.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Julio 26 de 1856.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIEIRA.

Ministerio de Guerra
y Marina.—

Buenos Aires, Julio 30 de 1856.

Considerando:—1.º Que el ejercicio de práctico leman es una industria cuya libertad está garantida por el artículo 164 de la Const-

titucion:—2.º Que los decretos que la han limitado son, además de ilegales, perjudiciales al comercio, sin que de ello reporte el erario ni el servicio público la menor ventaja:—3.º Que en el hecho de declinar la Asamblea General del conocimiento de los proyectos de ley que se le habian sometido, ha quedado el Poder Ejecutivo habilitado para revocar los decretos vigentes sobre la materia, dentro del limite de sus facultades, y con arreglo á las leyes:—y 4.º Que es una conveniencia para el pais, especialmente en las presentes circunstancias, dar al comercio y á la navegacion de largo curso las mayores franquicias posibles, aboliendo los gravámenes forzosos que pesan sobre los buques de ultramar; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art 1.º Se declara libre el ejercicio de prácticos lemanes, con arreglo á lo que dispone la Constitucion, en todos los puertos, raldas, costas y rios del Estado; pudiéndose ejercer dicha industria, ya sea por compañías, ya por prácticos sueltos, sin que el Gobierno pueda intervenir en las tarifas de limanage, con la sola obligacion de dar publicidad a las mencionadas tarifas, comunicándolas de oficio á la Capitanía del Puerto.

2.º Para ser práctico leman se requieren las mismas condiciones que para ser práctico de puerto, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 7.º del decreto de 22 de Enero de 1824. Los títulos de los prácticos seran estendidos por el Ministerio de Marina.

3.º Ningun buque estará obligado á tomar práctico, ya sea á la entrada ya á la salida de los puertos; quedando por consecuencia exentos de abonar el medio practicage, que se les cobraba con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1830; siendo facultativo de parte de los capitanes el tomarlo ó no á su bordo.

4.º Toda vez que un número cualquiera de prácticos aprobados deseara constituirse en asociacion, lo participará á la Capitanía del Puerto, comunicándole los reglamentos y tarifas que hubiesen acordado

5.º Los prácticos lemanes quedan sujetos en cuanto á su ejercicio á las leyes y reglamentos marítimos del Estado, y caso de juzgamiento á las ordenanzas de Comercio, particulares de marina y generales de la armada.

6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial
OBLIGADO.
BARTOLOME MITRE.

El Presidente de la Cámara
de Representantes.

Buenos Aires, Agosto 1.º de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

CAPITULO 1.º

De la Entrada Marítima.

Art. 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, carbon de piedra, postes para cordel, cal y todas las producciones de las demas Provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán cinco por ciento de su va'or el oro y la plata labrada ó manufacturada, con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfajias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes planchas ó flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblas, hejuco para sillas, el alambre para cercos, carci, alquitran, brea, arafos y máquinas para la agricultura y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un ocho por ciento la seda en rama y para coser y toda tela de esta materia.

Art. 4.º Pagarán un quince por ciento las lanas, tejidos de lana, hilo, algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un veinte por ciento la ropa hecha y calzado, no siendo de goma ambos artículos, el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo que pagará treinta pesos por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal y el maiz veinte pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un veinte y cinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de estingage para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporcion de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascots, y vinagre, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, del seis de los puertos de este lado, y de tres de cabos adentro.

Art. 10.º La merma por rotura en los líquidos embotellados será un cinco por ciento cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO 2.º

De la Salida Marítima.

Art. 11. Pagarán tres pesos cuatro reales por pieza los cueros de toro, vaca y novillo, siendo secos, y cuatro y medio pesos siendo salados. Los de becerro pagarán doce reales pieza.

Art. 12. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza.

Art. 13. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos y medio.

Art. 14. Los cueros de novato y las demas pieles no espresadas

en los artículos anteriores, las plumas de avestruz, los huesos, astas y chapas de asta pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

Art. 15. La carne tasajo y salada en barriles pagará cinco pesos por quintal.

Art. 16. Las lenguas saladas pagarán un peso por docena.

Art. 17. El ganado vacuno en pié pagará diez pesos por pieza, el caballar seis pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos pieza.

Art. 18. El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama pagarán doce reales por arroba.

Art. 19. La cerda pagará cuatro pesos por arroba, y la lana sucia y lavada dos pesos y medio.

Art. 20. Todo producto y artefacto del Estado, que no va expresado en los artículos anteriores, y en jeneral todos los productos y producciones de las otras provincias argentinas son libres de derecho a su exportación.

Art. 21. Son también libres de derecho el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO 3.º

De la entrada terrestre.

Art. 22. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 23. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO 4.º

Del depósito y tránsito.

Art. 24. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 25. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del estado ó en almacenes particulares, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 26. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares, tanto en tierra como á flote en el puerto.

Art. 27. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovar el depósito, previo examen de las mercaderías, y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 28. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito y se regulará según las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada doce botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocoyes y barricas de ferretería pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes, y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje, y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

Art. 29. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó en sus envases.

Art. 30. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros como de las Provincias hermanas de la Confederación Argentina, en depósito por agua y por tierra para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente abolido el derecho de recembarco.

Art. 31. La Aduana permitirá igualmente el transbordo de toda mercadería libre de derechos dentro del término de sesenta días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 32. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito, de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO 5. °

De la manera de calcular los derechos.

Art. 33. Los derechos se calcularán sobre el valor en plaza por mayor de las mercaderías al tiempo de su despacho, con escepcion de aquellos artículos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos, formada bajo la misma base de los precios en plaza por mayor.

Art. 34. La designación de las mercaderías que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada tres meses por una comisión compuesta de los cuatro vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 35. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias, que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 36. Los vistas serán acompañados de veedores para el aforo de los artículos para consumo.

Art. 37. Los veedores serán nombrados solo en comisión por el

gobierno, quedando autorizado á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 38. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de treinta días, pasado el cual el vista, de acuerdo con el veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 39. En caso de diferencia entre el vista, veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería, no incluida en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho, hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho y podrá también ser obligada á quedarse con el efecto por el avalúo que le quiso asignar; mas diez por ciento, pagando su total importe en letras de Receptoría, con deducción de los derechos correspondientes.

Art. 40. Los manifiestos deberán pasarse á la contaduría el día siguiente de concluido su despacho, firmados por el vista y veedores.

Art. 41. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho:—el que no pasase de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 42. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término después de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 43. Se autoriza el Poder Ejecutivo para que pueya permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y así mismo de aquellos artículos, que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías: los instrumentos ó utensilios para las ciencias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 44. Esta ley será revisada cada año.

Art. 45. Comuniquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESGALADA.
ADOLFO ALSINA
Secretario.

Noviembre 3 de 1856.

Cumplase: acútese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

NOTA. *La Ley de Aduana que antecede fué dada el 31 de Octubre, y no en 1.º de Agosto, como dice en la página 80. Por no haberlo advertido en tiempo, sale esa Ley con este error, y se colocada antes del lugar que le corresponde.*

El Presidente 2.º }
del Senado— }

Buenos Aires, Agosto 1.º de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., para los efectos que la Constitución previene, el siguiente proyecto sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Camara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado el siguiente—

ARANCEL DE DERECHOS PARROQUIALES.

CAPITULO I.

Bautismos.

Art. 1.º Nadie dejará de ser bautizado por no tener con que pagar el derecho parroquial; pero los que no se hallen en este caso, satisfarán quince pesos.

2.º Los bautismos de adultos, bien sea que vengan de la infidelidad, bien de la herejía, para reconciliarse con nuestra Iglesia, tendrán el derecho de cuarenta pesos, con el cargo de que el Cura dé la posible solemnidad á tales actos.

CAPITULO II.

De los Matrimonios.

Art. 1.º Los derechos de matrimonio son de cien pesos, siempre que la designacion de la hora para celebrarse, quede al arbitrio del cura, quien percibirá setenta pesos, y los treinta restantes son de la Iglesia; en la inteligencia, que en los setenta pesos está comprendida la misa de velaciones.

2.º Cuando los contrayentes pretendan que sus matrimonios se bendigan en horas determinadas por ellos, siendo estas muy tempranas, abonarán un doble derecho; pero el Cura no exigirá nada mas por remuneracion del acólito ó del Sacristan.

3.º En la campaña, donde los Curas son tambien Vicarios, se pagarán treinta pesos por la diligencia de simples esponsales; sesenta, cuando hubiese de levantarse expedientes para acreditar la libertad conyugal, ó pedir la dispensa de algun impedimento. Por la celebracion de los matrimonios percibirán iguales derechos que los Curas de la ciudad.

4.º La lectura de las proclamas en las parroquias donde haya de realizarse el matrimonio, no tiene derecho alguno; pero si los contrayentes fuesen de diversas parroquias, se abonarán en la del novio cinco pesos por cada una de ellas.

CAPITULO III.

De los muertos.

Art. único. Quedan asignados cincuenta pesos por la licencia para sepultar los cadáveres, de los cuales se separarán quince para la fábrica.

CAPITULO IV.

Estipendio de las Misas.

Art. 1.º El estipendio de una misa resada, sin pension ni determinada hora ó Iglesia, será de quince pesos. Cuando se señale hora, se abonarán desde las diez de la mañana hasta las once inclusive, treinta pesos; la de doce, treinta y cinco; y la de una, cuarenta pesos.

2.º La misa de funerales se abonará con cuarenta pesos, cuando el que la diga asista también á la vigilia y responso; y con veinte pesos, celebrando solamente misa en cualquiera hora del día de los funerales. Los que celebren durante el tiempo de los oficios, si también asisten al responso, percibirán treinta pesos.

CAPITULO V.

De las funciones eclesiásticas.

Art. 1.º La misa solemne, entendiéndose por esta la que se celebra con ministros, se abonará con doscientos pesos, de los que cincuenta son de la fábrica, con cargo de poner seis velas en el altar y dos á los lados del Santo Cristo, y el resto del cura; quien deberá abonar á los ministros sus servicios, al cantor, organista y acólito.

2.º Por una misa cantada sin ministros, se pagarán cien pesos, bajo la misma distribución y con las mismas cargas prevenidas en el artículo anterior; de los cien pesos, veinte son para la fábrica.

CAPITULO VI.

De las funciones fúnebres.

Art. 1.º Corresponden al Cura, por la misa de un funeral, cien pesos, con obligación de abonar á los diáconos y acólitos sus servicios. La fábrica percibirá otros cien pesos.

2.º Los demás gastos de funeral, como son los de cera, cantores, organistas, sacristanes y sirvientes, se abonarán por los interesados, con arreglo al acuerdo previo que hagan con el Cura, y con vista de la cuenta detallada que éstos debe pasarles.

3.º Declárase un derecho de las iglesias parroquiales y un deber de los feligreses, la celebración de cualquier otro funeral que quieran celebrar por algún muerto, siempre que por testamento no hayan dispuesto otra cosa. Sin embargo, en todo caso con conocimiento y licencia del propio párroco podrán hacerse tales funerales en otras iglesias; pero en tales casos los interesados habrán de satisfacer cien pesos para la fábrica de la de su parroquia.

4.º Declárase, que, consistiendo la principal solemnidad para los funerales mayores, en el número de sacerdotes, solo estos deberán ser invitados para la asistencia; por cuyo motivo cuidará el cura de

que queden espeditos celebrando la misa en una hora compatible con la concurrencia al oficio; y señalará cuatro, para que digan misa, uno después de otro durante el funeral.

5.º Queda prohibido admitir á los funerales, á todo eclesiástico que no pueda hacer la asistencia celebrando también la misa en la misma iglesia.

6.º Los funerales de los muertos que pertenezcan á alguna de las hermandades religiosas, podrán celebrarse en la iglesia donde se hallen establecidas, bajo la condición de entregar cien pesos á la fábrica de su iglesia parroquial.

CAPITULO 7.º

De los certificados de Bautismos y otros.

Art. único. Los curas por los certificados de bautismo, confirmación, matrimonios y muertes, cobrarán 20 pesos, debiendo los interesados llevar el papel sellado que corresponda.

Disposiciones generales.

1.ª Ninguna persona dejará de ser atendida con la administración de los sacramentos ó cualquier otro servicio de la parroquia, por falta de recursos para satisfacer los derechos; pero los pobres, para acreditar su estado, presentarán un certificado del Juez de Paz de su parroquia, especialmente en los casos en que necesiten licencia para la sepultación de los muertos.

2.ª Quedan revocados todos los anteriores aranceles, en la parte que se hallasen en contradicción con el presente.

3.ª Aprobado que sea se comunicará á los curas, quienes deberán colocar y mantener perpetuamente una copia de él, en el interior de la iglesia y al lado de la pila de agua bendita, y otra conservarán en su poder, para espedirse con arreglo á ella en el despacho de los asuntos parroquiales.

JOSE MARMOL.

JOSE A. OCANTO.

Secretario.

Agosto 4 de 1856.

Cúmplase, acócese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y públiques.

Rúbrica de S. E.

VELAZ SANSFIELD.

Departamento de }
Gobierno.— }

Buenos Aires, Agosto 4 de 1856.

Instruido el Gobierno por el Presidente de la Academia de Medicina, de las dificultades que ofrece la instalacion del cuerpo Académico restablecido en 1856, con arreglo á la base dada en el decreto de 29 de octubre de 18 2: consistiendo principalmente esos embarazos en la organizacion que se dió por aquella disposicion á la Academia: oidas todas las razones espuestas por su Presidente, demostrativas de la necesidad de que esa institucion reciba aquella forma requerida por su carácter científico y que fuera mas conforme con su espíritu y objeto, el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º La Academia de Medicina se compondrá de 30 académicos efectivos fuera del presidente, veinticinco de los cuales seran profesores de Medicina y cinco farmacéuticos.

2.º Los Académicos de que habla el artículo anterior, serán su Presidente el Dr. D. Pedro Rojas y los Dres. D. Francisco J. Maliz, D. Ireneo Portela, D. Juan José Montes de Oca, D. Martín García, D. Teodoro Alvarez, D. Luis Gomez, D. Salustiano Cuenca, D. Nicanor Alvarellos, D. José Maria Bosch, D. Hilario Almeida, D. Francisco de Paula Almeida, D. Ventura Bosch, D. Alejandro Brown, D. Manuel Salvadores, D. José Gaffarot, D. Andres Dick, D. Pedro Vivar, D. Manuel Peralta, D. José M. Uriarte, D. Pablo Sabadell, D. Luis Drago, D. José Fuentes Arguibel, D. José M. Cuenca, D. Mauricio Gonzalez Catan, D. Carlos Fuster y los farmacéuticos D. Bartolo Marengo, D. Rodolfo Wolff, D. Santiago Torres, D. Erminio Bettinotti, D. Miguel Puiggari.

3.º La Academia nombrará los académicos honorarios y corresponsales que tenga por conveniente ó segun lo prevenga su reglamento.

4.º La Academia formará á la brevedad posible el estatuto que ha de regirla, pasándolo á la aprobacion del Gobierno.

5.º Comuniquese el presente decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al registro oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Departamento de }
Gobierno.— }

Buenos Aires, Agosto 5 de 1856.

En conformidad con lo dispuesto por la Honorable Cámara de Representantes, anulando las elecciones practicadas para un Representante por la ciudad el 13 de julio último, el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Procédase á nueva eleccion de un representante por la ciudad el domingo 17 del corriente.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Departamento de }
Gobierno.— }

Buenos Aires, Agosto 5 de 1856.

En virtud de lo resuelto por la Honorable Cámara de Representantes, para que se proceda á nueva eleccion por la 9.ª seccion de campaña, en lugar de la que debió practicarse de un Representante el 22 de junio último; el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Procédase á nueva eleccion de un Representante por la 9.ª Seccion de Campaña el domingo 24 del corriente.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Departamento de Guerra }
y Marina.— }

Buenos Aires, Agosto 5 de 1856.

Considerando: que una de las primeras atenciones de la Administracion militar es el bienestar del soldado; que es un deber del Gobierno cuidar de él, no solo cuando se halla en estado de prestar servicios, sino tambien cuando se ve postrado en el lecho á consecuencia de sus fatigas, y que para el efecto nada es mas importante que dar estabilidad al cuerpo Médico del Ejército, haciendo que los profesos

res que se encarguen del servicio en los hospitales militares vean una carrera abierta en la que hasta el presente no ha sido sino una ocupación accidental.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El personal del Cuerpo Médico del Ejército se compondrá del cirujano mayor, del cirujano principal, ocho cirujanos de Ejército, un practicante mayor, cuatro practicantes menores, un farmacéutico y un ayudante de farmacia, con arreglo á lo que dispone la ley del presupuesto.

2.º El cirujano mayor gozará del sueldo de 2000 pesos, en guarnición, y 2,500 en campaña; el cirujano principal 1,800 pesos en guarnición y 2,200 en campaña; los cirujanos de Ejército 1,500 en guarnición y 1,900 en campaña; el practicante mayor 1000 pesos; los practicantes menores 800 pesos; el farmacéutico 800 pesos y el ayudante de farmacia 600 pesos; todo con arreglo á la ley del presupuesto.

3.º Los empleados en el cuerpo médico gozarán mientras estuviesen en servicio el uso de uniforme y las distinciones y honores de las graduaciones militares siguientes, de las cuales se les expedirán despachos en calidad de honorarios.

Cirujano mayor—Coronel.

Idem principal—Teniente Coronel.

Idem de Ejército—Sargento Mayor.

Idem de Cuerpo—Capitan.

Practicante mayor—Ayudante Mayor.

Farmacéutico—Idem idem.

Practicante menor—Teniente.

4.º El uniforme del cuerpo médico será casaca azul, sin vivos ni vueltas, con tres ojales de oro en el cuello, y sombrero elástico con la escarapela Nacional.

5.º Las obligaciones y prerrogativas del cirujano mayor como jefe del cuerpo médico, serán á mas de las que se determinan en las ordenanzas vijentes, las que se designan en los artículos 3.º y 6.º inclusive del reglamento para el cuerpo médico militar de 22 de setiembre de 1814, que se publicarán en el presente decreto.

6.º El cirujano principal, será el 2.º jefe del cuerpo médi-

co, y llenará en su defecto sus funciones, debiendo en guarnición estar bajo la inmediata dependencia de la Inspección general para las atenciones del servicio diario y en campaña será el jefe de las ambulancias militares que se organicen en los ejércitos, estándole subordinados los cirujanos de ejército y demas empleados de su departamento, á menos que no se hallase presente el cirujano mayor, á quien compete en todo caso el mando superior.

7.º Los cirujanos de ejército, practicantes y farmacéuticos serán destinados á los hospitales militares de los ejércitos en campaña, debiendo los primeros ser relevados cada cuatro meses, siempre que hubiese el número suficiente de profesores, ó á menos que el ejército donde sirviese no se hallase en operaciones.

8.º Para ser cirujano mayor, se requiere cuatro años de servicio continuado en el cuerpo médico; para ser cirujano principal se requiere haber desempeñado por algun tiempo las funciones de cirujano de ejército, y para ser cirujano de ejército se requiere ser doctor en medicina, debiendo acreditar esta circunstancia con documentos competentes, lo mismo que los farmacéuticos en su caso.

Para optar á los empleos de practicantes se requiere el informe de la facultad de medicina contándoles por tiempo de estudios el tiempo de práctica en los hospitales militares en campaña, para el efecto de rendir el competente exámen, siempre que esta práctica tuviese lugar bajo la dirección de los profesores del cuerpo médico.

9.º Los empleados en el cuerpo médico optarán á todos los ascensos desde practicante menor á cirujano mayor, con arreglo á su antigüedad y con sujeción á las condiciones que se establecen por los artículos anteriores para los ascensos de los empleos de cirujano mayor ó cirujano de ejército. Todo practicante que hallándose al servicio del cuerpo médico se recibiese de médico, será preferido para la primera vacante de cirujano de ejército, y en caso que dos practicantes se recibiesen á un mismo tiempo se preferirá el mas antiguo, y siendo de igual antigüedad el de mayor edad.

10. Los profesores del cuerpo médico desde cirujano de ejército hasta cirujano mayor, podrán optar á los premios de escudos, pensiones y montepío militar que por las leyes y ordenanzas vijentes se

declaran á los empleados del fuero de guerra, con sujeción á las reglas y requisitos que por ellas se establecen.

11. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

BARTOLOME MITRE.

Artículos del Reglamento de 22 de setiembre de 1814, á que se hace referencia en el anterior Decreto.

Art 3.º Al director corresponde expedir las órdenes convenientes al mejor servicio y disciplina del cuerpo: comunicar las que á los mismos objetos se le confieran por los gefes superiores: celar sobre su cumplimiento: corregir los abusos y dar parte en caso necesario á la superioridad para que se castiguen las faltas y las infracciones de las reglas establecidas ó que se establezcan para el buen orden y adelantamientos de este importante ramo del ejército.

4.º Mantendrá la comunicacion con los respectivos ministerios y de los gefes de cuerpos militares, sobre puntos relativos á su profesion y empleo en el servicio del Estado.

5.º Hará las propuestas de los profesores militares que se le pidan para todos los ramos; así mismo propondrá para los ascensos que se ofreciesen teniendo presente la antigüedad en el servicio y las campañas de los pretendientes en igualdad de suficiencia, habilidad en la facultad y buena conducta.

6.º Es obligación del director inspeccionar los estados de medicina que se pidan para los ejércitos, ó cualquier otro establecimiento militar, cuidar que los medicamentos que se remitan estén bien dispuestos, así por lo respectivo á sus calidades, como á las cantidades; celar que las máquinas, vendajes y demas útiles que se envíen sean de recibo: al efecto todos los estados de estos artículos deberán llevar su *V.to Bueno*.

El Presidente de la
Cámara de Representantes.

Buenos-Ayres, Agosto 5 de 1856

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley, fecha de ayer, sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer transposicion, hasta la cantidad de cuatro y medio millones de pesos, en el presupuesto de guerra del presente año, acumulando á las partidas referentes á rancho del Ejército, raciones de frontera, caballeria y compra de caballos, los sobrantes que, por menor gasto, resulten al fin del año en las partidas de planas mayores, infanteria y artilleria, inválidos, cuerpo médico, negocio pacifico, vestuario, monturas, armamento y municiones.

2.º Autorízase igualmente para invertir hasta la suma de cuatro millones de pesos en rancho del Ejército, raciones de frontera, caballeria y compra de caballos; y cuatro millones de pesos en la formacion y mantenimiento de la Colonia Agrícola militar.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1856.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

Ministerio de Guerra }
y Marina. — }

Buenos Aires, Agosto 27 de 1856.

Al Sr. Inspector General de Armas Coronel D. Julian Martinez.

En vista de la nota de V. S. fecha 28 del próximo pasado junio, á que acompaña el reglamento de “hombres militares” que ha estado hasta hoy en práctica, haciendo notar que los brigadieres considerados por las leyes patrias, como oficiales generales del Estado, no tienen designados los honores que deben pertenecerles por su dignidad; estando en el mismo caso los coroneles mayores, por ser este rango una creacion de nuestro gobierno, despues de la revolucion de Mayo, aprobada por el cuerpo legislativo.

El gobierno pasó en consulta dicha nota y reglamento á la comision Militar, auditor de guerra y marina, y asesor, y oidos sus respectivos dictámenes ha dispuesto, que con calidad de por ahora y hasta nueva resolucion se observen despues de los que, se rinden al Santisimo Sacramento, Gefe del Estado y Obispo Diocesano, los honores militares á las clases superiores del Ejército, en la forma siguiente:

Al general en gefe, se le formará la guardia con armas al hombro, y se batirá marcha.

Al brigadier general se le formará la guardia con armas al hombro y se tocará llamada.

Al coronel mayor formará la guardia en ala, con armas al hombro.

A los gefes, y oficiales del ejército los que rinden las centinelas con armas al hombro.

Lo que se comunica á V. S. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

BARTOLOME MITRE.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos que la constitucion previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley el siguiente presupuesto de gastos de la comision de cuentas.

	Al mes.	En seis meses.	
Tres contadores con 4,000 pesos por mes		12,000	72,000
Tres auxiliares con 1,500 “ “		4,500	27,000
Tres escritorios de pino á 500 pesos.			2,400
Libros en blanco y útiles de escritorio.			3,000
Dos mesas de pino á 300 pesos.			600
			ps. 105,000

Son ciento cinco mil pesos moneda corriente.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos,—Secretario

Agosto 29 de 1856.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Rubrica de S. E.

RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Legislatura del Estado ha resuelto dirigirse á V. E. recomendándole que, en la expedicion de los pasaportes, se proceda con toda la rapidéz posible, haciendo de modo que en el acto de solicitarse, sean concedidos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

Alejandro Heredia, Secretario.

Setiembre 1.º de 1856.

Cúmplase, y al efecto comuníquese al Gefe de Policia; acúsesse recibo, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

VELEZ SANSFIELD.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el proyecto de ley sancionado con fecha 5 del presente por la Asamblea General.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos

Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Todos los oficiales del ejército de línea de mar ó tierra del Estado, tendrán derecho con arreglo á las disposiciones de la presente ley: 1.º á pensión para sus familias en caso de muerte: 2.º al retiro en caso de inutilizarse.

Art. 2.º Para transmitir derecho á esta clase de pensiones necesita de las condiciones siguientes: 1.ª servicio efectivo por no menos tiempo de diez años, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, ó bien muerte en función de guerra, ó dentro de los seis meses, y á consecuencia de heridas ó contusiones recibidas en ella, cualquiera que sea el tiempo que haya estado en servicio: 2.ª que la muerte ocurra conservándose en servicio el oficial sin haber sido separado legalmente ó hecho dimision: 3.ª legitimidad del matrimonio ó en su caso de filiación: 4.ª que la familia pensionista esté domiciliada en el Estado; pudiendo, sin embargo, salir con licencia del Gobierno por tiempo señalado.

Art. 3.º La escala de pensiones para los que no mueran en funciones de guerra, ó en servicio público, ó á consecuencia de heridas recibidas en ambos casos, será la siguiente:

- 1.ª A los diez años de servicio la cuarta parte de sueldo.
- 2.ª A los veinte años, la mitad.
- 3.ª A los treinta para arriba, las dos terceras partes del sueldo.

Art. 4.º Para los casos de muerte en función de guerra, se adjudicarán siempre las dos terceras partes del sueldo por pensión.

Art. 5.º Las personas con derecho á pensión serán las viudas é hijos.

A falta de estas personas, la madre viuda ó con marido anciano ó imposibilitado siendo pobre.

Art. 6.º La viuda gozará de la pensión para sí, y los hijos del militar finado, ya sean de ese matrimonio ó de otro lejítimo, y en pasando segundas nupcias recaerá en los hijos ó en la madre.

Art. 7.º Si enviudase despues, optará á la pensión en el caso de no estar en el goce de ella los hijos ó madre del militar finado.

Art. 8.º Los hijos varones gozarán de la pensión hasta los 20 años de edad, á condicion de hallarse cursando las aulas de estudios

públicos ú ocupados en arte ú oficio desde los doce años adelante, pero á los que fueren precisamente inútiles se les acordará en todo caso.

Art. 9.º Las mujeres la tendrán hasta que muden de estado.

Art. 10. A medida que para algunos de los deudos pensionistas vaya espirando el derecho á la pensión, se acumulará su parte en los restantes.

Art. 11. Nunca se acumularán dos pensiones en la misma persona, sino que optará á la que quiera el interesado. Mas en el caso de perder el derecho á la que estuviese percibiendo, recobrará el de la otra, si la conserva.

Art. 12. Las familias de ciudadanos, gefes, oficiales ó individuos de tropa de la Guardia Nacional, muertos en función de guerra, tienen derecho á la pensión correspondiente al grado ó calidad.

Art. 13. Toda campaña de guerra fuera del Estado ó con motivo de invasión al Estado, se computará en doble tiempo del servicio ordinario dentro de él, y lo mismo el servicio en la frontera.

Art. 14. A los gefes y oficiales reformados que fueren llamados nuevamente al servicio, se les contará la mitad del tiempo anterior á la reforma, al solo efecto de retiro ó pensión. Los gefes y oficiales reformados del ejército de Buenos Aires, que hubieren prestado servicios militares en los Ejércitos libertadores, quedan comprendidos en lo que por este artículo se dispone.

Art. 15. A las viudas é hijos de los oficiales reformados que hayan pertenecido á la guerra de la Independencia; y que hubieran fallecido sin haber sido llamados nuevamente al servicio, se les asigna la quinta parte del sueldo de su clase.

Pensiones por retiro.

Art. 16. Tendrán opción al retiro todos los comprendidos en el art. 1.º del modo siguiente:

- 1.º Los que quedasen inutilizados de resultas de campaña militar, función de guerra, ó servicio público ordenado.
- 2.º Los que teniendo sesenta años de edad y de diez á treinta de servicio, se hallasen imposibilitados por achaques físicos adquiridos en él.

Art. 17. La escala por la que se graduará la pensión será la siguiente:

Primero. Los que quedasen inutilizados por función de guerra, gozarán la totalidad del sueldo cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Segundo. Los que quedasen inutilizados de resultados de servicio público ordenado, tendrán la mitad del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Tercero. Para los demás casos se observará la misma escala establecida en el artículo 3.º

Art. 18. En el primero y segundo caso están comprendidos sin escepcion de ningún género, todos los individuos de tropa ó de graduación, ya del Ejército permanente, ó ya de la milicia cívica. En los demás casos solamente los del ejército.

Art. 19. Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 tendrá lugar también en las pensiones por retiro.

Art. 20. Por fallecimiento del retirado, gozará su familia la pensión que le corresponde en tal caso.

Reglas y disposiciones generales.

Art. 21. Los trámites y comprobantes con que deben justificarse las solicitudes serán los hasta aquí establecidos en los decretos reglamentarios, con las condiciones que en adelante considere necesarias el Gobierno

Art. 22. Toda pensión es personal, y será nula cualquiera cesión ó traspaso que se pretenda hacer por cualquiera causa que sea.

Art. 23. Los acreedores de un pensionista no tendrán más derecho que á la cuarta parte durante deba percibirla, y para ser retenida esa parte, se procederá por disposición de juez competente.

Art. 24. Se perderá el derecho á la pensión por el hecho de recibir otra, ó sueldo de otro Estado, á no ser que medio conocimiento y licencia expresa del de Buenos Aires.

Art. 25. El derecho á pensiones comprende no solo á los individuos militares, sino también á los que por naturaleza del empleo que ejerzan sean reputados como pertenecientes á la clase militar.

Art. 26. Las pensiones se acordarán siempre bajo la base del sueldo de infantería.

Art. 27. Todos los oficiales que habiendo pertenecido á los ejércitos de línea del Estado de Buenos Aires, desde el tiempo de la guerra de la Independencia, ó de la campaña contra el Brasil, hubieren sido arbitrariamente borrados de la lista militar, antes del 1.º de Diciembre del año de 1852, serán considerados como restituidos, y se les contará el tiempo de su separación, computándose por cada dos años uno: entendiéndose que esto es solamente para optar á pensión de retiro ó de viudedad.

Art. 28. Para igual objeto la misma clase de individuos que hubieren continuado en campaña combatiendo la tiranía de Rosas en los ejércitos libertadores, optarán en su caso á las pensiones indicadas, según el grado que tenían reconocido al ser proscriptos

Art. 29. Para el mismo objeto, todos los individuos ciudadanos del Estado, que hubiesen hecho la guerra durante la administración tiránica de Rosas en los ejércitos de que se hace mención en el artículo anterior, y que, á consecuencia de ella, hubiesen muerto en el campo de batalla, ó sido ejecutados por orden de Rosas ó sus tenientes, serán considerados como muertos en función de guerra para los efectos de esta ley.

Los individuos de que se habla en este artículo y que, en igualdad de circunstancias se hubiesen inutilizado, optarán á los premios de retiro que en su caso les comprenda.

Art. 30. Los gefes y oficiales de la guerra de la Independencia ó de la campaña del Brasil que, á consecuencia de la ley de 9 de Diciembre de 1852, hubiesen sido borrados de la lista militar y hayan seguido permaneciendo en el Estado con licencia del Gobierno, se les contará todo el tiempo de servicio anterior á dicha ley, para el solo efecto de las pensiones que personalmente puedan corresponderles, ó á sus familias en su caso.

31. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgación adelantada, y en ningún caso á los que se declaren con derecho, podrán exigir las en lo atrasado, sino estaban reconocidas y concedidas ya con arreglo á las disposiciones preexistentes.

32. Todas las solicitudes y reclamaciones pendientes ante la Legislatura serán devueltas al gobierno para que, con las demás que ante

él pendan, las decida segun el tenor de la presente ley.

33 Las pensiones se abonarán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. No se hará innovacion alguna en las pensiones de derecho anterior al año diez.

Segunda. Tampoco se hará innovacion alguna en las pensiones graciabiles, sea cuanto á la cantidad ó quanto á la calidad de las personas.

Tercera. Las pensiones de las viudas é hijos, de derecho posterior al año diez, se arreglarán á la tercera parte del sueldo actual.

Cuarta. Las pensiones por retiro de derecho posterior al año diez se arreglarán en un todo al sueldo actual, en la proporcion en que fueron concedidas orijinariamente.

Quinta. Las pensiones que en adelante se concedieren, se arreglarán en un todo á la presente ley.

Sesta. Las pensiones concedidas por ley especial, continuará como hasta aqui.

34. Los pensionistas que reciban sueldo por empleo civil, no percibirán sino este, ó la pension segun prefieran, mientras sirvan el empleo.

35. Se asignan dos millones de pesos anuales para la ejecucion de la presente ley.

36. quedan derogadas todas las leyes hasta aqui espedidas sobre pensiones y retiros.

37. Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

Alejandro Heredia.
Secretario.

José M. Gutierrez.
Secretario.

Setiembre 12 de 1856.

Cumplase, acúsesse recibo, comuniquese á quienes corresponde publíquese y dése al registro oficial.

OBLIGADO.
BARTOLOMÉ MITRE.

El Presidente del }
Senado. —

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º La Municipalidad de Buenos Aires procederá á vender en remates públicos, todos los terrenos de propiedad del Estado, existentes dentro de la traza de la ciudad, con escepcion de los que están sobre la ribera del Rio de la Plata, pudiendo reservarse aquellos que juzgue necesarios para establecimientos públicos.

2.º Los que hubiesen hecho mejoras en dichos terrenos, tendrán el derecho de retracto por nueve dias, contados desde el remate.

3.º En el caso de no usar de este derecho, las mejoras se estimarán, y pagarán en la forma prescripta por el art. 3.º del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo la Municipalidad las veces del Gobierno.

4.º El mayor plazo que la Municipalidad podrá dar para el pago, será el de seis meses.

5.º Las sumas que la Municipalidad reciba por las ventas que efectúe, serán depositadas en el Banco, hasta que las Cámaras resuelvan sobre su destino ó inversion.

6.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos.— Secretario.

Setiembre 13 de 1856.

Cumplase, comuniquese á quienes corresponde, acúsesse recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SANSFIELD.

El Presidente del
Senado. —

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes el siguiente proyecto sancionado por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

“Art. 1.º Se declara que por el art. 1.º de la ley de Diciembre 28 de 1853, no se impone al Banco la obligacion de recibir depósitos voluntarios á interés cuando no convenga á su giro, siendo facultativo del Directorio recibirlos ó no.

2.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos.—Secretario.

Setiembre 15 de 1856.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Ministerio de Guerra }
y Marina. —

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1856.

Debiendo marchar á campaña á objetos del servicio público, el Ministro de Guerra y Marina, y considerando que su ausencia debe ser por corto tiempo.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Durante la ausencia del Ministro de Guerra, autorizará las resoluciones en el Departamento de Guerra y Marina, el Oficial mayor del mismo.

Comuníquese y publíquese.

OBLIGADO

BARTOLOME MITRE.

Ministerio de Hacienda. —

ACUERDO.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1856.

En nota del Presidente de la Municipalidad del Baradero, consultando la regla de conducta que debe observar con algunos patrones de buques que llevan efectos á vender sin estar munidos de la patente respectiva, el Gobierno con esta fecha ha espedido el siguiente decreto.

De acuerdo con el precedente dictámen del asesor, el Gobierno declara que los patrones de buques que frecuenten los puertos del Estado, y que sin tener casa de negocio establecida en ellos, vendan efectos ó compren frutos del país por mayor ó menor, están obligados á sacar la patente que segun el artículo 11 de la ley corresponde á los mercachifles y pulperias ambulantes. Comuníquese esta resolucion á todos los Jueces de Paz de los puertos del Estado para su debido cumplimiento, é igualmente al Colector General y Administrador General de Sellos; publíquese por ocho dias consecutivos para que llegue á conocimiento de quienes corresponde, y transcribese al Fiscal y Asesor.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de Guerra }
y Marina. —

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1856.

Subsistiendo las mismas causas que dieron mérito á la prórroga acordada con fecha 2 de julio último al decreto de indulto expedido en 22 de Marzo en favor de los desertores del ejército de línea y milicias; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Prorrógase por dos meses mas á contar desde la fecha el tiempo señalado en el citado decreto de agosto, tanto á los que se hallasen dentro como fuera del territorio del Estado.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, circúlese y publíquese.

OBLIGADO.

Alejandro Romero.

El Presidente del }
Senado.— }

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras el 16 del corriente:

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

“Art. 1.º Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado, el capital de diez millones de pesos quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital, y asignada la suma de cien mil pesos anuales para su amortización con arreglo á la ley 30 de octubre de 1821.

“2.º El producto de los 10 millones de fondos creados por el artículo anterior, se destina para cubrir el déficit que resultare entre el monto de las rentas generales y los gastos votados por la Asamblea General para el presente año.

“3.º El Gobierno enajenará al Banco los diez millones de fondos creados por esta ley al precio de setenta y cinco por ciento, y recibirá su importe en moneda corriente con destino al objeto expresado en el artículo anterior.

“4.º El Banco queda autorizado para vender dichos fondos en plaza ó a la amortización en la cantidad y oportunidades que su Directorio juzgue conveniente, ó reservarlos como capital á cobrar renta; no pudiendo en ningún caso enajenarlos á menos precio de setenta y cinco por ciento.

“5.º Sin perjuicio de las sumas prefijadas en el art. 1.º se destina al pago de rentas y amortización de los fondos existentes y de los creados por la presente ley, la cantidad de trescientos doce mil, trescientos doce pesos moneda corriente que remite mensualmente la Colecturía General para atender al Crédito Público.

“6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo y al Presidente del Crédito Público, por quien corresponda.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

JOSE A. OCINTOS.

Secretario.

Setiembre 22 de 1856.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RINISTRA

El Presidente de la }
Cámara de Representantes.— }

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Ley de Contribucion Directa.

Art. 1.º Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estado, pagarán anualmente el dos por mil de contribucion sobre su valor.

2.º Son exentas de contribucion las fincas cuyo valor no exceda de veinte mil pesos moneda corriente, y que siendo habitadas por sus dueños, estos no posean otro capital ni aquellas les produzcan renta alguna.

3.º Los capitales se regularán anualmente en cada uno de los juzgados de Paz en que está dividido el Estado por comisiones denominadas: Comision reguladora de capitales.

4.º Las comisiones de que habla el artículo anterior, serán compuestas por el Juez de Paz respectivo ó Alcaldes, y dos propietarios que nombrarán las Municipalidades respectivas, ó en su defecto el Gobierno.

5.º Las comisiones pasarán á los ocupantes ó contribuyentes un boleto que determine el capital que se les ha regulado.

6.º Los interesados tendrán derecho á reclamar en la ciudad y campaña, dentro de quince dias de haberlos pasado las comisiones los boletos que determinen el capital que se les haya regulado ante ellas mismas, quienes podrán hacer las modificaciones que encuentren justas.

7.º Si los interesados no aceptasen la regulacion definitivamente arreglada por la comision, tendrán derecho á reclamar dentro de ocho dias, de la decision de esta, ante el Juez de paz respectivo, y será resuelto el reclamo por una comision compuesta de un vecino que nombrará este en representacion del Fisco, y de otro que nombrará el interesado. En caso de discordia, el Juez de Paz nombrará un tercero. El fallo de esa comision será inapelable.

8.º La municipalidad de la ciudad despues que recibiese las regulaciones de esta, que le serán remitidas por los Jueces de Paz, de las que se hubiesen practicado por la comision ó comisiones, publicará por los principales periódicos, el dia en que empieza el término que fija el art. 9.

9.º Los contribuyentes de la ciudad son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas en la Tesoreria de la Municipalidad, ó en su defecto en la Colecturia General, dentro de los sesenta dias de la publicacion de que habla el art. 8.º, y los que en dicho termino no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago por la Municipalidad, con mas el aumento de un veinte por ciento que se destina para la misma Municipalidad.

10. Los contribuyentes de la campaña son obligados á satisfacer sus respectivas cuotas á los Jueces de Paz dentro de los sesenta dias de la entrega del boleto de que habla el articulo 5.º y los que en dicho término no lo hubieren verificado, serán ejecutados al pago por la Municipalidad, con mas el aumento de un veinte por ciento que se destina para la misma Municipalidad.

11. Las regulaciones en la ciudad y en la campaña serán hechas antes del 1.º de abril, y serán pasadas á las Municipalidades, ó en su defecto á los Jueces de Paz, antes del 15 de mayo.

12. En la ciudad, la Municipalidad y los Jueces de Paz de campaña remitirán á la Colecturia General el producto de la contri-

bucion Directa que recaudaren; con deduccion del diez por ciento que la ley acuerda á las Municipalidades.

13. Esta ley será revisada cada año.

14. Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE MARIA GUTIERREZ.

Secretario.

Setiembre 25 de 1856.

Cúmplase. acútese recibo, comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES.

Ordenanza sobre veredas.

La Municipalidad de Buenos Aires, reunida en Consejo, ha acordado y ordena lo que sigue:

Art. 1.º Todo propietario ó encargado de casa ó sitio dentro de un radio de seis cuadras al derredor de la Plaza de la Victoria, que no haya hecho vereda de piedra lisa como está mandado, es obligado á efectuarlo en el término de seis meses, contados desde la fecha, y en el de un año todo aquel cuya casa ó sitio dé frente á calle empedrada, y se encuentre dentro del radio de doce cuadras de la misma plaza, observande en la obra las siguientes reglas:

I. Toda vereda que en adelante se construya, tendrá tres varas de ancho si la calle tiene diez y seis. En las calles que tengan treinta varas ó mas, las veredas serán de cinco.

II. La altura de una vereda no deberá bajar de cuatro pulgadas ni subir de doce [salvo los casos en que circunstancias inherentes á la calle sobre que se hace, exijan mayor altura]; una tercera parte de una cuadra que tenga su vereda bajo estas reglas, servirá de norma al resto de la cuadra; á no haberla, se ocurrirá al comisionado de veredas de la manzana, y este determinará el alto que corresponda á la vereda que se vá á construir.

III. Es prohibido poner postes dentro ni fuera del cordón de la vereda, y solo podrá fijarse uno en cada ángulo de esquina.

IV. Los albañales como los caños que bajan por la pared, deben ser cubiertos en la vereda, y ésta acordonada de piedra.

En las calles de once varas, las veredas deberán tener por regla general, dos de ancho; pero en atención á la necesidad de simultaneidad en la reforma de las actuales veredas, se consultarán las condiciones que siguen:

I. En las cuadras donde los dos tercios de la vereda actual tengan dos varas, los otros propietarios estarán obligados á ensanchar las suyas según aquel padrón.

II. En las cuadras donde los dos tercios de la vereda sean de vara y media, los que tengan obligación de recomponer su vereda, deberán hacerla de vara y tres cuartas, ligando sus dos extremos por una diagonal de una vara.

III. En todas las cuadras donde los propietarios de dos tercios de la vereda convengan en ensanchar á dos varas, el resto será obligado á adoptar el mismo ancho.

IV. Ninguna vereda podrá tener menos de vara y media, excepto aquellas cuyas casas avancen fuera de la línea general.

Art. 2.º Los propietarios ó encargados que en los plazos establecidos en el artículo 1.º no llevasen lo mandado pagarán a beneficio de la ciudad, por la primera vez la multa de doscientos pesos, la de cuatrocientos en el segundo plazo de un mes, y la de quinientos en el tercero, que no pasará de treinta días; y vencidos estos se procederá al embargo de alquileres, que se destinarán para la construcción de la vereda, y para el pago de las multas establecidas. En el caso de que el propietario ó encargado habitare la casa, además de sufrir las multas antedichas, se le ejecutará en sus bienes con la preferencia que la ley acuerda.

Art. 3.º Es que dentro de los límites marcados construyese veredas en contravención á la presente ordenanza, y el albañil constructor, sufrirá, cada uno, la multa de doscientos pesos.

Art. 4.º La recomposición de veredas fuera de los límites antedichos, se hará de los mismos materiales de que esté hecha la vereda.

dentro de los treinta días siguientes á la intimación hecha por el comisionado de veredas, bajo una multa de cien pesos.

Art. 5.º Las nuevas veredas que se hagan sobre calle empedrada, fuera de las doce cuadras de que habla el art. 1.º, tendrán el alto y ancho mandado á aquellas, y deberán ser de ladrillo asentado en cal, á no ser de piedra.

Art. 6.º La presente ordenanza deroga toda otra disposición referente á las veredas.

Art. 7.º La Comisión de Seguridad propondrá comisionados de veredas, que gozarán de la mitad de las multas que se impongan en su distrito por faltas á la presente ordenanza, y se entenderán directamente con la Comisión de Obras Públicas inter no se nombren inspectores de vereda.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1856.

CAYETANO MARIA CAZON.

Vice-Presidente.

JOSE MARIA CANTILLO.

Secretario.

El Presidente del
Senado.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han acordado y decretan:

Art. 1.º Se prorogan las sesiones del Cuerpo Legislativo hasta el día 1.º del próximo Noviembre.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos — Secretario.

Setiembre 29 de 1856.

Acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

VELEZ SANSFIELD.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1856.

ACUERDO.

Siendo satisfactorio al Gobierno la manera con que han desempeñado el cargo de Veedores en el trimestre que hoy concluye, los Srs. D. Martín Berraondo, D. Cornelio Saavedra, D. Cruz Martín y D. Luiz Fernandez, ha acordado reelegirlos para continuar desempeñando dicha Comisión hasta fin del corriente año.

Comuníquese este acuerdo á los nombrados, al Colector General y á la Contaduría á los fines consiguientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1856.

Habiendo regresado de Campaña el Ministro de Guerra y Marina, Coronel D. Bartolomé Mitre, el Gobierno acuerda y decreta:

1.º Cesan los efectos del decreto de 3 de Setiembre próximo pasado, por el cual fué encargado el Oficial Mayor del mismo, de autorizar las resoluciones del dicho Departamento.

2.º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

OBLIGADO.

Alejandro Romero.

Oficial Mayor.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos-Ayres, Octubre 18 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes el decreto fecha de ayer sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos

Aires, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Art 1.º Acuérdase la jubilación de cuatro mil pesos mensuales al Camarista Dr. D. Alejo Villegas.

2.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

José M. Gutiérrez.

Secretario.

Octubre 22 de 1856.

Cumplase, acúscese recibo, comuníquese á quienes corresponde publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art 1.º La Sociedad de Beneficencia continuará dependiendo del Ministerio de Gobierno, de conformidad al decreto fecha 16 de Marzo de 1852.

Art 2.º Quedan derogados los artículos 22, 23 y 67 de la ley de Municipalidades en lo relativo á esta institución.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Octubre 24 de 1856.

Cumplase, acúscese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

VELEZ SANSFIELD.

El Presidente de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las cámaras.

“El Senado y Cámaras de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º La jurisdiccion de los Jueces del Crimen en la campaña se dividirá en tres Departamentos, Norte, Centro y Sud.

2.º El Departamento del Norte comprenderá los partidos de San Nicolas, San Pedro, Baradero, Arrecifes, Rojas y Pergamino.

3.º El Departamento del Centro se compondrá de los partidos de Junin, Salto, Fortin de Areco, San Antonio de Areco, Gules, Villa de Mercedes, Navarro, Lobos, Montes, Ranchos, Las Flores, Saladillo, 25 de Mayo, Chivilcoy y Bragado.

4.º El Departamento del Sud, los Partidos situados al Sur de Ranchos.

5.º Queda creado otro Juzgado de 1.ª Instancia en lo criminal, para la campaña, cuyo asiento será en la ciudad de San Nicolas, y respecto del cual regirán las prescripciones de los artículos 3.º y 5.º y siguientes hasta el 18 inclusive de la ley de 28 de Noviembre de 1853.

6.º Comuniquese al poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Octubre 24 de 1856.

Cumplase, acúcese recibo, comuniquese á quienes correspondiere y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SANSFIELD.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el proyecto de ley de presupuesto del Banco y Casa de Moneda para el año de 1857, sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Los sueldos y gastos del Banco y Casa de Moneda en 1857, se fijan en la suma de 851,800 pesos.

2.º La suma de que habla el artículo anterior, queda asignada sobre las utilidades de aquel establecimiento.

3.º Comuniquese al P. E.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos.—Secretario.

Cumplase, acúcese recibo, comuniquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Noviembre 2 de 1856.

Baje á la Escribania Mayor de Gobierno, para que se estienda la correspondiente escritura de contrato de conformidad al proyecto agregado, y las modificaciones que en él ha hecho D. Vicente Casares, con las cuales está conforme el Gobierno, y comuniquese al Ministerio de Gobierno, al Capitan del Puerto y publíquese.

Rúbrica de S. E.—MITRE.

PROYECTO DE CONTRATO.

El Superior Gobierno y D. Vicente Casares han convenido celebrar un contrato bajo las bases y estipulaciones siguientes:

Primero—Queda autorizado D. Vicente Casares para cobrar veinte y cinco centésimos de real fuerte por ambos faros en los Bancos Ortiz y Chico, y por cada tonelada de buque que entre en este

puerto de cabos á fuera y de Montevideo, un peso moneda corriente exceptuando el cabotaje Nacional y de la Confederacion Argentina, siendo gratis la luz de la 25 de Mayo.

Segundo—D. Vicente Casares se compromete á establecer un faro de primera clase y tal como se usa en las barcas de luz del canal de la Mancha, en un Ponton de mas de doscientas toneladas en el extremo Este del Banco Ortiz, otro entre el Banco Chico en un Ponton de cien toneladas y alimentar el faro de la 25 de Mayo.

Tercero—Los referidos pontones tendran sus botes y lanchas y á mas una dotacion personal correspondiente para prestar auxilio á los buques que lo necesiten.

Cuarto—D. Vicente Casares se compromete á reponer en el perentorio término de cuatro dias hábiles cualquiera ponton ó faro que por un caso fortuito se inutilice para el servicio.

Quinto—El impuesto mencionado empezará á tener efecto desde el dia que se coloque cada faro.

Sexto—El término del impuesto que se le autoriza á cobrar á D. Vicente Casares por el artículo 1.º, será por quince años y a su término se entregarán ambos pontones con todo lo correspondiente al Estado.

Séptimo—Los mencionados pontones quedarán colocados con sus luces y todo lo correspondiente para su servicio dentro de sesenta dias á contar de la fecha del presente contrato.

MIRAN.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1856.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Cesa desde la fecha D. Alberto Dax en su empleo de Cónsul del Estado en el Havre.

2.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO
DALMACIO VELAZ SARRIENGO.

El Presidente del Senado—

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de la Constitución del Estado, la ley que ambas Cámaras han tenido á bien sancionar.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Los gastos generales de la Municipalidad de la Capital para el año de 1857, quedan fijados en la suma de cuatro millones quinientos noventa y un mil ciento noventa pesos, que será distribuida en la forma siguiente:

1.º Administración General de Vacuna.....	30,960
2.º Hospital General de Hombres.....	1.141,180
3.º Cuerpo de serenens.....	727,450
4.º Cementerio.....	27,600
5.º Escuelas de primeras letras de varones..	401,200
6.º Empleados.....	10,800
7.º Corrales de abasto.....	43,200
8.º Carros de limpieza.....	153,800
9.º Gastos municipales.....	1.565,000
	<hr/>
	4.591,190

2.º La suma votada por el artículo anterior que sea asignada sobre las rentas y arbitrios municipales que siguen. Corrales de abasto. Cerdos y lanares. Mercadós y plazas exteriores. Arrendamiento de fincas y terrenos. Serenos. Contribucion directa. Loterías. Multas. Policiales y municipales. Cementerio. Bretos. Hospitalidades.

3.º Asignase además la suma de un millon quinientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta pesos de las rentas generales del Estado para atender al déficit calculado entre los gastos votados por el artículo 1.º y los recursos designados en el artículo 2.º

4.º Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES.

José A. Ocantos.—Secretario.

Noviembre 13 de 1856.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SANSFIELD.

Departamento de }
Gobierno }

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1856.

Teniendo en consideracion el gobierno, que el rápido incremento que toma de dia en dia el nuevo pueblo "Belgrano" hace necesario crear para él las autoridades que atiendan inmediatamente á su fomento y desarrollo, no menos que á la custodia del orden y seguridad individual, desde que la poblacion con que ya cuenta, no puede por otra parte, ser debidamente atendida por los alcaldes y tenientes de los partidos de San Isidro y San José de Flores: en cuyos distritos está comprendido aquel pueblo y su ejido; y los Jueces de Paz de dichos partidos se hallan á una distancia desproporcionada de ese centro de poblacion; ha acordado y decreta, en virtud de lo manifestado por el Juez de paz de San Isidro, pedido por la comision de "Belgrano", é informado por el departamento topográfico y sin perjuicio de lo que disponga la legislatura á la cual se dará cuenta de este decreto.

Art. 1.º Queda erigido el pueblo de "Belgrano" en partido judicial de campaña, bajo el mismo nombre asignándosele como area para su distrito los limites siguientes: Al Nordeste el Rio de la Plata; al Noroeste el Arroyo de Medrano hasta la linea que forma el antiguo camino que divide la chacras de Gainza y de Cabrera: al Sudoeste, este mismo camino, prolongándose hasta encontrar otro que limita el terreno conocido por de Pacheco, desde donde la linea seguirá hasta encontrar la casa de Bojorge, y de allí continuará la misma el camino que pasa por el puente construido sobre el arroyo Maldonado cerca de la chacarita, hasta encontrar la quinta llamada del Ministro Inglés. Desde esta, el limite del juzgado se marca por el camino que corre hasta la quinta de Ecurra, con el nombre de "Camino de abajo" hasta encontrar el camino de Palermo, y desde allí continuando hasta el rio, quedando por lo tanto la casa de Palermo en el distrito del pueblo de Belgrano.

2.º Hágase saber á los Jueces de Paz de San Isidro y de San José de Flores, á fin de que sean instruidos de la parte del territorio que se segrega de su jurisdiccion por el presente decreto.

3.º La comision encargada de la formacion del pueblo Belgrano, procederá á disponer se verifique en el nuevo partido, la eleccion de municipales y suplentes con arreglo á la ley de la materia, señalando al efecto el domingo 21 de corriente, y dando cuenta del resultado para ordenar lo que corresponda en orden al nombramiento de Juez de paz y alcaldes y tenientes del partido.

4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

AVISO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Por orden superior se previene que, habiéndose padecido un error en la nueva publicacion que, del decreto fecha 3 de este mes, erigiendo el pueblo de Belgrano en Partido Judicial de Campaña, se hizo en *El Orden* de 5 del mismo, número 402; el limite al Noroeste de dicho partido será el que se le asigna en la primera publicacion hecha en *El Orden* de 4 del corriente, número 401.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1856.

NOTA—La primera publicacion á que se refiere el *aviso*, dice así: Al Nordeste el rio de la Plata, desde el arroyo de Maldonado hasta la linea que forma uniendo con el mismo terreno el camino limitado al Noroeste por la chacra de D. Guillermo White, cuyo camino será tambien su limite á dicho rumbo Nordeste.

El Presidente del }
Senado. — }

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene el proyecto de impuesto de serenios, sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º El impuesto de serenos en 1857 se cobrará por la Municipalidad, bajo las reglas y escala que se fijan en los artículos siguientes:

2.º La ciudad se considerará dividida en dos secciones. La primera comprende las manzanas situadas entre las calles de la Libertad y Salta, por el Oeste, terminando esta línea en sus intersecciones con las calles del Temple é Independencia, que forman los límites por el Norte y Sud, previniendo que ambas veredas en las expresadas calles y línea divisoria pertenecen á la primera seccion. Lo restante de la poblacion pertenece á la segunda.

Este impuesto será mensual en la forma siguiente:

En la primera seccion pagarán.

1.ª clase. Las casas de consignacion, negocio marítimo, remates, y los clubs, ó asociaciones particulares de recreo ó comercio, 20 pesos.

2.ª clase. Almacenes por mayor de caudales, generos, comestibles y toda clase de hacienda, panaderías, atahonas, molinos de vapor, hoteles, refinerías, baños públicos, depósito de efectos y granos, fabricas de velas y jabon, idem de coches, idem de carros, idem de fábricas, idem de cerveza, idem de sombreros, fundiciones, alambiques, droguerías, huaco de madera, caballerizas de alquiler, baracas, cuadrarias, imprentas, litografías, teatros, y otras casas de exhibiciones públicas, 10 pesos.

3.ª clase. Herrerías, ferreterías, almacenes de muebles, lías navales, idem de pinturas, depósitos de aceite, corrales de carros del trafico y aguadores, fabricas de licores, idem de almidon, idem de polvo de ladrillo y toda casa de menudeo que venda efectos por mayor 10 pesos.

4.ª clase. Toda casa de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios á la calle, cuartos de muebles, talleres de artes y oficios, pulperías, canchas, billares y fondas 6 pesos.

5.ª clase. Casas de familia con patio, zaguan ó escalera 5 pesos.

6.ª clase. Cocheras 3 pesos.

7.ª clase. Cuartos de artesanos ó familia que tenga corral ó otras piezas 2 pesos.

8.ª clase. Cuartos de familia redondos á la calle 1 peso.

En la segunda seccion.

- 1.ª clase..... \$ 20.
- 2.ª clase..... " 15.
- 3.ª clase..... " 10.
- 4.ª y 5.ª clase..... " 5.
- 6.ª clase..... " 3.
- 7.ª clase..... " 2.
- 8.ª clase..... " 1.

Art. 3.º El impuesto de que habla el artículo anterior solo se cobrará en las manzanas que esten custodiadas por Serenos. A mas del impuesto correspondiente á su clase por la puerta principal de cada establecimiento ó casa de familia, se pagará la mitad mas por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle, siendo del mismo negocio, asi como por cada una de las ventanas ó espacios sin reja que sirvan para muestras. Las dos puertas contiguas formando esquina, no excediendo de una vara por costado en lo exterior el pilar que las divide, se considerarán como una sola. No se cobará por las casas inhabitadas.

4.º Esta ley será revisada cada año.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo."

LORENZO TORRES.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Noviembre 12 de 1856.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á la municipalidad y publíquese.

Rúbrica de S. E.

VELEZ-SARFIELD.

En Buenos Aires, á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis; reunidos en acuerdo extraordinario los señores de la Exma. Cámara de Justicia, Doctores D. Juan José Cernadas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras y D. Basilio Salas con asistencia del Sr. Fiscal, dijeron: que en nota de primero del corriente el Gobierno había comunicado al Tribunal, "que en sesion del veintinue-

ve del próximo pasado la Honorable Asamblea General ha resuelto, *en nombre del sentimiento público*, se suspendan los efectos de la sentencia pronunciada contra Clorinda Sarracan, como también contra Remigio y Crispin Gutierrez, *hasta la resolución que adopte*, sobre las peticiones que le han sido dirigidas"—Que invocándose en la mencionada sanción Legislativa, para suspender la ejecución de los reos, el sentimiento público, asaltaba la duda si el mismo motivo obraría en el ánimo de los Legisladores en otras causas en que debiese por las Leyes, aplicarse la pena ordinaria, duda tanto más atendible, cuanto que pudiera suceder, que el delito no viniese acompañado de las circunstancias agravantes que hay en las seguidas á aquellos procesados cuales son las de alevosía y parricidio; que actualmente el Tribunal conoce de dos causas de homicidio en las que los acusados han sido condenados á muerte en la primera instancia, y tiene noticia que se procesan otros en los distintos Juzgados del Crimen por homicidio. Que en este estado de vacilación en que se encuentra el Tribunal, ignorando la estension y trascendencia que sobre el estado actual de nuestra Legislación penal, puede tener la resolución de la Honorable Asamblea, pues no es de su competencia la interpretación de la ley, sino su aplicación á los casos ocurrientes, debían suspender la vista de las enunciadas causas, en que los reos son condenados á muerte en la primera instancia, como en las que en adelante entrasen de igual jénero, hasta tanto resolviese la Honorable Asamblea la duda que motiva este acuerdo: que en tal virtud debía mandar como manda, se suspenda el conocimiento de las causas indicadas comunicándose con oficio este acuerdo al Poder Ejecutivo. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los señores de la Exma. Cámara de Justicia y el Sr. Fiscal por ante mí, de que certifico—Juan José Cernadas—Domingo Pica—Francisco de las Carraras—Basilio Salas—Eustaquio José Torres—ante mí: Pedro Calleja de Prieto.

Concuerda con el acuerdo original de la Exma. Cámara de Justicia, á que me remito y á virtud de lo mandado autorizo el presente en Buenos Aires á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Pedro Calleja de Prieto.

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1856.

Habiendo la Municipalidad de esta ciudad instruido del resultado del sorteo que tuvo lugar en sesión de 5 del corriente de los municipales y suplentes que, según lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de Municipalidades, resultan salientes; y siendo necesario proceder á llenar estas vacantes, el Gobierno ha acordado y decreta

Art. 1.º Procédase el domingo 21 del corriente á la elección de municipales, en la forma siguiente y según la ley de la materia; á saber en la Parroquia de la Catedral al Norte, á la elección de un municipal en reemplazo de D. José María Casaffousth y de un suplente en lugar de D. Carlos Pellegrini, que han resultado salientes. En la Parroquia de la Catedral al Sud, á la de un municipal en vez del Dr. D. Lorenzo Torres. En la Parroquia de San Miguel, á la de un municipal en sustitución de D. Bruno Gonzalez, y á la de un suplente en vez de D. Luis Frias. En la Parroquia de San Nicolás, á la de un municipal dejada por renuncia de D. José Mármol y la de un suplente en lugar de D. José María Casado. En la Parroquia de la Piedad, á la de un municipal que sustituya á D. Martiniano Passo; y á la de un suplente por D. Marius Laplane. En la Parroquia del Socorro, á la de un municipal para subrogar á D. José María Martínez. En la Parroquia del Pilar, á la de un municipal en vez de D. Mariano Saavedra, y á la de un suplente en vez del Dr. D. Francisco Almeida. En la de San Telmo, á la de un municipal en lugar de D. Felipe Botet. En la Parroquia de Monserrat, á la de un municipal en reemplazo de D. Justo Villanueva, y de un suplente por D. Manuel Eguía. En la de Balvanera, á la de un municipal en vez de D. Pedro Natta; y en la de la Concepción á la de otro municipal en sustitución de D. Mariano Marín.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

Ministerio de Guerra y Marina.—

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1856.
DECRETO.

Debiendo marchar á campaña el Ministro de Guerra y Marina á objetos del servicio, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Durante la ausencia del Ministro de Guerra y Marina, autorizará las resoluciones gubernativas el oficial mayor del mismo departamento coronel graduado D. Alejandro Romero.

2.º Comuníquese esta disposición á quienes corresponde y publíquese.

OBLIGADO.

BARTOLOME MITRE.

Ministerio de Gobierno.—

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1856.

En vista de las actas de elecciones practicadas en los municipios de Campaña, para los municipales y empleados, que han de reemplazar en el año entrante á los que resultaron cesantes de la insaculación hecha segun lo dispuesto en la ley de la materia; examinadas aquellas actas, y no obstante no haber tenido lugar aun las elecciones en diversos puntos de la misma campaña, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan aprobadas las elecciones de Municipales y suplentes hechas en los municipios de campaña, á saber:

Por el de San José de Flores para municipales, en D. Vicente Silveira y D. Carlos Naon, y para Suplente en D. Gervacio Zapata.

Por el de Moron, para municipales en D. José Maza y D. Adolfo Bolar, y para suplente en D. Domingo Villegas.

Por el de San Isidro, para municipales en D. Braulio José Haedo, y D. Benigno Velazques; y para suplente en D. Daniel Escalada.

Por el de las Conchas para municipales en D. José B. Gandara y D. Manuel Brid, y para suplente D. Manuel Guardia.

Por el de Zarate para municipales, en D. Natalio Matos y D. Manuel Garcia; y para suplente en D. Saturnino Figueroa.

Por el del Baradero, para Municipales, en don Luis Piñero y don Jerman Frers, y para suplente en don Agustín Vela y don Juan Iglesias, en razon de haber sido necesario llenar una vacante de estos últimos.

Por el de San Pedro para municipales, en don Bartolomé Motta y don Miguel Molina, y para suplente en don Francisco Casco.

Por el de San Nicolás, para municipales, en don Juan José Pastor y don Teodoro Basaldua; y para suplente don Pedro Barros.

Por el de Rojas, para municipales en don Francisco Roca y don José Luis Elorde; y para suplente en don Anselmo Ruiz.

Por el de Arreciões para municipales en don Manuel Bidma, don José Maria Martinez, y don Manuel Gonzalez Catan; á causa de haber sido necesario llenar una vacante de aquellos; y para suplente, en don Wilfredo Rodriguez.

Por el de San Antonio de Areco, para municipales, en don Antonio Diaz de Couto y don Mariano Martinez; y para suplente en don Melquiades Arana.

Por el del Fortin de Areco, para municipales en don Eduardo Rodriguez y don Nicolás Canicova, y para suplente en don José Maria Posadas.

Por el de la Villa de Mercedes para municipales en don Antonio Maqueda y don Basilio Melo; y para suplente, en don José Abila.

Por el de San Andrés de Giles, para municipales en don José Maria Mármol y don Manuel Silva; y para suplente en don Carlos Alvarez.

Por el de la Exaltacion de la Cruz, para municipales en don Faustino Ynurriaga y don Federico Faure; y para suplente en don Nicolás Guevara.

Por el del Pilar para municipales en don Fulgencio Quiroga y don José Lueges; y para suplente en don Pedro José Carrion.

Por el de la Villa de Lujan para municipales en don José Maria Real y don Mateo Salvarez; y para suplente en don Tomás B. O Connor.

Por el de Castuclas, para municipales en don Juan Griffin y don Adolfo Rodriguez; y para suplente en don Tomás Garcia.

Por el de San Vicente, para municipales, en don Robustiano Al-

varez y don Antonio Castellini; y para suplente en don Juan Barbatégui.

Por el de Barracas al Sud, para municipales, en don Francisco Portela y don Manuel Esteves; y para suplente en don Severino Lalanue.

Por el de Quilmes, para municipales, en don Tomás Giraldez y don Marcos Ortega; y para suplente, en don Francisco Cabot.

Por el de la Ensenada, para municipales, en don Bernabé de María, don Enrique Gilves y don Tomás Rodríguez; y para suplentes en don Felipe Brizuela y don Sinfiriano Huertas, en razon de haber sido necesario llenar vacantes además.

Por el de la Magdalena, para municipales, en don Ciriaco Bamos y don Elias Bastarrechea; y para suplente, en don Venancio Velazquez.

Por el de Dolores, para municipales, en don Nicolás Muñoz, don Cipriano Muñoz y don Juan Lane, á virtud de haber sido necesario llenar además una vacante; y para suplente en don Cristóbal Artiz.

Por el de las Flores, para municipales, en don Vicente Amades y don Manuel Mañay; y para suplente, en don Liborio Ahnejan.

Por el de Ranchos, para municipales, en el Dr. don Benito Mendez Gonzalez y don Juan Francisco Farran, y para suplente en don Jesus Camperos.

Por el del Monte, para municipales en el Dr. don Fernando María Patron y don Francisco Fernandez, y para suplente en don José María Pinel.

Por el de Lobos para municipales en don Nicanor Arévalo y don José Piñeiro; y para suplente en don José María Velarde.

Por el de Navarro, para municipales, en don José María Calleja y don Simon Mendez; y para suplente, en don Mariano Frias.

Por el del Bragado, para municipales, en don Patricio Arza y don Faustino Carril; y para suplente en don Pedro Argain.

Y por el de Chivilcoy, para municipales, en don Manuel Lopez y don Juan Goyeneche; y para suplente en don Juan Antonio Garcia.

2.º Los jueces de Paz respectivos, avisarán esta aprobacion á todos los electos, para los fines consiguientes, previniéndoles que eviten escusaciones que no se funden en causas legales notoriamente conocidas y plenamente justificadas; y exigirán sus respuestas que remitirán al gobierno.

3.º El Gobierno resolverá lo conveniente sobre los demás distritos en donde aun no han tenido lugar las elecciones.

4.º Comuniquese á quienes corresponde; publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

En el expediente promovido por varios vecinos de Santos Lugares, pidiendo autorizacion para formar un pueblo en dicho punto, el Gobierno ha espedido la resolucion siguiente:

Diciembre 18 de 1856.

Con lo espuesto por el Departamento Topográfico en su anterior informe, apruébase el plano á que se refiere de la traza del pueblo *General San Martin*, entendiéndose: 1.º que el mercado se situará en la parte señalada con tinta carmin, destinándose para solares la otra parte de la manzana que linda con la plaza, y que aparece blanca en el plano. 2.º Que los solares del pueblo y las suertes de quintas que resulten hallarse en terrenos que se acredite ser de propiedad particular, seguirán perteneciendo á los dueños de dichos terrenos, los cuales podrán disponer libremente de tales solares, sin alterar por eso la enunciada traza. En consecuencia, vuelva el plano con el expediente al Departamento Topográfico para que comisione á uno de sus empleados que, llevando una copia de aquel y las instrucciones que el Departamento juzgue oportunas, practique la traslacion del plano al terreno con el respectivo amojonamiento.

Queda instituida una comision, compuesta de los Sres. D. Antonio Santa María, que la presidirá; D. Félix Ballester y D. Miguel Poldo; y la cual, bajo la esclusiva dependencia del Gobierno, correrá con todo lo relativo á la fundacion y efectiva poblacion de San Martin. Al efecto auxiliará los trabajos del comisionado del Departamen-

to Topográfico, el cual dejará en su poder una copia del plano: distribuirá en oportunidad los solares y suertes de quintas, que resulten hallarse en terreno de la Capilla ó de propiedad pública fijando las condiciones de poblacion que reputo indispensables ó prudentes: estimulará el celo de los indicados dueños de terrenos para que hagan cesion de ellos ó de parte de ellos en favor del pueblo y en obsequio del bien comun; procurará cuando esto no sea posible, el que se permute dichos terrenos por otros que sean de la capilla ó de propiedad pública; y en fin; hará por sí, ó propondrá al Gobierno todo cuanto conceptúe útil ó necesario para el mejor lleno del objeto de su institucion.

Se declara que los edificios llamados hoy *Casas de Rosas y Crujía*; existentes fuera de la traza, pertenecen al pueblo, situándose por ahora en ellos los edificios ó establecimientos públicos de todo género y pudiendo la Comision disponer de lo que sobrase como mejor lo estime.

Se declara igualmente que pertenece al pueblo el terreno triangular que como *propiedad del Estado* se marca en el plano con tinta verde, y lindero con el de don Laureano Medina y transcribese la presente resolucion á los señores nombrados para los fines que son consiguientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
VELEZ SANSFIELD.

Departamento de }
Gobierno }

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1856.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase á D. Felipe Senillosa ingeniero inspector del Departamento Topográfico.

2.º Nómbrase así mismo á D. Agustin Ibañes de Luca, Presidente de dicho departamento con la dotacion mensual de 4,000 pesos que acuerda á esta plaza e presupuesto; á D. Saturnino Salas Vice-presidente primer ingeniero con 3,000 pesos tambien mensuales; á don Pedro Pico, ingeniero segundo, con 2,500 pesos; á don Julio Jardel, ingeniero tercero y director de la escuela práctica con 2,000

pesos y la gratificacion de 600 pesos mensuales por rejentar dicha escuela; y á D. Mariano Moreno, ingeniero secretario con la asignacion mensual de 2,000 pesos.

3.º Los nombrados en el artículo anterior entrarán en el ejercicio de sus empleos desde el 1.º de enero próximo.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

APENDICE.

El Presidente del }
Senado. — }

Buenos Aires, Octubre 15 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado en sesion de 13 del corriente, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al P. E. para expedir patentes de in-

vencion, mejora ó primera importacion, sin garantia de la autoridad, por la prioridad ó mérito del invento.

2.º Las patentes serán acordadas: 1.º á la invencion de los nuevos productos industriales: 2.º á la invencion de nuevos medios, ó á la aplicacion nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial: 3.º á la primera importacion de lo primero ó de lo segundo.

3.º No se acordarán patentes de invencion: 1.º á las composiciones farmacéuticas ó remedios de cualquier especie que sean, quedando unos y otros sujetos á las leyes y reglamentos sobre la materia: 2.º á toda otra idea teórica que no realice un objeto material bajo una forma sensible, destinado al comercio ó industria.

4.º Las patentes de invencion no podrán acordarse por mas tiempo que el de diez años, y los de mejoras ó primera introduccion por cinco años.

5.º Los inventores no podrán recibir la patente sin pagar la cantidad de quinientos pesos moneda corriente, y los que mejoren los medios conocidos ó los primeros introductores, la de un mil pesos, sin perjuicio de la patente especial que por la ley del ramo les corresponde á las industrias que ejerzan.

6.º Quedarán sin valor ni efecto las patentes que se acordaren: 1.º cuando se hiciere constar que el invento era ya conocido, perfeccionado ó introducido ó descrito en algun libro impreso, segun los casos: 2.º si transcurriese un año sin ponerse en práctica el invento, mejora ó introduccion, ó sin usarse de él: 3.º por dejar pasar 6 meses sin ocurrir á tomar patente, despues de acordada: 4.º cuando al dar la descripcion, ocultase sus verdaderos medios de ejecucion, ó en la fabricacion se sirviese de medios secretos que no estuviesen detallados en su descripcion: 5.º cuando las patentes fueran obtenidas para algun objeto que los Tribunales juzguen contrario á las leyes ó á la seguridad pública ó á los reglamentos policiales.

7.º Por las patentes se obtendrá el derecho esclusivo de la venta del objeto patentado.

8.º Las diferencias que se susciten en motivo de las patentes de invencion, mejora ó primera introduccion, serán juzgadas y decididas por el Tribunal Consular, como los asuntos de su competencia.

9.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer la Oficina y Registros que se requieran, y para exigir á los inventores ó introductores, una muestra del objeto inventado, mejorado ó introducido, y la explicacion suficiente y clara para arribar á su resultado, á fin de que vencido el tiempo de la patente, quede del dominio público el sistema y procedimientos.

10. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la forma y trámites que sean necesarios para la ejecucion de esta ley.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Alejandro Heredia, Secretario.

Octubre 16 de 1855.

Cúmplase, acútese recibo, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ALSINA.

MUNICIPALIDAD.

Ordenanza sobre establecimientos á vapor sancionada el 12 de agosto de 1856.

La Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, reunida en consejo ha acordado y ordena lo siguiente:

Art. 1.º Ninguna fábrica ó establecimiento con motores á vapor de la fuerza de mas de veinte caballos, podrá establecerse en un terreno menor de 70 varas de frente por 70 de fondo, si las manzanas fuesen de 140 varas por costado, ó 60 por 60, si fuesen de menores dimensiones, y con la condicion precisa de colocar toda la maquinaria de fierro y calderas en el centro de él.

2.º Los motores á vapor de la fuerza de mas de seis caballos hasta veinte inclusive podrán colocarse en un terreno de 35 varas de frente por 70 de fondo, en las manzanas de 140 varas por costado, y

30 por 60, en las de menores dimensiones, y con las mismas condiciones de los espresados en el artículo 1.º

3.º Los motores á vapor de la fuerza de mas de dos caballos hasta seis inclusive, ocuparán el terreno que juzguen necesario; pero tendrán la maquinaria á distancia de seis varas cuando menos de los linderos y de las vias públicas.

4.º Los de menor fuerza podrán colocarse donde lo juzguen conveniente sus propietarios; sin perjuicio de las disposiciones que se dirán mas adelante.

5.º Las máquinas que en su mecanismo contengan aventadores, los tendrán colocados de tal manera que no dejen escapar partículas arrojándolas á mas distancia de los limites de su propio terreno, ya sean establecidas ó por establecerse; fijando á las establecidas el término de un año.

6.º Ningun establecimiento á vapor podrá hacer uso de combustible animal.

7.º Tanto los establecimientos que ya funcionen al dictar esta ordenanza, como los que se establezcan en lo sucesivo, tendrán la obligacion de condensar el humo y el vapor que arrojan las válvulas, estableciendo al efecto los aparatos de que se sirven en Europa: los primeros en el término de un año despues de publicada esta ordenanza y los segundos desde que empiecen á funcionar.

8.º Si en los vapores ya establecidos ó que están próximos á establecerse no fuese compatible la condensacion del vapor que arrojan las válvulas con el mecanismo de sus máquinas, estarán obligados á hacer un aparato discrecional, que impida que este vapor salga de su propio terreno.

9.º Todo individuo que quiera plantear dentro del municipio una máquina con motores á vapor, tendrá el deber de avisarlo á la secretaria de la municipalidad, presentando el plano, dando la procedencia y el nombre de fábrica de la máquina, y espresando su fuerza motriz; y por la misma secretaria será notificado de esta ordenanza, quedando constancia en ella. El Secretario dará cuenta á la municipalidad.

10.º Esta ordenanza solo hace relacion á los motores á vapor en establecimientos consagrados al beneficio de materias cuya aglomeracion ó elaboracion no produzca malos olores ó infesten el aire, cuyos establecimientos serán reglamentados separadamente.

— 133 —

Buenos Aires, Agosto 13 de 1856.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

NOTA.—El Ministerio de la Guerra manda publicar en este volúmen del *Registro Oficial*, la siguiente Ley, omitida en el de 1852, y las disposiciones que siguen, no publicadas hasta ahora.

El Presidente de la }
Cámara de Repre- }
sentantes.—

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Genenal de la Provincia, Dr. D. Valentin Alsina.

El Presidente de la H. Sala de Representantes tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

“La honorable sala de Representantes usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar al servicio de las tropas de linea por dos años, á todos los que estando obligados por la ley á enrolarse en la Guardia Nacional, no lo efectuaren diez dias despues de la promulgacion de la presente ley en la ciudad, y treinta dias en la campaña.

2.º Los individuos que incurrieren en la pena de que habla el artículo anterior; podrán eximirse de ella poniendo en su lugar un personero, aunque sea nacional, por el término indicado é inscribiéndose inmediatamente en la Guardia Nacional.

3.º Mientras se dicta una ley definitiva que regle las Milicias, los guardias nacionales que en cuartel, campamento, formacion ú otro servicio de armas cometiera faltas graves contra la disciplina serán juzgados por un consejo correccional formado de los capitanes y un subalerno por clase del mismo batallon, presididos por un gefe veterano perteneciente á la Guardia Nacional; el cual podrá imponer la

pena de prision en el mismo cuartel, desde uno hasta tres meses, segun la gravedad del caso.

4. ° En caso de muerte, heridas ú otro delito grave cometido, por un guardia nacional aun cuando esté de servicio, éste se remitirá con el sumario correspondiente, á disposicion del juez ordinario.

5. ° Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y promulgacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO.

B. VELEZ GUTIERRES.
Secretario.

Noviembre 25 de 1852.

Cúmplase, comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

FLORES.

Buenos Aires, Enero 29 de 1855. Al Sr. Inspector General de Arma. Dispondrá V. S. que desde el 1. ° del entrante cesen de figurar en revista de comisario los sargentos y cabos citadores de los batallones de Guardias Nacionales, quedando solamente en cada mayoría dos en clase de asistentes, no comprendiendo esta disposicion al 6. ° batallon en razon de que la música figura como tales sargentos y cabos citadores.

Buenos Aires, Enero 29 de 1855.—El gobierno ha dispuesto que desde la fecha quede totalmente disuelto el Estado mayor del ejército, pasando los gefes y oficiales que revistaban en él á continuar sus servicios como lo estaban antes. Que los soldados Miguel Benites, Lorenzo Galarza, Celedonio Gartarra y Juan Anzoategui pasen á continuar sus servicios á la escolta de Gobierno por dos años, debiendo ser reclamado el soldado Anzoategui al capitán Eloisa de quien es asistente, y el soldado Mariano Perez pase á continuar sus servicios al 2. ° de linea.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1855.—El Gobierno ha resuelto en acuerdo de esta fecha que todo gefe ú oficial que se halle en servicio activo y que habiendo dado parte de enfermo, obtuviere licencia para curarse en su casa, esta no pueda exceder en ningun caso de dos meses, despues de los cuales dejará de ser considerado como en actividad, debiendo pasar á la plana mayor inactiva, prévia orden del ministerio de la Guerra, para que por su conducto se comuniquese lo que corresponda á las oficinas de Contabilidad: bien entendido que quedarán comprendidos en esta disposicion todos los gefes ú oficiales que en la actualidad se hallen en tal caso, toda vez que no se presenten pronto al servicio en el término de ocho dias.

ACUERDO.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1855.—Debiendo componerse la Plana Mayor activa del Ejército de los gefes y oficiales que desempeñen un servicio activo, ó que por lo menos se hallen en disponibilidad para desempeñarlo, el gobierno ha dispuesto que todos los gefes ú oficiales que ocupando empleos civiles hayan conservado indebidamente su asiento en la Plana Mayor activa, sean revistados en adelante como corresponde en la Plana Mayor inactiva, sin que esto importe el derecho de optar el sueldo de inactivo, á menos que no se halle en el caso de la ley de 25 de setiembre de 1822, sobre acuerdo de sueldo, debiendo tener por regla la practica establecida de que de dos sueldos puede obtenerse al mayor.

Al Comisario de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1855.—Se previene á V. que desde el presente mes la licitacion de viveres para la escuadra, se hará indefectiblemente el dia 20, á fin de que el 25 sean abiertas las propuestas, recibidos los articulos en los dias siguientes, y el 1. ° entregados á los buques de que se compone.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1855.—Desde que la ayuda de costas asignadas á los gefes y oficiales que se hallan al servicio de las oficinas públicas es una compensacion que disfrutan por las tareas diarias que desempeñan en las mismas, claro es que cuando por motivo,

de enfermedades dejen de llenarlos cesen tambien de optar á dicha asignacion. En esta virtud ha dispuesto el gobierno que todo jefe ó oficial de los arriba mencionados, que hallándose enfermo dejase de concurrir al desempeño de sus funciones, no gocen la ayuda de costas sino en los primeros quince dias, cesando de percibirla todo el tiempo que continuase enfermo.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1855.—El gobierno en la fecha ha dispuesto que, en todo punto donde se halle una invernada de caballos del Estado deberá haber cuatro hombres pagados por el Estado á razon de 200 pesos uno, quedando de su cargo la manencion; de cuyos individuos formará una lista para ser abonados mensualmente el Inspector de caballadas del Estado; cargándose este gasto á eventuales de guerra.

N. B. Este acuerdo se modificó posteriormente disponiendo que cada quinientos caballos fuesen cuidados por 5 invernadores.

Al Sr. Inspector General de Armas.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1855.—Constándole al gobierno que con pasaportes otorgados por gefes militares en la campaña se hacen viajar individuos y hasta familias enteras por la posta, ocupando caballos por cuenta del Estado, y siendo este un abuso que origina fuertes desembolsos al Estado, y el cual deberá cesar inmediatamente, se previene á V. S. ordene á los gefes de frontera, comandantes militares y demas funcionarios dependientes del Ejército, que la posta no debe ser franqueada en lo sucesivo sino para asuntos puramente del servicio, y de ningun modo para diligencias particulares, que tengan que practicar personalmente los individuos de su dependencia, como las familias de los mismos: todo bajo la mas seria responsabilidad.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1855.—Siendo contrario á todo principio de buena administracion y una escepcion al sistema de contabilidad que garante la mejor inversion de los caudales públicos, el que en la Comisaria de Guerra y Marina exista una caja particular, por la cual se efectúen pagos sin prévia intervencion de la Contaduria y sin que la Tesorería se date de las cantidades en ella vertidas

desde el momento de darles salida, el gobierno ha considerado que, aun cuando la Comisaria rinda á la Contaduria General cuenta mensual de la inversion de dichas cantidades y entonces la Tesorería se date, viniendo á resultar en definitiva que la Contaduria fiscaliza los pagos hechos, tal órden de cosas debe cesar; habiendo cesado tambien las circunstancias excepcionales que lo determinaron por el cúmulo de cuentas de menor cuantía que recargaban el trabajo de los contadores, á petición de los cuales se hizo aquella innovacion. Por lo tanto desde hoy en adelante todos los pagos que correspondan á la Comisaria, se harán por la Tesorería General del Estado, prévia intervencion de la Contaduria y en la forma que para todos los demas pagos, quedando sin efecto lo dispuesto anteriormente á este respecto.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1855.—Habiendo ocurrido dudas á los oficiales de contabilidad sobre la legalidad de algunos documentos procedentes de auxilios de ganados y otras especies suministradas á las fuerzas de campaña, sin que tampoco hayan faltado algunos casos en que se han presentado recibos falsificados, y siendo un deber del gobierno evitar por todos los medios posibles el que se defraude al Erario cantidad alguna por informalidad en los comprobantes, ha dispuesto en la fecha que todo documento que por auxilio de ganado ú otra cualquiera especie den los gefes de frontera, comandantes de fortines ó encargados de alguna comision especial del servicio deberá ser firmado por el 2.º gefe ó inmediato subalterno, visado por el principal, y la intervencion del Juez de Paz del distrito donde lo hubiese, bien entendido que pasado un mes á contar desde la fecha, no será abonado el que no se presente con este requisito á escepcion de Bahía Blanca y Patagones, á quienes se les acuerda dos meses.

Al Sr. Inspector General de Armas.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1855. — Se previene á V. S. que mensualmente deberá pasar esa Inspeccion General á la Contaduria una relacion nominal de los individuos de tropa con expresion del cuerpo á que pertenecen que se hallan de destacamento en Martín Garcia, abordo de la escuadra, ó en cualquier otro punto donde sean provistos de rancho con independencia de su cuerpo, á fin de que la expresada con-

taduría no abone á aquellos dicho rancho en la liquidacion que por esto forme al cuerpo de que dependan.

CIRCULAR.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1855.—Se previene á V. S. que toda caballada que el gobierno destine para el servicio de la frontera á su cargo y cuya propiedad sea del Estado, debe V. S. hacerla señalada con la marca *P* y despuntar la oreja opuesta al lado de montar.

ACUERDO.

Siendo conveniente al mejor orden de Contabilidad y aun á los intereses de los particulares, fijar un plazo dentro del cual deben presentarse al gobierno los documentos procedentes de ganado, ó de cualquiera otra especie, suministrados á las fuerzas de campaña, á fin de evitar á estos últimos la tramitacion á que dan lugar sus reclamos cuando se ha dejado pasar un largo periodo de tiempo, durante el cual han ocurrido cambios en las autoridades civiles y militares que han intervenido en dichos auxilios, dejando de existir unos, ó suscitiéndose otros, de que resulta las mas veces no poderse salvar los reparos que á los documentos presentados hace la contaduría; y en precaucion tambien de la mala fé con que puede abusarse de la irregularidad de dejar hábil para cualquier época la reclamacion de los mismos, el gobierno ha acordado.

Art. 1.º Todo individuo que en la fecha, tenga que reclamar del gobierno, bien por si ó por apoderado suficientemente instruido, el abono de ganados, ó cualquier otra especie, suministrados á las fuerzas de campaña con exclusion de los que fueron consumidos por la fuerza de la rebelion, deberá presentarse por el ministerio de guerra con los correspondientes recibos y en la forma que determina la resolucion de 2 de febrero último, dentro de tres meses á contarse desde el 1.º del entrante junio.

Art. 2.º Los suministros hechos á las fuerzas de Bahía Blanca y Pergones, se exceptuan del artículo anterior, señalándose á estos el término de seis meses, tambien á contarse desde el primero del entrante en razon de la mayor distancia y la falta de comunicacion.

Art. 3.º Los plazos acordados en los anteriores artículos quedan señalados por los suministros que sucesivamente se den á las fuerzas de campaña, y vencidos que sean tanto ahora como en adelante, no será de abono ninguna clase de reclamacion.

Art. 4.º Comuniquese á quienes corresponde y publicquese.

OBLIGADO.

Alejandro Romero.

Oficial Mayor.

Buenos Aires, Marzo 1º de 1855.—Por acuerdo de la fecha, ha tenido á bien el Gobierno nombrar oficial 1.º de la oficina del Parque de Artilleria con el sueldo presupuestado para el interventor de artilleria al ciudadano don César Cardoso.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1855.—Por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien el Gobierno nombrar á D. Jacinto Figueroa inspector de los talleres del Parque, con la dotacion de mil pesos mensuales que deberán abonarse con lo presupuestado para jornales del mismo.

Al Sr. Inspector General de Armas.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1855.—Se previene á V. S. que en el presupuesto para el año próximo de 1856, deberán ser presupuestados los indios que se hallan al servicio de la frontera, en la forma siguiente: Caciques sueldo de alférez con ayuda de costas; caciquillos y capitanejos 400 pesos por todo sueldo; tropa el sueldo que disfruten los de su clase en el ejército.

Al Sr. Inspector General de Armas.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1855.—Se previene á V. S. que toda vez que llegue al puerto algun buque de guerra con bandera de nacion amiga y salud á la plaza, sea inmediatamente contestado su saludo por la bateria Libertad, pasando el aviso correspondiente á este ministerio despues de haberlo efectuado.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1855.—Teniendo en considera-

cion el gobierno que el vapor *Constitucion* se halla mandado por un oficial de marina al servicio del Estado, ha venido en exceptuarlo de la visita que para su salida se le pasa por esa capitania, quedando responsable dicho oficial de cualesquier abuso de confianza en que llegase á incurrir, debiendo recibir órdenes é instrucciones del capitán del puerto.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1855.—El gobierno ha dispuesto que los Regimientos de Caballeria tengan además de su denominacion actual el número de órden que les corresponde por antigüedad del mismo modo que se practica en los batallones de infanteria; en consecuencia el regimiento de Blandengues será número 1.º, el de Carceros número 2.º y el de Dragones que es el mas moderno número 3.º, en la inteligencia que siempre que varios cuerpos de la misma arma se presenten en formacion, ocuparán los puestos por el órden numérico cualesquiera que sea la graduacion ó la antigüedad de los gefes que se hallen á su cabeza.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1855.—Teniendo el Gobierno en consideracion que la fuerza de que actualmente constan los batallones de infanteria de linea no alcanza á completar la dotacion que corresponde á seis compañías, ha resuelto en la fecha, que desde el 1.º de abril dichos batallones sean reducidos á cinco compañías por ahora, hasta que se disponga queden definitivamente en cuatro, pudiendo los oficiales sobrantes que resultasen, ser destinados á llenar las vacantes que hubiere en las mismas, ó quedar agregados hasta que haya colocacion que darles.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1855.—La asignacion acordada á los cuerpos de doscientos pesos mensuales para gastos menores, cuya cantidad debe acumularse al fondo económico segun lo determina el artículo 5.º del decreto de 28 del corriente, no tendrá efecto hasta que estén instaladas las cajas de los cuerpos.

ACUERDO.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1855.—El Gobierno ha dispuesto

en la fecha, que en la revista del cuerpo de Inválidos no se incluyan en adelante los individuos que hayan dejado de justificar su existencia desde el año próximo pasado, debiendo de todos ellos archivarse en la Contadaria una lista nominal para comprobar su asiento, toda vez que alguno ó algunos se presenten en adelante, para ser incluidos y abonados en la siguiente Revista.

Rúbrica de S. E.

Mitre.

Buenos Aires, Abril 9 de 1856.—Habiendo propuesto al gobierno con fecha 18 de Marzo ppdo. el jefe del Estado Mayor del ejército del Sud coronel D. Emilio Mitre, se les asigne un reenganche á los fieles soldados de linea del ejército, que han cumplido el tiempo de su empeño, ya como enganchados ó como destinados; es decir, á los que han sido enganchados por treinta meses y sirvieron seis mas la quinta parte que hoy se halla decretada por aquel tiempo, á los que sirvieron un año las dos quintas partes y así sucesivamente, comprendiéndose tambien á los destinados al servicio que hubieren cumplido su condena, y que estas cantidades les fueran entregadas al estenderseles su baja del servicio;

ACUERDA.

Como se propone por el jefe del Estado Mayor del ejército de frontera: á sus efectos hágasele saber en contestacion, y avisesa á la Contadaria y Comisaria de Guerra.

ACUERDO.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1856.—En la consulta hecha á este Ministerio por los contadores generales en 9 del corriente, sobre si en todas las liquidaciones de anticipacion de sueldos á gefes y oficiales que marchan á campaña deberá hacer distincion para el abono de la doble ayuda de costas entre los que se destinan propiamente al ejército; y los que pase de guarnicion á pueblos de campaña; el Gobierno en la fecha acuerda lo siguiente:

Contéstese que por punto general no debe hacerse el abono de la

doble ayuda de costas, sino á los que real y efectivamente se hallen en campaña en la *frontera*, no debiendo por consiguiente hacerse dicho abono á los oficiales que se nombrase para marchar, sino desde el día en que marchen á campaña, suspendiéndose toda vez que obtengan licencia que pasen de quince días, debiendo la Inspección General pasar á la Contaduría los avisos correspondientes, tanto en uno como en otro caso, para que esta pueda liquidar como queda dicho: á sus efectos transcribese esta resolución y hágase lo mismo al Comisario de Guerra.

ACUERDO.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1856.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto al modo como deben considerarse las haciendas, que después de robadas por los indios á los hacendados de la campaña, vuelven á venderlas aquellos, á algunos habitantes del Estado, y teniendo en vista que la autoridad está en el deber de contener y reprimir este tráfico desmoralizador, por cuanto aunque no haya mala fé en los compradores, sin embargo, una vez tolerado alentará á los indios en sus depredaciones á mano armada, y aun podrían dar lugar á avances por parte de los habitantes en nuestra campaña.

Considerando así mismo, que apesar de todo, ocurre al presente el caso especial de que D. Manuel Amaya, posee haciendas y cueros, que, aunque se hallan en este caso, dan mérito á alguna lenidad en cuanto al procedimiento que se adopte sobre ellos, en razón de no haberse prevenido lo conveniente con anterioridad por lo que respecta á tales compras; el Gobierno ordena:—Que todas las referidas haciendas que así ha adquirido el susodicho Amaya, sean compradas por el Estado al precio de ciento ochenta pesos cada cabeza de ganado vacuno; y que los cueros que resulten de marcas de propiedad, se conserven en depósito por el Juez de Paz del distrito en que se encuentran, hasta nueva resolución; debiendo entretanto remitirse al Gobierno una relación de las marcas de estos: todo sin que sirva de precedente para lo futuro, y procediéndose de igual modo con cualesquiera otras haciendas ó cueros, que hasta la fecha de este acuerdo se hallan en igual caso, y siendo entendido que nadie puede en adelante comprar haciendas

da y cueros marcados, de las que se hallan en poder de los indios, sino los propios dueños de las marcas ó sus apoderados.

A los efectos consiguientes comuníquese este acuerdo á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

Buenos Aires Octubre 18 de 1856.—Habiendo manifestado el coronel D. Eustaquio Frias, jefe del Regimiento Dragones, los inconvenientes que toca para la disolución de la primera compañía del tercer escuadrón del mencionado regimiento, y refundirla en el primero y segundo escuadrón del mismo, según se había dispuesto en 9 de setiembre próximo pasado,

ACUERDA.

Estando formándose en esta capital el tercer escuadrón del regimiento Dragones y siendo la fuerza de Junin que lleva el mismo nombre compuesta de individuos que se hallan domiciliados con sus familias en aquel punto de prestar un servicio importante á la frontera por cuya razón no conviene sea disuelta para agregarse al regimiento como antes se ordenó, revócase lo dispuesto, debiendo la fuerza situada en el mencionado, formar un escuadrón separado bajo la denominación Escuadrón de "Junin," nombrándose comandante de él al Sargento Mayor don José E. Ruiz, remitiéndose á los Jueces de Paz del Salto y Fortín de Arco, le remitan los destinados á las armas de sus respectivos distritos, poniendo el mayor empeño en enviarle todas las altas que sea posible: á sus efectos transcribese esta resolución á la Inspección General, y comuníquese al Ministerio de Hacienda y Comisaría de Guerra.

Rubrica de S. E.

MITRE.

ACUERDO.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1856.—Habiéndose promovido varios expedientes sobre pensiones, en virtud de la ley de 6 de setiembre último, en las cuales solicitan las partes interesadas se les acuerde aquella con el goce del sueldo correspondiente á los despachos ob-

tenidos por los causantes desde el 11 de noviembre de 1833 hasta el 15 de octubre del mismo año, y no estando uniformes sobre esta materia los pareceres de la Inspeccion, Contaduria, Fiscal y Asesor, el Gobierno ha venido en acordar.

Que en virtud de la sancion de la sala de RR., fecha 16 de Julio de 1834, por la que se dispone, queden sin valor ni efecto alguno los despachos expedidos desde el 1.º de octubre de 1833 hasta el 5 de noviembre del mismo año no puede hacer lugar á las declaratorias de las clases que obtuvieron los causantes en la mencionada época mientras las Honorables Cámaras, no resuelvan si debe ó no reputarse vigente aquella resolucion y cuya consulta se elevará oportunamente, dejando su derecho á salvo, segun fuese la sancion de la H. H. C. C., á sus efectos comuniquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

ACUERDO.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1856.—El gobierno ordena en la fecha, que todos los oficiales pertenecientes á la Legion Agrícola Militar, que se hallen en esta y hubiesen venido sin expreso permiso del Gobierno; sean dados de baja del servicio.

Rúbrica de S. E.
MITRE.

El Presidente de la Cámara }
de Representantes. — }

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1856.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar al Poder Ejecutivo, á los efectos consiguientes, la ley del Presupuesto general de gastos de la Administracion, sancionada por las Cámaras en sesion del 29 de octubre último; y las planillas relativas á la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
Adolfo Alsina.—Secretario.

Noviembre 24 de 1856.

Cúmplase, acútese recibo, comuniquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.
NOBERTO DE LA RIESTRA.

PRESUPUESTO GENERAL.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente: —

Art. 1.º Los gastos generales del Estado para 1857, quedan fijados en la suma de setenta millones quinientos sesenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos cuatro reales, que será distribuida en los diferentes ramos.

2.º Se asigna para el servicio de ambas Cámaras y Administracion del Crédito Público, segun sus presupuestos aprobados, la suma de seiscientos cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos.

3.º Se asigna al Ministerio de Gobierno para objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de quince millones novecientos veinte y ocho mil ochocientos sesenta pesos, á saber:

1.	Gobernador del Estado.....	255,600
2.	Gobierno del Estado.....	1.595,880
3.	Ministerio de Gobierno.....	1.967,400
4.	Archivo General.....	51,240
5, 6.	Tribunal de Justicia.....	1.247,320
7.	Obispado, Curia Eclesiástica, Senado del Clero, gastos de la Catedral, capellanias, pensiones á sacerdotes secularizados, para fiestas en templos de ciudad y campaña y para curatos y casas pias.....	811,200
8.	Colegio Seminario Eclesiástico.....	255,600
9.	Sociedad de Beneficencia.....	920,960
10.	Hospital de dementes.....	208,320
11.	Hospital General de mugeres.....	360,000
12.	Colegio de Huérfanas.....	148,680
13.	Casa de Expositos.....	465,440
14.	Departamento Topográfico.....	315,200
15.	Consejo de Obras Públicas y oficinas de patentes.....	124,400
16.	Consejo de Higiene.....	40,080
17.	Facultad de Medicina.....	214,800

18.	Defensoria de pobres.....	26,400
19.	Defensoria de Menores.....	32,400
20, 21	Universidad, (sueldos y gastos)	841,040
22, 23, 24.	Departamento de Escuelas.....	530,640
25.	Biblioteca	45,720
26.	Tribunal de Comercio.....	32,400
27.	Mesa de Estadística	59,400
28, 29, 30, 31, 32.	Departamento general de policia. 4.324,400	
	Para atender al déficit del presupuesto de la Municipalidad de la ciudad.....	1.553,740
		<hr/>
		15.928,800

Art. 4.º Se asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores para los objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de ochocientos diez y nueve mil pesos, á saber:

33, 34.	Ministerio	101,700
35.	Estraordinarios, eventuales y discrecionales.	300,000
36, 37.	Administracion General de Correos.....	417,240
		<hr/>
		819,000

Art. 5.º Se asigna al Ministerio de Hacienda para los objetos expresados en los párrafos siguientes, la suma de trece millones seiscientos cincuenta mil setecientos veinte y siete pesos, á saber:

1.º	Secretaria	177,720
2.	Monte-Pio de Ministerio.....	64,440
3.	Pensiones y dotes de Hacienda	72,360
4.	Obligaciones á pagar.....	2.843,750
5.	Eventuales	600,000
6.	Contaduria General.....	289,440
7.	Tesoreria General, incluso el descuento de letras.....	844,020
8.	Colecturia General	2.372,160
9.	Crédito Público.....	4.455,200
10.	Cuerpo del Resguardo.....	1.331,760
11.	Aduana de San Nicolás	245,700
12.	Administracion General de Sellos.....	113,980

13.	Jubilados.....	288,420
14.	Pagos sueltos y asignaciones.....	51,777

13.750,727

Art. 6.º Se asigna al Ministerio de Guerra y Marina para los objetos designados en los siguientes párrafos, la suma de treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento quince pesos cuatro reales, á saber:

1 y 2.	Sueldos y gastos de la Secretaria de Guerra y Marina	469,760
3 y 4.	Id. id. de la Inspeccion General de Armas.	435,384
5.	Plana Mayor activa del Ejército.....	929,040
6.	Idem, idem inactiva de idem	801,900
7.	Idem, idem de Edecanes.....	80,784
8 y 9.	Sueldos y gastos de la Brigada de Artilleria.	1.013,616
10, 11.	Id. id. y rancho de 3 batallones de infant. º	3.567,768
12, 13.	Id. id. id. de 5 rejimta. de caball. de linea.	9.132,900
14 á 17.	Sueldos de Guardias Nacionales de infanteria y caballeria.....	811,968
18, 19.	Sueldos y gastos del depósito de reclutas...	48,264
20 á 33.	Gastos y sueldos de guarniciones de campaña y fuertes de frontera.....	4.583,760
34, 35.	Gastos y sueldos de indios amigos al servicio de la frontera	1.213,020
36, 37.	Gastos y sueldos del Parque de Artilleria.	458,424
38.	Alquileres de casas de Comandancias militares	36,600
39.	Sueldos del Cuerpo de Inválidos.....	843,004 4
40.	Cuerpo médico del Ejército	356,400
41.	Pensiones del monte-pio militar	544,452
42 á 59.	Sueldos y gastos adscritos á la comisaria General de Guerra y Marina	5.849,871
60.	Marina de Guerra del Estado	491,640
61 y 62.	Capitania del Puerto.....	553,560
63.	Eventuales y estraordinarios, incluso armamento, caballadas, y para dar cumplimiento,	

to á la ley de pensiones y retiros sancio-
nada en 8 de setiembre último..... 7.240,000

39.465,115 4

Art. 7.º Las sumas votadas por los artículos precedentes quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado; y en caso de déficit, será este cubierto por una ley especial.

Art. 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL M. ESCALADA

Adolfo Alsina.

Secretario.

CALCULO DE RECURSOS PARA 1857.

Entrada marítima incluso la Aduana de San Nicolás.....	47.000,000
Salida idem idem	9.500,000
Almacenaje y estingaje	1.000,000
Puerto	500,000
Papel sellado	2.500,000
Patentes	3.200,000
Contribucion Directa	2.700,000
Saladeros.....	1.000,000
Puente de Barracas	240,000
Muelle del Rinchuelo.....	80,000
Caminos	110,000
Ganado yeguarizo	80,000
Correos.....	250,000
Pregoneria Judicial	70,000
Herencia transversal	200,000
Arrendamientos y alquileres.....	100,000
Intereses, grados, multas, patentes de invencion, media annata y eventuales.....	70,000
Total.....	\$ 68.600,000

CALCULO DE RECURSOS MUNICIPALES.

Corrales de abasto.....	250,000
Cerdos y lanares.....	60,000
Mercados y plazas exteriores.....	550,000
Arrendamiento de fincas y terrenos.....	140,000
Impuesto de serenos.....	227,450
Contribucion Directa.....	220,000
Loteria.....	800,000
Multas policiales y municipales.....	100,000
Cementerio.....	30,000
Bretes	100,000
Eventuales	50,000
Hospitalidades	10,000

Total.....\$ 3.037,450



INDICE.



	PAG.
A	
ACADEMIA DE MEDICINA—Se restablece.....	29
—Se nombran sus miembros.....	90
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—La Jurisdiccion de los Jueces del Crimen en Campaña, se divide en tres departamentos.....	114
—Acordada, mandando suspender la vista de las causas criminales en que los reos sean condenados á muerte ..	121
ADUANA—Sobre esc-sos en las guias.....	7
—Publicacion de los aforos....	9
—Se nombra una comision para formar su reglamento...	10
—Destacamentos del Resguardo.....	30
—Decreto mercancias en depósito....	53
—Se nombra Veedores.....	62
—Idem idem.....	112
ARANCEL—de derechos parroquiales.....	86
AESOR—Se nombra interino.....	49-50
—Idem del consulado.....	51
B	
BANCO—Que abra cuentas corrientes con interés reciproco...	3
—Billetes en circulacion.....	6
—Sobre pagarés hipotecarios.....	63
—Limitacion de sus depósitos.....	104

BAHIA BLANCA—Se declara puerto franco..... 57
BELGRANO—Se erije un pueblo con este nombre..... 118

C

CAMARAS—Se prorrogan las sesiones..... 111
CASTELLI—Se manda fundar una ciudad con este nombre sobre el Salado..... 54
CEMENTERIO—Sobre el sistema de sepulcros..... 25
CONSEJO CONSULTIVO—Queda disuelto..... 34
CONSULES—Se revoca el exequatur al de Portugal..... 18
—Se reconoce el del Estado Oriental..... 35
—“ id. el de Hamburgo..... 62
—“ casa la patente del cónsul en el Havre..... 116
CREDITO PUBLICO—Se nombra presidente..... 58
CUENTAS GENERALES—Comision que debe examinarlas..... 47
—Sus sueldos..... 96
—Las del año de 1856..... al fin.
CUERPO MED.CO—Se organiza el del Ejército..... 91

D

DIAS FESTIVOS—Edicto sobre su observancia..... 34
DEFICIT—Se manda cubrir con los fondos del crédito público..... 78
—Se crean diez millones de fondos públicos para cubrirlo... 106
DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO—Se nombran sus empleados... 128
ID. DE LA GUERRA—Varias disposiciones sobre el servicio de guerra, espeditas en diversas fechas... 133

E

ELECCIONES—Se mandan practicar las anuales para Senadores y Representantes..... 57
—Se aprueban las practicadas..... 39
—Anúlense algunas de campaña..... 42
—Se mandan hacer nuevas..... 42
—Se aprueban..... 51
—Idem nuevas..... 56
ENSAYADORES DE METALES—Se reglamenta este ejercicio... 30
EMBARGO—Se levanta el que se habia puesto á los bienes de los sublevados de 1.º de diciembre..... 49



ESCUELAS—Se nombra gefe de este departamento..... 56
EJERCITO—Se nombra general en gefe..... 60

F

FONDOS PUBLICOS—Se crean diez millones para cubrir el déficit..... 106
FAROS—Se establecen en el rio por un contrato con D. Vicente Casares..... 116

G

GUARDIA NACIONAL—Se manda formar un nuevo enrolamiento..... 11
—Pena á los que no se enrolen en la Guardia Nacional, Noviembre 24 de 1852..... 133
GOBIERNO—Se recibe de él el Presidente del Senado..... 22
—Regresa el propietario..... 38

H

HONORES MILITARES—Se determinan..... 95

I

INDULTO—Se promulga uno para los desertores..... 33
—Se prorroga el término..... 62
—“ id id..... 15
IMPRESOS—Su transporte por el correo..... 37
ISLAS—Las del Paraná: se reglamenta su posesion por particulares..... 75
EMIGRANTES—Se les exonera del derecho de pasaporte..... 77
IMPUESTO—El de serenos: se fija..... 119

J

JEFES DE PAZ—Se nombran para el año..... 9
JUBILACION—La del Dr. Villegas..... 112

L

LEY—De patentes..... 65
—“ papel sellado..... 72
—“ aduana..... 80
—“ pensiones militares..... 97
—“ contribucion directa..... 107

M

MUNICIPALIDAD—Reglamento para las de campaña.....	12
—Se aprueban las elecciones de algunos municipales por la ciudad, y se manda hacer otras.....	18
—Se aprueban las elecciones.....	28
—Nuevas elecciones.....	32
—Reglamento para las relaciones entre las de campaña y los curas.....	60
—Elecciones para la renovacion.....	122
MERCADO DEL PLATA—Su fundacion.....	20
MINISTERIO—Nombramientos para el de Gobierno.....	45
—Sale á campaña el de Guerra.....	104
—Regresa.....	112
—Sale á campaña el de guerra.....	124

O

ORDENANZA—Sobre veredas.....	109
—Sobre establecimientos á vapor.....	131

P

PALACIO EPISCOPAL— Se manda construir uno.....	37
PASAPORTES—Que se abrevien los trámites para espedirlos..	97
PATAGONES—Se declara puerto franco.....	58
PATENTES--Que deben pagarla los patrones del cabotage que vendan mercancías.....	15
PATENTES DE INVENCION—Ley de 15 de Octubre de 1855..	129
PRACTICOS LEMANES--Se declara libre este ejercicio.....	73
PROVISIONES--Sobre el modo de pagarlas.....	64
PRESUPUESTO—Ley adicional.....	53
—Se manda hacer transposiciones en el de 1856.....	94
—del Banco para 1857.....	116
—de la Municipalidad.....	117
—General de gastos.....	144

R

REGISTRO PUBLICO—Se manda establecer en los Juzgados de 1.ª Instancia de campaña.....	43
---	----

S

SUCIDAS--Sobre la sepultura que debe dárselos.....	22
SENDELEGADO—Se restablece el de marina en San Fernando.	35
SOLEDAD—La de Beneficencia: depende del Ministerio de Gobierno.....	113
SAN MARTIN—Se funda un pueblo con este nombre en Santos Lugares.....	127

T

TEATRO—Se exonera al de Colon del pago de derechos.....	60
TERRENOS—Se mandan vender los de la Municipalidad.....	103

CORRECCION.

En la página 144,—línea 1.ª—donde dice:—desde 11 de Noviembre de 1833 hasta el 15 de Octubre del mismo año:—léase:—*desde el 11 de Octubre de 1833 hasta el 5 de Noviembre del mismo año.*



Cup. 405.C.2

REGISTRO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DE BUENOS-AIRES.

AÑO DE 1854.

LIBRO TRIGESIMO-TERCERO



1856.

—
BUENOS-AIRES,

IMPRENTA DE "EL ORDEN"—PIEDAD NUM. 76.



REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS-AYRES.

1854.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Enero 3 de 1853.

Persuadido el Gobierno de la necesidad de dar al clero de nuestra Iglesia su antiguo esplendor y restablecer en el dogma las creencias y las costumbres religiosas, su sagrada influencia en el orden, moralidad y virtudes cívicas que deben caracterizar los pueblos libres; considerando que para el logro de tan importante objeto es preciso educar el corazón y la inteligencia de la juventud desde sus primeros años en los principios y prácticas piadosas de nuestra santa Religión, y que el ejemplo de todas las naciones cultas demuestra que no es posible obtener este resultado sin el establecimiento de colegios especiales y adecuados á este género de educación; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrada una comisión para que tomando el local necesario en el antiguo Colegio de la Unión forme de acuerdo con el Departamento Topográfico, el presupuesto de la obra que demande el establecimiento de un Colegio Eclesiástico.

2.º La misma comisión es encargada de formar el reglamento sobre los estudios y régimen interior de dicho Colegio, y el presupuesto de los gastos indispensables para su sostenimiento.



3.º Por ahora el número de becas dotadas por el Gobierno, será el de cuarenta; de las que veinte quedan dedicadas para jóvenes pobres de las Provincias del interior.

4.º Nómbrase para formar la comision creada por el articulo 1.º al Discreto Provisor Gobernador del Obispado Dr. D. Miguel Garcia, al Ilustrisimo Sr. Obispo de Aulon Dr. D. Mariano Escalada, á los Dres. D. Domingo Achega, D. Eusebio Agüero, y D. Ildefonso Garcia.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

ACUERDO.

Buenos Aires, Enero 3 de 1854.

Siendo conveniente evitar los perjuicios que resultan á los buques que salen para el exterior con carga de animales en pié de la Ensenada, ú otros puertos de la Provincia, por la obligacion en que hasta ahora han estado de volver á la rada de Buenos Aires para cerrar registro, el Gobierno acuerda, conforme á lo propuesto por el Colector, que en lo sucesivo se permita abrir y cerrar registro aqui simultaneamente á todo buque que exporte animales en pié por la Ensenada ú otro puerto, satisfaciendo los derechos por lo que conste en los permisos pedidos á la Aduana; y si concluida la carga resultase mas ó menos, segun las notas del Resguardo, el excedente será pagado por el consignatario, ó la diferencia devuelta por la Aduana—Comuníquese, y publíquese.

OBLIGADO.
JUAN BAUTISTA PESA.

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Enero 5 de 1854.

Habiéndose admitido la renuncia que del cargo de Juez de 1.º Instancia en lo criminal en el Departamento del Sud, ha reiterado el Dr. D. Fernando del Arca, y teniendo presente que al aceptar igual



nombramiento para el Departamento del Norte, ha representado el Dr. D. Felipe Coronel, lo conveniente que seria á su salud que se le encargase del Juzgado del Sud, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Juez de 1.º Instancia en lo criminal en el Departamento del Sud, el Dr. D. Felipe Coronel.

2.º Nómbrase al Dr. D. Francisco Elizalde, Juez de 1.º Instancia en el Departamento del Norte.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Enero 7 de 1854.

Habiendo sido admitida la excusacion que ha hecho de continuar en el cargo de Presidente de la Exma. Cámara de Justicia el Camarista Dr. D. Valentin Alsina, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda nombrado Presidente de la Exma. Cámara de Justicia por el presente año, el Camarista Dr. D. Francisco de las Carreras.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

El Vice Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Enero 9 de 1854.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder licencia á los individuos que han propuesto la construccion de un ferrocarril al Oeste, para formar á ese objeto una sociedad anónima por

acciones, previo el conocimiento de los reglamentos que ella se diere.

2.º Queda igualmente autorizado para conceder el privilegio para la construccion de un ferro-carril al Oeste de veinte y cuatro mil varas de estension bajo las bases siguientes:

1.º La suscripcion á las acciones de la Sociedad será precisamente á la par y libre para todos, prefiriéndose solo á los individuos que existen en la Provincia, ó que tuviesen en ella casas de comercio, ó bienes territoriales ú otro jénero de establecimientos.

2.º El Gobierno al otorgar el privilegio, podrá reservarse el derecho de tomar el número de acciones que juzgue convenientes, con tal que no escedan de la tercera parte de ellas.

3.º El trabajo del camino de fierro deberá principiar á mas tardar dentro de un año, desde que á la Sociedad le fuere otorgado el privilegio de hacerlo.

4.º El camino deberá arrancar en direccion de una de las calles siguientes: Potosi, Victoria, Federacion, Piedad y Cangallo.

5.º Si en las diferentes estaciones que hubiesen de establecerse en el curso del ferro-carril, se encontrasen terrenos de propiedad pública, el Poder Ejecutivo cederá á la sociedad la porcion suficiente de ellos para el solo fin de asentar las construccioncs necesarias para los depósitos de las mercaderias transportables.

6.º Si para la construccion del ferro-carril fuese necesario ocupar terrenos de particulares, el Gobierno usará del derecho de expropiacion para objetos del servicio público, siendo á cargo de la sociedad satisfacer las indemnizaciones correspondientes.

7.º La Sociedad se comprometerá á construir un camino de primera clase, por el cual las conducciones puedan efectuarse por locomotivas á vapor, tanto para el transporte de los viajeros como para toda é clase de mercaderias.

8.º La Sociedad deberá tambien comprometerse á conducir gratis por el ferro-carril la correspondencia pública y la fuerza armada, ó artículos de guerra, toda vez que el Gobierno determinase hacerlo.

9.º La sociedad del ferro-carril al oeste tendrá la preferencia en igualdad de condiciones, tanto para la prolongacion de ese camino, como para la construccion de ramificaciones en cualquier direccion.

10.º Serán libres de todo derecho de introduccion todos los

artículos y útiles necesarios para la formacion y consumo del ferro-carril.

11.º Los valores de los inmuebles ó muebles de la sociedad serán igualmente libres de toda contribucion.

12.º Las gracias, escepciones y privilegios concedidos por el presente decreto á la sociedad del ferro-carril, cesarán á los cincuenta años, ó antes si el ferro-carril permaneciese un año sin funcionar.

13.º Si la Sociedad descontinuase ó suspendiese el trabajo del camino por el término que prefija la base tercera, cesará el privilegio que se le concede, salvo si fuese por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, devolviéndose el expediente de la materia."

Dios guarde á V. E. muchos años.

DOMINGO OLIVERA.

Adolfo Alsina.

Secretario.

Enero 12 de 1854.

Cumplase, acútese recibo, é insértose en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la }
H. Sala de Re- }
presentantes.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado en esta fecha.

"La H. Sala de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el alumbrado de la Capital, por medio del gas hidrógeno, con sugencion á las bases siguientes.

1.º No aumentar el actual impuesto que se paga por el alumbrado público.

2.º Ceder por un término que no pase de diez años, en favor de la empresa, una parte ó el todo del impuesto sobre el alumbrado.

3.º Permitir la libre introduccion de los útiles y máquinas pertenecientes á la empresa.

4.º Celebrado que sea el contrato, el Poder Ejecutivo lo someterá á la aprobacion de la Sala.

5.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Manuel Perez del Cerro.

Secretario.

Buenos Aires, Enero 12 de 1858.

Acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores.

Buenos Aires, Enero 17 de 1854.

Considerando conveniente á los intereses comerciales y á las relaciones de amistad que ligan esta Provincia á la República del Paraguay, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul en aquella República, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buenos Aires, en la República del Paraguay, D. Pedro Martinez Fernandez.

2.º Espídasele la patente respectiva, comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Enero 19 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º Quedan nombrados Jueces de Paz para el presente año de 1854.

CIUDAD.

Catedral al Norte,
Idem al Sud,

D. Emilio Castro.
“ Pablo Bernal.

San Miguel,
San Nicolas,
Monserrat,
Concepcion,
San Telmo,
Pilar,
Socorro,
Balvanera,
Piedad,
Barracas al Norte,

San José de Flores,
Moron,
Matanza,
San Isidro,
San Fernando,
Conchas,
Pilar,
Capilla del Señor,
San Pedro,
San Nicolas,
Pergamino,
Rojas,
San Antonio de Areco,
Fortin de Areco,
San Andres de Giles,
Guardia de Lujan,
Villa de Lujan,
Chivilcoy,
Bragado,
Navarro,
Lobos,
Monte,
Ranchos,
Federacion,
Chascomus,
San Vicente,
Castuelas,
Barracas al Sud,
Quilmes,
Ensenada,
Pila,
Dolores,
Tordillo,

D. Bruno Gonzalez.
“ José M. Peña.
“ Justo Villanueva.
“ Natalio Cernadas.
“ Valentin Eseiza.
“ Miguel Quirno.
“ Tadeo Canabal.
“ Laureano Bonorino.
“ Isaac Blanco.
“ José Botet.

CAMPAÑA.

D. Faustino Jimenez.
“ Miguel Naon.
“ Lino Lagos
“ Victorino J. Escalada.
“ Pio A. Crosa.
“ José Cebey.
“ Mateo José Piñero.
“ Gregorio Quirno.
“ Manuel Pardo.
“ Teodoro Fernandez.
“ Valentin J. Blanco.
“ Victorio Grijera.
“ Juan Francisco Font.
“ Domingo Olivera.
“ Pedro Salas.
“ Manuel Mones Ruiz.
“ Juan de la C. Casas.
“ Federico Soarez.
“ Francisco Plá.
“ Juan Litardo.
“ Juan A. Cascallares.
“ Pedro Rojas.
“ Ramon Seijas.
“ Pedro Mones Ruiz.
“ Francisco Villarino.
“ José Vidal.
“ Evaristo Alfaro.
“ Pedro Alais.
“ Laurentino Gonzalez.
“ Ignacio Correa.
“ Francisco Letamendi.
“ Pastor Villanueva.
“ Angel Olmos.

- Ajó,
- Tuyú,
- Mar Chiquita,
- Loberia,
- Vecino
- Chapaleofú,
- Las Flores,
- Saladillo,
- Tapalqué,
- Azúl,
- Salto,
- Arrecifes,
- Baradero,
- 25 de Mayo
- Magdalena.
- Bahia Blanca,
- Patagones,

- D. Matias Ramos Mexia.
- “ Santiago Zelaya.
- “ Inocencio Ortiz.
- “ Benito Machado.
- “ Felix Pizarro.
- “ Carlos Darragueira.
- “ Agustin Gomez.
- “ José Atucha.
- “ Exequiel Martinez.
- “ Pablo Muñoz.
- “ Evaristo Grijera.
- “ Miguel Molina.
- “ Matias Carreras.
- “ Adolfo Agote.
- “ Calixto Moujan.
- “ Jerónimo Calventos.
- “ Marcelino Crespo.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Ministerio de }
Hacienda. }

Buenos Aires, Enero 26 de 1854.

Siendo necesario proceder al reconocimiento y clasificacion de la Deuda Pública anterior al 3 de Febrero de 1852, para que, luego de conocido su monto, la Legislatura de la Provincia provea los medios de pagarla, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se instituye una Comision Clasificadora de la Deuda Pública interior, compuesta de los ciudadanos D. Ignacio Martinez, D. Manuel Ocampo, y D. Francisco Moreno.

2.º La Comision procederá al reconocimiento y liquidacion de las acciones contra el Erario que se designan en el llamamiento hecho por el Ministerio de Hacienda con fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado, con arreglo á las instrucciones que se acompañan al titulo de su nombramiento.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial

OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

INSTRUCCION,

Que deberá observar la Comision Clasificadora de la Deuda Pública interior.

1.º La Comision examinará los documentos que se le presenten, reconociendo su legitimidad si resultasen debidamente justificados por titulos irrecusables, y que correspondan, al periodo señalado en el aviso del Ministerio de Hacienda de 21 de Noviembre último, cuya copia se acompaña.

2.º Desechará los que á su juicio sean apócrifos, ó que no estén debidamente acreditados.

3.º Rebajará las cantidades que segun su juicio y conciencia sean excesivas, oyendo previamente las partes interesadas; y entrará en transacciones y arreglos equitativos, teniendo siempre en vista disminuir las responsabilidades del Erario, contra el cual siempre está en lucha el interes individual. Si hubiere disentiimiento, la Comision someterá el caso á la resolucion del Ministerio.

4.º Justipreciará las especies cuyo valor no esté determinado en los documentos, por el corriente de plaza en la época en que hayan sido tomadas por la Autoridad ó vendidas por los dueños.

5.º Guardará en su Archivo los Documentos clasificados, expediendo á los interesados boletos numerados y firmados por la Comision para su resguardo.

6.º Dos meses despues de constituida, la Comision dará cuenta al Ministerio del estado de sus trabajos.

7.º El Ministerio proporcionará á la Comision los escribientes y útiles que necesite para expedirse.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

El Presidente de la }
Honorable Sala de }
Representantes. }

Buenos Aires, Enero 31 de 1854.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado con fecha de ayer.

“La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha acordado y decreta:

1.º Se prorrogan las sesiones ordinarias para el solo objeto de considerarse los proyectos del Presupuesto General de gastos, de la Constitucion de la Provincia, Ley de Municipalidades y asuntos que someta el Poder Ejecutivo.

2.º Durante la prorroga las sesiones serán diarias.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Enero 31 de 1854.

Acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.— }

Buenos Aires, Febrero 6 de 1854.

Hallándose vacantes las clases de Filosofía y Físico-matemáticas, y debiendo proveerse de catedráticos á las de Economía Política y Derecho privado Internacional, que deben ser desempeñadas por uno solo, y á las de Derecho Criminal y Mercantil, que deben ser reemplazadas por otro; de acuerdo con lo propuesto por el Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Abrese un concurso de oposicion á las clases de Filosofía, de Físico-matemáticas, de Economía Política y Derecho privado Internacional, y Derecho Criminal y Mercantil.

2.º El concurso para la primera se efectuará el dia 15, para la segunda el 16, para la tercera el 17 y para la cuarta el 18 de Marzo, en la sala de exámenes de la Universidad, ante una comision de cuatro Jueces presidida por el Rector.

3.º Las pruebas á que han de sujetarse los opositores, serán de dos especies, escritas y orales. La primera se reducirá á escribir una memoria ó disertacion sobre una proposicion que, tres dias antes, sacarán á la suerte en la secretaria de la Universidad, cuya lectura durará, al menos media hora; la segunda consistirá en una leccion oral, que durará tres cuartos de hora, sobre la materia que sacará

tambien á la suerte, veinte y cuatro horas antes del de la celebracion del concurso, y para la cual podrán solamente auxiliarse de breves apuntamientos.

4.º Hecho el sorteo, el secretario presentará á los opositores los nombres de los Jueces que habrá nombrado el Rector, para que dentro del término de veinte y cuatro horas puedan recusar hasta dos de ellos, sin que sea necesario espresar la causa.

5.º Terminado el acto los Jueces conferenciarán sobre el mérito de él, y decidirán á pluralidad de votos cual de los opositores debe recomendarse al Gobierno para la provision de la cátedra de que se trate.

6.º Los que deseen optar á las clases de que habla el artículo 1.º se presentarán por escrito al Rector de la Universidad, ocho dias antes del designado para la celebracion del concurso, y siendo admitidos, se apersonarán á la sala de exámenes á la hora que indicará un aviso de secretaria publicado oportunamente por los diarios.

7.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1854.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de adjuntar á V. E. la ley sancionada con fecha de ayer.

La H. Sala de RR. usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Para el servicio ordinario de la Provincia en el año de 1854 se asigna la suma de cincuenta y nueve millones ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos dos reales, distribuidos del modo siguiente, segun los presupuestos parciales de los distintos Departamentos que forman parte de esta ley—á saber:

Honorable Sala de Representantes y Crédito Público.....	250,320
Ministerio de Gobierno y Oficina de Relaciones	

Exteriores.....	13,177,518
Ministerio de Hacienda.....	20,136,678 6
Ministerio de Guerra y Marina.....	25,518,742 4

2.º Las cantidades acordadas al Poder Ejecutivo por el artículo anterior quedan asignadas sobre las rentas generales de la Provincia.

3.º Comuníquese al P. E."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo, é insertese en el Registro Oficial.
Rúbrica de S. E.
PEÑA.

ACUERDO.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1854.

Considerando el Gobierno ser muy conveniente centralizar el servicio de todos los pagamentos y recaudaciones pertenecientes al Estado en una sola Tesorería: ha acordado en esta fecha trasladar á la Jeneral la caja denominada de Depósitos, debiendo en lo sucesivo remitirse á aquella todas las cantidades que se ingresaban en la referida caja, á excepcion de las que por disposiciones recientes se ha mandado tengan entrada en la Colecturía Jeneral por ser ramos fijos de las rentas públicas. En consecuencia el Contador Jeneral Interventor, entregará al Tesorero Jeneral los fondos existentes de la mencionada caja, que queda desde hoy suprimida, manifestados en su estado del 28 del mes próximo pasado, los cuales se incorporan al Tesoro jeneral, en virtud que de él se han de verificar en adelante los pagos que por ella se hacian; reteniendo en Contaduría todos los libros, documentos y papeles de su anterior administracion.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JUAN BUTISTA PEÑA.

Departamento de Guerra }
y Marina.

Buenos Aires Marzo 7 de 1854.

Teniendo en consideracion el Gobierno la necesidad de conservar las caballadas del Estado, y que ellas no esten abandonadas como hoy hasta el punto de verse que cualquier particular echa mano de ellas para los usos privados, dejándolas inutilizadas, ó impidiendo á veces que el servicio público se haga con regularidad por el abuso con que se ocupan los caballos por aquellos que ningun derecho tienen á hacerlo; que es de toda necesidad recojer la multitud de caballos de esta clase, que desde la batalla de Caseros vagan dispersos en todos los puntos de la campaña á merced del que quiere apoderarse de ellos; y que esta dispersion y desarreglo se ha hecho aun mas crecido con motivo del motin de 1.º de Diciembre de 1852, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los comandantes militares de los diversos puntos ó destacamentos y los Jueces de Paz de campaña, procederán sin demora á la recoleccion y recuento de los caballos del Estado, llamados vulgarmente *patrios* que existieren en el parage hasta donde su jurisdiccion alcance, dejando sin embargo al servicio de las postas los que en ellas hubiere empleados para su uso, á cuyo efecto en esta sola parte de las postas se pondrán de acuerdo con el Juez de Paz respectivo que obtendrán del Administrador General de Correos un aviso del número que convenga dejar en cada una.

2.º Hecha la tal recoleccion y recuento, los conservarán en invernada, bien cuidados, dando cuenta al Gobierno por el Ministerio que corresponda, para ordenar lo conveniente en cuanto al modo de mantenerlos en lo futuro.

3.º Todo individuo que no siendo militar ó no yendo en actos de servicio público, se encontrare haciendo uso de dichos caballos denominados *patrios*, podrá ser aprendido, por este solo hecho y sin mas averiguacion probado que él sea por cualquier autoridad, civil ó militar, y obligado á pagar una multa de cincuenta pesos, ó en su defecto sufrir una prision de quince dias destinado á los trabajos públicos por la primera vez, cien pesos ó treinta dias de prision igualmente por la segunda, y si reincidiere será destinado al servicio de las armas por un año.

4. ° Los caballos que el Estado adquiriera, se marcarán con una marca que adoptará el Gobierno; y para distinguir además á simple vista su propiedad, serán como al presente cortados en una oreja; y los que actualmente se hallan así señalados se irán marcando según fuere posible, luego de adoptada aquella marca.

5. ° La ejecución de este decreto se comete á los comandantes militares de la provincia y á los Jueces de Paz, alcaldes y tenientes, como también á cualquier otro individuo militar.

6. ° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
MANUEL DE ESCALADA.

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Marzo 15 de 1854.

Siendo necesario dar ocupacion á los Gefes y Oficiales de la Plana Mayor del Ejército, consultando las economías que reclama el Erario, sobre el cual pesan numerosas exigencias de toda clase, el Gobierno ha acordado y decreta:—

1. ° Desde el 1. ° del entrante Abril el Ministerio de Guerra y Marina será servido por Gefes y Oficiales de la Plana Mayor, á elección del Ministro del ramo.

2. ° Los actuales empleados del mismo, ciudadanos, serán recomendados á los demas Departamentos de la Administración para que sean ocupados en las vacantes que tuviesen, en razon de que por sus servicios se han hecho acreedores á la consideracion del Gobierno.

3. ° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
MANUEL DE ESCALADA.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Marzo 18 de 1854.

Deseando el Gobierno conciliar el desarrollo y libertad de la industria en la Campaña con las garantías que reclama la propiedad,

y habiendo oido el parecer de muchos hacendados, ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° Se permite el beneficio de las haciendas en los saladeros y graserías de la campaña.

2. ° Ningun hacendado que tuviese en su establecimiento de campo, saladero ó grasería, podrá beneficiar haciendas de sus rodeos que no sean esclusivamente de su propiedad, á no ser que autorizado por sus dueños respectivos para beneficiarlas, hubiese depositado el poder por escrito en el Juzgado de Paz de su respectivo partido.

3. ° Siempre que un propietario beneficie en su vapor su propia hacienda, debe, al apartarla de los rodeos, avisar al Juzgado de Paz á que pertenezca, para que el Juez haga revisar por una Comision de vecinos respetables la hacienda que debe faenarse, y luego de separarse de la Comision, no podrá agregarse un solo animal, debiendo procederse del mismo modo luego que pretenda beneficiar otra cantidad de hacienda.

4. ° Verificada que sea ante el Juez de Paz ó Comision municipal la contravencion á estos artículos, será multado el hacendado; la primera vez, en quinientos pesos por cada animal vacuno, cien por el yeguarizo, y cincuenta por el lanar; por la segunda vez, será obligado á suspender los trabajos de saladero ó grasería y á pagar una multa doble.

5. ° Las multas impuestas serán distribuidas pagando al dueño de las reses muertas el importe de ellas, y el sobrante será partido entre el denunciante y la Comision municipal, para ser empleado en beneficio de los establecimientos públicos de su Partido.

6. ° Se establecerán tabladas en todos los pueblos de Campaña para ser revisadas las haciendas que se introduzcan á cada Partido, sea para consumo ó el de los saladeros ó graserías, y serán revisadas las haciendas por la Comision de vecinos nombrados por el Juez de Paz y Comision municipal que cobrará el derecho establecido para ser remitido al Ministerio de Hacienda.

7. ° El derecho que se pague por los animales para el consumo de la poblacion, será aplicado á las mejoras del Partido correspondiente.

8. ° Todo animal que viniere fuera de guia, será decomisado y vendido por la Comision entregando su importe al dueño, si pareciere en seis meses que estará depositado; pasado este término, será destinado á las mejoras del Partido.

9. ° Todo acarreador á quien se le encontrasen animales fuera de guias, será castigado segun la gravedad del caso.

10. La ejecucion del presente decreto queda especialmente encargada á los Jueces de Paz de Campaña.

11. El Gobierno se reserva la facultad de suspender los efectos de este decreto, si en su ejecucion observase que no se concilia el interes de los que se ocupen de beneficiar haciendas en la campaña, con el de los propietarios de ganado en ella.

12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Marzo 19 de 1854.

Debiendo el Gobernador de la Provincia, acompañado del Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, salir á visitar los Departamentos de Campaña; de conformidad con el artículo 12 de la Ley de 23 de Diciembre de 1823, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Durante la ausencia del Gobernador de la Provincia, queda delegado el Gobierno de ella en los actuales Ministros, de Hacienda D. Juan Bautista Peña, y de Guerra y Marina Coronel D. Manuel Escalada.

2. ° Los decretos ó resoluciones gubernativas serán autorizados entretanto por los Oficiales Mayores de Ministerio en el Departamento respectivo.

3. ° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Ministerio de Gobierno, }

Buenos Aires, Marzo 19 de 1854.

Queriendo el Gobierno evitar los frecuentes fraudes que tienen lugar en la Campaña, con la venta que se hace de haciendas orejanas, y ganado alzado; deseando que estos males cesen, y considerando:—

1. ° Que si bien podria y seria conveniente obligar á los hacendados á sujetar en un tiempo fijo esta clase de haciendas, y á marcar las orejanas para definir así claramente la propiedad de los ganados, esto no seria acaso posible realizarse con la exactitud debida, ya por la negligente omision de algunos, ya porque la aglomeracion de estos trabajos á la vez en diversos puntos de la Campaña haria notar la escasez de brazos, y produciria una exorbitante alza en los jornales de los trabajadores.

2. ° Que si esto es cierto, puede no obstante adoptarse un término medio ó disposicion indirecta que conduzca al mismo resultado sin el gravámen que á algunos traeria la adopcion de una medida violenta en su ejecucion.

El Gobierno, oido el parecer de personas competentes en la materia, y deseando el mejor arreglo de un asunto, cuyo abandono por mas tiempo no puede tolerarse vistos los perjuicios que infiere á los vecinos en general de la Campaña; ha acordado y decreta:—

Art. 1. ° Transcurrido un mes desde la publicacion de este decreto, todo hacendado que tenga en su campo ganados alzados ú orejanos, y quisiese emprender volteadas ó hacer apartes, está obligado á dar aviso al Juez de Paz del Partido respectivo con seis dias por lo menos de anticipacion, á efecto de que previamente notificados los colindantes y vecinos, concurren con aquel á separar lo que encuentren de sus marcas, ó de los de aquellos cuyos poderes para igual acto llevarán en debida forma.

2. ° Verificada la corrida y hecho así el aparte con tales requisitos, serán clasificados los ganados que, ya sea por mal quemada la marca, ó por desconocida de todos los presentes, deban segun su juicio clasificarse por animales de marcas "no conocidas."

3. ° El Juez de Paz por sí ó por una Comision que nombre al efecto, presidirá á la clasificacion de que habla el artículo anterior,

y proveerá en la parte que corresponda á los gastos que oriñine su ejecucion, deduciéndolos del producto de la venta de los animales clasificados.

4.º El Juez de Paz se recibirá bajo constancia de los animales de esta clase, y los venderá sin demora en pública subasta al que mas diere, conservando en depósito el producto, y comunicando éste con la llena razon detallada de las marcas y señales de dichos ganados al Jefe de Policia y al Gobierno, para que publicado todo en los diarios de la Capital, puedan los que tengan derecho á aquel producto reclamarlo en el perentorio término de tres meses de dicha publicación.

5.º Las cantidades no reclamadas, se aplicarán, previa autorización del Gobierno, y con acuerdo de la Comision Municipal creada en cada Partido, para obras públicas del mismo.

6.º La hacienda orejana marcada en tales apartes, no podrá sus dueños abandonarla en el campo, sinó que deberán precisamente conservarla en pastoreo, hasta reducirla al estado de rodeo manso; y en caso de obstinacion en contrario ó abandono de este deber, el Juez de Paz dará cuenta sin demora para los efectos que haya lugar.

7.º A los dos años desde la fecha del presente decreto, queda absolutamente prohibida la venta de todo animal orejano que pase de un año, y si alguno se encontrase desde esa fecha en cualquiera tropa, para cria, consumo ó beneficio, en contravencion al artículo anterior, será decomisado por los Jueces ó encargados de las Tabladas, y su producto aplicable en el acto á los objetos de que habla el artículo 4.º

8.º Los Jueces de Paz, quedan especialmente encargados de la vigilancia y ejecucion de las medidas que se ordenan en el presente decreto y de comunicar al Gobierno las dificultades ó inconvenientes que segun las localidades puedan obstar á su ejecucion, y las medidas que á su juicio pudieran allanarlas.

9.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1854.

Considerando necesario el Gobierno la creacion de un nuevo Partido en la campaña formado del terreno conveniente en el que corresponde actualmente al que se denomina "Exaltacion de la Cruz," y previo informe del Juez de Paz de este y del Departamento Topográfico sobre los limites del nuevo Partido y conveniencias de erigirlo; ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda erigido en Partido Judicial de campaña, bajo el nombre de *Partido de Zárate* el territorio comprendido hasta hoy en el de la Exaltacion de la Cruz del que se segrega, en la área de terreno que se encierra en el espacio que tiene por limites al Norte y Nordeste al Rio Paraná; al Este la Cañada de la Cruz, desde su union con el arroyo de la Pesqueria, al Sud y Sudeste el mismo arroyo de la Pesqueria, desde el punto que atraviesa el camino del Chiquero; al Noroeste y Oeste el Rio de Areco; y al Sud Oeste una recta que, partiendo del referido punto en que atraviesa el camino del Chiquero al mencionado arroyo de la Pesqueria, vaya á unirse á la Cañada del Bagual por la estancia de Gelves y siga su curso hasta encontrar el Rio de Areco en el punto llamado Flamenco.

2.º El Departamento Topográfico procederá á la mayor brevedad posible á hacer efectiva la demarcacion de limites que se establece en el artículo anterior.

3.º Nómbrase Juez de Paz del Partido de Zárate, por todo el presente año, al ciudadano D. Gregorio Quirno, actual Juez de la Exaltacion de la Cruz, quien tomará las medidas convenientes para entrar en el ejercicio de sus funciones, y á quien para su inteligencia se le comunicarán las órdenes y resoluciones gubernativas á que debe de atenderse para uniformar su marcha con los demas Juzgados de Paz de la campaña.

4.º Nómbrase igualmente al ciudadano D. José Maria Melo Juez de Paz de la Exaltacion de la Cruz, para llenar la vacante que deja la traslacion al de Zárate del ciudadano D. Gregorio Quirno, quien hará á aquel entrega del Juzgado con las formalidades de ley.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Ministerio de }
Hacienda. }

ACUERDO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1854.

Constituido el Gobierno en el deber de proporcionar al público el mejor y mas puntual servicio en las oficinas de su dependencia, ha acordado lo siguiente:

1.º Cualquiera de los oficiales de las oficinas públicas que falte por ocho dias consecutivos sin causa justificada, ó sin espresa licencia del Ministro ó Gefe respectivo, será despedido del servicio y proveida su plaza en otro sugeto.

2.º Los oficiales en quienes se note omision en la asistencia á las horas de servicio, y que despues de reconvenidos hasta dos veces, reincidan en aquella falta, serán igualmente despedidos, motivándose esta causa en el acuerdo.

3.º Se encarga y recomienda á los gefes de oficinas hagan guardar en ellas á sus oficiales, aquel silencio y circunspeccion que exige la buena educacion y el decoro de los establecimientos del Estado.

4.º Comuníquese y publíquese.

PEÑA. ESCALADA.
Mariano Acosta.
Oficial Mayor interino.

Ministerio de }
Hacienda. }

Buenos Aires, Marzo 27 de 1854.

Habiéndose espedido la Comision especial nombrada por el Gobierno conjuntamente y de acuerdo con el Directorio de la Casa de Moneda, proponiendo las medidas que han considerado mas convenientes para reglamentar la ley de 28 de Diciembre de 1853 sobre depósitos judiciales y particulares como tambien para poner en ejecucion otras disposiciones conducentes á robustecer los ingresos del Establecimiento á fin de atender cumplidamente á sus gastos ordinarios y extraordinarios; el Gobierno ha acordado y decreta.—

Art. 1.º La casa de moneda admitirá desde el 1.º de Abril del presente año los depósitos de que habla dicha Ley.

2.º A cada depositante se le entregará por la Contaduria una libreta, donde será anotada la cantidad depositada y la fecha del depósito. En la misma será tambien anotado todo pago ó abono que se haga por intereses.

3.º Dichas libretas seran transferibles, con intervencion de la Casa de Moneda, pero solo en su totalidad.

4.º Los particulares que tengan depósito en 1.º de Abril y quieran continuarlo en el espíritu del Artículo 2.º de la Ley, podran ocurrir por la libreta correspondiente.

5.º Los depósitos judiciales seran admitidos en cualquiera cantidad que se hagan, pero no ganarán interes los que bajen de mil pesos.

6.º Los depósitos judiciales que existan en la Casa de Moneda el 1.º de Abril y sean contenciosos, son los que ganarán desde aquella fecha el interes prescripto por el Artículo 5.º de la Ley.

7.º Los no contenciosos seran considerados como depósitos voluntarios y les será abonado interés segun el Artículo. 2.º

8.º Los jueces y tribunales á instancias de los interesados, y en su caso, de oficio, harán conocer á la junta de Administracion, la naturaleza de aquellos depósitos.

9.º Al ordenar depósitos del 1.º de Abril en adelante el juez ó tribunal espresará si son ó no contenciosos.

10. Los dineros depositados serán esclusivamente empleados en el descuento de letras entre particulares, con dos firmas á satisfaccion de la Junta de Administracion y á plazo que no esceda de 90 dias, debiendo siempre ser colocados en la misma especie en que hayan sido recibidos.

11. Para que la Casa de Moneda pueda atender al abono de intereses sobre los depósitos, á los gastos ordinarios del establecimiento, y á los extraordinarios de la conservacion y renovacion de la moneda circulante, queda autorizada la Junta de Administracion desde el 1.º de Abril, á hacer sus descuentos al tres cuartos p.º mensual, quedando facultada la misma Junta para hacer periodicamente las variaciones en el interes que á su juicio sean prudentes, en vista de las

circunstancias de la Casa y del Mercado, previo aviso al Gobierno.

12. Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese por seis dias consecutivos.

PEÑA.—ESCALADA.—

Mariano Acosta.

Oficial Mayor interino.

Ministerio de }
Hacienda. }

Acuerdo del Gobierno.

Buenos Aires, Abril 1.º de 1854.

Habiendo resuelto el Gobierno que los sueldos civiles y militares así como las asignaciones fijas para gastos de oficina y otras mensuales se paguen indefectiblemente el día 1.º de cada mes, consultando la conveniente regularidad en el despacho y cuanto importa al mejor orden para la contabilidad, ha acordado y decreta.

Art. 1.º Todos los establecimientos, administraciones y oficinas que reciban sueldos del Estado, pasarán á la Contaduría general del 10 al 15 de cada mes una lista duplicada de los empleados que tengan, y sueldos que disfrutan, con las correspondientes notas de entradas ó ceses á fin de que sirvan para el ajuste general que deberá formar la Contaduría por cada mes corriente.

2.º Los mismos establecimientos y oficinas que tienen diferentes asignaciones para gastos, pasaran sus pedidos para las atenciones del mes próximo, del 20 al 25 de cada mes, á la misma Contaduría, por la que se formará el resumen general, con concepto á que pueda pagarse el día 1.º

3.º Tanto las listas para sueldos, como los pedidos para gastos, se harán con sugesion á los presupuestos sancionados por la Honorable Junta de Representantes, con limitacion para los primeros á las plazas en ejercicio y para los segundos á las sumas que se calculan necesarias.

4.º Se exceptua de la presentacion del pedido para gastos de oficinas á las que solo tienen una asignacion minima para dicha atencion por ser inalterables, y que cuidará la Contaduría de incluir en resumen.

5.º Todas las oficinas que reciban para sueldos y gastos, los habilitados y Comisarios pagadores, deberán presentar á la Contaduría general sus cuentas documentadas á los sesenta dias los de Ciudad y noventa los de Campaña, contados desde el en que reciban de la Tesorería general los fondos para los pagos, con prevencion de que al rendirlas deberán justificar haber enterado en Tesorería los sobrantes que resulten.

6.º Las oficinas que se hallaren en el caso del artículo 4.º rendirán á la Contaduría su cuenta documentada en cada trimestre, llevando al siguiente la existencia que tuvieran y solo con la cuenta del cuarto trimestre, harán la devolucion en Tesorería del sobrante que resulte á fin de año.

7.º En cuanto á los ajustes militares, como demanden mayor tiempo, se formarán por la última revista que se pasará del 1.º al 3 de cada mes, debiendo pasarse á la Contaduría por la Comisaría general de Guerra, el 12 á mas tardar, las listas, de revista con los correspondientes extractos notas y á fin de que la Contaduría puede esperarse hasta fin del mes.

8.º La Comisaría General de Guerra y Marina se sujetará á las disposiciones generales de este decreto, en cuanto á las sumas que perciba por los ajustes y pedidos de la Contaduría, pudiendo separarlas de sus cuentas generales de gastos para el Ejército y Marina.

9.º La Sociedad de Beneficencia procederá con arreglo á las particulares disposiciones que se le han comunicado.

10. La Comision administradora del Hospital General de hombres, pasará igualmente su pedido en dos copias á la Contaduría que comprenda los sueldos y gastos con las debidas explicaciones, tomando por norma el presupuesto aprobado, debiendo cumplir con lo preceptuado por el artículo 5.º

11. Así mismo para las escuelas de varones se hará un pedido general para sueldos nominalmente, alquileres y gastos, para rendir la cuenta en conformidad con el expresado artículo 5.º

12. Todos los habilitados que reciban fondos de Tesorería, llenarán estrictamente las disposiciones que preceden, con prevencion de que la Contaduría general no podrá dar curso á ningun pedido de las

oficinas, que no hayan rendido sus cuentas; como se ordena, de lo que queda inmediatamente responsable.

13. Comuníquese á quienes corresponda con remision de este decreto y publíquese.

PENA.—ESCALADA.
Mariano Acosta.
Oficial Mayor interino.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Abril 4 de 1854.

Constituido el Gobierno Delegado en el imprescindible deber de velar por la tranquilidad pública, que unos pocos imprudentes pretenden turbar con miras siniestras, sirviendo de este modo punible, de instrumentos á las maquinaciones de los enemigos de Buenos Aires, cuya paz quieren destruir á toda costa; y siendo altamente conveniente y requerido por la seguridad de los buenos ciudadanos el tomar aquellas medidas que alejen los síntomas del mal antes de producirlo: el Gobierno, por estas y otras fuertes consideraciones, ha acordado y decreta, en virtud de la autorizacion especial de 3 del corriente, con que ha sido investido por la H. Sala.

Art. 1.º Los individuos D. Carlos Terrada, D. José M. Pelliza, D. José M. Buter, D. Basilio Pinilla, D. Carlos Rodriguez, y Doctor D. Marcelino Ugarte, son obligados á abandonar el país, por agua precisamente, en el improrrogable término de 24 horas, contadas desde la fecha en que les sea notificada la presente resolucioin.

Art. 2.º El Gefe de Policia, á quien se comete la ejecucion del articulo anterior, queda encargado de velar por su exacto cumplimiento; y de notificar á los individuos deportados la inhibicion de volver á pisar el territorio de la Provincia, sin prévia licencia del Gobierno, sopena de su aprehension en cualquier punto que lo verificaren y de quedar sujetos á las mas severas medidas que el Gobierno tomará en ese caso.

3.º El mismo Gefe de Policia procederá sin demora de ningun género, al arresto y detencion, hasta nueva orden del Gobierno de los individuos, Dr. D. Antonio Maria Piran, D. Joaquin Rivadavia, D. Eulogio Blanco y D. Fernando Garcia.

4.º Sin perjuicio de otras resoluciones, que el Gobierno adopte con respecto á varios de los individuos comprendidos en la relacion que se remitirá por separado, el Gefe de Policia, llamará ante si—á dichos individuos y les apercibirá muy seriamente del justo desagrado en que han incurrido ante el Gobierno por su criminal connivencia con los enemigos de la paz pública, amonestándolos á la vez de que si en lo sucesivo no se comportaren del modo digno que la sociedad tiene derecho á esperar ya sea maquinando contra el actual legal orden de cosas establecido en la Povincia, ó de otro modo, el Gobierno será inexorable en aplicarles la pena de destierro fuera del pais.

5.º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PENA.—ESCALADA.
José M. La Fuente.
Oficial Mayor.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Abril 4 de 1854.

El-Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Cesa desde la fecha en el empleo de Canónigo Subdíacono de Nuestra Santa Iglesia Catedral el Presbitero D. Martin A. Piñero.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PENA.—ESCALADA.
José M. La Fuente.
Oficial Mayor.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Abril 4 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cesan en sus empleos de Capellanes de Gobierno los Presbiteros D. Estevan J. Moreno y D. Juan Paez.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PENA.—ESCALADA.
José M. La Fuente.
Oficial Mayor.

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Abril 4 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cesa en su empleo de Archivero 2.º del Archivo General D. José Montoro.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

CONSTITUCION.

DEL

ESTADO DE BUENOS AIRES.

La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberanía extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental, la siguiente Constitucion para el Estado de Buenos Aires

SECCION PRIMERA.

De la Soberanía, Territorio y Culto del Estado.

Art. 1.º Buenos Aires es un Estado con el libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue espresamente en un Gobierno Federal.

2.º Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en Congreso General se declara que su territorio se estiende Norte Sud, desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la Cordillera en el Mar, lindando, por una línea al Oeste y Sud-Oeste, con las faldas de las Cordilleras y por el Nordeste y Este con los rios Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la Isla de Martín García y las adyacentes á sus costas fluviales y marítimas.

3.º Su religion es la Católica Apostólica Romana: el Estado costea su culto, y todos sus habitantes están obligados á tributarle respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas.

4.º Es sin embargo inviolable en el territorio del Estado el derecho que todo hombre tiene para dar culto á Dios *Todo-Poderoso* segun su conciencia.

5.º El uso de la Libertad religiosa que se declara en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescribe la moral, el orden público y las leyes existentes del País.

SECCION SEGUNDA.

De la Ciudadanía.

Art. 6.º Son ciudadanos del Estado todos los nacidos en él y los hijos de las demas Provincias que componen la República siendo mayores de veinte años.

7.º Tienen sin embargo el derecho de sufragio los menores de esta edad, enrolados en la Guardia Nacional, y los mayores de diez y ocho años casados.

8.º Son tambien ciudadanos los hijos de padre ó madre Argentina, nacidos en país extranjero, entrando al ejercicio de la ciudadanía, desde el acto de pisar el territorio del Estado.

9.º Pueden optar á la ciudadanía; 1.º : los extranjeros que han combatido y combatieren en los Ejércitos de mar y tierra de la República; 2.º los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, ó que ejerzan arte ó industria con establecimiento; 3.º los que se ocupen del comercio ú otro giro con capital conocido, ó que posean propiedades raices, y se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitucion; 4.º despues de jurada, todo extranjero que posea alguna de las calidades que se acaba de mencionar, teniendo dos años de residencia no interrumpida en el Estado, y los que se hubiesen distinguido por servicios notables y méritos relevantes.

10. Los extranjeros mencionados en el artículo anterior, entran en goce y deberes de la ciudadanía activa, por el acto de inscribirse en el registro cívico ó de manifestar ante la Autoridad, que designe la ley su voluntad de aceptar la ciudadanía del Estado.

11. Los mismos optarán al sufragio pasivo despues de diez años de haber entrado en los deberes y goces de la ciudadanía activa. Y

los que hubiesen optado á él antes de esta Constitución continuarán en su goce.

12. Se suspenden los derechos de ciudadanía—

1. ° Por el estado de deudor fallido.
2. ° Por el de deudor al Tesoro público que legalmente ejecutado por el pago no cubre la deuda.
3. ° Por el de demencia.
4. ° Por vago.
5. ° Por legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena corporal é infamante.
6. ° Por no inscripción en la Guardia Nacional.

Art. 13. ° Los derechos de la ciudadanía se pierden—

1. ° Por naturalización en otro país.
2. ° Por la aceptación de empleos ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Legislatura del Estado.
3. ° Por quiebra fraudulenta declarada tal.
4. ° Por sentencia que imponga pena infamante; pudiendo en cualquiera de estos casos solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCION TERCERA.

De la forma de Gobierno.

Art. 14. El Gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo.

15. La soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SECCION CUARTA.

Del Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo del Estado reside en una Asamblea General, que se compondrá de una Cámara de Representantes y otra de Senadores.

CAPITULO PRIMERO.

De la Cámara de Representantes.

Art. 17. La Cámara de Representantes se compondrá de Di-

putados elegidos directamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

18. Los de Diputados para la primera Legislatura tendrán lugar inmediatamente despues de promulgada la Constitución: debiendo hacerse en lo sucesivo el último Domingo de Marzo.

19. Se elegirá un Representante por cada seis mil almas ó por una fracción que no baje de tres mil.

20. Los Diputados para la primera Legislatura serán nombrados en la proporción siguiente, por la ciudad veinte y cuatro y por la campaña veinte y seis.

21. Para la segunda Legislatura se realizará el censo general del Estado, debiendo rejir lo dispuesto en el artículo anterior, si por algun accidente inesperado no se hubiese realizado. Dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

22. Las funciones de Representantes durarán dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá luego que se reúnan los que deben salir el primer año de la ciudad, y de cada sección de campaña.

23. Ninguno podrá ser Representante sin que tenga las cualidades siguientes:—ciudadanía natural en ejercicio; ó legal adquirida conforme al artículo 11; 25 años cumplidos, ó antes si fuere emancipado; un capital de diez mil pesos, al menos, ó en su defecto, profesión, arte, ú oficio que le produzca una renta equivalente.

24. Es de la competencia exclusiva de la Cámara de Representantes, 1. ° la iniciativa en la creación de contribuciones ó impuestos, 2. ° el derecho de acusar ante el Senado al Gobernador del Estado y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución ú otros crímenes que merezcan pena infamante ó de muerte.

25. En el acto de incorporarse los Representantes prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo, y obrar en todo de conformidad á lo que previene esta Constitución.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Senado.

Art. 26. El Senado se compondrá de Senadores elegidos direc-

tamente por el pueblo, con arreglo á la ley de elecciones.

27. Se elegirá un Senador por cada doce mil almas, ó por una fraccion que no baje de seis mil, y la eleccion tendrá lugar al mismo tiempo que la de los Diputados.

28. Los Senadores para la primera Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente:—por la ciudad doce, y uno por cada Seccion de campaña, esceptuando las de Bahía Blanca y Patagones, que solo nombrarán uno, remitiendo estas últimas sus respectivos registros á la Capital donde se hará el escrutinio.

29. Para la segunda Legislatura regirá lo dispuesto en el artículo 21.

30. Las funciones de Senador durarán tres años, renovándose por tercias partes cada año. La suerte decidirá, así que se rean, los que deben salir el primero y el segundo año, guardándose en la campaña el orden siguiente: cuatro el primer año, cuatro el segundo, y los cinco restantes el tercero.

31. Para ser nombrado Senador, se necesita ciudadanía natural en ejercicio, ó legal adquirida conforme al Art. 11; 32 años de edad y un capital de veinte mil pesos, ó una renta equivalente, ó una profesion científica capaz de producirla.

32. El que obtuviere una eleccion doble de Senador y Representante elegirá entre ambas.

33. Es atribucion esclusiva del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes; la concurrencia de dos terceras partes de sufragios, hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo, quedando no obstante sujeto á acusacion, juicio ó castigo conforme á la ley.

CAPITULO TERCERO.

Atribuciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 34. La Asamblea General se reunirá en la Capital y empezará sus sesiones inmediatamente despues de promulgada esta Constitucion, y en lo sucesivo el 1.º de Mayo.

35. Las sesiones durarán cinco meses, y solo podrán prorrogarse por uno, con el consentimiento de dos terceras partes de sus miembros.

36. Cada Cámara calificará la eleccion de sus miembros.

37. Las Cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde; y en asamblea general por el del Senado.

38. Cada una nombrará su Presidente, Vice-Presidente y Secretarios.

39. Fijará sus gastos respectivos poniéndolo en noticia del Ejecutivo para que se incluyan en el Presupuesto General del Estado.

40. Ninguna Cámara comenzará sus sesiones sin que haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenara este, el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes aunque en número menor para exitar ó compeler á los no concurrentes, en el término y bajo los apremios que acordasen.

41. Las sesiones serán públicas, y solo los negocios de Estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

42. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre si y el Gobierno por medio de sus respectivos Presidentes, con autorizacion de un Secretario.

43. Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad que pueda procesarlos ni aun reconvenirlos en algun tiempo por ellos.

44. No podrán ser arrestados durante la asistencia á la Legislatura, escepto en el caso de ser sorprendidos *in fraganti*, en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra afflictiva, y entonces se dará cuenta inmediata á la Cámara respectiva, con la formacion sumaria del hecho.

45. Ningun Senador ó Representante podrá ser acusado criminalmente por delitos que no sean los detallados en el artículo 24, ni aun por estos mismos, sino ante su respectiva Cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella declara haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspendido en sus funciones, y sujeto á la disposicion del Tribunal competente.

46. Puede así mismo cada Cámara corregir á cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó declarar cesantes por imposibilidad fisica ó moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de

uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones voluntarias.

47. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los Ministros del Gobierno para pedir los informes que estime convenientes.

48. Cuando fuesen convocadas extraordinariamente, solo se ocuparán del asunto que hubiese motivado la convocatoria.

CAPITULO CUARTO.

Atribuciones de la Asamblea General.

Art. 49. Compete á la Asamblea General: nombrar el Gobernador del Estado en las épocas de la Ley.

50. Fijar cada año los gastos generales del Estado con arreglo á los presupuestos de ellos y al plan de recursos que deberá presentar el Gobierno.

51. Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrir aquellos, suprimir, modificar y aumentar los existentes.

52. Examinar, aprobar ó reparar anualmente las cuentas de inversión de los caudales públicos que deberá presentar el Gobierno.

53. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, determinar sus atribuciones y responsabilidades, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros, acordar pensiones ó recompensas y decretar honores públicos á los grandes servicios prestados al Estado.

54. Establecer los Tribunales de Justicia de él, y reglar la forma de sus juicios.

55. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos cometidos en el Estado y con tendencia á él, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

56. Aprobar ó reprobado la erección y reglamento de toda clase de Bancos que se pretendiese establecer en el Estado.

57. Reglamentar en él la educación pública, acordar á los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles, cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado.

58. Hacer todas las leyes ú ordenanzas que reclame el bien del Estado, y que digan relación á solo él, modificar, interpretar y abrogar las existentes.

59. Fijar las divisiones territoriales convenientes á la mejor administración.

60. Fijar anualmente el Ejército permanente de mar y tierra y legislar sobre la Guardia Nacional.

61. Interin se reúne un Congreso General, en que sea representado el Estado de Buenos Aires, la Asamblea General de éste conocerá en todas aquellas cosas en que debería intervenir el Congreso, y sin cuya autorización no podría expedirse el Ejecutivo General, toda vez que el Gobierno del Estado sea necesitado á intervenir en ellas.

CAPITULO QUINTO.

De la Comisión Permanente.

Art. 62. Antes de ponerse en receso la Asamblea General, se nombrará por las respectivas Cámaras á pluralidad de sufragios, una Comisión permanente compuesta de tres Senadores y cuatro Representantes, con igual número de Suplentes. Reunidos aquellos elegirán su Presidente y Vice-Presidente.

63. Cuando por enfermedad, muerte ó cualquier otro impedimento hubiese que reemplazar alguno de los Senadores, la Comisión sorteará entre los tres suplentes el que deba sustituirlo. Lo mismo se procederá respecto de los cuatro Representantes.

64. La Comisión Permanente durará hasta que se vuelva á reunir la Asamblea General.

65. Sus atribuciones serán: velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, hacer al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la Asamblea General: y en caso que estos repetidos por segunda vez sean infructuosos, según la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea General, y finalmente instruir en todo caso á esta de las ocurrencias habidas durante su receso.

66. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá especialmente lugar cuando el Gobierno resultase moroso en ordenar se practiquen las elecciones.

67. Recibir las actas de elecciones que deberán remitirle las mesas centrales, y pasarlas á la respectiva Comisión.

68. Convocar en seguida ambas Cámaras á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones.

69. Usar de las facultades concedidas á las Cámaras en el artículo 47.

CAPITULO SEXTO.

De la formacion y sancion de las Leyes.

Art. 70. Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el artículo 24, puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, por mocion hecha por alguno de sus miembros, ó por proposicion del poder Ejecutivo.

71. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, se pasará inmediatamente á la otra, para que discutido en ella, lo apruebe, altere ó deseche. Si lo aprueba, lo comunicará al Poder Ejecutivo.

72. Un proyecto desechado en la Cámara de su origen, no podrá reconsiderarse en ella en el mismo periodo legislativo, á propuesta de ningun miembro de la misma Cámara.

73. Si la Cámara á la que ha sido remitido el proyecto lo alterase, lo devolverá con las observaciones respectivas, y si la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion y lo pasará al Poder Ejecutivo. Pero si no conformándose insistiese en sostener su proyecto tal como lo había remitido al principio, podrá, por medio de previo aviso al remitente, solicitar la reunion de ambas Cámaras que se verificará en la del Senado, ó en la de Representantes, si el Senado la designase y despues de discutido, el voto de las dos terceras partes hara resolucion. El mismo orden se observará en caso de que un proyecto fuese desechado en su totalidad por una de las Cámaras á la que se haya remitido.

74. El proyecto desechado por la Asamblea General no podrá ser reconsiderado en el mismo periodo legislativo.

75. Si el Poder Ejecutivo, recibidos los proyectos, los subscribe, ó en el término de diez dias contados desde que los recibió, no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

76. Si encuentra reparos que oponerles ú objeciones que hacer, los devolverá con ellas á la Cámara que se los remitió, dentro de los diez dias.

77. En este caso, reunidas ambas Cámaras, segun lo dispone el artículo 73, se considerará el proyecto con presencia de dichos re-

paros ú observaciones, y se tendrá por última sancion, el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la que comunicada al Poder Ejecutivo se hará promulgar sin mas reparo.

78. Si la devolucion se hiciese por el Poder Ejecutivo estando ya cerradas las Cámaras, se dirigirá á la Comision Permanente, y esta podrá entonces segun el juicio que forme de la urgencia, gravedad ó importancia de la materia, ó convocar á la Asamblea General, ó reservar el asunto hasta la próxima reunion ordinaria de ella. Pero si el Poder Ejecutivo al hacer la devolucion reclamase la urgencia, la Comision la convocará precisamente.

79. En la sancion de las leyes se usará de esta forma:—“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, &., han sancionado, & &.”

80. En toda reunion de la Asamblea General, su Presidencia será desempeñada por el Presidente del Senado ó el de la Cámara de Representantes, y en caso de impedimento de estos por los Vice-Presidentes respectivos.

SECCION QUINTA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 81. El Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por una sola persona, bajo la denominacion de Gobernador del Estado de Buenos Aires.

82. El Gobernador será elegido por la Asamblea General en la segunda reunion despues de abiertas sus sesiones, por votacion nominal á pluralidad absoluta de sufragios.

83. Si de la votacion no resultase pluralidad absoluta, se repetirá aquella, y si ni aun en este caso resultase, entonces la votacion se contraerá precisamente á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate decidirá el Presidente.

84. El Gobernador que exista al tiempo de jurarse esta Constitucion, continuará en este cargo hasta el nombramiento de Gobernador Constitucional.

85. Para ser nombrado Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad, haber nacido en el Estado, y reunir las demas calidades exigidas por esta Constitucion para Senador.

86. Para optar al cargo de Gobernador se considerará como nacido en el Estado, el hijo de padre oriundo de él, que hubiese nacido en pais extranjero, estando aquel desempeñando algun cargo diplomático ó consular por el Estado ó por la Nacion; pero no podrá ser nombrado sin contar con tres años de residencia continua en el Estado.

87. El Gobernador durará en el cargo por el término de tres años, y no podrá ser reelecto sino despues de tres de haber cesado: esta disposicion se entiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitucion.

88. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Gobernador electo prestará ante el Presidente del Senado y á presencia de las Cámaras reunidas, el siguiente juramento:

“Yo, N., juro á dios Nuestro Señor y á estos Santos Evangelios, “que desempeñaré debidamente el cargo de Gobernador del Estado, “que se me confia: sostendré su libertad, integridad y derechos; pro- “tegeré la Religion Católica; daré ejemplo de obediencia á las leyes; “ejecutaré y haré ejecutar las que ha sancionado y en adelante sancionare la Legislatura del Estado, y observaré y haré observar “fielmente la Constitucion.”

El Presidente de la Asamblea le dirá:—“Si así lo hicieron Dios y la Patria os ayuden, y sino, os lo demanden.”

89. En caso de enfermedad ó ausencia del Gobernador, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, el Presidente del Senado ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

90. El Gobernador es el gefe de la administracion general del Estado; provee á la seguridad interior y exterior de él.

91. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos de la Legislatura, facilitando la ejecucion por reglamentos ó disposiciones especiales.

92. Puede pedir la convocacion extraordinaria de la Asamblea General, cuando graves circunstancias ó motivos especiales lo demanden.

93. A la apertura de la Legislatura, la informará del estado

politico y administrativo, y de las mejoras que considere dignas de su atencion.

94. Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por motivo alguno diferirlas, sin acuerdo de la Asamblea General.

95. El Gobernador del Estado puede poner objeciones y hacer observaciones sobre los proyectos remitidos por las Cámaras, en el tiempo prevenido en el capitulo precedente, y suspender su promulgacion hasta que las Cámaras resuelvan.

96. Puede igualmente proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas.

97. Es atribucion del Gobernador del Estado, nombrar y despedir el Ministro, ó Ministros de su despacho general y oficiales de las secretarias.

98. Proveer los empleos civiles y militares conforme á la Constitucion y á las Leyes. Para el de Coronel y grados superiores necesita el acuerdo del Senado.

99. Variar con acuerdo de sus ministros ó ministro, los empleados de su dependencia; pero en caso de separarlos por delito, deberá pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, para que se les juzgue con arreglo á las leyes.

100. Es el gefe Superior de la fuerza militar del Estado, y de él solamente depende su direccion; pero no podrá mandarla en persona sin prévio permiso de la Asamblea general, acordada al menos por las dos terceras partes de votos.

101. Ejerce el patronato respecto de las Iglesias, beneficios, y personas eclesiásticas de su dependencia, con arreglo á las leyes; presenta el Obispo á propuesta en terna del Senado.

102. Despacha las cartas de ciudadanía del Estado, con arreglo á las calidades prescriptas en esta Constitucion.

103. Cuida de la recaudacion de las rentas y de su inversion conforme á las leyes.

104. Es de su deber presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos y el plan de recursos del año entrante, y pasar las cuentas de la inversion hecha en el anterior.

105. No puede expedir orden sin la firma de su Ministro respectivo, y sin este requisito nadie está obligado á obedecer.

106. No puede acordar á persona alguna goce de sueldo ó pension, sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente designan.

107. No podrá ausentarse de la Capital, por mas de treinta dias, ni tampoco del territorio del Estado, durante el tiempo de su mando, sino con prévio consentimiento de la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

108. Podrá conmutar la pena capital, prévio informe del tribunal, mediando graves y poderosos motivos, salvo los delitos exceptuados por las leyes.

109. Nombra los Agentes diplomáticos y consulares del Estado.

110. En caso de conmocion interior ó de invasion exterior, puede declarar en estado de sitio el todo ó parte del Estado, sin que esto importe otorgar al Poder Ejecutivo mas facultades, que las de remover individuos de un punto á otro de él y aun aprehenderlos dando cuenta dentro de veinte y cuatro horas á la Asamblea General, ó en su receso á la Comision permanente.

111. Las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101, 109 y 110, estarán sujetas á las declaraciones, ó limitaciones que pueda hacer la Constitucion general de la Nacion.

112. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Ministros ó Secretarios del Despacho General.

Art. 113. El despacho de los negocios del Estado se desempeñará por Ministros Secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

114. Los Ministros Secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador: autorizarán las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento; pero podrán expedirse por sí solos en lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

115. Serán responsables con el Gobernador de todas las órde-

nes que autorizen contra la Constitucion y las leyes, sin que puedan quedar exentos de responsabilidad, por haber recibido mandato de autorizarlas.

116. Para ser Ministro se requiere 1.º ser ciudadano en ejercicio: 2.º tener treinta años de edad cumplidos.

117. Es incompatible el cargo de Ministro con el de Representante ó Senador.

SECCION SEXTA.

Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

119. Será desempeñado en el Estado por los Tribunales y Juzgados que la ley designe, y sus miembros durante el tiempo que segun ella deban ejercer sus funciones, no podrán ser removidos sin causa y sentencia legal; aunque quedarán suspendidos desde que sean enjuiciados.

120. Para ser nombrado miembro del Tribunal Superior de Justicia, se requiere estar en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta años, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los juzgados inferiores bastarán dos años de profesion y veinte y cinco de edad, con la misma calidad de ciudadano.

121. Los miembros del Tribunal serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna del Senado, y los de los Juzgados inferiores á propuesta en terna del Tribunal Superior.

122. Gozarán la compensacion que la ley designe.

123. Las atribuciones del Tribunal serán las que designen las leyes vigentes y ulteriores.

124. En el Tribunal Superior é inferiores las sentencias definitivas como interlocutorias serán fundadas en el texto espreso de la ley, ó en los principios y doctrinas de la materia.

125. El Tribunal Superior tendrá la superintendencia en toda la Administracion de Justicia.

126. Podrá informar al Cuerpo Lejislativo de todo lo concerniente á la mejora de la Administracion de Justicia.

127. No podrá juzgarse por comisiones especiales.

128. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar á los depositarios del Poder Judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos injustos contra la libertad de las personas, contra la propiedad y seguridad de domicilio.

129. Las causas contenciosas de Hacienda y las que nacen de contratos entre particulares y el Gobierno, serán juzgadas por un Tribunal especial, cuyas formas y atribuciones las determinará la ley de la materia.

SECCION SEPTIMA.

De la observancia de las leyes, ó reforma de la Constitucion y su Juramento.

130. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados por las leyes ó disposiciones patrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes.

131. Cuando el Poder Ejecutivo promueva la reforma de algun artículo de la Constitucion, se reunirán ambas Cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias al menos las dos terceras partes de votos para sancionarse, que el artículo ó artículos que se pretenden reformar deben ser reformados. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver á tratar el asunto, hasta la siguiente Legislatura.

132. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma, se procederá inmediatamente á verificarla con el mismo número de sufragios designados en el artículo anterior.

133. Si la proposicion tuviese su origen en alguna de las Cámaras, no será admitida sin que sea apoyada al menos por la tercera parte de los miembros concurrentes á ella.

134. No siendo apoyada de este modo, queda desechada y no podrá ser renovada en la Cámara de su origen por ninguno de sus miembros hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

135. Si fuese apoyada se reunirán ambas Cámaras para tratar,

procediéndose en todo de conformidad á lo prescripto en el artículo 131.

136. En caso de sancionarse la necesidad de la reforma la resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo para que esponga su opinion fundada.

137. Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas Cámaras reunidas, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de votos para sancionar la necesidad de la reforma.

138. En este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo en la reforma proyectada, se procederá inmediatamente á verificarla, con el número de sufragios designado en el artículo 131.

139. Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla otra vez con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán la última sancion.

140. Esta Constitucion ó cualquiera otra del Estado, no podrá ser reformada sino por su Asamblea General.

141. Sancionada la Constitucion será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

142. Ninguno podrá ejercer empleo politico, civil, militar ó eclesiástico sin prestar juramento de observar esta Constitucion y sostenerla.

143. Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, será juzgado y castigado como reo de lesa-patria.

144. Solo la Asamblea General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta Constitucion.

SECCION OCTAVA.

Declaraciones generales.

Art. 145. Todos los habitantes del Estado tienen un derecho á ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino con arreglo á las leyes.

146. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley y;

esta, bien sea penal, preceptiva, permisiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos.

147. Todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, con sujecion á la ley de la materia.

148. Toda orden de pesquisa, arresto de una ó mas personas sospechosas, ó embargo de sus propiedades deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo. De lo contrario no será exigible.

149. Quedan asegurados á todos los habitantes del Estado los derechos de reunion pacífica y de peticion individual ó colectiva á todas sus autoridades. La forma de estos actos será reglada por la ley de la materia.

150. Se reserva al Cuerpo Legislativo el derecho de imponer penas y multas. Exceptúanse algunas moderadas, que hasta que se dé el Código penal serán determinadas por el Poder Ejecutivo y Superior Tribunal de Justicia.

151. *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido á presencia del Juez.

152. Fuera del caso del articulo anterior ninguno podrá ser detenido sin que preceda, al menos, una indagacion sumaria, que produzca semi-plena prueba, ó indicios de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda orden de Juez.

153. Se exceptua el caso en que la seguridad ó el orden público exija el arresto de uno ó mas individuos, sin poderse observar los dichos requisitos; mas este arresto no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin ponerse al aprehendido á disposicion del Tribunal ó Juez competente, el cual procederá á tomarle su declaracion á la mayor brevedad posible.

154. Todo aprehendido deberá ser notificado dentro de tercero dia de la causa de su prision.

155. Se exceptua de prision, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal, el que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclamen

156. Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

157. Todo habitante del Estado, tiene el derecho de salir de él cuando le convenga, llevando consigo sus bienes, con tal que guarde los reglamentos de Policia y salvo el derecho de tercero.

158. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo contra la seguridad personal. La ley determinará en que casos y con que justificaciones puede procederse á ocuparla.

159. Se ratifican las leyes de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, la infamia trascendental, los mayorazgos y vinculaciones.

160. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable, y solo podrá entrarse á ella, en virtud de orden escrita de Juez ó Autoridad competente.

161. Ningun habitante del Estado puede ser penado por delito sin que preceda juicio ó sentencia legal.

162. Tampoco podrá ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

163. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden al orden público ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

164. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral pública.

165. A ningun preso se le obligará á prestar juramento al hacer su declaracion indagatoria ó confesion.

166. Jamás podrá en el Estado el Poder Ejecutivo ser investido con FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

167. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los presos. Todo rigor que no sea necesario hace responsables á las Autoridades que lo egerzan.

168. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de expropiacion, por motivo de utilidad pública, en la forma y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

169. La educacion, al menos la primaria, se costeará por el tesoro del Estado.

170. El régimen Municipal será establecido en todo el Estado.

La forma de eleccion de los Municipales, las atribuciones y deberes de estos Cuerpos, como lo relativo á sus rentas y arbitrios, serán fijados en la ley de la materia.

171. El Estado de Buenos Aires no se reunirá al Congreso General, sino bajo la base de la forma federal, y con la reserva de revisar y aceptar libremente la Constitucion general que se diere.

172. La presente Constitucion será firmada en sesion por el Presidente, Vice-Presidentes y demas miembros de la Sala, y autorizada por sus dos Secretarios.

ARTICULOS ADICIONALES.

173. El Poder Ejecutivo queda encargado de promulgar la presente Constitucion, y designar el dia en que deba ser jurada.

174. Convocará á elecciones para Senadores y Representantes, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la presente Constitucion: y las actas de ellas se remitirán como hasta aquí, al Presidente de la Sala, quien las pasará á la Comision de Peticiones á los fines consiguientes.

175. La presente Legislatura continuará hasta que sean aprobadas por ella las actas de dichas elecciones.

176. Firmada la Constitucion, se declarará en receso, y durante él solo se reunirá si algun suceso grave ó necesidad urgente lo exijiere, y para examinar las mencionadas actas.

177. Aprobadas que sean estas, se comunicará al Poder Ejecutivo, á fin de que proceda á invitar á los electos para que se reúnan en sesiones preparatorias; y la presente Legislatura se declarará disuelta.

178. La Asamblea Constitucional se instalará solemnemente el 24 de Mayo.

Dada en la Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 11 Abril de 1854.

FELIPE LLAVALLOL. Presidente.

DOMINGO OLIVERA.—FRANCISCO DE LAS CARREERAS

Vice-Presidentes.

Francisco Chas—José M. Paz—Mariano Saavedra—Manuel

J. de Guerrico—Tomas S. Anchorena—Vicente Ortega—Domingo Marin—Manuel Eguia—Norberto de la Riestra—Plácido Obligado—José Matias Zapiola—Gervasio Espinosa—José Maria Piran—Mariano Marin—Bartolomé Mitre—José Barros Pazos—Miguel Valencia—Carlos Tejedor—Domingo Sosa—Vicente Cazon—Francisco Balbin—Manuel P. Rojas—Ramon Solveira—Victor Martinez—Manuel M. Escalada—Miguel J. Azcuinaga—Eustaquio J. Torres—Mariano Billingham—Manuel R. Garcia—Mariano Acosta—José M. Bustillo—Francisco Javier Muñoz—Nicolas Anchorena.—José Valentin Cardoso.—Marcelo Gamboa—Fernando Alfaro—Andres Somellera—Juan J. Montes de Oca—Valentin Alsina—José Maria Maldonado—Agustin Ibañez de Luca—Pedro J. Martinez—Daniel Maria Cazon—Lorenzo Torres—Miguel Esteves Sagui—José Leon Banegas—

Manuel Perez del Cerro,
Secretario.—

Adolfo Alsina,
Secretario.—

Es copia fiel del original.

Manuel Perez del Cerro,
Secretario.—

Adolfo Alsina,
Secretario.—

Buenos Aires, Abril 12 de 1854.

Por recibida la presente Constitucion del Estado :

Cumplase y obsérvese en todas sus partes; y al efecto, sin perjuicio de publicarse por la prensa, promúlguese solemnemente por bando mayor, en la plaza de la Victoria, el Martes 18 del corriente á las doce del dia, para lo cual se librarán las órdenes competentes : circúlese á todas las oficinas, establecimientos y autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, y acúsesse recibo.

PEÑA.—ESCALADA.

José M. La Fuente.
Oficial Mayor.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Abril 19 de 1854.

Disponiendo los artículos 20 y 28 de la Constitución del Estado, que para la primera Legislatura constitucional, se elijan los Representantes en la proporción de veinte y cuatro por la Ciudad y de veinte y seis por la Campaña; y que se elijan los Senadores en la proporción de doce por la Ciudad y uno por cada Sección de Campaña, exceptuando las Secciones de Bahía Blanca y Patagones, las cuales nombrarán un solo Senador y deberán enviar sus respectivos registros á la Capital, donde se hará el escrutinio. Disponiendo el artículo 27 que la elección de Senadores tenga lugar al mismo tiempo que la de Representantes. Disponiendo el artículo 18 que se convoque para esas elecciones inmediatamente de verificada, como ya lo ha sido, la promulgación de la Constitución; y encargando el 174 al Poder Ejecutivo el convocar á ellas:—En su virtud, y sin perjuicio de proveerse despues lo conveniente acerca del solemne juramento de aquella, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Domingo 30 del corriente Abril se harán en todo el Estado elecciones generales para Senadores y Representantes.

2.º La Capital elegirá 24 Representantes y 12 Senadores.

3.º Cada una de las trece Secciones electorales de Campaña elegirá dos Representantes y un Senador, menos las Secciones de Bahía Blanca y de Patagones, las cuales no elegirán un Senador cada una, sino solamente un Senador ambas; remitiendo cada cual sus respectivos registros á la Capital donde se hará el escrutinio.

4.º Cada votante votará primero por los Senadores, y acto continuo por los Representantes.

5.º Cada mesa electoral llevará por consiguiente cuatro registros, de los que serán provistas oportunamente: dos de ellos serán destinados como hasta aquí á consignar los votos para Representantes y los otros dos, á consignar los votos para Senadores.

6.º La mesa central de la Ciudad y las de las Secciones de Campaña, remitirán, como hasta aquí, al Presidente de la Honorable Sala, la respectiva acta y registro.

7.º Estas elecciones se practicarán con arreglo á la vigente ley de elecciones y á las demas disposiciones de la materia.

8.º Circúlese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.—ESCALADA.

José Manuel La Fuente.

Oficial Mayor.

Ministerio de }
Hacienda.

Buenos Aires, Abril 29 de 1854.

Deseando el Gobierno presentar á la próxima Legislatura, las medidas necesarias para el arreglo general de las tierras públicas; ha acordado y decreta—

Art. 1.º Una comisión compuesta de cinco miembros, propondrá al Gobierno, los proyectos que á su juicio puedan adoptarse, respecto al enfiteúsis ó venta de tierras del dominio público; tanto las de pan llevar y de cria de ganado, como tambien de los solares y terrenos de quintas y chacras en las inmediaciones de este y demas pueblos del Estado.

Art. 2.º Nómbrase para integrarla á los ciudadanos Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Gervacio O. de Rosas, D. Felipe Senillosa, D. Saturnino Salas y D. Manuel José Guerrico.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA.—ESCALADA.

Mariano Acosta.

Oficial Mayor interino.

Departamento de }
Gobierno.—

Buenos Aires, Mayo 1.º de 1854.

En cumplimiento del artículo 142 de la Constitución, segun el cual, nadie puede ejercer empleo político, civil, militar ó eclesiástico, sin jurar la observancia y sostenimiento de aquella, y debiendo preceder el juramento de los empleados al general que debe prestar el pueblo, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El 18 del corriente á las 12 del dia, se empezará á prestar por todos los empleados de toda clase, el juramento prescripto en el artículo 142 de la Constitución.

2.º El Gobierno lo prestará en manos del Presidente del Senado del Clero; y éste, y los Ministros del despacho, en manos de aquel.

3.º Los miembros del Senado Eclesiástico y empleados del servicio de la Catedral, lo prestarán en seguida ante el mencionado Presidente; á cuyo efecto, éste los habrá convocado de antemano para hora y lugar determinados, y avisará al Gobierno quedar cumplida esta disposición.

4.º El Provisor y Gobernador del Obispado, además de recibir el de los empleados de la Curia y el de los curas párrocos de la Capital, avisándolo también al Gobierno, se servirá librar sus providencias á fin de que, en los días que designe, y del modo que mejor estime, se reciba juramento de los párrocos de la Campaña. De estos actos se levantará acta cuya copia se pasará por aquel al Ministerio de Gobierno.

5.º Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los del Tribunal de Comercio, los oficiales mayores de Gobierno y Hacienda, y los Jefes de todas las oficinas, departamentos y establecimientos civiles, lo prestarán respectivamente ante los Ministros de Gobierno y Hacienda; procediendo en seguida cada Jefe de oficina, departamento ó administración, á recibir el de sus subalternos, convocados al efecto de antemano para hora determinada, y lo avisará al Gobierno.

6.º Cada Jefe de administración ú oficina proveerá lo conveniente para que del modo que mejor estime, se reciba el de sus subalternos que existan en la Campaña.

7.º El Inspector de Armas, el Auditor General, el Oficial Mayor del Ministerio de Guerra, el Capitan del Puerto y el Comandante del Parque, lo prestarán en manos del Ministro de Guerra y Marina; y en seguida cada uno procederá en todo, respecto de sus subalternos, del modo prevenido al final del artículo 5.º

8.º El Inspector de Armas recibirá el de los Jefes de la guarnición; los cuales, á su vez, procederán respecto de sus subalternos, como se previene al final del artículo 5.º; recibirá además el de todos los empleados militares de toda clase, avisando'o al Gobierno y librándole sus órdenes á fin de que todos los existentes en la campaña lo presten ante quien él determine; de cuyos actos deberán labrarse

actas en la campaña, remitiéndose sus copias al Ministerio de Guerra.

9.º El juramento será, en cada caso mas ó menos, el prescripto en el artículo 5.º del Decreto de esta fecha, relativo al que debe prestar el Pueblo.

10.º Publíquese, circúlese y dése al Registro Oficial.

PENA.—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 1.º de 1854.

Debiendo ser solemnemente jurada por el Pueblo la Constitución del Estado, según se establece en su artículo 141; y habiéndose encargado al Poder Ejecutivo por el artículo 173 la designación del día al efecto, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Se designa el 23 del corriente para prestarse por el Pueblo, en todo el territorio del Estado y á las doce del día, el juramento ordenado en el artículo 141 de la Constitución.

2.º En la Capital tendrá lugar este acto, con sujeción al orden y solemnidades establecidas en Acuerdo de esta fecha.

3.º El Escribano Mayor de Gobierno dará fé de él, levantando acta, en la que se consignarán los dos decretos de esta fecha y el acuerdo mencionado; y á cuya acta que será firmada por todos los miembros del Gobierno, se agregarán oportunamente las actas y avisos de que habla uno de dichos decretos, y las de que habla el artículo siguiente, protocolizándose todo.

4.º En todos los Partidos de la Campaña tendrá lugar el acto con sujeción á las solemnidades que prefijen sus Jueces de Paz, que lo presidirán, y los cuales procurarán que él sea celebrado con toda la pompa posible, formalizando la respectiva acta que pasarán al Ministerio de Hacienda.

5.º La fórmula del juramento será la siguiente:—“Por Dios Nuestro Señor, ¡jurais observar fiel y eternamente, y sostener y defender de todos modos, y con todos vuestros medios, la presente Constitución política del Estado de Buenos Aires.”—El Pueblo responde-

rá:—"Si juro."—"Que Dios y la Patria os ayuden si este juramento cívico cumpliéseis; y os lo demanden si lo quebrantaseis."

6.º El mencionado día 23 del corriente será civilmente feriado, y la Capital será embanderada é iluminada desde la vispera.

7.º Publíquese, circúlese y dése al Registro Oficial.

PENA.—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

ACUERDO.

En Buenos Aires, á 1.º de Mayo de 1854, reunidos en acuerdo los miembros del Gobierno Delegado, y tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública de que el acto de jurarse por el Pueblo la Constitución del Estado, primero en su clase que ven las nuevas generaciones, sea celebrado, si no con solemnidades fastuosas, al menos con aquellas que le impriman verdad, gravedad y dignidad, después de conferenciar sobre la materia, acordaron fijar las siguientes:—El acto tendrá lugar en una sola plaza, que será la de la Victoria, en la cual se erijirá un tablado al efecto. A las once del día ya señalado en decreto de esta fecha, estarán formadas en ella las tropas de línea y la Guardia Nacional, las cuales media hora después formarán cuatro columnas cerradas, cuyas cabezas se aproximarán al tablado por sus cuatro frentes. Al aproximarse las doce el Gobierno se presentará en el tablado, acompañado de las autoridades y empleados civiles y militares, que ocuparán sus respectivos asientos. Al sonar aquella hora, el Gobernador del Estado, colocándose en el centro del tablado, teniendo á su derecha la bandera nacional, que será llevada por el Ministro de la Guerra, y puestos todos de pié y descubiertos, tomará al Pueblo, después de una breve alocución, el Juramento en los términos establecidos en el artículo 5.º del decreto de esta fecha. Al empezarse las palabras de él, la bandera se inclinará, y todas las tropas presentarán las armas; y concluidas, responderán el repique general de campanas, salvas de artillería y todas las músicas; procediéndose en seguida por el Gefe de Policía á arrojarse al Pueblo medallas de plata, con lemas alusivos al día. Ac-

to continuo, el Gobierno precedido de las corporaciones y empleados, se encaminará á la Catedral, donde se entonará un solemne *Te-Deum* en acción de gracias al Todo Poderoso. Y así resuelto lo firmaron, ordenando su publicación.

JUAN BAUTISTA PENA—MANUEL DE ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Mayo 6 de 1854.

Teniendo presente el Gobierno Delegado que es notoria la necesidad de dar al actual Museo de Historia natural de esta Ciudad, una organización capaz de hacerlo salir del mezquino estado á que hasta hoy se ha visto reducido, no por incuria de sus empleados, sino por el abandono absoluto en que se ha encontrado durante la larga dominación de Rosas.

Que las miras del Gobierno no podrán al presente llenarse por sí solo en toda su latitud, desde que no le es dado dotar de mayor número de empleados, á tan importante establecimiento, sino poniéndolo desde luego también bajo la dirección de una asociación amiga de las ciencias, que quisiera dedicarse con ahinco á su fomento.

Y por último, que á virtud de este medio se conseguirá excitar el estímulo de las personas que tengan verdadero amor al país y á este género de empresas de utilidad pública; el Gobierno de acuerdo con la idea propuesta al efecto por el encargado del Museo; ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Museo de Historia natural de Buenos Aires, además de la protección que el Gobierno le acordare, quedará bajo la especial de una asociación pública que se formará según las bases siguientes.

1.º El nombre de la asociación será de "*Amigos de la Historia Natural del Plata.*"

2.º El Rector de la Universidad será Presidente nato de ella y de la Comisión directiva de que se hablará más adelante; y el encargado del Museo miembro también nato de ella corriendo al cargo

de ambos y de los cuatro miembros fundadores que nombrará el Gobierno, el dar los pasos convenientes para la formación de tal asociación.

3.º La asociación se compondrá de todas las personas, de cualquier nacionalidad que sean, que contribuyan á enriquecer el Museo, ya con objetos de la Historia Natural; ya con donaciones de otro género tendentes á aquel fin.

4.º Su principal objeto será cuidar del fomento de ese establecimiento aumentando sus existencias con cualquier producción peculiar de este, en los reynos animal, vegetal y mineral.

5.º A cada miembro de la asociación se le acordará un diploma de honor firmado por el Presidente y Secretario de la Comisión directiva que se nombre.

6.º Esta Comisión será compuesta de cinco individuos elegidos del seno de la asociación por los miembros de ella y á pluralidad de votos.

7.º Las atribuciones de la dicha comisión, serán deliberar sobre todo lo concerniente al progreso del establecimiento; examinar á las donaciones que se le hagan son dignas de ser admitidas; expedir los diplomas de honor á los donantes de que habla el inciso 3.º; y procurar, por todos los medios adecuados, el engrandecimiento del Museo.

8.º Para elegir la comisión directiva serán convocados todos los miembros de la Sociedad que se hallen en esta ciudad, y se procederá por los concurrentes á la elección de los individuos que hayan de componerla, siempre que esceda de las dos terceras partes del número de los miembros residentes aquí.

9.º La asociación elegirá también un Secretario de su seno, encargado de llevar los libros, y de formar la estadística del Establecimiento con arreglo á las bases que para estos trabajos diere el Jefe de la mesa de Estadística.

10.º Se llevará un libro de asiento de las donaciones que se hagan al Museo con el nombre de los donantes, y otro de las actas de sesiones de la Comisión.

11.º Los demás libros del Establecimiento los llevará el encargado del Museo que queda siempre bajo la dependencia del Gobierno,

sujeto como hoy á las órdenes del Rector de la Universidad, en lo que no concierne á los objetos para que el Gobierno crea esta institución.

12.º Instalada la Comisión, deberá arbitrar el mejor medio de proveer á los gastos que demanden sus funciones, y someter á la aprobación del Gobierno el reglamento orgánico de la asociación.

2.º El Gobierno nombra, miembros fundadores de ésta, á los ciudadanos, Dr. D. Francisco J. Muñiz, Dr. D. Teodoro Alvarez, D. Manuel Ricardo Trelles, y D. Manuel J. Guerrico.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1854.

Habiendo regresado el Gobernador del Estado de su visita á los Departamentos del Norte y Centro de la Campaña, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda en posesión del mando Supremo del Estado, el Gobernador del mismo, Ciudadano Dr. D. Pastor Obligado.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial

PEÑA—ESCALADA.

José M. La Fuente.

Oficial Mayor.

Ministerio de }
Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1854.

Habiéndose notado hace algun tiempo en la circulación, billetes falsos de 1000 y de 500 pesos hechos á mano, y reagrado el mal que esto trae al pago por la reciente aparición de billetes falsos de 500 pesos hechos á plancha y de una rara perfección;

Considerando además el Gobierno la urgente necesidad de evitar los males que ello pueda producir al pago, y de castigar á los perpe-

tradores y cómplices de tan nefando crimen, sin perjuicio de las providencias que ya se han tomado y se tomarán en adelante sobre el particular, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Se acuerda un premio de 50,000 pesos moneda corriente, al que descubra á los autores principales de la mencionada falsificación, y de 20,000 al que descubra á sus cómplices.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1.º Apruébanse las elecciones de Representantes para la primera Legislatura Constitucional, practicadas en esta ciudad el día 30 de Abril del presente año, por las que han resultado electos los Sres. Coronel D. Bartolomé Mitre, D. Jaime Llavallol, Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, Dr. D. Mariano Marin, Teniente Coronel D. Domingo Sarmiento, Dr. D. Eustaquio Torres, Dr. D. Tomas Anchorena, Coronel D. Domingo Sosa, D. Mariano Acosta, D. José Maria Bustillos, D. Tomas Gowland, D. Norberto de la Riestra, Dr. D. Miguel Esteves Sagui, Dr. D. Manuel Maria Escalada, Dr. D. Carlos Tegeador, Dr. D. Andres Somellera, Dr. D. Daniel Cazon, Dr. D. José Barros Pazos, D. José Borchas, D. Mariano Billingham, Dr. D. Victor Martinez, D. Leopoldo Lanuz, Dr. D. Emilio Agrelo, Dr. D. Ventura Bosch.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisando á los electos su nombramiento, proceda á lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO,

Secretario.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1854.

Cumplase, acúscese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Apruébanse las elecciones de Senadores para la primera Legislatura Constitucional, practicadas en esta ciudad el día 30 de Abril del presente año, por las que han resultado electos los Señores General D. José Maria Paz, Dr. D. Valentin Alsina, D. Domingo Olivera, D. Nicolas Anchorena, Dr. D. Lorenzo Torres, Dr. D. Francisco de las Carreras, D. Francisco Balbin, D. Felipe Llavallol, General D. Matias Zapiola, Dr. D. Juan Andrés Ferrera, Dr. D. Marcelo Gamboa, y D. Agustin Ibañez de Luca.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que avisando á los electos su nombramiento, proceda á lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Secretario.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1854.

Cumplase, acúscese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Apruébanse las elecciones de Representantes para la primera Legislatura Constitucional, practicadas en las once siguientes Secciones de Campaña el 30 de Abril último, por las que han resultado electos:—

Por la 1.ª Sección, los ciudadanos D. Exequiel Maderna y D. Eustaquio Riestra.

2.ª Dr. D. Ventura Bosch y Dr. D. Federico Aneiros.

3.ª Dr. D. Rufino Elizalde y D. José Otazendi.

4.ª Dr. D. Isidoro Babio y D. Vicente Letamendi.

5.ª General D. José Maria Flores y Dr. D. Daniel Cazon.

6.ª D. Mariano Drago y D. José Antonio Acosta.

7.ª Dr. D. Miguel Esteves Sagui, y D. Hermenegildo Riestra.

8.ª D. Mariano Acosta y D. Felix Pico.

- 9.º D. Juan Ramon Muñoz y D. Ambrocio Lezica.
- 10.º Teniente Coronel D. Emilio Conesa, y D. Leopoldo La-

RUZ.

11.º D. Plácido Obligado y Teniente Coronel D. Emilio Mitre.
 Art. 2.º Comuníquese al Poder Egecutivo, para que avisando á los electos su nombramiento, proceda á lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución.

FELIPE LLAVALLOL.
 MANUEL PEREZ DEL CERRO.
 Secretario.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
 PORTELA.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1854.

La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:

Art. 1.º Apruébanse las elecciones de Senadores para la primera Legislatura Constitucional practicadas en las once primeras secciones de campaña el día 30 de Abril del presente año, por las que han resultado electos:

Por la 1.ª seccion D. Domingo Olivera, por la 2.ª D. José Mármol, por la 3.ª D. Manuel J. Guerrico, 4.ª D. Valentín Cardoso, 5.ª Dr. D. Francisco J. Muffiz, 6.ª D. Francisco Chas, 7.ª D. Joaquin Cazon, 8.ª D. Pedro Bernal, 9.ª Dr. D. Ventura Bosch, 10.ª D. Marcelino Rodriguez, 11.ª General D. Matias Zapiola.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Egecutivo, para que avisando á los electos su nombramiento, proceda á lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución

FELIPE LLAVALLOL.
 MANUEL PEREZ DEL CERRO.
 Secretario.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1854

Cúmplase, acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
 PORTELA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1854.

Habiendo dado ya principio á la obra en el antiguo Colegio de Ciencias Morales, para el establecimiento del Colegio Eclesiástico, á que se refiere el decreto de 3 de Enero del corriente año, y siendo necesario proveer lo conveniente respecto al Rector, á cuyo cargo debe estar el enunciado Colegio, no solo para el mas pronto establecimiento de este, sino tambien para que se preparen con tiempo los elementos indispensables para su inmediata apertura, luego de terminada la obra, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda nombrado Rector del Colegio Eclesiastico el Presbitero Dr. D. Eusebio Agüero.

2.º El Rector del Colegio Eclesiástico gozará el sueldo mensual de dos mil pesos moneda corriente.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la Asamblea General.—

Buenos Aires, Mayo 27 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley, que con esta fecha ha sancionado la Asamblea General.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

“Art. 1.º Queda nombrado Gobernador Constitucional del Estado de Buenos Aires, el ciudadano Dr. D. Pastor Obligado.

“2.º Espídasele el correspondiente despacho en forma, firmado por el Presidente de la Asamblea General, autorizado por sus secretarios, y sellado con el sello de aquella.

“3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que avisándolo al

electo, se apersona el día 28 del corriente ante la Asamblea General á la una de la tarde á prestar el juramento de ley.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.—ADOLFO ALSINA.

Secretario— Secretario—

Buenos Aires, Mayo 27 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1854.

El Gobernador del Estado, consultando el interes y la buena administracion pública, decreta—

Art. 1.º Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado, en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, el ciudadano Dr. D. Ireneo Portela, en el de Hacienda el ciudadano D. Juan Bautista Peña, y en el de Guerra y Marina, el ciudadano Coronel D. Manuel Escalada.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

Por orden de S. E.

José M. la Fuente.

Oficial Mayor.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Junio 3 de 1854.

En virtud de lo que ha expuesto la Honorable Cámara de Diputados en 2 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Domingo 11 del corriente, se procederá en la ciudad á la eleccion de cinco Representantes en subrogacion de los Doctores, D. Mariano Acosta, D. Daniel Cazon, D. Miguel Esteves Saguí, y ciudadano D. Leopoldo Lanuz, que han sido doblemente elec-

tos por la Ciudad y por la Campaña; y del Dr. D. Ventura Bosch que ha sido electo Senador por la 9.ª Seccion de Campaña, y Representante por la Ciudad y por la 2.ª Seccion de Campaña; habiendo optado D. Mariano Acosta, por la 8.ª Seccion de Campaña, D. Daniel Cazon por la 5.ª, D. Miguel Esteves Saguí por la 6.ª, D. Leopoldo Lanuz por la 10.ª, y D. Ventura Bosch por el cargo de Senador.

2.º En el mismo día 11 del corriente, se procederá en la 2.ª Seccion de Campaña á la eleccion de un Representante en subrogacion del espresado Dr. D. Ventura Bosch.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.—

Buenos Aires, Junio 9 de 1854.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Representantes en 7 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Domingo 18 del corriente se procederá en la 5.ª y 8.ª Secciones de Campaña, á la eleccion de los Representantes en subrogacion del General D. José Maria Flores, y ciudadano D. Felix Pico, á quienes les ha sido admitida la renuncia que hicieron del cargo de Representantes.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Junio 12 de 1854.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Representantes en 11 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Domingo 18 del corriente se procederá en la Ciudad á la eleccion de un Representante en subrogacion del ciudadano

D. Mariano Billinghamurst, á quien le ha sido admitida la renuncia del cargo de Representante.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Junio 12 de 1854.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Senadores, en 10 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Domingo 18 del corriente, se procederá en la Ciudad á la elección de un Senador en subrogacion del ciudadano Dr. D. Juan Andrés Ferrera, á quien le ha sido admitida la renuncia del cargo de Senador.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relacio- }
nes Exteriores.

Buenos Aires, Junio 12 de 1854.

En vista de la credencial y patente consular que ha presentado el General D. Cesar Diaz, por la que es nombrado Encargado de Negocios y Consul General de la República Oriental del Uruguay en el Estado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el General D. Cesar Diaz en el carácter de Encargado de Negocios y Consul General de la República Oriental del Uruguay en el Estado de Buenos Aires.

2.º Regístrese la patente consular en la Cancilleria de la oficina de Relaciones Exteriores.

3.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dese al registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes.

Buenos Aires, Junio 17 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E., con arreglo á lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, que la Cámara de Diputados en sesion de ayer, tuvo á bien aprobar sin alteracion alguna, el proyecto de Ley que le fué sometido por la del Senado, para su correspondiente sancion, y es como sigue:

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con fuerza de ley los artículos siguientes:

“1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de las rentas generales del Estado, pueda invertir hasta un millon descientos mil pesos moneda corriente en la construccion de un muelle, que sirva para el embarque y desembarque de pasajeros y equipages.

2.º No se cobrará ningun derecho por el embarque ó desembarque de pasajeros y equipages.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.
ADOLFO ALSINA.
Secretario.

El Presidente de }
la Cámara de }
Senadores.

Buenos Aires, Junio 28 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir al P. E., en conformidad al artículo 71 de la Constitución, y á los efectos consiguientes, la siguiente ley, sancionada por ambas Cámaras:

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda prohibido el juego de loteria pública de cartos.

2.º Las casas que hubiesen sacado ó solicitado patente para la loteria por cartones, podrán continuar durante el presente año.

3.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde al P. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Junio 23 de 1854.

Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires Junio 23 de 1854.

No habiendo sido aprobadas por la Honorable Cámara de Representantes las elecciones practicadas en esta ciudad, el dia 18 del presente, de los cinco Representantes á que se refiere el decreto del Gobierno, y en virtud de lo espuesto por la misma Honorable Cámara, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º El Domingo 16 del proximo Julio se procederá en la ciudad á nueva eleccion de los cinco Representantes que de acuerdo con lo dispuesto por la Honorable Cámara y por decreto del 3 del corriente se practicó el 11 del mismo.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Junio 28 de 1854

En virtud de lo expuesto por la Honorable Cámara de Representantes en 22 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Domingo 16 del entrante Julio se procederá en la 12.ª Seccion de Campaña, á la eleccion de un Representante en subrogacion del Ciudadano D. Francisco Chas, á quien le ha sido ad-

mitida la renuncia que de tal cargo ha hecho por hallarse actualmente desempeñando las funciones de Senador.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores. }

Buenos Aires, Junio 30 de 1854.

Considerando conveniente el Gobierno, nombrar una persona que desempeñe en Sevilla las funciones de Vice Consul del Estado de Buenos Aires; ha acordado y decreta.

1.º Queda nombrado Vice Consul del Estado de Buenos Aires en Sevilla D. Santos Alonso.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores. }

Buenos Aires, Junio 30 de 1854.

Considerando de utilidad y conveniencia pública nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul en Copenhague y Elsinore teniendo confianza en las cualidades que concurren en D. Niels Toxverd, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda nombrado D. Niels Toxverd Cónsul del Estado de Buenos Aires en Copenhague y Elsinore.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Julio 1.º de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Cámara de Representantes en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley relativa á los billetes de Tesoreria, con las modificaciones hechas en él por la Cámara de Senadores.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley:

Art. 1.º El Poder ejecutivo pagará el principal y los intereses del medio por ciento mensual, de los billetes de Tesoreria en el término de tres meses desde la fecha de esta ley.

2.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disponer de la cantidad de dos millones seiscientos mil pesos moneda corriente del fondo amortizante, pertenecientes al crédito público, y que se hallan depositados en la Casa de Moneda, para realizar el pago de la deuda flotante mencionada en el artículo anterior, y de las rentas públicas para el resto de dicha deuda.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854.

Cumplase, acútese recibo y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Julio 1.º de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor da participar á V. E. que la Cámara de Representantes, en sesion de ayer, ha sancionado el proyecto

de ley, sobre el libro de fondos y rentas públicas, remitido por la Cámara de Senadores, cuyo tenor es como sigue :

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado la siguiente ley—

Art. 1.º El libro de fondos y rentas públicas, creado por la ley de 30 de Octubre de 1821, se conservará en el Archivo de la Cámara de Representantes, del modo prescripto en el art. 4.º del capítulo 1.º de la mencionada ley.

Art. 2.º El art. 5.º de la misma se entenderá así—El libro de fondos y rentas públicas, no podrá ser abierto sino en la Sala de la Asamblea General, precediendo el reconocimiento de sus sellos: todo asiento en él será firmado por todos los miembros presentes en la Asamblea, y concluido el objeto que haya motivado su apertura, se volverá á cerrar en la misma Sala, con las seguridades que prescribe el artículo anterior.

3.º Todo asiento en el libro de fondos y rentas públicas, será espresado en la forma siguiente:—“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, reconocen el capital de—” continuando con las cláusulas establecidas en el artículo 6.º de aquellas, con solo la exclusion de las palabras *en billetes*, conforme á la ley correccional de 15 de Febrero de 1837.

4.º Todas las funciones y atribuciones que en el capítulo 4.º de dicha ley se declara á la Junta de Representantes, serán ejercidas esclusivamente por la Cámara de Representantes.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854.

Cumplase, acútese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

El Presidente de la Cámara de Representantes—

Buenos Aires, Julio 1.º de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. que la Cámara de Representantes en sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar, con las modificaciones hechas por el Senado, el proyecto de ley sobre el establecimiento de derechos de importacion en varios puertos, cuyo tenor es como sigue:—

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

“Art. 1.º En los puertos de los rios de San Isidro, San Fernando, Tigre, Conchas, Zárate, Baradero y San Pedro, se pagarán los siguientes derechos de importacion.

Leña de haces blanca, por carretada.....	\$ 1
Idem de espinillo y tala...idem.....	2
Idem medida en trozo.....idem.....	3
Estacas palo blanco.....ciento.....	1 4 rs
Estacones id. id.....idem.....	2
Tijeras de sauce y álamo...idem.....	3
Tijerones de id. “ id.....idem.....	5
Cañas brabas.....idem.....	1 4
Postes fiandubay.....idem.....	16
Estacones de id.....idem.....	8
Orcones de id., sobre su valor en ribera, el ciento.	3
Maderas blancas labradas...ciento.....	3
Idem fuertes.....idem.....	4
Idem bruto.....idem.....	2 4
Agrío de naranja.....idem.....	10
Paja.....barcada.....	2
Frutas.....troja.....	2
Bateas, sobre su valor en ribera, por ciento.....	3
Cueros de nütria.....por docena.....	4
Cargamento general.....por tonelada.....	4

Art. 2.º Los Jueces de Paz asociados de cinco individuos nombrados por ellos, son encargados de recaudar estos derechos y de invertirlos en mejoras de los puertos ó pueblos de sus respectivos Juzgados, con conocimiento del Gobierno.

“3.º Esta ley será revisada cada año.

“4.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Lo que transcribo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Julio 3 de 1854

Cumplase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PEÑA.

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Julio 4 de 1854.

En vista de la Patente que ha presentado D. Arturo Blanck, por la que es nombrado Cónsul de S. M. el Rey de Sajonia en Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda reconocido D. Arturo Blanck en el carácter de cónsul de S. M. el Rey de Sajonia en el Estado de Buenos Aires.

2.º Regístrese su Patente Consular en la Cancillería de la oficina de Relaciones Exteriores.

3.º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 5 de 1854.

A virtud de la renuncia que ha hecho el ciudadano Dr. D. Daniel M. Cazon del cargo de Juez de 1.º Instancia en lo Civil, y de lo propuesto con tal motivo por la Exma. Cámara de Justicia, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Admitese la renuncia del Dr. D. Daniel M. Cazon del cargo de Juez de 1.º Instancia en lo civil, y nómbrase para su lugar en ese destino al actual Juez de 1.º Instancia en lo Criminal Dr. D. Claudio Martínez.

2.º Para llenar la vacante que esta remocion deja en el juzgado de lo Criminal, nómbrase al Dr. D. Angel Medina.

3.º Dénse las gracias al Dr. D. Daniel Cazon por su buen desempeño en los deberes de su cargo; comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Ministerio de
Hacienda.

Buenos Aires, Julio 5 de 1854.

Considerando el Gobierno, despues de oír al Colector y á personas competentes en la materia, que es conveniente modificar en parte los reglamentos que hoy se observan en la Aduana de San Nicolas de los Arroyos, ha acordado y decreta lo siguiente con calidad de *Provisorio*, y con sujecion á las disposiciones que en adelante se dieren sobre el particular.

Art. 1.º Al Puerto de San Nicolas de los Arroyos podrán arribar y fondear libremente todos los buques mercantes que navegasen por el Paraná bajo cualquier bandera que sea, con la condicion que expresa el artículo 3.º de la suprema disposicion reglamentaria de 24 de Noviembre de 1852, y con sugesion á las modificaciones que sobre él puedan recaer en lo sucesivo.

2.º Como todo buque, segun el artículo 70 del reglamento del Resguardo, puede estar en Puerto durante ocho dias para disponer de su cargamento segun mejor le conviniere, durante este tiempo no se le exigirá manifiesto general, ni derechos de tonelaje.

3.º Los buques que conduzcan carga de removido de la capital presentarán sus guias que les servirán de manifiesto general practicando en ellas las diligencias que dispone el reglamento del Resguardo, sin necesidad de mas cópia ni otro manifiesto.

4.º Los efectos de removido serán despachados por esas mismas guias, suprimíendose en solo este caso el manifiesto parcial y en ellas hárá el vista, las anotaciones que fueren necesarias.

5.º Si algun buque condujese una parte de su carga para aquel puerto, su manifiesto general solo comprenderá aquella, y será desembarcada y despachada en la forma que corresponde.

6.º Con la parte del cargamento no manifestado, saldrá el buque á su otro destino con permiso de la Colecturia y sin otro requisito.

7.º Los efectos de removido serán despachados por el Colector de San Nicolas á su exportacion por agua, con guias por duplicado. La una se entregará al interesado y la otra quedará archivada en la Aduana, sin ser obligado el buque á abrir ni cerrar registro.

8.º Los efectos de removido que se despachen para el interior del Estado, saldrán libremente sin necesidad de permiso, reconocimiento ú otro requisito por parte de la Aduana.

9.º Los aforos de la Aduana de San Nicolas se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la ley vigente.

10.º La insaculacion se hará separadamente segun lo dispuesto en el artículo 30 del mismo capítulo.

11.º El embarque de frutos del Pais, se arreglará al artículo 22 del reglamento del Resguardo.

12.º Todo buque que llegue á San Nicolas, con carga de removido de la capital, y hubiese descargado parte en el tránsito y donde haya Resguardo, lo justificará con una nota puesta en la respectiva guia, que acredite haber desembarcado efectivamente sin mas requisito.

13.º Los frutos de depósito se despacharán libremente para la capital, ó el exterior, sin ninguna clase de fianza, segun lo dispone el artículo 6.º de la ley de 9 de Noviembre de 1852.

14.º Los frutos de este Estado que se extraigan para la capital, por agua, otorgarán, una fianza por el valor de los derechos de salida, hasta acreditar la introduccion en ella.

15.º Los equipages se descargarán y despacharán á su entrada por el Vista, y á su salida por el Resguardo, como lo previene el artículo 4.º del Reglamento, y durante el dia.

16.º Es de las atribuciones de la Policia ó Comandancia del Puerto, velar sobre las personas que entran ó salen, y horas en que pueden bajar á tierra, sin perjuicio de las medidas que convenga adop-

tar ó aconsejare el Colector en precaucion de los abusos que se intenten cometer.

17. ° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.
OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PESA.

El Presidente de la Cámara }
de Senadores. ——— }
Buenos Aires, Julio 5 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en conformidad al artículo 71 de la Constitucion y á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—

“Art. 1. ° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda invertir hasta la cantidad de doce millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos en la construccion de una Aduana.

2. ° Esta cantidad queda asignada sobre las rentas generales del Estado.

3. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA.
Secretario.

Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

Cumplase, acútese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PESA.

El Presidente de la Cámara }
de Senadores. ——— }
Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en conformidad al artículo 71 de la Constitucion, y á los efectos consiguientes,

el proyecto de ley que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, usando de la facultad acordada por el artículo 53 de la Constitucion del Estado, han sancionado lo siguiente:

Art. 1. ° Acuérdate á la viuda é hijos del General D. Juan Lavalle la suma de doscientos mil pesos, que serán satisfechos de los fondos del Estado.

2. ° Sin perjuicio de esto, se acordará á dicha viuda é hijos el goce de la pension que por la ley les corresponde; debiendo empezar á percibir las mensualidades futuras, desde la presente fecha en adelante.

3. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Buenos Aires, Julio 7 de 1854.

Cumplase, acútese recibo y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
ESCALADA.

ACUERDO.

Siendo necesario dar cumplimiento sin demora á lo dispuesto en el artículo 4 del decreto de 19 de Marzo del corriente año sobre los ganados á que dicho decreto se refiere, el gobierno ha acordado en esta fecha que cualquier animal vacuno, caballar ó yeguarizo de marca no conocida que se venda por los Juéces de Paz de campaña, segun lo dispuesto, sea marcado con esta marca, Bs, que se adopta en todo el territorio para distinguir los ganados que por los motivos expresados en el decreto de 19 de Marzo, deben ser vendidos. En consecuencia, circúlese este acuerdo para su exacto cumplimiento á todos los Juéces de Paz de Campaña y demas á quienes corresponda.

Buenos Aires, Julio 6 de 1854.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento }
de Gobierno. }

Buenos Aires Julio 18 de 1854.

Siendo necesario proveer el juzgado de 1.ª Instancia en lo civil que ha quedado vacante por renuncia del Dr. D. Claudio Marneza, y en virtud de lo propuesto por la Exma. Cámara de Justicia, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda nombrado Juez de 1.ª Instancia en lo civil, el Dr. D. Osvaldo Piñero.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Julio 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno ordenará que la Casa de Moneda entregue á los accionistas del extinguido Banco Nacional, la cantidad de dinero en moneda corriente que en ella quedó á su liquidacion, como tambien las sumas que sucesivamente cobró por deudas al Banco, ó que entraron á su Caja, por ventas de existencias que pertenecian á aquel establecimiento, con los intereses que por dichas cantidades hubieren percibido, bajado lo que les corresponda en el pago de empleados y ayuda de costas, importante todo la suma líquida de un millon trescientos diez y siete mil ochocientos cuarenta pesos dos reales (1,317,846 ps. 2 reales.) segun el estado presentado por la Casa de Moneda.

2.º El Gobierno pagará por su parte á dichos accionistas la can-

tididad de un millon seiscientos cuarenta y siete mil setenta y seis pesos, siete y medio reales (1,647,076 ps. 7½ reales.) importe de la liquidacion hecha de acuerdo con los representantes de ellos y cuyo abono quedó á su cargo.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Julio 21 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Julio 22 de 1854.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Cámara de Representantes, en sesion del 17 del corriente, ha tenido á bien nombrar para Presidente del Crédito Público, al Sr. D. Francisco Balbin, y para Vice-Presidente al Sr. D. Jaime Llaval, segun lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Buenos Aires, Julio 26 de 1854.

Acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

Presidente de la Cáma- }
ra de Representantes— }

Buenos Aires, Julio 27 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por ambas Cá-

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1.º Créase una plaza de Inspector de los almacenes de Aduana, cuyas funciones determinará el Poder Ejecutivo, con la asignación de mil pesos mensuales.

2.º Créanse igualmente veinte plazas de Ayudantes de almacenes, con la asignación que á los de su clase señala la ley de presupuestos para el año de 1854.

3.º Las cantidades que se inviertan en el pago de sueldos á los empleados de que hablan los artículos anteriores, quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Julio 27 de 1854.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PESA.

El Presidente de }
la Cámara de }
Senadores. }

Buenos Aires, Julio 10 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 30 de la Constitución del Estado, se procedió en sesión del Senado de 6 del corriente, al sorteo de los Sres. Senadores que deben salir el primero y segundo año; y resultaron salientes para el primer año, por la Ciudad los Sres. D. Francisco Balbin, Dr. D. Valentin Alsina, Dr. D. Enciso Agüero y D. Agustin Ibañez de Luca; y para el segundo, los Sres. General D. Gervacio Espinosa, D. Nicolas Anchorena, Dr. D. Marcelo Gamboa y D. Felipe Llavallol; y por la campaña, para el primer año, los Sres D. Valentin Cardoso, Dr. D. Ventura Bosch B.

Joaquin Cazon y Dr. D. Francisco J. Muffiz; y para el segundo los Sres. D. Manuel J. Guerrico, D. Pedro Bernal, D. José Mármol y D. Manuel Ocampo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de transmitir al conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA.
Secretario.

Julio 28 de 1854.

Téngase presente por la oportunidad que corresponde, acúsesse recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Julio 31 de 1854.

En virtud de lo expuesto por la H. Cámara de Representantes en 24 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º El Domingo 13 del entrante se procederá en la 5.ª sección de campaña á la eleccion de un Representante en subrogacion del ciudadano D. Manuel Eguia, que habiendo sido doblemente electo por la ciudad y campaña, ha optado por la primera.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relacio- }
nes Exteriores. }

Buenos Aires, Agosto 7 de 1854.

Considerando útil y necesario á los intereses del Comercio y amistad entre la España y el Estado de Buenos Aires, nombrar una persona que desempeñe las funciones de Cónsul en Bilbao, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires en Bilbao, D. Santiago Maria de Ingunza.

2.º Espidasele la patente respectiva, hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

El Presidente de la Cámara }
ra de Senadores. ——— }

Buenos Aires, Agosto 11 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitución, el siguiente proyecto, que la Cámara de Senadores ha sancionado en sesión de anoche, y que le fue remitido por la de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente.

Art: 1.º Para el sosten y conservación del Establecimiento de Serenos en esta Ciudad, se establece un impuesto, por puertas, que cobrará y administrará una Comisión de Ciudadanos con sujeción al Reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

2.º Para la aplicación del citado impuesto, se considerará la Ciudad dividida en dos Secciones—La primera comprende las manzanas situadas entre las calles de Tacuarí y Suipacha por el Oeste, terminando esta línea en sus intersecciones con las Calles de Corrientes y Venezuela, que forman los límites por el Norte y Sud; previniendo que ambas veredas en las expresadas calles y línea divisoria, pertenecen á la primera sección. Lo restante de la población pertenece á la segunda.

Este impuesto será mensual en la forma siguiente:—

En la primera Sección:

- Pagarán:—1.º clase—Las casas de consignaciones y negocio marítimo.....\$ 15
- 2.º clase—Almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, panaderías, depósitos de efectos y granos y fábricas de velas y jabón, fábricas de coches, huecos de madera y caballerizas de alquiler....\$ 10
- 3.º clase—Toda casa de trato, tiendas, almacenes por menor

- escritorio á la calle, cuarto de muebles, pulperías, canchales, billares y fondas.....\$ 6
- 4.º clase—Casa de familia con patio, zaguano ó escalera....\$ 5
- 5.º clase—Cochera.....\$ 3
- 6.º clase—Cuarto de artesano.....\$ 2
- 7.º clase—Cuarto de familia á la calle.....\$ 1

En la segunda Sección.

- 1.º clase.....\$ 15
- 2.º clase.....\$ 10
- 3.º clase.....\$ 5
- 4.º y 5.º idem.....\$ 3
- 6.º y 7.º idem.....\$ 1

3.º El impuesto de que habla el artículo anterior, solo se cobrará en las manzanas que esten custodiadas por serenos. A mas del impuesto correspondiente á su clase por la puerta principal de cada establecimiento, se pagará la mitad mas por cada una de las otras puertas que tenga sobre la calle, así como por cada una de las ventanas sin rejas que sirvan para muestras. Las dos puertas contiguas formando esquina, se consideran como una sola. No se cobrará por las casas inhabitadas.

4.º La Comisión Directiva de Serenos, presentará á la Contaduría General, dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudación é inversión de este impuesto, y de los donativos voluntarios correspondientes al año anterior.

5.º Esta ley será revisada cada año.

6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Agosto 12 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 12 1854.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Senadores en 9 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Domingo 20 del corriente se procederá en la primera Sección de Campaña á la eleccion de un Senador en subrogacion del ciudadano D. Domingo Olivera, que habiendo formalizado su renuncia, le ha sido admitida.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.—

Buenos Aires, Agosto 12 de 1854.

En vista de lo espuesto por la Honorable Cámara de Senadores, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Domingo 27 del corriente se procederá en la 10ª Sección de Campaña, á la eleccion de un Senador que corresponda hacerse en ella, por haber sido admitida la renuncia que de tal cargo hizo el ciudadano D. Marcelino Rodriguez.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Senadores.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion á los efectos consiguientes, el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Senadores en sesion de 12 del corriente que le fué remitido por la de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—

Art. 1.º Queda derogado el art. 8.º de la ley de Depósitos del 9 de Octubre de 1852, en la parte que impone á los extractores de mercaderias en tránsito marítimo, la presentacion de fianza y tornaguías.

2.º Queda autorizado el P. E. á efecto de tomar las medidas convenientes que tiendan á que las rentas públicas no sean defraudadas á consecuencia de la concesion hecha por el artículo anterior.

3.º Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Agosto 16 de 1854.

Cúmplase acúseso recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PEÑA.

Departamento de Guerra }
y Marina.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1854.

Habiendo sido admitida la renuncia que ha hecho de Inspector General de Armas el Coronel D. Bartolomé Mitre, y siendo necesario proveer á este destino, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art.º Nómbrase Inspector General de Armas al Coronel D. Manuel P. Rojas con la dotacion de su clase asignada por el presupuesto.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

MANUEL ESCALADA.

El Presidente de }
la Cámara de Senadores.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1854.

Al poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumpli-

miento del artículo 71 de la Constitución, el siguiente proyecto sancionado por la Cámara de Senadores en sesión de 12 del corriente, y que le fué remitido por la de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º La Comisión de letrados encargada de fallar definitivamente en los recursos pendientes por nulidad é injusticia notoria, los declarará desiertos, toda vez que los recurrentes no paguen los honorarios regulados, dentro de diez días contados desde la notificación del decreto de solvendo.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL

JOSE A. OCANTOS.
Secretario.

Agosto 19 de 1854.

Acúcese recibo, comuníquese á la Comisión encargada de fallar en los recursos extraordinarios pendientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

El Presidente de la
Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes la ley, que, con fecha 14 del presente, han sancionado ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado lo siguiente.

Art. 1.º El ferro-carril de que habla la ley de 9 de Enero del corriente año, deberá arrancar en dirección de una de las calles siguientes: Potosí, Victoria, Federación, Piedad, Cangallo, Cuyo, Corrientes, Parque, Tucuman y Temple.

2.º Queda derogado el artículo 4.º de la mencionada Ley en la parte que se opone al artículo anterior.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1854.

Cumplase, acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

Departamento
de Gobierno

Buenos Aires, Agosto 22 de 1854.

Considerando: que la libertad y la concurrencia, primeros elementos del fomento de la industria, y de la producción de la riqueza, son necesarias á la difusión de las luces y desarrollo de la inteligencia: Que el monopolio de la enseñanza siendo una violación de los derechos que la enseñanza misma debe propagar y generalizar en la sociedad, obsta y limita los esfuerzos y estímulos del genio y de la competencia.

Considerando: que los fundamentos del decreto de 7 de Abril de 1852 están en desacuerdo con los principios más incontrovertibles de derecho público y progreso de las sociedades, en cuanto se opone á que los certificados de estudios preparatorios hechos en colegios particulares, no sirvan de título para pedir exámenes universitarios que autoricen el ingreso á estudios mayores.

Considerando: que estos exámenes más ó menos severos deben verificar la capacidad y la ciencia, prescindiendo de su origen y filiación; el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda derogado el decreto de 7 de Abril de 1852, dado por el Ministerio de Instrucción pública.

2.º Los individuos que habiendo ganado certificados de estudios preparatorios hechos en colegios particulares, quieran ser examinados para ingresar á las aulas de la Universidad, rendirán en ella el examen, con sujeción al programa de estudios de la misma.

3.º Queda autorizado el Rector de ella para reglamentar el

modo y forma de estos exámenes, de suerte que se obtenga una plena certidumbre de la suficiencia y capacidad de tales examinados.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento }
de Gobierno }

Buenos Aires, Agosto 22 de 1854.

Considerando el Gobierno que el decreto de 20 de Marzo de 1852 se funda en una reciprocidad que no existe para eximir de la verificación de los diplomas por el competente examen á los individuos que quieran ejercer en el Estado la medicina y la jurisprudencia; y que el decreto de 2 de Julio del mismo año autoriza á ejercer dichas profesiones con simples certificados y sin diplomas y exámenes que garantan la capacidad y preserven á la sociedad de los abusos que tales omisiones pueden dar lugar; da acordado y decreta:—

Art. 1.º Quedan derogados los decretos de 20 de Marzo y 2 de Julio de 1852, espeditos por el Ministerio de Instrucción Pública.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Agosto 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de ayer, han sancionado ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La introducción de hielo natural, será libre de derechos, hasta el 31 de Diciembre de 1860.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Agosto 25 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo, publíquese, y pase al Ministerio de Hacienda.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Agosto 22 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir al conocimiento de V. E., que, en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución, se procedió en sesión del 21 del corriente al sorteo de los Diputados que deben salir el primer año, y han resultado salientes:—

Por la Ciudad.

D. Norberto Ristra, Tomas Gowland, Domingo F. Sarmiento, Dalmacio Velez Sarsfield, Jorge Atucha, Tomas Anchorena, José María Bustillos, Victor Martinez, José Borches, Manuel Eguia, Bartolomé Mitre, Emilio Castro.

Por la Campaña.

1.º Sección—D. Exequiel Maderna, 2.º D. Nicanor Alborcellos, 3.º D. José Otamendi, 4.º D. Vicente Letamendi, 5.º D. Daniel M. Cazon, 6.º D. José Antonio Acosta, 7.º D. Miguel Esteves Sagui, 8.º D. Marcelino Acosta, 9.º D. Ambrosio Lezica, 10.º D. Emilio Conesa, 11.º D. Plácido Obligado, 12.º D. Manuel Medrano, 13.º D. Luis Dorrego.

Lo que el infrascripto, de orden de la Cámara de Representantes, tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Agosto 26 de 1854.

Resérvese para su oportunidad, acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Sena- }
dores.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1854

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado, en Sesión de anoche, ha sancionado el siguiente proyecto de Ley, que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir, de las rentas ordinarias del Estado, hasta la suma de treinta mil pesos anuales para los gastos que demande el celo de las haciendas que transitan por la frontera del Norte.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Y el infrascripto, en cumplimiento del art. 71 de la Constitución, tiene el honor de trascribirlo á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE ANTONIO OCANTOS

Secretario.

Agosto 26 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado en sesión de anoche, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de Ley, que fué remitido por la Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos

Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Cada una de las Cámaras puede, por sí sola, proveer á la sustanciación de los expedientes ó negocios que pendan ante ellas.

2.º Comuníquese á quienes corresponde.

Y el infrascripto tiene el honor de transcribirlo al Poder Ejecutivo para su inteligencia.

Dios guarde al Poder Ejecutivo muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1854.

Acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1854.

Considerando útil y conveniente á los intereses del Estado nombrar una persona que ejerza en Vigo las funciones de Cónsul por Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires en Vigo, D. Francisco Tapias.

2.º Espidasele la patente respectiva, hágase saber á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1854.

Siendo conveniente el nombramiento de agentes consulares del Estado que protejan y fomenten su comercio con el exterior; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires en Rotterdam D. Herman Van Houten.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1854.

Siendo incompatible, segun el decreto fecha 29 de Septiembre de 1853, el desempeño de Consulado alguno del Estado de Buenos Aires por persona que ejerza tambien el mismo de parte de las trece provincias de la Confederacion Argentina, á virtud de nombramiento del General Urquiza, y hallándose en este caso el Cónsul General en Amberes D. Teodoro Kreglinger, sin que hasta hoy haya optado como debiera por uno ú otro Consulado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cásase la patente de Cónsul General en Amberes, que desempeña D. Teodoro Kreglinger, en la parte que concierne al Estado de Buenos Aires.

2.º Nómbrase Cónsul General del mismo para reemplazarle en Amberes á D. Eduardo José Knight.

3.º Espidase á éste la patente de estilo, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 30 de 1854.

Considerando útil y necesario á los intereses del Estado de Buenos Aires nombrar una persona que ejerza en Madrid las funciones de Cónsul, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Cónsul del Estado de Buenos Aires en Madrid D. Lorenzo Alad y Martinez.

2.º Espidasele la patente respectiva, hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Guerra y Ma- }
rina.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1854.

Debiendo salir por breves dias al campo para restablecer su salud el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, Coronel D. Manuel Escalada: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Mientras dure la ausencia de esta ciudad, del Ministro de Guerra y Marina, autorizará el despacho de dicho departamento el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Dr. D. Ireneo Portela.

2.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

MANUEL DE ESCALADA.

Departamento de Go- }
bierno y Relacio- }
nes Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1854.

En vista de las esplicaciones dadas por el Cónsul de S. M. el Rey de Dinamarca en Buenos Aires, caballero D. Juan J. Klik, fundadas en un oficio del Ministro de Negocios Exteriores de S. M., relativamente al reconocimiento de D. Juan Enrique Cornelio Tiedge en el carácter de Vice Consul de Dinamarca en esta ciudad; y no obstante no poder presentar aun la patente consular del nombrado: el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda reconocido D. Juan Enrique Cornelio Tiedge, en el carácter de Vice Consul de S. M. el Rey de Dinamarca en Buenos Aires, sin embargo del deber en que está de presentar la patente original de su carácter luego que la reciba.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1854.

Habiendo el Gobierno concedido licencia al Fiscal del Estado para restablecer su salud quebrantada desde algun tiempo atras, y

siendo necesario nombrar quien desempeñe la Fiscalía, mientras dure su ausencia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda encargado interinamente del despacho de la Fiscalía General del Estado, el Auditor de Guerra y Marina Dr. D. Juan José Alsina.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la
Cámara de Re-
presentantes.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que, con fecha de ayer, han sancionado ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cuarenta y ocho mil pesos anuales para el servicio y custodia de las cárceles públicas de los departamentos del Sud y Norte de campaña.

2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Setiembre 4 de 1854.

Acúcese recibo, pase al Ministerio de Hacienda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la
Cámara de Re-
presentantes.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de ayer, han sancionado ambas cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General han sancionado con fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º Apruébase el decreto espedido por el Poder Ejecutivo con fecha 24 de Noviembre de 1852, reglamentando la navegacion del Paraná en lo tocante al Estado de Buenos Aires.

2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Setiembre 4 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

Ministerio de
Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1854.

Habiéndose espedido la Comision nombrada para reformar los reglamentos de Aduana, y de conformidad con lo propuesto por ella, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º La entrada y salida de los buques, se hará en una mesa servida por un oficial y tres auxiliares, que desempeñarán todas las funciones anexas á la Escribania de Registros.

2.º El cuaderno de que habla el artículo 26 del Reglamento del Resguardo, debe ser rayado y numerado, sin necesidad de rúbricas, y habrá un número suficiente de ellos en el Resguardo, para mandar á los Guardas, junto con las papeletas como ya está prescripto.

3.º El cumplido de los permisos de reembarco y trasbordo, se pondrá en la principal por el Inspector en ejercicio, tomando él las medidas necesarias para la verificación de la operación.

4.º Los manifiestos parciales deberán ser en adelante cuatro únicamente, dos en papel sellado y dos en papel simple.

5.º Para abrir registro un buque para cargar, el interesado pedirá el permiso en papel sellado de la 6.ª clase, como se manda por el artículo 80 del Reglamento del Resguardo, suprimiéndose la visita de fondeo.

6.º En los permisos de embarque de frutos del país, ó mercancías de removido ó de tránsito, se suprime la toma de razón y anotación que se hace en el Resguardo.

7.º Para embarque de efectos de tránsito en buques de cabotaje, bastará que en la mesa de guías se haga una carpeta de registro, desde el momento que se presente el primer permiso; y en dicha carpeta quedará una copia de cada permiso.

8.º La guía para efectos removidos de plaza, se hará por duplicado, espresando solamente en general el contenido de los bultos.

9.º Se exceptuarán los efectos que se embarquen para puertos del Estado y la República del Paraguay; en cuyos casos, las guías se harán espresando detalladamente el contenido de cada bulto, como hasta aquí, omitiéndose solamente los valores.

10.º Se suprime la asistencia de un oficial y ocho guardas, destinados á los almacenes de Aduana por el artículo 1.º del Reglamento del Resguardo.

11.º La papeleta que remita el guarda de á bordo, se archivará despues de practicado lo que previene el artículo 6.º del Reglamento de 15 de Noviembre de 1852, y en caso de discrepancia por mas ó por menos, al concluirse la descarga de los efectos, el Alcaide lo hará saber al Resguardo para que se anote la diferencia en la papeleta original.

12.º Queda suprimido el ponton interior de que se hace mención en el artículo 1.º del Reglamento del Resguardo.

13.º Queda suprimida la visita de salida, al tiempo de cerrar registro los buques de ultra-mar.

14.º Para abrir registro á las tropas de arrias que tomen efec-

tos para el interior, se observará el mismo método que con los buques de cabotaje.

15.º El consignatario de las carretas ó arrias que salgan con destino á una ó mas de las Provincias, presentará al Colector un manifiesto en papel simple de toda la carga que conduce, tanto de tránsito como de removido, el número de carretas, el nombre de los cargadores, número de los bultos, envases, marcas y números; el cual manifiesto quedará en esta Aduana, y por el tropero ó capataz formará la guía general que debe servirle para pasar nuestra frontera, y con el conforme del comisionado que destine el Colector, esta misma guía servirá para levantar la fianza.

16.º Dichas tropas de carretas ó arrias tocarán precisamente en el Pergamino, ó en el destacamento que se establezca en el camino real que pasa por las estancias de Benites y Botet, y despues de verificadas las guías y su conformidad respecto de los artículos de tránsito, serán despachadas remitiéndose la guía por el Colector de San Nicolas á esta Aduana.

17.º En el caso de disconformidad en los efectos de tránsito, dará cuenta inmediatamente al Colector de San Nicolas, deteniendo la tropa ó arria hasta que se salve la dificultad, ó reciba nuevas órdenes.

18.º Si resultase conforme respecto de los artículos de tránsito, el gefe del destacamento, en el camino despachará la tropa, tomando nota del número de la guía, antes de remitirla al Colector; y mandará custodiar la carga hasta que pase nuestra frontera.

19.º Con el fin de velar la costa del Paraná de las Palmas, y llenar en parte, ó en cuanto sea posible, el objeto que se propuso la Legislatura, en la fianza que establecia el artículo 8.º de la ley de 9 de Octubre de 1852, respecto de los artículos de tránsito, el Colector general destinará dos oficiales y dos guardas para que se ocupen exclusivamente de recorrer la costa desde San Pedro hasta Zárate, y recomendará al Colector de San Nicolas, que mande de vez en cuando una ronda hasta San Pedro, con el mismo objeto.

20.º Dichos oficiales y guardas serán equipados de monturas y caballos y permanecerán indistintamente en San Pedro, Zárate, ó Baradero, usando de su discernimiento para cumplir con las instruc-

ciones que reciban de sus gefes, y llenar el objeto para que se les destina, en la inteligencia que todo contrabando que aprehendiesen, les corresponderá como lo indica el artículo 91 del Reglamento del Resguardo.

21. ° Se establecerá en esta Aduana una oficina para el archivo de sus documentos, que será servida por un oficial y un auxiliar nombrado para el efecto.

22. ° No se concederá depósito particular, mas que á los que paguen patente de 2,000 pesos.

23. ° Los efectos depositados en almacenes particulares no podrán ser sacados de ellos, sino para tránsito, despacho ó para ser mudados á otro almacen del mismo depositante.

24. ° Los depósitos particulares no se concederán por el Colector en ningun local que esté fuera del radio que comprenden de Sud á Norte las calles de Chile y Merced, y de Este á Oeste, las calles de Balcarce, Buen Orden, y Artes.

25. ° La Aduana recibirá á depósito general las mercaderías cuyas copias de factura no hubiesen sido presentadas á los tres dias despues de la entrada del buque, pudiendo abrir los bultos para tomar razon de su contenido.

26. ° El Colector es especialmente encargado de hacer cumplir estas disposiciones y de proveer á todos los detalles que en la práctica se juzguen convenientes para el mejor servicio y ventajas del comercio.

27. ° Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que digan contradiccion con el presente decreto.

28. ° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PENA.

El Presidente de la
Cámara de Re-
presentantes.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Cámaras.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1. ° Desde la promulgacion de la presente ley, no se cobrará en los puertos del Estado de Buenos Aires, á los buques de naciones amigas de mas de ciento veinte toneladas, por razon de tonelaje, fanal, puerto, pilotage, salvamento en caso de averia ó naufragio, mas derechos que los que se cobren á los buques argentinos.

2. ° Comuníquese al Poder Egecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.

Secretario.

Setiembre 9 de 1854.

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PENA.

ACUERDO.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1854.

Habiendo sido autorizado el Gobierno por la Ley de 25 de Agosto último para invertir de las rentas ordinarias del Estado hasta la suma de treinta y seis mil pesos anuales para los gastos que demande la vigilancia sobre las haciendas que transitan por la frontera del Norte, el Gobierno viene en acordar en consecuencia que, por ahora, y hasta tanto que las circunstancias permitan la adopcion de otra clase de medidas, los Juzgados de Paz de San Nicolas de los Arroyos y del Pergamino, levanten una partida de diez hombres con doscientos pesos mensuales de sueldo cada uno, y un individuo de toda confianza que los comande con mil pesos al mes en uno y otro por todo sueldo, rancho y vestuario; que estos se ocupen en recorrer toda la linea de frontera exterior de ambos partidos, bajo las inmediatas órdenes de los Jueces de Paz de los mismos; y que, si en la activa vigilancia que deben emplear para evitar la extraccion ilegal de animales y consi-

guiente revisacion escrupulosa de guias, encontrasen algun individuo ocupado de este tráfico inmoral, lo aprehendan y pongan á disposicion del mas inmediato de los referidos Juzgados, en donde, probado el hecho, se debe proceder sin mas demora á su castigo con arreglo al art. 3.º de la Ley de 19 de Enero de 1825 que se publicará íntegra y comunicará á quienes corresponde, con el presente acuerdo para los efectos que haya lugar.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1854.

En virtud de lo espuesto por la Honorable Cámara de Senadores en 12 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Domingo 24 del presente se procederá en la 1.ª Seccion de campaña á la eleccion de un Senador, en subrogacion del ciudadano D. Bernabé Saenz Valiente que habiendo hecho su renuncia, le fué admitida.

2.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

NOTA.—No habiendo podido hacerse la eleccion por causa del mal tiempo, se mandó practicar el Domingo 1.º de Octubre, por decreto fecha 25 de Setiembre.

El Vice-Presidente 1.º }
de la Cámara de Re }
presentantes.—

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Se declaran estensivos á los frutos que se introduzcan por el puerto de San Nicolas de los Arroyos y por el de la Atalaya,

en el Partido de la Magdalena, los derechos establecidos por la ley de 1.º de Julio, los cuales deberán ser invertidos en los objetos y en la forma determinada por la espresada ley.

2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E muchos años.

EUSTAQUIO J. TORRES.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Setiembre 23 de 1854.

Cumplase, acúsesse recibo, comuniquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

El Vice-Presidente 1.º }
de la Cámara de Re- }
presentantes.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º La jurisdiccion contenciosa de los juzgados de paz en la ciudad y campaña, se estenderá al conocimiento y decision de toda cuestion ó asunto, cuya importancia no esceda de cuatro mil pesos moneda corriente.

2.º Quedan esceptuadas las cuestiones que puedan suscitarse, en motivo, ó de resultas de inventarios ó tasaciones que se practican en las testamentarias, debiendo tales cuestiones iniciarse ante los Juzgados de 1.ª Instancia, sea cual fuese su valor.

3.º Conocerán tambien los Jueces de Paz de los daños ó de las acciones por perjuicios causados en los campos, chacras y quintas, en los cercos ó zanjas, en los frutos y cosechas, toda vez que el valor de la demanda, ó de la reparacion que se pida, no esceda de ocho mil pesos.

4.º De las demandas reconventionales y de la escepcion de compensacion.

5.º De los arrendamientos de tierras y fincas, y desalojo de los inquilinos ó arrendatarios, si el alquiler ó arrendamiento metenial no excediese de mil y quinientos pesos en los predios urbanos, y de quinientos en los rústicos.

6.º Cuando el arrendamiento consistiese en frutos anuales, se estimarán en el valor que tenian al tiempo en que debian pagarse.

7.º Conocerán tambien de las demandas sobre reparaciones ó mejoras en los predios rústicos ó urbanos, si su valor no excede la cantidad que determina el artículo 1.º

8.º Conocerán tambien los Jueces de Paz de todo asunto de comercio que no exceda de cuatro mil pesos.

9.º De las injurias verbales ó difamacion de palabra, ó por escrito, no siendo por la prensa, como tambien de las injurias reales siempre que en tales casos se entablen civilmente las acciones.

10. Toda resolucion de los Jueces de Paz en causas que no excedan de trescientos pesos moneda corriente será inapelable.

11. Los Jueces de Paz levantarán actas de los juicios que diere en las causas de que conozcan.

12. Comuniquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

EUSTAQUIO J. TORRES.

JOSE M. GUTIERREZ.

Secretario.

Setiembre 23 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Vice-Presidente 1.º de la Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Los juicios civiles ordinarios se sustanciarán en 1.ª instancia con dos escritos por cada parte, siendo la cuestion de puro derecho.

2.º Si la cuestion fuere de hecho ó mixta, la sustanciacion se reducirá á la demanda y contestacion, escepto cuando hubiere reconvenccion de que se correrá traslado al actor, recibíendose en seguida la causa á prueba.

3.º Hecha publicacion de probanzas, el término para tachar, correrá para cada parte, desde que los autos les sean sucesivamente entregados.

4.º No se admitirá mas que un escrito ó alegato de bien probado á cada uno de los litigantes, aun cuando se hubiese rendido pruebas de tachas.

5.º Interpuesta apelacion en tiempo, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, la otorgará ó denegará sin comunicar traslado, elevando en el primer caso los autos en la forma de estilo, quedando suprimido el trámite de la mejora de recurso.

6.º Pasados los autos en esta forma, se entregarán al apelante para espresar agravios, y con la respuesta del apelado, quedará sustanciada la causa para sentencia.

7.º Cuando el apelado presentare documentos, ó se adhiriere á la apelacion, al responder al escrito de espresion de agravios del apelante, se comunicará traslado á éste, y con su contestacion limitada al documento ó adhesion de la apelacion, quedará sustanciada la segunda instancia.

8.º En caso de interponerse recurso de súplica, será instruido y sustanciado con un solo escrito por cada parte.

9.º A peticion de cualquiera de las partes, se integrará el tribunal en la forma establecida.

10. Siempre que se recibiere la causa á prueba en la segunda ó tercera instancia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero.

11. Queda suprimido el Juzgado de Alzada de Provincia.

12. Las causas pendientes en él, pasarán á la Cámara de Justicia, para que las resuelva con arreglo á derecho.

13. Las sentencias de los Juzgados ó Tribunales de primera instancia confirmatorias de las pronunciadas por los Jueces de Paz en los asuntos de su competencia, serán inapelables.

14. Si las sentencias de que habla el artículo anterior revocaren ó modificaren las de los Jueces de Paz, la parte perjudicada podrá recurrir de ellas para ante la Exma. Cámara de Justicia, ó para la Alzada mercantil en su caso, y las que se pronuncien en esta tercera instancia, harán cosa juzgada. Los recursos de que habla este artículo se otorgarán siempre solo en relacion.

15. Siempre que las sentencias de la Cámara, ó de la Alzada mercantil revocasen ó modificasen las pronunciadas en primera instancia por los Jueces ó Tribunales competentes, podrá suplicarse de ellas, dentro de los términos legales.

16. En todos los procedimientos judiciales con una sola rebeldía resolverá el Juez, sin otorgar de oficio nuevo término, lo que corresponda al estado de la causa.

17. Seguidos los autos con los Estrados del Juzgado por la contumacia del actor ó del reo, si el contumaz viniere á la causa, siendo antes de la sentencia definitiva, deberá siempre continuar aquel la dicha causa, en el estado en que la encuentre.

18. Al practicarse cada año las elecciones consulares de ordenanza, se practicará tambien en la misma forma la de treinta individuos que desempeñarán las funciones de cólegas y recólegas en los juicios mercantiles.

19. Los cólegas y recólegas que deberán reunir las cualidades que hoy se exigen, podrán ser electos sin distincion ni exclusion de nacionalidad alguna.

20. En cada asunto, desde que la causa se halle en estado, el Juez de Alzada citará ante sí á las partes, y á presencia del Escribano, les presentará la nómina de los treinta cólegas, á fin de que cada una de ellas pueda, si le conviene, separar seis, sin necesidad de espresar causa.

21. De los restantes se procederá acto continuo á insacular cuatro, de los cuales los dos primeros serán los cólegas en la apelacion, y

los otros dos serán los recólegas en la súplica, si tuviese lugar, sentándose en autos el todo de esta diligencia.

22. No podrá ser insaculado el cólega que tuviere ya á su cargo cuatro causas, hasta que no las haya despachado.

23. Hecha la insaculacion, ninguno de los cólegas ó recólegas podrá ser recusado, á no ser por causa superviniente ó ignorada antes, pero en ambos casos, ella deberá ser espresada y justificada brevemente ante el Juez de Alzada, quien señalará un término para ello, pasado el cual, hará ó nó lugar á la recusacion, sin admitirse recurso alguno á este respecto, procediendo en el primer caso á reemplazar por insaculacion al recusado.

24. Declárase rigurosamente obligatorio, para los que de la insaculacion resultáren electos, el desempeño de estos cargos, á no mediar impedimento legal ó fisico, comprobado brevemente ante el Juez de Alzada, bajo multa de cien pesos por cada caso, cuya multa hará exequible el espresado Juez, sin admitir recurso alguno en contrario.

25. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

EUSTAQUIO J. TORRES.

JOSE M. GUTIERREZ.

Secretario.

Setiembre 23 de 1854.

Cúmplase, acúscese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Se- }
nadores.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en conformidad con el artículo 71 de la Constitucion, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado la siguiente ley:

Art. 1.º Los Jueces de Paz conocerán y resolverán en primer grado, todo asunto ó demanda que se verse:—

1.º A cerca de la inteligencia ó cumplimiento de los contratos de pasaje celebrados entre emigrados y el empresario ó capitán del buque conductor.

2.º A cerca del cumplimiento de los contratos de conchavo, celebrados entre los emigrados y los patronos que les hayan tomado á su servicio.

Art. 2.º Los Jueces de Paz procederán en estos juicios verbalmente, labrando acta de ellos.

3.º Las resoluciones ó sentencias de los Juzgados de Paz serán para ante los civiles de 1.ª Instancia, los cuales procederán tambien en método verbal, y cuyos fallos harán ejecutoria.

4.º Se declara que todas las disposiciones de los artículos precedentes, se refieren únicamente á aquellos inmigrados que habiendo venido al país, ó vinieren en adelante, en expedición ó por cuenta de empresa, estuviesen adeudando el todo ó parte de sus pasajes.

5.º Se declara que los contratos, en virtud de los cuales sean introducidos al Estado artesanos ó cualquiera otra especie de trabajador ó poblador, deberán ser sostenidos por las Justicias al riguroso tenor de su letra, sin admitir contra ellos escepcion alguna.

6.º Se declara igualmente que respecto de cualquiera contratos celebrados por inmigrados que hayan pagado totalmente sus pasajes, ó que hayan venido individualmente ó por su cuenta, continuarán rigiendo las leyes comunes y generales.

7.º El Poder Ejecutivo nombrará é instituirá una Comisión con el título de Inmigración, compuesta de nueve á quince individuos de cualquiera nacionalidad, y la cual, previa la organización que ella se dará en un Reglamento, desempeñará gratuitamente las funciones siguientes:—

1.ª En toda duda ó cuestión que se suscite, de las indicadas en el artículo 1.º, procurar de todos modos un arreglo ó conciliación amigable de las partes.

2.ª No pudiendo obtener una conciliación, si ambas partes lo consienten sujetarán sus diferencias al juicio de árbitros que elegirán entre los miembros de la Comisión.

3.ª En caso de llevarse á juicio un asunto, podrá nombrar al efecto, de su seno ó de fuera de él, agentes que, sin necesidad de procuración en forma, y con solo la autorización escrita del Presidente y Secretario de la Comisión, serán habidos en juicio como legítimos apoderados de ella.

4.ª Llevar con la posible exactitud un registro de los inmigrados que hayan venido, y que en adelante viniesen, en expedición ó por empresa, y que estuviesen adeudando el todo ó parte de sus pasajes; y otro, de los contratos así de pasaje como de conchavo.

5.ª Proponer al Gobierno las medidas ó providencias que estime oportunas para el mejor desempeño de los objetos de su instituto.

6.ª Exijir, con el mismo fin, de todas las oficinas públicas, por medio de sus agentes, la cooperación y conocimientos que pueda necesitar, y aquellas estarán obligadas á prestarlos.

7.ª Emplear todos los medios, á fin de que las disposiciones de la presente ley, sean bien conocidas y entendidas por los inmigrados de que habla el artículo 4.º

Art. 8.º A los informes, atestados y laudos de la Comisión se dará la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

9.º En todas las actuaciones judiciales que tengan lugar, á virtud de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, podrá usarse exclusivamente del papel comun.

10. Los buques que trasporten inmigrados, quedan exentos del pago del derecho de puerto, siempre que conduzcan al menos cincuenta personas juntamente.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA.

Secretario.

Octubre 5 de 1854.

Cumplase, acúcese recibo, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Ministerio de }
Hacienda. }

Buenos Aires, Octubre 6 de 1854.

DECRETO.

Para llenar cumplidamente los objetos de la Ley de patentes, el Gobierno del Estado ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el dia 6 hasta el 30 del corriente mes, se hará la visita de los establecimientos que deben sacar patentes, y á los que no la hayan tomado en debido tiempo se les aplicará la pena que establece el art. 16 de la ley.

2.º La visita será hecha en la ciudad por comisiones nombradas por el Gefe de Policía, las cuales pasarán á este Ministerio una noticia de las casas de comercio, industria ó profesion, como tambien de los dueños de carruages que no hayan sacado patente, ó que tengan una de menor valor de la clase que les corresponde, para proceder con arreglo á la ley.

3.º La mitad de la multa de doble ó triple valor que se imponga á los que hayan faltado á la ley, será cedida en favor de los comisionados.

4.º En la Campaña los Jueces de Paz comisionarán á los Alcaldes de Seccion acompañados de una persona idónea, para proceder á la visita con el goce de la misma retribucion.

5.º Pasado el término de la visita, todo ciudadano está autorizado para denunciar en la oficina de patentes á todo el que no haya tomado la que le corresponde, y se le entregará el valor integro de la multa.

6.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

JUAN B. PEÑA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Agosto 30 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos

Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Se exonera á la Sociedad del ferro-carril del compromiso que, por la aceptación de la base 7.ª del art. 2.º de la ley de 9 de Enero de este año, contrajo de hacer las conducciones de pasajeros, mercaderías y frutos por loco-motivas á vapor, sostituyendo á este la fuerza de caballos, bajo las dos bases siguientes:—1.ª En las distancias que el ferro-carril pase por las vias públicas, dejará camino espedito y seguro para el tránsito de los rodados usados en el país, y para los viageros á caballo. 2.ª Siempre que alguna otra empresa propusiese establecer un ferro-carril por loco-mocion á vapor, en la misma direccion que el que haya construido la actual sociedad, esta, ó aceptará la propuesta con igualdad de condiciones, ó no podrá oponerse á que dicho camino se establezca en su mismo costado, ni impedir que atraviase sus ramificaciones, caso que lleguen á construirse, previa autorizacion de la Legislatura.

2.º Se prorroga el término de un año fijado en la base 3.ª para principiar el trabajo del ferro-carril, por seis meses mas, contándose los diez y ocho meses desde el doce de Enero del corriente año.

3.º Queda en su fuerza y vigor todo lo dispuesto por la ley de 9 de Enero, con la modificacion de 14 de Agosto último, que no haya sido derogado ó corregido por los anteriores articulos.

4.º Comuníquese al Poder Egecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.

Secretario.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1854.

Cumplase, acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Sena- }
dores. }

Buenos Aires, Octubre 6 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos

tos consiguientes, y en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 71 de la Constitución del Estado, la ley sancionada en sesión de anoche, por la Cámara de Senadores, que le fué remitida por la de Representantes.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Se establece otro Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil con asiento en esta ciudad, cuyo sueldo y atribuciones serán las mismas de los de igual clase, que funcionan en la actualidad.

2.º Establecido que sea el Juzgado, la Cámara de Justicia le pasará de los expedientes que hoy jiran, un número proporcional, consultando el mejor servicio público.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE ANTONIO OCANTOS

Secretario.

Octubre 9 de 1854.

Cúmplase, acúzese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Octubre 10 de 1854.

Habiendo comunicado la H. C. de SS. haber sido admitida la renuncia que del cargo de senador hizo el ciudadano D. Pedro R. Rodriguez, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Procédase el Domingo 22 del corriente en la 1.ª sección de Campaña á la elección del Senador que debe subrogar al ciudadano D. Pedro R. Rodriguez.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores. }

Buenos Aires, Octubre 14 de 1854.

Considerando útil y necesario á los intereses comerciales del Estado de Buenos Aires, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul, en Altona, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art.º 1.º Queda nombrado Cónsul por el Estado de Buenos Aires en Altona, D. Teodoro Gaizen.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de }
la Cámara de }
Senadores. }

Buenos Aires, Octubre 11 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor, en cumplimiento del artículo 71 de la Constitución, de transcribir á V. E. la siguiente ley de Municipalidades, sancionada por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado la siguiente ley de Municipalidades.

PARA LA CIUDAD.

Art. 1.º Se establece una Municipalidad para la Ciudad de Buenos Aires en los límites de sus once Parroquias, compuesta de 21 Municipales y un Vice-Presidente. El Ministro de Gobierno es el Presidente nato de la corporacion.

2.º Como persona civil es capaz de contratar, de adquirir, de poseer, de obrar en justicia como los particulares.

3.º Los miembros de la Municipalidad serán vecinos de la ciudad de Buenos Aires, mayores de 25 años ó emancipados, y con un capital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto, profesion, arte ú oficio que le produzca una renta equivalente.

4.º Cada parroquia nombrará dos municipales y un suplente,

la elección se hará popularmente por los vecinos de la parroquia, y en la forma que prescribe la ley de elecciones para diputados, remitiéndose las actas al Gobierno para su aprobación.

5. ° La Municipalidad se renovará por mitad cada año; los individuos salientes en la primera renovación, serán sacados á la suerte de los veinte y dos que forman su corporación. El vice presidente y los diez miembros restantes cesarán en sus funciones á los dos años, y serán reemplazados como se prescribe en el artículo anterior.

6. ° El Vice-Presidente y dos suplentes serán nombrados, á propuesta en terna que haga la Municipalidad entre sus miembros, por el Gobierno, de manera que, designado de la terna el Vice-Presidente, los dos restantes son los suplentes.

7. ° La Municipalidad nombrará dos Secretarios y los demás empleados que considere necesarios, para la mejor espedición de los negocios á su cargo.

8. ° La Municipalidad tendrá una escribanía que lleve los registros de los actos del estado civil, nacimientos, óbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, carta de naturalización y ciudadanía.

9. ° La Municipalidad estará obligada á presentar en el término de un año, despues de su instalación, á la aprobación del Gobierno, el reglamento que hubiere adoptado para la contabilidad y garantía de sus fondos.

10. Tres meses despues de empezadas sus funciones, presentará igualmente á la aprobación del Gobierno, el Reglamento interior de órden, distribución de trabajos, &c., á que debe ajustarse en lo sucesivo.

11. La Municipalidad está obligada á publicar anualmente el presupuesto de gastos y entradas, y una memoria que abraza todas las operaciones del año.

12. Lo está igualmente á publicar el balance mensual del movimiento de sus fondos y el estado de los trabajos públicos que tuviere en ejecución.

13. El Cuerpo Municipal se divide en un Consejo de Gobierno y cinco comisiones, cuyas funciones se determinarán mas adelante.

14. El Consejo de Gobierno lo forma el Presidente, el Vice-

Presidente, los dos suplentes, tres miembros de la Municipalidad designados visitadores fiscales, y uno de los Secretarios por turno.

15. El Presidente preside el Consejo y á la Municipalidad, firma el espediente y todas las órdenes, conforme á los acuerdos de esta; pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sean referendadas por el Secretario de servicio.

16. Tiene la obligación de comunicar á la Municipalidad una vez al año, ó antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situación de la ciudad, respecto á su gobierno, finanzas y mejoras.

17. Debe recomendar á la adopción de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas á la policía, seguridad, salud, limpieza y ornato de la ciudad, y á la mejora del gobierno y finanzas de la Municipalidad.

18. Está obligado muy especialmente á promover y reforzar la observancia y ejecución de las leyes y reglamentos de la ciudad.

19. Ejercerá una constante vigilancia ó intervención sobre la conducta de todos los oficiales subordinados de la Municipalidad.

20. Recibirá y examinará todas las quejas que puedan tener lugar contra ellas por exceso ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y generalmente desempeñará todas aquellas obligaciones que le están prescritas por esta ley, y que se impongan por las ordenanzas que en lo sucesivo se dieren.

21. Los visitadores fiscales se emplearán en la visita y celo de los establecimientos, y ejecución de los reglamentos y trabajos municipales, todo bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

22. Los suplentes auxiliarán el despacho y suplirán en caso de enfermedad ó ausencia legítima ó autorizada, las funciones de los demás miembros del Consejo.

23. Corresponde al Consejo de acuerdo con el Presidente, preparar el espediente para las resoluciones de la Municipalidad, y dar entrada á todos los asuntos que le conciernan, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la corporación.

24. Presentará á la Municipalidad las noticias é informes adqui-

ridos, con las observaciones que hayan hecho en sus visitas fiscales sobre la marcha, progreso ó atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion, en el intervalo de una á otra sesion.

25. El trabajo de la Municipalidad se repartirá entre cinco comisiones, las cuales tendrán la obligacion de iniciar, preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes á su departamento que hayan tenido entrada, ó se hayan originado en el seno de la Municipalidad. Cada comision se compondrá de tres individuos.

26. Las cinco divisiones de que habla el articulo anterior corresponden á los cinco capitulos siguientes, que abrazan todas las atribuciones de la Municipalidad.

CAPITULO 1.º

Comision de seguridad.

Art. 27. A ella corresponde la organizacion y arreglo del cuerpo de serenos, para hacer observar el buen orden en las horas de descanso nocturno.

28. Le corresponde formar la lista anual de los Jurados, cuando la ley lo requiera.

29. El régimen de las cárceles que existen, las reformas que requieran, y la creacion de penitenciarias y asilos de correccion.

30. La recaudacion de las Contribuciones Municipales, Contribucion Directa, y demas que se encarguen por la Legislatura.

31. La fidelidad de los pesos y medidas, y las reformas que convengan hacerse sobre este particular.

CAPITULO 2.º

Comision de Higiene.

Art. 32. Son del cargo de esta comision, todos los asuntos concernientes á:—

La limpieza de las calles y todos los lugares públicos.

El alumbrado público.

La desinfeccion del aire y de las aguas, el despejo de las materias infectas.

La propagacion de la vacuna.

El régimen y conservacion de los Hospitales.

El aseo y mejoramiento de los mataderos.

La buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta.

La conservacion y aumento de los cementerios en los lugares donde convenga.

Las precauciones para evitar las pestes, las inundaciones y los incendios.

CAPITULO 3.º

Comision de Educacion.

Art. 33. Corresponde á esta comision todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo al cuidado de las escuelas de primeras letras.

A las escuelas de artes, oficios y de agricultura.

A las casas de juego.

A las casas de Espósitos y demas de Beneficencia.

A la inspeccion de las huérfanas, aprendices y muchachos abandonados.

A la vijilancia de los criados domésticos.

A impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública, y corromper las costumbres.

CAPITULO 4.º

Comision de Obras públicas.

Art. 34. Debe contraerse esta comision al empedrado, nivelacion, desagüe y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos y construccion de carreteras y ferro-carriles, puentes, canales, caños y teatros.

A la reparacion de los edificios y monumentos públicos.

A la conservacion de los paseos, construcciones y reparacion de los mercados, surtidores de agua potable y estanques para lavaje y cura de ropas; y finalmente, á todo aquello que contribuya á la limpieza, ornato y utilidad de la ciudad.

CAPITULO 5.º

Comision de Hacienda.

Art. 35. A esta corresponde especialmente todos los asuntos que

se refieren á la fiel percepcion de las rentas y su aumento, al crédito de la Municipalidad, y á la mas útil aplicacion de sus fondos.

36. Ella debe atender al deslinde de todas las acciones, impuestos ó intereses que se le adjudiquen.

37. Al regis'tro de los titulos y clara posesion en propiedad de las casas, edificios públicos, pastos y abrevaderos necesarios á las intermediaciones de la poblacion.

38. A esta comision corresponde reunida á la comision del Consejo administrativo, la organizacion de los presupuestos anuales, visar y asistir al balance mensual.

39. Debe atender ademas al restablecimiento ó creacion de las cajas de ahorros, montes de piedad, y lo concerniente á loterias.

40. Debe promover y cuidar que se observen los reglamentos concernientes á los registros, en donde se estiendan las actas de nacimientos, óbitos y estado civil de los vecinos y habitantes de la ciudad.

41. Es al cargo de la Municipalidad y de esta reparticion todo lo que concierne á la primera colocacion de los inmigrados, y cumplimiento y seguridad de sus contratos.

42. La formacion del censo en el distrito de su jurisdiccion en los periodos fijados por la Constitucion. La estadistica del municipio. Rentas y propiedad de la Municipalidad.

43. Pertenece á la Municipalidad de Buenos Aires.

Las casas y temporalidad del estinguido Cabildo.

Las casas de la cuna, huérfanas y todas las que estén alquiladas á nombre del Estado, y no sean ó estén apropiadas á su servicio.

44. Pertencen á la misma corporacion, todos los terrenos públicos que se hallen comprendidos en el distrito municipal, ya sea que estén valdios ó arrendados.

45. Son de la Municipalidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al Erario público; escluyendo solamente la del papel sellado, pa'tentes, correos, aduanas y contribucion directa.

46. Le corresponderá tambien el diez por ciento sobre el pro-

ducto de la contribucion directa, siendo de su cuenta los gastos de percepcion.

47. La Municipalidad entrará en el goce de todas estas rentas, luego de establecida.

48. La Municipalidad podrá proponer á la aprobacion de la Legislatura, los impuestos indirectos, multas, pontazgos y demas derechos que sean necesarios al fin de su institucion.

Disposiciones Generales.

49. Quedan inmediatamente sujetos á la Municipalidad los alcaldes y tenientes de barrio, como autoridades encargadas de la policia municipal.

50. El Presidente de la Municipalidad, los dos suplentes y un secretario por turno, asistirán diariamente al Consejo de administracion; y los tres visitadores se emplearán en la visita de los establecimientos, mercados, obras públicas, &a., segun lo requieran las necesidades del servicio y las órdenes que reciban del Presidente.

51. Cuando el Presidente estuviese impedido, un suplente que el Consejo de administracion designe, suplirá sus faltas.

52. Ningun miembro de la Municipalidad, oficial ó subordinado, puede estar particularmente interesado, directa ó indirectamente, en ningun contrato, obra ó negocio, ó venta de artículos cuyo precio, gastos ó premio sea pagado por el tesoro de la Municipalidad, ó en algun arrendamiento que sea hecho por ella, ni en la compra de ninguna de sus propiedades inmuebles; en fin, en ningun negocio sórdido ó ilícito hecho con los intereses municipales, su consideracion ó influencia, bajo la pena de espulsion impuesta por la Municipalidad.

53. Las facultades policiales y la jurisdiccion correccional de la Municipalidad serán determinadas por las leyes.

54. La Municipalidad no podrá salir de la órbita de sus atribuciones marcadas por esta ley, ó funcionar en el orden político sin incurrir en responsabilidad ante la ley.

55. Los individuos de la Municipalidad son responsables para ante la misma corporacion, por las infracciones de los reglamentos que ella misma se diere para el orden interior y manejo de sus negocios.

56. La Municipalidad es responsable delante de la ley y de los

tribunales por todo hecho definido por las leyes como crimen ó delito, y esta accion corresponde al Fiscal Público, á cualquier individuo de la Municipalidad, é igualmente á cualquier ciudadano particular.

PARA LA CAMPAÑA.

57. El régimen económico y administrativo de cada uno de los Partidos de Campaña, estará á cargo de una Municipalidad compuesta del Juez de Paz y cuatro propietarios vecinos del distrito—Cada Municipalidad tendrá dos suplentes.

58. El Poder Ejecutivo hará interinamente la designacion de los límites de cada Partido ó Municipio, y determinará los puntos en que deben establecerse las Municipalidades.

59. Los cuatro miembros de la Municipalidad y sus dos suplentes, serán vecinos del Partido, mayores de 25 años, ó emancipados, y con un capital de diez mil pesos al menos, ó en su defecto, profesion, arte ú oficio que le produzcan una renta equivalente.

60. La eleccion se hará popularmente por los vecinos del Partido en el dia festivo que designe el Gobierno, y en la forma que prescribe la ley de elecciones para diputados; y hecha la eleccion, se le remitirán las actas para su aprobacion.

61. El Juez de Paz será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Municipalidad.

62. Al principio de cada año se hará la renovacion del Juez de Paz y de dos miembros y un suplente de la Municipalidad, previa la eleccion y nombramiento prescriptos en los artículos anteriores.

63. Los deberes de la Municipalidad, serán: promover y consultar los intereses materiales y morales del partido, con absoluta prescindencia de los intereses politicos. Por consecuencia propondrá cuantas medidas considere conducentes al mejor orden, seguridad y prosperidad del Partido. A la recta y pronta administracion de justicia. A la policia en todos sus ramos. A la instruccion pública. Establecimientos de beneficencia. Al culto divino. A la creacion y administracion de las rentas municipales, y de toda obra costada por sus fondos. Llenará tambien las funciones y deberes que están prescriptos á las comisiones de solares de campaña, que quedan suprimi-

das. Propondrá al Gobierno anualmente los que deban ejercer el cargo de alcaldes y tenientes del Partido.

64. Los trabajos de la Municipalidad se distribuirán entre sus miembros en la forma que va á espresarse en los artículos siguientes:

El Juez de Paz es el único conducto para comunicarse la Municipalidad con las autoridades y con los Jueces de Paz de los demas partidos del Estado y gefes militares establecidos en ellos.

Presidirá la Municipalidad y la convocará á sesiones ordinarias y extraordinarias, ó cuando lo pidan los miembros de la Municipalidad.

Cuidará de la ejecucion y observancia de los reglamentos municipales.

Vigilará que todos los empleados y funcionarios públicos dependientes de la Municipalidad cumplan fielmente sus deberes.

65. Uno de los miembros que designare la Municipalidad, ejercerá las funciones de procurador de ella—Vigilará y pedirá el cumplimiento de las ordenanzas Municipales; y propondrá todas las mejoras y medidas que considere necesarias al bien del partido.

Promoverá toda accion fiscal en los asuntos que se versen ante la Municipalidad.

Desempeñará las funciones de Defensor de Pobres y Menores, y cuidará de la defensa y seguridad de los intereses y derechos de éstos, interviniendo en todo inventario, y en todo asunto en que se versen intereses de aquellos.

Cuidará de la educacion y bienestar de todo huérfano, ejerciendo por su Ministerio la falta de los padres naturales.

En el caso de ausencia ó enfermedad del Juez de Paz propietario, suplirá su falta.

66. Otro de los miembros de la Municipalidad, inspeccionará los corrales del abasto y cuidará del aseo del pueblo, composturas de las calles y caminos, y del cumplimiento de todos los reglamentos policiales.

Visitará anualmente las casas de negocio, é inspeccionará las pesas y medidas.

67. Otro de los Municipales estará encargado de los establecimientos de instruccion pública, beneficencia y culto, y llenará los de-

beres que están prescritos por decretos gubernativos, á los inspectores de escuelas y síndicos de parroquias.

Hará tambien las delineaciones de las calles y caminos, con sujecion á los decretos vijentes é instrucciones del Departamento Topográfico.

68. Corresponde á otro de los miembros de la Municipalidad, la recaudacion de las rentas municipales y percibo de los fondos que destine el Gobierno para el servicio del partido.

Hará su inversion con arreglo al presupuesto y órdenes de la Municipalidad.

Llevará la contabilidad en el orden y método que será prescripto por la Contaduria General.

Inspeccionará y correrá con los gastos de toda obra ordenada por la Municipalidad.

69. El Poder Ejecutivo formará y pasará á la Municipalidad un reglamento para su régimen interior.

70. Las Municipalidades propondrán á la Cámara de Representantes, por conducto del Poder Ejecutivo, las rentas y contribuciones que consideren conveniente establecer en su partido para los gastos del servicio público, y para toda obra de utilidad local.

71. Por ahora se declaran rentas Municipales:—

El derecho de corrales para el abasto del partido.

Las multas que el Juzgado de Paz imponga, con arreglo á las disposiciones vijentes.

Los derechos de peage y pontazgo establecidos, ó que se establezcan en lo sucesivo.

El producto de las ventas de terrenos de solares de propiedad pública.

El Cánon enfiteutico que paguen con arreglo á la ley, los terrenos públicos destinados para egidos en cada pueblo de campaña.

Veinte pesos por cada guia que espida el Juzgado.

Cincuenta pesos por único derecho por la visita anual ó inspeccion de los pesos y medidas de las casas de negocio.

El diez por ciento del producto de la Contribucion Directa

que paguen los capitales existentes en el Partido, cuya recaudacion é inspeccion corresponde á la Municipalidad respectiva.

Los edificios que se construyan en los pueblos de campaña, pagarán por único derecho cien pesos por cada solar que sea delineado.

72. Las Municipalidades formarán anualmente el correspondiente presupuesto de recursos y de los gastos que demande el servicio público en el Partido, y lo elevarán al Gobierno para que sea presentado á la Legislatura, con los demas de la administracion pública.

73. Mientras las rentas municipales no alcancen á cubrir los gastos que demande el servicio del partido, el tesoro general del Estado proveerá las cantidades que falten para cubrir el presupuesto de cada distrito.

74. Las cuentas de recaudacion serán presentadas anualmente á la Receptoría General, y las de inversion á la Contaduria General, para que examinadas, se remitan por el Gobierno con las demas de la administracion, á la Legislatura del Estado.

75. La Municipalidad nombrará los empleados que considere necesarios para la mejor espedicion de los negocios de su cargo.

76. Esta ley será revisada un año despues de establecidas las Municipalidades.

77. Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1854.

Cumplase, acútese recibo, comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Poder Ejecutivo. }

Buenos Aires, Octubre 22 de 1854.

La Patria acaba de perder uno de sus mas ilustres y esclarecidos hijos; uno de aquellos pocos y venerables restos de sus antiguos guerreros, que sellando con su sangre la Independencia de la América, por que han combatido con arrojo, vino á consolidar con su bra-

zo la obra de aquellos héroes, defendiendo las Instituciones y la libertad de Buenos Aires contra el hierro fratricida de los caudillos después de haber sido el azote incansable de los tiranos de la República.

El Gobierno que desea asociarse al profundo y muy justo pesar que siente el pueblo de Buenos Aires por esta desgracia pública, que le ha privado de uno de los mas virtuosos y valientes defensores de la República; queriendo ademas perpetuar su memoria y tributar altos y bien merecidos honores al benemérito Brigadier General D. José Maria Paz, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Por el Ministerio de Guerra y Marina se ordenará lo conveniente para hacer al ilustre finado los honores correspondientes al elevado grado militar que ocupaba en el ejército del Estado.

2.º El Gobierno, con todas las autoridades, corporaciones y empleados civiles y militares, se dirigirá á la casa mortuoria para acompañar al cementerio público del Norte, á las doce del dia de mañana, los restos mortales del Brigadier General D. José Maria Paz.

3.º Todos los referidos empleados civiles y militares, llevarán luto en el brazo izquierdo, que conservarán hasta el 24 del corriente.

4.º Todo lo necesario para el entierro, exequias y demas gastos funerarios, será de cuenta del Estado; y por su cuenta igualmente se levantará un mausoleo en que se perpetúe la memoria de los grandes servicios públicos del ilustre finado y la gratitud del Estado y del Gobierno por ellos.

5.º El dia en que tuvieren lugar las exequias fúnebres, se harán las mismas demostraciones de duelo, y asistirán igualmente á ellas el Gobierno y todas las autoridades, corporaciones y empleados civiles y militares, encargándose al Departamento de Guerra y Marina las órdenes para los altos honores militares debidos, y recomendándose á las autoridades eclesiásticas la solemnidad religiosa correspondiente en ese acto.

6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

MANUEL DE ESCALADA.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1854.

Debiendo darse cumplimiento á la ley sancionada con fecha 6 del corriente para el establecimiento de un nuevo Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, y en vista de la propuesta en terna hecha por la Exma. Cámara de Justicia, con arreglo al artículo 121 de la Constitución, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase al Dr. D. José Antonio Acosta, para desempeñar el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, creado por la citada ley.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Presidente de la Cámara de Senadores.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitución del Estado, la ley que ambas Cámaras han tenido á bien sancionar.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Administración del Banco y Casa de Moneda estará en adelante á cargo de diez y seis directores, que el Gobierno nombrará cada año, los cuales elegirán su Presidente por el término de seis meses.

2.º Los Directores darán los reglamentos correspondientes para la administración, tanto de la Casa de Moneda como del Banco de depósitos y descuentos, los que sujetarán á la aprobación del Gobierno.

3.º Nombrarán los empleados necesarios para la administración del establecimiento; y los sueldos de ellos, como todos los demas gastos que fuesen precisos, serán votados anualmente por el Cuerpo Legislativo, previo el presupuesto que el Directorio le pasará al

Gobierno, y serán cubiertos con el capital ó ganancias correspondientes al Banco.

4. ° Corresponde tambien al directorio fijar el interés del descuento, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo, segun lo halláre conveniente.

5. ° Podrá igualmente pagar á los depósitos judiciales y particulares mayor interés que el minimun que la ley ha fijado, cuando así lo encuentre conveniente al establecimiento.

6. ° Los depósitos en el Banco de dinero correspondiente al Estado ó á cualquier ramo de la administracion no gozarán interés alguno.

7. ° Formará en adelante capital del Banco la casa que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, las maquinarias para sellar moneda, y lo que haya obtenido y obtenga en lo sucesivo en el descuento de letras.

8. ° El Banco cancelará toda cuenta de crédito contra el Gobierno, de cualquier naturaleza que sea, devolviendo los documentos que le hubiesen entregado.

9. ° El banco no podrá adquirir bienes raices fuera de los que actualmente posee, ni acciones de otro género que las que nazcan del descuento de letras.

10. El Banco no será obligado á abrir créditos al Gobierno, ni el Gobierno podrá disponer del capital del Banco sin prévia autorizacion del Cuerpo Legislativo.

11. El Banco gozará en sus negociaciones de los privilegios fiscales.

12. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Octubre 25 de 1854.

Cúmplase; acúseso recibo, comuníquese ó insértase en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PEÑA.

El Presidente de la
Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, el decreto fecha de ayer, sancionado por las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:—

Art. 1. ° Se prorrogan las sesiones del Cuerpo Legislativo hasta el 24 del próximo Noviembre.

2. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1854.

Acúseso recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

El Presidente de la
Cámara de Representantes.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1854.

Al poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la ley siguiente:—

Art. 1. ° La lista anual de Jurados para los juicios de imprenta á que se refiere la ley de 11 de Octubre de 1827 será formada por la Cámara de Representantes.

2. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1854.
Acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

El Presidente de la }
Cámara de Se- }
nadores.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1854.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en conformidad al artículo 71 de la Constitución, la siguiente ley que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Concédese á los hijos y madre política del Brigadier General D. José María Paz, la cantidad de doscientos mil pesos por vía de premio extraordinario, sin perjuicio de la pensión que por la ley de pensiones militares corresponde á los primeros.

2.º Cárguese como crédito suplementario al presupuesto de gastos del presente año la cantidad votada por el artículo anterior.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO HEREDIA.
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo, publíquese y dése al Registro Oficial

Rúbrica de S. E.
ESCALADA.

Ministerio de }
Hacienda. - }

Buenos Aires, Octubre 30 de 1854.

Siendo necesario organizar el Directorio del Banco y Casa de Moneda, para que la ley de 19 del corriente mes sea puesta inmediatamente en ejecución, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase Directores del Banco y Casa de Moneda,

á los Señores D. Manuel Ocampo, D. Miguel Gutierrez, D. Manuel Regueira, D. Jaime Llavallol, D. Simon Mier, D. Lázaro Elortondo, D. Daniel Gowland, D. Miguel Riglos, D. Juan Alsina, D. Saturnino Soriano, D. Norberto de la Riestra, D. Eduardo Lumb, D. Francisco F. Moreno, D. Santiago Meabe, D. José Martínez de Hoz, y D. Augusto Bornefeld.

2.º Los Directores nombrados desempeñarán las funciones de sus cargos hasta el 31 de Diciembre del año próximo de 1855.

3.º El Presidente que los nuevos Directores deben nombrar, desempeñará su cargo hasta el 30 de Junio del año próximo; y desde entonces empezará á hacerse el nombramiento por semestres, como lo dispone el artículo 1.º de la ley.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

Art. 1.º Se declara libre y sin limitacion de número el ejercicio de Corredores Marítimos y Terrestres sin sujecion á fianzas ni á nombramientos oficiales.

2.º Se declara chancelada la fianza que hubiesen prestado ya los corredores de número.

3.º Los corredores pagarán la patente que por la Ley general de Patentes, se determine, bajo la pena de ella.

4.º Obtenida la patente la registrarán en el Tribunal de Comercio.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.º
Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Noviembre 3 de 1854.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, acúscese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1854.

Considerando, que ha muchos años que los enfiteutas hoy poseedores de tierras públicas, no pagan cánón al Gobierno, y esto no obstante, han cobrado y cobran sumas enormes á los sub-arrendatarios:—Considerando, que este abuso supone una especie de derecho privilegiado contrario á los principios de equidad y justicia que el Gobierno, como administrador de dichas propiedades, quiere sostener sin escepcion:—Y por último, que tanto los poseedores como los sub-arrendatarios deben esperar lo que á este respecto se resuelva por la Legislatura, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Entre tanto que no se sancione la ley de tierras, que debe ser presentada á la Legislatura, y no se restablezca y arregle el nuevo cánón que deben pagar los poseedores de dichas tierras, los sub-arrendatarios quedan desobligados del pago; y en lo sucesivo no pueden tener responsabilidad sino ante la autoridad pública, y segun la ley que se dicte.

2.º No se puede fundar en el anterior artículo derecho alguno para exigir el desalojo de los actuales sub-arrendatarios.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Poder Ejecutivo. }

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1854.

Teniendo el Gobierno conocimiento oficial, y siendo de pública notoriedad que los rebeldes asilados en el Rosario, han invadido á mano armada el territorio del Estado, concitando á la sublevacion contra el órden y las autoridades constitucionales; y siendo uno de los primeros deberes del Ejecutivo prevenir con anticipacion los males y velar por la tranquilidad pública, que pretenden perturbar algunos malos hijos de esta tierra; ha acordado y decreta, en uso de la facultad que le confiere el artículo 110 de la Constitucion:—

Art. 1.º Se declara en estado de sitio todo el territorio del Estado, desde la publicacion de este decreto y mientras duren las actuales circunstancias.

2.º Comuníquese á la Honorable Asamblea General para los efectos que corresponden, y á todas las autoridades á quienes concierne, para proceder de conformidad al artículo 110 de la Constitucion; publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

JUAN B. PEÑA.

MANUEL ESCALADA.

Departamento de }
Guerra y Ma- }
rina. }

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1854.

Habiendo el Gobierno declarado la ciudad en estado de sitio á consecuencia de la invasion de los rebeldes y de conformidad con el artículo 110 de la Constitucion, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los individuos pertenecientes á los cuerpos de Guardia Nacional de Infanteria y Caballeria, son obligados á presentarse armados á sus respectivos cuarteles, para llenar el servicio que demanden las circunstancias.

2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina se darán las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

3.º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
MANUEL ESCALADA.

Departamento de }
Guerra y Marina.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbranse General en Jefe del Ejército de Operaciones en Campaña al General D. Manuel Hornos, y Jefe del Estado Mayor del mismo al Coronel D. Bartolomé Mitre.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
MANUEL ESCALADA.

Departamento de Guer- }
ra y Marina.—

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1854.

Sin embargo de que el Gobierno está completamente satisfecho de la decisión y patriotismo con que los Ciudadanos de la Guardia Nacional han contestado al llamamiento de la Patria en defensa de sus instituciones y con motivo de la invasión de los rebeldes, teniendo entendido que hay algunos indolentes que estimando en poco el honor de pertenecer á un cuerpo á quien en gran parte es deudor el Estado del triunfo de sus derechos sobre el caudillaje, no han cumplido con el deber de enrolarse, faltando así á las disposiciones vigentes, cuya conducta no sólo se han hecho acreedores á las penas señaladas á los inobedientes, sino que resulta también de esto un recargo en el servicio de los que llenan sus deberes.

No siendo menos grave y perjudicial al servicio la inasistencia de algunos individuos de la Guardia Nacional á la convocación que se les ha hecho por sus Jefes, cuyo abuso también es el deber del Gobierno reprimir; ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Todo individuo á quien le corresponda por la ley enrolarse en la Guardia Nacional activa de infantería y caballería, y no

lo hubiese hecho dentro de ocho días á contar de la fecha del presente decreto, y se le encontrase sin la correspondiente papeleta, será puesto á disposición del Gobierno, para ser remitido al General en Jefe del Ejército en Campaña á servir en uno de los cuerpos durante las presentes circunstancias.

2.º Son también comprendidos en el artículo anterior, todos aquellos que perteneciendo á los Cuerpos de Guardia Nacional activa de Infantería y Caballería, falten al llamado de sus Jefes para llenar el servicio que les corresponde, exceptuándose únicamente los que tengan impedimento legal para ello y previo reconocimiento en caso de enfermedad, debiendo los mismos Jefes pasar á la Inspección General el parte correspondiente para en seguida resolver.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
MANUEL DE ESCALADA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes.

Buenos Aires, Noviembre 11 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley fecha de ayer sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo podrá disponer de las cantidades del tesoro público que fueren necesarias, hasta dejar afianzada la paz pública en todo el territorio del Estado, y aun para obrar fuera de él.

2.º Se concede por premio, dos pagas á todos los jefes, oficiales y soldados de línea y milicianos, que se hubieren hallado el ocho del corriente en la acción del Tala; hasta haber obtenido el triunfo.

3.º El premio á que se refiere el artículo anterior, pasará á las viudas é hijos de los que hubiesen muerto en el campo de batalla.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

JOSE M. GUTIERREZ.

Secretario.

Buenos Ayres, Noviembre 15 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

MANUEL ESCALADA.

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires Noviembre 15 de 1854.

Habiendo los rebeldes asilados en la Provincia de Santa Fé con su vandálica invasion, puesto al Gobierno en la necesidad de organizar un Ejército de operaciones, para ocurrir con él á escarmentarlos en cualesquiera guarida á donde traten de rehacerse, después de la derrota que sufrieron en los campos del Tala el 8 del corriente, y en el deber imprescindible de que su organizacion y disciplina sea con arreglo á lo que prescribe la ordenanza, sin cuya severa observancia no podria propiamente llamarse tal, sino un grupo de hombres armados sin moral ni orden, del cual muy poco podria prometerse la Patria, desde que faltasen las reprehensiones y castigos á los que abandonasen á sus compañeros de armas, en sus fatigas y privaciones; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo individuo del Ejército de operaciones en campaña, lo mismo que los que pertenecen á los cuerpos que guarnecen la frontera, que desertaren del servicio, se les aplicará irremisiblemente, previo un breve sumario, la pena que señala el titulo 10 de las ordenanzas militares, artículo 91 que dice: "Los que desertaren en campaña, saliendo de los límites que para consumir la desercion prescribieren los bandos del ejército, sufrirán la pena de muerte en el modo que estos señalaren, y en cualquiera número que sean; no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el ejército

to de campaña, sino tambien para los que deserten de plaza ó puestos dependientes de él."

2.º A fin de que el contenido de dicho artículo llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprehende, les será leído en rueda de compañía, por el término de 15 dias consecutivos.

3.º Comuníquese al General en Jefe del Ejército, á la Inspeccion General y demas á quienes corresponda, publicándose.

OBLIGADO.

MANUEL DE ESCALADA.

Departamento de Gobierno

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1854.

Considerando importante el Gobierno proceder á dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 27 de Setiembre último, sobre emigrantes, que autoriza al Poder Ejecutivo para instituir una comision de Inmigracion; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan nombrados miembros de la "Comision de Inmigracion", con las atribuciones que les acuerda el art. 7.º de la Ley de la materia, los Sres. siguientes:—

D. Domingo Olivera, D. Jaime Llavallol, D. José Coelho Meyrelles, D. Mariano Acosta, D. Daniel Gowland, D. Jorge Bell, D. Francisco Halbach, D. Leon Caumartin, D. Bernardo Larroude, D. Juan Sallano, D. Saturnino Soriano, D. Luis Amadeo, D. Augusto Bornefeld, D. Braulio Vidal, Dr. D. Miguel Esteves Sagui.

2.º Espidanseles los respectivos nombramientos acompañados á la vez copia autorizada de la Ley de 27 de Setiembre último, para que procedan á ponerla en ejecucion en la parte que les concierne, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

El Vice-Presidente T.º }
de la Cámara de Re- }
presentantes.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la Ley, fecha de ayer, sancionada por las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir en obras públicas, empedrados y fomento de la educacion por el resto del presente año, hasta la cantidad de un millon de pesos m. c. que tomará de las rentas generales del Estado.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

EUSTAQUIO J. TORRES.

JOSE M. GUTIERREZ.
Secretario.

Noviembre 16 de 1854.

Acúseso recibo, pase al Ministerio de Hacienda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Ministerio de Ha- }
cienda.—

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1854.

ACUERDO.

Considerando que la pena de comiso á que están sujetos los frutos del pais que resultan de menos en los manifiestos de los cargamentos que se introducen á depósito, es contraria á la equidad, por cuanto es presumible la inocencia del introductor en esos casos, porque ella facilmente puede provenir de error, ignorancia ó descuido; pero,—considerando tambien que no puede tolerarse indiscretamente esa falta de exactitud en los manifiestos, porque de esta tolerancia podrian resultar perjuicios de consideracion para el fisco, el Gobierno ha resuelto que cuando resulte falla en los cargamentos de frutos que se introduzcan á depósito, estará la falla sujeta al pago de los de-

chos de esportacion que asigna la ley, cuyo pago se hará efectivo luego que esté acabada la descarga. Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PESA.

Ministerio de Ha- }
cienda.—

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1854.

Al Sr. Presidente del Banco.

El abajo firmado, Ministro de Hacienda, contestando la consulta hecha por la Administracion del Banco y Casa de Moneda, con fecha 12 de Julio, sobre el uso del privilegio fiscal en los créditos contra particulares, ha recibido orden del Sr. Gobernador para decir al Sr. Presidente del Banco, que un error del Tribunal Consular, ó una falta de fundamento legal en alguna de sus sentencias, no puede variar el derecho reconocido sobre los derechos fiscales que tiene ese establecimiento; ni menos alterar por una sentencia en un caso particular, la jurisprudencia tan clara y positiva en esta materia. Si una obligacion particular hacia el Banco no es pagada á su vencimiento, él debe protestar la y denunciar el protesto á todos los obligados en el papel de crédito. Llenada esta diligencia, la obligacion es solidaria, y el Banco puede cobrarla al que eligiese de todos los obligados en ella, ó á todos juntos, gozando la obligacion como goza respecto de todos ellos de los privilegios fiscales. Ese orden que indica el Consulado que debe guardarse en la ejecucion, es absolutamente arbitrario y contrario á la naturaleza de toda obligacion solidaria. Tambien es del todo contraria á las mas espresas leyes, lo que dice el Consulado que no hay lugar á los privilegios fiscales, hasta que no hayan quebrado todos los signatarios de las letras ó pagarés. Por cierto que privilegio supone el concurso de otras acciones; pero por esto no es cierto que el derecho al privilegio nazca solo cuando suceda la quiebra. El privilegio existe desde que el crédito es á favor del Banco.

En esta virtud el Gobierno ordena al Sr. Presidente del Banco, que luego de protestada una letra ó pagaré y denunciado el protesto á los demas obligados en ella, el Banco proceda á cobrar inmediatamente su importe, intereses y costas al mas bien parado de ellos ó á

todos juntos, sin causar division en la obligacion como si fueran una sola persona, considerando los bienes de todos y de cada uno de ellos como inmediatamente obligados al pago. Si el Tribunal Consular en los casos particulares, no reconociere estos derechos del Banco, el Sr. Presidente lo avisará inmediatamente al Gobierno para tomar las medidas correspondientes.

Tal vez el Consulado, como se infiere de la sentencia que el Sr. Presidente ha remitido al Gobierno, ha partido de un error de derecho, suponiendo que cobrando el Banco á alguno de los deudores, tiene que cederle sus privilegios fiscales para que él repita contra los otros. La accion queda de hecho cedida, pero de ninguna manera el privilegio; por que estos no se transmiten por sucesion particular, ni aun por sucesion universal, sino en los muy determinados casos que espresan las leyes.

Dios guarde muchos años al Sr. Presidente del Banco.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

El Presidente de la }
Cámara de Sena- }
dores.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el art. 71 de la Constitucion del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La ley de Papel Sellado para el año de 1854, rejirá para el año de 1855.

2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA.

Secretario.

Noviembre 21 de 1854.

Cumplase, acútese recibo, comuniquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PEÑA.

El Presidente de la }
Cámara de Sena- }
dores.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento del artículo 71 de la Constitucion, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Representantes, y que la de Senadores ha tenido á bien sancionar en sesion del 18 del corriente.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley de Aduana para el año de 1855.

CAPITULO 1.º

De la Entrada Maritima.

Art. 1.º Son libres de todo derecho á su introduccion, el oro y plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las impresas y sus útiles, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las frutas frescas, y todas las producciones de las demas provincias Argentinas.

2.º Pagarán 5 p. º de su valor, el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, los azogues, carbon fosil, leña, carbon de leña, sal, salitre, yeso, piedra de construccion, cal, ladrillos, suelas, alfajias, paños para arboladuras, maderas sin labrar, y preparadas para construccion maritima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, planchas ó flejes, hejalatas, soldaduras de estaño, carey, talco, oblon, bejuco para sillas, y en general, toda primera materia para el uso de la industria.

3. ° Pagarán un 10 p. ∞ las lanas y peleterías para fábricas.
4. ° Pagarán un 12 p. ∞ la seda en rama y para coser, y toda tela de esta materia.
5. ° Pagarán un 15 p. ∞ los tejidos de lana, hilo ó algodón, las obras de metales, escepto las de oro y plata, escepto tambien las que corresponden á arreos de caballo, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos ó utensilios de ciencias y artes, las drogas y todos los demas artículos que no estan comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.
6. ° Pagarán un 20 p. ∞ la ropa hecha, y calzado no siendo de goma ambos artículos, las sillas de montar, látigos, estribos, frenos y espuelas, escepto de plata, arreos de caballos y sus adherentes, el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva y todo ramo de comestible en general.

7. ° Se esceptúan del artículo anterior, el trigo que pagará 12 reales fuertes por fanega, la harina que pagará igual suma por quintal, y el maiz un peso fuerte por fanega.

8. ° Pagarán un 25 p. ∞ los caldos y bebidas espirituosas en general.

9. ° El derecho de eslingage para los efectos que no entran á depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en proporción de su peso y tamaño.

10. La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascots y vinagres, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 p. ∞ de los puertos situados del otro lado de la linea, del 6 de los puertos de este lado, y del 3 de cabos adentro.

11. La merma por rotura en los líquidos embotellados será de un cinco por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPITULO 2. °

De la salida Marítima.

Art. 12. Pagarán dos pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo y becerro.

13. Los cueros de mula y bagual, pagarán un peso por pieza.

14. Los cueros de carnero pagarán por decena tres pesos.

15. Los cueros de nonato, y las demas pieles no espresadas en

los artículos anteriores, y las plumas de avestruz, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

16. La carne tasajo y la salada en barriles, pagarán tres pesos por quintal.

17. Las lenguas saladas, pagarán cuatro reales por docena.

18. El ganado vacuno en pié pagará seis pesos por pieza, el caballo cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza.

19. El aceite animal, el sebo y grasa derretido y en rama, pagarán doce reales por arroba.

20. La cerda y la lana sucia ó lavada, pagarán dos pesos por arroba.

21. Los huesos, astas y chapas de asta; pagarán el cuatro por ciento de su valor.

22. Todo producto y artefacto del Estado que no va espresado en los artículos anteriores y en general, todos los frutos y producciones de las otras Provincias Argentinas, son libres de derechos á su esportacion.

23. Son tambien libres de derechos, el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPITULO 3. °

De la entrada terrestre.

Art. 24. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.

25. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera, sujeta á derecho de aduana.

CAPITULO 4. °

Del depósito y tránsito.

Art. 26. La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca, á escepcion solamente de los que se espresan á continuacion:—alambiques descubiertos; alquitran, anclas y anclotes; artillería, piezas y proyectiles; baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, jamones sueltos, ladrillos y baldosas, cal, yeso, carbon de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barras, lingotes de fierro, madera de construccion, máquinas descubiertas, palo brasil y campeche, piedras para destilar

de molino y de amolar, pizarras sueltas, sal comun, salitre, tierra romana y artículos inflamables como fósforos y ácido sulfúrico.

27. El depósito se hará en almacenes del Estado bajo la inmediata dependencia de la Aduana, ó en almacenes particulares á voluntad del introductor, no siendo responsable el Estado por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingage.

28. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito, es limitado al plazo de dos años contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo.

29. El derecho de almacenaje y eslingage será pagado á la salida de las mercancías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:—

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en los siguientes, pagarán por almacenaje y eslingage un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán tres pesos moneda corriente al mes por almacenaje, y seis pesos por eslingage por entrada y salida.

3.º La yerva, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso, pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingage por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Los cajones de vino, licores y otros líquidos pagarán por cada doce botellas dos reales al mes por almacenaje, y cuatro reales de eslingage por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza y cascotes de cristales, pagarán dos pesos al mes de almacenaje, y cuatro de eslingage por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena dos pesos al mes, y cuatro á la entrada y salida.

7.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido

Art. 30 El Fisco es responsable de los artículos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó en sus envases.

31. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros como de las Provincias hermanas de la Confederación Argentina en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado, que dando por consiguiente abolido el derecho de reembarco.

32. La Aduana permitirá igualmente el trasbordo de toda mercadería libre de derecho dentro del término de sesenta días contados desde el día de la entrada del buque introductor.

33. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

CAPITULO. 5.º

D: la manera de calcular los derechos.

Art. 34. Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por Vistas asistidos de Veedores.

35. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan asignados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.

36. Los Vistas serán asistidos de Veedores para el aforo de los artículos que se despachen al consumo; el Vista de líquidos y comestibles por uno que sea inteligente en estos artículos; los tres Vistas de mercancías serán acompañados cada uno por dos Veedores, de los cuales uno deberá ser instruido de los precios de las mercancías en general, y otro de la ferreteria.

37. El Colector de la Aduana pasará al Tribunal del Consulado cada año una nómina de diez comerciantes en líquidos y comestibles, cincuenta comerciantes de mercancías, y diez comerciantes en ferreteria.

38. El Veedor que habrá de acompañar al Vista de líquidos y comestibles, será insaculado entre los diez primeros; los otros seis veedores se insacularán por separado, cinco entre los comerciantes de mercancías y uno entre los de ferretería.

39. La insaculación se verificará por el Tribunal del Consulado cada dos meses, empezando el 31 de Diciembre. Las fallas serán suplidas á la suerte por aviso del Colector.

40. Los Veedores desempeñarán este servicio durante dos meses consecutivos, no pudiendo entrar en sorteo el resto del año.

41. Los Veedores asistirán diariamente al despacho y de común acuerdo con el Vista y el interesado, si éste asistiese, practicarán el aforo de los artículos que despachen.

42. Los manifiestos deberán pasarse á la Contaduría cuando mas á los veinte dias despues de concluido el despacho.

43. En caso que entre el Vista, Veedores y el interesado se suscite alguna diferencia que pase de diez pesos por ciento sobre el aforo, arbitrarán ante el Colector de Aduana tres comerciantes.

44. Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevencion cada año por el Tribunal del Consulado.

45. Los árbitros reunidos no se separarán sin haber pronunciado su juicio, el cual se ejecutará sin apelacion.

46. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes á tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho.

47. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la oficina de Aduana.

48. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de aquellos articulos que á su juicio considere esclusivamente destinados al Culto Divino, y sean pedidos, por curas, en cargados de las Iglesias, ó mayordomos de Cofradías.

49. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO M. HEREDIA.
Secretario.

Noviembre 21 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo é insértese en el Registro Oficial.
Rúbrica de S. E.
PEÑA.

El Presidente de }
la Cámara de }
Senadores.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en cumplimiento de lo que dispone el art. 71 de la Constitucion del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La ley de Contribucion Directa para el año de 1854, regirá para el año 1855.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO HEREDIA.
Secretario.

Noviembre 21 de 1854.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

El Presidente de }
la Cámara de }
Senadores.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en cumplimiento de lo que dispone el art. 71 de la Constitucion del Estado, la siguiente ley sancionada por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La ley de Patentes para el año de 1854, regirá para el año de 1855.

2.º Comuníquese al P. E."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO HEREDIA.

Secretario.

Noviembre 21 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PESA.

El Presidente de la Cámara de Senadores.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 de la Constitución del Estado, el siguiente decreto sancionado por ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se acuerda al General D. Manuel Hornos, General en Jefe del Ejército de operaciones, una espada de honor por el glorioso triunfo obtenido sobre los rebeldes, en el Tala.

2.º Esta espada llevará la siguiente inscripción: "La Legislatura de Buenos Aires al vencedor del Tala."

3.º El importe de ella será costado de los fondos del Tesoro Público.

4.º Comuníquese al P. E."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSE A. OCANTOS.

Secretario.

Noviembre 28 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

ESCALADA.

El Presidente de la Cámara de Senadores.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en conformidad al artículo 71 de la Constitución, y á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley de presupuestos que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley de presupuestos para el año de 1855.

Art. 1.º Los gastos generales del Estado para el año de 1855 quedan fijados en la suma de pesos 59,479,915 (cincuenta y nueve millones, cuatrocientos setenta y nueve mil, novecientos quince pesos) la cual será distribuida en los diversos ramos de la administración, del modo siguiente :

2.º La Asamblea General invertirá en el servicio de ambas Cámaras y administración del Crédito Público, según sus presupuestos aprobados, la suma de 392,556 pesos.

3.º Se asigna al Ministerio de Gobierno para los objetos designados en los párrafos siguientes, la suma de 17,454,648 pesos 4 reales, á saber :

1.º Dotacion del Sr. Gobernador.....	120,000
2.º Fiscal y Asesor General de Gobierno, con 4,000 ps. cada uno, y un Escribano con 1500 pesos.....	234,000
3.º Gastos de etiqueta y fiestas de tabla.....	3,600
4.º Discrecionales reservados.....	100,000
5.º Eventuales Extraordinarios é imprevistos....	1,200,000
6.º Casa de Gobierno y servicio.....	80,190
7.º Secretaría.....	206,372
8.º Gastos de Oficina.....	8,400
9.º Suscripcion á periódicos.....	90,000
10. Obras Públicas.....	2,000,000
11. Impresiones.....	60,000
12. Archivo General.....	43,992
13. Tribunal de Justicia y Juzgados de 1.º Ins-	

tancia en la Ciudad y Campaña.....	979,472
14. Gastos de los mismos.....	55,197
15. Tribunal de Comercio.....	31,800
16. Defensor General de Pobres.....	84,800
17. Vacuna.....	38,874
18. Facultad de Medicina.....	214,800
19. Senado del Clero y Curia Eclesiástica.....	473,453
20. Policía de la Ciudad.....	1,508,400
21. Idem de Campaña.....	2,042,400
22. Gastos y vias públicas interiores, carros y mantencion de bestias.....	1,090,800
23. Fiestas cívicas.....	50,000
24. Empedrados y vias públicas exteriores.....	2,360,000
25. Consejo de obras públicas.....	25,800
26. Departamento Topográfico.....	547,133 4
27. Hospital General de Hombres.....	780,000
28. Consejo de Higiene.....	39,999
29. Escuelas de varones.....	712,800
30. Biblioteca.....	45,600
31. Escuelas de niñas.....	919,600
32. Casa de Espósitos.....	366,000
33. Hospicio de mugeres dementes.....	111,600
34. Hospital de mugeres.....	344,400
35. Colegio de Huerfanos.....	88,680
36. Universidad.....	290,000
37. Colegio Eclesiástico.....	255,000
38. Oficina de Estadística.....	55,680
Art. 4.º Se asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores para los objetos designados en los párrafos siguientes la suma de 816,167 A saber:	
1.º Secretaria.....	93,200
2.º Gastos extraordinarios.....	360,000
3.º Eventuales.....	78,000
4.º Discrecionales.....	12,000
5.º Administracion de Correos.....	272,967

**Art. 5.º Se asigna al Ministerio de Hacienda para
los objetos espresados en los párrafos siguientes
la suma de 12,166,997 2 A saber:—**

1.º Secretaria.....	177,180
2.º Monte Pio de Ministerio.....	64,188
3.º Pensiones y dotes.....	180,153
4.º Empréstito de Inglaterra.....	1,275,000
5.º Obligaciones á pagar.....	361,958 2
6.º Eventuales.....	500,000
7.º Contaduria General.....	272,787
8.º Tesoreria General.....	90,400
9.º Descuento de Letras.....	105,000
10. Colecturia General.....	3,159,600
11. Crédito Público.....	3,755,200
12. Resguardo.....	1,190,010
13. Aduana de San Nicolas.....	522,300
14. Administracion del Papel Sellado.....	159,700
15. Empleados jubilados.....	228,466
16. Pagos sueltos y asignaciones.....	81,777
17. Alquileres de Casas.....	43,200

**Artículo 6.º Se asigna al Ministerio de Guerra y
Marina para los objetos designados en los siguien-
tes párrafos la suma de 28,649,546 2 A saber:**

1.º Secretaria.....	415,983
2.º Armamento y municiones.....	1,000,000
3.º Enganches y reenganches.....	1,000,000
4.º Caballadas.....	1,000,000
5.º Eventuales.....	1,000,000
6.º Inspeccion General de Armas.....	261,930
7.º Plana mayor de Edecanes.....	79,224
8.º Id. idem activa.....	2,430,480
9.º Id. idem inactiva.....	425,760
10. Regimiento de Artilleria á la lijera.....	701,664
11. Tres Regimientos de caballeria de linea.....	3,180,600
12. Tres batallones de infanteria de linea.....	2,455,236

13. Seis fuertes de campaña.....	1,074,900
14. Planas Mayores de Guardias Nacionales..	688,928
15. Dragones de San Nicolas.....	305,700
16. Indios amigos á sueldo.....	421,620
17. Cuerpo de invalidos.....	855,535 4
18. Montepio Militar.....	468,027 6
19. Pagos sueltos.....	117,600
20. Parque de Artilleria.....	448,392
21. Rancho del Ejército.....	3,680,100
22. Capitanía del Puerto.....	258,240
23. Sueldos de la Marina.....	1,004,675
24. Rancho de idem.....	536,076
25. Vestuario de idem.....	78,088
26. Gastos menores y eventuales idem.....	548,000
27. Comisaria General.....	285,180
28. Vestuario del Ejército.....	3,004,446
29. Raciones.....	196,071
30. Monturas.....	90,000
31. Fletes de Carretas.....	84,000
32. Regalos para los indios.....	300,000
33. Forrage, alumbrado y combustible para la casa de Gobierno.....	72,000
34. Alumbrado de la Guarnicion.....	96,000

Art. 7.º Las rentas generales del Estado para el año de 1855, calculanse en la suma de 51,900,000 Las cuales serán recaudadas con arreglo á las leyes de impuestos en el orden siguiente.....

1.º Entrada marítima.....	36,500,000
2.º Salida idem.....	5,000,000
3.º Puerto.....	500,000
4.º Contribucion directa.....	2,000,000
5.º Papel sellado y patentes.....	5,000,000
6.º Correos.....	108,000
7.º Pregoneria.....	200,000
8.º Intereses.....	2,000

9.º Grados.....	2,000
10. Corrales.....	220,000
11. Saladeros.....	850,000
12. Arrendamientos.....	24,000
13. Alquileres.....	40,000
14. Mercado y plazas exteriores.....	500,000
15. Puente de Barracas.....	180,000
16. Muelle del Riachuelo.....	49,000
17. Camino de idem.....	100,000
18. Ganado yeguarizo.....	75,000
19. Loteria pública (hasta Junio).....	50,000
20. Herencias transversales.....	240,000
21. Multas.....	18,000
22. Consumo de cerdos y lanares.....	44,000
23. Aduana de San Nicolas.....	20,000
24. Multas de Policia.....	58,000
25. Eventuales.....	20,000

Art. 8.º En caso de deficiencia de las rentas generales, el déficit será llenado por una ley especial.

9.º El Gobierno destinará al pago de la deuda interior y exterior por fondos amortizables, el sobrante que pudiera resultar de las rentas públicas, sobre los gastos asignados en el presupuesto, y las demas que votase el Cuerpo Legislativo, durante el año entrante.

10. Comuniquese al Poder Egecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

ALEJANDRO M. HEREDIA.

Secretario.

Noviembre 25 de 1854.

Cumplase, acúseso recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PESA.

El Presidente del Senado. }

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., en confor-

midad del art. 71 de la Constitucion, y á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de ley, que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á la sociedad que vá á establecer una Draga en el Riachuelo para percibir el impuesto de 12 reales moneda corriente, al mes, por tonelada, de los buques de cabotaje que tienen patente por año; y 20 reales m. c. por tonelada, de los buques de cabotaje de los rios, cada vez que entren al Riachuelo.

2.º Este impuesto se pagará desde que empiece á trabajar la Draga.

3.º El Poder Ejecutivo tendrá derecho de comprar la Draga y sus útiles, á justa tasacion, cuando lo crea conveniente.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO M. HEREDIA.
Secretario.

Buenos Ayres, Noviembre 25 de 1854.

Cúmplase, acúscese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

El Presidente del }
Senado.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en conformidad al art. 71 de la Constitucion y á los efectos consiguientes, el siguiente proyecto de decreto, que han tenido á bien sancionar ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, de acuerdo con la autoridad Eclesiástica, proceda á establecer las reformas convenientes en el arancel de los derechos parroquiales, debiendo at-

tes de ponerla en ejecucion, someterla á la aprobacion de la Legislatura.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO M. HEREDIA.
Secretario.

Noviembre 29 de 1854.

Cúmplase, acúscese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

El Presidente de la }
Asamblea General. }

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. para trasmitir á su conocimiento que, en conformidad con lo dispuesto por la Constitucion del Estado, la Asamblea General Legislativa ha declarado solemnemente cerradas en esta fecha, las sesiones ordinarias del primer periodo Legislativo Constitucional.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
ALEJANDRO M. HEREDIA.
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1854.

Publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

El Poder Ejecutivo. }

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1854.

Habiendo terminado los deplorables sucesos que habian alterado la tranquilidad pública, á consecuencia de la invasion hecha al territorio del Estado por los rebeldes asilados en el Rosario, lo que hizo necesario al Gobierno poner en ejecucion las facultades que le acuerda el artículo 110 de la Constitucion; y estando ademas salvadas las dificultades que obligaban aun imperiosamente á mantener el estado

de sitio, mientras no se decidiese claramente la situacion; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cesan desde la fecha totalmente los efectos del decreto de 9 de Noviembre último, por el que se declara el pais en estado de sitio.

2.º Comuniquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.

JUAN BAUTISTA PENA.

El Presidente de la }
Cámara de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Diciembre 25 de 1854.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á continuacion la ley que con fecha de hoy han sancionado las Cámaras del Estado.

“El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:--

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el tratado de paz que á nombre del Estado de Buenos Aires ha celebrado el 20 del corriente con el Presidente de la Confederacion Argentina.

2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde al Poder Ejecutivo muchos años.

MANUEL M. ESCALADA.

ADOLFO ALSINA.

Secretario.

Diciembre 25 de 1854.

Cúmplase, acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

PORTELA.

Habiéndose celebrado el dia 20 del corriente mes de Diciembre, un tratado entre el Comisionado del Gobierno del Estado de Buenos Aires, Dr. D. Ireneo Portela, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y los Comisionados del Exmo. Sr. Presidente de

existe, ambos Gobiernos se comprometen del modo mas formal y solemne, á no hacer uso de las armas, ni permitir que otros lo hagan en sus respectivas jurisdicciones, para dirimir cualquier diferencia y arreglar por medios amistosos sus mútuas relaciones y cuanto pueda interesar á su estado politico, á la seguridad de las fronteras en las invasiones de los bárbaros, al comercio ó á los habitantes de uno y otro territorio; y al efecto, luego de ratificado el presente Tratado, adoptarán las medidas de mútua conveniencia.

4.º El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires y por el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, y cangeadas las ratificaciones en esta Ciudad, en el término de quince dias desde su fecha.

En fé de la cual firmamos el presente convenio, en Buenos Aires, á veinte de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—IRENEO PORTELA.—JOSE M. CULLEN.—DANIEL GOWLAND.

Por tanto, nos, el Gobernador Constitucional del Estado de Buenos Aires, habiendo dado cuenta de este tratado á la Honorable Asamblea General Legislativa y obtenido autorizacion para ratificarlo; por el presente lo ratificamos en toda forma obligándonos en nombre del Estado de Buenos Aires á cumplir fiel é inviolablemente todas las estipulaciones contenidas en dicho tratado.

En fé de lo cual, firmamos de nuestra mano la presente ratificacion, haciéndola refrendar por nuestro Ministro de Estado, y sellándola con el sello del Gobierno del Estado, en Buenos Aires á 27 de Diciembre del año de Nuestro Señor 1854.

PASTOR OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PENA.

{ Lugar del }
Sello.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

De conformidad con lo propuesto por la Honorable Cámara de

la Confederacion Argentina, D. José Maria Cullen y D. Daniel Gowland, cuyo tratado es literalmente como sigue:—

El Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires, y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, deseando restablecer la paz, amenazada por la invasion hecha sobre el Estado de Buenos Aires, por fuerza armada salida de la Provincia de Santa Fé, sin conocimiento del Gobierno de la Confederacion, contrariando sus mas encarecidas órdenes, y causando justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, han nombrado sus Comisionados al efecto, á saber: el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Buenos Aires, á su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Exmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, á los Sres. D. José M. Cullen y D. Daniel Gowland, los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los articulos siguientes:—

1.º Ambos Gobiernos, reconociéndose mutuamente el *status quo* antes de la invasion de 4 de Noviembre del presente año, convienen en que desde esta fecha cesarán en el territorio de ambos Estados los aprestos militares causados por la invasion en el de Buenos Aires, y se comprometen á mantenerse en paz y buena armonia, á retirar sus fuerzas de las posiciones que ocuparen á causa de dicha invasion, y conservar sus relaciones de comercio en el estado que tenian antes de ella, sin que ni uno ni otro impongan nuevas cargas que no fuesen impuestas á todo el comercio extranjero, ó que no existieran á esta fecha respecto al comercio interno de uno y otro pueblo.

2.º A fin de alejár para siempre los motivos que han producido tan justas alarmas al Gobierno de Buenos Aires, el Presidente de la Confederacion Argentina se compromete á hacer retirar inmediatamente de la Provincia de Santa Fé, por el término de dos años, á todos los que han invadido el territorio de Buenos Aires, de oficial arriba, ó que, sin ser militares, hayan tomado una parte activa en escitar ó preparar dicha invasion.

3.º Para acercar cuanto antes la reunion de todos los Pueblos de la República Argentina, y que cese la separacion politica que hoy

Senadores, á virtud de lo dispuesto en el articulo 121 de la Constitucion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase Vocal de la Exma. Cámara de Justicia al Dr. D. Valentin Alsina, debiendo contarse este nombramiento desde 1.º de Enero próximo.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

Debiendo con sugesion á la ley de Presupuestos, sancionada por la Asamblea General Legislativa, procederse al nombramiento de Fiscal de la Exma. Cámara de Justicia, y habiéndose prestado á desempeñar este empleo el Camarista Dr. D. Eustaquio Torres, el Gobierno del Estado ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Fiscal de la Exma. Cámara de Justicia, conservando su antigüedad el Camarista Dr. D. Eustaquio Torres.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado el Dr. D. Juan Andres Ferrera, actual Fiscal interino del Estado, Fiscal Jeneral de Gobierno, desde 1.º inclusive del entrante Enero, con la dotacion que le asigna el presupuesto.

2.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.— }

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde 1.º de Enero inclusive del entrante, queda nombrado Asesor del Gobierno, con la dotacion que le asigna el presupuesto, el Dr. D. Dalmacio Velez Sarafield.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.— }

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

En virtud de lo propuesto por la Exma. Cámara de Justicia, á virtud de la ley de presupuestos sancionadas para el año próximo, y siendo necesario proveer las plazas de un Agente Fiscal en lo civil y un Relator, que aquel presupuesto crea; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase Agente Fiscal en lo civil desde 1.º inclusive de Enero próximo, al Dr. D. Manuel Maria Escalada, con la dotacion mensual que el presupuesto le asigna.

2.º Nómbrase en los mismos términos al Dr. D. Manuel B. Irigoyen.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno.— }

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

Habiendo aceptado el Gobierno la reiterada renuncia que le ha presentado en diversas ocasiones del cargo de Presidente de la Exma. Cámara de Justicia el ciudadano Dr. D. Francisco de las Carreras; y siendo necesario proveer esa vacante en un ciudadano idóneo, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado presidente de la Exma. Cámara de Justicia para el año entrante de 1855, el Camarista Dr. D. Valentin Alsina.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento }
de Gobierno }

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

Teniendo que salir del Estado en comision pública del Gobierno el Ministro de Hacienda, ciudadano D. Juan B. Peña; y hallándose vacante la Cartera de Guerra y Marina, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Interin dure el desempeño de la Comision confiada al Ministro de Hacienda, el de Gobierno y Relaciones Exteriores Dr. D. Ireneo Portela, reunirá el despacho de los Departamentos de Hacienda y de Guerra y Marina.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de }
Gobierno }

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1854.

Debiendo el Gobernador del Estado salir por breves dias á campaña, por asuntos del servicio; de conformidad con el artículo 89 de la Constitucion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Mientras dure la ausencia de esta ciudad del Gobernador del Estado, queda delegado el mando en el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

Departamento de Go-
bierno y Relaciones
Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1854.

Siendo conveniente al mejor desarrollo de los intereses comerciales del Estado nombrar una persona que ejerza en Bayona las funciones de Cónsul del mismo; y teniendo el Gobierno plena confianza en su actual Vice-Cónsul en aquella Ciudad, D. Celestino Roby, cuya actividad y decision ha tenido ocasion de apreciar; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Promuévese al cargo de Cónsul del Estado en Bayona, al Vice-Cónsul en la misma D. Celestino Roby.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LLAVALLOL
IRENEO PORTELA.



APENDICE.

El decreto que sigue fué omitido en el Registro de 1853:

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.

Considerando justas las razones en que fundan su renuncia del empleo de Camaristas, los Dres. D. Marcelo Gamboa y D. Dalmacio Velez Sarsfield, y siendo de necesidad proveer estos empleos con toda la urgencia que el interes público reclama, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan nombrados Camaristas el actual Fiscal del Estado Dr. D. Eustaquio J. Torres, y el Juez de primera instancia en lo criminal Dr. D. Domingo Pica.

2.º Se nombra interinamente de Fiscal del Estado al Dr. D. Juan Andres Ferrera.

3.º Queda nombrado Juez de primera instancia en lo criminal el actual Agente Fiscal en lo civil y criminal Dr. D. Manuel Escalada.

4.º Se nombra Agente Fiscal de lo civil y criminal al Dr. D. Emilio Agrelo.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése a Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.



INDICE.

A.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Se nombra Jueces del Crimen en la Campaña.....	4
—Se nombra presidente del Tribunal Superior.....	5
—Se admite la renuncia del Dr. Cazon y se nombra sucesor.....	69
—Se nombra un Juez.....	74
—Sobre recursos de injusticia notoria.....	82
—Se arregla el procedimiento en los juicios.....	99
—Se crea otro Juzgado de 1.ª Instancia en lo civil....	106
—Se nombra Juez que lo desempeñe.....	119
—Se nombra un vocal de la Cámara.....	150
—Se nombra Fiscal.....	151
—Se nombra Agente Fiscal y Relator.....	152
—Se nombra Presidente de la Cámara.....	152
—Se nombran dos Camaristas y otros jueces.....(1853)	155
ADUANA DE SAN NICOLAS—Se modifica su reglamento.....	70
ADUANA—Se manda construir una en la ciudad.....	72
—Se crean una plaza de inspector y 20 de ayudantes de almacén.....	75
—Se modifican sus reglamentos.....	91
—Se acuerda que los frutos que resulten de menos en los cargamentos que se introduzcan à depósito, paguen los derechos de exportacion.....	130
ARANCEL—Se autoriza al Gobierno para formar el eclesiástico.	146
ASESOR—Se nombra.....	152

B.

BANCO—Se reglamenta la ley de depósitos.....	22
--	----

—Se manda pagar la deuda à los antiguos accionistas.....	74
—Sobre el depósito y descuento.....	119
—Se nombra directores.....	122
—Orden del Ministerio de Hacienda relativa al privilegio fiscal.....	131
BILLETES DE TESORERIA—Se mandan pagar.....	66

C.

CABALLOS PATRIOS—Se manda recogerlos y marcarlos.....	15
CAJA DE DEPOSITOS—Se traslada à la Tesoreria General.....	14
CAMARAS—Sorteo de los Senadores salientes.....	76
—“ id. de los diputados id.....	85
—Que cada Cámara puede proveer por si en los negocios pendientes.....	86
—Se prorrogan sus sesiones.....	121
—Que la de R. R. forme la lista de jurados.....	121
—Se cierran las sesiones ordinarias.....	147
CARCELES—fondos para las de campaña.....	90
COMISION DE INMIGRACION—Se instituye.....	101
—Se nombran sus miembros.....	120
CONSTITUCION DEL ESTADO DE BUENOS AIRES.....	28
—Se señala dia para jurarla; fórmula del juramento &... ..	49
CONSUL—Se nombra en el Paraguay.....	8
—“ id. En Sevilla.....	65
—“ id. En Copenhague.....	“
—Se reconoce el de Sajonia.....	69
—Se nombra en Bilbao.....	77
—“ “ en Vigo.....	87
—“ “ Rotterdam.....	“
—“ “ Amberes.....	88
—“ “ Madrid.....	“
—Se reconoce el de Dinamarca.....	89
—Se nombra en Altona.....	107
—Se nombra en Bayona.....	154
CORREDORES—Se declara libre el ejercicio de.....	123

CREDITO PUBLICO—Disposiciones relativas al gran libro de fondos públicos.....	66
—Se nombra su Presidente.....	74
CUERPO DIPLOMATICO—Se reconoce al General Diaz, Encargado de Negocios de la República Oriental.....	62

D.

DEUDA PUBLICA—Se instituye una comision clasificadora... ..	10
DERECHOS de importacion en los pueblos litorales. Se establecen.....	68
—Id. id.....	96
—Id. de puerto. Se igualan para todas las banderas.....	95
DRAGA—Impuesto que se cobrará à los buques de cabotaje.. ..	145

E.

EXPORTACION de animales en pié por la Ensenada; se reglamenta.....	4
ELECCIONES—Se mandan hacer las de Senadores y Diputados para la primera Asamblea Legislativa.....	48
—Se aprueban las de Representantes.....	56
—“ “ las de Senadores.....	57
—Se mandan hacer varias.....	61
—“ id. id.....	64
—“ id. id.....	77
—“ id. id.....	80
—“ id. id.....	96
—“ id. id.....	106
ESTADO DE SITIO—Se declara el 9 de Noviembre.....	125
—Llamamiento à las armas.....	125
—Enrolamiento de la G. N.....	126
—Ley autorizando al Gobierno para gastar sin limitacion hasta obtener la paz.....	127
—Cesa el estado de sitio.....	147
EJERCITO EN CAMPAÑA—Se nombra General en Jefe al General Hornos.....	126

IV

—Pena á los desertores.....	128
—Se acuerda una espada de honor al General en Jefe...	140

F.

FERRO-CARRIL—Se autoriza la Sociedad anónima que debe construir el del Oeste.....	5
—Enmienda de la ley anterior.....	82
—Otras modificaciones.....	105
FALSIFICADORES—Se ofrece un premio al que los descubra...	55
FISCAL—Se nombra interino.....	89
—Se nombra de Gobierno.....	151

G.

GANADOS ALZADOS—Se manda proceder á sujetarlos; y se dispone lo que debe hacerse con los de marca no conocida.	19
GAS—Se autoriza la celebracion del contrato para el alumbrado á gas.....	7
GOBERNADOR—Se nombra delegado por salir al campo el Gobernador Obligado.....	18
—Regresa y reasume el mando.....	55
—Se nombra al Dr. Obligado Gobernador Constitucional.	59
—Sale á campaña y delega el mando.....	153

H.

HACIENDAS—Celo en las del Norte.....	86
—Se arregla este servicio.....	95
HIELO NATURAL—Libre de derechos por siete años.....	84
HONORES FUNEBRES—Al General Paz.....	117

I.

INSPECTOR—De armas; se nombra.....	81
IGUALACION DE BANDERAS.....	96

V

J.

JUECES DE PAZ—Se nombran para el año.....	8
—Se determina su jurisdiccion.....	97
—Conocen en los juicios de contratas de inmigrantes.....	101
JUICIOS MERCANTILES—Procedimientos en 2.ª instancia...	99

L.

LOTERIAS—Se prohíbe la de cartones.....	63
LEY—De Papel Sellado para 1855.....	132
—De Aduana para id.....	133
—De Contribucion Directa para id.....	139
—De Patentes para id.....	140

M.

MARCA—Se establece la del Estado.....	73
MINISTERIO—Se arregla el servicio del de Guerra.....	16
—Se fijan las horas del servicio.....	22
—Se nombran los del Gobierno Constitucional.....	60
—Se provee en la ausencia del de Guerra.....	89
— Id. id. del de Hacienda.....	153
MUELLE—Se manda construir uno de desembarco de pasajeros.....	63
MUNICIPALIDADES—Ley de su institucion.....	107
MUSEO—Se instituye la Sociedad de Amigos de la Historia Natural.....	53

N.

NAVEGACION DE LOS RIOS—Se aprueba el Reglamento de 24 de Noviembre de 1852.....	91
---	----

P.

PAGO DE SUELDOS—Se determina el orden de hacerse cada mes.....	24
PARTIDO DE ZARATE—Se crea dividiéndolo del de la Cruz...	21
PATENTES—Sobre la visita de ellas.....	104

PREMIO—A la viuda del General Lavalle.....	62
—A los hijos del General Paz.....	122
PRESUPUESTO—Ley de 1854.....	13
—Adicion.....	130
—Ley para 1855.....	141

R.

REGLAMENTO—De Aduana; modificaciones.....	91
---	----

S.

SALA DE R. R.—Prorroga sus sesiones.....	12
SALADEROS—Se permite establecerlos en la Campaña.....	16
SEGURIDAD PUBLICA—Se procede á varios destierros, prisiones y destituciones.....	25
SEMINARIO—Se nombra una comision que prepare el local y forme su reglamento.....	3
—Se nombra Rector.....	59
SERENOS—Su ley de impuesto.....	77

T.

TIERRAS PUBLICAS—Se instituye una comision que proponga una ley sobre ellas.....	49
—Sobre los sub-arrendatarios de los enfiteutas.....	124
TRANSITO—Se suprime las fianzas y tornaguia oficial.....	80
TRATADO DE PAZ—Con el Presidente de la Confederacion, de 20 de Diciembre.....	148

U.

UNIVERSIDAD—Se reglamenta los concursos de oposicion á las cátedras.....	12
—Trámites para ingresar en ella los que hayan hecho estudios preparatorios.....	80
—Se derogan los decretos de 2 de Marzo y 2 de Julio de 1852.....	54

CUENTA GENERAL

DE LOS

Gastos de la administracion del Estado
en el año de 1854.

[Los gastos hechos en metálico, se han reducido á moneda corriente al cambio de 20 por 1.]

HONORABLE CAMARA DE SENADORES...	133,983 2
<hr/>	
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.	
Secretaria.....	165,117 $\frac{1}{2}$
Administracion del Crédito Público.....	79,956
	<hr/>
	245,073 $\frac{1}{2}$

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Sueldos del Exmo. Sr. Gobernador, Asesoría y Escribanía.....	132,000
Ministerio.....	192,696
Casa de Gobierno.....	126,599 4
Archivo General.....	42,222
Exma. Cámara de Justicia y Juzgados.....	692,981 6
Juzgados del Crimen de Campaña.....	123,003 1 $\frac{1}{2}$
Tribunal de Comercio.....	29,983 4
Facultad de Medicina.....	206,199 6
Administracion general de Vacuna.....	38,874
Defensoria General.....	34,643 4
Templos y gastos del Culto.....	333,980 3 $\frac{1}{2}$
Policia.....	3,220,014 5 $\frac{1}{2}$
Escuelas de varones.....	391,455 3
Sociedad de Beneficencia.....	977,901 5

Oficina de Estadística.....	35,900
Biblioteca pública.....	33,598 4
Universidad.....	193,807 3
Departamento Topográfico.....	221,205 5
Hospital General de Hombres.....	657,478
Consejo de obras públicas.....	3,000
Id. de Higiene pública.....	12 599 2
Impresiones.....	58,395
Suscripcion de periódicos y folletos (incluso 381\$ 3½ rs. en metálico).....	72,478 6
Obras y vias públicas.....	2,698,623 7
Vias públicas exteriores.....	268,525
Eventuales, extraordinarios é imprevistos (incluso 2,291\$ en metálico).....	887,674 1
Discrecionales reservados (incluso 106 2 en id.)....	62,125
Gastos de etiqueta y fiestas de tabla.....	2,500
	<u>11,750,465 6½</u>

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERIORES.

Secretaria.....	87,288 3½
Eventuales (inclusos 246\$ 4 rs. en metálico).....	30,529 6
Estraordinarios.....	14,836
Discrecionales.....	" " "
Correos.....	275,759
	<u>408,413 1½</u>

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Ministerio.....	184,025 3
Inspeccion y Comandancia General de Armas.....	258,982 7
Planes mayores.....	2,222,406 3
Artillería.....	537,421 4
Infantería.....	2,565,092 5
Caballería.....	3,977,400
Marina (inclusos 2,549\$ 2 rs. en metálico).....	2,567,220 4

Comisaria General de Guerra.....	220,333 2
Parque de Artillería.....	484,313
Negocio Pacifico.....	93,852 2
Inválidos.....	616,015 3½
Monte-Pio Militar.....	408,991 4
Alumbrado de la Guarnicion.....	60,000
Rancho.....	2,523,300
Vestuario (inclusos 6,652\$ 6 rs. en metálico.)....	1,799,160
Forrageo.....	17,280
Instrumentos músicos.....	26,701
Raciones de la Frontera.....	100,000
Monturas.....	292,500
Armamento y municiones (inclusos 568\$ 6½ rs. en metálico).....	430,040
Eaganches y reenganches.....	564,500
Eventuales é imprevistos (inclusos 7,017\$ 4½ rs. en metálico).....	2,918,063 2
	<u>22,852,177 7½</u>

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Ministerio.....	177,247
Contaduria General.....	252,391 2
Tesoreria General.....	88,399 4
Intereses á Billetes de Tesoreria.....	154,289 3½
Renta y amortizacion del Crédito Público.....	3,755,200
Colecturia General.....	2,327,266 4
Resguardo.....	932,597 6½
Aduana de San Nicolas.....	86,173 1
Administracion del Papel Sellado.....	109,199
Pagos sueltos y alquileres de casas.....	108,477
Jubilados.....	214,304 5
Pensiones y dotes.....	145,202
Monte-Pio Civil.....	64,188
Empréstito de Inglaterra.....	1,216,640 5
Deuda atrasada [inclusos 4,455\$ 3 rs. en metálico.]	5 892,323 4½

Idem de la caja de depósitos [id. 842 4] en id.] 2,685,877 11
 Obligaciones á pagar..... 631,750
 Amortizacion de Billetes de Tesoreria..... 4,342,200
 A la Sra. Da. Dolores Correa de Lavalle..... 200,000
 A la Casa de Moneda para pagar á los accionistas
 del estinguido Banco Nacional..... 1,647,076 11
 A la misma, como perteneciente á los hijos menores
 y madre politica del finado General D. José
 Maria Paz..... 200,000
 A los acreedores de la Caja de Ahorros..... 144,081 31
 Descuento de Letras..... " " "
 25,374,885 1

Buenos Aires, Abril 17 de 1855.

Juan P. Aldama—Contador interventor
 Bartolomé Leloir—Contador liquidador



RESUMEN general demostrativo del presupuesto, gastos y diferencias en el año de 1854.

	PRESUPUESTOS.		GASTOS GENERALES.		DIFERENCIAS.	
	Sancionados.	Adicionales.	Segun Presupuestos.	Segun leyes adicio.	Mas.	Menos.
Honorable Cámara de Senadores.....	" " "	133,983 2	" " "	133,983 2		
Id. id. de Representantes.....	250,320	" " "	245,073 1/2	" " "	" " "	5,246 7 1/2
Departamento de Gobierno.....	12,343,759	1,000,000	11,705,810 3/4	44,655 3	52,568 1	1,645,861 2 1/2
Idem de Relaciones Esteriores.....	881,759	" " "	408,413 1 1/2	" " "	" " "	473,345 6 1/2
Idem de Guerra.....	25,450,752 5	" " "	22,852,177 7 1/2	" " "	" " "	2,598,574 5 1/2
Idem de Hacienda.....	20,136,678 6	7,806,691 3/8	18,155,649 4	7,219,235 4 1/2	76,707 5	2,645,192 5 3/8
	59,063,269 3	8,940,674 5 1/8	53,367,124 1	7,397,874 1 1/2	129,275 6	7,368,221 3 1/8
	68,003,944 " 1/8		60,764,998 2 1/4			129,275 6
						7,238,945 5 1/4

Buenos Aires, Abril 17 de 1855.

Juan P. Aldama.

Bartolomé Leloir.



ESTADO DE LA RECEPTORIA GENERAL DEL AÑO DE 1854.

Entradas.	LETRAS A		Fondo para devoluciones.	TOTAL.
	Mon. corr.	Metál.		
Existencia de 1853. { De Comisos.	" "	838	" "	" "
{ Del Estado	" "	" "	" "	" "
Entrada marítima y terrestre	6,845,057 4	210 3	35,251,499	1,155
Id. id. de la Aduana de San Fernando.	29,487 2	" "	" "	" "
Salidas:—Reembarcos	221,098 7	" "	" "	" "
Idem:—frutos	4,975,137 6	" "	" "	" "
Puerto:—alta mar	487,723 4	545 1/2	" "	" "
Idem:—cabotaje	80,326 4	" "	" "	" "
Contribución directa por 1851	4,517 6	" "	" "	" "
Idem idem " 52	69,568	" "	" "	" "
Idem idem " 53	78,568	" "	" "	" "
Idem idem " 54	932,145 6	" "	" "	" "
Idem por consignaciones	69 6	" "	" "	" "
Papel sellado por 1852	4,134	" "	" "	" "
Idem idem " 53	46,700	" "	" "	" "
Idem idem " 54	4,705,000	" "	" "	" "
Policia	25,130 5 1/2	" "	" "	" "
Correos	111,012 2 1/2	" "	" "	" "
Pregoneria	33,943 7	" "	" "	" "
Grados	1,000	" "	" "	" "
Loteria	99,396	" "	" "	" "
Puerto de Barracas	195,800	" "	" "	" "
Alquileres	34,400	" "	" "	" "
Arrendamientos	22,251 2	" "	" "	" "
Herencias transversales	209,739 3 1/2	445 1/2	" "	" "
Intereses	2,254 1	" "	" "	" "
Multas	18,360	" "	" "	" "
Comiso	5,066 5 1/2	" "	" "	" "
Por yeguas introducidas en 1853	487	" "	" "	" "
Corrales de abasto	" "	" "	211,000	" "
Cerdos y lanares	" "	" "	41,256	" "
Yeguas y burros	" "	" "	75,500	" "
Mercado del centro	" "	" "	492,500	" "
Muelle del Riachuelo	" "	" "	40,100	" "
Media annata	6,853 6	" "	" "	" "
Eventuales	59,478	" "	" "	" "
Remesas de la Tesoreria General	18,851,871 3	2,039 4	36,124,855	1,155
	257 5	" "	3,754,942 3	800,000
Deuda atrasada	18,851,871 3	2,039 4	39,879,797 3	1,155
	575,725 4 1/2	" "	" "	800,000
	19,427,596 7 1/2	2,039 4	39,879,797 3	1,155

Buenos Aires, 30 de 1854.

Pedro Bernal

Febrero 1.º de 1855.
Publiquese y dése al Registro Oficial.
OBLIGADO.
JUAN BAUTISTA PEÑA.

Salidas.	LETRAS A		Fondo para devoluciones.	TOTAL.
	Mon. corr.	Metál.		
Tesoreria General	18,828,792 1	1,201 4	36,124,855	1,155
Credito Publico	257 5	" "	3,754,942 3	" "
Embarcos: { Por derechos de re-	" "	" "	" "	" "
{ embarco	" "	" "	" "	799,978 3
{ cobrado de mas	12,068 1	" "	" "	" "
{ pregoneria	691 4	" "	" "	12,068 1
Eventuales	10,063	" "	" "	691 4
Remesas	" "	" "	" "	10,063
	" "	412	" "	412
	18,851,871 3	1,613 4	39,879,797 3	1,155
				799,978 3
				59,534,415 5
Tesoreria a 1855: { De comisos	" "	426	" "	" "
{ Del Estado	" "	" "	" "	21 7
				426
				21 7
Deuda atrasada	18,851,871 3	2,039 4	39,879,797 3	1,155
	575,725 4 1/2	" "	" "	800,000
	19,427,596 7 1/2	2,039 4	39,879,797 3	1,155
				800,000
				60,110,589 4 1/2

Pedro Blanco.

Sup. 403. C. 2

REGISTRO OFICIAL.

AÑO 1853



BUENOS AIRES:

CUENTA DE "EL ORDEN." PIEDAD—76

REGISTRO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DE BUENOS-AIRES.

AÑO DE 1853.

LIBRO TRIGESIMO-SEGUNDO.



1856.

BUENOS-AIRES.

IMPRESA DE "EL ORDEN," PIEDAD 76.

REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS-AIRES.

—
1853.
—

[2374.]

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO.

Siendo muy escandaloso el abuso que se hace del Reglamento de Puerto por varios propietarios de balleneras del tráfico de este Puerto se hace saber á los interesados las siguientes disposiciones, que se han cumplido del modo mas exacto bajo las penas que las leyes vigentes imponen, luego que venzan veinte y cuatro horas de la publicacion de este mandato.

Art. 1.º Todo dueño de ballenera al servicio de la playa, deberá dentro del término de veinte y cuatro horas, justificar con un certificado de esta Comandancia, estar matriculada su embarcacion, y deberá en ambos costados de la popa el número que le pertenece y en el costado de la vela mayor, con números del tamaño de un pié.

2.º Las tripulaciones que sirvan estos buques deberán tener papeletas de Matrícula ó en su defecto tener su licencia de la Comandancia para cada viaje, cuyas licencias servirán solo para el dia de la salida.

3.º Queda absolutamente prohibido que dichas embarcaciones puedan moverse de sus fondeados antes de salir el sol, ó despues de haber salido, á escepcion de un caso extraordinario, para el cual recabarán de la Comandancia permiso escrito.

4.º Ninguna embarcacion podrá atracar á ningun buque de



entrada, aunque sea el mas pequeño bote el recién llegado, antes de ser pasada la visita de Puerto, y luego que puedan hacerlo, si desembarcan pasajeros, los patrones los presentarán al Ayudante de Puerto.

5.º Todo dueño de estas embarcaciones deberá dar su nombre en la Ayudantía de Puerto y la calle y número de la casa que habita, lo mismo que la del patron del buque.

6.º En todo caso es de preferencia el servicio del Estado, y en cualquier momento que ocurra, con la infelidencia que su servicio será abonado como se ha hecho hasta aqui.

7.º Los contraventores sufrirán la pena aplicada á su falta.

8.º Los Ayudantes de Puerto son sériamente responsables del cumplimiento de lo prescripto en los artículos que anteceden.

Buenos Aires, Enero 3 de 1853.

Por autorizacion del Sr. Comandante Jeneral de Maris.

MANUEL LINCH.

(2375.)

El Vice-Presidente 2.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Enero 3 de 1853.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia.

De orden de esta Honorable Sala, su Vice-Presidente 2.º tiene el honor de transcribir á V. E. la Sancion que ha pronunciado hoy, cuyo tenor es el que sigue:

La Honorable Sala de Representantes en uso de la Soberania ordinaria y extraordinaria que inviste ha sancionado con fuerza de Ley lo que sigue:

Art. 1.º Las Leyes de Aduana, papel sellado, y Contribucion directa del año anterior, seguirán rijiendo en el presente hasta nueva resolucion.

Art. 2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Enero 6 de 1853.

Cúmplase, avisese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
CARRERAS.



[2376.]

El Vice-Presidente 2.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Enero 5 de 1853.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia.

El Vice-Presidente de la Honorable Sala abajo firmado, ha recibido orden de la misma para comunicar á V. E. la Ley, que con esta fecha ha sancionado y es del tenor siguiente:

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulacion veinte millones en moneda corriente, los cuales entregará sucesivamente al Gobierno, segun los pedidos que hiciere, con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios que demanden las presentes circunstancias; debiendo dar cuenta oportunamente de la inversion.

Art. 2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 6 de 1853.

Cúmplase, avisese el recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
CARRERAS.

[2377.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Enero 10 de 1853.

Con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicacion y ejecucion del Decreto de 27 del próximo pasado Diciembre, relativamente á las espoliaciones que hacen los cabecillas de los amotinados bajo la denominacion de auxilios: y no obstante que en la expresion de cabecillas de ese motin se consideran, y deben considerarse no solo los que están con las armas en la mano á inmediaciones de la Ciudad, sino tambien todos los que de aqui dentro de la misma Ciudad, y en la de Montevideo, ó cualquier otro punto, cooperan con auxilios de dinero, armas, escribiendo por la prensa, y esparciendo rumores, con la tendencia criminal de introducir el temor ó el desaliento en los fieles defensores de las instituciones de la Provincia, acuerda y decreta:—

Art. 1.º Sin perjuicio de las penas que la ley impone á los traidores, se declara que todos los Argentinos que tuvieran propiedades en esta Provincia, y que directa ó indirectamente cooperen con los amotinados, ya dentro de esta Ciudad, ya desde la de Montevideo, ó de cualquier otro punto, quedan obligados de mancomun et insolidum, con los espresados en el Decreto de 27 de Diciembre, al resarcimiento de todos los daños y perjuicios, á los que resultasen damnificados con las espoliaciones que bajo la denominacion de auxilios, ó de cualquier otro modo, hicieren.

2.º No se admitirá en los Tribunales escritura alguna de venta, obligacion hipotecaria, donacion, ó cualquiera otra obligacion que fuere otorgada fuera de la Provincia, sobre bienes raices, ó muebles, ó semovientes que se hallaren en Buenos Aires.

3.º Comuniquese á la Exma. Cámara de Justicia, y demás á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2378.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 10 de 1853.

Deseando el Gobierno evitar que los empleados públicos dejen de prestar el servicio á que los llama la ley, y queriendo cortar de raíz el abuso que se hace por algunos, que aunque pocos, faltan á su deber, acuerda y decreta:—

Art. 1.º Los empleados públicos que no estuviesen enrolados en la Guardia Nacional, de conformidad con lo que disponen las leyes, quedan separados de sus empleos, sin perjuicio de sufrir las demás penas establecidas.

2.º Los empleados que aunque enrolados no concurriesen á sus cuarteles respectivos, á hacer las fatigas que les toque, pierdan su derecho á percibir su sueldo mensual.

3.º Los Capitanes de Compañía certificarán en las listas que pasó el pagador de la lista civil á la Contaduría General, que ó han prestado su servicio en los cuarteles ó cantones, ó que se hallan exceptuados de ese servicio, por disposicion especial del Gobierno.

4.º La Contaduría no hará ajuste alguno á los empleados, in-
terin no se llene por los habilitados lo prescripto en el anterior artículo.

5.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2379.]

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 13 de 1853.

Habiendo cesado en parte los motivos que impulsaron al Gobierno á cerrar la Aduana, por ahora y hasta que desaparezcan estos enteramente, acuerda y decreta:

Art. 1.º Desde el dia 17 del corriente, empezarán por los puntos de la Aduana y Capitanía del Puerto las operaciones de descargas en general, y de carga por los puertos que no se hallan comprendidos en los Decretos de 27 y 29 de Diciembre último.

2.º Los trabajos empezarán por la mañana inclusive los dias festivos á las 8 de la mañana, y terminarán precisamente á las 12 del dia, debiendo izarse por la Aduana la bandera de señal á las 11½.

3.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2380.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 13 de 1853.

Considerando que por la Asamblea general en que se ha hallado la Capital desde el dia 6 del próximo pasado Diciembre, no ha podido hacerse la visita anual de Oficinas dependientes de la Administracion de Justicia; y tambien que no habiendo aun cesado ese estado, se hace necesario asegurar el en que hayan quedado los Registros públicos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Una Comision se ocupará sin demora alguna, de la visita é inspeccion de todos los Registros de contratos públicos; anotando y firmando al pié de cada Registro, cual sea el estado en que se halla el último acto celebrado, firmando los individuos de la Comision.

2.º Inmediatamente por la misma Comision, se sacará copia de las anotaciones que se hagan ; y con ella se dará cuenta al Gobierno para pasarla oportunamente á la Exma. Cámara de Justicia.

3.º Compondrán la Comision indicada, el Fiscal General del Estado, Dr. D. Miguel Esteves Sagui, el Juez de 1.ª Instancia en lo criminal, Dr. D. Eustaquio José Torres, y el ciudadano D. Felipe Llavallol.

4.º Se nombra Escribano de esta visita al Mayor de Gobierno, quien autorizará todos los actos de la Comision.

5.º Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia, á los nombrados, y á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
LORENZO TORRES.

[2381.]

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 25 de 1855.

Habiendo variado las circunstancias que determinaron al Gobierno á cerrar enteramente los puertos de la Boca del Riachuelo, y Rio de las Conchas, ha acordado y decreta :

Art. 1.º Se permite la extraccion por los dichos puertos, de los frutos del país, y de cualquiera otros efectos de comercio que se hallen detenidos en los saladeros y depósitos, á consecuencia del Decreto de 27 del próximo mes pasado.

2.º Los buques en que se haga el embarque, serán despachados conforme á lo dispuesto en los Reglamentos de Aduana, ó presentando los interesados una relacion jurada de la carga que exporten, con prévio permiso de la Aduana.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2382.]

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 25 de 1855.

Habiéndose notado que el signo de alarma adoptado hasta ahora de tres cañonazos, muchas veces no se oye sino en algunos puntos de

la Ciudad segun los vientos, y que es además equivocabable con los que dispare la Fortaleza, ó los cantones, ó con los que disparan los enemigos : y siendo necesario por lo tanto evitar los males que pudiere traer esta confusion, el Gobierno acuerda y decreta :

1.º A los tres tiros de cañon disparados en la Fortaleza, se tocará á arrebato con la campana del Cabildo durante dos minutos : y todas las de las Iglesias tocarán del mismo modo por igual tiempo.

2.º Los curas y encargados de los templos serán seriamente responsables del cumplimiento del articulo anterior, y quedarán sujetos á las penas que segun las circunstancias merezca una tal infraccion.

3.º Si la alarma fuese de noche, á horas de estar cerradas las puertas, los serenos, al toque de las campanas, las golpearán todas, y despertarán á las familias para que concurran á los Cuarteles ó Cantones todos los llamados por la ley.

4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Por orden y autorizacion de S. E.,
PEDRO. R. RODRIGUEZ.

[2383.]

Buenos Aires, 27 de Enero de 1855.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decretado con fuerza de ley los articulos siguientes :

Art. 1.º La Provincia de Buenos Aires declara y protesta ante Dios, ante las naciones todas de la Cristiandad, muy especialmente ante los gobiernos signatarios del convenio de 21 de Noviembre de 1851, Su Majestad el Emperador del Brasil y el Gobierno de la República del Uruguay, y ante sus hermanas las Provincias que integran la República Argentina, contra la guerra insidiosa que el General D. Justo José de Urquiza le hace promoviendo una rebelion que ha reunido los criminales mas famosos que por desgracia abrigan esta Provincia, y con estos violenta á los habitantes pacíficos de la campaña á que engrosen sus filas, fomentando y auxiliando dicha rebelion, causando diariamente la efusion de sangre y mortandad de las Nacionales, aflijendo con el hambre la poblacion inocente por

el entredicho de viveres, destruyendo la riqueza, talando sus cosechas, consumiendo y destrozando sus ganados de toda especie, arruinando establecimientos valiosos de campaña, paralizando su industria y mejoras materiales, obstruyendo su comercio, espantando la poblacion, llevando cautivos al Entre-Rios muchos padres de familia, reteniéndolos y obligándolos por la muerte á que le sirvan como soldados veteranos: finalmente asolando á esta Provincia—Ella protesta por todos estos males contra el General Urquiza, contra los Gobernadores y Gobiernos que cooperen y le presten auxilios para tan injustas é inhumanas violencias; contra los Diputados reunidos en Santa-Fé en el caso que las aconsejen, declarando la Provincia de Buenos Aires, que no reconoce en los actuales Diputados reunidos á consecuencia del Acuerdo de San Nicolas ninguna mision legal sobre ella.

Art. 2.º La Provincia de Buenos Aires declara que sus principios son de paz, union y fraternidad con las demas Provincias pero que repelerá con la sangre del último de sus hijos fieles toda agresion contra la integridad de su territorio, contra su libertad, derechos y Representacion Provincial. Declara que está dispuesta, y son sus deseos vehementes, integrar el Congreso Nacional y formar Nacion conforme al Tratado de 4 de Enero de 1831 aceptado por las Provincias y proclamado por el General del Ejército Aliado en 1.º de Mayo de 1851.

Art. 3.º Declara que ante el Congreso de la Nacion lejitimamente instalado, satisfará sobre los justos motivos que en Noviembre último tuvo el Gobierno de aquella época para adoptar medidas hostiles contra el General Urquiza, y ante el mismo Congreso reclamará por las violencias y agresiones de todo jénero que dicho General ha perpetrado contra ella despues del 3 de Febrero de 1852, disolviendo por la fuerza su Gobierno y Representacion, esportando cautiva parte de su poblacion, constituyéndose del mismo modo Gobernador de la Provincia, disponiendo en su réjimen interior y usurpándole su tesoro, buques de guerra y parque: reclamará por tan inauditas violencias reagravadas con la irritante clasificacion de motin y demagogia á la noble y leal revindicacion de sus leyes é instituciones, y forzandola á la mas justa de las reacciones.

Art. 4.º La Provincia de Buenos Aires como una de las que componen la República, protesta contra toda cesion que haya hecho ó hiciere del territorio de la República el General Urquiza sin la autorizacion competente del Congreso en que se halle representada lejitimamente la misma Provincia de Buenos Aires.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo de la Provincia, circulará inmediatamente los anteriores artículos á todos los Gobiernos de las Provincias de la Confederacion Argentina, individualmente á los Diputados

reunidos en Santa-Fé, á todos los Agentes Diplomáticos acreditados ante la República y residentes en esta Ciudad, á todos los Cónsules extranjeros y á todos los Gobiernos que no los tuvieren en esta Capital de la Provincia.

Art. 6.º Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Vice-Presidente 1.º

MARCELO GAMBOA.

BERNARDÓ VILEX GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 27 de 1853.

Cumplase y avisese recibo.

Rúbrica de S. E.
TORRES.

[2384.]

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 27 de 1853.

Decando el Gobierno dar á las operaciones de guerra todo el acierto y pronta ejecucion que demanda la defensa de la Capital y el restablecimiento del orden de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda establecida una Junta de Guerra, que durante las presentes circunstancias sirva al Gobierno de Consejo para la adopcion de las medidas militares que reclaman la defensa de la Capital, y la seguridad de toda la Provincia.

2.º La Junta de Guerra que espresa el artículo anterior será compuesta de los Generales D. José María Paz, D. Gervacio Espinosa, y de los Coroneles D. Pedro José Diaz y D. Manuel Escalada; debiendo ser presidida por el Gobernador Interino de la Provincia, ó en su defecto por el General en Jefe del Ejército.

3.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E.,
PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2385.]

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Enero 27 de 1853.

El Gobierno en las circunstancias dificiles en que se ha hallado hasta hoy el pais, ha querido evitar con medidas comminatorias á que

llenen sus deberes todos los ciudadanos llamados al servicio de las armas. Mas observando con pena, que algunos sordos á la voz de la Patria no acuden á su llamamiento y dan ademá el escándalo de permanecer ocultos en sus casas; prefiriendo la infamante nota de indiferentes al peligro en que ponen á la Ciudad las fuerzas que la asedian, y resuelto firmemente á que concurran á sus puestos todos los que están obligados al servicio de las armas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los Comandantes de la Guardia Nacional activa y pasiva quedan autorizados para enviar á las casas visitas domiciliarias, y sacar de aquellas á los que debiendo hallarse en los Cuarteles ó Cantones no se hayan presentado hasta hoy á llenar este deber.

2.º Los ciudadanos que fueren extraídos de las casas, y no se hubieren enrolado hasta la fecha, quedan destinados por dos años al servicio de veteranos.

3.º Los que estando enrolados no hubieren concurrido durante el asedio á sus Cuarteles ó Cantones serán conducidos á estos, en donde permanecerán en servicio guardando arresto por quince días.

4.º Publíquese, comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Oficial.

PINTO.

Por órden de S. E.,

PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2386.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Enero 30 de 1853.

Siendo de urgente necesidad la presencia en la Corte de S. M. el Emperador del Brasil, de un Enviado en mision especial de esta Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Enviado Extraordinario en mision especial de esta Provincia, cerca de S. M. el Emperador del Brasil, el General D. Anjel Pacheco.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2387.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Enero 31 de 1853.

Considerando el Gobierno que el Batallon denominado de *Buenos Aires* ha sido por su orijen de *Rebajados*, en atencion á la antigüedad

que tenian sus servicios, y que por la Ley forma un Cuerpo de Ciudadanos; y teniendo ademá presente que es de rigurosa justicia, que despues de tantos años de servicio prestado siempre con lealtad, debe esta benemérita tropa gozar del premio que mucho tiempo antes de ahora ha merecido, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Batallon denominado *Buenos Aires* queda declarado desde el dia de hoy Cuerpo de *Guardias Nacionales*.

2.º Los Oficiales de dicho Batallon que, por su fidelidad á la causa de nuestras instituciones, permanecen aun en el Cuerpo, serán propuestos por el Gefe al Gobierno para acordarles un ascenso.

3.º Concluida la guerra actual, en que los rebeldes tienen comprometida á la Provincia, todos los sarjentos, cabos y soldados del extinguido Batallon de *Buenos Aires*, y que se denomina ya de *Guardias Nacionales*, deberán alistarse en la Compañia del Batallon á que pertenezcan, segun el domicilio de cada uno, para recibir la papeleta correspondiente para su resguardo.

4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Por órden y autorizacion de S. E.,

PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2388.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Febrero 1.º de 1853.

Siendo necesario proveer de un modo permanente al mando del Ejército de la Capital, por haber sido nombrado Enviado Extraordinario cerca de la Corte del Brasil el General D. Anjel Pacheco, que desempeñaba el de General en Gefe del Ejército de la Capital, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Queda nombrado General en Gefe del Ejército de la Capital, el Coronel D. Pedro J. Diaz.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Por órden y autorizacion de S. E.,

PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2389.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 1.º de 1853.

El Gobierno de la Provincia ha acordado y Decreta:—

Art. 1.º Queda nombrado Inspector General de Armas el General D. Gervasio Espinosa.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E.,
PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2390.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1853.

Desacando el Gobierno regularizar de un modo mas conveniente lo que dispone el Decreto de 30 de Diciembre último, así como el aviso que, con la correspondiente autorización, publicó el Departamento de Policía el 10 del mismo; y á efecto tambien de que las Comisiones pagadoras puedan expedirse con mas acierto y seguridad, mientras se hallen en vigor esas disposiciones, que será interin permanezca el pais en asamblea, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Todos los Gefes y Oficiales de linea de las tres armas, y los de las Planas Mayores, recibirán mensualmente el sueldo de su clase de la Comision especial, compuesta del Dr. D. Luis Santa Peña, D. Bernardo Barbosa y D. Jacinto Barbosa.

2.º Los Sarjentos, Cabos y Soldados de linea de toda arma, recibirán su sueldo mensual de las Comisiones correspondientes, como sigue:

Los Sarjentos trescientos veinte pesos al mes, Cabos, Músicos y Tambores, doscientos cuarenta pesos, y soldados doscientos pesos.

3.º Los músicos que fueren contratados por mayor sueldo que el asignado, así como otros individuos que por alguna particular exepcion fueren acreedores á mas sueldo, serán ajustados separadamente por la Contaduria, y abonados de las diferencias por las Comisiones con presencia de una copia de dichos ajustes.

4.º Los Ciudadanos, Oficiales y Soldados de la Guardia Nacional Activa y los de la Pasiva en servicio recibirán por todo sueldo doscientos pesos mensuales.

5.º Todos los Gefes y Oficiales de linea y milicia recibirán diariamente diez pesos para la mesa, aquellos que se hallaren prestando algun servicio, así como los que en él se inutilizaren.

6.º Los Sarjentos, Músicos, Cabos, Tambores y Soldados de linea y milicia percibirán cinco pesos diarios para rancho.

7.º Los Gefes y Oficiales de Caballeria de linea y milicia, en consideracion á los mayores gastos que tienen, recibirán mas diez pesos diarios para matencion de su caballo, quedando el Estado sin la obligacion de mantenérselos.

8.º Queda prohibido á los Gefes, Oficiales y tropa del Ejército, tomar pasto ni grano para los caballos por cuenta del Estado, á ningun particular.

9.º Todos los individuos de tropa que en virtud del llamamiento del 10 de Diciembre se hubieren presentado con caballo á prestar sus servicios, solo podrán recibir por todo, los treinta pesos diarios ofrecidos.

10. Los Gefes de los Cuerpos de la Guarnicion pasarán á la mayor brevedad posible á sus respectivas comisiones las listas de su compañía, en tres ejemplares, necesitándose una para hacer el pedido á la Tesoreria, otra para efectuar los pagos, y otra para la Contaduria General.

11. La Inspeccion General pasará las listas de las Planas Mayores para los sueldos á la Contaduria General, y para la asignacion de los diez pesos á la Comision del Centro, comprendiendo tan solo en ellas las que se hallen prestando servicio.

12. Ninguna de las Comisiones podrá pagar sino en tabla y mano propia, ó con recibo del interesado y certificado de Médico en el caso de enfermedad de alguno.

13. Las Comisiones rendirán sus cuentas á la Contaduria al fin de cada mes las de sueldos, y semanalmente las de gratificaciones diarias.

14. En todas las dudas que puedan ocurrir á las Comisiones para el exacto cumplimiento de su encargo, deberán dirigirse á los Contadores Generales, quienes las salvarán segun corresponda.

15. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E.,
PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2391.]

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1853.

Considerando el Gobierno:—

1.º Que los rebeldes han embargado las haciendas de la campaña á fin de enriquecerse con su producto y ocurrir á los gastos de las fuerzas que tienen violentamente á sus órdenes.

2.º Que es del deber de la autoridad pública impedir por todos los medios á su alcance la realizacion de un robo que daña inmensamente á los ciudadanos de la provincia.

3.º Que el permitirse la carga y descarga de buques en los puertos de Barracas y Rio de las Conchas ha sido con el objeto de facilitar al comercio la extraccion de los frutos que antes existian, y de ningun modo los que se faenen sin la inspeccion y garantias que por ahora las autoridades no pueden prestar—

Ha acordado y decreta:

1.º Queda prohibido durante las presentes circunstancias toda faena ó beneficio de ganados vacuno, caballar y lanar en los saladeros de la provincia, bajo las penas que por las leyes jenerales deben aplicarse á los ladrones y cuatrerros.

2.º En las mismas penas incurrirán los capataces y peones que conduzcan tropas para los saladeros, en contravencion del artículo anterior.

3.º Se prohíbe en todo el territorio de la provincia extraer por sus puertos cueros y demas frutos procedentes de dichos ganados.

4.º Los cueros ó frutos que se extraigan caerán en comiso, y su producto será para el aprehensor ó aprehensores.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2392.]

Departamento de)
Gobierno.)

Buenos Aires, Febrero 7 de 1855.

Hallándose vacante el Ministerio de Guerra y Marina por haber cesado de desempeñarlo el General D. Angel Pacheco, en virtud del nombramiento recaído en su persona para Enviado Extraordinario en mision especial de esta Provincia, cerca de Su Magestad el Emperador del Brasil, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, el Coronel D. Pedro José Diaz.

2.º Interin el Ministro nombrado desempeñe el cargo de General en Jefe del Ejército de la Capital, el despacho del Ministerio de Guerra y Marina continuará siendo autorizado por el Oficial Mayor de dicho Ministerio.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
LORENZO TORRES.

[2393.]

Departamento de Guer-)
ra y Marina.)

Buenos Aires, Febrero 8 de 1855.

Con el objeto de regularizar de una manera conveniente mientras se halla el pais en Asamblea el servicio militar de los empleados que por sus ocupaciones se hallan exceptuados de la asistencia á sus cuarteles, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º A todos los empleados que por la Ley están enrolados en el Batallon "Pasiva," de Guardias Nacionales, ó en la "Activa," y que en virtud de tener que asistir á sus respectivas oficinas, ó ocupaciones de su empleo, se hallan exceptuados del servicio militar, se les dará un documento por los Jefes de Oficinas, que debe ser precisamente visado por el Jefe principal del Departamento respectivo, en que se espresará el motivo de la escepcion; quedando sin ningun valor los documentos expedidos anteriormente á esta disposicion.

2.º No podrán ser exceptuados sino los empleados mas precisos al desempeño de la ocupacion en que se hallen, concurriendo los demas á sus respectivos Cuarteles.

3.º Los empleados exceptuados son obligados á concurrir á sus Cuarteles por la tarde á practicar el ejercicio militar.

4.º En los casos de alarma general, todos los empleados exceptuados son obligados á concurrir á sus respectivos Cuarteles.

5.º Los empleados exceptuados que por la naturaleza de su ocupacion, no deban ser comprendidos en lo que dispone el artículo anterior, deberán tener en sus respectivos documentos esa expresa circunstancia.

6.º No será válido ningun documento de excepcion de los que dispone este decreto, que no haya sido registrado en la Mayoria del Cuerpo.

7.º Los Jefes de Oficinas ó Establecimientos son inmediatamente responsables del cumplimiento de este Decreto, por parte de los empleados exceptuados, y los que de estos lo infringieren serán castigados hasta con la pérdida de sus empleos, segun la gravedad de la falta.

8.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Por orden de S. E.
PEDRO R. RODRIGUEZ.
Oficial Mayor.

[2394.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1855.

En el deber el Gobierno de evitar la comunicacion, que con motivo de la introduccion de leche, verduras y otros articulos, se ha hecho mas estensa, acuerda y decreta:—

Art. 1.º Todos los que introduzcan dentro de las fortificaciones leche, verduras, pasto, ó cualquier otro articulo, deberán precisamente espenderlo en los puntos siguientes—Los que entren por el Norte, en la plaza del Retiro; los que entren por el Oeste, en la plaza de Lorea; y los que entren por el Sud, en la plaza de la Independencia y de la Concepcion.

2.º Ninguno de los vendedores que vengan fuera de la linea podrán introducirse mas adentro de los puntos designados.

3.º Es prohibido á los introductores conducir carta, ó comunicacion alguna; y la infraccion será castigada como un delito de traicion.

4.º En los citados puntos, se establecerá una Policia militar, con facultad de hacer registrar á todas las personas que entren y salgan.

5.º Son nombrados para el desempeño de aquellas funciones, en la plaza de Lorea, el Teniente Coronel D. Hilario Ascasubi; en la del Retiro, el Teniente Coronel D. Gregorio Dillon; en la de la Independencia, el Capitan D. Vicente Robles; y en la de la Concepcion, el Guardia Nacional D. Domingo Córdova.

6.º Los nombrados en el articulo anterior, serán auxiliados para el desempeño de su comision, con cuatro soldados de la Guardia Nacional de los cantones inmediatos, que facilitarán los Gefes.

7.º Queda absolutamente prohibida la salida de persona alguna de ambos sexos, despues del toque de oracion.

8.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2395.]

Departamento de Guerra }
y Marina.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1855.

Hallándose el Gobierno en el imperioso deber de regularizar el pago del prest y rancho, estipulados por contratas, con las Lejiones de extranjeros que se han formado, así como las que se formaren en adelante,

ante, consultando de este modo que sus Gefes no sean distraidos con la atencion que les demanda una operacion tan laboriosa, por el sistema adoptado en las presentes circunstancias, y que por lo mismo se requiere contraccion, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Comisario Pagador de las Lejiones de Extranjeros, el Sarjento Mayor Graduado D. Tomas Blanco Argibel.

2.º Procederá inmediatamente á ejercer sus funciones, con sujecion á los sueldos de prest y rancho acordados á dichas Lejiones, y á los decretos de 30 de Diciembre último, y 5 del presente, que observará el Comisario Pagador, en todo lo que corresponda.

3.º Se asigna al Comisario Pagador el uno por ciento sobre la suma total de sueldos que pagáre, y que será abonado por el tesoro mensualmente al presentar su cuenta.

4.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E.,
PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2396.]

Departamento de Guerra }
y Marina.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1855.

En la imperiosa necesidad en que está el Gobierno de descargar al General en Jefe del Ejército de la Capital de la atencion constante que demandan los trabajos importantes de la fortificacion de la Ciudad, y para que así pueda consagrar su tiempo al Ejército exclusivamente, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase una Comision de Fortificaciones de la Capital, compuesta del Coronel D. Bartolomé Mitre, de los Ingenieros D. Manuel Eguia y D. Anjel Pitaluga, de un Secretario y de dos oficiales delineadores, debiendo presidir dicha Comision el Coronel arriba nombrado.

2.º La Comision de que habla el articulo anterior inspeccionará todas las fortificaciones de la Capital, quedando facultada para acordar entre si, las reformas, refacciones ó complementos que ellas necesiten, y para disponer la construccion de nuevas obras de fortificacion en otros puntos.

3.º Ninguna obra de fortificacion se emprenderá que no sea dispuesta por la citada comision, la cual tendrá la direccion de todos los trabajos en todo lo concerniente á la parte profesional quedando la parte administrativa al cargo de otra comision que se nombrará para el efecto.

4.º Nómbrase de Secretario al Dr. Emilio Agrelo y de oficiales delineadores á D. Antonio Malaber y D. Jaime Arrufó.

5.º Es del deber del Presidente de la Comision dar cuenta al General en Gefe del Ejército de la Capital de los trabajos que se ejecutaren.

6.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E.
PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2397.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Febrero 17 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.º Nómbrase una comision administradora de los trabajos de Fortificacion de la Capital, compuesta de los SS. Dr. D. Miguel Esteves Sagui, D. Miguel Sorondo y D. José E. Soler.

2.º La Comision nombrada por el articulo anterior, llenará todas las demandas que hiciere la Comision de Fortificaciones, creada por decreto de esta fecha, quedando á su cargo efectuar contratos de materiales, proporcionar peones y herramientas y subministrar los auxilios necesarios, debiendo rendir sus cuentas á la Contaduria General.

3.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E.
PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2398.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Febrero 17 de 1853.

Habiendo quedado vacante el empleo de Administrador General de la Vacuna, por muerte del Dr. D. Francisco de Paula Rivero que lo desempeñaba; y deseando el Gobierno consultar el buen servicio y economía, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Administracion General de la Vacuna queda anexa al Consejo de Higiene pública.

2.º El Presidente de dicho Consejo será siempre Administrador General de la Vacuna, debiendo desempeñar ambos empleos con solo el sueldo asignado al Presidente del Consejo.

3.º Queda suprimido el sueldo de Administrador General de la Vacuna.

4.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2399.]

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Febrero 18 de 1853.

Teniendo noticia el Gobierno que se sacan fuera de las trincheras articulos de consumo, y jéneros y caldos, y deseando evitar los abusos que se cometen, bajo el pretexto de que se extraen para el consumo de las familias que viven próximas á las trincheras, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda absolutamente prohibida la extraccion fuera de trincheras de bebidas, articulos de consumo y jéneros.

2.º Todo lo que se extrajere, y fuere aprehendido, se adjudicará en favor del aprensor.

3.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2400.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Febrero 20 de 1853.

Habiendo el Gobierno en esta fecha admitido las renunciaciones que han hecho del cargo de Gefes de Policia los Ciudadanos D. Juan Bautista Peña y D. Anacarsis Lanuz, fundados en los justos y atendibles motivos detallados en sus notas respectivas; y siendo de muy urgente necesidad llenar el vacio que deja la admision de la renuncia de aquellos Ciudadanos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Gefe del Departamento de Policia, el Ciudadano Dr. D. Miguel Esteves Sagui, con retencion de su empleo de Fiscal General, cuyas funciones continuará desempeñando tan luego como sea posible el cese en el importante cargo para que lo nombra el Gobierno.

2.º Durante las actuales circunstancias, y mientras el Fiscal permanezca desempeñando el empleo de Gefe de Policia, el despacho de la Fiscalia quedará al cargo del Camarista menos antiguo.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2401.]

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1853.

El Gobierno al espedir el decreto de 23 de Enero permitiendo la estraccion de frutos por los puertos de la Boca del Riachuelo y Rio de las Conchas, tuvo en vista los perjuicios que resultaban al Comercio, de la detencion de los que entónces existian en aquellas puntos; y considerando que el tiempo transcurrido ha sido suficiente para esportarlos, y que los rebeldes se aprovechan de esta franquicia para espendir el producto de sus espoliaciones á los defensores de las instituciones de la Provincia, proporcionándose por este tráfico infame recursos para continuar la guerra, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se conceden ocho dias desde la fecha de este decreto para extraer por los dichos puertos los frutos que aun se conservan depositados en los saladeros y barracas.

2.º Vencido el término señalado en el artículo anterior, queda restablecido en todas sus partes el decreto de 27 de Diciembre último y derogado el de 23 de Enero.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2402.]

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1853.

Constituído el Gobierno en el deber de regularizar todo lo que conduzca al mejor servicio, y siendo el de la Marina de la Provincia no menos importante en la actualidad, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el 1.º de Marzo no se abonará sueldo al Oficial que no se halle de dotacion abordo de los buques de guerra, ó en comision en tierra en servicio de aquellos, ó de Ayudantes efectivos en la Comandancia General de Marina y Capitanía del Puerto.

2.º Al Oficial desembarcado, ya sea que haga uso de licencia por enfermedad ú otro motivo, se le asistirá por la Comisaría General de Marina, con el sueldo de su empleo en el Ejército.

3.º Las licencias de que habla el artículo anterior, se concederán solamente por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina; y segun las causas que las motiven, se designará en ellas el sueldo con que deba asistirse por la Comisaria General del Departamento á los Jefes y Oficiales que las obtengan.

4.º A todo Oficial que se halle procesado, se le asistirá con el sueldo de su empleo en el Ejército.

5.º No se permitirá que los Jefes ú Oficiales, por ningun motivo ni pretesto, apliquen á su servicio en su casa, ni como ordenanzas, ningun individuo de la marineria ó tropa de abordo, á escepcion de los Jefes con mando del Departamento de Marina, ó de buques, á quienes por la naturaleza de sus destinos corresponde el que los tengan.

6.º El Comisario General de Marina, y Comandante General del Departamento, bajo la mas seria responsabilidad, cuidarán y observarán el mas puntual cumplimiento de este decreto.

7.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

Por órden de S. E.

PEDRO R. RODRIGUEZ,

Oficial Mayor.

[2403.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1853.

Siendo necesario proveer al despacho de los asuntos del Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, mientras dura en la Comision para que ha sido nombrado el Ministro de dicho Departamento, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Queda encargado interinamente del despacho del Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores el Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, Dr. D. Francisco de las Carreras.

2.º Comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2404.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1853.

Habiendo terminado en la Comision para que fué nombrado el Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Vuelve al ejercicio de sus funciones el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Dr. D. Lorenzo Torres.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

PINTO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2405.]

El Vice-Presidente 1.º de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1853.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. único.—Se autoriza al Gobierno para ratificar el Tratado celebrado en el día nueve del presente en esta Ciudad, entre los Comisionados del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los del Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,

Secretario.

JUAN PICO,

Secretario.

Marzo 14 de 1853.

Acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E. TORRES.

El Exmo. Señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires: y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fé, en uso de sus facultades, y á nombre del Ejército en armas en la campaña de la

misma Provincia, animados de igual deseo de poner término á la guerra civil, y que las cuestiones que se han suscitado, queden resueltas por los medios que las leyes é instituciones de la misma Provincia tienen establecidas; y que la Nacion quede cuanto antes organizada bajo el sistema federal que los pueblos han proclamado, concurriendo todos libre y espontáneamente á la formacion de un Congreso General, han nombrado sus Comisionados á este efecto, á saber: el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Lorenzo Torres, Brigadier General D. José M. Paz, D. Nicolas Anchorena, y Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield; y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, á los Ciudadanos Dr. D. Luis José de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré, y Dr. D. Facundo Zuviria, los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO 1.º

Queda restablecida la mas completa y perfecta paz en la Provincia de Buenos Aires. Ninguna autoridad ó persona podrá ser perseguida, ni censurada, ni tener responsabilidad de ningun jénero, ni en su persona, ni en sus bienes por su conducta politica, ni por ninguno de los actos que tengan tal carácter, y que hayan sido ejercidos desde el 1.º de Diciembre de 1852, hasta el dia en que el presente tratado sea ratificado por ambas partes; pudiendo en consecuencia regresar todos los ausentes, y debiendo ser puestos en libertad los que estuviesen detenidos.

ARTICULO 2.º

El Gobierno de Buenos Aires reconoce como deuda de la Provincia todos los auxilios prestados para el sosten de las fuerzas de Campaña, y arbitrará su pago á los acreedores, lejitimadas que sean sus acciones.

ARTICULO 3.º

El Ejército de la Provincia quedará reducido al pié que fijan las leyes para tiempo de Paz. En consecuencia, todos los cuerpos de Milicia serán licenciados y su armamento será puesto á disposicion del Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 4.º

Los Gefes y Oficiales de linea y de milicias, conservarán los grados y destinos que tenian antes del 1.º de Diciembre de 1852, bajo la autoridad del Gobierno de la Provincia, sin que esto obste á las reformas jenerales que el Gobierno propietario considerase conveniente hacer.

ARTICULO 5.º

Cesando la guerra por el presente Tratado, las leyes de la Provincia de Buenos Aires, relativas á sus poderes públicos, tendrán el debido efecto, y en conformidad á ellas, su Sala actual de Representantes se pondrá en receso, sorteando los Diputados que deban salir; y la eleccion de los que deban reemplazarlos, se hará tan pronto como esté restablecida la paz en la Campaña, para que las sesiones de la Lejislatura del presente año, puedan abrirse el 1.º de Mayo próximo.

ARTICULO 6.º

Instalada la nueva Lejislatura procederá inmediatamente á la eleccion del Gobernador Propietario de la Provincia.

ARTICULO 7.º

El Coronel D. Hilario Lagos queda encargado por el Gobierno de la Provincia de hacer efectivo en la campaña lo dispuesto en el articulo tercero del presente tratado respecto del licenciamiento de las Milicias, y de la recoleccion de su armamento.

ARTICULO 8.º

La Provincia de Buenos Aires concurrirá al Congreso en Santa Fé con el número de Diputados que estime conveniente, no excediendo de la mitad de los que prescribe la ley de 30 de Noviembre de 1827; reconociendo igual derecho en todas las demas Provincias, y con el esclusivo objeto de dictar la Constitucion de la República, y demas leyes que se creyeren esenciales á este fin.

ARTICULO 9.º

La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de examinar y aceptar la Constitucion que sancionare el Congreso Nacional; cuya reserva está prescripta por la ley de 30 de Noviembre de 1827— Igual derecho reconoce en todas las demas Provincias Confederadas.

ARTICULO 10.

Interin la Constitucion no esté aceptada por la Provincia de Buenos Aires, creada la Lejislatura Nacional, y elejido con arreglo á aquella el Poder Ejecutivo de la República, dicha Provincia será sola gobernada por sus propias instituciones, y por los Poderes públicos que ella tenga establecidos.

ARTICULO 11.

La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, el encargo de conservar las Relaciones Exteriores de la República, sin contraer nuevas

obligaciones que liguen á la Provincia, á ménos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta.

ARTICULO 12.

Tan luego como sean canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, el Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, ordenará la devolucion al Gobierno de Buenos Aires de todos los buques que le pertenecian antes de la guerra; y el Gobierno de Buenos Aires ofrece ponerlos á disposicion de dicho Exmo. Sr., siempre que necesite emplearlos en objetos del servicio nacional, y para ello le fuesen demandados.

ARTICULO 13.

Las Autoridades legales de la Provincia serán garantidas por el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, auxiliándolas con toda la fuerza de que pueda disponer, siempre que ese auxilio le fuere demandado por aquellas, con estricta sujecion al Tratado de 4 de Enero de 1831.

ARTICULO 14.

El presente Tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires en el término de ocho dias contados desde la fecha: y por el Exmo. Sr. Director de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, en el término de doce dias contados desde la misma fecha; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad dentro de los veinte dias á contar de la misma fecha.

En fé de lo cual firmamos el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires á los nueve dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.

LORENZO TORRES—JOSE M. PAZ—NICOLAS ANCHORENA—
DALMACIO VELEZ SANSFIELD.

LUIS J. DE LA PEÑA—PEDRO FERRE—FACUNDO ZUVIRIA.
N. B.—Este Tratado fué ratificado por el Gobierno de la Provincia el 14 de Marzo. El General Urquiza no lo ratificó.

[2406.]

Departamento de Guerra
y Marina.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1853.

Habiendo desaparecido ya los motivos que sirvieron de fundamento á la creacion del Tribunal Militar, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cesa desde esta fecha el Tribunal Militar creado á virtud de la Ley de 9 de Diciembre del año anterior.

2.º El Archivo del Tribunal se entregará al Oficial Mayor del Ministerio de Guerra.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

PINTO.

Por orden de S. E.,
PEDRO R. RODRIGUEZ,
Oficial Mayor.

[2407.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Marzo 20 de 1855.

Habiendo el Gobierno admitido la renuncia que ha hecho el General en Jefe del Ejército de la Capital, Coronel D. Pedro José Díaz, del empleo de Ministro Secretario de la Guerra y Marina por las justas razones en que la ha fundado: y siendo urgente el proveer este importante Ministerio, el Gobierno acuerda y decreta;

Art. 1.º Nómbrase Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina al Brigadier General D. José María Paz.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dese al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2408.]

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Marzo 23 de 1855.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1.º tiene el honor de transcribir á V. E. la Ley sancionada en esta fecha.

“La Honorable Sala de Representantes, usando de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulación, cuatro millones de pesos moneda corriente que entregará al Gobierno en el presente mes, con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios de la guerra, debiendo este dar cuenta oportunamente de su inversión.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
JUAN PICO,
Secretario.

Marzo 26 de 1855.

Comuníquese á quienes corresponde, avísele el recibo y publíquese.

PINTO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2409.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Marzo 24 de 1855.

Debiendo proveerse la Comandancia General de Marina y Capitanía del Puerto, que por renuncia del Sr. General D. Matías Zapiola quedó vacante, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Coronel D. Manuel Escalada es nombrado Comandante General de Marina y Capitan del Puerto de Buenos Aires.

2.º El Ciudadano D. Manuel Lynch que provisoriamente y por una comisión especial ha desempeñado este destino, hará entrega formal de él al Jefe nombrado, en la inteligencia que el Gobierno reconoce los servicios que ha prestado, y le acuerda su agradecimiento.

3.º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dese al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2410.]

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Abril 5 de 1855.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Casa de Moneda, emitirá á la circulación ocho millones de pesos moneda corriente, los que entregará al Gobierno con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios de la guerra, debiendo este dar cuenta oportunamente de su inversión.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo que se transcribe á V. E. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Abril 8 de 1855.

Cumplase, y avísele recibo.

Rúbrica de S. E.
CARRERAS.

[2411.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Abril 10 de 1853.

Resultando de las declaraciones tomadas á D. Marcos Sastre, Director de la Biblioteca, que este individuo ha faltado á sus deberes, cometiendo el criminal abuso de pasar sin licencia al campo enemigo á conferenciar con el General Urquiza, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda separado de su empleo el Director de la Biblioteca D. Marcos Sastre.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2412.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Abril 14 de 1853.

Siendo de necesidad proveer la vacante que ha quedado por la separacion de D. Marcos Sastre del empleo de Director de la Biblioteca, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Se nombra Director de la Biblioteca al Dr. D. Carlos Tejedor.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2413.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Abril 16 de 1853.

Considerando el Gobierno que es uno de sus primeros deberes atender á las viudas y familias de los servidores de la Patria, que han muerto en su servicio: y que es no tanto un acto de beneficencia el que llena hoy el Gobierno, sino tambien de rigurosa justicia, muy principalmente porque el estado de guerra no permite acordarles las pensiones, ó jubilaciones que por las leyes generales les correspondan á las viudas ó hijas de los militares y empleados civiles, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Sin perjuicio de lo que resuelva la Honorable Junta de Representantes, se asigna por ahora la suma de 30,000 pesos men-

suales con destino al socorro y alivio de las familias de los militares y empleados civiles ya finados.

2.º Una Comision de tres ciudadanos que nombrará el Gobierno, hará la distribucion de aquella suma á razon de cinco y diez pesos diarios segun el número de familia que tuvieren las agraciadas.

3.º Se nombra para componer la Comision á que se refiere el artículo anterior á los ciudadanos D. Francisco Chas, D. Vicente Camon y D. Alvaro Barros, á quienes se entregará cada quince dias por la Tesoreria General la suma de 15,000 pesos.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2414.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Abril 16 de 1853.

En el deber el Gobierno de hacer todos aquellos arreglos que concurren á establecer la posible economia, tan necesaria por otra parte hoy para ayudar á sufragar los gastos urgentes de la guerra, acuerda y decreta:

Art. 1.º Todos los empleados que, en razon de hallarse la Ciudad en asamblea, no estuviesen en el ejercicio de sus empleos, ó desempeñando cualquier otra comision ó servicio público, quedarán desde el 1.º del presente Abril á medio sueldo.

2.º Todos los Gefes de Departamento pasarán á los Ministerios de que dependan, una razon de los empleados civiles ó militares que no estuvieren en ejercicio diario de su empleo, ó que no se hallaren desempeñando algun otro servicio público.

3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2415.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Abril 16 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cesa en su empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno D. Benedicto Maciel.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2416.]

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 16 de 1853.

Siendo un deber del Gobierno atender á la defensa del Pais, muy especialmente en estos momentos en que de conformidad con el voto público se han roto ya las hostilidades con las fuerzas sitiadoras, y no pudiendo hacerse aquella defensa con toda la eficacia y enerjia que corresponde, interin los Ciudadanos tengan por sus propios negocios que abandonar el sagrado deber de acudir al llamamiento de la Patria, y de permanecer en sus puestos, esperando al enemigo, ha acordado y decreta :

Art. 1.º Desde el dia de hoy queda la Ciudad en Asamblea.

2.º Todos los Ciudadanos que pertenezcan á las milicias activa y pasiva, son obligados á concurrir á sus puestos y cuarteles.

Quedan sin efecto desde la fecha, todas las escepciones dadas antes de ahora á los individuos que corresponden al Ejército de linea y milicia.

4.º Los que se consideren con derecho á ser esceptuados, ó que deban serlo en razon de las ocupaciones públicas que desempeñen, obtendrán nuevamente su papeleta de escepcion, que deberá necesariamente tener el Visto Bueno de los Ministerios á cuyos Departamentos correspondieren los esceptuados.

5.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2417.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Abril 16 de 1853.

Siendo necesario proveer el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno y de la Oficina de Relaciones Exteriores, el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda nombrado D. José Manuel la Fuente Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, é interino de la Oficina de Relaciones Exteriores, con la antigüedad de 27 de Diciembre último, desde cuya fecha desempeña ambos cargos.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

PINTO.

LORENZO TORRES.

[2418.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1853.

En virtud de lo que determina el artículo 4.º del decreto de 16 del corriente, que declara la ciudad en asamblea, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º Todos los ciudadanos que por las leyes son obligados al servicio de las armas en la milicia activa ó pasiva, y que por graves impedimentos físicos no puedan rendirlos, en las actuales solemnes circunstancias, en que la Patria los requiere de todos sus hijos, deberán obtener las respectivas escepciones de sus Jefes.

2.º Estas escepciones serán presentadas á una Comision facultativa, que expedirá su informe á continuacion, despues del respectivo reconocimiento; y verificado esto ocurriran al Ministerio de la Guerra los interesados con las escepciones para obtener su aprobacion.

3.º La Comision de que habla el artículo anterior, será compuesta del Cirujano Mayor del Ejército, Dr. D. Hilario Almeida que la presidirá, y de los Doctores D. Irineo Portela, D. Juan José Montedeoca, D. Pedro Ortiz Velez y D. Adolfo Peralta.

4.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2419.]

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Abril 20 de 1853.

Al Colector General.

El Gobierno dispone que desde esta fecha se despache por la Aduana toda embarcacion, de cualquier procedencia que sea, que conduzca comestibles de toda clase; y que estos sean libres de todo derecho de introduccion. En consecuencia procederá Vd. á habilitar esas oficinas de los empleados que sean extrictamente necesarios, dándoles las papeletas de excepcion del servicio de las armas; de que habla el Decreto de 16 del corriente; bien entendido que, hasta nueva resolucion, únicamente se despachará los comestibles, incluyendo el trigo, harina y demas artículos que por disposiciones anteriores debian pagar un doce por ciento.

Dios guarde á Vd. muchos años.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2420.]

Ministerio de
Hacienda.

Buenos Aires, Abril 21 de 1853.

Al Colector General.

Prevengo á Vd. de órden del Gobierno, que al expedir la resolucion fecha de ayer, relativa á la libre introduccion de comestibles en general, su mente ha sido facilitar á la poblacion, durante el mes, todo lo que es necesario para el alimento del hombre y de las bestias. En este concepto toda disposicion prohibitiva, que se refiera á toda clase de alimento animal ó vegetal, fresco ó preparado, granos, menestras, combustibles, forrages &a., sin excepcion ninguna, queda en suspenso hasta nueva resolucion

Dios guarde á Vd. muchos años.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2421.]

Departamento de Guerra
y Marina.

Buenos Aires, Abril 20 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Todos los ciudadanos obligados por la Ley al servicio de las armas en la milicia activa y pasiva, y á quienes por motivos muy fundados les fuere concedido poner un personero en su lugar, se admitirá en los referidos cuerpos.

2.º Será filiado por el Gefe del Cuerpo el referido personero, y con él enviada la filiacion al Inspector General, para su aprobacion.

3.º Con vista de esta aprobacion, el Gefe del Cuerpo, expedirá un documento de excepcion al que hubiere puesto al personero, que, para que sea válido, deberá tener el V.º B.º del Ministro de Guerra y Marina, como lo dispone el artículo 4.º del decreto de 16 del presente, quedando el esceptuado obligado á concurrir en los casos de alarma á sus respectivos Cuerpos; pues que no se puede delegar el deber de defender la Patria en un caso de conflicto especial.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2422.]

Departamento de Guerra
y Marina.

Buenos Aires, Abril 23 de 1853.

Habiendo el Gobierno celebrado un contrato con D. Santiago Amaral y D. Pablo Zelada, para la mantencion y cuidado de los Caballos del Ejército, ha acordado y decreta.

Art 1.º Desde el Domingo 24 del corriente se suprimen los diez pesos para la mantencion del caballo, acordados á los Gefesy Oficiales de los Cuerpos de Caballeria del Ejército; y en su virtud las Comisiones pagadoras cesarán de abonarlos desde la precitada fecha.

2.º La tropa de Caballeria, á la que le estaban asignados treinta pesos diarios, recibirá en adelante veinte desde el mismo dia, por cuanto los diez restantes son para la mantencion del caballo que les costea el Estado.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2423.]

Departamento de Guerra
y Marina.

Buenos Aires, Abril 24 de 1853.

Para la mejor inteligencia del Decreto de 20 del corriente sobre personeros, respecto del cual creo el Gobierno se han orijinado algunas dudas, ha acordado y decreta.

1.º Los individuos pertenecientes á la Guardia Nacional activa solo podrán poner personeros en casos de ausencia por motivos justificados, y por espresa autorizacion del Gobierno.

2.º Los individuos de la Guardia Nacional Pasiva podrán poner personeros en los casos determinados por resoluciones anteriores, y por autorizacion del General en Gefe.

3.º Comuníquese á quienes corresponda publíquese é insértese en el Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2424.]

Ministerio de Ha-
cienda.

Buenos Aires, Abril 25 de 1853.

Al Colector General.

El Gobierno ha acordado que desde esta fecha, y no obstante el estado de asamblea en que se halla la Capital, quede la Aduana abierta y habilitada para todas sus operaciones. En consecuencia procede-

rá Vd. á dar cumplimiento á esta resolucion llamando, á sus respectivos puestos á todos los empleados de ese Departamento.
Dios Guarde á Vd. muchos años.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS

[2425.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1853.

Deseando el Gobierno consultar la mayor regularidad en los pagos que se hacen al Ejército, y mientras no se arregle el Comisariado en la forma que debe tener, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establece una Comision Inspectorá de las Comisiones Pagadoras del Ejército de la Capital.

2.º El objeto y atribuciones de dicha Comision Inspectorá, es intervenir en los pagos y cuentas de las Comisiones Pagadoras.

3.º Será tambien de su incumbencia proponer al Gobierno las reformas y mejoras que consulten los intereses del Estado y la regularidad de los pagos, segun su juicio y la esperiencia se los demuestre.

4.º La espresada Comision Inspectorá será compuesta de los Ciudadanos D. Juan Bautista Peña, D. Cayetano Cazon y D. Francisco Balbin.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2426.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1853.

Consultando el Gobierno el mejor servicio, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda suprimido el empleo de General en Jefe del Ejército en campaña, que desempeñaba el Sr. Coronel D. Pedro José Diaz.

2.º El mando de las armas y la defensa de la Capital queda encomendada á un Comandante General.

3.º Nómbrase para Comandante General de Armas al Sr. General D. Manuel Hornos.

4.º El Sr. Coronel D. Bartolomé Mitre continuará de Jefe de Estado Mayor como lo ha sido hasta aquí.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2427.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1853.

Con el objeto de regularizar el importante servicio de la Policia Militar de la Línea, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Policia Militar solo ejercerá sus funciones en la línea de fortificacion, y á su cargo correrá la salida y entrada de las personas que lo verifiquen en diligencias propias.

2.º Se nombra Gefe de la Policia Militar al Coronel graduado D. José Maria Pelliza, quien será responsable del orden en que debe cumplirse lo dispuesto en el articulo anterior, con sujecion á las instrucciones que se le impartirán.

3.º Cesan en sus funciones los Comisarios creados por el decreto de 14 de Febrero último, para las plazas del Retiro, de Lorea, de la Independencia y del Comercio.

4.º El Gefe de la Policia Militar propoñdrá al Gobierno los Comisarios y ayudantes que crea necesarios para el desempeño de sus funciones en toda la estension de la Línea; debiendo tambien proponer todas las mejoras que considere conducentes al mejor servicio.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2428.]

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1853.

Habiendo el Gobierno considerado fundadas las observaciones presentadas por el Cirujano Mayor del Ejército, relativamente á las tres ambulancias, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establece una Comision Inspectorá y Administradora de las tres ambulancias, á quien el Cirujano Mayor del Ejército dirigirá los pedidos de articulos que hicieren los Gefes de ellas.

2.º Nómbrase para componer la Comision á los Ciudadanos Dr. D. Irineo Portela, D. Mannel J. Guerrico, y D. Manuel Ocampo, á quienes se suministrará las cantidades necesarias al efecto.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.

JOSE MARIA PAZ.

[2429.]

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Mayo 15 de 1852.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1.º de la Honorable Sala de Representantes tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

“La Honorable sala de Representantes, usando de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, sanciona con fuerza de ley la siguiente :

Art. 1.º Queda derogada desde esta fecha la adición á la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado que comprende en ella á los Diputados de la Provincia.

2.º En su consecuencia decláranse en todo su vigor y fuerza las leyes generales sobre prerogativas de los mismos Sres. Diputados, durante el periodo de las sesiones.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios Guarde á V. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1852.

Acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
TORRES.

[2430.]

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Mayo 17 de 1852.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1.º de la Honorable Sala de Representantes tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada con esta fecha, por dicha honorable corporación, que es la siguiente :

“La Honorable Sala de Representantes de la Provincia ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulación, y entregará para los gastos de la administración pública, diez millones de pesos moneda corriente, de cuya inversión el Gobierno dará cuenta oportunamente.

2.º Se autoriza al Gobierno para tomar de la Caja del Crédito Público dos millones de pesos, que existen en letras de Receptoría pertenecientes al fondo amortizante.

3.º El Gobierno entregará á la casa de Moneda en garantía de la emisión creada por esta ley los dos millones de que habla el artículo anterior, dos millones en letras de Receptoría, que existen en la Tesorería General, y lo restantes en letras de la misma clase, á medida que la Aduana liquide los manifiestos que tiene despachados.

4.º La Casa de Moneda cobrará dichas letras y destinará su importe á amortizar la emisión creada por esta ley.

5.º Se autoriza al Gobierno para que mientras duren las presentes circunstancias, suprima el pago de los doscientos mil pesos mensuales que pasa al Crédito Público en virtud de la ley de 5 de Noviembre de 1852, y los aplicará á gastos generales.

6.º Restablecida la paz en la Provincia se dictará la ley que arregle la forma en que el Gobierno reintegrará en la Caja del Crédito Público las sumas que le adenda el Erario.

7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1852.

Cumplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
CARRERAS.

[2431.]

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Mayo 17 de 1852.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley siguiente, que con esta fecha ha sancionado la Honorable Sala de Representantes.

“La Honorable Sala de Representantes en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1.º Los derechos de Aduana que al presente se pagan en letras á tres y seis meses, serán exigidos al contado sobre todos los efectos que se despachen al consumo en adelante y mientras dure el estado actual de guerra, bajo un descuento de 5 por ciento por vía de compensación.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1853.
Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
CARRERAS.

[2432.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Mayo 22 de 1853.

Interesado el Gobierno en que los enfermos que se hallan en el Hospital General de Hombres sean atendidos con todo el esmero á que tienen derecho en un país culto; é igualmente en aumentar las garantías en todos los ramos de la Administracion, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establece una Comision Administradora del Hospital General de Hombres, que se encargará de la direccion é inspeccion de dicho Hospital, y cuya eleccion hará el Gobierno cada año.

2.º Los deberes de esta Comision son intervenir en los gastos, promover y facilitar todas las economias y mejoras del Hospital, examinar las cuentas antes de ser rendidas, y proponer al Gobierno todas las medidas que tiendan al mejor servicio de dicho establecimiento.

3.º Se nombra para formar esta Comision á los ciudadanos Dr. D. Andres Somellera, D. Pedro Dubal, D. Juan Bernabé Molina, D. Bernabé Saenz-Valiente y D. José Maria Borches.

4.º La misma Comision elejirá de su seno un Presidente, por cuyo conducto se dirigirá en sus comunicaciones con el Gobierno.

5.º El Administrador y demas empleados del Hospital General de Hombres, quedan á las órdenes de la Comision; debiendo en lo sucesivo, por conducto de esta, hacer al Gobierno los pedidos para el sosten del Hospital.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
LORENZO TORRES.

[2433.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Mayo 23 de 1853.

Siendo indispensable precaver los abusos que con motivo de la carestia de comestibles se cometen por los que, guiados solamente por un sórdido interes, sacrifican la salud de sus semejantes á sus ganancias; y estando por otra parte prescripto ya como un deber á los Balancadores, el velar sobre el estado de salubridad ó

ruptacion de comestibles en los almacenes, el Gobierno acuerda y decreta:—

Art. 1.º Durante el estado de sitio y bloqueo, serán visitados todos los almacenes y puestos de abasto por una Comision que será auxiliada por la Policia.

2.º Compondrán la Comision los Balancadores de número y dos ciudadanos, debiendo dividirse en dos secciones.

3.º En la seccion al Norte de la ciudad, harán la visita los Balancadores de número D. José Tadeo Canabál y D. José Cristoval Villalonga, y el ciudadano D. Máximo Ugalde.

4.º En la del Sud, los Balancadores de número D. José Pastor Albarraxin y D. Lorenzo Zapata, y el ciudadano D. José Domingo Córdova.

5.º Comuníquese al Gefe de Policia, y á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
LORENZO TORRES.

[2434.]

Buenos Aires, Mayo 30 de 1853.

Considerando el Gobierno la valerosa comportacion de la Legion Extranjera durante la presente guerra, y muy particularmente la extraordinaria bravura que ha ostentado en el combate de hoy, en que despues de arrollar todos los puntos enemigos que tenia á su frente, ha recorrido triunfante un gran espacio del que ocupa su linea, resistiendo victoriosamente á fuerzas céntuplas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Legion Extranjera al mando del Sr. Coronel D. Mirino Olivieri, tendrá en lo sucesivo el titulo de VALIENTE, con el cual se designará siempre que se nombre en los actos oficiales.

2.º Se concede un distintivo á todos sus individuos que se hallaron en la jornada de hoy, que consistirá en un cordon que penderá del hombro izquierdo, y despues de rodear el brazo del mismo lado será sobre el pecho hasta enlazarse en los ojales y botones de la chaqueta.

3.º Para el Coronel será el cordon con borlas y cabetes de Plata. Para el Mayor con borlas y cabetes de Plata. Para los oficiales con solo cabetes de plata, y para la tropa de seda azul y blanca con cabetes de laton.

4.º Será de cuenta del Gobierno el costo y construccion de los expresados cordones, quien luego que estén hechos se los hará repartir de un modo público y oficial.

5.º Se pasará una relacion nominal al Ministerio de Guerra de todos los individuos á quienes comprende este decreto, la cual quedará archivada en la respectiva oficina.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

PINTO.
JOSE MARIA PAZ.

[2435.]

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes.

Buenos Aires, Junio 13 de 1855.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto Vice-Presidente 1.º tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que con esta fecha ha sancionado la Honorable Sala.

“La Honorable Sala de Representantes usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Decláranse vacantes los asientos de los Diputados que se hayan ausentado, ó en lo sucesivo se ausentaren de la Provincia sin licencia de la Honorable Sala de Representantes.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ.
Secretario.

Buenos Aires, Junio 14 de 1855.

Acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
TORRES.

[2436.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Junio 13 de 1855.

El Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, en vista de la patente que le ha presentado el ciudadano paraguayo D. Buenaventura Decoud, por la que el Gobierno de la Republica del Paraguay le nombra Cónsul General de ella en la Ciudad de Buenos Aires, solicitando del de esta Provincia el correspondiente exequaturo, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el Sr. D. Buenaventura Decoud Cónsul General de la República del Paraguay en la Ciudad de Buenos Aires.

2.º Rejístrese su patente en la Cancilleria de la Oficina de Relaciones Exteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
LORENZO TORRES.

[2437.]

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes.

Buenos Aires, Junio 22 de 1855.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

“La H. Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y pondrá á la disposicion del Gobierno, para atender á los gastos de la administracion, la cantidad de veinte y cinco millones de pesos moneda corriente, de cuya inversion dará cuenta oportunamente el Gobierno.

2.º No pudiendo ni considerando conveniente presentar el Gobierno por ahora el presupuesto de gastos del Departamento de la Guerra, lo hará de los otros Ministerios dentro del término de quince dias si le fuere posible.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Junio 22 de 1855.

Cumplase, publíquese, comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
CARRERAS.

[2438.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Junio 22 de 1855.

Deseando el Gobierno consagrar al arreglo y mejora de nuestra Marina toda la atencion que reclama tan importante asunto, y queriendo reunir mayor número de luces para consultar el acierto, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se formará una Junta de Marina que presidirá el Ministro del mismo Departamento y á la que concurrirán como miembros

bros el Sr. Comandante General de Marina, el Sr. Brigadier D. Guillermo Brown, el Sr. General D. Matias Zapiola, y el Comandante de nuestra Escuadra.

2.º Será de las atribuciones de dicha Junta proponer todas las mejoras que á su juicio puedan hacerse en la Marina de la Provincia, con sujecion á nuestro estado, situacion y capacidad, sin por eso dejar de considerarla en todos sus ramos y relaciones.

3.º Auxiliará al Gobierno con sus dictámenes en todos los asuntos que sometiese á su deliberacion.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dese al Registro Oficial.

PINTO.
JOSE MARIA PAZ.

[2439.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Junio 25 de 1853.

No siendo posible al Gobernador Provisorio de la Provincia acudir al despacho diario, por la enfermedad de que adolece: y deseando evitar toda demora en el despacho de los negocios en las circunstancias actuales, ha acordado y decreta:

1.º Queda delegado el Gobierno Provisorio de la Provincia en los actuales Ministros, quienes despacharán por sí los asuntos de sus respectivos Ministerios, á excepcion de los asuntos jenerales, que los resolverán en acuerdo jeneral de Ministros.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

PINTO.
LORENZO TORRES.

[2440.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Junio 28 de 1853.

Habiendo tenido lugar el dia de hoy el muy sensible fallecimiento del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier D. Manuel Guillermo Pinto, y considerando el Gobierno que las distinguidas calidades del ilustre finado, su patriotismo acrisolado, y su amor ardiente á la Libertad e instituciones del pais, en todas épocas, y muy especialmente en las circunstancias criticas en que se ha encontrado y se encuentra en este, lo hace acreedor á un testimonio público de dolor por la irrup-

table pérdida que sufre la Provincia, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los empleados civiles y militares de la Provincia y demas ciudadanos, llevarán luto por tres dias, en señal del justo dolor que experimenta el pueblo de Buenos Aires por la deplorable pérdida del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia, Brigadier D. Manuel Guillermo Pinto.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

LORENZO TORRES.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.
JOSE MARIA PAZ.

[2441.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Julio 4 de 1853.

Considerando el Gobierno Delegado que extinguida por resoluciones anteriores la clase de cadetes en los cuerpos de linea, no queda un plantel de donde pueden salir oficiales, si no es ocurriendo á la clase de sargentos, ó tomando jóvenes del estado llano, que no tienen ni conocimientos ni aun tintura militar, lo que trae graves inconvenientes; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se crea el empleo de aspirante en los cuerpos de linea de todas las armas.

2.º Los aspirantes serán considerados como los cadetes y recibidos con los mismos trámites y en la misma forma.

3.º Sobre el sueldo de soldado tendrán la gratificacion de mesa que se asigna á los oficiales; reservándose el Gobierno pasadas las presentes circunstancias las modificaciones que crea convenientes.

4.º Los aspirantes como los antiguos cadetes podrán vestir de géneros finos, pero queda abolido el uso de los cordones que la ordenanza designa á estos.

5.º En todo lo demas que no esté derogado por nuestras leyes pátrias se arreglará el servicio de los aspirantes á lo que establecen las ordenanzas para el de los antiguos cadetes.

6.º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dese al Registro Oficial.

LORENZO TORRES.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.
JOSE MARIA PAZ.

[2442.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 4 de 1853.

Considerando el Gobierno Delegado; 1.º Que el uso establecido de dar vestuarios á los Oficiales del Ejército es un abuso que está en contradicción con los intereses del Estado—2.º Que es una costumbre introducida en los tiempos de la dictadura en que el sueldo apenas era una cuarta parte de lo que hoy reciben los Oficiales del Ejército, cuya cóngrua era insuficiente para vestirse con decencia—3.º Que esa misma costumbre es opuesta al réjimen militar, y como tal inusitada en todos los Ejércitos reglados, el Gobierno despues de haber oido el dictámen del Comandante General de Armás, del Inspector y del Gefe Interino del Estado Mayor del Ejército, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los vestuarios que por cuenta del Estado se mandaren construir para gefes ú oficiales que están á sueldo del Gobierno como pertenecientes al Ejército de línea, serán á cargo de dichos gefes y oficiales, y se les descontará su importe mensualmente por cuartas partes.

2.º Todo vestuario que se mande construir para gefes ú oficiales será precedido del correspondiente presupuesto, el cual se arreglará de modo que nunca pueda exceder de la cuarta parte del sueldo que le corresponda en un año: dicho presupuesto será comunicado á la Contaduria y al cuerpo para que llegue á noticia del interesado.

3.º Ningun gefe ú oficial podrá obtener mas de un vestuario en el curso de un año: es decir despues de haber pagado el anterior.

4.º El Ministro y Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, queda encargado de hacer cumplir este decreto que se publicará, comunicándose á quienes corresponde, dándose al Registro Oficial.

LORENZO TORRES.
FRANCISCO DE LAS CARREERAS.
JOSE MARIA PAZ.

[2443.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 14 de 1853.

Considerando el Gobierno Delegado que el pleno y glorioso triunfo que han logrado los heróicos defensores de las Instituciones e integridad de la Provincia, es digno de las mas entusiastas demostraciones de regocijo: y que por tanto es un deber del Gobierno dar

permision al sentimiento público tan elocuente y patrióticamente manifestado; como asi mismo rendir al Ser Supremo las mas fervientes gracias por la visible proteccion que nos ha dispensado; ha acordado y decreta—

Art. 1.º Los dias 15 y 16 del corriente, se declaran dias de fiesta civica.

2.º El dia 16 á las doce, tendrá lugar en la Santa Iglesia Catedral, un solemne Te-Deum en accion de gracias al Ser Omnipotente, á cuya funcion asistirán todas las corporaciones civiles y militares.

3.º Comuniquese este Decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

TORRES—CARRERAS.—PAZ.

[2444.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Julio 19 de 1853.

El glorioso triunfo obtenido por las armas de esta Capital, que despues de haber asegurado las Instituciones de la Provincia, ha restituido la tranquilidad á su territorio, hace inútil la vijencia del decreto de 16 de Abril que declaró la Ciudad en asamblea y llamaba á todos los ciudadanos á las armas, poniéndolos en servicio activo. En consecuencia, el Gobierno que agradece íntimamente los servicios prestados por los Guardias Nacionales, pero que desea que vuelvan á sus ocupaciones pacíficas e industriales, y que la sociedad goce con la menos demora posible de los beneficios de la paz, ha acordado y decreta.

Art. 1.º Desde el Sábado 23 del corriente, queda sin efecto el decreto de 16 de Abril que ponía la Ciudad en asamblea.

2.º Los Batallones 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Guardias Nacionales, el de Alcaldes y Tenientes, que en lo sucesivo será 5.º de Guardias Nacionales, el Batallon Pasiva, y el de Escuchas serán licenciados, dejando solamente en los Cuarteles que se les designará, la Mayoría, una guardia de prevencion, y las bandas que estén á sueldo como plazas veteranas.

3.º El Batallon "Buenos Aires," que en adelante será el 6.º de Guardias Nacionales, se conservará reunido hasta segunda orden.

4.º Los individuos que sin pertenecer á los Cuerpos de Guardias Nacionales han hecho la guarnicion de algunos Cantones, por una permision especial, procederán inmediatamente á enrolarse en dichos Batallones, de modo que no queden fuera de ellos las personas que deban pertenecerles.

5. ° Sobre el armamento y enseres pertenecientes al Estado, que tienen dichos cuerpos, se resolverá en una disposición que tendrá lugar por separado.

6. ° Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

LORENZO TORRES.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.
JOSE MAIA PAZ.

[2445.]

El Vice-Presidente 1. ° }
de la Honorable Sala }
de Representantes.

Buenos Aires, Julio 22 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1. ° tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que con esta fecha se ha sancionado.

“La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

“Art. 1. ° Queda nombrado Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia, el Ciudadano Dr. D. Pastor Obligado.

“2. ° Expedasele el correspondiente despacho en forma, firmado por el Presidente de la Sala, autorizado por los Secretarios, y sellado con el sello de la Legislatura.

“3. ° Comuníquese al Poder Ejecutivo con la nota acordada, para que avisándolo al electo, le designe el día de mañana á las 12 del día, para prestar el juramento de ley ante la Honorable Sala.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 22 de 1853.

Cumplase, comuníquese, acúcese recibo, publíquese y dése al Registro Oficial.

TORRES.—CARRERAS.—PAZ.

[2446.]

El Vice-Presidente 1. ° }
de la Honorable Sala }
de Representantes.

Buenos Aires, Julio 22 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1. ° de la Honorable Sala de Representantes, al transmitir á V. E. la ley por la cual ha sido nombrado, con

esta fecha, Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia, el Dr. D. Pastor Obligado, ha tenido presente los pocos dias que faltan á tan benemérito ciudadano para los treinta y cinco años, que señala la ley del 23 de Diciembre de 1823; y sin embargo de ello, ha creído deber elegirlo por sus méritos y la calidad de Provisorio que tiene el nombramiento, lo cual impide que pueda servir nunca de práctica, ni menos considerarse infringida la ley de la materia. Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 22 de 1853.

Acúcese recibo, publíquese, y dése al Registro Oficial.
TORRES.—CARRERAS.—PAZ.

[2447.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Julio 24 de 1853.

Habiéndose llenado las formalidades de la Ley, el Gobierno Delegado ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Con arreglo á la Ley de 22 del corriente, queda en posesion del mando de la Provincia el ciudadano Dr. D. Pastor Obligado.

2. ° Ordénese su reconocimiento por Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia, comuníquese y publíquese.

LORENZO TORRES.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.
JOSE MARIA PAZ.
Por mandado de S. E.,
Vicente de Basavillaso,
Escribano Mayor de Gobierno.

ACUERDO.

[2448.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Julio 24 de 1853.

Interin se verifica el nombramiento de Ministros del Gobierno, las resoluciones gubernativas serán autorizadas por el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

PASTOR OBLIGADO.

[2449.]

El Gobernador y Capitan }
General Provisorio de }
la Provincia.

Buenos Aires, Julio 24 de 1853.

Considerando los relevantes servicios prestados á la Provincia por los beneméritos ciudadanos que desempeñaban los distintos Ministerios de la administracion ; servicios que han producido el triunfo de la Ley y la salvacion de las instituciones de la Provincia ; considerando tambien que la continuacion de dichos ciudadanos en el puesto que ocupaban es de gran importancia para lograr los benéficos frutos de tan glorioso triunfo ; el Gobernador Provisorio decreta :

Art. 1.º Queda nombrado Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Dr. D. Lorenzo Torres.

2.º Queda igualmente nombrado Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, el Dr. D. Francisco de las Carreras.

3.º Para Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, se nombra al Brigadier General D. José M. Paz.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

Por órden de S. E.,

JOSE M. LA FUENTE,
Oficial Mayor.

[2450.]

Departamento de }
Hacienda.

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Siendo necesario allanar las dificultades y evitar los perjuicios que resultan del sistema que actualmente se observa en la liquidacion de los manifiestos de mercancías que se introducen, oído el Colector General, el Gobierno ha acordado y decreta :

1.º Concluido el despacho de un manifiesto, los Vistas llamarán á los interesados señalándoles día para ponerse de acuerdo en los aforos de los efectos introducidos, y si en ese día no concurriera procederán los Vistas á hacer dichos aforos sin audiencia de los interesados.

2.º En seguida pasarán el manifiesto á la Contaduría para su liquidacion, y no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2451.]

Departamento de Guerra }
y Marina.

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Habiendo cesado la guerra que desolaba la Provincia, y gozando esta los beneficios de la paz en toda la estension de su territorio, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º Queda prohibido el uso de las divisas ó distintivos de guerra, de cualquiera clase que sean.

2.º Es únicamente permitido el uso de la cucarda Nacional, como simbolo de union y de paz entre los miembros de una misma familia.

3.º Publíquese, comuníquese á quienes corresponde, y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

JOSE MARIA PAZ.

[2452.]

Departamento de Guerra }
y Marina.

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Habiendo cesado el estado de asamblea en que se hallaba el pais, y vuelto á su estado normal por consecuencia del término feliz de la guerra, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º Los decretos de 30 de Diciembre y 5 de Febrero últimos, que establecieron el modo de ejecutarse los pagos de sueldos al Ejército de la Capital y demas que ellos determinan, quedan derogados desde 1.º de Agosto próximo.

2.º Las Comisiones creadas para practicar los pagos en consecuencia de esta disposicion cesan en sus funciones, asi como la Comision Inspectora de ellas, reconociendo el Gobierno en las referidas Comisiones el recomendable patriotismo con que se han desempeñado.

3.º Quedan en vijencia las anteriores disposiciones relativas á sueldos del Ejército de la Provincia, y modo de ejecutarse los pagos, con la sola modificacion de que para el rancho de los individuos de tropa de la fuerza de la Guarnicion se asignan treinta pesos mensuales en lugar de veinte y cinco que les estaba señalado.

4.º Toda asignacion que por disposiciones especiales se haya acordado á cualquier individuo de los considerados en la Guardia Nacional, y del Ejército de linea con la calidad de "durante las presentes circunstancias," cesará de abonarse igualmente desde 1.º de Agosto próximo.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

JOSE MARIA PAZ.

[2453.]

Departamento de Guerra y Marina }
Gobierno. }

Buenos Aires, Julio 25 de 1853.

Habiéndose admitido la renuncia que ha elevado el distinguido Ciudadano Dr. D. Miguel Esteves Sagui, del cargo de Jefe de Policía, para el que fué nombrado con fecha 20 de Febrero último; el Gobierno ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Queda nombrado Jefe interino de Policía, el Oficial 1.º del mismo Departamento, D. Antonio Pillado.
- 2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2454.]

Ministerio de Guerra y Marina }

Buenos Aires, Julio 27 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta.

- Art. 1.º A todos los individuos de tropa del Ejército en campaña, se les asigna por ahora, y hasta nueva resolución, doscientos pesos de sueldo mensual.
- 2.º Comuníquese á quienes corresponde publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JOSE MARIA PAZ.

[2455.]

Departamento de Guerra y Marina }

Buenos Aires, Julio 27 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta.

- Art. 1.º Mientras dure la carestía y alto precio de los víveres, que es una consecuencia del bloqueo y del estado de guerra de que acabamos de salir, se conceden veinte pesos mensuales por plaza á las tropas de la guarnición, para rancho, además de los treinta que les asigna el decreto de 25 del corriente.

- 2.º Esta disposición cesará luego que desaparezcan los motivos que dan mérito á esta concesión.
- 3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JOSE MARIA PAZ.

[2456.]

Departamento de Guerra y Marina }

Buenos Aires, Julio 27 de 1853.

Considerando el Gobierno el mérito especial que han contraído los cuerpos que forman el Ejército de la Capital en la gloriosa lucha que han sostenido por el espacio de mas de siete meses, defendiendo una á costa de su sangre, las instituciones de la Provincia, y queriendo darles una muestra de la estimación que le merecen sus relevantes servicios, y de la gratitud á que se han hecho acreedores, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Los Batallones, desde la fecha de este decreto, llevarán en sus banderas la inscripción siguiente en letras de oro, orlada de un laurel—*Combatió con gloria en defensa de Buenos Aires—Años 1852 y 1853.*

- 2.º Los estandartes de la caballería y banderas de artillería, que se hallen en idéntico caso, están incluidas en esta resolución y tienen el mismo derecho.

- 3.º Este decreto, que se remitirá á cada uno de los cuerpos por medio de un Edecán del Gobierno, será acompañado de una nota que deberá el cuerpo depositar en su archivo, y conservar como un documento de perdurable honor.

- 4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JOSE MARIA PAZ.

[2457.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores }

Buenos Aires, Julio 29 de 1853.

En vista de la Patente que ha presentado el Sr. D. Constant Santa Maria, por la que Su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, le nombra Cónsul del Gran Ducado en Buenos Aires; el Gobierno Provisorio de la Provincia, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Queda reconocido el Sr. D. Constant Santa Maria, Cónsul del Gran Ducado de Oldemburgo en Buenos Aires.

- 2.º Regístrese su patente en la Cancillería de la Oficina de Relaciones Exteriores; comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2458.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se restablece la Comisaria General de Guerra y Marina de la Provincia, creada por instituciones anteriores, y que fué refundida en la Contaduría General.

2.º Queda nombrado provisoriamente Comisario General de Guerra y Marina el Ciudadano D. Santiago R. Albarracin, con la dotacion que oportunamente se le acordará.

3.º Es de su deber proponer al Gobierno los empleados absolutamente necesarios para el desempeño de su cargo.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JOSE MARIA PAZ.

[2459.]

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Hallándose restablecidas las autoridades lejitimas en las costas de la Provincia y el Gobierno en actitud de hacer cumplir sus disposiciones, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los puertos de la Provincia que fueron habilitados por los rebeldes para el comercio con el extranjero, quedan sujetos á las leyes y reglamentos que rejian antes del 1.º de Diciembre del año próximo pasado.

2.º —El puerto de la Capital continuará siendo el único habilitado para la carga y descarga de buques procedentes de puertos extranjeros, ó que se dirijan á ellos.

3.º —Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

[2460.]

Departamento de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Considerando el Gobierno:

Primero: Que estando puntualmente pagado el Ejército de la Provincia, no hay el menor derecho para que los individuos que componen soliciten anticipaciones de sueldos.

Segundo: Que estas anticipaciones (esceptuando rarísimos casos) no pueden ser de utilidad á los solicitantes, pues que si por el momento les ofrece el medio de socorrer algunas necesidades, las aumenta para lo futuro, por la simple razon de que deben abonarlas por medio de descuentos.

Tercero: Que las dichas anticipaciones ponen una traba, ó por lo menos ocasionan un prolijo trabajo, como lo ha representado la Contaduría, para llevar con exactitud la contabilidad.

Cuarto: Que estas concesiones son opuestas al espíritu de nuestras leyes, y á la regularidad en su modo de vivir á que deben sujetarse los militares, segun lo prescribe la Ordenanza, tratado 2.º, título 17, artículo 1.º, ha acordado y decreta—

Art. 1.º No se concederán anticipaciones de sueldos salvo rarísimos casos, y en circunstancias muy especiales.

2.º No se concederá mas anticipacion, que de dos meses, aun en los casos del artículo anterior.

3.º Los descuentos para su abono se harán precisamente por terceras partes.

4.º Por ningun motivo podrá concederse anticipacion, antes de haber pagado lo que se deba.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JOSE MARIA PAZ.

[2461.]

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Habiendo cesado los motivos que obligaron al Gobierno á remontan la fuerza de Policia y formar un Batallon que ha rendido servicios importantes al pais, bajo la direccion de su distinguido Gefe el Dr. D. Miguel Esteves Sagui; cuyos servicios han merecido del Gobierno un íntimo aprecio; ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Gefe de Policia procederá á licenciar la fuerza que constituia el Batallon de Policia, dejando reducida aquella al pié en que se hallaba en el estado de paz.

2.º El Gefe de Policia dará las gracias á nombre del Gobierno, al Gefe, Oficiales y soldados que durante el asedio, han servido en aquel Batallon, dando un testimonio inequivoco de su adhesion á la causa de las leyes y de las instituciones del pais.

3.º El armamento y demas perteneciente al Batallon, sera puesto á disposicion del Ministro de la Guerra, bajo formal inventario.

4.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2462.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Habiendo cesado las circunstancias extraordinarias que movieron al Gobierno á acordar una pension temporal á las familias de los militares y empleados civiles ya finados, y teniendo presente el estado del Erario y la necesidad de atender á los grandes gastos que demanda la situacion para consolidar el órden y la paz en la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cesa desde esta fecha en sus efectos el Decreto de 16 de Abril del presente año, que asignaba la suma de treinta mil pesos mensuales con destino al socorro de las familias de los militares y empleados civiles ya finados.

2.º Avisese á los ciudadanos que componian la Comision encargada de la distribucion de ese socorro, dándoles las gracias á nombre del país por la fidelidad, patriotismo y desinterés con que han cumplido el encargo que les confió el Gobierno.

3.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2463.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 4 de 1853.

Teniendo el Gobierno en consideracion que el contrato celebrado en 12 de Marzo del año próximo pasado, con los Doctores D. Diego de Alvear, y D. Delfin Huergo, ha sido totalmente infringido por estos, porque en vez de cumplir con las condiciones que en dicho contrato se estipularon, sirviendo á la causa pública, han sido hostiles al Gobierno y al país, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda rescindido totalmente el contrato celebrado en 12 de Marzo de 1852, entre el Gobierno y los Doctores Alvear y Huergo, autorizado en aquella fecha por el Escribano Mayor de Gobierno.

2.º La imprenta del Estado, que por el artículo 1.º de dicho contrato puso el Gobierno bajo la direccion de los Doctores Alvear y Huergo, se entregará al Ciudadano que el Gobierno nombre para que la reciba, bajo formal inventario.

3.º Todas las impresiones, que á virtud de lo estipulado en el artículo 4.º se hacian por aquella imprenta de los documentos y demas publicaciones oficiales, se harán por la imprenta que ofrezca mayores ventajas al Gobierno.

4.º El Escribano Mayor de Gobierno hará en su rejistro la anotacion respectiva.

5.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2464.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 5 de 1853.

Considerando que el carácter de Gefe militar es incompatible con el desempeño de las funciones anexas al cuidado de las casas de Gobierno mas adaptables por su naturaleza á las costumbres de un simple ciudadano; y que la separacion de D. Manuel Jordan, de ese destino, hecha arbitrariamente por el General Urquiza en 4 de Agosto del año último, ha sido destituida de justicia, puesto que su conducta en el cumplimiento de sus deberes era irreprochable; el Gobierno, no obstante el justo aprecio que le merecen los buenos servicios del Coronel D. Ramon Lista, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cesa desde la fecha en el empleo de Gefe de las casas de Gobierno el Coronel D. Ramon Lista, que entregará á D. Manuel Jordan, á quien se repone en ese empleo, todos los enseres y útiles que están al cuidado de aquel, y cuya entrega le será hecha bajo inventario, con arreglo al que existe en el Ministerio de Gobierno.

2.º Luego de haberse recibido del cargo el ciudadano que se repone en él, dará cuenta al Gobierno, con el mencionado inventario.

3.º Déense las gracias al Coronel D. Ramon Lista por la fidelidad y contraccion asidua con que ha desempeñado aquel cargo á satisfacción del Gobierno.

4.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2465.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Agosto 5 de 1853.

En vista de la Patente que ha presentado el Sr. Cónsul de S. M. Católica, D. José Zambrano, por la que el Sr. D. Vicente Casares es nombrado Vice-Cónsul de España en esta Ciudad, el Gobierno Provisorio de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el Sr. D. Vicente Casares en el carácter de Vice-Cónsul de España en esta Ciudad.

2.º Regístrese su patente en la Cancillería de la oficina de Relaciones Exteriores: comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2466.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Agosto 5 de 1853.

En vista de la carta orijinal del Departamento de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, que ha remitido el Cónsul de la misma en esta ciudad, D. Martin Hood, por la cual aparece que, en reemplazo de dicho Señor Cónsul, ha sido nombrado el Sr. Franck Parish, en el carácter de Vice-Cónsul, el Gobierno mientras tanto que el de Su Majestad subsana oportunamente, el vicio de dicho nombramiento, pues no se acompaña patente en forma; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el Sr. Franck Parish, en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. B. en esta ciudad.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, insértese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2467.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Agosto 6 de 1853.

Consultando el Gobierno la equidad y el mejor servicio del Ejército, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se acuerda á los Gefes y Oficiales de infantería que tienen mando en los Batallones de Línea y á los de Guardias Nacio-

nales de Infantería que tuesen llamados al servicio juntamente con sus batallones ó compañías, el mismo sueldo que á los de Caballería.

2.º Este decreto será sometido en oportunidad á la Honorable Sala de Representantes.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JOSE MARIA PAZ.

[2468.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Agosto 6 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se concede á los Coroneles una ayuda de costa de trescientos pesos, á los Tenientes Coroneles y Sarjentos Mayores de doscientos, y á los oficiales de Capitan abajo de ciento cincuenta.

2.º Esta asignacion que es de un carácter provisorio, solo comprende á los Gefes y Oficiales empleados en los Cuerpos ó que tengan una comisión especial en servicio activo.

3.º Para el abono de dicha asignacion que principiará á correr desde 1.º del presente, se presentará á la Inspeccion General de Armas, al dia siguiente de la revista del Comisario, una planilla con relacion nominal de aquellos á quienes corresponda, para que sobre ella recaiga la orden del pago.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JOSE MARIA PAZ.

[2469.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 8 de 1853.

En el deber el Gobierno de afianzar la paz, que con la sangre y sacrificios de los ciudadanos ha conquistado la Provincia de Buenos Aires, y tocando como toca, la imposibilidad de conservar esa paz, que la sola presencia de algunos malos ciudadanos turba, porque escita la indignacion pública y provoca el encono de millares de ciudadanos y familias que han sido damnificadas, y á las cuales, si bien puede imponerles el Gobierno, contando con su patriotismo y abnegacion, que se resignen á no exigir la pena á que la ley condena por la rebelion, no

alcanza ni con su poder, ni con su influencia para que á la vista de tales hombres hagan el sacrificio de sofocar en su corazon el justo encono que despiertan la impunidad con que se presentan, y la impavidez con que se pasean, confundiendo asi indiscretamente el indulto que ha acordado el Gobierno, y que no alcanza, ni puede alcanzar sino al perdon de la pena ordinaria, pero no al total olvido de sus malas acciones; y exijiendo por lo tanto la justicia y la conveniencia pública que tales hombres sean alejados del pais, al menos por ahora; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los ciudadanos D. Manuel Olazabal, D. Pedro José Agüero, D. Bernardo Romero, D. Juan Ramon Nadal, D. Juan Montesdeoca, D. Carlos Horne, D. Julian Aranda, D. Ciriaco Diaz-Velez, D. José Maria Pita, saldrán por agua del territorio de la Provincia en el perentorio término de 24 horas, quedándoles prohibido su regreso sin previo y especial permiso del Gobierno.

2.º El Gefe de Policia intimará á los nombrados lo dispuesto en el artículo anterior, y cuidará de su exacto cumplimiento, apercibiéndolos que en el caso de faltar á lo que se ordena, se adoptarán otras medidas.

3.º Cuidará igualmente el Gefe de Policia de que los individuos que están fuera del pais, y que se hallan comprendidos en el decreto de 27 de Diciembre último, no regresen al pais sin un previo permiso del Gobierno.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2470.]

Decreto de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1854.

Resuelto el Gobierno á llevar adelante con firmeza todas las medidas que tiendan á afianzar el grandioso triunfo que ha obtenido la causa de la civilizacion y de las leyes sobre el vandalaje; y siendo una de ellas, la de evitar que los funcionarios públicos que, ó por indiferencia, ó por oposicion hayan negado su auxilio á la Patria, participan de los gozos del triunfo, cuando no han querido compartir los peligros, en que firmemente han estado viendo envuelta á toda esta sociedad: y teniendo el Gobierno en consideracion que los hombres que han tenido un oficio ó ejercicio público titulados por el Gobierno, cuando no sean naturales del pais, no han podido sin incurrir en un

crimen ser unos frios espectadores en una guerra en que como la que ha pasado, no se ha sostenido ni disputado un principio político, sino el saqueamiento de la ciudad, y el anodamiento de las leyes, y de todas las garantías sociales; ha acordado y decreta:

Art. 1.º El rematador D. Federico Silva, que por la calidad de ciudadano Oriental, se ha considerado desligado de los deberes de ciudadano de Buenos Aires, queda privado de desempeñar el cargo de rematador ó martillero público.

2.º Queda asi mismo privado de desempeñar igual cargo de rematador público, D. Gregorio Ibarra.

3.º Quedan privados igualmente del oficio de corredores de número terrestres, D. José Macias, D. Pedro Romero, D. José M. Ferran, D. Benito Real, D. Bernabé Quesada y D. Emilio Ugarteche.

4.º Comuníquese al Tribunal de Comercio, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2471.]

Decreto de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1854.

Habiendo admitido el Gobierno con esta fecha la renuncia que ha hecho el Dr. D. Miguel Esteves Sagui del empleo de Fiscal del Estado; y siendo necesario proveer este empleo, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Fiscal del Estado el Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal Dr. D. Eustaquio J. Torres.

2.º El Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, Dr. D. Domingo Pico, queda promovido al empleo de Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal.

3.º Queda nombrado Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, el Dr. D. Andres Somellera.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2472.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 8 de 1853.

Considerando el Gobierno que el desempeño exacto de todos los deberes en los funcionarios públicos en la administración de justicia, es una de las bases fundamentales en que debe apoyarse un buen Gobierno, y una de las primeras garantías del Ciudadano, muy especialmente en circunstancias como las presentes en que acaba de salir el país del profundo caos á que han querido precipitarlo los rebeldes atacando de un modo inmoral las vidas y las propiedades.

Que estos males que tan intimamente afectan á nuestra sociedad, exigen una reparación pronta y eficaz, no solo en beneficio de los damnificados, sino muy principalmente del país, estirpando para siempre por una justicia inflexible, los crímenes que desgraciadamente se han reproducido por la impunidad de que han gozado los mismos delincuentes que hoy han reincidido en ellos.

Que esa pronta y severa justicia, no será quizá posible obtenerse con la brevedad que reclama el bien público, por muy buenos que sean los deseos de los funcionarios, porque principalmente los que componen la Exma. Cámara de Justicia, ya por su edad avanzada, ya por sus frecuentes dolencias, se ven con repetición impedidos de desempeñar sus deberes, con toda la urgencia que demandan las conveniencias públicas, y aun las individuales de los que tienen sus derechos sometidos á la decisión y juzgamiento de dichos jueces.

Que es muy importante además que el Gobierno uniforme su marcha en los distintos ramos de la administración, propendiendo á que todos los destinos públicos, sean desempeñados por personas que á su idoneidad notoria, reúnan en sí una conocida adhesión á los principios que acaban de triunfar por el esfuerzo y sacrificios de los buenos ciudadanos.

Y por último, que es de necesidad disminuir el número de empleados, por el estado en que ha quedado el Tesoro Público, y porque además esa disminución tiende á no derogar la Ley, sino á revertir abusos introducidos, como lo son el aumento de siete individuos que se dió á la Exma. Cámara de Justicia, por el decreto de 5 de Marzo de 1850: Teniendo, pues, el Gobierno en vista estas consideraciones, y la de que es preciso recompensar debidamente los largos años de trabajo que algunos de dichos funcionarios públicos han prestado, reservándose el asignar por separado la jubilación, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Exma. Cámara de Justicia, será compuesta únicamente de cinco Vocales, como estaba dispuesto en la Sección 4.ª del artículo 1.º del Reglamento Provisorio de 1817.

2.º Compondrán la Exma. Cámara los Dres. D. Valentin Alsina, D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Marcelo Gamboa y D. Dalmacio Velez Sarsfield.

3.º Cesan en sus empleos los Dres. D. Juan Garcia de Cosío, D. Bernardo Pereda, D. Roque Saenz-Peña, D. Eduardo Lahitte y D. Cayetano Campaña.

4.º El Gobierno proveerá sobre la jubilación que corresponda.

5.º Se nombra para Presidente de la Exma. Cámara, en el presente año, al Dr. D. Valentin Alsina.

6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

JOSE MARIA PAZ.

[2473.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Agosto 8 de 1853.

Habiendo el Gobierno admitido la renuncia que ha hecho de la Inspección General de Armas, el General D. Gervasio Espinosa; y habiéndose reasumido en dicha Inspección el Estado Mayor General del Ejército, por ser ya innecesario; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Coronel D. Bartolomé Mitre, que era el Jefe del Estado Mayor del Ejército, queda nombrado Inspector General de Armas.

2.º Por ahora y mientras tanto no pueda el Coronel Mitre recibirse del despacho de la Inspección General de Armas, será este desempeñado interinamente por el Coronel D. Felipe Lopez, que accidentalmente desempeñaba el Estado Mayor del Ejército.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

JOSE MARIA PAZ.

[2474.]

El Presidente de la
Honorable Sala de
Representantes.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes despues de tomar en consideracion el proyecto del Gobierno de 1.º del corriente, ha dispuesto me dirija á V. E. para manifestarle que las leyes que tenemos son muy suficientes para clasificar y penar prontamente los crímenes públicos y privados, que cometidos antes y durante la rebelion se hallen todavia impunes. Por consiguiente que esos criminales han procedido á sabiendas de que cometian actos de cuyo castigo no podian ser dispensados.

El espíritu de la Sala, pues, está de acuerdo con el Gobierno, en que se proceda activa y prontamente á las reparaciones que exija la vindicta pública, tan altamente ofendida, y la particular por querrela de parte legitima.

Confía la Sala que V. E. que tiene la sagrada mision de asegurar el orden público y garantir la sociedad contra la repeticion de atentados semejantes, no dejará de allanar los obstáculos que á su juicio entorpezcan aquel objeto esencial, á cuyo fin lo autoriza suficientemente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

MANUEL PEREZ DEL CERRO—Secretario.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1853.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.—TORRES.

[2475.]

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1853.

Considerando el Gobierno que uno de los primeros deberes que le han impuesto sus compatriotas, es el de restablecer el orden y tranquilidad pública, á fin de que todos los Ciudadanos puedan confiadamente entregarse á sus trabajos y tareas ordinarias, con la debida constraccion.

Que la presencia de ciertos hombres á quienes la opinion pública condena, son un obstáculo al restablecimiento del orden y tranquilidad pública, porque conservan en alarma continua á toda esta sociedad, ya por sus antecedentes perniciosos, y ya por que con la resis-

tencia en sus delitos, han demostrado prácticamente la imposibilidad de rehabilitarse en el cumplimiento de sus deberes, y aun de subordinarse á la autoridad constituida de la Provincia.

Que la impunidad de los atroces crimines que se han cometido por esos hombres, haria ilusorio el grandioso triunfo que ha obtenido la causa de las Leyes y de las instituciones, porque sirviendo esta impunidad solo para alentar á los malvados é intimidar á los vecinos pacíficos y honrados, dejaría esta sociedad expuesta á caer otra vez en esa situacion de que felizmente ha salido por el esfuerzo de los buenos Ciudadanos, y en la que facilmente caería otra vez si no haciéndose una distincion justa entre los errores políticos, y los crímenes cometidos contra la vida y la propiedad del Ciudadano, se castigasen estos últimos, con un olvido, que si bien lo aconseja la política con los unos, la justicia y la humanidad lo reprueban altamente con los otros.

Que el olvido ofrecido en la proclama de 14 de Julio último, si bien importa el perdon de los extravios políticos en los ciudadanos y habitantes de la campaña, no ha podido ni puede comprender el de los delitos atroces que se han cometido por los cabecillas de la rebelion, y muchos otros que avezados en los crimines huyeron de la ciudad, ó vinieron desde el exterior á unirse con los rebeldes, á continuar allí en la campaña el sistema de asesinatos y de robos con que se han habituado á vivir desde el año de 1840.

Que por las leyes vijentes del país y muy principalmente por el espíritu de la del 9 de Diciembre último, sancionada por la H. Junta de Representantes, está autorizado el Gobierno para proceder á tomar todas aquellas medidas que reclame la situacion para salvar el país de los conflictos, de que no puede considerarse salvado aun si han de quedar gozando del fruto de sus crímenes los malvados que los perpetraron.

Que para hacer efectiva esa autorizacion es indispensable que la autoridad proceda apoyada en las Leyes, porque nunca es mas vigorosa que cuando procede observando las formas establecidas para esclarecer la verdad de los hechos.

Y por último, que es de suma importancia establecer las costumbres que aseguren y consoliden el orden constitucional, haciendo inviolables para todos las garantias privadas y públicas, tanto mas cuanto que el Gobierno no puede obrar, ni querría tampoco hacerlo sino en sus atribuciones ordinarias, porque el concurso de los poderes públicos, no existe en el Gobierno y ni aun existiendo legitima jamás la violacion de las formas establecidas por la Ley para esclarecer la verdad de los hechos, por mas notorios que estos sean; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los Jueces de Primera Instancia en lo criminal y en lo civil, procederán inmediatamente, y con una absoluta preferen-

cia á conocer y juzgar en las causas de los individuos que el Gobierno les pase; y que se hallen presos en la cárcel, debiendo dar concluidas estas á la mayor brevedad.

2.º Quedan autorizados los mencionados Jueces para actuar todos los términos, y para actuar en todas las horas del día y de la noche, y aun en los días festivos, que por el presente decreto se declaran habilitados.

3.º Los individuos que se hallan comprendidos en los anteriores considerandos, aunque no se hallen presos en la Cárcel Pública, serán destinados inmediatamente que sean capturados á uno de los Jueces del crimen para que sean juzgados.

4.º Se destinan por ahora para que sean juzgados los presos Silverio Badia, Manuel Troncoso, Antonino Reyes, Fermin Suarez, Estanislao Porto, Manuel Gervasio Lopez, Leandro Alen, Manuel Leiva, Ciriaco Cuitiño y Torcuato Canales.

5.º En virtud de la facultad que por la sancion de 9 de Diciembre último se le concedió al Gobierno por la Honorable Junta de Representantes, se reserva la de remover del país á todos los individuos que sean sospechosos, por el término que considere conveniente.

6.º Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

JOSE MARIA PAZ.

[2476.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1853.

Siendo de necesidad proveer el cargo de Defensor general de pobres y menoras, é interesado el Gobierno en introducir todas aquellas reformas que, sin perjuicio de la exacta espedicion de los negocios públicos, consulten al mismo tiempo la economia que es tan necesaria, y persuadido, como lo está, que el despacho de los asuntos en la Defensoria de pobres y menores puede hacerse con solo un asesor sin perjudicar el despacho de los asuntos con la regularidad debida, acordado y decreta:

Art. 1.º Se nombra Defensor general de pobres y menoras para el resto del presente año, al ciudadano D. Francisco Chas-

2.º Quedan refundidas en una sola plaza, las dos de asesor, creadas por el Decreto de 6 de Abril de 1852.

3.º Se nombra asesor al Dr. D. Eduardo Costa.

4.º Dense las gracias por sus buenos servicios al ciudadano que ha desempeñado el cargo de defensor por el año para que fué nombrado.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2477.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1853.

Considerando el Gobierno que uno de sus primeros y mas sagrados deberes, es el de garantir los restos de propiedad particular que han dejado en la campaña los amotinados en 1.º de Diciembre, quienes haciendo suyos los establecimientos de campo, disponian de ellos ilimitadamente, ya para el consumo de las fuerzas, y ya para llevar y remitir fuera del país como con escándalo lo han hecho sin otro título que el de que sus dueños residiesen en la ciudad, ó defendiesen la causa de la ley.

Que estas espoliaciones en momentos en que no habian podido aun los hacendados sujetar sus ganados, han traído una dispersion extraordinaria de estos.

Que en el estado en que ha quedado la campaña, no es posible que los hacendados emprendan sus trabajos, para recoger sus ganados, ya vacuno, lanar ó caballar.

Que en tal estado de cosas, lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 24 de Agosto del año pasado no dará otro resultado, que el de consumir aquellas espoliaciones, si los ganados que se traigan para saladeros, ó para el consumo, hubiesen de poder venir sin permiso ni consentimiento de los dueños de las diferentes marcas de que se compongan las tropas de ganado, por que ni es posible que en la campaña se haga una revisacion tan prolija, cual demanda el respeto que se debe á la propiedad, y como lo reclaman la justicia y la moral pública, como prácticamente se toca hoy en la tablada del Sud, en la que las tropas que vienen se componen de innumerables marcas, cuya revisacion laboriosa no puede hacerse con exactitud, dándose con esta ocasion á la impunidad de los que introduzcan haciendas robadas: por que este mal de que el Gobierno no puede ni debe prescindir no es posible remediarlo hoy, ya en razon de que, en las circunstancias en que recientemente entra el país, no pueden adoptarse las pre-

cauciones establecidas en los artículos 6, 7, 8, 9 y siguientes del citado decreto de 24 de Agosto, y ya en razon tambien de que aunque se adoptase, serian ineficaces interin no se restablezca la campaña, cuando menos al estado en que se encontraba antes del 1.º de Diciembre del año anterior.

Teniendo el Gobierno en vista estas consideraciones, y la de que la medida adoptada en el decreto de 2 de Marzo de 1852 garante, en cuanto es posible, la propiedad del ciudadano, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda en todo su vigor el decreto de 2 de Marzo de 1852, relativo á la prohibicion de entregar y vender ganado, que no sea de la propia marca del vendedor.

2.º Queda sin efecto toda otra disposicion que esté en desacuerdo con el citado decreto de 2 de Marzo de 1852.

3.º Reitérese la publicacion del mencionado decreto de 2 de Marzo.

4.º Comuníquese á quienes corresponde publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2478.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 12 de 1852.

Habiendo el Rematador público D. Pedro J. Diaz contribuido á burlar el decreto del Gobierno que destituyó á D. Federico Silva del empleo de Rematador, facilitando el martillo, para que este en nombre de aquel, desempeñase las funciones de Rematador, como públicamente lo ha hecho en el dia de ayer; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda privado D. Pedro J. Diaz, del empleo de Rematador público.

2.º Comuníquese al Tribunal de Comercio, y demas á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2479.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.

Habiéndose admitido la renuncia elevada por el Ciudadano D. Francisco Chas, del cargo de Defensor General de Pobres y Menores

que se le confirió por decreto fecha 11 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Defensor General de Pobres y Menores, el ciudadano D. Vicente Cazon.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2480.]

El Vice-Presidente 2.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Agosto 17 de 1852.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado en esta fecha.

“La Honorable Sala de Representantes usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Procédase al sorteo de la mitad de la Sala, conforme á la ley de su renovacion.

2.º Los Diputados ausentes fuera de la Provincia y los que por enfermedad, ó cualquier otro motivo hubiesen sido inasistentes, por tiempo notable, se considerarán como salientes por el sorteo.

3.º Hecho el sorteo, la Sala se pondrá en receso y pasará al Gobierno la razon de los Diputados que deban cesar, para que la publique y convoque inmediatamente á nueva eleccion.

4.º Verificadas las elecciones, é incorporados los nuevamente electos, la Sala abrirá sus sesiones correspondientes al año de 1853, el 1.º del próximo Octubre.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1852.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
TORRES.

[2481.]

Departamento de |
Gobierno. |

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Considerando el Gobierno que en el estado en que han quedado todos los establecimientos de campo á consecuencia del escandaloso motin de Diciembre, es indispensable adoptar serias y muy circunspetas medidas, que concilien la existencia de los saladeros en la campaña, con las justas exigencias de los propietarios, quienes despues de haber sido damnificados en sus establecimientos, ven hoy los ganados de su propiedad dispersos, y espuestos á ser totalmente perdidos, porque en estos momentos no pueden contraerse á los apartes y demas faenas de campo.

Que ademas no le es posible por ahora al Gobierno contraerse á adoptar y á hacer efectivas todas aquellas medidas, que garantan á la vez la recaudacion de los derechos del Fisco, y la propiedad del particular, pues esas medidas reclaman meditacion y pulso, porque si bien importa al progreso y riqueza de nuestra campaña el establecimiento de saladeros y vapores de graseria, no deja de ser igualmente importante, que esa institucion sea bien reglamentada, de un modo claro y terminante, que no deje la latitud para la interpretacion que dejaban los decretos de 25 y 26 de Setiembre de 1829, ha acordado el Gobierno y decreta :

Art. 1.º Queda prohibido el establecer saladeros nuevos en la campaña, interin no se obtenga permiso especial del Gobierno.

2.º El Gobierno no podrá conceder el permiso á que se refiere el articulo anterior, sino despues de crear las correspondientes tablas, los empleados necesarios, y de reglamentar estas.

3.º Suspéndese, por ahora, todo trabajo en los establecimientos de saladero, y graseria de vapor en la campaña.

4.º Queda inhibido á los Jueces de Paz espedir guia alguna para saladero en la campaña, sino tan solo para los que se hallan establecidos á las inmediaciones de la ciudad.

5.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2482.]

Departamento de |
Gobierno. |

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

El Gobierno ha llegado á comprender que en la desgraciada época que ha pasado, ha vuelto á jeneralizarse en la campaña la costumbre de avestruces, contribuyendo este abuso á hacer mayor la disper-

sion de los ganados, y á fomentar los robos. Y en el deber el Gobierno de evitar estos males, ha acordado y decreta :

Art. 1.º Queda prohibido, por ahora, correr avestruces en la campaña.

2.º Los infractores de la anterior disposicion serán considerados como vagos, y destinados á las armas por el término de la Ley.

3.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2483.]

Departamento de |
Gobierno. |

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Siendo importante proveer, con toda la urgencia que lo demanda el bien público, el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil, que ha quedado vacante por promocion del Dr. D. Andres Somellera á Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º Queda nombrado Juez de 1.ª Instancia en lo Civil el Dr. D. Daniel Cazon.

2.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2484.]

Departamento de |
Gobierno. |

Buenos Aires, Agosto 18 de 1853.

Siendo de urgente necesidad impedir sin demora la entrada á las plazas interiores de la ciudad, de las carretas procedentes de la campaña, ya por los notorios peligros que ofrecen en las calles tanto por su volumen, cuanto por el excesivo número de bestias que las conducen, ya por el inmenso daño que ocasionan en las mismas calles; y estando por otra parte dispuesto por el decreto de 1.º de Julio de 1822, se establezcan dos mercados al Oeste y Sud de la ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º El Gefé de Policia dispondrá lo conveniente, á fin de que quede establecido el Mercado del Oeste en la Plaza de Miserere, que se destinó para este objeto.

2.º Se prohíbe desde la fecha la entrada de carretas de campaña, mas adentro del Mercado á que se refiere el articulo anterior.

3.º Queda autorizado el Gefe de Policia para hacer en la casilla del Mercado del Oeste, las reparaciones necesarias para los objetos á que es destinada.

4.º Igual autorizacion se dá al mismo Gefe, para que á la posible brevedad disponga las reparaciones indispensables en la calle de la Federacion y camino de la misma hácia San José de Flores, siguiendo los trabajos ya emprendidos á este respecto.

5.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y désal Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2485.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 18 de 1855.

Interesado el Gobierno en impedir el fraude que con frecuencia se comete en las plazas públicas, abusándose de la sencillez é ignorancia de los paisanos de la campaña, en el peso y medidas de los granos y frutos del Pais que se introducen de aquella á esta ciudad; y queriendo por lo tanto el Gobierno que la tarea de pesar y medir se desempeñe por personas que tengan un carácter público, y toda la responsabilidad por sus actos, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan nombrados pesadores y medidores públicos en los mercados y en el Riachuelo, los ciudadanos D. Juan y D. Enrique Aramburu, quienes con el carácter de comisarios de Policia, desempeñarán su comision.

2.º Tendrán por sueldo y compensacion única, el uno por ciento en los frutos que se pesen, que se abonará por mitad entre el comprador y vendedor, siendo de cuenta de este poner el artículo en la balanza, y del comprador sacarlo de dicha, y cargarlo en los carros.

3.º En los granos, carbon y cal, se abonará un peso por fructo, que pagará el vendedor, siendo de cuenta del comprador el cargarlo.

4.º Será obligacion de los comisarios pasar mensualmente al Departamento de Policia, una razon por menor de todas las entradas de frutos del Pais y granos, y de los precios á que hayan sido vendidos.

5.º Será igualmente obligacion de dichos comisarios tener en cada mercado y en el Riachuelo, un escritorio dotado de las correspondientes balanzas, romanas y cuartillas, como igualmente de los libros en que llevarán una razon exacta de todos los frutos que se pesen.

sen, granos que se midan, con especificacion de los compradores y vendedores, y precios á que han sido vendidos.

6.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y désal Rejistro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2486.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 19 de 1855.

Al Gefe de Policia.

El Gobierno ha dispuesto prevenga á V. S., que interesando como interesa al pais y á su mejor servicio, que las personas que desempeñen los cargos de Alcaldes y Tenientes Alcaldes inspiren por su moralidad y buenas costumbres, toda la garantía que debe fundadamente esperarse de la buena eleccion, ha acordado que los nombramientos de Alcaldes y Tenientes, se haga á eleccion por una Comision compuesta del Comisario de la Seccion, del Juez de Paz de la Parroquia y de cuatro vecinos que nombrará el Juez de Paz: y que hecha la eleccion, y firmada por la Comision que los ha elegido, la eleve V. S. al Gobierno para su aprobacion.

Lo que comunica á V. S. recomendándole el mas pronto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

LORENZO TORRES.

[2487.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 20 de 1855.

Con el fin de estirpar los abusos que se han introducido en la Campaña, recargándose arbitrariamente á los naturales y habitantes de ella con impuestos, que no han tenido la autorizacion competente, ni entrada jamas en el tesoro público, y que solo han servido para fomentar la codicia ó immoralidad de algunos funcionarios; pues bajo el pretexto de destinar las sumas á gastos de los Juzgados, se ha cobrado sin tasa por pasaportes y guias de un modo inmoderado: y no siendo por otra parte conveniente, que en los Juzgados de Paz y demas oficinas públicas se paguen otros gastos que aquellos que estuviesen acordados en los presupuestos, ni con otras sumas de dinero que con aque-

has que el Gobierno, con sujecion á dichos presupuestos destinados, ha acordado y decreta:

Art. ° Queda prohibido en la Campaña cobrar derecho alguno por los pases ó pasaporte que las autoridades territoriales espediran á los que transitaran para la Ciudad, ó de un punto á otro de la Campaña.

2. ° Los pases ó pasaportes de la Campaña para la Ciudad, se espediran en papel comun.

3. ° No se podrá por ahora cobrar por guia mas suma que la de cinco pesos, sea cual fuere la importancia de lo contenido en la guia.

4. ° Los Jueces de Paz al fin de cada mes daran cuenta al Gobierno del número de guias que hayan espedido con especificacion de las personas que las hayan sacado, y con remision del importe que hubiesen cobrado.

5. ° Comuniquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

[2488.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 20 de 1853.

Habiendo hecho conocer la experiencia, la necesidad de que los que se dedican al reconocimiento de frutos del Pais, sean personas que ademas de su idoneidad, moralidad y buenas costumbres, tengan por sus actos toda aquella responsabilidad á que los sujeta siempre el carácter público que invistan, cuando por impericia ó por mala fé obran en perjuicio de los mismos que depositan en ellos su confianza: y siendo por otra parte conveniente que estas personas, cuyo juicio necesitan con frecuencia los Tribunales, tengan la fé, y respetabilidad que naturalmente les dá su patente espedida por la autoridad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Se establecen las plazas de reconocedores de frutos del pais.

2. ° Es obligacion de los reconocedores auxiliar con sus informes á los Tribunales, en los casos en que estos los exijan.

3. ° No tendran derecho á emolumento alguno, sino al uno por ciento como la práctica ha establecido.

4. ° En los reconocimientos que hiciesen por orden judicial, se abonará por ambas partes el uno por ciento establecido en el anterior articulo.

5. ° Quedan nombrados reconocedores D. José Maria Borches, D. Isidoro Cárrega, D. Natalio Cernadas, D. Antonio Fernandez, D. Adolfo Fernandez, D. Tomas Pita, D. José Balcarce, D. Hilario Villa, D. Benito Casal y D. Benito Pasos.

6. ° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

[2489.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 20 de 1853.

Siendo necesario proveer á las vacantes de Rematadores públicos ó martilleros, que quedaron por la destitucion de D. Pedro J. Diaz, D. Federico Silva y D. Gregorio Ibarra, y ocuparlas con personas idoneas que se hayan hecho acreedoras á ello por sus servicios en defensa de las instituciones de la Provincia; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Quedan nombrados Rematadores ó martilleros públicos, los ciudadanos D. Patricio Sala, D. Eujenio Perez del Cerro y D. Carlos Hurtado.

2. ° Comuniquese á quienes corresponde, publíquese, y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

[2490.]

El Presidente de la }
Honorable Sala de }
Representantes. }

Buenos Aires, Agosto 19 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto, en cumplimiento del artículo 3. ° del decreto mencionado con fecha 17 del corriente, tiene el honor de adjuntar á V. E. para los efectos consiguientes, la razon de los Diputados cesantes. Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

MANUEL PEREZ DEL CERRO,

Secretario.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1853.

Librense las órdenes convenientes para la eleccion en la Ciudad

y Campaña de los ciudadanos que deben reemplazar á los Diputados salientes, acúcese recibo, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

TORRES.

RAZON DE LOS DIPUTADOS CESANTES.

POR LA CIUDAD.

- D. Marcelo Gamboa.
- “ Felipe Llavallol.
- “ Domingo Olivera.
- “ Nicolas Anchorena.
- “ Juan José Montes de Oca.
- “ Santiago Albarracin.
- “ Juan Bernabé Molina.
- “ Patricio Linch.
- “ Domingo Sosa.
- “ Hilario Almeira.

Las vacantes de D. Francisco Pico, y D. Juan Antonio Leizaola, están en el caso del Art. 2.º del Decreto de 17 del corriente.

Total—12 Diputados, mitad de los }
que representan la Ciudad. }

POR LA CAMPAÑA.

- Seccion 1.ª —D. Felipe Miguens se halla en el caso del artículo 2.º
El otro vacante.
- “ 2.ª —D. Antonio María Piran, sale por renuncia.
Queda D. Miguel Azcuénaga.
- “ 3.ª —D. Agustin Ibañes de Luca, cesa por sorteo.
Queda D. Victor Martinez.
- “ 4.ª —D. Nicanor Miguens, sale por sorteo.
Queda D. Manuel Eguía.
- “ 5.ª —Debe llenarse una vacante que habia.
Queda D. Ramon Solveira.
- “ 6.ª —Debe elegir un Diputado en subrogacion de D. Manuel G. Pinto.
Queda D. José María Piran.
- “ 7.ª —D. Manuel M. Escalada, cesante por sorteo.
Queda D. Manuel P. Rojas.
- “ 8.ª —D. Pedro Duval, cesa por sorteo.
Queda D. Valentin Cardoso.

- “ 9.ª —Debe elegir un Diputado para llenar la vacante que tenia.
Queda D. Pedro Ortiz Velez.
- “ 10.ª —D. Ignacio Martinez, se halla en el caso del artículo 2.º
Queda D. José M. Maldonado.
- “ 11.ª —D. José Ignacio Andrade, cesa por sorteo.
Queda D. Dalmacio Velez Sarsfield.
- “ 12.ª —Debe elegir un Diputado para llenar la vacante que tenia.
Queda D. Bernabé Saenz Valiente.
- “ 13.ª —Debe elegir, para llenar su vacante, un Diputado.
- “ 14.ª —Queda D. Vicente Cazon.

Resulta que por la Campaña tienen que elejirse catorce Diputados.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1853.

Es copia—

MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

[2491.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 22 de 1853.

Debiendo el Gobierno proveer de un modo efectivo, el empleo de Gefe de Policia que desempeña hoy interinamente D. Antonio Pillado, y por cuyo desempeño ha merecido este, toda la estimacion del Gobierno, por el patriotismo, inteligencia y probidad, con que se ha espedido, ha acordado y decreta:

- Art. 1.º Queda nombrado Gefe de Policia, D. Cayetano Cazon.
- 2.º Dése á D. Antonio Pillado las mas expresivas gracias á nombre del Gobierno, por los importantes servicios que ha prestado, durante el tiempo en que ha desempeñado interinamente el cargo de Gefe de Policia.
- 3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2492.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1853.

Debiendo procederse á la eleccion de los Representantes de la Provincia que deben subrogar á los que han resultado cesantes, á virtud del sorteo efectuado por la H. S. de RR. en 19 del corriente, y en consecuencia de lo dispuesto por el artículo 3.º del decreto sancionado por esta H. Corporacion en 17 del mismo; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Jueves 8 del entrante Setiembre, se procederá en toda la Provincia á la eleccion de los ciudadanos que deben reemplazar en la próxima Legislatura á los Diputados salientes, vacantes y declarados tales; debiendo elegirse doce en esta ciudad en subrogacion de D. Marcelo Gamboa—D. Felipe Llavallol—D. Domingo Olivera—D. Nicolas Anchorena—D. Juan José Montes de Oca—D. Santiago Albarracin—D. Juan Bernabé Molina—D. Patricio Linch—D. Domingo Sosa y D. Hilario Almeyra—y para llenar las vacantes que han dejado D. Francisco Pico y D. Juan Antonio Lexica, declarados tales; y en la campaña por las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10.ª, y 11.ª, uno en cada una de ellas, en subrogacion tambien de D. Antonio Maria Piran, D. Agustin Ibañez de Luca—D. Nicanor Miguens—D. Manuel G. Pinto—D. Manuel Maria Escalada—D. Pedro Duval—D. Ignacio Martinez y D. José Ignacio Andrade; y en las secciones 1.ª, 5.ª, 9.ª, 12.ª, y 13.ª, hacerse las elecciones en la forma siguiente—

1.ª Seccion—En subrogacion de D. Felipe Miguens, declarado vacante por la Honorable Sala, y de otro Diputado mas, para llenar una vacante que tenia.

- 5.ª " Para llenar una vacante.
- 9.ª " Idem idem id. idem.
- 12.ª " Idem idem id. idem.
- 13.ª " Para llenar su vacante.

Art. 2.º Se declara que la mesa central de la 12.ª seccion, que por el artículo 4.º del decreto de 19 de Marzo de 1852, se estableció en Pila, deberá formarse en el pueblo de Dolores, quedando en su consecuencia revocado, en aquella parte, el citado artículo 4.º

Art. 3.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2493.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan nombrados corredores maritimos de número los ciudadanos D. Julio Hornung, D. Felix Bernal y D. Ramon M. Cavenago.

2.º Los nombrados llenarán ante el Tribunal de Comercio las formalidades de ley, para ser habilitados en el ejercicio de su empleo.

3.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2494.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1853.

A virtud de haber quedado vacantes las plazas de corredores de número terrestres que desempeñaban D. José Macías, D. Pedro Romero, D. José Maria Farran, D. Benito Real, D. Bernabé Quesada, y D. Emilio Ugarteche, y siendo conveniente y justo proveerlas en ciudadanos que se hayan hecho acreedores á la consideracion de sus compatriotas por sus servicios y patriotismo; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbranse corredores de número terrestres, los ciudadanos D. Manuel Biedma, D. Francisco Basail, D. Miguel Casal, D. Hortensio Mendez, D. Federico Urioste y D. Juan Antonio Zemorain.

2.º Los nombrados llenarán ante el Tribunal de Comercio las formalidades de ley para ser habilitados en el ejercicio de su empleo.

3.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2495.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1853.

Reconociendo el Gobierno que es un justo deber, despues del glorioso triunfo que ha obtenido la causa de la Ley, llenar el que nuestra santa religion prescribe en bien de las almas de todos los va-

lientes que sacrificaron su vida á tan noble causa : é interesado en dar un testimonio distinguido de la gratitud y alto aprecio que le merece al Pueblo de Buenos Aires la memoria del finado Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General, Brigadier D. Manuel Guillermo Pinto, y de todos los Gefes, Oficiales y soldados de linea y de milicia que han muerto sosteniendo con honor y con gloria para la Provincia, sus fueros y derechos ultrajados por los sublevados y por el General D. Justo José de Urquiza, que los acaudillaba con mengua de la benemérita Provincia de Entre Rios que oprime, y con agravio de las trece Provincias, cuya direccion y mando ha invocado para traer á la de Buenos Aires la desolacion y la ruina, bajo el pretexto de establecer principios constitucionales, cuando él los ha violado todos : ha acordado y decreta .

Art. 1.º En el dia 6 del próximo setiembre se celebrará en la Santa Iglesia Catedral, un funeral solemne á las 11 de la mañana, con asistencia del Gobierno y de todas las corporaciones civiles y militares.

2.º En la vispera y en el dia designado en el anterior artículo, llevarán luto en el brazo izquierdo todos los empleados civiles y militares en demostracion del sentimiento y dolor por la pérdida de tan ilustres victimas.

3.º Habrá una oracion fúnebre, que pronunciará, concluida la misa, el Canónigo D. Felipe Elortondo y Palacios.

4.º En el dia 5 á la tarde concurrirá el Senado y el Clero secular y regular á la Santa Iglesia Catedral á cantar el oficio de difuntos, que se distribuirá en la forma siguiente :—La comunidad de San Francisco hará el oficio de visperas—La de Santo Domingo cantará el primer Nocturno, y el Senado con el Clero secular, el segundo y el tercero.

5.º En el dia del funeral solemne las mismas comunidades, á la hora que les designe el Presidente del Senado del Clero, celebrarán la misa cantada : y á las once de la mañana, que será la hora que dará principio el funeral, el Senado con el Clero cantará el oficio de Laudes.

6.º Concluido el oficio, á que seguirá una misa solemne y la oracion fúnebre, se cantará con toda solemnidad el último responso.

7.º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá la asistencia del Ejército, y se designaran los honores fúnebres.

8.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2496.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1853.

Considerando el Gobierno atendibles las razones en que el ciudadano D. Nicanor Olivera funda la renuncia que ha hecho del cargo de Juez de Paz de la Villa de Lujan, y siendo urgente proveer esa vacante, ha acordado y decreta :

Art. 1.º Admitese la renuncia que ha hecho el ciudadano D. Nicanor Olivera del cargo de Juez de Paz de la Villa de Lujan.

2.º Nómbrase para sustituirle al ciudadano D. Pedro Pablo Colman.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2497.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1853.

Habiendo manifestado al Gobierno D. Cayetano Lens, nombrado Juez de Paz del Vecino, que ha cambiado de domicilio, y que ha venido á servir en esta ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º Se admite la renuncia interpuesta por el ciudadano D. Cayetano Lens, del cargo de Juez de Paz del Vecino, y se nombra para sustituirle al ciudadano D. Juan Antonio Areco.

2.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2498.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1853.

Habiendo el Dr. D. Tiburcio de la Cárcova elevado su renuncia del empleo de Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal, y manifestado la necesidad que siente de tomar algun descanso, el Gobierno ha acordado y decreta :

Art. 1.º Se admite la renuncia que ha hecho del empleo de Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal, el Dr. D. Tiburcio de la Cárcova.

2.º Dénse las gracias al ciudadano Cárcova por los servicios que ha prestado al país, durante el periodo que ha desempeñado aquel Juzgado.

3.º Nómbrase Juez de 1.ª Instancia en lo Criminal, al Dr. D. Claudio Martínez.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2499.]

ACUERDO.

Departamento de
Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1855.

Con motivo de haber suscitádose algunas dudas sobre la verdadera inteligencia que debe darse al decreto del 18 del corriente, que establece las plazas de pesadores y medidores públicos en los mercados y en el Riachuelo, con el carácter de Comisarios de Policía; y habiéndose al parecer comprendido equivocadamente que todos los frutos del país, ó artículos que se introduzcan ó vendan en esos lugares deben ser indispensablemente pesados ó medidos por aquellos; el Gobierno, para obviar dificultades, ha acordado en esta fecha declarar y declara: Que dichos funcionarios no podrán recibir las compensaciones que les designan los artículos 2.º y 3.º del decreto mencionado, de otra clase de artículos que de aquellos cuyo comprador ó vendedor, ó ambos, solicitaren su concurrencia para verificar el peso ó medida de los frutos; ó en los casos de controversia, en los que aquel peso ó medida será considerado legal, para evitar en cualquier evento los fraudes y cuestiones tan comunes en los mercados, y que el Gobierno quiere cortar; siendo entendido que, fuera de los casos indicados, los pesadores y medidores no tendrán intervencion alguna en las introducciones, transacciones ó ventas que se hagan, ni podrán por consecuencia obligar á ello á los compradores ó introductores, salvo la declaracion de los artículos que estos introducen ó compran, para que así puedan cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 4.º y 5.º de aquel decreto.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2500.]

El Presidente de la
H. Cámara.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1855.

Al Señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Lorenzo Torres.

La tramitacion de los juicios que acerca de matrimonios entre protestantes, se siguen ante esta Presidencia, se halla en el dia bastante abreviada y simplificada. Sin embargo podria estarlo aun mas, sin perjuicio de los objetos que ellos se proponen consultar. El evitar retardos innecesarios, que alguna vez han motivado representaciones por parte de ministros extranjeros, importa no solo á las personas que pretenden unirse en matrimonio, sino tambien al país, en cuyos intereses está el estimular y facilitar todo enlace legitimo.

Los retardos que todavia suele haber, nacen de los respectivos Cónsules. La indispensable justificacion del estado de soltura de los que solicitan contraer matrimonio, aunque puede producirse ante esta Presidencia, se produce generalmente ante los Cónsules, los que otorgan entonces á los solicitantes el competente certificado, con el cual ocurren estos ante aquella.

Mas es frecuente el omitirse en esos certificados la espresion de la edad de los solicitantes. Asi es que cuando despues aparece que son menores, hay que oír al Defensor General de estos, ó á sus padres, si residen en el país; y á veces aparece tambien que estos se oponen al matrimonio, siendo entonces necesario entrar en el juicio de disenso.

Todo esto origina demoras y costas, y seria facilmente remediable si los Cónsules, ademas de recibir la pruebas sobre soltura, cuidaran—caso de ser menores alguno ó ambos solicitantes—de indagar si los padres curadores ó personas de quienes estos dependan legalmente se oponen ó no al enlace; espresando todo esto en el certificado, y advirtiéndolo á los solicitantes menores—caso de haber oposicion—que deben ocurrir, acerca de esto, á este Juzgado de Disensos, con arreglo á la ley del país—Si los espresados padres, curadores &c. de los solicitantes menores, no se hallasen en el país, bastaria espresar en el certificado, á fin de que este Juzgado pudiera proceder en consecuencia.

De este modo se obtendria que, presentando el certificado, á esta Presidencia, en el mismo dia, y con un solo auto, quedaria el asunto enteramente concluido, por parte de las autoridades del país.

Si estas ideas mereciesen la aprobacion del superior Gobierno, permitaseme significar lo conveniente que seria dirigir la respectiva circular á los Sres. Cónsules, especialmente á los de naciones en que hay protestantes.

Con este motivo, es de mi deber esponer al Sr. Ministro que en el último auto de esta presidencia, se ordena siempre á los solicitantes—de conformidad con las disposiciones vigentes de la materia—que, antes de celebrar el matrimonio, lo avisen al escribano de Cámara á fin de que este pueda asistir á presenciar el acto. Habiendo yo registrado muchos expedientes anteriores, observo que aquel mandato casi nunca ha sido cumplido.

Esta omision de un deber tan fácil de llenar, importa cuando menos indiferencia hácia las leyes y autoridades del país; indiferencia que contrasta con la liberalidad de aquellas respecto de los matrimonios de los protestantes. Ella, por otra parte, impide llevar el respectivo registro de los matrimonios celebrados; y además pudiera quizá—si el caso llegase—suscitar dudas ante nuestros Tribunales; y respecto de la validez civil de tales matrimonios.

Convendría pues, que los Sres. Cónsules no solo advirtieran estrechamente de aquella obligacion á los que de hoy en adelante pretendan contraer, sino tambien que se sirvieran poner los medios adecuados afin de que los que antes se han casado, omitiendo el mencionado aviso á la escribania de Cámara, lo pasen hoy.

Dejo al Sr. Ministro la apreciacion de la importancia de esta sencilla medida.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

VALENTIN ALSINA.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1853.

Se aprueba lo dispuesto en la precedente nota que se adjuntará en copia á los Cónsules Estrangeros á los efectos espresados en ella, pásese la nota acordada en contestacion, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

TORRES.

[2501.]

Ministerio de Gobierno }
no y relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Agosto 25 de 1853.

Al Sr. Cónsul....

El Señor Presidente de la Exma. Cámara de Justicia ha dirigido con fecha 24 de este mes, la nota que el infrascripto se complace en remitir á S. S. en copia autorizada.

El Gobierno, accediendo á la justa solicitud que esa nota contiene, ha ordenado al infrascripto la acompañe á S. S., recomendándole la conveniencia de que por su parte se adopten las formalidades que

ella indica, y que refluirán en la mejor secuela de los expedientes sobre matrimonios entre protestantes, facilitando su consumacion, y garantiendo á los contrayentes de cuestiones que posteriormente pudieran suscitarse.

El infrascripto no duda que S. S. se penetrará de la necesidad de adoptar las medidas que ella propone; y al pedirlo á nombre del Gobierno que las lleve á cabo S. S., se complace en renovar al Sr. ... las seguridades de su mayor consideracion.

LORENZO TORRES.

[2502.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Agosto 29 de 1853.

Considerando de importancia á los intereses comerciales de la Provincia, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul de la misma en Cádiz; y teniendo confianza en las cualidades que concurren para ello en D. Bernardo Blanco Gonzalez, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado D. Bernardo Blanco Gonzalez, Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Cádiz.

2.º Expidasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

[2503.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Agosto 29 de 1853.

Siendo conveniente nombrar una persona idonea que con el carácter de Vice-Cónsul de la Provincia en Cádiz, pueda auxiliar al Cónsul nombrado para dicha Ciudad, en el desempeño de sus deberes de proteccion al comercio, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado D. Dionisio Blanco Gonzalez, Vice-Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Cádiz.

2.º Expidasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

LORENZO TORRES.

[2504.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Agosto 29 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se formará un cuerpo de Artillería, que se denominará *Division de Artillería de Buenos Aires*.

2.º Esta Division se formará de dos Brigadas, de las que la primera se llamará *Brigada de Artillería de Plaza*, y la segunda *Brigada de Artillería Lijera*.

3.º La primera Brigada la compondrá la que manda el Teniente Coronel graduado D. José Pons, y la segunda será la que está á las órdenes del Sarjento Mayor D. Joaquin Viejo Bueno.

4.º La Division toda, que formará un solo cuerpo, será comandada por el Coronel graduado de Artillería D. Benito Nazar.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

JOSE MARIA PAZ.

[2505.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Agosto 30 de 1853.

Siendo graves las dificultades que se tocan por el Juzgado de Paz de San Telmo para atender debidamente á toda la extension de territorio que comprende dicho Juzgado: pues apesar de ser un Juzgado de Paz de Ciudad, abraza el primer cuartel de campaña en Barracas hasta el Paso de Burgos, é interesado el Gobierno en que el influjo de las autoridades creadas en proteccion del ciudadano se haga sentir de un modo saludable entre todas partes, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Juzgado de Paz de San Telmo se compondrá solamente de los Cuarteles de Ciudad que actualmente tiene, quedando por lo tanto separado el Cuartel 1.º de campaña en Barracas.

2.º En el territorio comprendido dentro del Cuartel 1.º de campaña en Barracas, se formará un Juzgado de Paz, que se denominará Juzgado de Paz de Barracas al Norte.

3.º Queda nombrado Juez de Paz de Barracas al Norte D. Juan Milberg, que fué nombrado por decreto de 7 del corriente Juzgado de Paz al Sud, y D. Pedro Alais Juez de Paz al Sud.

4.º La mesa electoral en las elecciones de Representantes por el Juzgado de Barracas al Norte, se establecerá en la Capilla de Santa Lucia.

5.º Para la eleccion por parte del partido de Barracas al Sud, la mesa central será en Quilmes.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2506.]

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores. }

Buenos Aires, Agosto 31 de 1853.

Considerando de importancia á los intereses comerciales de la Provincia, nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul de la misma en Barcelona; y teniendo confianza en las cualidades que concurren para ello en D. Juan Antonio Tresserra, el Gobierno ha acordado y decreta—

Art. 1.º Queda nombrado D. Juan Antonio Tresserra, Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Barcelona.

2.º Expidasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2507.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Setiembre 1.º de 1853.

Siendo necesario proveer la vacante quedada por renuncia del Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina D. Pedro R. Rodriguez, que le fué admitida, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina, al Oficial 1.º del mismo, Coronel graduado D. Alejandro Romero.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JOSE MARIA PAZ.

[2508.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1853.

Deseando el Gobierno que el funeral que debe tener lugar el 6 del corriente en la Santa Iglesia Catedral por el descanso eterno del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Manuel Guillermo Pinto, y demas victimas que han sucumbido valientemente en defensa de las instituciones del pais, sea debidamente solemnizado; y que los ciudadanos que quieran tributar un justo homenaje á la memoria venerable de esos jenerosos atletas de la libertad, concurriendo á elevar sus pances al Todo Poderoso, puedan hacerlo libremente; ha acordado y decreta:

Art. 1.º El 6 del corriente, se declara dia civilmente feriado.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2509.]

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Al practicarse cada año las elecciones consulares de ordenanza, se practicará tambien, en la misma forma, la de veinte y cinco individuos que desempeñarán las funciones de cólegas, en las dos últimas instancias de los juicios mercantiles.

2.º Los cólegas, que deberán reunir las calidades que hoy se exigen, podrán ser electos sin distincion ni exclusion de nacionalidad alguna.

3.º En cada asunto, desde que la causa se halle en estado, el Juez de Alzada citará ante sí á las partes, y á presencia del escribano, les presentará la nómina de los veinte y cinco cólegas anuales, á fin de que las partes puedan separar de ella, si lo quieren, hasta doce sin necesidad de espresar causa.

4.º De los restantes se procederá, acto continuo, á insacular cuatro; de los cuales los dos primeros serán los cólegas en la apelacion, y los otros dos serán despues los recólegas en la súplica que pudiera haber, sentándose en autos el todo de esta diligencia.

5.º Hecha la insaculacion, ninguno de los cólegas ó recólegas podrá ser recusado, á no ser por causa, ya superviniente ó ya ignorada

antes; pero en ambos casos ella deberá ser espresada y justificada brevemente ante el Juez de Alzada, quien señalará al efecto un plazo corto y comun; y en seguida, hará ó no lugar á la recusacion sin admitir recurso alguno á este respecto; procediendo á reemplazar por insaculacion al recusado en caso de hacer lugar á aquellos.

6.º Declárase rigurosamente obligatorio para los que de la insaculacion resultasen cólegas ó recólegas el desempeño de estos cargos, á no mediar impedimento legal ó fisico, comprobado brevemente ante el Juez de Alzada, bajo multa de cien pesos por cada vez ó caso; y cuyas multas hará exequibles el Juez de Alzadas sin admitir recurso alguno en contrario.

7.º Por ahora, y en atencion á estar ya realizadas las elecciones consulares, el Tribunal de Comercio convocará á elecciones de cólegas, las que tendrán lugar el domingo 25 del presente mes; debiendo los electos ejercer las funciones de tales, durante el resto del corriente año consular.

8.º Comuniquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2510.]

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1853.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La sustanciacion de los juicios civiles ordinarios, en cuanto á los alegatos en ellos deducibles, continuará siendo la de dos escritos de cada parte, si la cuestion fuere de puro derecho; pronunciándose en seguida la sentencia. Mas si la cuestion fuese de hecho, ó mixta, se limitará á la demanda y contestacion; procediéndose en seguida á producir la prueba.

2.º Dada la prueba se jirarán los mismos dos alegatos por cada parte, que se practican hoy y se pronunciará sentencia.

3.º Pasado el asunto á la Alzada por apelacion ó nulidad, la sustanciacion consistirá en un alegato de cada parte.

4.º Pasando á la Exma. Cámara, luego de mejorado el recurso, se remitirá el asunto al Relator, sin admitirse ante ella alegato alguno por escrito, permitiéndose únicamente los informes orales de los abogados.

5.º En los casos de súplica, el suplicante se limitará á interponer el recurso lisa y llanamente sin fundarlo ni alegar, devolvién-

dose por la Escribanía en caso contrario; y se procederá en el mismo orden prescripto en el artículo anterior.

6.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2511.]

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1852.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La jurisdicción contenciosa de los Juzgados de Paz en la ciudad y campaña, se estenderá al conocimiento y decisión de toda cuestión ó asunto, cuya importancia no exceda de cuatro mil pesos moneda corriente.

2.º Quedan exceptuadas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo ó de resultas de inventarios ó tasaciones que se practiquen en testamentarias; y cuyas cuestiones, sea cual sea su importancia, se iniciarán ante los Juzgados de 1.ª Instancia.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2512.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1852.

De conformidad al decreto de 5 de Julio de 1826, que dispone que haya un solo uniforme para cada una de las armas de que se compone el Ejército, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda en todo su vigor el citado decreto de 5 de Julio de 1826.

2.º La Artillería usará levita ó casaca azul, collarín y botas del mismo color con dos granadas en el cuello y vivo punzó, pantalón azul vivo punzó.

3.º La Infantería usará levita ó casaca azul, collarín y botas verdes, vivo punzó, pantalón azul franja verde.

4.º La caballería usará casaca azul, collarín, botas y vivo mordoré, pantalón azul franja mordoré.

5.º El pompon ó penacho será en la Artillería punzó, en la Infantería verde, y en la Caballería blanco.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
JOSE MARIA PAZ.

[2513.]

Ministerio de }
Hacienda. }

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1852.

El Gobierno para cumplir lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Noviembre de 1852 sobre la libre navegacion del rio Paraná, ha acordado y decreta:

Art. 1. Se establece una Aduana de depósito y despacho en el Pueblo de San Nicolas de los Arroyos, la que empezará á funcionar el dia 15 de Octubre próximo.

2. Esta Aduana constará de los Departamentos siguientes: Colecturía, Contaduría, Tesorería, Alcaidía y Resguardo.

3. La Colecturía será desempeñada por un Colector, un Vista general, un Oficial encargado de la mesa de Registros, un Oficial de Colecturía y un Portero.

4. El Colector gozará la dotacion de dos mil quinientos pesos, el Vista de dos mil pesos, el Oficial de la mesa de Registros de mil pesos, el Oficial de Colecturía de mil pesos y el Portero de trescientos pesos.

5. La Contaduría será servida por un Contador, un Oficial de Libros, un Oficial de Contaduría y un Auxiliar.

6. Se asignan á estos empleados los sueldos siguientes: al Contador dos mil pesos, al Oficial de Libros mil trescientos pesos, al Oficial de Contaduría mil pesos, y al Auxiliar seiscientos pesos.

7. Desempeñará la Tesorería un Oficial Cajero con la dotacion de mil trescientos pesos, siendo tambien Claveros el Colector y Contador.

8. La Alcaidía será servida por un Alcaide, un Oficial de Libros y un Ayudante de Almacenes.

9. Los sueldos de estos empleados serán: el del Alcaide mil trescientos pesos, el del Oficial de Libros seiscientos pesos y el del Ayudante de Almacenes quinientos pesos.

10. El Resguardo será servido por cuatro Oficiales y ocho Guardas que gozarán de las asignaciones siguientes: los Oficiales mil pesos y los Guardas seiscientos pesos.

11. Los deberes del Colector serán los que por los Reglamentos vijentes incumben al Colector de la Aduana de esta Capital.

12. Los mismos Reglamentos rejirán la conducta de los demas empleados, á excepcion de los casos en que, para suplir la falta del personal de las oficinas, sea necesario modificarlos á juicio del Colector.

13. Por regla jeneral se observará tambien en el despacho de la Aduana de San Nicolas, lo prevenido por los dichos Reglamentos vijentes.

14. Por ahora y hasta que se establezca una Escribanía de Registros los manifiestos de entrada se darán ante el Oficial de la Contaduría, y las adiciones, en los casos en que son permitidas, se harán ante el Colector.

15. La expedición de la guía de referencia para la salida de los buques, se hará por el Colector y Contador.

16. Los certificados y tornaguías que se soliciten se expedirán por los empleados en cuyo poder obren los documentos á que se refieren, y serán igualmente autorizados por el Colector y Contador.

17. Las informaciones sumarias en los casos de contrabando, para ser elevadas á la superioridad, se levantarán por el Colector en presencia de dos testigos, que firmarán con él todas las diligencias.

18. Las harinas y drogas, antes de su despacho á la plaza, serán reconocidas por un Médico y un Farmacéutico que nombrará el Gobierno.

19. Los libros impresos se despacharán sin previa autorización especial del Gobierno.

20. No habiendo en el pueblo de San Nicolás un edificio preparado para el depósito de pólvora, queda prohibida por ahora la introducción de este artículo.

21. La Contaduría de la Aduana de San Nicolás cerrará sus cuentas al fin de cada mes y las remitirá con sus comprobantes al Colector de la Aduana de esta Capital.

22. Los sueldos y gastos menores, como alquileres de casa y almacenes, jornales de peones, útiles de escritorio y demas, se harán con los fondos de la misma Tesorería; y cuando hubiese algun causal sobrebrante el Colector lo avisará al de la Capital, poniéndolo á sus órdenes.

23. Por la misma Tesorería se harán las devoluciones de lo indebidamente cobrado en caso de error en las liquidaciones.

24. Entretanto que se construyen casillas en los lugares á propósito para impedir el contrabando, los Guardas se situarán en los puntos mas inmediatos á ellos que sea posible, recomendándoseles el celo y vijilancia mas asiduos para llenar el objeto de su servicio.

25. Se nombran para Colector de la Aduana de San Nicolás á D. Antonio Bilbao la Vieja, con retención del empleo de Contador que ahora desempeña en la Aduana de esta Capital, y para Contador principal, al Oficial Mayor de Colecturía de la misma, D. Cipriano Ballesterro, con retención de este empleo.

26. Las demas plazas que quedan vacantes se proveerán á propuesta del Colector y Contador, con arreglo á los Reglamentos vijentes de Aduana.

27. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

Departamento de Gobierno (y Soluciones Exteriores.)

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1853.

Considerando el Gobierno que el establecimiento de un buen sistema de comunicacion entre la ciudad y la campaña, por medio de correos que la crucen periódicamente, es una necesidad vital para el desarrollo de la industria en esta, y para el fomento del comercio en ambas; y de conformidad en todo con lo propuesto por el Administrador General de Correos, á virtud de lo que á este respecto se le ha ordenado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º En los dias 10, 20 y 30 de cada mes, empezando por el de Octubre venidero, partirán de esta ciudad tres correos conduciendo la correspondencia pública y periódicos para las vias Norte, Sud y Oeste de la campaña de la Provincia.

2.º El de la del Norte tocará en los puntos de San Isidro, San Fernando, Zárate, Baradero, San Pedro y San Nicolás; y además á la llegada de este correo á San Fernando partirá inmediatamente un chasque á las Conchas, conduciendo la correspondencia que este deje para este punto en aquel pueblo.

3.º El de la via del Sud, tocará en Barracas, Remedios, San Vicente, Ranchos, Chascomus, Dolores, Fuerte Independencia y Bahía Blanca; é inmediatamente de llegar este correo á los Remedios recibirá un chasque y conducirá á su destino la correspondencia que este haya traído para la Ensenada de Barragan y Magdalena; al llegar á San Vicente saldrá de aqui otro chasque con la correspondencia para Cañuelas y la Guardia de Lobos; al llegar á Ranchos, otro para el Monte; y al llegar á Dolores para el Azul.

4.º El de la via del Oeste tocará en San José de Flores, Moron, Puente de Marquez, Pilar, Giles, Areco, Guardia de Areco, Salto y Rojas; y á su llegada al Pilar dos chasques de este punto recibirán y conducirán á su destino la correspondencia que lleve, uno á la Capilla del Señor y otro á Lujan y Navarro, desprendiéndose otro chasque desde Lujan con la que haya para la Guardia de Lujan, Bragado y Fuerte 25 de Mayo. De la Guardia de Areco llevará otro chasque la correspondencia que alli se haya conducido para Arrecifes; y del Salto otros dos, de los que uno llevará la que haya para el Fuerte Federación, y otro para el Pergamino y Mercedes.

5.º El Administrador de Correos propondrá al Gobierno, de entre los Correistas supernumerarios, los individuos que hayan de desempeñar este servicio, y tomará las medidas conducentes para que el sistema de comunicacion del modo que queda establecido, se verifique con exactitud y regularidad.

6.º Los Correistas supernumerarios que se ocupen, gozarán por cada viaje en desempeño de esta comision ciento cincuenta pesos.

7.º Por ahora, la correspondencia que haya de conducirse para los diversos puntos de la campaña que quedan designados, será previamente franqueada en la Administracion de Correos, con arreglo al precio que corresponde segun el Arancel establecido, y que el Administrador debe hacer publicar con antelacion para que llegue a noticia de todos.

8.º En los pueblos en donde no haya Administrador, desempeñará las funciones de tal el Juez de Paz á quien se encarga el mas pronto despacho de la correspondencia.

9.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2515.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1853.

Teniendo en consideracion el Gobierno la conveniencia de que haya personas de conocida honradez y probidad que puedan auxiliar al comercio de cabotage cuando los interesados lo solicitaren, desempeñando las plazas de corredores maritimos de Número, en ese ramo, que es incompetente que los demas corredores de Número maritimos se entrometan ademas del corratage de los buques de ultramar que les está encomendado, en el de aquellos que se ocupan del comercio entre cabos, y que es de grande utilidad el regularizar este servicio, tanto para presentar asi mayores garantias y facilidad á los interesados, como á la Aduana, en la parte que se relaciona con sus funciones; y de acuerdo con lo informado por el Tribunal de Comercio, Colectaria General y dictámen del Fiscal, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Para llenar las cinco vacantes de las seis plazas de corredores maritimos de número de cabotaje, que deben existir, nombrese á D. Justo Linch, D. Vicente Rosa (hijo), D. Marcelo Ruggia, D. Adolfo Langenheim y D. Luis del Cerro.

2.º Los nombrados se apersonarán al Tribunal de Comercio para llenar previamente ante él las formalidades de ley que los habiliten á entrar al desempeño de su cargo.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2516.]

Ministerio de }
Hacienda. }

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1853.

Desiendo el Gobierno mejorar el actual Reglamento del Resguardo, reformando ó suprimiendo aquellas disposiciones que la experiencia ha demostrado ser incompatibles con el buen servicio, ó que por otros motivos ofrecen inconvenientes en su ejecucion, y sujetándolo á un método mas exacto, que facilite su conocimiento á los que tienen en él marcados sus deberes; oida la Comision nombrada al efecto, y consultado el Colector General y los Inspectores del Cuerpo, ha acordado y decreta el siguiente—

REGLAMENTO DEL RESGUARDO.

CAPITULO 1.º

Del Personal del Resguardo.

Art. 1. El Cuerpo del Resguardo se compondrá de dos Inspectores, diez y ocho Oficiales, ochenta Guardas, y dos ordenanzas, cubriendo y custodiando los puntos que se expresan á continuacion:

EN LA CIUDAD.

Casilla principal.....	1	Oficial con 3 Guardas.
Estacada.....	1	“ “ 3 “
Almacenes.....	1	“ “ 8 “
Muelle y ribera.....	1	“ “ 4 “
Bahia.....	1	“ “ 1 “
Bateria.....	—	“ “ 2 “
Ronda celadora.....	1	“ “ 6 “

EN LA BAHIA.

Ponton interior.....	1	“ “ 3 “
“ exterior.....	1	“ “ 10 “

EN LA CAMPAÑA.

Riachuelo.....	1	“ “ 3 “
Barracas.....	1	“ “ 2 “
Esenada.....	—	“ “ 1 “
Salado.....	1	“ “ 1 “
Olivos.....	—	“ “ 1 “
San Isidro.....	}	1 “ “ 3 “
San Fernando.....		
Conchas.....	—	“ “ 1 “
Baradero.....	—	“ “ 1 “
Zárate.....	—	“ “ 1 “
San Pedro.....	—	“ “ 1 “
San Nicolas.....	4	“ “ 8 “

2. El Cuerpo del Resguardo será presidido por dos Inspectores, el uno clasificado con el nombre de Inspector en ejercicio, y tendrá su oficina en la Aduana; y el otro con el de Inspector franco, el que residirá en el muelle; considerándose ambos con igual representación, y debiendo turnar cada tres meses en sus funciones.

3. Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno, y podrán ser removidos á voluntad de este como todos los demas miembros del Resguardo.

4. Los Oficiales y Guardas serán igualmente nombrados por el Gobierno á propuesta del Colector General, de los Inspectores y Contador principal de Aduana.

5. No se propondrá para el servicio del Resguardo ningun individuo que no presente persona que responda por él, y que no sepa leer, escribir y contar correctamente.

6. Siempre que á juicio del Colector se necesite mayor número de Guardas, podrá proponer al Gobierno su nombramiento en la forma que prescribe el artículo 4.º

7. Tendrá constantemente el Resguardo las embarcaciones precisas para el servicio, con la dotacion competente de marineros para tripularlas.

8. El Cuerpo del Resguardo de la Capital y sus dependencias queda sujeto al Colector General como Gefe principal de la Administracion de Aduana.

9. El Resguardo de San Nicolas estará bajo la inspeccion y dependencia inmediata del Colector de aquella Aduana. Los Oficiales y Guardas serán inamovibles para otros destinos, y nombrados á propuesta del mismo Colector y del Contador.

CAPITULO. 2.º

De los deberes del Inspector en ejercicio.

Art. 10. El Inspector en ejercicio tendrá las atribuciones siguientes: llevará la correspondencia con el Colector relativa al servicio y sus incidentes; ordenará y señalará á los Oficiales y Guardas los puestos que hayan de celar; y cuidará de que todos los que hayan sido destinados concurren á la casilla para recibir y ejecutar sin demora las órdenes que se les dé.

11. Concurrirá al punto de su residencia á las ocho de la mañana en verano y á las nueve en el invierno, cuidando de que todos los individuos francos concurren á las mismas horas á la Principal, donde deberá permanecer él hasta las cuatro de la tarde en el invierno y hasta las cinco en el verano.

12. En caso de enfermedad dará aviso al Inspector franco, para que lo sustituya en el desempeño de sus deberes, dejando el

muelle al cargo de un Oficial de su confianza y dará cuenta al Colector General.

13. Al retirarse diariamente á la hora que le designa el artículo 11, dejará al cuidado de la casilla principal para el resto de la tarde y de toda la noche, dos Guardas; lo mismo que ordenará que de igual número para los dias festivos, nombrándolos la vispera, y avisándolo con anticipacion al Colector General.

14. Cuidará de que todos los individuos á sus órdenes cumplan estrictamente con su deber, dando cuenta inmediatamente al Colector, para que este instruya al Gobierno, de las faltas de conducta que observare en ellos; como tambien de cualquier vicio ó defecto contra los intereses públicos, que demande su remedio.

15. Si algun individuo del resguardo faltase á la subordinacion, se embriagase ó profiriese palabras obscenas, el Inspector mandará ponerlo en arresto, y dará inmediatamente cuenta al Colector para que este dé de ello conocimiento al Gobierno.

16. No permitirá que los Oficiales, Gefes de Destacamento ó Guardas se ausenten de su destino por negocios particulares, ni les acordará licencia, salvo el caso de enfermedad, en el que los mandará subrogar inmediatamente.

17. Mudará los destacamentos del Resguardo en la Ciudad, Boca, y Barracas al fin de cada mes; y los de campaña á los tres meses; bien entendido que el cambio de empleados de un destino á otro se avisará al Colector General para que tenga conocimiento de las personas que los ocupan, y al Inspector franco para que al recorrer los puestos observe si cada uno conserva el que le corresponde.

18. Cuidará de mandar por la posta y sin demora toda las órdenes y avisos que se ofrezcan para los Oficiales ó Guardas de la Campaña, llevando un registro de ellas numerado á fin de obtener conocimiento de su recibo.

19. Tendrá particular cuidado de que en todos los destinos que ocupa el Resguardo no falten anteojos, barrenas, espadillas y demas útiles necesarios, tanto para la cala cuanto para el despacho, y las cuentas de su importe, con su V.º B.º, puesto en ellas, las presentará al Colector General para que éste ordene su pago de los fondos destinados á gastos menores.

20. Si algun buque por resultas de mal tiempo se viniere á la playa con carga, el Inspector dispondrá inmediatamente que se tome razon de lo que se salve, y avisará al Colector.

21. En caso de Naufragio, ó evidente riesgo de perderse un buque á su entrada ó salida, el Resguardo no impedirá que se acerquen las lanchas ó buques menores á dar auxilio; antes bien lo dará el Inspector gratuitamente con las embarcaciones y gente de mar del cuerpo; observando lo demas que previene el artículo anterior.

22. Permitirá que los embarques de frutos del país puedan hacerse por los puntos habilitados desde media hora después de salir el sol hasta ponerse; debiendo fijarse un aviso en los mencionados puntos para hacer saber esta disposición.

23. Exigirá que, para las correspondientes anotaciones en los permisos de embarque y en el diario de cada oficina, los patronos o despachantes de los buques presenten la papeleta que exprese la cantidad de lo que haya de embarcarse, la cual entregarán los carreros antes de entrar en el agua, haciendo responsable al interesado bajo la pena de comiso si hubiese fraude.

24. Rubricará las fojas de los manifiestos de los buques llegados de ultramar que le remita el Inspector franco, y los pasará al Colector haciendo antes en su oficina las anotaciones correspondientes.

25. Luego que el Colector decreta el *alije* en la copia autorizada del manifiesto general, dispondrá el Inspector se anote en un libro, que se llevará en la casilla principal, el nombre del guarda encargado de la descarga del buque, y el del lanchero que dará un recibo de dicho *alije* para llevarlo a bordo.

26. Remitirá al Guarda un número suficiente de papeletas impresas, junto con el manifiesto y un cuaderno firmado en la primera foja, y rubricado en las demás por el Colector General y por el mismo, para que el Guarda anote todos los bultos que se extraigan del buque que esté á su cuidado; y concluida la descarga y hechas las comprobaciones respectivas archivará este cuaderno en la casilla principal.

CAPITULO 3.º

Del Inspector franco.

Art. 27. El Inspector franco residirá en el muelle, y concederá los permisos para embarcar y desembarcar equipajes de pasajeros.

28. Su asistencia á la casilla del muelle será desde las ocho de la mañana en el verano, y desde las nueve en el invierno; permaneciendo hasta las cuatro de la tarde en el invierno, y hasta las cinco en el verano, y dejando al retirarse un Oficial y un Guarda.

29. Inmediatamente que reciba el Inspector franco, ó el empleado de su confianza que lo represente, el manifiesto de un buque llegado de Ultramar, anotará, junto con el capitán, la hora y día en que se le presente y lo pasará con oficio al Inspector en ejercicio para que este lo eleve al Colector General, después de rubricar las fojas y hacer en su oficina las anotaciones convenientes.

30. Remitirá á la Aduana, dando un recibo al interesado, los efectos de cualquier clase que sean, ya vengan en calidad de encomendados, ó para servicio particular, que no se consideren como ropa de uso y se encontraren en los equipajes.

31. Firmará, junto con el Guarda que presencie á bordo la entrega ó verificación de los efectos, todos los cumplidos de los permisos de reembarco y transbordo, expresando en letra las cantidades de los bultos.

32. Pasará por sí, ó por medio de un Oficial de su confianza, la visita á los buques que soliciten permiso para abrir registro.

33. Exigirá de los Capitanes al tiempo de embarcarse los conocimientos del cargamento para confrontarlos con la guía de referencia, y en caso de disconformidad detendrá los papeles y dará cuenta al Colector.

34. Tendrá derecho, en caso de sospecha, de mandar atracar á los pontones, ó de descargar los buques que hayan tomado el reembarco, para verificar mejor la operación; y en caso de descubrirse fraude detendrá el buque y su tripulación, poniendo en custodia los efectos y dando cuenta inmediatamente al Colector General.

35. Siempre que las atenciones que debe desempeñar le demanden un mayor número de Oficiales ó Guardas, los pedirá al Inspector en ejercicio, cuidando de que nunca haya menos de cinco individuos en el Ponton de la rada exterior.

36. Se entenderá con el Oficial de dicho Ponton, por medio del telégrafo de la Capitanía del Puerto á fin de que se desempeñe mejor el servicio de la Bahía.

37. Tendrá una falúa con su correspondiente tripulación siempre á sus órdenes, para mandar ó ir en persona á evacuar alguna de las operaciones del Puerto.

38. Siempre que sus atenciones se lo permitan, recorrerá todos los puntos del Resguardo, dejando en su lugar un Oficial de su confianza.

39. Cuidará de los alimentos que deban pasarse por la Comisaría de Marina á los Oficiales y Guardas de los Pontones, y de que dichos Oficiales sean relevados una vez al mes.

40. Pasará mensualmente al Colector una relación de los individuos que compongan la tripulación de los buques ó falúas del Resguardo, designando el sueldo de cada uno de ellos para que se les pague con puntualidad.

41. Interin no tenga el puerto un muelle cómodo para guardar con seguridad las embarcaciones del Resguardo, dispondrá que éstas diariamente, luego que concluyan el trabajo, se suspendan a bordo del Ponton interior, y permanezcan en él con sus tripulaciones para echarse al agua cuando lo exija el servicio.

42. En la Aduana de San Nicolas el Colector desempeñará las funciones que por este Reglamento corresponden á los Inspectores.

CAPITULO 4.º

De las obligaciones de los Oficiales y Guardas.

Art. 43. Los Oficiales y Guardas estarán inmediatamente sujetos á sus respectivos Gefes, y por su conducto se dirigirán al Colector en caso necesario.

44. Siempre que los Oficiales ó Guardas salgan en comisión llevarán consigo el titulo de su nombramiento, por si les fuese preciso darse á reconocer, ó pedir auxilio á las autoridades.

45. Los Oficiales ó Gefes de destinos podrán amonestar á sus subalternos, cuando estos falten á su deber ó á la subordinación debida, dando inmediatamente cuenta al Inspector para los fines indicados en el artículo 15.

46. Ningun individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo la pena de perder irremisiblemente su plaza, y en el caso de enfermedad pedirá su licencia al Inspector bajo cuyas órdenes se encuentre para que lo reemplaze.

47. El Guarda encargado del puerto de la Ensenada dará cuenta inmediatamente al Inspector en ejercicio, de los buques que entran en aquel punto procedentes de ultramar, y los motivos que los hacen obligado á arribar allí, para los fines que convenga.

48. El Oficial del Resguardo encargado del destacamento de las Conchas y San Fernando, exigirá de los patrones de los buques, que lleguen allí de otras Provincias, un manifiesto de su carga y lo remitirá al Inspector en ejercicio.

49. Los Oficiales y Guardas no permitirán que ningun bulto por de poco valor que parezca, ni aun equipaje, pueda embarcarse, transbordarse ó remove-se al interior, sin la licencia correspondiente.

50. Harán los reconocimientos de los bultos que se carguen y descarguen por los puntos que están á su cuidado, examinando atentamente si las especies corresponden al permiso dado, y en el caso de diferencia notable, por mas ó por menos, los detendrán y los remitirán á los Almacenes de Aduana, dando cuenta al Inspector en ejercicio para que este la pase al Colector.

51. El Oficial que se halle en el Ponton exterior, al fondo de un buque que reconozca ser de procedencia extranjera, se embarcará y dirigirá al momento con la falúa de sauidad llevando consigo al Guarda que debe quedar á bordo durante la descarga.

52. Al subir á bordo se dará á conocer del Capitan del buque el contrabando preguntándole de que puerto viene, en donde ha recibido

á quien viene consignado; y le entregará un ejemplar de los artículos de este Reglamento que le conciernen.

53. Exigirá un manifiesto general y puntual con inclusion del sobrante del rancho, y lo firmará con el Capitan para ser remitido al Inspector franco.

54. No permitirá que el Capitan vaya á tierra sin haber dado el enunciado manifiesto, que firmará él junto con el Guarda que deje abordo, y en su defecto lo hará firmar por el Oficial de Marina que mande la falúa, entregándolo en este estado al mismo Capitan para que lo pase al Inspector franco.

55. Hará firmar al Capitan igualmente una nota al pié de su manifiesto, en la cual exprese quedar enterado de las penas en que incurre faltando al tenor de los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 inclusive.

56. El Guarda que quede abordo para custodia del buque impedirá que bajen á tierra efectos pertenecientes al cargamento mientras no tenga el *alije*, salvo las muestras y equipajes de pasajeros, que remitirá con una papeleta firmada por él mismo, en la cual se expresen en números y letra la calidad y cantidad de los bultos.

57. No debiendo considerarse como equipaje, prenda alguna de vestuario ni mueble que se conozca estar sin uso; se tendrá mucho cuidado por el Resguardo con los marineros que desembarquen, en el concepto de que lo que se encuentre en aquel caso sin el correspondiente permiso, será decomisado á favor del aprehensor.

58. En el cuaderno, que se le remita abordo junto con el *alije*, anotará los bultos que se estraigan del buque, como se prescribe en el artículo 26.

59. Tambien dará al buque de cabotaje que se ocupe de la descarga una papeleta comprensiva del número y marcas de los bultos, señalando en ella los que no consten del manifiesto, y expresando el día y hora en que se separe para tierra dicho buque. Esta papeleta pasará al Oficial de Almacenes para las demas diligencias ulteriores.

60. Concluida la descarga, el Guarda bajará á tierra inmediatamente, y se presentará al Inspector en ejercicio con su cuaderno para las confrontaciones convenientes.

61. En todos los puntos del Resguardo se llevará un diario en el que se anotarán los embarques de frutos del pais, firmando los Oficiales ó Guardas encargados del punto, dichas anotaciones antes de entregar el destino al que los releve, para que dichos diarios sirvan de comprobante en caso de estraviarse los permisos.

62. El individuo del Resguardo, á quien se justifique que propague el contrabando, perderá su empleo y sufrirá una prision proporcionada á la gravedad del caso, la que no podrá pasar de un año.

63. El que al hacer algun registro tomase alguna cosa por pequeña que sea, ó impusiese algun gravámen á los que transiten con cargas, á mas de perder el empleo, será castigado con prision segun la entidad del caso.

CAPITULO 5.º

De las obligaciones de los Capitanes y Patrones de Buques Mercantes.

Art. 64. Los Capitanes de buques de ultramar presentarán su manifiesto, visado por el Cónsul de esta Provincia en los lugares donde lo hubiere, al Oficial que pase la visita, anotando el sobrante de rancho, y firmándolo con la nota que exprese quedar enterado del contenido de este artículo y los siguientes hasta el 70 inclusive.

65. En dicho manifiesto deberán comprenderse todos los bultos que conduzca, expresando las personas á quienes vienen consignados, segun resulte de los conocimientos que tenga, en el concepto de que las piezas no manifestadas, caerán en la pena de comiso.

66. Debe igualmente saber el Capitan que todo bulto ó pacotilla que traiga de la marineria, ó venga de encomienda, ha de comprenderle en el manifiesto, sobre cuyo concepto requerirá á los pasajeros y marineros para que manifiesten lo que tuviesen.

67. No vendrá á tierra el Capitan sin haber dado el enunciado manifiesto, y su segundo cuidará muy atentamente de que nada se traiga á tierra, excepto los equipajes y muestras del cargamento, (mientras no esté expedido por la Aduana) bajo la pena en caso contrario, de quinientos pesos metálicos con que será multado el Capitan, que satisfará el consignatario del buque, y se aplicará íntegramente como comiso á las personas que denuncien la infraccion de este artículo.

68. En el acto de venir á tierra el Capitan traerá consigo los conocimientos, ó en su defecto el libro de sobordo, para que á presencia de ellos se hagan en la Escribania de la Aduana las confrontaciones que corresponden con el manifiesto general. Los números que expresen la cantidad de bultos, deberán ser puestos en letra y sacados al márgen en guarismos.

69. El Capitan será tambien instruido de la facultad que tiene para salvar sin reato algun error involuntario y adicionar su manifiesto en el término de cuarenta y ocho horas hábiles contadas desde la fecha en que lo entreguen en tierra al Inspector franco.

70. Si á los ocho dias de llegado un buque no conviniese al interesado introducir el cargamento, será obligado á dar la vela, previa la visita de estilo y aviso al Colector.

71. Los patrones de buques menores ó de cabotaje, darán su manifiesto en la casilla principal, acompañando las guias respectivas con arreglo á los artículos 65 y 66, el que será remitido al Colector; y mientras no esté expedido el *alije* por la Aduana no bajarán á tierra parte alguna de su cargamento.

72. No obstante la disposicion del artículo anterior, podrá permitirse por la Aduana la descarga de los buques varados, ó que viniendo del interior y debiendo pasar por la *Cruz Colorada ó Ramá Negra*, no puedan continuar viaje sin alijarse.

73. Los patrones de buques de cabotaje serán tambien instruidos de la facultad que tienen para corregir cualquier error, que contenga su manifiesto, dentro de las cuarenta y ocho horas útiles, contadas desde el momento en que lo presenten, y firmarán una nota que exprese quedar enterados del contenido de este artículo y de los dos anteriores.

CAPITULO 6.º

Disposiciones Generales relativas á la Aduana y Resguardo para la carga y descarga; de las penas en que incurren los que quebranten este Reglamento, y de la distribucion de las multas y comisos.

Art. 74. El Colector General está autorizado para determinar la compra de útiles necesarios al Resguardo, y los gastos de impresiones que se consideren convenientes para las operaciones de lo que puede influir en el buen servicio.

75. El Colector General y el Inspector en ejercicio firmarán la primera foja y rubricarán las demas del cuaderno que junto con las papeletas impresas y copia del manifiesto se remita al Guarda que vigila la descarga de cada buque.

76. Para cargar ó descargar cualquier buque de guerra perteneciente á este Estado, el Comisario de Marina pasará al Colector General la guia ó nota que designe el número, marca y contenido de los bultos.

77. En la descarga de embarcaciones apresadas tendrán la Aduana y el Resguardo la misma intervencion que en los buques particulares.

78. A cada individuo del Resguardo se le entregará un ejemplar de este Reglamento y de todas las resoluciones adicionales que se expidan para que se imponga y jure cumplirlas ante sus Gefes.

79. Se mandará imprimir igualmente un número suficiente de ejemplares por separado en columnas y en los cinco idiomas, castella-

no, inglés, francés, italiano y alemán de los artículos 64 á 70 á fin de presentar uno á cada Capitan, dando cumplimiento al artículo 55.

80. Para abrir registro un buque, obtendrá el interesado el permiso en papel sellado de la sexta clase, y solicitará por separado la visita de estilo.

81. En todos los permisos, manifiestos generales, y particulares que se jiren por la Aduana, se expresará todo en letra, sacando al márgen las cantidades en guarismo. Los empleados de la Aduana que admitan documentos sin este requisito serán responsables de la infraccion.

82. Todo lo enfiardelado, sean cueros, lana ú otro cualquier artículo que pague derechos, deberá llevar la marca de la barraca (excepto lo que venga de otras provincias) con la designacion del peso y cantidad de los bultos, sin cuyos requisitos el resguardo deberá detenerlos dando cuenta al Inspector en ejercicio.

83. Si en los fardos detenidos resultase exceso de la cantidad expresada en los permisos, que serán firmados por los cargadores y barraqueros, estos incurrirán en la pena de dos mil pesos moneda corriente, y los fardos serán decomisados, debiendo una y otros aplicarse al aprehensor.

84. El corralon y los almacenes de la Aduana estarán expeditos para recibir carga desde las ocho de la mañana en el verano, y desde la nueve en el invierno hasta las cuatro de la tarde ó mas si el Colector lo dispusiere por ser necesario.

85. Quedan exclusiva y rigurosamente habilitados para todo desembarque de efectos de ultramar, el punto de la casilla principal en la capital y el de San Nicolas de los Arroyos.

86. El puerto de la Ensenada, á mas del comercio interior, queda habilitado para el embarque de ganados de toda especie.

87. La madera, sal, carbon en general, fierro en barra, cal, alquitran, brea, y otros artículos que á juicio del Colector guarden identidad, podrán descargarse por el muelle, Boca ó Barracas, sin mas requisito que la correspondiente papeleta de la alcaldia rubricada por el vista, y pasar por fuera de la Aduana hasta puestas del sol.

88. Los embarques de frutos del pais podrán hacerse, previo el correspondiente permiso del Colector, por todos los puntos, donde haya Resguardo.

89. Los equipages solo podrán ser desembarcados por el muelle, riachuelo y aduana principal; pero las muestras ó cualquier otro artículo que adeude derechos, si se trajeran por cualquier otro punto, fuera de los designados en el artículo 85, serán remitidos por el Resguardo bajo segura custodia á la Aduana.

90. Las autoridades civiles y militares tendrán obligacion de vigilar las costas, y se les adjudicará todo el valor de lo aprehendido

en los casos de comiso hecho por ellas. Deberán tambien dar auxilio siempre que se les pida para la aprehension de contrabandos; bajo la mas seria responsabilidad, si lo negasen.

91. Cuando se hiciere algun comiso en cualquiera de los destinos que ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presentes en la aprehension, y el gefe del punto, aunque no haya asistido á ella, si se practica por su orden especial, pero no cuando esta no hubiese precedido.

92. El Colector General, Contador é Inspectores tendrán una parte igual á los aprehensores en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurren personalmente á la aprehension como todo individuo del Resguardo mandando partida.

93. En el caso de ser tomados los comisos por dos ó mas individuos del Resguardo, la distribucion se hará por partes iguales entre los Guardas. Los Oficiales que hiciesen cabeza tendrán dos partes; el que haga cabeza de partida aprehensora, siendo de tropa ó de particulares, tendrá la tercera parte del comiso y el resto se distribuirá por iguales partes entre los demas que lo acompañen.

94. En todo comiso el individuo que haga cabeza de partida aprehensora debe dar el parte respectivo si es del Resguardo al Inspector en ejercicio, quien lo pasará al Colector; y si es particular lo puede dirigir á este directamente expresando el número de los bultos ó especies decomisadas, el nombre de los que componian la partida, el lugar de la aprehension y las demas circunstancias de lo ocurrido. En su orden el Colector decretará que se depositen las especies en los almacenes de la Aduana bajo inventario que se someterá al Escribano de Registros, y evacuada esta diligencia proveerá aquel lo demas del juicio sumario.

95. Los individuos de cualquier clase y profesion que fuesen, que se encontrasen protejiendo el contrabando, serán aprehendidos, y cuando pudientes pagarán una multa igual al valor de los efectos del comiso, valuados por los Vistas de la Aduana, debiendo permanecer en la cárcel pública mientras no paguen ó depositen en la Tesoreria la suma correspondiente. Los patrones, marineros del cabotaje, carpenteros y gente jornalera, serán destinados por tres meses á presidio, á no ser que se presten á pagar de mancomun el veinte por ciento del valor del comiso.

96. La multa impuesta á los cómplices y el valor de los efectos que perderá el dueño de ellos, se aplicarán á los individuos que denunciaron ó denunciaron el contrabando, sean empleados del Resguardo ó no, deducidas las costas.

97. Las denuncias serán hechas al Colector General, Contador Interventor y á los Inspectores. En la campaña podrán hacerse á los Comandantes de los destacamentos del Resguardo.

98. Los comisos que se hicieren por denuncia de alguno ó algunos Oficiales, Guardas, ú otro del mismo Cuerpo, de complicacion con alguno ó algunos individuos del Resguardo para hacer el fraude, se aplicarán todos al denunciante ó denunciantes sin mas deduccion que los gastos del expediente.

99. El importe de los comisos que se hagan en la Aduana, por resultar viciados los bultos al tiempo de su reconocimiento, será distribuido en la forma siguiente: una tercera parte al Colector ó al Gefe que asista al despacho, y las otras dos al Vista que intervinieren.

100. Toda vez que los partícipes en un contrabando no quieran recibir su parte en especie, sino en dinero, el Contador Interventor entregará al habilitado una nota que exprese el nombre de aquellos, con designacion de la cuota que á cada uno corresponda, y esta nota será devuelta por él á la Contaduria, con el recibo de los partícipes, para que se archive.

101. Ningun acto de rutina podrá establecerse, ni seguir en práctica los establecidos, sin acuerdo expreso del Gobierno, á cuyo efecto el Colector hará las consultas convenientes, y las resoluciones que sobre ellos se dieren, se adicionarán al presente reglamento, reimprimiéndose aquellos y este en un solo cuerpo cuando se estime oportuno.

102. El Colector General, Contador é Inspectores son responsables con sus empleos de la tolerancia en las infracciones de este Reglamento.

103. Quedan derogados el Reglamento de 18 de Julio de 1832 y las demas disposiciones posteriores en la parte que no estén conformes con el presente.

104. Transcribese á quienes corresponda, publíquese, y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS

[2517.]

El Presidente de la }
Honorable Sala de }
Representantes. }

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los fines consiguientes, el decreto sancionado en esta fecha.

«La II. Sala de Representantes ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.º Quedan aprobadas las elecciones practicadas el dia 8 del presente mes, en el territorio de la Provincia para Representantes en la próxima Legislatura, por las cuales han resultado nombrados—

Por la Ciudad, los Ciudadanos—

- Coronel D. Nico'as Anchorena.
- “ Bartolomé Mitre.
- Dr. “ Mariano Marin.
- Coronel “ José M. Bustillos.
- Dr. “ Manuel M. Escalada.
- “ “ Marcelo Gamboa.
- “ “ Valentin Alsina.
- “ “ Juan Bautista Pefia.
- Coronel “ Domingo Sosa.
- “ Felipe Llavallol.
- Dr. “ Daniel Cazon.
- “ “ Tomas Anchorena.

Por la Campaña.

- Seccion 1.ª { Dr. D. Domingo Olivera.
- 2.ª { “ Eustaquio Torres.
- 3.ª { “ Fernando Alfaro.
- 4.ª { “ Eustaquio Torres.
- 5.ª { “ Agustin Ibañez de Luca.
- 6.ª { “ Francisco Javier Muñiz.
- 7.ª { “ Mariano Saavedra.
- 8.ª { “ Pedro José Martinez.
- 9.ª General “ Mariano Acosta.
- 10.ª { “ Gervasio Espinosa.
- 11.ª { “ Plácido Obligado.
- 12.ª Dr. “ Matias Zapiola.
- “ Dr. “ Juan José Montes de Oca.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que se haga saber á los ciudadanos electos su nombramiento, previniéndoles se presenten el 30 del corriente á prestar el juramento de ley.”
Dios guarde a V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1853.

Cúmplase, acúzese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.—TORRES.

[2518.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.

Considerando el Gobierno que el nombramiento hecho de Dignidad de Presbitero en el Dr. D. José Amenabar, no llena ni el objeto de la ley de 21 de Diciembre de 1822, ni los que se propuso el Gobierno en sus decretos de 11 de Marzo y 17 de Agosto de 1852, por cuanto el dicho Dr. Amenabar se halla ausente en la Provincia de Santa Fé distante de la silla á que su destino lo llama para llenar los deberes religiosos y políticos que le incumben :

Y que el mencionado Dr. Amenabar contra las prescripciones de los cánones conserva simultáneamente la Dignidad de Presbitero, y la posesion de beneficio curado en la Provincia de Santa Fé, acuerda y decreta :

Art. 1.º Cesa en el empleo de Dignidad de Presbitero el Dr. D. José Amenabar.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2519.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.

Debiendo proveerse la vacante que ha quedado en el Senado Eclesiástico en consecuencia de la separacion del Dr. D. José Amenabar ; interesado el Gobierno en que su provision sea en persona que á su virtud y ciencia reuna patriotismo para que pueda difundir y sostener los principios religiosos que son la base de toda moral y buen gobierno; y queriendo por último premiar la noble decision con que el Presbitero D. D. Mariano Marin acudió á la defensa de las Leyes desde el dia 7 de Diciembre último, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Dignidad de Presbitero en el Senado del Clero, el Presbitero Dr. D. Mariano Marin con la antigüedad desde el 1.º de Febrero del presente año.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2520.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.

Considerando que en el estado de las relaciones entre esta Provincia, y el Director Provisorio de las 13 Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, es absolutamente inconciliable el simultáneo desempeño por una misma persona del Consulado de esta Provincia en el exterior, y del que corresponde á las 13 Provincias, y queriendo evitar no solo los conflictos en que pueden encontrarse esas mismas personas, con órdenes contradictorias que puedan serles trasmitidas por los Gobiernos que les han conferido dichos cargos, sino tambien los perjuicios que podrian resultar á los intereses de la Provincia de un tal conflicto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Consulado de la Provincia de Buenos Aires no podrá desempeñarse por persona alguna que tenga la patente de Cónsul expedida por el General D. Justo José de Urquiza.

2.º Procédase en conformidad á lo dispuesto en el precedente artículo, á expedir las patentes respectivas de Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en los distintos puntos de América y de Europa en donde fuesen necesarios.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2521.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1853.

Considerando el Gobierno conveniente al comercio de esta Provincia con España nombrar personas que desempeñen el Consulado de la misma en algunas Ciudades de ese Reino; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan nombrados Cónsules de la Provincia de Buenos Aires, en Málaga D. Pablo Parlade, en Tarragona D. Jaime Arret, en la Coruña D. Bruno Herce, en la Habana D. Justo Maza, y en Matanzas D. Francisco Roget.

2.º Expidanse las patentes respectivas, comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2522.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1852.

De acuerdo con lo resuelto en la fecha sobre los Agentes Consulares de la Provincia en el Exterior, y que lo son á la vez de las 15 Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cásanse las Patentes de Cónsul General de la Provincia en el Brasil otorgada á D. Juan Frias, y de Vice-Cónsul en el Janeiro á D. Manuel Calbo.

2.º Nómbranse Cónsul General de la Provincia en el Brasil, á D. Adolfo Calvo, y Vice-Cónsul de la misma en Rio Janeiro, á D. Juan Milberg.

3.º Expidanse las Patentes respectivas, hágase saber á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2523.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1852.

Considerando el Gobierno conveniente nombrar una persona que desempeñe en la República de Hamburgo las funciones de Cónsul General de la Provincia, en sustitucion de D. Fernando David Schluter que al presente inviste ese cargo por esta Provincia, y por las 15 reunidas en Congreso en Santa Fé; ha acordado y decreta.

Art. 1.º Cásase la patente de Cónsul General de la Provincia de Buenos Aires en la República de Hamburgo, espedida á favor de D. Fernando David Schluter.

2.º Nómbrase para subrogar á este en ese mismo cargo á D. Augusto Milberg.

Expidásele la patente respectiva, dénese las gracias al Cónsul General cesante, por el buen desempeño en su destino, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2524.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1852.

Siendo de importancia á los intereses comerciales de la Provincia, nombrar una persona que desempeñe el Consulado de la misma en Génova; y teniendo confianza en las aptitudes que recomiendan al Dr. D. Bartolomé Viale, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Génova, el Dr. D. Bartolomé Viale.

2.º Espidásele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2525.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 1.º de 1852.

Siendo innecesaria la plaza de Médico de entradas en el Hospital General de Hombres, en razon de suplirse esta plaza por los practicantes mayores, segun el nuevo reglamento dado á la Escuela de Medicina, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda suprimida la plaza de Médico de entradas en el Hospital General de Hombres.

2.º Déense las mas espresivas gracias en nombre del Gobierno al profesor que servia aquel destino, por el buen desempeño de sus deberes y por la asidua contraccion y humanidad con que los ha llenado, á satisfaccion de la autoridad.

3.º Comuníquese á la Comision administradora y demas á quienes corresponda, publique y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2526.]

REGLAMENTO

De la Facultad de Medicina de Buenos Aires, creada por el Superior Gobierno en su Decreto de 29 de Octubre de 1852.

TITULO 1.º

CAPITULO UNICO.

De la Facultad de Medicina y de sus atribuciones.

Art. 1.º La Facultad de Medicina se compondrá de los Catedráticos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

2.º El Presidente y Vice-Presidente serán elejidos por la Facultad de entre los Catedráticos propietarios, y esta eleccion se elevará á la aprobacion del Superior Gobierno.

3.º Es de la competencia de la Facultad :

1.º La ensenanza de todos los ramos concernientes á la Medicina, Cirujia, Farmacia y demas ciencias auxiliares.

2.º Conferir grados, titulos, licencias y todos los demas documentos necesarios para el ejercicio público de la profesion en todos sus ramos, con arreglo al decreto de 29 de Octubre de 1852.

3.º Decidir sobre todas las cuestiones que tengan relacion á la ensenanza, policia, y economia de la escuela y á todas las faltas ó omisiones cometidas contra lo estatuido en sus reglamentos.

4.º Todos los años antes de la apertura de las aulas, se reunirá la Facultad para acordar las medidas que crea mas oportunas para el mejor desempeño de las Cátedras, y para fijar ó variar el texto que deba seguirse en la ensenanza. Tendrá otra sesion en el periodo de los repasos de la Escuela, con el objeto de que los Catedráticos den cuenta circunstanciada de la ensenanza del año, asistencia de los alumnos, grado de aplicacion, moralidad & &. Se reunirá ademas siempre que el Presidente lo creyere necesario, haciéndose la citacion por el Secretario.

5.º El Presidente abrirá las sesiones con la lectura del acta de la sesion precedente, que se hará por el Secretario, y aprobada que sea esta, se dará cuenta de los asuntos que motivan la sesion para que ha sido convocada. Estas sesiones serán secretas.

6.º Cuando el asunto lo requiera y por indicacion de algunos de sus miembros, se nombrará por el Presidente una comision de su seno compuesta de tres miembros, que informen sobre la materia.

7.º Todas las cuestiones se resolverán por mayoria de votos. En caso de empate se volverá á poner en discusion y se votará por dos veces consecutivas, y, si aun resultare el empate, se decidirá por el voto del Presidente, que en ese caso se considerará como doble voto.

8.º El Secretario solo podrá discutir y votar cuando en su calidad de suplente se halle desempeñando una de las Cátedras por falta de Catedrático en propiedad.

TITULO 2.º

De los Empleados de la Facultad.

CAPITULO. 1.º

Del Presidente.

Art. 1.º Al Presidente de la Facultad compete :

1.º Representar oficialmente la Facultad, presidir en todos sus actos públicos ó privados, conferir los grados, titulos ó licencias,

firmar los diplomas, y como órgano de la Facultad administrar la Escuela y velar sobre su policia.

2.º Hacer cumplir todas las disposiciones y articulos del Reglamento de la Facultad.

3.º Inspeccionar las aulas y velar que los Catedráticos llenen sus deberes.

4.º Designar los dias de exámenes que no estén marcados en este Reglamento, convocar la Facultad en los dias que en él se establece y á sesion extraordinaria, cuando algun grave negocio lo demande.

2.º Será de la atribucion del Presidente todo lo relativo al servicio de la Escuela y á los gastos del año corriente, conforme al presupuesto que haga la Facultad para la inversion de los fondos que le pertenecen, y en caso de que estos no alcancen, recurrirá al Gobierno para que se los suministre.

3.º En la primera sesion del año escolar propondrá á la Facultad las medidas que le parezcan convenientes á la disciplina, economia y policia, y las pondrá en ejercicio cuando fueren aprobadas.

4.º En caso necesario y á pedido del Gobierno ó de alguno de sus empleados, informará si estos han cumplido ó no con sus deberes.

5.º Suspenderá provisoriamente, sin exceder de veinte y cuatro horas útiles en caso de insubordinacion de los estudiantes, ó todos los trabajos escolares, ó solamente los de una ó mas aulas, participándolo á la Facultad, averiguando ante ella el hecho y elevándolo al conocimiento del Gobierno con el respectivo sumario.

6.º Nombrará los empleados subalternos necesarios para el servicio, como escribiente de Secretaria, portero, &.

7.º Concederá licencia que no exceda de ocho dias útiles á estos mismos empleados, cuando con justo motivo la demanden.

8.º Pasará al Gobierno todos los años el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios de la Escuela, y el manifiesto sobre el estado de ella bajo todos respectos, despues de aprobado por la Facultad.

9.º Determinará todas las disposiciones de los concursos y otros actos públicos, conforme con el parecer de la Facultad.

10.º Nombrará las comisiones que le fueren cometidas por la Facultad.

11.º Ordenará la restitution de las sumas depositadas, en caso de no verificarse los exámenes por algun accidente dando cuenta á la Facultad, y haciendo constar en el libro correspondiente el motivo de esta restitution.

12.º Despachará las solicitudes que fueren de su incumbencia, oyendo á la Facultad cuando lo juzgare conveniente.

13. Ordenará la ejecución de todas las deliberaciones de la Facultad, que no se opongan á la ley ni á estos Reglamentos, y firmará todos los oficios, representaciones ó propuestas que se dirijan á los poderes Legislativo, Ejecutivo ó Judicial.

CAPITULO 2.º

Del Vice-Presidente.

Art. Unico. Todas las atribuciones que el Capitulo 1.º confiere al Presidente, en caso de ausencia ó enfermedad de éste, serán desempeñadas por el Vice-Presidente.

CAPITULO 3.º

De los Catedráticos de la Escuela.

Art. 1.º Suficiencia y moralidad son las condiciones requeridas para ser Catedrático.

2.º En lo sucesivo serán nombrados conforme al Título 5.º sobre concursos.

3.º Son los encargados de la enseñanza, para la que seguirán el texto que se hubiere adoptado por la Facultad.

4.º Al empezar y terminar las lecciones de cada año escolar, darán cuenta al Presidente por medio de una nota.

5.º Los Catedráticos son los jefes inmediatos de sus alumnos y de los que estén incorporados á sus salas en cuanto respecta á la asistencia de estos.

6.º Corregirán las faltas de sus alumnos, y en caso de gravedad, darán cuenta á la Facultad.

7.º Podrán dar certificados cuando sean pedidos por los alumnos que han pertenecido á sus aulas.

8.º Los Catedráticos de la Escuela serán preferidos para el servicio de los Hospitales públicos.

9.º Todos los Catedráticos concurrirán á exámenes y demás funciones de la Facultad, siempre que por esta no se tome otra resolución.

10. Cuando no puedan asistir á sus lecciones, avisarán oportunamente al Presidente para que ponga en ejercicio al sustituto correspondiente.

11. Cuando crean oportuno que los alumnos se ocupen de repases para exámenes, suspenderán sus lecciones con conocimiento del Presidente.

CAPITULO 4.º

De los sustitutos.

Art. 1.º Podrá ser Catedrático sustituto todo el que sea doctor en Medicina de la Facultad de Buenos Aires ó profesor extranjero habilitado por ella.

2.º Luego que sea aprobado este Reglamento por el Superior Gobierno, la Facultad llamará por edictos á todos los doctores en Medicina que quieran optar estas plazas honorarias.

3.º Cuando haya un número suficiente de solicitantes, se procederá á la elección de los que deban ocupar dichas plazas, habida consideración de su capacidad, honradez y probidad.

4.º Los doctores que resulten electos quedan eximidos del servicio en campaña, y cuando la Facultad tenga fondos propios, asignará al sustituto ó sustitutos en ejercicio una gratificación que no bajará de quinientos pesos mensuales; dicha gratificación cesará luego que el Catedrático propietario vuelva á ocupar su lugar.

5.º Cuando alguna Cátedra vacare, los sustitutos entrarán á desempeñarla provisoriamente con la gratificación asignada en el anterior, y si el sustituto en ejercicio entrase en concurso, la Facultad, en igualdad de circunstancias con los demás Candidatos, lo preferirá para el servicio de la Cátedra en propiedad.

6.º El número de sustitutos será igual al de las Cátedras en ejercicio.

7.º Los sustitutos tendrán asiento preferente después de la Facultad, sus nombres serán inscriptos en las Tesis y supliran en los exámenes á los Catedráticos propietarios.

CAPITULO 5.º

Disposiciones generales sobre los Catedráticos y Sostitutos.

Art. 1.º La antigüedad de los Catedráticos y sustitutos, tanto para la jubilación, como para la preferencia de asiento, será contada desde el día en que dicten su primer curso; y si esta última circunstancia concurriese en uno ó mas Catedráticos ó sustitutos, tendrá la preferencia en el asiento el mas anciano.

2.º Cuando un Catedrático hubiere suspendido sus lecciones por enfermedad ó por algun otro motivo justificado, si la suspensión no pasase de un año, se le contará el tiempo perdido como válido. En el caso de que continuase por mas de ese tiempo, solo tendrá opción á la mitad de su sueldo, destinándose la otra mitad para el sustituto que lo reemplazase.

3.º Cuarenta años de servicio público hacen acreedor al Catedrático á ser jubilado con su sueldo íntegro, pero si la Facultad quiere aun utilizar los servicios del jubilado, le dará una gratificación que equivalga á la mitad de su sueldo.

4.º Veinte años para los Catedráticos propietarios como para los sustitutos en ejercicio se considerarán bastantes para la jubilación con la mitad del sueldo.

5.º Si por enfermedad ó edad se inhabilita un Catedrático ó sustituto en ejercicio dentro de los primeros quince años, se jubilará con medio sueldo y de quince años para adelante con un aumento proporcional del sueldo.

6.º Si un sustituto optare una Cátedra en propiedad, puesta esta á oposicion, se le computará el tiempo para la jubilación desde que como sustituto entró en el ejercicio del magisterio.

7.º Los sustitutos en ejercicio usarán en los actos públicos el traje designado para los miembros de la Facultad en tales casos.

CAPITULO 6.º

Del Secretario.

Art. 1.º El Secretario será nombrado por el Gobierno á propuesta de la Facultad.

2.º Es obligacion del Secretario permanecer en el local de la Facultad durante las horas de enseñanza.

3.º Llevará todos los libros que fueren necesarios en la Facultad, los cuales serán foliados y rubricados.

4.º Autorizará con su firma todos los actos de la Facultad; sin cuyo requisito no será válida ninguna orden del Presidente ó vicepresidente.

5.º Cualquier gasto de oficina que haga el Secretario será con la autorizacion del Gefe de la Facultad, siempre que no exceda de cien pesos moneda corriente, pero para todos los demas será precisa la aprobacion de aquella, quedando en el libro respectivo la competente constancia.

6.º El Secretario sostendrá la correspondencia literaria que la Facultad entable con los cuerpos académicos ó individuos particulares. Recibirá las memorias, disertaciones ó escritos científicos de cualquier naturaleza que se dirijan á la Facultad, y los presentará oportunamente con las cartas autógrafas que acompañen á esos documentos. Escribirá debajo de cada pieza la resolucion de la Facultad, teniendo por objeto la pública lectura de esos papeles ó edicion á su responsabilidad de la que se encargará el Secretario, espresando al autor de la obra el reconocimiento de la Facultad, si esta así lo determinare.

7.º El Secretario podrá extender por si en favor de los alumnos las certificaciones concernientes á cursos ganados y sobre exámenes de reválida: pero no le es permitido sin orden del Presidente, dar copias autentificadas de títulos expedidos ú otros instrumentos existentes en el Archivo que deben autorizarse con el sello de la Facultad, y la firma del Presidente.

8.º El Secretario convocará á los Catedráticos por orden del Presidente, pasando las esquelas cerradas y motivadas.

9.º El Presidente de la Facultad nombrará á uno de los practicantes internos para que en calidad de amanuense ayude al Secretario en las tareas escriturarias, con la gratificación que la facultad acuerde.

10. Los Documentos y cualesquiera escritos certificados por el Secretario tendran la misma fuerza y se les prestará el mismo crédito que si lo fueren por un Escribano público.

11. El Secretario recogerá las fichas de votacion, presentándolas al que presida el exámen dentro de la urna.

12. Cuando falleciere algun Catedrático, el Secretario pasará á nombre de la Facultad una carta de pésame á la familia del finado

CAPITULO 7.º

Del Tesorero.

Art. 1.º La Facultad tendrá un Tesorero que será nombrado todos los años de entre sus miembros y á quien el Secretario entregará, bajo el correspondiente recibo, el dinero que entre en su poder por exámenes, matriculas, licencias &c. &c.

2.º El Tesorero depositará en la caja de la Facultad las cantidades recibidas y llevará un libro que exprese el origen de ellas y las salidas que hubiere durante el año, anotando á continuacion de la partida, la fecha de la orden por la que ha entregado y conservado en su poder el documento justificativo.

3.º El libro de que habla el artículo anterior será foliado y rubricado por el Presidente y solo se considerarán las partidas que en él se registren.

4.º Ninguna orden será obedecida por el Tesorero sino vá firmada por el Secretario: en ella se especificará la cantidad que se libra y el objeto en que debe invertirse.

5.º Todos los años se dará un balance de los fondos y existencia de la Tesoreria de la Facultad, el que será firmado por el Presidente, Tesorero y Secretario, á quienes compete esta operacion.

6.º Si hubiese inexactitud en el balance que anualmente debe darse á la caja, los encargados por el artículo anterior darán cuenta á

la Facultad, para que resuelva en vista de los documentos que se le presenten lo que juzgue por conveniente.

7.º La caja de que habla el artículo 2.º y en la que se depositarán los fondos de la Facultad, tendrá dos llaves diferentes: una guardará el Presidente, otra estará en manos del Tesorero. Dicha caja se depositará en la Secretaria de la Facultad.

CAPITULO 8.º

Del Bibliotecario.

Art. 1.º El Bibliotecario será nombrado por la Facultad con una asignacion mensual que ella designará.

2.º Recibirá por inventario los libros, manuscritos, y demas objetos que se introduzcan en la Biblioteca.

3.º Es responsable de todo lo que se encuentre en el inventario.

4.º El inventario será firmado por el Presidente, Bibliotecario y Secretario, quedando una copia en el archivo de la Secretaria de la Facultad.

5.º Habrá dos registros alfabéticos, uno de los autores y otro de las materias, en los que se lea—el autor, la materia, el número de tomos, y la sala, estante, hilera y número de la obra.

6.º Cada tomo primero de obra tendrá en la carátula, á mas del sello de la Facultad, el número de la Sala, estante, hilera y número de la obra.

7.º El Bibliotecario dará los libros que le pidan y los recibirá al tiempo de retirarse, para lo que debe estar á la vista del sala de lectura.

CAPITULO 9.º

De los Disectores.

Art. 1.º El deber de los Disectores es preparar todas las piezas de diseccion anatómica, que el Catedrático del ramo les encomiende para las lecciones del aula.

2.º Para las disecciones anatómicas se turnarán por semanas, excepto cuando el Catedrático de Anatomía juzge indispensable el concurso de ambos Disectores para la preparacion de una pieza delicada y laboriosa.

3.º Estan obligados á presidir en el periodo de los repases las disecciones de los alumnos.

4.º Para cada diseccion nombrarán por turno dos alumnos del 2.º año de Anatomía, que les servirán como auxiliares.

TITULO 3.º

Establecimientos de la Facultad.

CAPITULO 1.º

Disposiciones Generales.

Art. 1.º Todos los fondos que hiciere la Facultad por exámenes, matriculas, diplomas, titulos, licencias &c., le pertenecen y serán invertidos, en provecho de la Escuela de Medicina sin mas condiciones que dar cuenta todos los años al Gobierno, de su entrada, inversion y existencia.

2.º Los fondos de que habla el artículo anterior, servirán para establecer una Biblioteca, un Museo Anatómico, comprar y componer los instrumentos necesarios de Cirujia, Fisica, Quimica &c., para establecer un Jardin Botánico; preparar y habilitar local para todas las clases, hacer la impresion de titulos, matriculas, sello &c. y finalmente aplicarlos á todo lo tendente al perfeccionamiento de la enseñanza, al adorno, limpieza y buen orden de las oficinas.

CAPITULO 2.º

De la Secretaria.

Art. 1.º La Secretaria estará abierta todos los dias útiles del año, desde las nueve de la mañana hasta las doce del dia, exceptuando las vacaciones.

2.º La Secretaria estará provista de todos los libros é impresos necesarios para su desempeño. Estos libros serán convenientemente sellados y rubricados.

3.º Todo expediente relativo á la Facultad, certificados &c. debe ser precisamente hecho en la Secretaria.

4.º Habrá un archivo reservado para guardar todos los objetos que estubiesen bajo la especial responsabilidad del Secretario.

CAPITULO 3.º

De la Biblioteca.

Art. 1.º La Biblioteca estará abierta durante todo el tiempo de los cursos escolares, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, menos los dias festivos.

2.º Será permitida la entrada á todas las personas decentes, pero queda expresamente prohibido el extraer fuera del establecimiento los libros, folletos ó manuscritos bajo ningun pretesto que sea.

3.º Habrá una sala de lectura con mesas y todos los útiles necesarios para escribir.

4.º Todos los libros impresos ó manuscritos que le pertenezcan, deben estar sellados con el pequeño sello de la Facultad.

TITULO 4.º

Disciplina de la Escuela.

CAPITULO 1.º

De los Alumnos.

Art. 1.º Para ingresar á la Escuela de Medicina será indispensable presentar certificados en forma de haber cursado en la Universidad todas las aulas de estudios preparatorios que prescribe su Reglamento y de haber rendido los correspondientes exámenes.

2.º Cuando se provean las Cátedras de Química y Botánica, será requisito indispensable el conocimiento de estos dos ramos para ingresar á la escuela.

3.º Presentará el alumno su té de Bautismo, que acredite la edad de 17 años cumplidos y el certificado de moralidad y buena comportacion en las aulas que ha cursado.

4.º Cada alumno al empezar el año escolar presentará á sus respectivos Catedráticos, la matricula del año que va á cursar, sin cuyo requisito no podrá ser considerado como alumno de número.

5.º El boleto de matricula de que habla el artículo anterior será dado por el Secretario de la Facultad.

6.º Los alumnos pagarán diez pesos fuertes por cada matricula.

7.º Los alumnos seguirán incesantemente y sin interrupcion los cursos de que consta en el estudio médico.

8.º Los que suspendieren el estudio por mas de dos años, tendrán que rendir nuevos exámenes para ser reincorporados en la Escuela.

9.º El Bedel designado por el profesor llevará un registro de las faltas al aula: treinta justificadas y quince sin justificacion en cada asignatura, bastarán para la pérdida del año.

10.º El registro de faltas de que habla el artículo anterior se pasará todos los meses al Secretario de la Facultad, firmado por el Bedel y con el V.º B.º del Catedrático.

11.º Todos los meses se publicarán en los Diarios las faltas que los alumnos hubieren hecho, tanto al aula como á las curaciones.

12.º Las faltas contra la moral, el orden y el respeto debidas á los profesores, serán castigadas por el Catedrático, el que dará cuenta á la Facultad, si la gravedad de ellas exige la pena de expulsion del aula.

13.º Obedecerán á sus respectivos Catedráticos y tratarán con atencion y respeto á los demas profesores.

14.º Observarán puntualmente lo prescripto en cada aula por los Catedráticos.

15.º Darán al profesor el motivo de sus faltas al aula.

16.º Todo alumno de la Escuela está obligado á asistir diariamente á su aula y á la curacion de la Sala á que haya sido destinado por el Presidente. Los esternos solo por la mañana.

17.º Antes de los exámenes reeabarán del profesor un certificado de asistencia y de haber llenado el curso conforme al reglamento.

18.º El practicante mayor de cada sala, llevará un registro de asistencia á las curaciones, para lo que será obligado á cumplir rigurosamente el título 5.º del Reglamento del Hospital General de Hombres.

19.º Las faltas á las curaciones de las salas se reputarán como faltas al aula para la pérdida del año.

20.º Las faltas graves cometidas por los alumnos en el Hospital contra el orden, empleados ó buen servicio de aquel establecimiento, que exijan la expulsion del practicante ó prohibicion de entrar en el interior de él, serán denunciadas á la Facultad por la Administracion de dicho Hospital para que ella resuelva lo que estime por conveniente.

CAPITULO 2.º

Orden y distribucion de la enseñanza.

Art. 1.º El curso completo de Medicina durará seis años, y las materias que lo forman se distribuirán en el orden siguiente:

- 1er. año { Física } aplicadas á la
 { Química } Medicina.
- 2.º año { Anatomía
 { Fisiología
- 3er. año { Anatomía
 { Fisiología
 { Patología General
- 4.º año { Patología General
 { Nosografía Quirúrgica
 { Asistencia á la Clínica Quirúrgica
 { Nosografía Médica
 { Clínica Quirúrgica
- 5.º año { Partos.
 { Enfermedades de Niños y Mujeres
 { Asistencia á la Clínica Médica
 { Terapéutica General
- 6.º año { Materia Médica
 { Farmacología
 { Higiene
 { Clínica Médica

2.º Las horas de estudio se distribuirán en el orden siguiente:

1.º Los Lunes, Miércoles y Viernes se dará clase de Clínica Médica á primera hora, en verano de las ocho á las nueve y en invierno de las nueve á las diez. En segunda hora se darán las lecciones de Anatomía y Fisiología. En tercera hora se enseñará la Materia Médica, Terapéutica, Farmacología é Higiene; y en cuarta hora la Nosografía Médica y la Patología General.

2.º Los Martes, Jueves, y Sábados se darán con el mismo arreglo de horas las clases siguientes: á primera hora Clínica Quirúrgica; á segunda hora Nosografía Quirúrgica; en tercera hora Física y Química aplicadas á la Medicina; en cuarta hora Partos y Enfermedades de Niños y Mugerres.

3.º Los ramos de enseñanza destinados por este reglamento á cada una de las asignaturas, serán enseñados precisamente en el año escolar que les corresponde.

4.º Todas las asignaturas de la Escuelá sin escepcion se dictarán en el Hospital General de Hombres.

CAPITULO 3.º

Habilitacion para Exámenes.

Art. 1.º Ocho dias antes del término prefijado para dar principio á los exámenes, el Secretario de la Facultad lo avisará por los diarios y por carteles en la puerta de la Sala de exámenes.

2.º Ningun alumno podrá rendir examen sino está inscripto en el libro de matriculas. A este fin el Secretario formará una lista de los Estudiantes que se hallen habilitados, sacada de dicho libro y la entregará al Presidente de la Facultad ó al que se halle desempeñando sus funciones.

3.º El Secretario formará una segunda lista de todos los alumnos matriculados, con el número de faltas al aula y á las curaciones durante el año. No serán admitidos á exámen los que hubiesen cometido treinta faltas justificadas y quince sin justificacion en cada una de las asignaturas ó en las curaciones de las salas.

CAPITULO 4.º

De los exámenes escolares.

Art. 1.º Los exámenes escolares principiarn el 1.º de Diciembre en el órden siguiente:

Los de sexto año darán exámen de Clínica Médica, Terapéutica General, Materia Médica, Farmacología é Higiene.

Los de quinto año Clínica Quirúrgica, Nosografía Médica, Partos y Enfermedades de Niños y Mugerres.

Los de cuarto año Patología General y Nosografía Quirúrgica.

Los de tercer año Anatomía, Fisiología y Patología General.

Los de segundo año Anatomía y Fisiología.

Los de primer año Física y Química aplicadas á la Medicina.

2.º Despues de cada exámen y antes que se presente un nuevo examinando, se procederá á votar para la clasificacion correspondiente.

3.º La aprobacion ó reprobacion, asi como las otras clasificaciones se harán por mayoria de votos, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

4.º Las clasificaciones serán: Bueno, Sobresaliente ó Reprobado. Estas clasificaciones se publicarán en los Diarios de la Capital.

CAPITULO 5.º

Exámen de Grado.

Art. 1.º Al fin del sexto año, los alumnos que fueren aprobados, presentarán á su eleccion, á la Facultad el asunto sobre que debe versar la Tesis para el grado, firmada de su puño; y serán obligados á responder á las proposiciones accesorias que les designe la Facultad, las que colocarán al fin de la disertacion.

2.º Las tesis serán impresas y se entregarán al Secretario veinte ejemplares para distribuir con anticipacion á los Catedráticos y Suplentes, quedando archivadas las demas en la Biblioteca de la Facultad, y entonces señalará dia y hora para sostenerla.

3.º Los manuscritos de las Tesis se presentarán á la Facultad para ser visados por el Padrino de Tesis que hubiere elegido el graduando sin cuyo requisito no podrá ser admitido por la Facultad.

4.º La prueba para los graduandos, ademas de la Tesis, será un exámen general por el término de una hora; y dos casos prácticos, uno de Medicina y otro de Cirugia ó Partos que les serán señalados por un miembro de la Facultad, ante el cual exáminarán los enfermos, pasando inmediatamente á dar cuenta de ellos. El tiempo invertido en esta última prueba no se considerará incluido en la hora arriba indicada.

5.º La Tesis será sostenida por su autor durante dos horas.

6.º El Padrino de Tesis no podrá tomar la palabra en la disertacion, y su presencia se considerará únicamente como un acto de honor para el ahijado.

7.º Todos los dias del año son hábiles para colacion de grados, sin embargo se señala, como dia solemne al efecto, el primer Domingo del mes de Mayo.

CAPITULO 6.º

Fórmula del Juramento.

Al Candidato con su mano derecha sobre los Santos Evangelios, el Presidente lo interpelará así: "Jurais en nombre del Todo-Poderoso, ser fiel á las leyes del honor y de la probidad en el ejercicio de la Medicina; dar vuestros cuidados gratis al indigente, y no exigir jamas un honorario superior á vuestros trabajos?" — "Si juro" — "Jurais ser fiel á las leyes y autoridades constituidas, y que admitido al interior de las familias, vuestros ojos serán ciegos, vuestra lengua callará los secretos que os fueren confiados, y que nunca vuestra profesion servirá para corromper las costumbres y favorecer el crimen?" — "Si juro."

"Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, él y la ley os lo manden.

CAPITULO 7.º

Modo de conferir el grado.

Leida la presentacion y el decreto de la Facultad, prestará el candidato el juramento prescripto en el capitulo anterior. Entonces el Presidente, al colocarle sobre la cabeza el bonete de Dr., pronunciará la fórmula siguiente:

"Cum fueris ab omnibus aprobatus in examinibus quibus te lógibus nostris obediendo subjecisti, confero tibi gradum Doctoris in Medicina, ut possis Cathedram ascendere, publice docere et exercere scientiam medicam juxta leges et statuta facultatis nostrae."

Al ponerle los guantes y colocarle el anillo, el Presidente le dirá:

"Accipe chirotecas et annulum fulgentem in signum premii et honoris adepti in cultura scientiarum et professione sapientiae."

Sube á la Cátedra el Candidato y cuando baja acompañado del Padrino, el Presidente al darle el abrazo pronunciará la fórmula siguiente:

"Accipe amplexum in signum fraternitatis et amicitiae."

CAPITULO 8.º

Traje de la Facultad y etiqueta en sus actos públicos y privados.

Art. 1.º En asistencia con las demas corporaciones acompañando al Gobierno y en sus actos públicos, usará el traje negro.

2.º El traje de los graduandos será el mismo que se usa en la Universidad.

3.º El Presidente se sentará en medio; el Vice-Presidente á la derecha y el Catedrático mas antiguo á la izquierda, siguiendo en este orden sucesivamente.

4.º El Secretario tendrá su asiento despues del último miembro, á no ser que tenga un lugar especial.

5.º Cuando asista el Gobierno ó persona que lo represente, se situará en la silla del Presidente y este se colocará á su derecha.

6.º La Facultad ocupará el lugar que le corresponde, los Doctores se colocarán en seguida, despues los licenciados y detras de estos los diferentes alumnos por el orden de estudios.

7.º Cuando el Gobierno asista á algun acto público de la Facultad, esta nombrará una Comision de su seno compuesta de tres miembros, que saldrán á recibirlo y lo acompañarán al retirarse.

TITULO 5.º

Concursos.

CAPITULO 1.º

Concursos para las Cátedras de la Escuela.

Art. 1.º Es condicion indispensable para optar á las Cátedras de la Escuela de Medicina, el ser ciudadano Arjentino y Dr. en Medicina de Facultad de Buenos Aires.

2.º Los opositores están obligados á presentar sus diplomas, quince dias antes del fijado para abrir el concurso, al secretario de la Facultad para ser inscriptos y probar haber llenado lo que previene el articulo anterior.

3.º Todos los Doctores que se inscribiesen en el concurso se sujetarán á las pruebas siguientes:

1.º La primera prueba consistirá en una lección oral, con cuarenta y ocho horas de anticipacion, sobre un asunto sacado á la suerte de las materias pertenecientes á la cátedra en concurso. Esta lección durará una hora.

2.º La segunda prueba será una Tesis escrita é impresa sobre un asunto que será el mismo para todos los opositores y que se sacará á la suerte de los elegidos por el Juri; para lo cual se concederán treinta dias de plazo.

4.º Las Tesis de que habla el articulo anterior serán sostenidas por sus autores y replicadas por dos de los opositores á la eleccion del Juri. Cada uno replicará por espacio de veinte minutos.

5.º Los opositores presentarán al secretario de la Facultad veinte ejemplares de las Tesis y ademas un ejemplar para cada uno de los opositores.

6.º Cuando la Cátedra puesta en concurso fuese la de Anatomía ó la de Clínica Quirúrgica, los opositores están obligados, en el primer caso á presentar una preparacion anatómica, con seis horas de anticipacion, la que será sacada á la suerte de las que el Juri presente y sobre la cual darán una leccion oral que dure media hora. En el segundo caso harán dos operaciones Quirúrgicas sobre el cadáver sacadas tambien á la suerte, y sobre ellas harán una leccion oral que no baje de media hora.

7.º Las propuestas de que habla el artículo anterior reemplazarán la leccion oral de que habla el primer inciso del artículo 3.º

CAPITULO 2.º

Concurso para Disectores.

Art. 1.º Para ser admitido al concurso de Disector es preciso haber rendido ya el exámen del tercer año.

2.º Las pruebas á que se sujetarán los opositores son las siguientes:

1.º Una leccion escrita, que será igual para todos, sobre un punto de Anatomía ó Fisiología, para la que se les concederá tres horas, sin permitirseles libros, apuntes ni comunicacion alguna.

2.º Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba firmada y cerrada al Juri, quien la sellará y guardará para ser leida al dia siguiente por su respectivo autor.

3.º Una preparacion anatómica sobre el cadáver sacada á la suerte y que será la misma para todos, para lo que se les concederá seis horas de plazo.

4.º El candidato estará obligado á responder á las cuestiones que prácticamente se le hagan sobre el cadáver, las que no durarán mas de media hora.

CAPITULO 3.º

Concurso para la plaza de Practicantes Mayores Internos del Hospital General.

Art. 1.º Serán admitidos solamente al concurso de Mayores internos, los practicantes menores externos, é internos que hayan rendido ya los exámenes de cuarto año.

2.º Las pruebas á que se sujetarán serán las siguientes:

1.º Una leccion escrita que será la misma para todos, sobre algun punto de Patología General, para lo que se les concederá tres horas, sin comunicacion con nadie y sin permitirseles libro, ni apunte de ninguna especie.

2.º Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba cerrada y firmada al Juri que la sellará y guardará para ser leida al dia siguiente por su respectivo autor.

3.º Una leccion oral sobre Patología externa, que se sacará á la suerte, la que durará veinte minutos y para la que se les concederá veinte y cuatro horas de preparacion.

3.º El número de Mayores internos será igual al de los Médicos en servicio.

CAPITULO 4.º

Del Juri.

Art. 1.º La Facultad constituida en Juri juzgará en todos los concursos.

2.º La votacion será secreta y el Candidato electo debe reunir una mayoría absoluta de votos.

3.º El resultado del concurso será elevado al conocimiento del superior Gobierno para su aprobacion.

TITULO 6.º

CAPITULO UNICO.

De la recepcion de Médicos extranjeros.

Art. 1.º Es condicion indispensable que todos los Médicos extranjeros que deseen ejercer su profesion en Buenos Aires, presenten el diploma de Doctor de una Universidad conocida, y que aquellos, á mas de justificar su legitima adquisicion, prueben que el diploma que presentan es equivalente cuando menos al que libra la Facultad de Buenos Aires á los que han terminado en ella sus estudios.

2.º Para mejor inteligencia del artículo anterior, se declara no tener ningun valor los títulos de Oficiales de salud de Francia, de Cirujano de primera ó segunda clase de Inglaterra, España ú otro pais cualquiera del globo.

3.º A mas de lo estatuido en el artículo 1.º, el Médico extranjero se sujetará á las pruebas siguientes:

1.º Se señalará por uno de los miembros de la Facultad dos casos prácticos, que se elejirán uno en la Sala de Clínica Médica y otro en la de Cirujía, pasando inmediatamente de separarse de los enfermos y sin comunicacion alguna con persona del exterior á la Sala de exámen, en la que dará cuenta de ellos; responderá á las preguntas que se le hagan tanto sobre estos casos, como sobre todos los puntos de que se componen los seis años de estudio.

2.º Ejecutarán sobre el cadáver cuatro operaciones á eleccion de la Facultad.

6.º Cuando la Cátedra puesta en concurso fuese la de Anatomía ó la de Clínica Quirúrgica, los opositores están obligados, en el primer caso á presentar una preparacion anatómica, con seis horas de anticipacion, la que será sacada á la suerte de las que el Juri presente y sobre la cual darán una leccion oral que dure media hora. En el segundo caso harán dos operaciones Quirúrgicas sobre el cadáver sacadas tambien á la suerte, y sobre ellas harán una leccion oral que no baje de media hora.

7.º Las propuestas de que habla el artículo anterior reemplazarán la leccion oral de que habla el primer inciso del artículo 3.º

CAPITULO 2.º

Concurso para Disectores.

Art. 1.º Para ser admitido al concurso de Disector es preciso haber rendido ya el exámen del tercer año.

2.º Las pruebas á que se sujetarán los opositores son las siguientes:

1.º Una leccion escrita, que será igual para todos, sobre un punto de Anatomía ó Fisiología, para la que se les concederá tres horas, sin permitirseles libros, apuntes ni comunicacion alguna.

2.º Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba firmada y cerrada al Juri, quien la sellará y guardará para ser leída al dia siguiente por su respectivo autor.

3.º Una preparacion anatómica sobre el cadáver sacada á la suerte y que será la misma para todos, para lo que se les concederá seis horas de plazo.

4.º El candidato estará obligado á responder á las cuestiones que prácticamente se le hagan sobre el cadáver, las que no durarán mas de media hora.

CAPITULO 3.º

Concurso para la plaza de Practicantes Mayores Internos del Hospital General.

Art. 1.º Serán admitidos solamente al concurso de Mayores internos, los practicantes menores externos, é internos que hayan rendido ya los exámenes de cuarto año.

2.º Las pruebas á que se sujetarán serán las siguientes:

1.º Una leccion escrita que será la misma para todos, sobre algun punto de Patología General, para lo que se les concederá tres horas, sin comunicacion con nadie y sin permitirseles libro, ni apunte de ninguna especie.

2.º Terminadas las tres horas, los opositores entregarán esta prueba cerrada y firmada al Juri que la sellará y guardará para ser leída al dia siguiente por su respectivo autor.

3.º Una leccion oral sobre Patología externa, que se sacará á la suerte, la que durará veinte minutos y para la que se les concederá veinte y cuatro horas de preparacion.

3.º El número de Mayores internos será igual al de los Médicos en servicio.

CAPITULO 4.º

Del Juri.

Art. 1.º La Facultad constituida en Juri juzgará en todos los concursos.

2.º La votacion será secreta y el Candidato electo debe reunir una mayoría absoluta de votos.

3.º El resultado del concurso será elevado al conocimiento del superior Gobierno para su aprobacion.

TITULO 6.º

CAPITULO UNICO.

De la recepcion de Médicos extranjeros.

Art. 1.º Es condicion indispensable que todos los Médicos extranjeros que deseen ejercer su profesion en Buenos Aires, presenten el diploma de Doctor de una Universidad conocida, y que aquellos, á mas de justificar su legitima adquisicion, prueben que el diploma que presentan es equivalente cuando menos al que libra la Facultad de Buenos Aires á los que han terminado en ella sus estudios.

2.º Para mejor inteligencia del artículo anterior, se declara no tener ningun valor los títulos de Oficiales de salud de Francia, de Cirujano de primera ó segunda clase de Inglaterra, España ú otro pais cualquiera del globo.

3.º A mas de lo estatuido en el artículo 1.º, el Médico extranjero se sujetará á las pruebas siguientes:

1.º Se señalará por uno de los miembros de la Facultad dos casos prácticos, que se elejirán uno en la Sala de Clínica Médica y otro en la de Cirujía, pasando inmediatamente de separarse de los enfermos y sin comunicacion alguna con persona del exterior á la Sala de exámen, en la que dará cuenta de ellos; responderá á las preguntas que se le hagan tanto sobre estos casos, como sobre todos los puntos de que se componen los seis años de estudio.

2.º Ejecutarán sobre el cadáver cuatro operaciones á eleccion de la Facultad.

3.º El exámen oral durará dos horas, sin contar el tiempo que se emplee en el exámen de los enfermos y en el de las operaciones quirúrgicas.

4.º Presentará una Tesis impresa sobre un asunto de Medicina ó Cirujía que la Facultad le designará á la suerte y la cual sostendrá por espacio de dos horas con todas las formalidades que se exigen á los alumnos de la Escuela para el grado de Doctor en Medicina.

4.º Los exámenes tendrán lugar en presencia de toda la Facultad; la votacion será secreta y la aprobacion se hará por mayoría absoluta de votos, teniendo el Presidente voto decisivo en caso de empate.

5.º Así como la recepcion de los Médicos del país es un acto público, lo será tambien la de los Médicos extranjeros, y se anunciará por los Diarios, á fin de que concurren los que deseen presentarla, tres dias antes del señalado para el examen.

6.º El exámen se rendirá en lengua castellana, sin que sea admitido el latin ni ningun otro idioma.

7.º Con respecto á los derechos de exámenes, diplomas y otras disposiciones relativas á la práctica de la profesion, quedan sujetos á los mismos deberes y privilegios que los hijos del país, y á lo que prescribe el artículo 8.º del título 8.º

8.º Cuando la Facultad de Medicina crea de justicia eximir de las pruebas establecidas en este Reglamento para la recepcion de los Médicos extranjeros, á algun Catedrático de Universidades ó Facultades extranjeras, lo propondrá á la aprobacion del Gobierno con las razones especiales que ella tuviere en vista para esta escepcion.

TITULO 7.º

Ramos Accesorios.

CAPITULO 1.º

Farmacéuticos.

Art. 1.º Para ser admitido alumno de Farmacia es indispensable presentar los certificados que se exigen para los alumnos de Medicina.

2.º Mientras no se establece una Escuela de Farmacia, los alumnos que se dediquen á este ramo cursarán dos años, el primero en el aula de Fisica y Quimica, el segundo en el de materia Médica de la Facultad, al fin de los cuales rendirán el competente exámen.

3.º Cuando se establezca el aula de Botánica, estarán obligados á estudiar este ramo de la ciencia para entrar á cursar aquellas aulas.

4.º Practicarán tres años en una botica con un profesor recibido.

5.º Todos los años sacarán de la Secretaria la correspondiente matricula, para lo cual presentarán un certificado firmado por el profesor de Farmacia que acredite haber practicado el año trascurrido.

6.º Rendidos los exámenes escolares prestarán un exámen general teórico-práctico que durará dos horas, en el cual presentarán las preparaciones farmacéuticas que les hayan sido designadas con anticipacion por la Facultad. Estas preparaciones deben hacerse ante uno de los Catedráticos.

7.º En los exámenes de Farmacia asistirá como examinador el Inspector de Farmacia y tendrá voto en ellos.

8.º Se abonará por derecho de exámen y diploma 80 pesos fuertes. En caso de reprobacion se devolverá la mitad de esta suma, quedando la otra mitad á beneficio de la Facultad.

9.º Los Profesores de Farmacia extranjeros, que quieran ejercer en esta su profesion, presentarán para ser admitidos á exámen, el diploma ó título de Escuelas conocidas, que acredite haber estudiado las materias que se exigen á los estudiantes en esta Facultad.

10. Rendirán el exámen teórico-práctico de que habla el art. 6.º

11. Abonarán por derechos de exámen, diplomas &c. 100 pesos fuertes, bajo las condiciones del art. 8.º en caso de reprobacion.

CAPITULO 2.º

Dentistas.

Art. 1.º Los que se dediquen á estudiar el ramo de Dentista quedan obligados á hacer el estudio:

1.º De la Anatomía y Fisiología de la cabeza en cuanto tenga relacion con el ramo, y bajo la direccion del Catedrático de Anatomía y Fisiología.

2.º De las enfermedades de los dientes, encías y huesos maxilares con el Catedrático de Cirujía y el de Clínica Médica.

3.º De todo lo demas concerniente al arte del Dentista con un profesor del ramo, bajo cuya direccion practicarán tres años consecutivos.

2.º Los estudios de que habla el primero y segundo inciso del artículo anterior formarán la materia de un exámen escolar, requisito indispensable para ser admitido á un exámen general.

3.º Concluidos los tres años de práctica y con el certificado del profesor, rendirán el exámen general teórico-práctico, que durará

dos horas y en el cual presentarán una pieza del arte que les será señalada con anticipacion por la Facultad.

4.º Para dicho exámen la Facultad se asociará á un profesor dentista que tendrá voto en él.

5.º Durante sus estudios en la Escuela de Medicina, sacará todos los años la correspondiente matricula por la secretaria.

6.º Abonará 80 pesos fuertes por derecho de exámen y de diploma, descontándose de esta cantidad lo que hubiere pagado ya por derecho de matricula. En caso de reprobacion se le devolverá la mitad de aquella suma, quedando la otra mitad á beneficio de la Facultad.

7.º Los dentistas extranjeros, para poder ejercer libremente su profesion en esta Provincia, rendirán el exámen de que habla el artículo 3.º

8.º Para ser admitidos á exámen presentarán á la Secretaria de la Facultad el titulo de profesor de Escuela ó Facultad conocida, y abonarán el derecho de cien pesos fuertes por el exámen y diploma, bajo las mismas condiciones que establece el artículo 6.º en caso de reprobacion.

CAPITULO 3.º

Parteras.

Art. 1.º Las personas que quieran dedicarse al ejercicio de Parteras, necesitan tener diez y ocho años de edad cuando menos, para lo que presentarán su fé de bautismo en debida forma y ademas un certificado de buenas costumbres, debiendo saber leer y escribir.

2.º Estudiarán la Anatomia del brazo y del pié, y la Anatomia y Fisiología de los órganos contenidos en la Pelvis.

3.º Cursarán ademas dos años consecutivos con el Catedrático de Partos.

4.º Concluidos aquellos estudios, rendirán un exámen teórico-práctico que durará dos horas.

5.º Quedan obligadas á matricularse anualmente.

6.º Pagarán por derecho de exámen y titulo 80 pesos fuertes de los que se descontarán las cantidades abonadas por matriculas. En caso de reprobacion en el exámen, la mitad de esta suma les será devuelta, quedando la otra mitad á beneficio de la Facultad.

7.º Las parteras estranjeras, para ejercer su profesion en este pais, quedan obligadas á rendir el exámen teórico-práctico de que habla el art. 4.º

8.º Para ser admitidas á exámen presentarán el competente diploma de Facultades conocidas.

9.º Abonarán 100 pesos fuertes por los derechos establecidos en el art. 6.º y bajo las mismas condiciones en caso de reprobacion.

CAPITULO 4.º

Flebotomistas.

Art. 1.º Los que quieran ejercer la Flebotomia quedan obligados á estudiar en dos años las materias siguientes:—1er. año—Anatomia del cuello, del brazo, del pié y la circulacion en general, con el Catedrático de Anatomia:—2.º año—Todas las operaciones de la pequeña cirujia con el Catedrático del ramo.

2.º Durante los dos años de estudio de que habla el artículo anterior, asistirán diariamente á las curaciones en el Hospital General de Hombres.

3.º Cada año sacarán la correspondiente matricula.

4.º Concluidos los dos años de estudio rendirán un exámen teórico-práctico que durará una hora.

5.º Abonarán por derecho de exámen y de titulo 40 pesos fuertes.

6.º Podrá ser admitida al exámen que ordena el artículo 4.º toda persona que presentare certificados ó titulos en regla, que acrediten haber hecho los estudios teórico-prácticos que prescribe el artículo 1.º en Escuelas conocidas, y abonará ademas por el derecho establecido en el artículo anterior 50 pesos fuertes.

TITULO 5.º

Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO.

Art. 1.º Al Catedrático que faltase á los exámenes, á las aulas ó á las sesiones de la Facultad, sin causa justificada y sin previo aviso, se le descontará el sueldo correspondiente á ese dia. Cuando estas faltas fuesen tres en el mes, perderá el sueldo correspondiente á dicho mes, cuya cantidad ingresará á los fondos de la Facultad.

2.º Se reputará falta al aula cuando el Catedrático asista media hora despues de la fijada por el Reglamento.

3.º Todos los exámenes tendrán lugar á una hora fija, despues de concluido el servicio de los Hospitales, y las lecciones de la Escuela.

4.º Ninguna resolucio de la Facultad será válida sino fuere sancionada por una mayoría de cinco votos cuando menos.

5.º Al fin de cada mes se pasará al Gobierno una lista de las faltas que los Catedráticos hubieren cometido en el desempeño de sus obligaciones, firmada por el Presidente y refrendada por el secretario.

6.º Cuando la Facultad fuere consultada por el Gobierno sobre algun caso de Medicina Legal ó cualquier otro asunto concernien-

te á la profesion, no podrá dictaminar sino con asistencia de seis de sus miembros cuando menos.

7.º Tendrá dos sellos del mismo modelo, uno grande y otro pequeño, el primero para sellar los diplomas que ella acordare, y el segundo para sellar la correspondencia y demas papeles que deban ser timbrados. Se adopta el adjunto modelo.

8.º Se abonará por derecho de exámen y diploma de Doctor en Medicina de la Facultad, la cantidad de cien pesos fuertes, por los que hubieren cursado en otra Facultad, y 80 por los estudiantes de esta Escuela, que será depositada en secretaria antes del exámen. En caso de reprobacion se devolverá la mitad de ella al interesado, quedando la otra mitad á beneficio de la Escuela.

9.º A los que hubieren hecho sus estudios en esta Facultad, se les descontará, de los derechos de exámen y diploma prefijados en el artículo anterior, las cantidades que en el curso de sus estudios hubiesen pagado por derecho de matricula.

10. El que hubiese sido reprobado en los exámenes generales de grado ó de reválida, no podrá presentarse á un nuevo exámen sino seis meses despues de la reprobacion.

11. El que se presentase á un nuevo exámen habiendo sido anteriormente reprobado, solo tendrá que depositar la mitad de los derechos prescriptos en el artículo 8.º, cantidad que le será devuelta en caso de nueva reprobacion.

12. El que fuese reprobado dos veces consecutivas en los exámenes de reválida, no podrá solicitar un nuevo exámen sino pasados dos años. Esta disposicion se estiende igualmente á los Farmaceuticos, Dentistas, Parteros, y Flebotomistas,

13. Todos los articulos de este reglamento pueden ser modificados ó alterados anualmente por la Facultad, dando antes cuenta al Gobierno para su aprobacion.

14. Las modificaciones ó alteraciones de que habla el artículo anterior, solo podrán ser propuestas por la Facultad en la primera sesion anual que establece el artículo 4.º del título 1.º

MODELO DE DIPLOMA PARA EL GRADO DE DOCTOR EN MEDICINA.

Sello de la
Provincia
de
Buenos Aires.

FACULTAD DE MEDICINA DE BUENOS AIRES.

NOS el Presidente, Dr. D..... Catedrático

Sea notorio á todos cuantos vieren este público ins-

trumento, que á consecuencia de haber sido aprobado en los exámenes que ante nos rindió D.

natural de

de años de edad, segun consta del libro mayor de grados, tuvimos á bien acceder á la súplica que nos hizo para que le confiriésemos el grado de Doctor en Medicina, lo que verificamos el dia

con las solemnidades que prescribe el Reglamento de la Facultad, despues de haber prestado sobre los Santos Evangelios el juramento de ser fiel en el ejercicio de la Medicina á las leyes del honor y de la probidad.

Por todo lo que se manda estender este Diploma con el cual, tanto en esta Escuela como en el orden civil, gozará de todas las prerogativas que le confieren las leyes en todo el territorio de la República, y podrá usar y ejercer libremente su profesion.

Dado en Buenos Aires á

(Firma del Presidente.)

(Firma del Secretario.)

(Firma del Padrino de Tesis.)

(Firma del suplicante.)

Sello de la
Facultad.

En los Diplomas de Farmaceuticos, Dentistas, Parteras &a., se dirá "para que le diesemos el título ó licencia de" en vez de decir "para que le confiriesemos el grado &a."; y en lugar de la firma del padrino de Tesis, estará la del Catedrático mas antiguo de los que hubieran examinado. Tambien en el lugar donde dice "fiel en el ejercicio de la Medicina" dirá "fiel en el ejercicio de la Farmacia, Partos, &a.

Octubre 4 de 1853.

Se aprueba el reglamento que ha formado la facultad de Medicina para el arreglo y gobierno de Escuela. En su consecuencia publíquese y pónganse inmediatamente en ejecucion, quedando como queda revocada toda disposicion que hubiere en oposicion con lo dispuesto en el presente. Comuníquese al Presidente de la Facultad y á la Comision Administradora del Hospital General de Hombres.

Rúbrica de S. E.

TORRES.

[2527.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1853.

Habiendo sido admitida por la Honorable Sala de Representantes la renuncia que lo fué elevada por el ciudadano D. Bernabé Saenz Valiente, del cargo de Representante por la duodécima seccion de campaña que investia; y estando dispuesto por decreto de esta fecha, que la eleccion tenga lugar el 16 del corriente, al Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Domingo 16 del corriente, se procederá en la 12.ª seccion de campaña á la eleccion del diputado que corresponde, para llenar la vacante que resulta, en consecuencia de la renuncia del ciudadano D. Bernabé Saenz Valiente.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2528.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1853.

Habiendo comunicado al Gobierno la Honorable Sala de Representantes que el ciudadano Dr. D. Eustaquio J. Torres, Diputado electo por la 1.ª y 3.ª Seccion de Campaña, ha elegido la representacion de la 1.ª; y estando dispuesto por el decreto de esta fecha que se haga la eleccion de Diputado en el dia 16 del corriente, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Domingo 16 del corriente se procederá en la 3.ª Seccion de Campaña á la eleccion del Diputado que debe reemplazar en la actual Legislatura, al Dr. D. Eustaquio J. Torres.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2529.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1853.

Habiendo sido admitida la renuncia que ha hecho el Sr. Dr. D. Francisco de las Carreras, del cargo de Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Interin se nombra el Ministro de Hacienda, queda encargado del despacho de este Ministerio, el Ministro de Gobierno.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2530.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1853.

De conformidad con lo resuelto en el decreto fecha 29 de Setiembre último, sobre los Agentes Consulares de la Provincia que á la vez desempeñan tambien las funciones de Agentes Consulares de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cásase la Patente de Cónsul de la Provincia en New-York, expedida á favor de D. Schuyler Livingston.

2.º Nómbrase en su lugar y en el mismo carácter á D. Carlos Frazier Zimmermann.

3.º Expídalese la Patente respectiva, dénse las gracias al Cónsul cesante por el buen desempeño en sus deberes, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2531.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1853.

A virtud de lo propuesto por el Gefe de Policia, y en el interes de perpetuar la memoria del glorioso dia Once de Setiembre de 1852, como el dia de la regeneracion de la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Mercado del Oeste, conocido por Plaza de Miserere, se denominará en lo sucesivo "Mercado 11 de Setiembre."

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2532.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Octubre 9 de 1853.

Habiendo sido admitida por la Honorable Sala de Representantes, la renuncia que le fué elevada por el Ciudadano D. Luis L. Dominguez del cargo de Representante por la Ciudad que investiga; y estando dispuesto por decreto de esta fecha que la eleccion tenga lugar el 10 del corriente: ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Domingo 16 del corriente, se procederá en la Ciudad, á la eleccion del Diputado que ha de llenar la vacante que resulta, en consecuencia de la renuncia del Ciudadano D. Luis L. Dominguez.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2533.]

El Vice-Presidente 2.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Octubre 8 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado en esta fecha:

“La Honorable Sala de Representantes usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, decreta:

“Art. 1.º Se señala el dia 12 del corriente para la eleccion de Gobernador y Capitan General permanente de la Provincia.

“2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1853.

Acúcese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
TORRES.

[2534.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Octubre 11 de 1853.

Considerando conveniente á los intereses comerciales de la Provincia nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul en la Ciudad Libre Anseática de Lubeck, el Gobierno ha acordado y decreta:

“Art. 1.º Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en la Libre Ciudad Anseática de Lubeck, D. Federico Eduardo Schutt.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2535.]

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Octubre 11 de 1853.

De conformidad con lo resuelto en decreto de 29 de Setiembre, y teniendo el Gobierno conocimiento de que el Ciudadano D. Mariano E. Sarratea rehusó desempeñar las funciones de Cónsul de la Confederacion en Valparaiso para que fué nombrado por el General Urquiza, porque su aceptacion podia inhibirlo del desempeño del Consulado de esta Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Valparaiso, el Ciudadano D. Mariano E. Sarratea.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponde, y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

[2536.]

ARANCEL

DE HONORARIOS Y DERECHOS DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TITULO 1.º

DE LOS ABOGADOS.

Art. 1.º El Abogado es libre en el ejercicio de su profesion, aconsejando ó defendiendo, para ajustarse con sus clientes, limitando únicamente á la observancia de las leyes generales que rigen los contratos entre partes.

2.º Cuando fuese llamado á ser Conjuez en la Exma. Cámara de Justicia, ó á servir de acompañado en los Juzgados de 1.ª Instancia, el Sr. Camarista, Juez Semanero, regulará su honorario.

3.º Cuando desempeñe las funciones de Agente Fiscal, Asesor particular, Defensor de ausentes, Curador ad litem ó Juez arbitro, percibirá el honorario que le asigne el Abogado Regulador de que se habla en el artículo siguiente.

4.º Se nombrará por la Exma. Cámara de Justicia, de los Abogados matriculados, uno por año en turno que llevará el título de Regulador, cuyas funciones serán señalar el honorario que corresponda al Abogado que se halle en alguno de los casos espresados en el artículo anterior, y tambien cuando no mediando ajuste entre el Abogado y su cliente, naciere desacuerdo entre ambos. Estando impedido el Regulador practicará la regulacion el Relator en turno.

5.º El Juez ó Tribunal ante quien pendiere la causa, decidirá sin forma alguna de juicio, y sin otro recurso, las cuestiones que se susciten entre los Abogados y sus clientes, sobre regulaciones practicadas por el Regulador de que habla el artículo anterior, ó sobre los ajustes que hubieren hecho.

6.º Para hacer la regulacion se atenderá á la importancia de la causa, á su volúmen, á su duracion y al mayor ó menor estudio de los puntos que abrace la defensa.

7.º El Regulador llevará por su trabajo, cuatro reales por cada foja que tenga el espediente en que deba practicarse la regulacion.

8.º Los honorarios regulados á los Conjueces, á los Acompañados, al Agente Fiscal y los del Regulador, serán satisfechos á prorrata por las partes, á menos que alguna de ellas sea la que dé causa al nombramiento de estos funcionarios.

9.º Los honorarios regulados al Asesor del Defensor de Menores, Defensor de ausentes, Curador ad litem, Jueces arbitros y los del Regulador serán pagados por los respectivos interesados.

TITULO 2.º

DE LOS PROCURADORES.

10. En los juicios en que se ventilen cuestiones de puro derecho llevarán por la 1.ª instancia cien pesos moneda corriente; por la 2.ª setenta y cinco pesos; por la 3.ª y 4.ª treinta pesos por cada una.

11. Si en las cuestiones se versaren hechos y la causa se recibiere á prueba, percibirán por la 1.ª instancia doscientos pesos; por la 2.ª ciento cincuenta; por la 3.ª y 4.ª setenta y cinco pesos en cada una, habiendo tambien probanzas en estas tres últimas; y si no las hubiere, percibirán los derechos del artículo anterior.

12. En las solicitudes ó gestiones sueltas en materia no contenciosa, diez pesos por cada escrito que diligenciaren.

13. En los artículos de previo y especial pronunciamiento, ó de incidencias de la causa, llevarán diez pesos por cada instancia.

14. Cobrarán á mas por las peticiones procuratorias que puedan hacer, como acusar rebeldias, pedir términos y otras semejantes, diez pesos por cada escrito.

15. Tambien acrecerán sus derechos por las diligencias que ocurriesen en la secuela de la causa, y en las cuales fuere necesario su asistencia, y percibirán diez pesos por cada hora de asistencia á una de ellas.

16. En caso que el procurador recibiese la causa ya iniciada ó cuando despues de iniciada cesase por cualquier motivo en la procuraduría, se regularán sus derechos por el Tasador General de Costas con arreglo á este Arancel.

TITULO 3.º

DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

17. Por hacer fuera de la Oficina un testamento ó codicilo, ó poder para testar, llevará el Escribano cien pesos en las horas del despacho ordinario de los Tribunales: fuera de estas, setenta pesos: en la Oficina, cincuenta pesos, y ademas de estas sumas diez pesos por cada llana; y siendo de las once de la noche para adelante hasta las seis de la mañana, recibirá el doble de estos derechos y los diez pesos por llana, dejando constancia de la hora en que lo hicieron. Por otorgamiento de testamentos cerrados fuera de la Oficina, en horas del despacho, setenta pesos; fuera de estas cincuenta, y en la Oficina treinta.

18. Llamado un Escribano para hacer un testamento, codicilo ó poder para testar, y desistiendo el interesado de su otorgamiento dentro de la primera hora, se pagarán veinte pesos: y si no fuese posible otorgar alguno de estos instrumentos por cualquiera causa agena á la voluntad del Escribano, veinte pesos por cada hora que espere, ó diez por cada vez que se le haga volver. Los derechos asignados en este y el anterior artículo serán dobles de las once de la noche á las seis de la mañana, excepto los de escritura.

19. Por un poder general sesenta pesos, por uno especial cuarenta; y cinco pesos por llana en uno y otro caso.

20. Por una escritura de venta ochenta pesos, y ocho pesos por llana; y siendo relacionada, cinco pesos mas por cada escritura que tenga que ver y cada pieza de autos que no esceda de cincuenta fojas; y escodiendo, diez pesos por pieza de autos.

21. En todos los demas instrumentos que otorgasen de cualquiera naturaleza que faesen, llevarán sesenta pesos por cada uno, y

cinco pesos por llana; y siendo relacionados, se agregarán los derechos que por esta circunstancia se aumentan en el artículo anterior.

22. Por el acto de protocolizar cualquier documento, llevarán diez pesos.

23. Además de los derechos que quedan asignados por la extensión de instrumentos públicos, ó actos de protocolización, percibirán diez pesos por cada foja de testimonio que sacaren.

24. Por la autorización de un auto definitivo cuatro pesos, por el interlocutorio dos pesos.

25. Por un decreto, nota ó conocimiento dos pesos.

26. Por un mandamiento de ejecución y embargo diez pesos.

27. Por un oficio cinco pesos por llana.

28. Por testimonios que sacaren de escritos, actuaciones ó documentos, que no estuviesen comprendidos en el artículo 23, cinco pesos por llana.

29. Por el acto de tomar un juramento dos pesos.

30. Por asentar la diligencia de un reconocimiento cinco pesos.

31. Por cada declaración cometida en causa civil veinte pesos.

32. Por una aceptación, aunque sea sin juramento, tres pesos.

33. Por los certificados diez pesos por llana.

34. Por las notificaciones hechas en la Oficina dos pesos: hasta seis cuadras de la plaza cuatro, á mayor número de cuadras seis, aunque sea por cedula, dejándose constancia en las notificaciones del lugar en que se practican, y sin cobrar por separado mas derechos por las diligencias.

35. En los despachos requisitorios y de ruego y encargo, diez pesos por foja.

36. Por una diligencia de embargo con prisión ó sin ella, en horas del despacho cuarenta pesos, fuera de ellas veinte pesos.

37. Por cada almoneda veinte pesos.

38. Por asentar la diligencia de un pregon dos pesos.

39. Por la diligencia de quedar cerrado un remate veinticinco pesos.

40. Por asistencia á un inventario de bienes de cualquiera clase que sean, á razon de quince pesos por cada hora de trabajo, de lo que dejarán constancia en la diligencia, y veinte pesos á horas del despacho.

41. Por asistencia á una vista de ojos veinticinco pesos hasta doce cuadras de la plaza, y escediendo, un peso mas por cada cuadra.

42. Por asistencia á juicio verbal y redacción de la acta veinte pesos, y cinco pesos por llana.

43. Por un acto de posesión y sentar la diligencia treinta pesos hasta doce cuadras de la plaza, y un peso mas por cuadra de exceso.

44. Por una oblación y depósito en la Casa de Moneda cinco pesos.

45. Por busca de autos y documentos archivados un peso por cada año de antigüedad, á menos que la parte dé el año en que haya sido archivado, que solo cobrará un peso estando en dicho año.

46. Por una toma de razon en el Oficio de Hipotecas cinco pesos, y por chancelarla otros cinco.

47. Por toda declaración y confesión en causas criminales diez pesos por llana.

48. Por la asistencia á los colegatos del Escribano de Alzada de Comercio, teniendo lugar el juicio, veinticinco pesos; sino tuviere lugar, diez pesos; y por la insaculación de cólegas y recólegas seis pesos.

49. Al Escribano de Alzada por la devolución de autos, cuatro pesos.

50. Por la asistencia del Escribano de Cámara á la vista de causas, si es artículo diez pesos, y habiendo informe diez pesos por cada parte informante.

51. El Escribano de Cámara llevará por toda la actuación del expediente para la recepción de un Abogado, matrícula y despacho, trescientos pesos.

TITULO 4.º

DE LOS CONTADORES Y PERITOS EN GENERAL.

52. Los Contadores seguirán percibiendo los derechos asignados por los Decretos de 12 de Julio de 1836 y 1.º de Abril de 1840.

53. Los Maestros Mayores y los demas Peritos recibirán por sus derechos veinte pesos por cada hora que empleen en las tasaciones.

DECLARACIONES.

54. Los honorarios de los funcionarios de que habla el artículo 3.º, se pagarán cuando la causa esté en estado de sentencia definitiva en cada instancia.

55. Los honorarios de los Conjuceces y acompañados mencionados en el artículo 2.º se abonarán despues de la aceptación del cargo.

56. Los Escribanos públicos asentarán al margen de las escrituras y al pié de los testimonios, los derechos que recibieren.

57. Los derechos de actuación de toda clase, los recibirán luego que se haga la regulación general de costas.

58. Esta regulación se hará por el Tasador General cuando la causa esté en estado de sentencia definitiva.

59. Hecha la regulacion de que hablan los artículos 54 y 55, y la tasacion general de costas las partes pagaran las que les correspondan, y las comunes por partes iguales, sin perjuicio de lo que despues deteamine la sentencia acerca de las costas.

60. La llana ha de tener por lo menos veinticinco renglones para valer la cantidad asignada en este Arancel, á menos que concluya el asunto, en cuyo caso se dará por concluida la llana.

61. El Tasador general llevará por sus derechos dos reales por foja del espediente, que deberán pagar en proporcion todos los interesados segun la cantidad que les toque de costas.

62. Si alguno de los interesados no se conformare con la tasacion de costas, podrá pedir verbalmente reforma de la operacion al Sr. Camarista Juez Semanero, y su decision se ejecutará sin mas apelacion.

63. Respecto de los Oficiales de Justicia á quienes á causa de estar rentados por el Estado, les es prohibido llevar derechos por las diligencias concernientes á su oficio, será penado el que los lleve por la 1.^a vez, con la pérdida de un mes de sueldo, por la 2.^a con la pérdida de dos meses, y por la 3.^a será privado de su oficio, sin perjuicio de la devolucion de lo que hubiese percibido.

64. Los escribanos que recibiesen mas derechos que los que les corresponden en los instrumentos y testimonios, ó que pidiesen á las partes sumas anticipadas por los de actuacion, perderán sus derechos por primera vez, cuyo importe con arreglo á Arancel se remitirá á la Tesoreria General, y el exceso á la parte damnificada: por la segunda, perderán sus derechos y otro tanto con el mismo destino; y por la tercera, suspension por seis meses: reincidiendo, serán privados de ejercer su oficio.

65. Los Relatores cuidarán de dar cuenta de la observancia de los artículos anteriores en las relaciones que formen.

66. Los Maestros Mayores y demas Peritos anotarán en sus diligencias los derechos que cobraren, y si recibieron algo de mas de lo asignado, por la primera vez los perderán y se remitirán á la Tesoreria General: por la segunda los derechos y otro tanto con el mismo destino; por la tercera, suspension por seis meses, y si reincidieren serán privados de ejercer su oficio.

67. Este Arancel regirá por el resto del presente año, y será en adelante renovado anualmente, segun lo aconseje el mejor servicio de la Administracion de Justicia, recomendándose á los que les concierne, hagan presente á la Exma. Cámara de Justicia, por conducto del Sr. Camarista Juez de visita, los defectos que resultaren, para remediarse en oportunidad debida.

68. Toda duda que se suscite acerca de la inteligencia y aplicacion de las disposiciones contenidas en este Arancel, ó sobre casos

no previstos en él, será decidida por el Sr. Camarista Juez Semanero.

69. Queda prohibido á los Procuradores, Contadores, Tasadores y Escribanos recibir dádivas de las partes, bajo la pena discrecional que el Juez ó Tribunal les imponga segun la naturaleza del caso, para lo cual podrá procederse de oficio.

70. Los Escribanos tendrán en un lugar visible de sus Oficinas una tabla en la que se colocará copia autorizada por el Señor Camarista Juez de Subalternos, de los Titulos de este Arancel concernientes á Escribanos, Procuradores, Contadores y Peritos, siendo de la obligacion de estos funcionarios sacar la mencionada copia y colocarla en el lugar designado.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1853.

VALENTIN ALSINA—Juan José Cernadas—
Alejo Villegas—Eustaquio J. Torres—
Domingo Pica.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1853.

Estando el Gobierno de acuerdo en los principios fundamentales del presente proyecto de arancel, é intimamente persuadido de la urgencia con que es preciso acudir á evitar la arbitrariedad y abusos que existen en esta materia, y teniendo á demas presente que este Arancel solo debe regir durante el corto resto del año actual, con arreglo á lo que en él mismo se previene, devuélvase á la Exma. Cámara de Justicia, con el competente oficio, á fin de que lo haga poner en ejecucion desde el 24 del corriente: todo sin perjuicio de lo que á este respecto resuelva definitivamente la Honorable Sala, á la cual se dará cuenta á la mayor brevedad, y publíquese.

Rúbrica de S. E.—TORRES.

[2537.]

Buenos Aires, Octubre 13 de 1853.

Hasta tanto se nombran los ciudadanos que deben desempeñar los distintos Ministerios de la Administracion, el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno autorizará las resoluciones Gubernativas.

OBLIGADO.

[2538.]

Buenos Aires, Octubre 13 de 1853.

Considerando que es de imperiosa necesidad rodear la Suprema Magistratura de la Provincia, de todo el prestijio que le dán las luces y patriotismo de hombres consagrados á la defensa de los buenos prin-

El Gobernador y Capitan }
General de la Provincia }

Decretamento de }
Gobierno. }

cipios que han salvado al pais de la tremenda crisis de que acaba de salir; que los Ministros que han acompañado al Gobierno Provisorio, llenan plenamente esta exigencia de la situacion por la entera dedicacion con que se han sacrificado en todos los momentos, aun los mas aciagos y espinosos de la última y desgraciada época; y considerando tambien que es un deber del Gobierno, reclamar de aquellos ciudadanos, concurren con sus talentos, integridad y patriotismo á la obra de reparacion que tiene que emprenderse decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Dr. D. Lorenzo Torres.

2.º Nómbrase igualmente en el Departamento de Guerra y Marina al Brigadier General D. José Maria Paz.

3.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Por orden de S. E.,
JOSE M. LA FUENTE,
Oficial Mayor.

[2539.]

El Vice-Presidente 2.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Octubre 15 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

“La Honorable Sala de Representantes ha acordado y decreta:

“Art. 1.º El oro y plata sellada ó en pasta se declara libre de todo derecho de exportacion.

“2.º Comuniquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

Octubre 18 de 1853.

Cumplase, acútese recibo y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Por autorizacion de S. E.
Luis L. Dominguez,
Oficial Mayor.

Departamento de }
Gobierno. }

[2540.]

Buenos Aires, Octubre 13 de 1853.

Habiendo con esta fecha admitidose las renunciaciones que han elevado, el Dr. D. Lorenzo Torres del cargo de ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el Brigadier General D. José Maria Paz del de Guerra y Marina, y siendo urgente organizar el Ministerio, el Gobierno decreta:

Art. 1.º Nómbrase Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores al ciudadano D. Domingo Olivera; en el de Hacienda, al ciudadano D. Juan Bautista Peña; y en el de Guerra y Marina, al Coronel D. Manuel Escalada.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Por orden de S. E.
JOSE M. LA FUENTE,
Oficial Mayor.

Departamento de }
Gobierno. }

[2541.]

Buenos Aires, Octubre 19 de 1853.

Habiéndose admitido en la fecha la renuncia que ha elevado el ciudadano D. Domingo Olivera, del cargo de Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Gobierno decreta:

Art. 1.º Nómbrase Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, al Dr. D. Ireneo Portela.

2.º Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
Por orden de S. E.
JOSE M. LA FUENTE,
Oficial Mayor.

Departamento de Gobierno }
y Relaciones Exteriores }

[2542.]

Buenos Aires, Octubre 19 de 1853.

En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. J. H. Hartenfeld, por la que el Senado de la Libre Ciudad Anseática de Lubeck, le nombra Cónsul de ella en Buenos Aires, el Gobierno decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el Sr. D. J. H. Hartenfeld Cónsul de la Libre Ciudad Anseática de Lubeck, en Buenos Aires.

2.º Regístrese su patente en la Cancillería de la oficina de Relaciones Exteriores, comuníquese este decreto á quienes correspondo, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2543.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Octubre 20 de 1853.

Siendo conveniente al mejor servicio la supresion de la Comandancia General de Marina, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda suprimida la Comandancia General de Marina: sus funciones se reasumen en el Ministerio de Marina.

2.º La Capitania y Comandancia del Puerto ser: desempeñada interinamente por el Coronel D. Antonio Toll, dos Ayudantes efectivos y un suplente.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
MANUEL ESCALADA.

[2544.]

El Presidente de la }
Honorable Sala de }
Representantes. }

Buenos Aires, Octubre 21 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El que firma tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley sancionada en esta fecha:

“La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

“Art. 1.º El depósito de mercaderías concedido por la ley de 9 de Octubre del año pasado, podrá hacerse tambien en almacenes de particulares por ahora, y hasta que el Gobierno se proporcione almacenes adecuados de propiedad del Estado.

2.º La aduana no será responsable por pérdida de mercaderías en depósito particular: y los gastos de almacenaje y esliuzage, serán de cuenta del introductor.

3.º El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos que corresponden á las mercaderías puestas en depósito particular.

4.º Quedan revocados los artículos 2.º y 4.º de la ley de 9 de Octubre en la parte que se opongan á la presente ley.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

Octubre 22 de 1853.

Cumplase, acúcese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

[2545.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Octubre 23 de 1853.

De conformidad con lo sancionado por la II. Sala de Representantes, en 21 del corriente; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Domingo 30 del corriente, se procederá en la Ciudad á la eleccion de los tres Diputados, que deban representarla, en subrogacion del Dr. D. Pastor Obligado, actual Gobernador, del Dr. D. Ireneo Portela, Ministro de Gobierno, y de D. Juan Bautista Peña, Ministro de Hacienda.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2546.]

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Octubre 23 de 1853.

Considerando bastantes las razones en que funda su renuncia el ciudadano D. Agustin Ibañez de Luca del cargo de Presidente del Departamento Topográfico, que tan dignamente ha desempeñado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Admítese la renuncia que el ciudadano D. Agustin Ibañez de Luca ha formalizado del cargo de Presidente del Departamento Topográfico.

2.º Por ahora y hasta nueva resolucion, el Injeniero 1.º del mismo D. Saturnino Salas, desempeñará la Presidencia de dicho Departamento, sin mas obvenccion que la que tiene asignada como Injeniero 1.º

3.º Dénse gracias al ciudadano D. Agustin Ibañez de Luca á nombre de la Patria, por los importantes servicios que ha prestado durante el tiempo que desempeñó la Presidencia del Departamento Topográfico

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2537.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Octubre 25 de 1853.

Atentos los informes dados por el Tribunal de Comercio, sobre la conveniencia ó inconveniencia de fijar limites al numero de los Rematadores Públicos; y resultando de aquellos que nada se opone al aumento de los que actualmente existen; y considerando que en nada se grava ni perturba al comercio con tal aumento, aunque fuese limitado ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan nombrados rematadores ó martilleros públicos D. Carlos Arteaga, D. Julian Gonzalez y D. Saturnino Perdríel.

2.º Los nombrados se apersonarán al Tribunal de Comercio á llenar las formalidades de Ley.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publique y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2548.]

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores. }

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1853.

En vista de la carta credencial que ha presentado el Caballero A. Le Moyne, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, y del Orden Pontifical de San Gregorio el Grande, en la que S. M. el Emperador de los Franceses le nombra su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobernador de la Provincia; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el Caballero A. Le Moyne en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses cerca del Gobierno de Buenos Aires.

2.º Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2549.]

El Presidente de la }
Honorable Sala de }
Representantes. }

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado en esta fecha.

“La H. Junta de Representantes de la Provincia ha acordado y decreta:

“Art. 1.º Apruébanse las elecciones practicadas en la Ciudad el día 30 de Octubre próximo pasado, por las que han resultado electos los Sres. Brigadier General D. José Maria Paz, Dr. D. Miguel Valencia, y Dr. D. Manuel R. Garcia.

“2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que haga saber á los ciudadanos electos su nombramiento, y se apersonen á esta H. Sala, á prestar el juramento de ley en la próxima sesion.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1853.

Cúmplase, acúcese recibo, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

[2550.]

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1853.

Considerando el Gobierno que uno de sus mas sagrados deberes, es proporcionar á la clase menesterosa de nuestra sociedad, todo cuanto tenga por objeto mejorar su suerte. Que aunque no es posible, por ahora, la creacion de un Hospicio de maternidad, es absolutamente indispensable proporcionar á las infelices, los auxilios reclamados en los mas afligidos momentos, y cuando tienen que abandonar el trabajo personal de que se alimentan dia á dia, para dar á luz un nuevo ser: decreta:

Art. 1.º Se destina una Sala del Hospital de Mujeres, para que salgan de cuidado las pobres que así lo acrediten por un certificado del Juez de Paz respectivo.

2.º Uno de los Médicos del Hospital fijará la oportunidad de la entrada y salida de las parturientas.

3.º El establecimiento proveerá á cuanto necesiten los dias que permanezcan en él.

4.º Comuníquese á todos los Juzgados de Paz y Parroquias y demas á quienes corresponde, publíquese seis veces consecutivas en el principio de los tres meses siguientes, y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2551.]

El Presidente de la }
H. Sala de Re- }
presentantes. }

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1855.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. á los fines consiguientes la siguiente ley, sancionada en sesion de anoche.

“La Honorable Sala de Representantes; en uso de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

CAPITULO 1.º

De las entradas Marítimas.

Art. 1.º Se declara libre de todo derecho á su introduccion en la Provincia, el oro y plata sellada, ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles, los libros y papeles impresos, los ornamentos para las iglesias y en general todo objeto destinado al culto, como igualmente las producciones de esta y de las demas Provincias Argentinas en general.

Art. 2.º Pagarán un cinco por ciento de su valor, el oro y la plata labrada, ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo, ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso y ejercicio de alguna industria, los azogues, carbon fósil, leña, carbon de leña, sal, salitre, yeso, piedra de construccion, cal, ladrillo, duelas, alfagias, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion maritima y terrestre, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, planchas ó fleje, hojalatas, soldaduras de estaño, carei, talco, oblon, bejuco para sillas, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un diez por ciento las lanas y peleterias para fabricas.

Art. 4.º Pagarán un doce por ciento la seda en rama y para coser y toda manufactura de esta materia.

Art. 5.º Pagarán un quince por ciento los tejidos de lana, hilo, algodón, las obras de metales, excepto las de oro y plata, el papel de todas clases incluso el de imprenta, los instrumentos y utensilios de ciencias y artes, las drogas, y todos los demas articulos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 6.º Pagarán un veinte por ciento las obras hechas de los tejidos de lana, hilo, algodón, el calzado, sillas de montar, arreos de caballo, el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva y todo ramo de comestibles en general.

Art. 7.º Se exceptuan del articulo anterior el trigo, harina y maiz, que pagarán, el primero el equivalente á doce reales fuertes por fanega, la segunda una suma igual por quintal, y el tercero el equivalente á un peso fuerte por fanega.

Art. 8.º Pagarán un veinte y cinco por ciento los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 9.º El derecho de exlingage para los efectos que no entren á depósito, será de un peso moneda corriente por bulto, en proporcion á su peso y tamaño.

Art. 10 La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascots y vinagres, se calculará segun el puerto de donde tomó el buque la carga, debiendo ser del diez por ciento de los puertos situados del otro lado de la linea, y del seis de los puertos de este lado, y del tres de cabos adentro.

Art. 11. La merma por rotura en los liquidos embotellados será de un cinco por ciento, procediendo del otro lado de la linea, del tres de este lado, y de dos por ciento de cabos adentro.

CAPITULO 2.º

De la Salida Marítima.

Art. 12. Pagarán dos pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo y becerro.

Art. 13. Los cueros de mula y bagual pagarán un peso por pieza.

Art. 14. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.

Art. 15. Los cueros de nonato y las demas pieles no expresados en los articulos anteriores, y las plumas de avestruz pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

Art. 16 La carne tasajo, y la salada en barriles, pagarán tres pesos por quintal.

Art. 17 Las lenguas saladas pagarán cuatro reales por docena.

Art. 18 El ganado vacuno en pié pagará seis pesos por pieza, el caballar cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza.

Art. 19 El aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, pagarán doce reales por arroba.

Art. 20. La cerda y la lana sucia ó lavada, pagarán dos pesos por arroba.

Art. 21. Los huesos, astas y chapas de asta, pagarán el cuatro por ciento de su valor.

Art. 22. Todo producto y artefacto de la Provincia, que no va espresado en los artículos anteriores, y en general todos los frutas y producciones de las otras Provincias Argentinas, son libres de derecho á su exportacion.

Art. 23. Son tambien libres de derecho el oro y plata sellada y en pasta.

CAPITULO 3. °

De la Entrada Terrestre.

Art. 24. Los frutos y manufacturas de las Provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 25. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercaderia extranjera sujeta á derecho de Aduana.

CAPITULO 4. °

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por Vistas asistidos de Veedores.

Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias, que tengan asignados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que deba pagar mayor derecho.

Art. 28. Los Vistas serán asistidos por Veedores para el aforo de los artículos que se despachen al consumo: el Vista de líquidos y comestibles por uno que sea inteligente en estos artículos: los tres vistas de mercancías serán acompañados cada uno por dos Veedores, de los cuales uno deberá ser instruido de los precios de las mercancías en general, y el otro en la ferretería.

Art. 29. El Colector de la Aduana pasará al Tribunal del Consulado cada año una nómina de diez comerciantes en líquidos y comestibles: cincuenta comerciantes en mercancías, y diez comerciantes en ferretería.

Art. 30 El Veedor que habrá de acompañar al Vista de líquidos y comestibles, será insaculado entre los diez primeros: los otros

los Veedores se insacularán por separado, cinco entre los comerciantes de mercancías y uno entre los comerciantes de ferretería.

Art. 31. La insaculacion se verificará por el Tribunal del Consulado cada dos meses, empezando el 31 de Diciembre. Las faltas serán suplidas á la suerte por aviso del Colector.

Art. 32. Los Veedores desempeñarán este servicio durante dos meses consecutivos, no pudiendo entrar en sorteo el resto del año.

Art. 33 Los Veedores asistirán diariamente al despacho de los artículos, y de comun acuerdo con el Vista, y á presencia del interesado, practicarán el aforo que será anotado por el vista.

Art. 34. Los Veedores concurrirán á la mesa del Vista, el dia siguiente al despacho, para formalizar el aforo practicado la vispera, al cual podrá asistir el interesado, y firmando el manifiesto Vista y Veedores, y poniendole fecha lo pasará aquel á la Contaduría para su liquidacion inmediata.

Art. 35. En caso de que entre el Vista, Veedores y el interesado, se suscite alguna diferencia, que pase de diez por ciento, sobre el aforo, arbitrarán ante el Colector de Aduana, tres comerciantes.

Art. 36 Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevencion cada año por el Tribunal del Consulado.

Art. 37. Los árbitros reunidos no se separarán sin haber pronunciado su juicio, el cual se ejecutará sin apelacion.

Art. 38 Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes, á tres y seis meses precisos si pasase de mil pesos el importe del derecho.

Art. 39 A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la Oficina de Aduana.

Art. 40. Las alteraciones que por la presente ley se hacen en los derechos de importacion y exportacion, empezarán á tener efecto desde el 1. ° de Enero de 1854.

Art. 41. La presente ley será revisada cada año.

Art. 42. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO.

Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1853.

Cumplase, acútese recibo é insértese en el Registro Oficial.

OBLIGADO.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

[2552.]

Departamento de Go- }
bierno y relaciones }
Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1858.

Siendo conveniente á los intereses de la Provincia nombrar una persona que ejerza las funciones de Cónsul de la misma en Bahía, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado D. F. Edmundo Schutt Cónsul de Buenos Aires en la Provincia de Bahía.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2553.]

Ministerio de }
Hacienda. }

Siendo indispensable que por la Contaduría General se prosiga la toma de razon de los créditos pendientes contra el Estado, empezada en consecuencia del aviso de este Ministerio de 2 de Noviembre de 1852, é interrumpida con motivo de la sublevación del 1.º de Diciembre, se previene á todos los acreedores desde el año de 1840 hasta la fecha, que puedan presentarse con títulos irreusables, que los exhiban en la Contaduría General desde esta fecha hasta fin de año, para la correspondiente rectificación ó toma de razon, que se subdividirá en la forma siguiente:

- 1.º Créditos posteriores al 3 de Febrero de 1852.
- 2.º Idem contra la Caja de ahorros.
- 3.º Idem contra la Caja de depósitos por cantidades en ella consignadas.
- 4.º Idem de pensiones atrasadas.
- 5.º Idem idem de ventas al Parque de Artillería.
- 6.º Idem idem de ganados de auxilio.
- 7.º Idem idem de diversos artículos tomados para el Estado.

Preveniéndose á la Contaduría de que por ahora no podrá tomar razon de ningún otro crédito que no sea de los comprendidos en las clasificaciones expresadas, y que no esté comprobado con documento, pues sobre los que aun no hubieran sido justificados, se tomará mas adelante la resolución que corresponda en mérito de las justificaciones que los acrediten, siendo la intencion del Gobierno tomar oportunamente en consideracion todas las deudas de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1858.

PEÑA.

[2554.]

El Presidente de la Ho- }
norable Sala de Re- }
presentantes.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1858.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los fines consiguientes, la Ley sancionada en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1.º La jurisdiccion de los actuales Juzgados de 1.ª Instancia en lo Criminal, de la Capital, se extenderá solamente hasta un radio que abrace los partidos de la Baseñada, San Vicente, Cañuelas, Villa de Lujan, Pilar y Capilla del Señor.

2.º Los Partidos del Monte, Las Flores, Chivilcoy, Bragado y todos los que quedan al Norte de ellos, compondrán un Departamento, cuya jurisdiccion en lo Criminal se denominará del Norte. Todos los restantes, con la excepcion de la Magdalena que pertenecerá á la jurisdiccion de la Capital, compondrá otro que se denominará del Sud.

3.º En cada Departamento habrá un Juzgado de 1.ª Instancia en lo Criminal, que será desempeñado por un Letrado, teniendo adscripto un Escribano.

4.º Los Jueces serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Exma. Cámara de Justicia, é igualmente lo serán los Escribanos á propuesta de los Jueces.

5.º El asiento del Juzgado en el Departamento del Norte será el pueblo de Arrecifes, y en el Sud el de Dolores; pudiendo sin embargo los Jueces trasladarse temporalmente á otros puntos de sus respectivos Departamentos, cuando así lo consideraren conveniente á la mas expedita Administracion de Justicia.

6.º El Gobierno nombrará en cada uno de los dos Departamentos una persona que desempeñe el cargo de Ajente Fiscal, con el sueldo mensual de mil pesos, y otro que desempeñe el de Defensor de Pobres, con el de ochocientos.

7.º Ni en el Ajente Fiscal, ni en el Defensor de Pobres, ni en los Defensores particulares que nombren los causados, se exigirá la calidad de Letrado.

8.º En las faltas leves y de imponerse pena puramente correccional, cuyo primer procedimiento se deja al Juez de Paz del partido, conocerá el de primera Instancia, en apelacion ó por consulta, breve y sumariamente; quedando con su fallo concluido el asunto.

9.º En todos los demas casos y cuando el delito sea de aquellos que por derecho traigan pena infamante ó corporal, los Jueces de

1.ª Instancia, despues de concluido el sumario, y de hecha la acusacion y la defensa, recibirán la causa á prueba, si el caso lo requiriese.

10. La prueba en las causas de oficio será recibida con todos cargos, omitiéndose sin embargo la ratificacion de los testigos del sumario: á no ser que por las escepciones del acusado ó por las declaraciones mismas resultase necesario este trámite.

11. El término de prueba, no excederá de cuarenta horas.

12. En los casos de consulta de la sentencia pronunciada, los Juzgados remitirán los autos á la Exma. Cámara, sin remitir al preso, á no ordenarlo esta despues. Lo mismo procederán en los casos de apelacion de la sentencia, bien que deberán entónces intimar al reo que comparezca ante la Cámara por medio de apoderado y dentro del plazo que prudencialmente le señalaren.

13. Si el reo no nombrase apoderado, ó si este no compareciese ante la Cámara en el plazo señalado, el reo será defendido por el Defensor de Pobres en lo Criminal ante este Tribunal.

14. Cada Juez gozará del sueldo mensual de cuatro mil pesos, y cada Escribano el de mil quinientos pesos por las actuaciones de oficio, y sin perjuicio de sus derechos de arancel.

15. Cada Juez tendrá para el servicio inmediato un ordenanza á caballo, nombrado por él, y que gozará el sueldo mensual de trescientos pesos; y cuanto á las dilijencias distantes, se expedirá por medio de los Jueces de Paz.

16. El Gobierno queda autorizado, en virtud de lo que cada Juez deberá proponerle, para proveer y facilitar lo conveniente acerca de la casa ó local del Juzgado y Escribanía, y acerca del local, seguridad y réjimen de una cárcel.

17. Los Jueces de Paz de los Partidos que componen ambos Departamentos, remitirán á los respectivos Juzgados de 1.ª Instancia los sumarios y presos que hoy remiten á la Capital; sin perjuicio de pasar á la Exma. Cámara de Justicia un aviso de aquellas remisiones.

18. Despues de dos meses de establecidos los Juzgados de 1.ª Instancia, podrán entender y resolver en asuntos del fuero civil, cuando las partes estuviesen en ello conformes; otorgándose los recursos legales para ante la Exma. Cámara de Justicia.

19. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1853.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

[2555.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1853.

Teniendo en consideracion el Gobierno la necesidad imperiosa de atender escrupulosamente los establecimientos de educacion primaria, no solo en la ciudad, sino muy principalmente en la campaña por la distancia en que se encuentran de la residencia del Gefe de ese Departamento; que este no puede aunque lo desee ejercer una vijilancia constante sobre dichos establecimientos, ya por las tareas de otro jénero que le están encomendadas, y ya finalmente porque su empleo de Rector de la Universidad le inhabilita de hacerlo; y teniendo ademas en vista que D. German Frers reúne las calidades necesarias, para vijilar y celar aquellos establecimientos, bajo las obligaciones de Inspector General de Escuelas, cuya idoneidad para esta clase de trabajos ha acreditado mientras estuvo al frente de la Normal que se habia planteado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado D. German Frers, Inspector General de Escuelas en la ciudad y la campaña, bajo la dependencia y á las inmediatas órdenes del Gefe del Departamento de aquellas, asignándose un sueldo mensual de mil quinientos pesos.

2.º El expresado Gefe, someterá á la aprobacion del Gobierno un proyecto de reglamento en que se especifiquen los deberes que incumben al Inspector General, teniendo en consideracion el mayor adelanto de la educacion pública, y las necesidades que haya podido advertir en el ramo, para evitarlas con la vijilancia de aquel.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2556.]

El Presidente de }
la Cámara.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1853.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Ireneo Portela.

El Tribunal ha tomado en consideracion las disposiciones espeditas por el Poder Ejecutivo, que rigen la tramitacion de las testamentarias de Campaña, en los casos en que el Fisco ó los menores tienen interes en ellas.

Por decreto de 5 de Junio de 1835, toda vez que el Fisco pueda ser interesado en los bienes testamentarios, el Juez de Paz del Partido levanta inventario de ellos, los hace tasar y los pone en seguridad. De las dilijencias practicadas al efecto sacaba tres copias, de

las que una remitia al Departamento de Gobierno, otra á la Policia y otra á un Juzgado de 1.ª Instancia. Advirtiéndose despues lo inutil y embarazoso de esta tramitacion, fué modificada por circular de 21 de Setiembre de 1836, no publicada aun, y dirigida á los Jueces de Paz de campaña cuyo tenor es el siguiente :

“En tal estado y sin embargo de lo ordenado en la referida antecedente nota, previene á Vd. S. E. que, en adelante el aviso del fallecimiento de cualquiera persona de las comprendidas en ella lo dirija Vd. solamente al Gobierno por el órgano del Ministerio, escusando por ello mandar igual parte al Juez de 1.ª Instancia y Jefe de Policia, puesto que el Gobierno ha acordado que al recibirse el aviso que á él le dirija el Juzgado, pase al Juez de 1.ª Instancia á quien co responda estar en turno, y hacer avisarlo en contestacion al Juzgado de Paz, para que de este modo se sepa quien sea el Juez que entienda en el asunto.

“Prevenido como queda que uno solo sea el espresado aviso, y este dirigido al Exmo. Gobierno, ordena á Vd. S. E., que este debe darlo acompañando á él asi el inventario como la tasacion de lo que poseyere y perteneciere á la persona finada. El inventario y tasacion espresados deberá remitirse en los casos siguientes.

“Cuando una persona hubiese muerto sin hacer testamento, y no tuviese herederos forzosos por linea recta sino por linea transversal.

“Cuando los herederos por linea recta fuesen todos ó alguno de ellos menores de edad.

“Cuando la persona finada aunque hubiese hecho testamento de los menores interesados á los bienes ó mandas, legados, donaciones, en favor de estraños ó de parientes por linea transversal.

“Pero si hubiere hecho testamento y no quedasen menores de edad, ni tampoco dispuestose algo por la persona finada, á beneficio de estraños ó de parientes por linea transversal, entonces solamente debe dar Vd. noticia del fallecimiento, espresando quien ó quienes sean los albaceas por su orden, á quienes en tal caso corresponde la formacion del inventario y tasaciones que debe pasarse por el mismo albacea á los Jueces de 1.ª Instancia á los efectos consiguientes.

“En los casos ya mencionados en que se previene á Vd. que el parte ó aviso lo dé acompañando los inventarios y tasaciones se advierte á Vd. que para proceder á estas diligencias, ha de ser concurriendo á los inventarios con dos testigos vecinos aparentes, previa citacion con designacion de dia y hora á los herederos mayores que alli existen, ó al viudo ó la viuda si la hubiese; y practicándose las tasaciones por inteligentes nombrados de oficio por Vd. quienes aceptarán el cargo bajo de juramento.

“Es tambien del deber del Juzgado por muerte de las personas que se hallen en los casos en que él debe intervenir, vigilar sobre la seguridad y conservacion sin deterioro de cuanto quedase á virtud del fallecimiento.”

Esta circular de 21 de Setiembre de 1836 que, como se ha dicho, no está publicada, al paso que simplificó la muy viciosa tramitacion que habia establecido el decreto de 5 de Junio de 1835, estendió sus disposiciones, segun está á la vista.

El Tribunal cree que esa noticia de que habla la circular, no debe ser pasada directamente al Gobierno, sino á este Tribunal, para que le de el destino que corresponda, porque asi se evitan pasos y demoras completamente superfluas, desde que se evita que el Gobierno remitá á este Tribunal la dicha noticia, como lo hace actualmente, para que la destine al Juez competente.

Asi pues : conforme el Tribunal, como lo está, en todo lo demas dispuesto en las mencionadas resoluciones, se dirige á V. S., para que si el Gobierno lo estima arreglado se sirva ordenar se circule á los Jueces de Paz de campaña, para que eleven directamente al conocimiento del Tribunal las preindicadas noticias, en vez de elevarlas al Gobierno como hoy se practica.

Todo lo que ruego al Sr. Ministro poner en noticia de S. E. el Sr. Gobernador á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

VALENTIN ALSINA.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1853.

Conforme, circulese á los Jueces de Paz de Campaña segun se solicita, avisese á la Exma. Cámara de Justicia á los efectos consiguientes y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

[2557.]

Ministerio de)
Hacienda. }

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1853.

Siendo de necesidad reglamentar el cobro del derecho de Pregoneria, y evitar las dificultades que pueden suscitarse entre el Rematador de dicho derecho, y los Martilleros públicos : el Gobierno ha acordado :

Art. 1.º El Rematador del derecho de Pregoneria tendrá facultad de enviar uno ó mas dependientes á las casas de Martillo para anotar las ventas que se hagan, en un libro, que será rubricado en todas sus fojas por el Rematador del derecho y el Martillero.

2.º Después de concluidas las ventas del día se hará una confrontación de dicho libro con otro que llevará el Martillero bajo las mismas formalidades prescriptas en el artículo anterior, sin que puedan entregarse los efectos vendidos hasta que queden perfectamente arreglados, firmando cada uno de ellos ó sus dependientes al pié de la cuenta.

3.º Si algunas ventas quedan sin efecto porque así convenga á los compradores ó vendedores (como sucede alguna vez) justificado el caso con estos, se pondrán de acuerdo el Rematador del derecho, y el Martillero, deduciéndose de las que se hubiesen hecho en el día.

4.º Cuando haya alguna reclamación por parte de los compradores ó vendedores después de cerradas las operaciones en los libros de que tratan los artículos 1.º y 2.º y si ellas alteran el producido de las ventas, se harán las respectivas anotaciones, que serán firmadas por Martillero y Rematador, después de justificadas aquellas como lo determina el artículo anterior.

5.º Cuando un Martillero infrinja algunas de las disposiciones anteriores, el Rematador del derecho dará parte á la Policía para que después de justificada plenamente la infracción, haga cerrar y sellar la casa, hasta que quede reparada completamente la falta.

6.º Comuníquese al Colector y publíquese para que con arreglo á lo dispuesto en el anterior acuerdo se haga el remate del impuesto de Pregonería á que él hace referencia.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

[2558.]

Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1853.

Considerando útil y conveniente á los intereses comerciales de esta Provincia nombrar una persona idónea que desempeñe el Consulado de ella en Santa Cruz de Tenerife, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Cónsul de la Provincia de Buenos Aires en Santa Cruz de Tenerife D. Virjilio Ghirlanda.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2559.]

El Presidente de la H. Sala de Representantes.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1853

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, el decreto que con esta fecha ha sancionado la H. Sala de Representantes.

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para construir una Aduana por empresa particular, en el local que halle mas conveniente.

2.º El Gobierno podrá ceder á los empresarios el derecho de almacenaje que paguen las mercaderías depositadas, segun la ley de Depósitos que rige actualmente, por el número de años que se estipule; al fin de los cuales el edificio será de propiedad pública.

3.º El contrato que celebre el Gobierno sobre esta ó otra base será elevado á la Honorable Sala para su aprobación; sin cuyo requisito no tendrá efecto.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

Noviembre 16 de 1853.

Cumplase, acúcese recibo, é insertese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PEÑA.

[2560.]

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1853.

Siendo insuficiente, por el valor actual de la moneda corriente, la fianza de ocho mil pesos, que segun el artículo 2 del Reglamento de 26 de Marzo de 1822, deben prestar las casas de rematadores ó martilleros públicos, ante el Tribunal de Comercio; y de acuerdo con las sensatas observaciones que sobre la materia ha hecho este, á solicitud del Gobierno; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todas las casas de martillo actualmente establecidas, ó que en adelante se establezcan, prestarán ante el Tribunal de Comercio, fianza á satisfacción de este, por la cantidad de 100,000 \$ moneda corriente, cancelándose respecto á las casas ya establecidas, la fianza que anteriormente hubieren prestado con arreglo á la suma

que establecía el artículo 2.º del Reglamento de 26 de Marzo de 1822; y prestando la que nuevamente se establece por el presente decreto.

2.º Los rematadores ó martilleros ya establecidos, que despues de dos meses de la publicacion de este decreto no hubieren cumplido este requisito, se considerarán por el solo hecho, cesantes en su oficio, y el Gobierno proveerá las vacantes.

3.º Las demas disposiciones del Reglamento de 26 de Marzo citado, quedan en todo su vigor y fuerza.

4.º Comuníquese este decreto, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2561.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1853.

Considerando el Gobierno que la disposicion del artículo 19 de la Ley de 14 de Noviembre de 1821, sobre la fianza de 4,000 pesos que ante el Tribunal Consular deben prestar los Corredores de Comercio, es insuficiente por la notable variacion de la moneda circulante actual, y teniendo ademas en vista el informe de aquel Tribunal sobre la conveniencia y necesidad de aumentar esa suma; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los Corredores de Comercio terrestres ó marítimos, actualmente nombrados ó que en adelante se nombren, prestarán ante el Tribunal de Comercio y á su satisfaccion, una fianza por el valor de 50,000 pesos moneda corriente; siendo entendido que á los primeros se les cancelará la fianza anteriormente prestada con arreglo á la Ley de 14 de Noviembre de 1821 luego de haber prestado la que en este decreto se ordena.

2.º Los Corredores que se hallan en este caso y que pasados dos meses de la fecha de la publicacion de este decreto, no hubieren cumplido aquel requisito, serán por el hecho mismo considerados cesantes, y el Gobierno proveerá sus vacantes.

3.º Quedan en todo su vigor y fuerza las demas disposiciones de la Ley del 14 de Noviembre referida.

4.º Este decreto será sometido oportunamente á las sancion de la H. Sala de Representantes, no obstante la ejecucion que desde ahora debe tener.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

El Presidente de la }
Honorable Sala de }
Representantes. }

[2562.]

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1853.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha:

“La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º Se establecen doce clases de Papel Sellado, que se usará en la Provincia desde el 1.º de Enero de 1854, segun la escala y en los casos que se expresa.

CLASES.	PRECIOS.	GRADUACIONES.
1.º	1 \$	desde 100 \$ á 500 \$
2.º	2 “	501 “ á 1000 “
3.º	3 “	1001 “ á 3000 “
4.º	4 “	3001 “ á 5000 “
5.º	10 “	5001 “ á 10000 “
6.º	20 “	10001 “ á 20000 “
7.º	30 “	20001 “ á 30000 “
8.º	40 “	30001 “ á 40000 “
9.º	50 “	40001 “ á 50000 “
10.º	60 “	50001 “ á 60000 “
11.º	70 “	60001 “ á 70000 “
12.º	80 “	70001 “ para arriba.

2.º Toda Letra de Cambio, Carta orden, Pagaré, Vale, ó otra obligacion cualquiera á pagarse en la Provincia en moneda corriente ó metálica, se escribirá en la clase de papel sellado que corresponda, conforme á la escala precedente, á la cantidad en papel moneda ó metálica, al cambio de la fecha que se verifique.

3.º Todo contrato de compra-venta de bienes muebles, semovientes ó efectos, celebrados entre partes con intervencion de corredor ó sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado segun la escala, conforme al precio de la cosa vendida, á menos que deba reducirse á escritura pública, en cuyo caso puede otorgarse en papel comun.

4.º Corresponde á la segunda clase de dos pesos, las contratas entre peones, capataces y sus patronos, entre maestros y aprendices, entre patronos y domésticos, y demas que se celebren en la Policia; á los contratos sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres ó por el Defensor de Menores.

5.º Corresponde á la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, peticion, escrito ó memorial á cualquier autoridad ú oficina pública: cada foja de arbitramento: cada foja de lo que se actuare ó diligenciare ante cualquier autoridad ó comision: cada foja de todo testimonio no exceptuado en el artículo 7: cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos: cada foja de tasacion de propiedades y efectos, y la reposicion de los conocimientos de mercaderias cuando se presenten en juicio.

6.º Corresponde á la cuarta clase de 4 pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio ó muerte; y los pasaportes para el interior de la Provincia, y Provincias de la República.

7.º Corresponde á la quinta clase de 10 pesos toda foja de testimonio de poder general, especial, testamento ó poder para testar, de protestas de letras ó de mar, ó de cualquier otro documento protocolizado en Registro de Escribano público no comprendido en el artículo que sigue: cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada, y las guias de ganado.

8.º Los testimonios de las escrituras de enagenacion de bienes muebles, semovientes ó raices y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente ó metálica con hipoteca ó sin ella, se sacarán en el papel sellado correspondiente á la cantidad, segun la escala del artículo 1.º

9.º Cuando los interesados lo pidieren los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se registren en sus protocolos ó archivos, en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

10. Corresponde á la sexta clase de 20 pesos, la carátula de los testamentos ó poder para testar cerrados.

11. Corresponde á la séptima clase de 30 pesos, los despachos ó títulos de promocion ó empleo, de habilitacion de edad y pasaportes para fuera de la República, para cada individuo principal, y dos menores ó criados: cada pliego de todo Registro con que se despachen los buques para puertos extranjeros: las peticiones al Departamento Topográfico, para reformas de casas y mensuras de terrenos: y los boletos de marca.

12. Todo recibo ó cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel comun, pero para presentarse en juicio ó á cualquiera autoridad, deberá agregarse el papel sellado que corresponda, segun la escala, á la cantidad que espese, graduándose en las cuentas el sello, segun el saldo, y estando finiquitadas, el papel será de tercera clase.

13. Las letras de cambio, ó cualquier otro documento otorgado en la Provincia, para que tenga efecto fuera de ella, no podrán pre-

sentarse en juicio ni ante ninguna autoridad del país, sin reponerse el sello que corresponda, con arreglo á lo que determina el artículo anterior.

14. Los buques de alta mar nacionales y extranjeros, para abrir y cerrar Registro, emplearán papel sellado de la 12.ª clase de ochenta pesos.

15. El papel sellado será pagado por quien firme los documentos, ú origine las actuaciones.

16. Los Jueces y autoridades podrán actuar en papel comun, con cargo de reposicion.

17. Ninguna autoridad ó empleado público dará curso á ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de *corresponde*, por quien deba diligenciarse el asunto.

18. Los interesados que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente; los Escribanos y oficiales públicos que los estiendan, diligencien ó admitan pagarán la misma multa; por segunda vez sufrirán igual multa, y suspension de oficio ó empleo, á arbitrio del Juez ó autoridad competente.

19. Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponda á un acto ó documento á verificarse ó verificado, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del Agente Fiscal, y su decision será inapelable.

20. Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento estendido en papel blanco en el término de quince dias de formado en la capita, y de dos meses si fuere formado en la campaña.

21. En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior, que no se hubiese empleado.

22. El papel sellado que se inutilice sin haber servido á las partes interesadas, podrá cambiarse por otro ú otros de igual valor, pagándose dos reales por sello.

23. Las letras de cambio, pagarés y demas documentos á pagarse en la Provincia, se estenderán en la forma de papel sellado que crea mas conveniente el Poder Ejecutivo.

24. En los contratos que se determina el pago mensual durante algun término, se graduará el papel sellado por el importe total de las mensualidades durante el término del contrato.

25. Esta ley será revisada cada año.

26. Queda derogada toda disposicion sobre este impuesto no comprendida en esta ley.

27. Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento."

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1853.

Cumplase, acúsesse recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PESA.

[2563.]

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1853.

Considerando conveniente el Gobierno proteger y fomentar al comercio que existe entre esta Provincia y los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda nombrado Cónsul de Buenos Aires en Savona D. José Castellano.

2.º Espidasele la patente respectiva, comuniquese este Decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2564.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1853.

Habiendo la Honorable Sala de Representantes, por ley fecha 25 de Noviembre último, declarado vacante el puesto del Representante por la 9.ª Seccion de Campaña, Dr. D. Pedro Ortiz Velez, á quien con la misma fecha declaró demente, el Gobierno en cumplimiento de esa ley, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Domingo 18 del corriente se procederá á la eleccion, en la 9.ª Seccion de la Campaña, compuesta de los Partidos de Lobos, Monte, Navarro, Saladillo, y 25 de Mayo, del Diputado que debe llenar el puesto que deja la vacante del Dr. D. Pedro Ortiz Velez.

2.º Comuniquese este Decreto, hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

El Presidente de la }
Honorable Sala de }
Representantes.

[2565.]

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la Ley sancionada en esta fecha.

"La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de Ley:

1.º Queda abolida en la ciudad y en la campaña toda contribucion que no sea sobre capitales representados por bienes raices.

2.º La ley de contribucion directa en cuanto á los bienes raices, rejirá para el año de 1854, y la recaudacion se hará en la forma y términos que se ha hecho hasta el presente.

3.º Comuniquese al Poder Ejecutivo."
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

Diciembre 9 de 1853.

Cumplase, acúsesse recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PESA.

El Presidente de la }
Honorable Sala de }
Representantes.

[2566.]

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. el Decreto sancionado en sesion del 7 del corriente por la Honorable Sala de Representantes.

"Acuérdase la jubilacion de 1400 pesos mensuales moneda corriente al Secretario de la Honorable Sala Dr. D. Bernardo Velez Gutierrez, comunicándose esta resolucion al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

Diciembre 9 de 1853.

Cumplase, acúsesse recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
PESA.

[2567.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1853.

Siendo necesario organizar el Archivo General de un modo que satisfaga las exigencias del servicio público consultando al mismo tiempo las economías á que se presta un nuevo arreglo en los empleos que sirven aquella repartición, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Archivo General será servido por dos Archiveros 1.º y 2.º, con el sueldo anual de doce mil pesos cada uno; por dos escribientes, también 1.º y 2.º con el sueldo anual de siete mil doscientos pesos el 1.º y con el de cuatro mil ochocientos el 2.º, y por un portero con tres mil ciento noventa y dos pesos anuales igualmente.

2.º La plaza de Archivero 1.º la desempeñará el que lo era 2.º D. Mariano Vega, y la que este deja vacante será ocupada por el oficial auxiliar D. José Montoro.

3.º Quedan nombrados oficiales de Archivo D. Mariano Dantas y D. José Víctor Rocha.

4.º Cesan en sus empleos los oficiales que en comisión estaban sirviendo en el Archivo.

5.º Los empleados nombrados por este Decreto empezarán á disfrutar de los sueldos que se les señala en el mismo, desde 1.º de Enero del año entrante.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2568.]

Departamento de }
Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1853.

Teniendo en consideración el Gobierno que la falta de una Estadística General de la Provincia, dificulta multitud de medidas útiles de todos jéneros que le sería fácil tomar, si poseyera un cuadro estadístico de los diversos ramos que comprenden los trabajos de este jénero; y que es urgente que ellos se emprendan cuanto antes, no solo por utilidad del país y del Gobierno, sino de los hombres inteligentes que quieran dedicarse al estudio de tan importante materia; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Institúyese una mesa de Estadística General de la Provincia, cuyos trabajos comprenderán y presentarán en un solo cuadro la Estadística Administrativa del país en todos sus ramos, la

de su topografía, de su historia civil, religiosa y literaria, con todos los demas detalles que sirvan á ofrecer una idea exacta de las producciones de su territorio, población, industria, comercio, progreso de ciencias y artes, ramos militares, &c.

2.º La dotación de la mencionada mesa se compondrá de un Encargado de ella con el sueldo de mil doscientos pesos mensuales, dos oficiales auxiliares con el de quinientos pesos también mensuales, bajo la dependencia de aquel.

3.º Nómbrase encargado de dicha mesa al ciudadano D. Juan de B. Madero, quien propondrá sin demora al Gobierno, los individuos que hayan de desempeñar aquellas plazas subalternas.

4.º Los empleados de la mesa de Estadística, estarán así mismo en la obligación de servir á la Administración General de Correos en el arreglo de las cuentas de la renta que el Administrador les pasare.

5.º Todas las oficinas y autoridades dependientes del Gobierno suministrarán al mencionado Encargado los datos ó conocimientos que necesitare para el lleno del encargo que se le comete, quedando este autorizado para entenderse con ellos, solamente en lo relativo al ramo.

6.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2569.]

Departamento de Go- }
bierno y Relaciones }
Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1853.

En vista de la patente que ha presentado el ex-Teniente Coronel D. Adriano Diaz, por la que el Gobierno Provisorio de la República Oriental del Uruguay, le nombra Vice-Cónsul de la misma en esta Ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda reconocido Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en esta Ciudad el ex-Teniente Coronel D. Adriano Diaz.

2.º Regístrese su patente en la Cancillería de la Oficina de Relaciones Exteriores, comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2570.]

Departamento de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1853.

El Gobierno, en virtud de la autorizacion que tiene por Ley de la Honorable Sala de Representantes de 28 de Noviembre último, para nombrar á propuesta en terna de la Exma. Cámara de Justicia, los Letrados que deben desempeñar los dos Juzgados de 1.ª Instancia en lo Criminal, que por dicha Ley se establecen en la Campaña; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nómbrase al Dr. D. Fernando del Arca, para desempeñar el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Criminal, en el Departamento del Sud.

2.º Nómbrase igualmente al Dr. D. Felipe Coronel, para el desempeño del Juzgado de 1.ª Instancia en lo Criminal, en el del Norte.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
IRENEO PORTELA.

[2571.]

El Presidente de la }
Exma. Cámara. }

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1853.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Ireneo Portela.

Tengo el honor de dirigir al Sr. Ministro copia del acuerdo que ha expedido el Tribunal con fecha de ayer, para que poniéndolo en noticia del Exmo. Sr. Gobernador, se sirva dictar las medidas que crea necesarias para la realizacion del objeto que ha tenido en vista.

Dios guarde á V. S. muchos años.

VALENTIN ALSINA.

Diciembre 24 de 1853.

Conforme el Gobierno con el acuerdo adjunto de la Exma. Cámara de Justicia, librense las órdenes correspondientes para su exacto cumplimiento, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
PORTELA.

En Buenos Aires á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres: el Presidente y demas vocales del Tribunal Superior de Justicia, reunidos en su sala de Acuerdo, teniendo presente:

1.º Que la pena capital, segun el espíritu de la mejor filosofía, no tiene por objeto único y esclusivo vengar las ofensas con que

el delincuente ha herido á la sociedad, sino tambien, y muy especialmente, el escarmiento para los demas á fin de retraerlos de cometer hechos semejantes.

2.º Que con este fin las Leyes acompañan la imposicion de esta pena de la publicidad y de imponentes solemnidades hasta sobre el cadáver yerto del condenado, para que los espectadores, viendo con sus propios ojos aquel espectáculo, aprendan con tan materiales ejemplos á detestar el crimen que lo ha producido.

3.º Que consecuentes con este objeto, nuestros mayores tenían la práctica de que un sacerdote á presencia del mismo patibulo é inmediatamente despues de la ejecucion exortase al pueblo desde la cátedra de la verdad para que se aprovechase de aquel ejemplo palpitante, valiéndose el orador en estas ocasiones de todos los resortes que la religion y sana moral le suministran para el desempeño de su ministerio.

4.º Que si esta práctica saludable no podia dejar de producir buenos resultados en tiempos normales, hoy los produciria con mayor ventaja, y seria mas conveniente si se practicase en las ejecuciones á que diesen lugar los procesos judiciales que se están siguiendo por los hechos criminosos de los años 40 y 42, porque en estos casos no solo hay que castigar los efectos de las pasiones brutales y de los instintos feroces de sus autores, sino tambien condenar y ejercer con todo el fervor de nuestra Santa Religion los resultados de aquella anti-social institucion llamada vulgarmente la *mashorca*, con que el tirano Rosas los azusaba, para que sin piedad ni pudor se lanzasen arduosamente en la carrera de los terribles y escandalosos atentados con que han causado la miseria y la horfandad de innumerables familias, y han hecho derramar tantas lágrimas y tanta sangre á este desgraciado pueblo.

Acordaron en virtud de todas estas consideraciones restablecer para los casos notables la mencionada práctica y que en su consecuencia se oficiase al Poder Ejecutivo pasándole copia de este acuerdo á fin de que si lo tuviese á bien se sirva dictar las medidas que para su realizacion fuesen necesarias, y lo firmaron—*Valentin Alsina—Alejo Villegas—Eustaquio Torres—Domingo Pica—Francisco de las Carreras.*

Es copia—
ALSINA.

[2572.]

El Presidente de la }
H. Sala de Representantes. }

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de trascribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes ha sancionado la siguiente ley de patentes para el año de 1854.

Art. 1.º En la ciudad toda carreta de carga y media carga, carretilla y carro sin llanta, pagarán una patente de cuarenta pesos y todo coche, galera, volanta, carreta de carga y media carga, carretilla, carro y demas carruages con llanta, ya sean de uso particular ó de alquiler, pagará una patente de ciento veinte pesos.

Art. 2.º Las casas en la ciudad de abaniquerias, de encuadernacion, barberias, alfarerías, aquellas en que se vende carbon, leña, maiz y menudos comestibles, y todo asiento de atahona, puesto ó baratillo, como toda casa para negocio que no se halle comprendida en las demas clases, pagará una patente de cincuenta pesos.

Art. 3.º Los tasadores, maestros mayores, balanceadores, constructores de buques, los prácticos del puerto y los lemanes, los sangradores, profesores de flebotomia, los aplicadores de sanguijuelas y las fabricas de fideos, pagarán una patente de sesenta pesos en la campaña y cien en la ciudad.

Art. 4.º Las sastrerías, relojerías, platerías, sombrererías, carpinterías, de toda clase, zapaterías, hojalaterías, cuchillerías, armerías, peñeterías y talabarterías en las que no haya tiendas de sus artefactos ó efectos; las tonelerías, ó herrerías; frenerías, cerrajerías, tintorerías, lapiderías, tapicerías, silleterías, guitarrerías y colchoneras; los bodegones, los establecimientos de ropa hecha de toda clase, de coches carros y demas carruajes, los de construccion de velas para buques, los de venta de palos, postes y demas maderas, cañas, leña, carbon, cal, piedra y polvo de ladrillo, los de herrar caballos ó bueyes; los juegos de pelota, y bolos; las casas de venta de perfumería, aguas ó pastas de olor, rapé, cidra y cerveza; las tiendas ó cuartos de telares, bordados, modas y costuras; las de cajones fúnebres; las de litografía y de prensas para enfardelar; las caldererías, peltreerías, estañerías, broncerías, lomillerías y cordonerías, pagarán una patente en la ciudad de doscientos pesos, si se hallan dentro de seis cuadras de la plaza de la Victoria, de ciento cincuenta fuera de ellas, y en la campaña de cien pesos.

Art. 5.º Los abogados en ejercicio público de su profesion los médicos y cirujanos en el mismo caso, los corredores terrestres, marítimos y de cabotage, los agentes de cambio, retratistas al pincel ó al daguerreotipo, dentistas, y los teatros y otras diversiones públicas, en que los espectadores pagan sus entradas, y todo molino, pagará una patente en la ciudad de trescientos pesos, y en la Campaña de ciento cincuenta.

Art. 6.º Los escribanos con Registro, contadores entre par-

tes, y los mercachifles, pagarán en la ciudad una patente de ciento cincuenta pesos, y en la campaña de cien pesos.

Art. 7.º Las sastrerías, joyerías, relojerías, sombrererías, zapaterías, boterías, platerías, carpinterías de todas clases, hojalaterías, cuchillerías, armerías, peñeterías, y talabarterías, en las que haya tienda de sus artefactos ó efectos, las tiendas de géneros, cintas, y otros efectos por menor, las pulperías y los almacenes por menor de loza, cristales, porcelana, comestibles, drogas, cigarros, yerba y tabaco, los negociantes de lana, cueros, astas, y granos que no sean de su cosecha, los fabricantes de muebles, velas y sebo en marquetas, de rapé, jabon, chocolatè, ladrillo, y teja; las imprentas, librerías, boticas, panaderías, los negociantes de paraguas, mercería, quincallería, de todo utensilio de hierro, cobre, papel pintado, instrumentos de música, suelas, pieles curtidas, cuadros, grabados, pinturas, espejos, coches y vidrios; las confiterías, los maestros diamantistas, los vendedores de muebles, negociantes de madera, fierro, carbon de piedra, jarcias, cuerdas, anclas y anclotes, cadenas de fierro, cocinas de buque, escardillos y espeques, toda mesa de billar; casa de baños públicos, y fabricas de cerveza, pagarán en la ciudad dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria cuatrocientos pesos, fuera de ellas trescientos y en la campaña doscientos.

Art. 8.º En la ciudad y campaña toda tienda, almacén, pulpería, café y todo establecimiento que venda aguardiente, vino, licores y otras bebidas espirituosas, á mas de la patente designada, pagará la mitad de igual valor.

Art. 9.º En la ciudad los alquiladores de caballos; ó que tengan depósito de ellos establecido dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, pagarán una patente de cuatrocientos pesos, y de trescientos fuera de ellas.

Art. 10. Todo café, fonda y posada pagará en la ciudad una patente de seiscientos pesos, estando dentro de las seis cuadras de la plaza de la Victoria, de cuatrocientos fuera de ellas y de doscientos en la campaña.

Art. 11. Las casas de lotería pagarán una patente de dos mil pesos, y los circos de gallos una patente de mil pesos.

Art. 12. En la ciudad y campaña los saladeros y vapores ó graserías, las casas de martillo y los comerciantes de toda clase de mercaderías que vendan en almacenes por mayor pagarán una patente de mil quinientos pesos.

Art. 13. En la ciudad los introductores y consignatarios de mercaderías, pagarán una patente de dos mil pesos.

Art. 14. En la ciudad y campaña los comprendidos en los artículos anteriores que ejerzan diversos ramos de comercio, industria, oficio ó profesion, no estan obligados á tomar mas de una patente que

será la correspondiente al comercio, industria ó profesion que pague patente de mayor valor.

Art. 15. En la ciudad los carruajes que se monten, y en la ciudad y campaña los establecimientos que se abran, y los individuos que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria ó profesion sujetos al derecho de patentes en el segundo semestre del año, pagarán solamente la mitad del valor que corresponderia para el año entero.

Art. 16. En la Ciudad y Campaña las patentes deben colocarse en un lugar visible en los establecimientos: y los que dentro del primer trimestre del año no hubiesen comprado la que les corresponde, serán obligados á pagar patente de doble valor, y triple si la que tienen no es de la clase correspondiente, ó es de los años anteriores.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL,
MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

Diciembre 28 de 1853.
Cúmplase, acúsesse recibo, é insértese en el Registro Oficial.
Rúbrica de S. E.
PEÑA.

[2572.]

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada con esta fecha:

“La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogada la ley de 6 de Febrero de 1846, en la parte que prohíbe dar y recibir moneda metálica de oro ó plata en depósito ó prenda, para garantir deudas de moneda corriente, y contraer obligaciones á pagar en metálico.

Art. 2.º Todo documento que contenga obligaciones de dar ó pagar al contado ó á plazo en metálico, será cumplido, pagándose segun el tenor escrito, debiendo ser otorgado en papel del sello correspondiente al valor del documento y bajo la multa que prescribe la ley general sobre el uso del papel sellado.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL,
MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

Diciembre 28 de 1853.

Cúmplase, acúsesse recibo, é insértese en el Registro Oficial.
Rúbrica de S. E.
PEÑA.

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

[2573.]

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha—

“La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente, con valor y fuerza de ley:

Art. 1.º La Casa de Moneda recibirá en depósito toda cantidad de moneda corriente que no baje de mil pesos, y de cincuenta pesos en metálico; y deberá devolverla cuando se le exijiere por el depositante.

Art. 2.º Por las cantidades depositadas pagará cada semestre el interes correspondiente al cinco por ciento al año.

Art. 3.º Los depósitos que se sacaren antes de cumplirse los primeros seis meses, no ganarán interes alguno.

Art. 4.º Los intereses no cobrados, deberán ser capitalizados al fin de cada año.

Art. 5.º Por los depósitos judiciales que existiesen y por los que despues de la sancion de esta ley se introdugesen, abonará el interes correspondiente al cuatro por ciento al año, sin capitalizar los intereses.

Art. 6.º Por las consignaciones en la Casa de Moneda para abrirse una cuenta corriente, no pagará interes alguno.

Art. 7.º Los capitales depositados en la Casa de Moneda serán libres de toda contribucion.

Art. 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que dicte las ordenes y los Reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.”

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL,
MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 3 de 1854.

Cúmplase, acúsesse recibo, é insértese en el Registro Oficial.
Rúbrica de S. E.
PEÑA.

[2563.]

Departamento de Guerra }
y Marina. }

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1853.

Habiendo propuesto varios vecinos del Saladillo y las Flores, construir á sus expensas un Fortin entre ambos Partidos, que ponga á cubierto la frontera de las depredaciones de los indios, y despues de oidos el Sr. General D. Manuel Hornos y el Departamento Topográfico; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Admitese la patriótica propuesta de los vecinos del Saladillo y las Flores para construir un Fortin entre ambos Partidos, quedando autorizados para proceder á sus trabajos de conformidad á las bases que han presentado.

2.º El referido Fortin se denominara "FORTIN ESPERANZA."

3.º Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
MANUEL DE ESCALADA.



APENDICE.

NOTA—No habiendo llegado en tiempo á poder del editor los documentos que siguen, van colocados fuera del lugar que le corresponden en este volumen segun su fecha.

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Junio 30 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E., á los fines consiguientes, el decreto sancionado en esta fecha.

"La Honorable Sala de Representantes, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de decreto lo que sigue.

Art. 1.º La viuda é hijos del Brigadier General D. Manuel Guillermo Pinto, gozarán de la pension de cuatro mil pesos mensuales conforme á las leyes de Monte-Pio Militar.

2.º La anterior pension se considerará como un premio por los distinguidos servicios prestados por el General Pinto, y muy especialmente como Presidente de la Sala en circunstancias difíciles del País.

3.º Comuniquese á quienes corresponde."
Dios guarde al Poder Ejecutivo muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 1.º de 1853.

Cumplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

TORRES.—CARRERAS.—PAZ.—

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Julio 9 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1.º infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los fines consiguientes, la ley que con esta fecha ha sancionado la H. Junta de Representantes.

"La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la So-

berania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado la ley del tenor siguiente—

Art. 1.º Queda nombrado Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia, el ciudadano D. Nicolas Anchorena.

2.º Libresele el correspondiente despacho que se firmará y autorizará por el Presidente de la Sala y Secretario de ella, sellándose con el sello de la Legislatura de la Provincia.

3.º Comuniquese al Gobierno Delegado para que avisando al electo, disponga se apersona ante esta H. Sala el dia 12 del corriente, á la una, á prestar el juramento de ley.

Dios guarde al Poder Ejecutivo muchos años.

MARCELO GAMBOA.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 9 de 1853.

Cúmp'ase, publíquese y dése al Registro Oficial.

TORRES.—CARRERAS.—PAZ.—

El Presidente de la }
H. Sala de Repre- }
sentantes. }

Buenos Aires, Octubre 12 de 1853

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda nombrado Gobernador y capitan General de la Provincia, el ciudadano Dr. D Pastor Obligado, conforme á la ley de 23 de Diciembre de 1823.

2.º Espidanle el correspondiente despacho en forma firmado por el Presidente de la Sala, autorizado por los Secretarios y sellado con el sello de la Lejislatura.

3.º Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que el electo se presente el dia de mañana á las 12, á prestar el juramento de ley ante la Honorable Sala.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.



INDICE.

A.

ADUANA—Se habilitan sus oficinas para que continúe el despacho.....	7
—Se le ordena despache los comestibles libres de derecho.....	33
—Se amplia la órden anterior.....	34
—Se establece una en San Nicolas y se reglamenta.....	91
—Se habilitan nuevamente sus oficinas.....	35
—Se autoriza al Gobierno para construir una por empresa particular.....	161
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Se nombra Fiscal y dos jueces.....	61
—Se organiza la Cámara de Justicia.....	62
—Se nombra un Juez.....	71
—“ id. “ id.....	81
—Arancel de honorarios y derechos.....	137
—Se establecen dos Juzgados del Crimen en la campaña....	155
—Se fijan los trámites para las testamentarias de campaña, cuando el fisco, ó los menores tienen interes en ellas.....	157
—Se nombran los Jueces del Crimen en la campaña.....	170
AROS—Modo de hacerlos.....	50
ALARMA—Signos para darla.....	8
ALCALDES Y TENIENTES—Quien deba nombrarlos.....	73
AMBULANCIAS—Se nombra una comision que las inspeccione.....	37
ARCHIVO GENERAL—Se organiza.....	169
ARTILLERIA—Se forma una División de esta arma.....	86
ASAMBLEA—Rotas las hostilidades, se pone la Ciudad en Asamblea.....	32
—Termina la de la Ciudad por el triunfo.....	47
ASPIRANTES—Se crea este empleo en el Ejército.....	45
AVESTRUCES—Se prohiben las corridas.....	70

B.

BANCO—Ley de depósitos.....	175
BATALLON BUENOS AIRES—Se declara de Guardia Nacional..	12
—El de Policia se disuelve.....	56
BIBLIOTECA—Se destituye al Director.....	30
—Se nombra Director.....	30

II.

C.

CABALLERIA—Se suprime el abono para mantencion de caballos.....	35
CANONIGOS—Se destituye al Dr. Amenabar.....	108
—Se nombra al Dr. Marin.....	108
COLEGAS—Se manda hacer la eleccion de veinticinco al hacerse la eleccion consular.....	
COMANDANTE G. DE MARINA—Se nombra.....	29
—Se suprime.....	146
COMISARIA GENERAL—De guerra y marina; se restablece..	54
COMISION—Inspectora de las comisiones pagadoras.....	36
—Administradora del Hospital General de Hombres.....	40
—Cesan las pagadoras del Ejército.....	51
CONSUL—Se reconoce el del Paraguay.....	42
—El de Oldemburgo.....	53
—Se nombra en Cadiz.....	85
—En Barcelona.....	87
—En varios puertos españoles.....	109
—En el Janeiro.....	110
—En Hamburgo.....	110
—En Génova.....	111
—En New-York.....	135
—En Lubck.....	137
—En Valparaiso.....	137
—En Bahía.....	154
—En Tenerife.....	160
—En Savona.....	166
—Se reconoce al de Lubeck.....	145
—Al oriental.....	169
VICE CONSUL—Se reconoce el de España.....	58
—El de S. M. Británica.....	58
—Se nombra en Cadiz.....	85
CONSULADO—El de la provincia en el exterior no podrá desempeñarse por los nombrados por el General Urquiza.....	109
CONTRATO—De impresiones para el Estado; se rescinde.....	56
CORREDORES—Se priva á algunos de su ejercicio.....	60
—Se nombran varios.....	79
—Se nombran cinco maritimos de cabotaje.....	94
—Deberán prestar fianza.....	162
CORREOS—Se establecen para la campaña.....	93
CRIMINALES—La H. Sala se adhiere al procedimiento del Gobierno, relativos á los criminales famosos.....	64
—Se manda juzgar á Badia, Troncoso, Reyes, Suarez, Porto, Alen, Cuitiño, y otros.....	66



III.

D.

DECLARACION—Ley declarando que la Provincia quiere integrar el Congreso Nacional, y hacer parte de la Nacion conforme al tratado de 4 de Enero de 1831.....	9
DEFENSOR DE POBRES—Se nombra.....	66
—.....id.....	69
DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO—Cambio de presidente.....	147
DEPOSITO PARTICULAR—Ley que lo concede.....	146
DERECHOS—Se declara libre en su exportacion el oro y la plata.....	144
—De pregoneria, se reglamentan.....	159
DERECHOS DE ADUANA—Se pagaran al contado durante el sitio, con rebaja de 5 p. S.....	39
DESTIERRO—De varios ciudadanos.....	59
DEUDA PUBLICA—Se señala término para la toma de razon de los créditos contra el Estado.....	154
DIPUTADOS—Se restablecen sus prerrogativas.....	38
—Se declaran vacantes los asientos de los ausentes.....	42
DIVISAS—Se prohíben.....	51

E.

ECEPCIONES DEL SERVICIO—Modo de obtenerlas.....	33
EJERCITO—El del sitio, llevará una inscripcion en sus banderas.....	53
ELECCIONES—Se mandar hacer.....	78
EMBARGO—De los bienes de los amotinados de Diciembre y sus cooperadores.....	5
EMISION—Ley para emitir 20 millones.....	5
— id. id. 4 id.	28
— id. id. 8 id.	29
— id. id. 10 id.	38
— id. id. 25 id.	43
EMPLEADOS—Penas impuestas á los que no sirvan activamente.....	6
—Se arregla su servicio en la milicia.....	17
—Quedan á medio sueldo los que no esten en el ejercicio de sus empleos.....	31
ENVIADO—Se nombra para el Brasil.....	12
ENVIADO EXTRAORDINARIO—Es reconocido el de Francia..	148
ESTADISTICA—Se crea una oficina.....	168

F.

FACULTAD DE MEDICINA—Su reglamento.....	111
FIESTA CIVICA—En celebracion del triunfo sobre los rebeldes..	46

IV.

FORTIFICACIONES—Se nombra una comision inspectora de ellas.....	19
—Se nombra una comision administradora de ellas.....	20
FORTIN ESPERANZA—Se manda construir.....	176
FRUTOS DEL PAIS—Se prohíbe su extraccion durante el sitio.....	15
FUNERALES—Por el finado Gobernador, y por las victimas del sitio.....	79
—Se declara feriado el dia en que se hagan.....	88

G.

GANADOS—Se prohíbe su beneficio en los saladeros, durante el sitio, y la extraccion de sus frutos.....	15
—Se restablece en todo su vigor el decreto de 2 de Marzo de 1852.....	67
GENERAL EN JEFE—Se nombra al Coronel Diaz.....	13
—Se suprime este empleo.....	36
GOBIERNO DELEGADO—Se organiza por enfermedad del Gobernador.....	44
GOBERNADOR—Honosres al finado General Pinto.....	45
—Se nombra al Dr. Obligado, provisoriamente.....	48
—Se señala el dia 12 de Octubre para la eleccion del permanente.....	136
—Se nombra al Sr. Anchorena.....	177
—Se nombra al Sr. Obligado.....	178
—Se habilita su edad.....	48
—Toma posesion del mando.....	49
—Nombra sus ministros.....	50

H.

HOSPITAL DE HOMBRES—Se suprime la plaza de médico de entradas.....	111
--	-----

I.

INSPECTOR DE ARMAS—Se nombra al General Espinosa.....	14
—Se nombra al Coronel Mitre.....	63
INFANTERIA—Sueldos de gefes y oficiales.....	58
INSPECCION—DE ESCUELAS—Se establece.....	157

J.

JUNTA DE GUERRA—Se establece.....	11
JUICIOS CIVILES—Se reglamenta el orden de su sustanciacion.....	89

V.

JUECES DE PAZ—Se nombran dos.....	81
—Su jurisdiccion se estiende al conocimiento de asuntos que no excedan de 4,000 pesos.....	90
JUZGADO DE BARRACAS AL NORTE—Se establece.....	86
—Del crimen—Se establecen dos en la campaña.....	155
JUBILACION—Se acuerda al Secretario de la Sala.....	167

L.

LEY DE ADUANA—Para 1853.....	4
—Para 1854.....	150
—De papel sellado.....	163
—De contribucion directa.....	167
—De patentes.....	171
—Derogando la de 9 de Diciembre último en la parte relativa á las prerrogativas de los Diputados.....	38
—Derogando la de 6 de Febrero de 1846.....	174
LESIONES EXTRANJERAS—Se nombra comisario pagador.....	18
LESION VALIENTE—Se le concede un cordon de honor.....	41

M.

MINISTERIO—Se nombra para el de la Guerra al Coronel Diaz.....	16
—Se provee interinamente el de Gobierno.....	23
—Vuelve á recibirse su propietario.....	24
—Se nombra para el de Guerra al General Paz.....	28
—Se nombra el del Gobierno provisorio.....	50
—De Hacienda.....	134
—Se nombra el de Gobierno permanente.....	143
—Otros nombramientos.....	145
MARINA—Dotacion y sueldos de sus gefes y oficiales.....	22
—Se crea una junta de marina.....	43
MAYORDOMO—Se muda el de la casa de Gobierno.....	57
MERCADO DEL OESTE—Se establece en Miserere.....	71
—Se llamará 11 de Setiembre.....	135
MEDIDORES PUBLICOS—Se nombran.....	72
—Se explica el decreto anterior.....	82
MATRIMONIOS MIXTOS—Trámites para celebrarlos.....	83
—Circular á los consules extranjeros.....	84

O.

OFICIAL MAYOR—Se destituye al de Gobierno.....	31
—Se provee la vacante.....	32

VI.

—Se nombra el de Guerra..... 87
 OBLIGACIONES—á pagar en metálico, deberán ser cumplidas segun el tenor escrito del documento..... 174

P.

PASAPORTES—De campaña, que se den gratis..... 78
 PENA CAPITAL—Cuando se aplique en ciertos casos, arengará al pueblo un sacerdote..... 170
 PENSION—Se acuerda á la viuda é hijos del Jeneral Pinto... 177
 PERSONEROS—Se permite ponerlos en los cuerpos de milicia.. 34
 —Se explica el sentido del anterior..... 35
 POLICIA—Se nombra gefe al Dr. Esteves Sagui..... 21
 —Se nombra interino..... 59
 —Se nombra propietario al Sr. Cazon..... 77
 POLICIA MILITAR—Se establece en la linea de fortificacion... 18
 —Se nombra un gefe de ella..... 37
 PREGONERIA—Se reglamenta este derecho fiscal..... 159
 PROTESTA—Ley protestando contra la guerra que el General Urquiza hace á la Provincia..... 9
 PUERTO—Reglamento relativo al servicio de balleneras..... 3
 PUERTOS—Del Riachuelo y Conchas, se habilitan para extraccion de frutos y efectos de comercio 8
 —Se cierran..... 22
 —Solo el de la Capital está habilitado..... 54

R.

REMATADORES—Se priva á algunos de su licencia..... 60
 — “ Id. id..... 68
 —Se nombran varios..... 75
 — “ id. id..... 148
 —Deberán prestar una fianza..... 161
 RECONOCEDORES DE FRUTOS—Se establecen..... 74
 RESGUARDO—Su nuevo reglamento..... 95

S.

SALA DE R. R.—Se manda renovar la mitad..... 69
 —Lista de los cesantes..... 76
 —Aprobacion de los electos..... 107
 —Se manda elegir un Representante por la 12.ª Seccion. 134
 — “ id. id. “ 3.ª id... 134
 — “ id. id. “ ciudad..... 136
 — “ id. tres id. “ id..... 147
 — “ id. id. “ 9.ª Seccion. 166

VII.

SALA DE PARTOS—Se establece en el Hospital de Mujeres.. 149
 SALADEROS—Se prohíbe que beneficien ganados durante el sitio..... 15
 —Se prohíben en la campaña..... 70
 SITIADORES—Se prohíbe que se lleve á su campo géneros de consumo de la ciudad..... 21
 SOCORROS—Se asigna una suma mensual para socorrer las familias de los que han muerto en el asedio..... 30
 —Cesan..... 56
 SUELDOS—Del Ejército durante el sitio, y modo de pagarlos. 14
 —Se restablecen las disposiciones anteriores al sitio..... 51
 —Se asignan al ejército en campaña..... 52
 —Se aumentan, temporalmente, los de la guarnicion..... 52
 —En que casos se conceden anticipaciones..... 55
 —De oficiales de infanteria..... 58
 —Ayuda de costas..... 59

T.

TRATADO—De 9 de Marzo, y autorizacion de la Sala para ratificarlo..... 24
 TRIBUNAL MILITAR—Es disuelto..... 27

V.

VISITA—De los registros de contratos públicos..... 7
 —Domiciliarias para obligar al servicio á la G. N..... 11
 —A los almacenes de abasto durante el sitio..... 41
 VACUNA—Su administrador..... 20
 VESTUARIO—De los gefes y oficiales del Ejército; se arregla el modo de proveerlo..... 46

U.

UNIFORMES—Colores de los del Ejército..... 90



627

NUM. 7.º

LIB. 14.

REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, JULIO DE 1835.

DECRETO

Arreglando los gastos del Departamento de Policía.

(900)

¡VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Julio 3 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Contraido el Gobierno à practicar los arreglos y ahorros posibles en los diversos ramos de la Administracion pública para aliviar al Erario del enorme peso que sobre él gravita, ha resuelto, interin se ocupa de las mejoras de que se considere susceptible el arreglo del Departamento de Policía, hacer por ahora en él las reducciones siguientes:

Art. 1.º El Oficial segundo del Departamento de Policía pasará à servir el empleo de Oficial



- primero, y se suprimirá la plaza que él desempeñaba de Oficial segundo.
2. De los cinco Oficiales de mesa quedarán cuatro, é igual número de los seis escribientes: suprimiéndose en consecuencia uno de los primeros, y dos de los segundos.
 3. Queda suprimida la Tesorería de Policía.
 4. Habrá un Comisario Cajero Pagador, que por todo sueldo mensual, inclusa la ayuda de costas, gozará trescientos pesos.
 5. El empleo de que habla el artículo anterior lo desempeñará el actual Tesorero de Policía.
 6. Solo habrá en la ciudad catorce Comisarios de Policía, con las dotaciones anexas á sus destinos, incluso el Comisario Pagador con el sueldo que señala el artículo 4.
 7. Los Jueces de Paz de campaña, encargados de las Comisarias, gozarán en adelante por todo sueldo, con inclusion de ayuda de costas, gastos de escritorio y alumbrado, ciento y sesenta pesos mensuales.
 8. Las partidas de Policía que estan bajo sus inmediatas órdenes, solo se compondrán en adelante, desde primero de Agosto próximo, de un cabo y cuatro soldados, con dotacion el primero de treinta y cinco pesos, y treinta los segundos, incluso el rancho.
 9. Se exceptuan los jueces de Paz de los fuertes Patagones, Argentino y Azul, quienes gozando las mismas dotaciones de 160 pesos

- mensuales, solo tendrán un cabo y dos soldados, con 35 pesos el primero, y 30 los segundos, incluso el rancho.
10. Los Jueces de Paz son obligados á hacer justificar en revista las partidas de Policía de su cargo, del 1.º al 5 de cada mes, ante el Cura y un vecino de respeto, segun está prevenido, pasando en seguida las listas á la Policía en medios pliegos de papel cuadruplicado.
 11. En toda lista de revista se sacará al margen el haber de cada individuo, sumándose al fin.
 12. El Comisario Cajero Pagador, de la suma que mensualmente reciba de Tesorería, perteneciente á los haberes de los empleados del Departamento, hará los abonos en tabla y dinero en mano propia, con sugesion en esta parte al decreto de 13 de Junio próximo pasado.
 13. Esta cuenta será llevada dividida en dos partes. La una, que comprenderá los empleados de ciudad, será rendida á los quince dias, y la de los de la campaña, á los cuarenta; ambas con sugesion á lo prevenido en el precitado decreto de 13 de Junio próximo anterior, en todo lo que no estuviere en oposicion al presente.
 14. Los jueces de Paz y otros individuos que no puedan ocurrir, al Comisario pagador por sus haberes, remitirán al Gefe de Policía



un poder público, (en la campaña será firmado por el Juez de Paz y dos testigos) autorizando la persona á quien deba el Comisario Cajero pagador entregar mensualmente el haber que les corresponda.

15. Los Jueces de Paz son tambien obligados, como todo funcionario público, á pagar las partidas de su cargo en tabla y dinero en mano propia, como está ordenado.
16. Uno de los Gefes de la Contaduria General, del 1.º al 15 de cada mes, incluso el presente Julio, pasará revista á todos los empleados de Policia, á cuyo efecto se presentarán en revista el Gefe con ellos en la casa donde se halla establecido el Departamento.
17. Las listas de revista de los empleados de él, en los diferentes ramos que abrazan, serán cuadruplicadas, firmadas por cada Comisario ó encargado inmediato de los relacionados, y antes de presentarse al Contador, serán visadas por el Gefe de Policia.
18. El Contador al pasar revista, extenderá y firmará en cada una de las listas la nota correspondiente que acredite haber llenado este deber, agregando las observaciones que puedan tener lugar.
19. De los cuatro ejemplares prevenidos en el artículo 17, quedará uno en el archivo de Policia, otro pasará el Gefe al Ministerio de Gobierno, llevándose los otros dos al Con-

- tador, uno para la Comisaria y el otro para la Contaduria.
20. Quedan suprimidas las treinta y ocho ordenanzas que se costeaban de los fondos del Erario para el servicio de los Alcaldes.
 21. La milicia pasiva de campaña queda bajo las inmediatas órdenes de los Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes, y por medio de ella desempeñarán todas las órdenes superiores y del servicio del Estado que no alcancen á ser ejecutadas por la partida de Policia.
 22. En adelante solo habrá diez ordenanzas en el Departamento de Policia para el servicio de la ciudad, suprimiéndose las ocho restantes.
 23. Quedan reducidos á sesenta los Vigilantes de á caballo, suprimiéndose los que actualmente hay á mas de este número.
 24. En adelante los gastos de las Oficinas de la Policia se harán con la suma de cuatro mil pesos, en vez de los seis mil que eran señalados anteriormente.
 25. La suma de nueve mil pesos, asignada para alquileres de casa y alumbrado de las Comisarias de Secciones y Tabladas, queda reducida á siete mil pesos anuales.
 26. La cantidad de 28,000 pesos, señalada para jornales de maestranza y compras de madera para carros fúnebres y de limpieza, se reducirá á lo mas á 16,000 pesos.
 27. En lugar de las 175 bestias destinadas al

servicio de Vigilantes montados, y de los carros, solo se mantendrán 130.

28. Para gastos de recomposicion de calles y pantanos, se señalan al Departamento de Policía 500 pesos mensuales, sin perjuicio del abono que debe hacerse á la cuadrilla de empedradores; cesando por consiguiente los demas gastos, que en esta parte ascendieron en el año próximo pasado à 74,560 pesos 4 reales, á mas de los 4,000 pesos mensuales que se entregan à la Comision Central de caminos.

29. La Administracion del establecimiento de carros fúnebres y de limpieza será servida por un primero y segundo Administrador, suprimiéndose los demas empleados.

30. En vez del vestuario y medio que se pasaba anualmente á los Vigilantes, se les dará un vestuario completo cada catorce meses, compuesto de las prendas siguientes:—

Dos camisas.

Dos calzoncillos.

Un sombrero con chapa amarilla al frente, con un letrero que diga: *Policia*.

Una chaqueta punzó de paño de la estrella, con vivo y cuello azul.

Dos pantalones paño de la estrella azul obscuro, con franja de paño grana.

Un poncho de paño azul de la estrella, forrado en bayeta punzó, con cuello colorado y vivos idem.

Un par de botas de potro.

31. La recaudacion del derecho de corrales de abasto y saladeros se sacará à remate en los términos que se hacia antes por la Colecturia General; quedando en consecuencia suprimidas las plazas y oficinas encargadas de dichas recaudaciones.

32. Los remates se harán por separado, así el de matanza de corrales, como el de saladeros, no excediendo el término de ellos de un año, y siendo obligados los rematadores à enterar en la Colecturia una cuarta parte del monto total del remate, luego de firmado el contrato, otra à los tres meses, otra à los seis, y la otra à los nueve.

33. Por la Tesoreria General se entregarán al Comisario Cajero Pagador de Policía, en los dias primeros de cada mes, diez mil pesos para el abono de aquellos gastos menores, que no dando espera sea forzoso pagarse por la caja del Departamento. Esta cuenta documentada, como corresponde, se rendirá por el Comisario Pagador, y por el órgano del Ministerio de Gobierno, y el último dia de cada mes: bajo del concepto, que si en la rendicion de cuentas, que mensualmente debe practicar el Comisario Cajero Pagador, le resultase un sobrante sobre él, se le dará el completo de los diez mil pesos en primero del mes entrante. Si por el contrario, antes de concluido el mes, le faltase

en tal caso tambien lo avisará el Gefe al Ministerio á los efectos consiguientes.

34. En toda compra que no demande el pago inmediato para la caja del Departamento, dará recibo el Comisario Pagador, á fin de que el interesado tenedor de él, sea satisfecho de su importe luego que lo presente en el Ministerio, cuyo recibo será visado por el Gefe, expresando la procedencia y órden superior que haya precedido al efecto, anotándose la partida en los libros por el Comisario Pagador segun corresponde.

35. Comuníquese publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

ACUERDO

Destituyendo al Fiscal de la Curia, y nombrando otro.

(901)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO, }

Buenos Aires, Julio 3 de 1835
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno acuerda que desde esta fecha cese en el

desempeño de la Fiscalía de la Curia Eclesiástica el Dr. D. Mateo Vidal, debiendo subrogarle el Canónigo, Dr. D. José María Terreros, á quien de los mil pesos de sueldo que corresponde á la Fiscalía, se le señalan quinientos de gratificacion por este servicio; quedando á beneficio del Estado los quinientos restantes.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

DECRETO.

Mandando formar en todas las oficinas un inventario de los muebles que se encuentren en ellas.

(902)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO. }

Buenos Aires: Julio 4 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En todas las Oficinas, Iglesias, Comandancias de campaña, y demas establecimientos públicos que correspondan á la Administracion del Estado, se llevará un cuaderno en el que deberán anotarse todos los muebles, útiles y existencias de todas clases,

correspondientes á dichas oficinas y establecimientos, que existan en ellos, ó que hayan sido trasladados á otros puntos, anotándose en dicho cuaderno las entradas y salidas, y las órdenes, con especificacion de sus fechas, á virtud de las cuales se hayan pasado á otros destinos algunos artículos.

2. Para el dia último del presente mes en la ciudad, y el último del próximo Agosto en la campaña, tendrá entero cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior.
3. De cualquiera falta á lo prevenido en los dos antecedentes artículos serán responsables los Gefes y demas encargados á quienes corresponda su cumplimiento.
4. Queda prohibido vender, cambiar ni trasladar de un punto á otro ningun mueble, ni alhaja de cualquiera clase que sea de la pertenencia del Estado, sin expresa orden superior: y serán penados segun corresponde aquellos á quienes se comprobare haber faltado á esta determinacion.
5. Comuníquese segun corresponde, publíquese y dèse al Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

Felipe Arana.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

El Inspector General,

Agustin de Pinedo.

OFICIO

Del Sr. Juez de Alzadas al Gobierno, notificándole el resultado de las elecciones Consulares.

(903)

¡ VIVA LA FEDERACION !

JUZGADO
DE ALZADAS.

Buenos Aires, Junio 28 de 1852.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia.
y 6 de la Confederacion Argentina

Al Sr. Oficial Mayor, encargado del despacho del Ministerio de Gobierno, D. Agustin Garrigós.

El que suscribe acompaña á Vd. el testimonio de la acta formada en este dia para el escrutinio de los registros electorales, que por resolucion superior se tuvieron por suficientes, de cuya operacion por mayoria de votos, han resultado electos Dr. D. Mariano Lozano para Cónsul Segundo, por quince votos, y D. Simon Pereira para su Teniente, por quince votos; para comprobacion se acompaña tambien uno de los registros originales, para que elevándolo al conocimiento del Exmo. Gobierno, se sirva aprobar, para poner en posesion á los electos, ó determinar lo que sea de su superior agrado.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Antonio de Esquerrensa.

DECRETO

Buenos Aires, Julio 6 de 1835,

Aprobado. Comuníquese á los fines consiguientes
y publíquese.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

DECRETO

*Designando el número de reses para el consumo de las
tropas en campaña,*

(904)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GUER. Y MAR. }

Buenos Aires, Julio 15 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Habiendo comparado el Gobierno las listas de revis-
ta presentadas de los cuerpos y piquetes
que guarnecen los diversos puntos de la
frontera, y otros de la campaña, con las
relaciones que ha tenido á la vista del nú-
mero de reses que han consumido; notando
que es extraordinariamente desproporciona-
do, en los mas de ellos, el consumo al nú-
mero de los individuos, en razon del cóm-
puto que debe hacerse á este respecto; y

siendo este perjudicial abuso, no menos fu-
nesto al tesoro público, que al buen régimen
y orden severo que debe observarse en la
milicia; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo Gefé, Oficial, Sargento y Cabo,
que comande bajo sus inmediatas órdenes
tropa de infanteria, caballeria, ó algunas per-
sonas que deban ser abastecidas de carne
por cuenta del Estado, deberá ceñirse pre-
cisa é indispensablemente, estando en mar-
cha, á graduar la carne de una res, si fuese
delgada, para cada cincuenta personas, y
para sesenta siendo gorda. Los que se ha-
llasen acantonados ó estacionados en algunos
puntos donde puedan servirse de ollas ó cal-
deros, se arreglarán á la carne de una res
para cada setenta personas, siendo delgada,
y á ochenta siendo gorda.

2. Las autoridades y empleados civiles, que tu-
viesen bajo sus inmediatas órdenes indivi-
duos en campaña que deban igualmente ser
abastecidos de carne por cuenta del Estado,
se sugetarán estrictamente á la misma escala
que queda establecida en el artículo ante-
rior.

3. Si despues de corridos treinta dias de la
publicacion del presente decreto, se com-
probare suficientemente contravencion á lo
prescripto por el artículo primero, por parte
de alguno ó algunos Gefes militares, Oficia-
les, Sargentos y Cabos, serán depuestos de

sus empleos irremisiblemente, sin ningun género de consideracion, los gefes y Oficiales; y á los Sargentos y Cabós se les depondrá de sus ginetas, recargándosele en cuatro años de servicios en la clase de soldados.

4. Las autoridades y empleados civiles de que trata el artículo segundo, en el caso de contravencion, ademas de ser depuestos de sus cargos ó empleos, sufrirán la pena discrecional que el Gobierno tenga á bien imponerles, segun las circunstancias y el tamaño de la falta que se les comprobare.

5. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Inspector General,

Agustín de Pinedo.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustín Garrigós.

◆
DECRETO

*Revocando el artículo 5.º de la ley de 7 de Abril de 1826,
sobre sueldos de Cónsules Generales.*

(905)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE RELAC. EXTER. }

Buenos Aires, Julio 16 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia
y 6 de la Confederacion Argentina.

Sin embargo de que los Cónsules de la República

existentes en países extranjeros, no gozan de sueldo alguno, por haber los unos cedido en favor del tesoro público, y los otros convenido á desempeñar el Consulado gratuitamente, y que por lo tanto de hecho se halla sin efecto el art. 5.º de la ley del Congreso General Constituyente, de 7 de Abril de 1826; decidido el Gobierno á regularizar todos los ramos de la hacienda pública, haciendo en ellos las mejoras y reformas que reclama su actual estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se declara revocado y sin efecto el artículo 5.º de la ley del Congreso General Constituyente de 7 de Abril de 1826, en que se designa el sueldo que deben gozar los Cónsules Generales de la República en Europa y América.

2. No se abonará en lo sucesivo á los expresados Cónsules, por ninguna clase de gastos, cantidad alguna que previamente no sea designada para ellos por el Gobierno.

3. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Felipe Arana.

◆

ACUERDO

Nombrando Contador General, y promoviendo otros empleados subalternos.

(906)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Julio 18 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Hallándose vacante el empleo de Contador General Liquidador, por fallecimiento de D. José del Rebollar, y debiendo proveerse en persona, que á la calidad de fiel y decidido á la causa nacional de la Federacion, reúna las demas que se requieren, y las aptitudes necesarias para su buen desempeño; el Gobierno acuerda—Que el Oficial primero de la Contaduria General, D. Juan José Urquiza, quede desde esta fecha nombrado Contador General Liquidador:—Que para llenar la vacante que resulta por la promocion de D. Juan José Urquiza, quede nombrado de Oficial primero D. Juan Pedro Aldama:—Que á este le subrogue en el empleo de Oficial segundo D. Tomas Usua, entrando en lugar de este de Oficial tercero D. Maria. no Jabalera, y para el empleo de auxiliar por la vacante de este, se nombra igual-

mente al escribiente de la Comisaria de Guerra D. Eleuterio Monteagudo; y en atencion á que en la Comisaria queda solo de escribiente D. Valentin Corbalan, se le asigne igual sueldo al que disfruta el auxiliar de la Contaduria General.

Comuniquese segun corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.



ORDEN DEL DIA.

Oficiales dados de baja, y borrados de la lista militar.

(907)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GUER. Y MAR.

Buenos Aires, Julio 23 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, en acuerdo de esta fecha, ha dispuesto que sean dados de baja y borrados de la lista militar, los individuos siguientes: los unos por unitarios enemigos de la causa nacional de la Federacion, y los otros por haberla traicionado.

Tenientes Coroneles.

- D. Julian Sosa.
Ramon Ruiz Moreno.

Mayores.

- D. Bernardo Romero.
Manuel Martinez.
José Mendiolaza.
Eduardo Machado.

Capitanes.

- D. Juan José Sosa.
Mariano Martinez.
Evaristo Diaz.
Francisco Oliveros.
Dionisio Mancilla.
Norberto Jones.
Victoriano Reimond.
Joaquin Aguilar.

Ayudantes.

- D. Vivano Sosa.
Anselmo Hernandez.
Francisco Ramirez.
José de los Reyes Medina.
José Antonio Rodriguez.

Tenientes.

- D. Lorenzo Castro.
Tiburcio Blanco.
Manuel Peña.
Dionisio Rojas.
Antonio Mendoza.
Cayetano Sosa.

Alfereces.

- D. Pedro Romero.
Pedro Pablo Vasquez.
Vicente Marino.

Capellan.


- D. Francisco Hernandez.

Cirujano.

- D. Carlos Deglane.

Lo que se hace saber al ejército á los efectos consiguientes.

Pinedo.



ACUERDO

Nombrando Juez de 1.ª Instancia, y Agente fiscal en lo civil.

(908)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Julio 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Debiendo proveerse el empleo de Juez de primera Instancia en lo civil, que se halla vacante por muerte del Dr. D. Francisco Planes que lo servia, y teniendo el Gobierno presente que el Dr. D. Bernardo Pereda, á la calidad de fiel y decidido por la causa na-

cional de la Federacion, reúne todas las demas que se requieren, y las aptitudes suficientes para su buen desempeño; ha tenido á bien con esta fecha el nombrarle para Juez de primera Instancia en lo civil; y resultando vacante el empleo de Agente Fiscal en lo civil y criminal que se halla al cargo del Dr. Pereda, acuerda nombrar para que lo sirva al Dr. D. Lucas Gonzalez Peña, que á mas de ser fiel y decidido federal, tiene las calidades necesarias para este destino.

Comuníquese segun corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

ACUERDO

Destituyendo el médico de Chascomus, y encargando al Sr. Cordero las funciones de Médico del Puerto.

(909)

¡VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Julio 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

No siendo acreedor à la confianza y consideracion del Gobierno el profesor D. Remigio Diaz, Mé-

dico de Policia encargado de la vacuna, que actualmente sirve este destino en Chascomus, el Gobierno acuerda quede separado desde esta fecha, y que el Dr. D. Pablo Villanueva, que fuè nombrado Médico de Sanidad en este Puerto, le subrogue; debiendo desempeñar el de Médico del Puerto el mismo profesor que sirve actualmente de Médico de Policia, D. Fernando Cordero, con la mitad de la dotacion anexa al empleo referido de Médico de Sanidad, quedando á beneficio del Estado la otra mitad. Comuníquese segun corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

ACUERDO

Reemplazando el Catedrático de Latinidad de mayores.

(910)

¡VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Julio 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

De conformidad con lo propuesto por el Rector de la

Universidad, el Gobierno acuerda nombrar Catedrático de latinidad de mayores, á D. Ignacio Ferros, quien á la calidad de fiel y decidido federal, reúne los conocimientos y suficiencia que se requieren, con la mitad del sueldo afecto á este empleo, quedando la otra mitad á beneficio del tesoro público; cesando desde esta fecha en el desempeño de él, el Dr. D. Mariano Guerra, que lo servia. Comuníquese segun corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustín Garrigós.

ACUERDO

Nombrando Catedrático de latinidad de menores, por renuncia del que la servia.

(911)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO. }

Buenos Aires, Julio 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Hallándose vacante la Càtedra de latinidad de menores, por haber sido admitida la renuncia

que de ella hizo el Dr. D. Mauricio Herrera que la servia, y teniendo el Gobierno en consideracion que el Dr. D. Gervacio Gari, á la calidad de fiel y decidido federal, reúne las demas que se requieren, y los conocimientos necesarios para su buen desempeño; acuerda nombrarle catedrático de latinidad de menores, con la mitad del sueldo afecto á este empleo, quedando á beneficio del Estado la otra mitad, y cesando en el empleo de Oficial Delineador en el Departamento Topográfico, que actualmente sirve. Librense las órdenes correspondientes, y publíquese.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustín Garrigós.

DECRETO

Funerales del General Quiroga, Latorre, Ortiz y Aguilar.

(912)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO. }

Buenos Aires, Julio 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Consecuente el Gobierno con lo resuelto en decretos

de 12 de Marzo último, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º El Domingo 2 de Agosto entrante, se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia del Gobierno y de todas las corporaciones civiles y militares, las exequias en honor del Exmo. Sr. General D. JUAN FACUNDO QUIROGA, acordadas en decreto de 12 de Marzo último.

2. El día 3 del mismo mes de Agosto, se solemnizarán igualmente las que se dispusieron por decreto de la precitada fecha de 12 de Marzo, en honor del Gobernador y Capitan General de la Provincia de Salta, General D. Pablo Latorre, Coronel Mayor D. José Santos Ortiz, y Teniente Coronel D. José María Aguilar.

3. Líbrense las órdenes correspondientes á este efecto, y circúlese á todas las corporaciones civiles y militares la orden correspondiente, para que concurran en los días indicados á las diez y media de la mañana, sin falta alguna, á la casa de Gobierno, para acompañarlo á la Santa Iglesia Catedral.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

ACUERDO

Variando las asignaciones de la parroquia de San Ignacio y de Santo Domingo.

(913)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Julio 25 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Habiéndose trasladado en 16 de Abril último el curato de la parroquia de la Catedral al Sud, de la Iglesia de Santo Domingo á la de San Ignacio, el Gobierno acuerda: que desde dicha fecha se reduzcan á dos mil pesos anuales los cuatro mil que tiene asignados en el presupuesto esta Iglesia para el servicio del culto; destinándose la suma de cuatro mil pesos anuales para dicho servicio en la de Santo Domingo, en lugar de los dos mil pesos que le eran señalados en dicho presupuesto con aquel objeto.

Comuniquese á quienes corresponde para su cumplimiento.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

DECRETO

Reglando el ceremonial de las funciones públicas.

(914)

¡VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

}

Buenos Aires, Julio 29 de 1835.
Año 25 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha resuelto que en todas las funciones clásicas, se observe el ceremonial siguiente, interin nuevas circunstancias no exijan hacer alguna variacion en él.

- Art. 1.º Todas las Corporaciones, Tribunales, Gefes de oficinas y demas empleados de la lista civil y militar, asistirán à la Casa del Gobierno el dia y hora en que se les fije por los respectivos Ministerios, para acompañarle al templo en el òrden siguiente.
2. El acompañamiento se dividirá en dos alas, ocupando la lista civil el lado derecho del Gobernador, y el izquierdo el Cuerpo diplomático y la lista militar.
 3. El Gobernador irá à la cabeza de las dos alas, y en medio de ellas con sus Ministros, en la forma siguiente;—el de Gobierno à la derecha del Gobernador, en seguida el de Relaciones Exteriores; y à la izquierda el

de Hacienda, y despues de este el de Guerra. Si faltase el Ministro de Gobierno, pasará à ocupar su lugar el de Relaciones Exteriores; y en defecto de este, el de Hacienda. El mismo òrden tendrá lugar à falta de los Ministros que deben ocupar la izquierda del Gobernador; y en caso de asistir solo dos Ministros, irá uno à cada lado del Gobernador por el òrden que queda establecido.

4. Las personas que, à falta de Ministro, estèn encargadas de autorizar las resoluciones del Gobernador en cualesquiera de los cuatro Departamentos expresados, se colocarán en seguida de los Ministros existentes à derecha è izquierda, por el òrden de la escala fijada en el artículo anterior.
5. La distribucion de las dos alas será la siguiente:—En la derecha se colocará el Tribunal de Justicia, el Fiscal público, el Asesor de Gobierno, los Jueces de primera Instancia, el Gefe de Policia, ya sea propietario ò interino, el Tribunal de Comercio y el de Medicina, el Rector de la Universidad, el Agente Fiscal, el Defensor de Pobres, los Gefes de la Contaduria y Tesoreria General, los Gefes de la Colecturia y Resguardo, el Administrador de Correos, todos estos de traje y sombrero de etiqueta, excepto el Rector que llevará el que le corresponde por su clase. Los Oficiales Ma-

yores de los Ministerios, y Gefes de los Departamentos Topográfico y de Arquitectos, y en seguida de estos los empleados subalternos de las oficinas mencionadas, por el órden que se ha designado, y segun la antigüedad y escala de sus empleos. La izquierda será presidida por el Inspector y Comandante General de Armas, ó en su defecto por el General ó Gefe, à quien corresponda ocupar su lugar: en ella irá el Cuerpo diplomático y la lista militar, con arreglo à ordenanza.

6. Cuando un militar se halle encargado de un empleo civil, ocupará el lugar que le corresponda por su graduacion y antigüedad en la fila de su clase.
7. La colocacion del acompañamiento en el templo guardará el órden que sigue:—Despues del Gobernador se colocarán los Ministros de Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda y Guerra, en la misma escala en que van nombrados. Continuarán formando la misma ala el Tribunal de Justicia y demas corporaciones y empleados civiles, guardando el mismo órden que se previene en el antecedente artículo. Al lado opuesto del Gobernador se colocarán los Cuerpos diplomático, y militar presidido por el Inspector General con arreglo al mismo artículo. Los encargados de autorizar las resoluciones del Gobernador, de que habla el artículo 4.º

tendrán su asiento à la izquierda del Gobernador. Pero en el caso que este se situase por disposicion superior en medio del templo, ò en cualquiera otro punto de él con frente al altar mayor, tendrán los Ministros las dos alas, y los encargados de autorizar las resoluciones gubernativas, el mismo lugar que le corresponde en la marcha, segun los artículos 4 y 5. Los Edecanes en uno y otro caso tendrán lugar à la derecha, guardando linea con el respaldo de la silla del Gobernador, y à la izquierda se colocarán los dos Capellanes, guardando tambien linea con dicho respaldo.

8. Concluida la funcion de iglesia, la comitiva acompañará al Gobernador hasta la casa del Gobierno, observando en el regreso el mismo órden que à la ida; excepto los casos en que tenga à bien despedirla despues de la salida del templo; y al efecto para hacer saber la resolucion del Gobierno à este respecto, los encargados del ceremonial harán parar la comitiva, luego que aquel haya salido del templo.
9. Son obligados los Gefes de las corporaciones y oficinas, tanto en lo civil como en lo militar, de avisar al Gobierno por el Ministerio correspondiente, el dia antes de celebrarse alguna funcion clásica, si ellos ó alguno de los Oficiales de su dependencia, no pueden asistir; expresando oficialmente,

por escrito los motivos de imposibilidad que tengan para verificarlo; del mismo modo son obligados á pasar el correspondiente parte de los que no hubiesen asistido sin prèvio aviso.

10. Los empleados todos, á quienes comprende este decreto, deberán asistir puntualmente el dia y hora designado à la Casa del Gobierno; y los encargados del ceremonial no permitirán que se incorporen en el tránsito personas que hayan faltado à la asistencia, ni menos que tomen asiento en el templo.
11. Ningun empleado se retirará de su asiento, durante la funcion, sino por el preciso término para alguna urgente necesidad.
12. En cada funcion se nombrarán, con anuencia del Gobernador, dos encargados del ceremonial, uno por el Departamento de Gobierno, y otro por el de Guerra, para que arreglen con anticipacion el órden de precedencia y colocacion de sillas y su número en el templo; cuidando de que el acompañamiento del Gobierno, en su ida y regreso, vaya en el órden prevenido en el presente decreto; y que se coloque dentro de la iglesia, guardando la misma forma que el establece.
13. A mas de los encargados del ceremonial, de que habla el artículo anterior, se nombrarán por el Gefe de Policia dos Comisa-

rios que auxilién á aquellos en las órdenes y disposiciones que tuvieren que tomar para el lleno de sus funciones.

14. Los encargados del ceremonial, de que habla el artículo 12, cuidarán de que las filas del acompañamiento marchen en órden; y de todo lo demas que corresponda à la mas completa dignidad y circunspeccion necesaria, indicando con la debida atencion toda inadvertencia que observen à este respecto, à cualquiera de las personas concurrentes.
15. Queda sin ningun valor y efecto lo que se halle dispuesto anteriormente sobre ceremonial, y no esté comprendido en este decreto.
16. Comuníquese segun corresponde, publíquese è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.



ACUERDO

Reduciendo el servicio de la Casa de Gobierno.

(915)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

}
←

Buenos Aires, Julio 30 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Estando el Gobierno reduciendo los gastos de la Pro-

vincia á lo puramente indispensable, acuerda: que desde 1.º de Agosto entrante sea servida la Casa de Gobierno por los individuos siguientes, con las mismas dotaciones que actualmente gozan.

D. José María García, mayordomo.

José Antonio Castillo, portero.

José Acosta, encargado de limpieza.

José Pizarro, aguador.

Y que en consecuencia queden suprimidas todas las demas plazas y sirvientes.

Cúmplase esta resolución, comunicándose á quienes corresponda.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustín Garrigós.

DECRETO

Reorganizando el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(916)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE RELAC. EXTER. }

Buenos Aires, Julio 30 de 1935.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

Constituido el Gobierno en el justo empeño de regularizar todos los gastos de la administración,

arreglándolos á las exigencias que demanda el actual estado de la hacienda pública, y habiendo tomado en consideración el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en que pueden hacerse varias economías, y con el objeto de que ellas tengan efecto desde 1.º de Agosto próximo, en que debe presentarse el presupuesto correspondiente para el resto del presente año, sin perjuicio de cualquiera otra reforma que mas adelante convenga adoptar; ha acordado y decreta.

- Art. 1. El servicio público del Ministerio de Relaciones Exteriores se desempeñará por un Oficial Mayor, un Oficial primero, un Oficial de Ministerio, un primero y segundo Auxiliar, un portero y una ordenanza, todos con los sueldos afectos á sus empleos; declarándose al segundo Auxiliar mil doscientos pesos por todo sueldo.
2. Estando vacantes las plazas de Oficial primero y de segundo Auxiliar, se nombra para desempeñar la primera, al Oficial de Ministerio, D. Mariano Gazcon, y para la segunda, al meritorio D. Ildfonso Isla.
 3. Queda suprimido el empleo de encargado del archivo y razon.
 4. Se suprime igualmente los cuatro mil pesos designados para gastos de periódicos extranjeros y suscripciones.
 5. Los gastos de oficina, para los que estaban

designados dos mil pesos, quedan reducidos á ochocientos pesos anuales.

6. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Felipe Arana.

◆
DECRETO

Mandando cerrar toda comunicacion con la Provincia de Córdoba.

(917)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO, }

Buenos Aires, Julio 31 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno con esta fecha ha acordado y decreta lo siguiente:—

Art. 1. Desde la publicacion del presente decreto, queda cerrada toda comunicacion epistolar y de comercio entre esta Provincia y la de Córdoba, hasta nueva resolucion.—
En su consecuencia, nadie podrá salir de esta para aquella, pero sí entrar el que quiera.

2. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

◆
¡ VIVA LA FEDERACION !

A V I S O
DE LOS MINISTERIOS. }

Buenos Aires, Julio 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Se previene al público que toda representacion ó nota oficial, sea de la clase que fuere, que no esté escrita segun los formularios mandados observar por los decretos de 3 de Noviembre de 1832, y 22 de Mayo último, serán devueltos á los interesados, para que se rehagan con arreglo á dichos formularios.

NUM. 8.º

LIB. 14.

REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, AGOSTO DE 1835.

ACUERDO

Destituyendo á un auxiliar de Colecturia.

¡VIVA LA FEDERACION!

(918)


MINISTERIO
DE HACIENDA. }

Buenos Aires, Agosto 6 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

No mereciendo la confianza del Gobierno el auxiliar de la Colecturia General, D. Apolinario Ruiz, acuerda cese desde esta fecha en su empleo.

ROSAS.

José Maria Rojas.



ACUERDO

Jubilando al Colector General de Aduana.

(919)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Teniendo el Gobierno presente la edad avanzada y salud achacosa del Colector General D. Manuel José de Lavalle, por cuyos motivos no puede llenar las tareas del empleo que ocupa, segun sus buenos deseos; y considerando por lo mismo que ha llegado el tiempo de hacer descansar á un empleado tan recomendable, á la sombra de sus buenos servicios, y bajo la proteccion de la autoridad, acuerda: que el dicho Colector sea retirado disfrutando el sueldo íntegro durante sus dias.

Comuniquese á quienes corresponde y públiquese.

ROSAS.
José Maria Rojas.



ACUERDO

Retirando al Contador, y promoviendo á otros empleados.

(920)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno tiene á bien acordar, que el Contador principal de la Colecturia, D. Domingo Robredo, sea retirado de su empleo desde esta fecha con las dos terceras partes de su sueldo, segun le corresponde por la ley; y que entre á subrogarle interinamente el Tesorero de la misma Colecturia D. Bernabé Escalada, debiendo al mismo tiempo y con la misma calidad de interino llenar los deberes del Colector, hasta nueva resolucion.

Igualmente acuerda que el Contador de moneda, D. Manuel Ventura de Lavalle, desempeñe accidentalmente las funciones del Tesorero de Aduana, mientras el Gobierno resuelva sobre todo lo que crea mas útil al servicio público. Comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

ROSAS.
José Maria Rojas.



DECRETO

Destituyendo al escribano de registros.

(921)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

No mereciendo la confianza del Gobierno el escribano substituto de Registros, D. Manuel Sarmiento, y siendo ademas unitario enemigo de la causa nacional de la Federacion Argentina, ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda separado de la escribania de registros, el escribano nacional D. Manuel Sarmiento, y privado de adscribirse á ninguna de las escribanias de número.

2. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese è insèrtese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Destituyendo y reemplazando á varios empleados del Resguardo.

(922)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Continuando el Gobierno los arreglos y economias de que se ocupa en los diferentes ramos de la Administracion, acuerda:

Primero. Que los Oficiales, y demas Guardas dependientes del Resguardo que se relacionan á continuacion, cesen en sus empleos, por unitarios enemigos de la causa Federal los unos, y por no merecer la confianza del Gobierno los otros.

Oficiales.

D. José Guerreros.

Juan Benito Agote.

Bernardo Gonzalez.

Mateo Morales.

Luis Dulon.

Guardas.

D. Angel Sagasta.

D. Anselmo Perez.
 Miguel Fernandez.
 Manuel Montesdeoca.
 Higinio Latorre.
 Ramon Aquino.
 Martin Quintana.
 José Espindola.
 Luciano Aberastegui.
 Juan Cesar.
 Cosme Pader.
 Leon Rodriguez Machado.
 Pedro Balaija.
 Rafael Santa Cruz.
 Mariano Ferreira.
 Vicente Insua.
 Juan Porras.
 José Luis Ximenez.
 Benito Latorre.
 Juan Sustaita.
 Eugenio Vega.
 Juan Vicente Alsina.
 José Maria Urtubey.
 Manuel Peña.
 Ramon Falcon.
 Manuel Antonio Pizarro.
 José Holguin.
 Pedro José Molina.
 Manuel Ladron de Guevara.
 Martin Anzoátegui.
 Martin Rivero.
 Joaquin Ximenez Paz.

D. Felipe Icasati.
 Tomas Talavera.

Segundo. Que para ocupar las vacantes, queden nombrados los individuos siguientes, por reunir á su fidelidad y servicios á la causa nacional de la Federacion, las cualidades necesarias para el mejor desempeño de los empleos á que son destinados.

Guardas.

D. Pedro Villanueva.
 Mariano Arrascaete.
 José Maria Pintos.
 Juan Baleija.
 José Sosa.
 Eusebio Cabrera.
 Clemente Argüello.
 Juan Angel Castro.
 José Pablo Pardo.
 Pedro José Santillan.
 José Maria Zamorano.
 Florentino Zamorano.
 Manuel Fernandez.
 Miguel Fernandez.
 Pedro Hernandez.
 Sixto Leguizamon.
 Claudio Acosta.
 Manuel Garay.
 Bartolo de la Cruz.
 José Aldao.
 Francisco Farias.

Tercero. Que en atención á los servicios y fidelidad á la causa nacional de la Federación, con que se han distinguido los Guardas siguientes, queden ascendidos á Oficiales.

D. Gregorio Zufriategui.

Francisco Farias.

Pedro Cabrera.

Calisto Larravide.

Eduardo Ramirez.

Cuarto. Comuníquese según corresponda, y publíquese.

ROSAS.

José María Rojas.

ACUERDO

Trasladando una Oficina de Policía al Parque.

(923)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

Consecuente el Gobierno con el principio de reducir los gastos de la administración de la Provincia á lo absolutamente necesario para el servicio público: acuerda, que desde esta fe-

cha se traslade la oficina de la tercera sección de Policía de ciudad á las dos habitaciones del Parque de Artillería, que ocupaba la guardia diaria de milicia que se mandaba á aquel establecimiento, y que se ha suprimido últimamente, consultando aquel objeto.

Comuníquese y publíquese.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustín Garrigós.

ACUERDO

Suprimiendo los corrales del Oeste

(924)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

Habiendo manifestado la experiencia lo innecesario de los corrales del Oeste, puesto que en ellos solo se mata un muy corto número de reses, cuando por otra parte ocasionan al tesoro el mismo gasto que los del Sud y Norte, sin necesidad ni provecho alguno público; el Go-

bierno acuerda se supriman dichos Corrales del Oeste.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

ACUERDO

Suprimiendo la maestranza de Policía,

(925)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Continuando el Gobierno los arreglos y economias de que se ocupa en los diferentes ramos de la Administracion, acuerda que la recomposicion de los carros fúnebres y de limpieza, sea sacada à remate en la Policía por un año, quedando suprimida la maestranza del dicho Departamento.

Comuníquese segun corresponde.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

DECRETO

Restableciendo el artículo 44 del Reglamento del Resguardo.

(926)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo único.—Queda restablecido en todo su vigor y fuerza el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento del Resguardo, cuyo tenor es el siguiente:

“El Capitan será tambien instruido de la facultad que tiene (para salvar sin reato alguna involuntaria equivocacion) de adicionar su manifiesto en el término de veinte y cuatro horas útiles, contadas desde aquella en que lo entrega á bordo, tan solo por objetos cuyo valor reunido no pase de cuatrocientos pesos metálicos.”

De consiguiente se deroga el decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres.

Comuníquese, publíquese è insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Quitando toda traba para la extraccion del oro y plata.

(927)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

}

Buenos Aires, Agosto 26 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Habiendo entendido el Gobierno, que despues de permitida la exportacion del oro y la plata se conservan aun las trabas que se imponian en algunos casos especiales, en que se concedia la extraccion, ha acordado: que dichos materiales á su salida, y en el pago de derechos, sigan las reglas establecidas para los demas efectos de comercio.

ROSAS.

José Maria Rojas.

—
DECRETO

Reglando la contabilidad del Parque de Artilleria.

(928)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HAC. Y GUER.

}

Buenos Aires, Agosto 27 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

De conformidad á los arreglos que practica el Gobierno

en los diferentes ramos de la administracion pública, ha acordado y decreta.

- Art. 1.º El Comandante del Parque cuidará que la cuenta del dinero entrado en la caja de este, sea balanceada y rendida por el Habilitado cajero en fin de Setiembre entrante, y que en adelante lo sea segun se ordena en este decreto.
2. Cuidará igualmente que la de los artículos administrados por el Guarda-Almacen del mismo Parque, se rinda en fin de cada semestre.
 3. Al fin de cada trimestre pasará el Comandante del Parque al Gobierno, por la Inspeccion General, una relacion expresando las órdenes recibidas, las cumplidas y las que no lo estén, y ademas otra de los artículos que hayan entrado y salido en el referido Parque.
 4. En lo sucesivo uno de los Gefes de la Contaduria General (y en su defecto un Oficial de ella), del primero al quince de cada mes, pasará revista en el mismo Parque á todos los empleados de este, civiles y militares, como tambien á los jornaleros que estuvieren contratados por mes, á cuyo efecto se presentará en él en revista su Comandante con todos ellos.
 5. Las listas de revista de los empleados del Parque serán cuadruplicadas y visadas por el Comandante antes de presentarlas al Conta-

dor. Este al pasar revista extenderà y firmarà en cada una la nota correspondiente que acredite haberse verificado; agregando las observaciones que puedan tener lugar.

6. De los cuatro ejemplares prevenidos en el artículo anterior, quedará uno en el archivo del Parque, otro pasará á la Inspeccion General, llevándose los otros dos el Contador, uno para la Comisaria, y el otro para la Contaduría.
7. El Habilitado que reciba los haberes de los enunciados empleados, verificará el pago de ellos en tabla, y dinero en mano propia, haciendo la rendicion de las cuentas, segun lo prevenido en el decreto fecha 13 de Junio último.
8. En el dia primero de cada mes, se ordenará por el Gobierno la entrega á la Caja del Parque de la suma que se considere necesaria, prèvia propuesta oficial, con presupuesto aproximado del Comandante, segun los trabajos que tuviere entre manos á virtud de órden Superior, para el abono de jornales diarios ò semanales, y algunos gastos menores que, no dando espera, sea forzoso pagarse por la expresada Caja. Esta cuenta, documentada como corresponde, se rendirá por conducto del Inspector General, el último dia de cada mes. Si antes de concluirse este, tuviese necesidad de mas fon-

dos para estos precisos objetos, los pedirá el Comandante del Parque por el mismo conducto, bajo del concepto, que si en la rendicion de cuentas, (que mensualmente debe practicarse) resultase un sobrante, sobre él se darà el completo de la cantidad que el Comandante propusiera, para atender en el mes siguiente á los indicados gastos menores que sea forzoso pagar por la Caja del Parque.

9. Toda vez que la Comandancia del Parque tuviere que hacer compras á virtud de órdenes del Gobierno, ajustará condicionalmente con los vendedores los precios de los artículos, y presentará en seguida al mismo Gobierno un presupuesto, expresando los nombres de los vendedores, precios, calidades, y cantidades de los efectos, con los valores al márgen, y suma total del importe, acompañando las muestras, (en lo que pueda ser) y expresando todo lo demas que considere podrá servir al mejor conocimiento de la Superioridad. El Gobierno, con vista de este presupuesto, mandará entregar la cantidad que fuere, ó bien prevendrá al Comandante del Parque que proceda á tomar los artículos, firmando al vendedor el correspondiente recibo, para que ocurra con él al Ministerio de Hacienda á ser pagado de su importe.
10. De las cantidades que entren en la Caja del Parque para los objetos de que habla el ar-

título anterior, se llevará una cuenta por separado, que será también rendida el último de cada mes.

11. Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José María Rojas.

El Inspector General,

Agustín de Pinedo.

ACUERDO

Señalando los puntos en donde se deba vender el papel sellado.

(929)

¡VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta:—

- Art. 1.º El Papel sellado en la ciudad no podrá venderse sino en la oficina que está al cargo de su Administrador; y en la campaña, en los puntos aprobados por el Gobierno.
- 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José María Rojas.

DECRETO

Ordenando un camino empedrado hasta San José de Flores.

(930)

¡VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

Siendo uno de los medios de prosperidad pública, y una de las necesidades de la Provincia la solidez de los caminos en las entradas principales à los mercados de la ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta.

- Art. 1.º Se formará un camino empedrado desde la ciudad hasta el pueblo de San José de Flores, que se llamará CAMINO DEL GENERAL QUIROGA.
2. La obra queda puesta bajo la administración del ciudadano D. Juan Nepomuceno Terrero, è inspección del Ministro de Hacienda.
3. Los fondos que en ella se inviertan deben ser eventuales, y no salir de las rentas ordinarias de la Provincia.
4. En la Contaduría General se establecerá una caja especial para guardar los fondos de la obra, debiendo cada uno de los Contadores

conservar en su poder una de las dos llaves diferentes que debe tener.

5. Por ahora, y sin perjuicio de las entradas eventuales que el Gobierno tenga á bien designarle, todo el dinero que resulte sobrante por la rendicion de cuentas que deben hacer los Habilitados, Comisarios, y demas encargados del pago de sueldos en los diferentes ramos de la administracion, será pasado por los Contadores á la caja del camino.
6. Los que tengan derecho á repetir contra este fondo, lo presentarán al Gobierno, y serán abonados por la caja del camino, luego de justificada su accion.
7. Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, SETIEMBRE DE 1835.

ACUERDO

Estableciendo otro método para llevar las cuentas de Aduana.

(931)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Setiembre 1 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Con el^o objeto de evitar la complicacion que existe en la contabilidad de la Aduana, por cuyo motivo no pueden llevarse los libros con el dia: deseando el Gobierno establecer en ella un método expedito y claro de modo que tambien resulte ahorro de tiempo y empleados; teniendo á la vista lo informado por el Colector, ha acordado que desde la fecha en las liquidaciones se cargue á cada efecto la suma de todos los derechos que hoy paga,

bajo la denominacion de *Derecho Principal*, sea entrada ó salida, y que con arreglo á esto se hagan los asientos en los libros.

Comuníquese, publíquese y dèse al Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Facultando al Camarista Dr. Maza, para la conclusion de la causa de reos existentes en la cárcel, y en la campaña.

(932)

¡VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO
DE GOBIERNO. }

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Conviniendo á las exigencias de la Provincia que la severidad de la justicia presente ejemplares, que al paso que satisfagan á la vindicta pública, sirvan á imponer el conveniente pronto escarmiento á los criminales: el Gobierno acuerda facultar al Camarista Dr. D. Manuel Vicente de Maza, para que sobre las causas de los presos existentes en la

campaña que le pase, y sobre las de los que se hallan actualmente en la cárcel pública ante los Jueces de Primera Instancia, ó en recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, segun la lista que su Presidente, cumpliendo con la orden que tuvo, ha pasado al Gobierno, proceda con arreglo á las instrucciones que recibiere, sin sugesion á otros trámites que los que considere muy precisos á conocer, concluir, sentenciar, y darle cuenta, asociándose, en los casos que lo creyese necesario, del Camarista Dr. D. Antonio Ezquerrena, ó de algunos de los Jueces del crimen; para que les presten el auxilio que les exigiere; sin perjuicio de continuar conociendo el Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, en aquellas causas de las referidas, de que el Gobierno disponga no se ocupe el Camarista comisionado.

Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia, y al expresado Camarista á los efectos consiguientes.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

DECRETO

Ordenando que las notas oficiales sean dirigidas en medio pliego, y con oblea punzó.

(933)

¡VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Teniendo el Gobierno en consideracion que el gasto supèrfluo que se hace en las notas, listas de revista de todas clases, cuentas, santos, certificados y demas documentos oficiales, que no ocupando sino la mitad de un pliego, ó una carilla de él, corren y se dirigen sin embargo con el medio pliego sobrante en blanco, al paso que es gravoso al erario, embaraza tambien considerablemente las oficinas, y aumenta otro tanto los volúmenes en los archivos, sin que de esto resulte utilidad ni ventaja alguna en beneficio público, ha acordado y decreta.

Art. I. Toda nota ó documento oficial, de cualquiera clase que fuere, y en que no sea preciso pasar de un medio pliego al otro, correrá y se dirigirá en sólo el medio pliego, guardándose siempre las mismas forma-

- lidades prevenidas en los decretos de 3 de Noviembre de 1832, y 22 de Mayo del presente año, sugetándose en un todo al formulario mandado observar en dichos decretos.
2. Las mismas notas y documentos oficiales de que habla el artículo anterior, se cerrarán tambien en medio pliego de papel, y con oblea punzó.
 3. No se comprenden en los artículos anteriores las comunicaciones que se dirijan á los Gobiernos extrangeros y á los de las provincias de la Confederacion Argentina, que seguirán en la misma forma que hasta el presente.
 4. Los Gefes de oficinas en todos los ramos de la administracion pública, tanto en la parte civil como militar y demas, son responsables de la puntual observacion de lo prevenido en este decreto, que se publicará é insertará en el Registro Oficial, comunicándose á quienes corresponde.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

ACUERDO

*Destituyendo al Ecónomo del Hospital General de Hombres,
y nombrando otro.*

(934.)

! VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO }
DE GOBIERNO. }

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1835. _____
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina. _____

No mereciendo la confianza del Gobierno D. Pio Garcia que actualmente sirve el empleo de Ecónomo del Hospital General de hombres, acuerda: que desde esta fecha cese en el precitado empleo de Ecónomo del Hospital General de hombres; y se nombra para que le subrogue á D. Manuel Ramos, el que, á la calidad de fiel y decidido por la causa nacional de la Federacion, reúne las demas que se requieren para el buen desempeño.

Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

NOTA

Rehabilitando los Corrales del Oeste.

(935)

! VIVA LA FEDERACION!

MINISTERIO }
DE GOBIERNO. }

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1835. _____
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina. _____

Respecto á que los exponentes se comprometen á costear á sus expensas los hombres necesarios para mantener el órden en las matanzas, y asi mismo á proveer de su cuenta á la recomposicion de los corrales y demas gastos que demande su conservacion en buen estado; y no oponiéndose por consiguiente la presente solicitud á los objetos de economia y ahorros que el Gobierno se propuso para aliviar al tesoro público, al suprimir los corrales del Oeste, por decreto de veinte y cuatro de Agosto próximo pasado, se concede á los suplicantes el que puedan seguir mantando en dichos corrales, bajo la inspeccion del Juez de los del Sud. Comuníquese al Gefe interino de Policia á los efectos consiguientes, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

ACUERDO

Mandando suspender el descuento de letras de Aduana.

(936)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

}

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Al Colector General.

El Gobierno, con el objeto de mejorar el crédito de los billetes de Receptoría en que van à ser pagados los suscriptores del emprèstimo voluntario, que tan generosamente le han hecho, ha acordado se suspenda por la Colecturia General el descuento de letras de Aduana de particulares, hasta nueva resolucion.

Dios guarde á V. muchos años.

José Maria Rojas.



ACUERDO

Adicionando el artículo 44 del Reglamento del Resguardo.

(937)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

}

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado adicionar el artículo 44 del Resguardo del modo siguiente:

“Si despues de hecho el manifiesto resultase no aparecer todos los efectos ó bultos que en él se declararon, la Aduana cobrará los derechos correspondientes al todo, como si efectivamente hubiesen sido despachados por ella, cuantos efectos ó bultos se pusieron en el manifiesto.”

Asi mismo ha acordado que tanto el artículo 44 como de la adicion precedente, se haga una impresion especial en los cinco idiomas español, ingles, frances, italiano y aleman, para que el Resguardo al tiempo de la visita entregue un ejemplar al Capitan, exigiéndole recibo de quedar impuesto de su contenido. Igualmente el Gefe del Resguardo que haga la visita, debe estar prevenido de no apartarse del buque, hasta que el Capitan hubiere hecho el cotejo á su satisfaccion

entre el manifiesto que presenta, y el libro del sobordo.

ROSAS.

José María Rojas.

DECRETO

Exceptuando de la contribucion á los frutos de la República, menos la yerba y el tabaco.

(938)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA. }

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Considerando el Gobierno que los frutos de la Provincia que se introducen por tierra, entran libremente, y los que vienen por el rio pagan contribucion directa;

Que los frutos que vienen de las Provincias del interior y de las litorales, ademas de sus costosos transportes, tienen algunos que pagar derechos de tránsitos por otros territorios; ha acordado y decreta:

Artículo único. Quedan libres de contribucion directa todos los frutos y efectos de la República, que vengan por agua ó por tierra, à excepcion de la yerba y del tabaco ma-

nufacturado ó en rama, que continuarán pagando los mismos derechos que hasta ahora.

ROSAS.

José María Rojas.

LEY

Suspendiendo la eleccion de Secretario, el que será reemplazado por un Sr. Diputado.

(993)

¡ VIVA LA FEDERACION !

H. JUNTA DE
REPRESENTANTES. }

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion extraordinaria de la fecha, ha tenido á bien sancionar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspende hasta nueva resolucion la eleccion de Secretario para la Sala de Representantes, dotado de los fondos del erario público.

2. Interin dura la suspension de que habla el artículo anterior, la Secretaría de la misma será servida por dos Diputados del seno de ella, que acordarán entre sí el modo de distribuirse el servicio.

3. Al mismo tiempo, que á la apertura de cada Legislatura sean nombrados el Presidente y los Vice Presidentes 1.º, y 2.º, y las respectivas comisiones, quedarán tambien nombrados los dos Diputados que han de desempeñar la Secretaría en el período correspondiente á su nombramiento; debiendo en la próxima sesion hacerse el concerniente á los que hayan de ejercer las veces de Secretario al presente.

Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.

Juan Antonio Argerich,
Secretario.

DECRETO

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1835.

Avísese el recibo, transcribese al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

DECRETO

Disposiciones acerca de los billetes de la Receptoría,

(940)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta.

- Art. 1.º El dia primero de Octubre próximo, se formará un estado, que se publicará, de los billetes en circulacion, incluso los que se han de emitir por cuenta del empréstito, los que deben llevar el uno y medio por ciento de interes mensual, conforme á lo prometido por el Gobierno de la Provincia.
2. Los billetes que la Aduana negociase hasta el último del presente mes, continuarán llevando el uno y medio de interes mensual hasta su vencimiento.
 3. Los individuos que quieran renovar desde primero de Octubre próximo adelante sus billetes, despues de sus vencimientos, llevarán el interes de uno por ciento; y los que no quieran hacerlo, recibirán su capital é interes correspondiente con la misma puntualidad que hasta el presente.
 4. Se amortizarán doscientos mil pesos mensua-

les de billetes de Receptoría, cuya suma es la destinada para su extinción gradual.

5. Los billetes que llevan escrito el interés de uno y medio por ciento, y hayan sido emitidos antes del 1.º de Octubre, se cobrarán precisamente por sus tenedores el día de su vencimiento, y los que los retengan en su poder, tirarán como corresponde el uno y medio hasta el día en que se vencieren, y el uno en adelante por el tiempo de la retención.
6. El día primero de cada mes el Colector General debe pasar al Gobierno un estado de los billetes amortizados y de los que queden en circulación, el que se publicará.

ROSAS.

José María Rojas.

DECRETO

Anulando el nombramiento de Enviado Extraordinario cerca de los E. U., y comisionando al efecto al Ministro de la República, residente en Londres.

(941)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO }
DE RELAC. EXTER. }

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Encar-

gado de las Relaciones Exteriores de la República Argentina, dispuesto à facilitar con el Gobierno de los Estados Unidos en la América del Norte, el allanamiento de las dificultades consiguientes à las diferencias ocurridas entre aquella y esta República después del asalto de las Islas Malvinas por D. Silas Duncan, Comandante de la Corbeta de guerra *Lexington*, en 31 de Diciembre de 1832, teniendo presente no hallarse aun del todo restablecido en su salud el Brigadier D. Carlos María de Alvear, ha acordado y decreta.

- Art. 1.º Se declara sin efecto el decreto de 10 de Noviembre de 1832, por el que fué nombrado Enviado Extraordinario cerca del Gobierno de la República de los Estados Unidos de la América del Norte, el Brigadier General D. Carlos María de Alvear.
2. El Dr. D. Manuel Moreno, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres cerca de S. M. B., queda nombrado Ministro Plenipotenciario Extraordinario por parte de esta República cerca del Gobierno de los Estados Unidos en la América del Norte; à donde deberá pasar, conforme à las órdenes é instrucciones que se le darán al efecto.
3. Expídanse las credenciales, comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Felipe Arana.

DECRETO

Organizando el servicio de la Honorable Junta de Representantes.

(924)

¡ VIVA LA FEDERACION !

H. JUNTA DE
REPRESENTANTES

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Al P. E. de la Provincia.

La H. J. de Representantes, reunida en sesion extraordinaria, ha tenido á bien sancionar lo siguiente:—

- Art. 1.º Se suprime una de las tres plazas de Oficiales de Secretaria. Asi mismo las de los dos edecanes de Sala, que en adelante las servirán dos Oficiales del ejército que pondrá el Gobierno á disposicion del Presidente. Queda suprimida igualmente la plaza de ordenanza
2. Para los gastos de oficina, en que se consideran incluidos los que demanden las impresiones de los proyectos que deban ser repartidos impresos á los Representantes, se asigna la suma de mil pesos anuales.
 3. De los seis mil pesos recibidos de la Tesoreria en el presente año para los gastos de la H. S., se deducirán las sumas entregadas por impresiones de diarios, y las invertidas en gas-

tos extraordinarios, y si lo restante no alcanzase á los mil pesos asignados por el artículo anterior, se pedirá al Gobierno, caso de ser necesario, la suma que falte hasta el completo de dichos mil pesos.

4. En adelante, á los cuatro dias despues de cada una de las sesiones, se pasará al Gobierno por el Presidente de la H. S., una copia autorizada por el Secretario de la misma, de las discusiones de la sesion.
 5. La suma de quince á diez y seis mil pesos anuales que estaba afecta para el pago de impresiones de los diarios, queda reducida á lo que importen cien ejemplares de cada sesion, los que encuadernados se repartirán á los Representantes, y el exceso se remitirá al Poder Ejecutivo para que los distribuya á los funcionarios públicos segun lo estime conveniente.
 6. Aprobado por la Sala el presupuesto que forme el Presidente, en que se incluirá la impresion de los diarios, lo pasará al Gobierno á los efectos consiguientes.
 7. Comuniquese al P. E.
- Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.

Juan Antonio Argerich,
Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1835.

Acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese dándose al Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustín Garrigós.

ACUERDO

Permitiendo el reembarco del tabaco, &a.

(943)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

1. Que se permita el transbordo y reembarco del tabaco, cigarros y yerba del país, conforme al espíritu de la ley de 26 de Diciembre de 1833, y en los mismos términos que se hace con los frutos extranjeros de igual especie.
2. Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Nombrando escribano de registros de Aduana.

(944)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado:—

1. Queda nombrado desde esta fecha escribano sustituto de registros de Aduana, el Escribano público D. Francisco Ramiro; quien á mas de las calidades necesarias que se requieren para el buen desempeño de este destino, reúne la de ser fiel y decidido por la causa nacional de la Federacion.
2. Comuníquese, publíquese, é insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

ACUERDO

Disminuyendo los empleados de la Biblioteca pública.

(945)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

}

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1835
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno acuerda que desde 1.º de Octubre próximo sea servida la Biblioteca por su Director, dos auxiliares y un portero, cesando los demas empleados en el establecimiento.

Comuníquese á quien corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

DECRETO

Anulando la disposicion del decreto de 29 de Diciembre de 1831, sobre inspectores para mercados.

(946)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

}

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

El Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1. Queda sin efecto lo dispuesto por decreto de 29 de Diciembre de 1831 en la parte que disponia que la Comision de hacendados propusiese de entre estos, Inspectores para mercados, cesando en consecuencia en este servicio los referidos hacendados; reservándose el Gobierno proveer en oportunidad lo que estime conveniente al mejor arreglo de los mencionados mercados, y demas puntos de introduccion de frutos del pais.

2. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

DECRETO

Clasificando la patente, que debe pagar anualmente todo buque de cabotage.

(947)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE HACIENDA.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederación Argentina.

Siendo demasiado el derecho de dos reales por tonelada que pagan en cada viaje todos los buques de cabotage de la matrícula de esta Provincia, y los que pertenecen á las Provincias litorales: causando tambien mucho trabajo inútil á la Colecturía, el modo con que se cobra al presente esta contribucion; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Todos los buques de la matrícula de la Provincia que se empleen en el cabotage de cabos adentro, en lo sucesivo pagarán una patente anual, cuyo valor estará en la proporcion de la siguiente escala:

De 3 á 5 toneladas	§ 15
6 á 10 id.	30
11 á 15 "	45
16 á 20 "	60
21 á 25 "	75
26 á 30 "	90

31 á 35 "	105
36 á 40 "	120
41 á 50 "	150
51 á 60 "	180
61 á 70 "	200
71 á 80 "	210
81 á 90 "	220
91 á 100 "	230
100 para arriba	240

- Los buques pertenecientes á las Provincias litorales de la República pagarán un real por tonelada, en lugar de los dos que han pagado hasta el dia, y se les cobrará junto con la licencia de salida.
- En atencion á que solo faltan 3 meses para la conclusion del año, la Colecturia expedirá patentes por el término de quince meses contados desde 1.º de Octubre entrante hasta el último dia del año 1836, y cobrará lo que corresponda proporcionalmente.
- Comuníquese, publíquese y dêse al Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

DECRETO

Designando una cantidad para el Hospital de Hombres y el de Mujeres; y nombrando una Comision para nuevos arreglos.

(948)

¡ VIVA LA FEDERACION !

MINISTERIO
DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1835.
Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia,
y 6 de la Confederacion Argentina.

Constituido el Gobierno en la indispensable necesidad de disminuir los gastos del tesoro público en todos los ramos de la Administracion, no ha podido menos que fijarse en los que insumen los hospitales.

Nada mas digno, mas justo y mas propio de un Gobierno benéfico y filantrópico, que sostener y proteger esos establecimientos de caridad, donde la humanidad afligida halla los alivios y recursos que la indigencia niega á los desvalidos; pero es justo á la vez conciliar este acto de beneficencia con las exigencias del Estado; y no llevar mas allá el desembolso que demande, de lo que permiten los recursos del erario.

Por estas graves consideraciones, y por la necesidad de que todos los establecimientos públicos se nivelen á un método estable y uni-

forme que consulte el buen órden de la contabilidad; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Desde Noviembre próximo se entregaran por la Tesoreria General doce mil pesos mensuales al Ecónomo cajero del Hospital General de hombres, y cinco mil al Ecónomo cajero del de mugeres, con cuyas cantidades deben pagarse los empleados, y subvenir á todos los gastos de estos establecimientos.

2. Para hacer la reduccion y arreglo en el Hospital General de Hombres de modo que puedan llenarse todas sus necesidades con la suma de doce mil pesos mensuales, se nombra una comision compuesta de D. Justo García Valdez, D. Juan Lepper y D. Pedro Plomer, quienes deberán presentar al Gobierno sus trabajos á la posible brevedad, y de modo que este decreto empiece á tener su puntual cumplimiento desde 1. de Noviembre próximo.

3. El Administrador del Hospital de Mujeres presentará con igual posible brevedad por el Ministerio de Gobierno, una razon de las reducciones precisas para que el establecimiento de su cargo sea atendido con los cinco mil pesos que le son asignados, bajo del concepto que tambien debe tener cumplimiento este decreto, en la parte que á él comprende, desde el 1. de Noviembre próximo.

4. Uno de los Gefes de la Contaduría General, ó en su defecto alguno de los Oficiales de

ella, del primero al tres de cada mes, principiando desde el indicado Noviembre, pasará revista á todos los empleados dotados por el erario, de los Hospitales de Hombres y Mujeres, á cuyo efecto sus Gefes respectivos los presentarán en revista en dichos establecimientos.

5. Las listas de revista de los empleados de uno y otro Hospital serán cuadruplicadas, firmándose por cada uno de los ecónomos; y antes de presentarse al Contador, serán visadas por los Gefes respectivos.

6. El Contador extenderá y firmará la nota correspondiente en cada una de las listas, que acredite haber llenado este deber, agregando las observaciones que puedan tener lugar.

7. De los cuatro ejemplares prevenidos en el artículo 5., uno quedará en el archivo del Hospital respectivo, otro se pasará al Ministerio de Gobierno, llevándose los otros el Contador, uno para la Comisaria y otro para la Contaduría.

8. Esta, al día siguiente de la revista, pasará al Ministerio de Hacienda los ajustes correspondientes, para que recayendo el decreto superior de abonos, reciban los ecónomos en Tesorería las sumas de su importe, quienes procederán al pago en tabla y dinero en mano propia; siendo de la obligación de dichos ecónomos rendir á la Contaduría, á los diez días de haber recibido el dinero de Tesorería, la

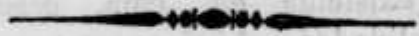
cuenta documentada con los recibos originales, de la distribución del caudal que perciban para pagar los empleados.

9. Los Gefes de los Hospitales, al día siguiente de la revista de cada mes, presentarán al Gobierno una razon de las cantidades necesarias para los gastos de los establecimientos, rebajando la que segun la revista, corresponda al haber de los empleados, y la que exista en caja por el ramo de Hospitalidades. En el mismo dia recibirán de la Tesorería los Ecónomos cajeros, las cantidades que resultare corresponder á los gastos; de la que deberán rendir la cuenta documentada á la Contaduría al día siguiente de la revista de cada mes, formándose cargo de aquella y de la suma existente en caja, procedente de Hospitalidades.
10. Las cuentas de los Hospitales correspondientes al tiempo corrido hasta el último dia de Octubre entrante, serán rendidas á fin de Noviembre próximo.
11. Las oficinas y demas encargados, á quienes incumbe el cumplimiento de este decreto, son responsables de las faltas que se notaren en su puntual observancia.
12. Queda sin ningun valor ni efecto todo reglamento, disposicion, ò decreto, que estuviere en oposicion con el presente, que se

insertará en el Registro Oficial, publicándose y comunicándose á quienes corresponde.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.



Cap. 405. c. 2

REGISTRO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DE BUENOS AIRES.



LIBRO DUODECIMO.



1888.



BUENOS AIRES.

IMPRENTA DEL ESTADO.



Prov. [Museo Off. Puntas]

NUM. 12.

LIB. 12.

REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE DE 1833.

CASA DE REPRESENTANTES.

LEY.

530

Aprobando las elecciones practicadas el día 1.º de Diciembre en la campaña.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 12 de Diciembre de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La H. Sala de Representantes ha tenido á bien en esta fecha sancionar el siguiente decreto.

Art. 1. Apruébanse las elecciones practicadas el día 1.º de Diciembre del corriente año, en la segunda seccion de campaña, por las que resulta electo el General D. Celestino Vidal.

2. Apruébanse igualmente las que se han practicado el día 1.º de Diciembre del corriente año, en la novena seccion de campaña, por las que resultan electos



los ciudadanos Dr. D. Manuel V. Maza, y General D. Eustoquio Díaz-Velez.

3. Apruébanse las elecciones practicadas el 1.º de Diciembre del presente año, en la undécima sección de campaña, por las que ha resultado electo D. Juan Bautista Peña.

4. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,

Presidente.

Eduardo Lahitte,

Secretario.

LEY.

531

Se derogan los decretos sobre libertad de imprenta.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 19 de Diciembre de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de RR. de la Provincia ha sancionado en esta fecha el siguiente decreto.

Art. 1. Quedan sin efecto los decretos de 15 de octubre y 2 de noviembre del corriente año que suspendieron el libre uso de la imprenta.

2. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,

Presidente.

Eduardo Lahitte,

Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833.

Acusese recibo, comuníquese y publíquese segun corresponde.

RUBRICA DE S. E.

García.

LEY.

532

Admitiendo la renuncia del Diputado, Dr. D. Mateo Vidal.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 21 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala ha tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho del cargo de Representante el ciudadano Dr. D. Mateo Vidal, electo por la duodecima sección de campaña.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden de la H. Sala para que se sirva dictar las órdenes competentes á fin de que se verifique la elección del individuo que debe subrogar al espresado Sr. Vidal.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.



533

LEY.

Se declara vacante la plaza de Diputado que ocupaba el Dr. D. Pedro Pablo Vidal.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia ha tenido á bien en esta fecha sancionar el siguiente decreto.

Art. 1.º - Se declara vacante el cargo de Representante que desempeñaba el Dr. D. Pedro Pablo Vidal.



2. Comuníquese &c:

MANUEL G. PINTO,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

LEY.

534

Sobre patentes.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 26 de Diciembre de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesión de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º La ley de patentes que rige en el presente año, se observará en el entrante de 1834.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.

Acúsesse recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

García.

LEY.

Sobre contribucion directa.

Sala de sesiones en Buenos Aires, á 26 de Diciembre de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1. La ley de contribucion directa vigente en el año de 1833, registrá en el entrante de 1834.

2. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,

Presidente.

Eduardo Lahitte,

Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.

Acúsesse recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

García.

LEY.

Sobre papel sellado.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1. La ley vijente en el presente año, para el uso del presente año del papel sellado, registrá en el entrante de 1834.

2. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años,

MANUEL G. PINTO,

Presidente.

Eduardo Lahitte,

Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.

Acúsense recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.
García.

LEY.

*Sobre Aduana.*Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesión de esta fecha sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º La ley de aduana vigente en el presente año regirá en el entrante de 1834 con las alteraciones siguientes.

2. Desde 1.º de Enero se permitirá para los puertos de los ríos interiores que estén situados fuera del territorio de la Provincia, tanto nacionales como extranjeros, el reembarco y trasbordo de caldos, tabaco y yerbas, tanto extranjeros como del país, arroz, harina,



harina, trigo extranjero, comestibles en general, sal, azúcar, todo artículo de guerra, alquitran, brea callería, anclas, cadenas de buques, motones, cuadernales, abenques y demas de esta especie para proveer buques, pudiendo hacer el trasbordo y reembarco, para los espresados puertos en los buques menores de la carrera y sin necesidad de abrir registro.

3. Quedará reducido al cinco por ciento el derecho adicional del diez que han pagado los frutos y efectos de entrada marítima que adeudan al treinta por ciento.

4. Por el año de 1834 pasarán los derechos adicionales á la tesorería general, y serán destinados con preferencia á la seguridad y fomento de las fronteras.

5. El P. E. reglamentará el cumplimiento del artículo 2.

6. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,

Presidente.

Eduardo Lahitte,

Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.

Comuníquese y publíquese.

García.

538

LEY.

Sobre Ganados.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º Los ganados para el abasto y saladeros que se introduzcan de tabladas adentro, pagarán por una sola vez cuatro reales por cabeza.

2. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,

Presidente.

Eduardo Lahitte,

Secretario.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

García.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

DECRETO.

539

El Colegio de niñas huérfanas se traslada al ex-convento de la Merced.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Tomando el Gobierno en consideracion la nota de la Sociedad de Beneficencia, en la que propone se traslade el Colegio de Niñas Huérfanas al ex-convento de la Merced, y encontrando poderosas las razones en que ella se funda, y demuestra la imposibilidad de que continúe el Colegio en el edificio en que actualmente se halla, por los perjuicios que se siguen al órden y á la moral del establecimiento; ha acordado y decreta.

Art. 1.º El Colegio de Niñas Huérfanas se trasladará al antiguo convento de la Merced, á cuyo efecto se pondrá á disposicion de la Sociedad de Beneficencia.

2. Para la ejecucion de la obra que debe hacerse en el edificio destinado á Colegio, se entregará á la misma Sociedad la cantidad de 4,000 pesos moneda corriente, è igual valor en materiales y útiles, sin perjuicio de los auxilios que puedan proporcionarsele.

3. La obra de refaccion será dirigida por el ingeniero de Provincia, con arreglo á los planos que ha presentado, y que desde luego se aprueban.

4. La egecucion de la misma obra queda à cargo de la Sociedad, la que se autoriza para nombrar en caso necesario, la persona ó personas que la auxiliien en estos trabajos.

5. El 15 del presente mes deberá estar precisamente desalojado el edificio y entregado á la Sociedad, á excepcion de las piezas necesarias al servicio del templo y habitacion del cura, que se designan en el plano.

6. Concluida la obra se dará cuenta al Gobierno, para fijar el dia de la traslacion del Colegio, cuyo acto se hará con la solemnidad posible.

7. El Ministro Secretario del Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto,

que se comunicará y se publicará segun corresponde.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

DECRETO.

540

Comision Directiva y otràs disposiciones concernientes á las tres vias públicas que deben allanarse.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Siendo la recomposicion y mejora de los caminos una de las obras mas recomendables por el bien que resulta á la clase menesterosa, proporcionando de este modo fácil entrada á las introducciones de los frutos de campaña; y de acuerdo con lo que ha expuesto la Comision encargada de la inspeccion y mejora de las vias públicas, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Se formará una Comision central directiva, que tendrá á su cargo la direccion é inspeccion de los tres caminos que van á allanarse, y conocerá en las cuentas de jornales diarios y gastos que se hagan en la composicion, para visarlas.

2. Habrá tres comisiones de inspeccion y egecucion, que comprenderá la primera el camino del Norte, la 2.^a el del Oeste y la 3.^a el del Sud.

3. Cada Comision tendrá á sus órdenes un capataz, veinte peones y los útiles correspondientes para los trabajos; y recibirá semanalmente por la Tesoreria General una cantidad proporcionada para el pago de salarios de los trabajadores y sus alimentos.

4. Los trabajadores de los caminos serán exceptuados de todo servicio militar mientras permanezcan ocupados en este objeto.

5. Las propiedades adyacentes á las vias públicas están sugetas á la servidumbre natural de desagüe; y los propietarios no podrán estorbar que se abran las zanjas indispensablemente necesarias, ni menos cerrarlas despues de abiertas.

6. Si se ofreciese cuestion ó resistencia por parte del vecindario, designada que sea una obra de las indicadas en el artículo anterior, y mandada ejecutar por la Comision central, esta dará cuenta al Gefe del Departamento de Policia, quien hará cumplir lo mandado dentro del mismo dia ó de 48 horas á mas tardar.

7. Las comisiones respectivas de egecucion podrán recabar de los vecinos todos los auxilios gratuitos que puedan y quieran prestar, avisandolo á la Comision central para su publicacion.

8. El Ministro Secretario de Gobierno queda autorizado para nombrar las comisiones de que habla el artículo 1.^o y 2.^o del presente decreto, que se comunicará segun corresponda.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

Se nombra la Comision de que habla el anterior decreto.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1833.

Año 24 de la Libertad, y 18 de la Independencia.

Quedan nombrados para componer la comision central directiva de que habla el artículo 1.^o del anterior decreto, los Sres. D. Felipe Senillosa, D. José Arenales, D. Carlos Zucchi y D. Carlos H. Pellegrini; y para la comision de inspeccion y egecucion, que expresa el artículo 2.^o del mismo decreto, á los Sres. D. Marcelino Carranza, D. Eusebio Medrano y D. Guillermo Butler para el camino del Norte; D. Juan N. Terrero, D. Miguel Marin y D. Luis

Dorrego para el del Oeste, y D. Juan Baustista Peña, D. José Maria Coronel y D. Juan Fernandez para el del Sud, á quienes se les pasarán los correspondientes nombramientos.

Manuel J. Garcia.



541

DECRETO.

Se aprueban los proyectos de decreto presentados por la Comision de Universidad.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Tomados en consideracion los diferentes proyectos de decreto, elevados por la comision encargada del arreglo de la Universidad, y encontrando el Gobierno en ellos cuanto es necesario para organizar aquel establecimiento de un modo permanente, evitando las alteraciones tan perjudiciales á los progresos de la enseñanza, en uso de las facultades de que se halla investido para dar á aquel establecimiento las formás convenientes; ha acordado y decreta.

Art. 1. Quedan aprobados los proyectos de decreto presentados por la Comision nombrada para el arreglo de la Universidad; los que, con los

demás que se hallan vijentes, citados en el indice, constituyen la organizacion científica y administrativa de aquel establecimiento.

2. Los proyectos y documentos á que se refiere el artículo anterior, se imprimirán á la letra en un pequeño cuaderno, que se denominará *Manual de la Universidad*; el que se repartirá á los maestros y funcionarios de ella.

3. Todos los otros decretos dados hasta aquí sobre puntos particulares, que están en práctica y no quedan derogados por los que se aprueban y serán publicados en el Manual, se considerarán en todo su vigor.

4. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

ACUERDO.

542

Se ordena la impresion de todos los documentos expedidos por S. Santidad.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

En la instancia promovida por el Dr. D. Ma-

riano Martínez, sobre nulidad de votos religiosos, el Gobierno, en acuerdo de Ministros, ha resuelto lo que sigue.

“Vista esta nota del Fiscal General del Estado, y considerada detenidamente la gravísima trascendencia de los asuntos á que se refiere por la naturaleza de los principios que se cuestionan en todos ellos; no menos que el deber en que el Gobierno se vé constituido de no poder permitir que se perjudiquen en ningun sentido, con abandono de los derechos mas esenciales de la soberania del país, que se consideran vulnerados: y habiendo resuelto notificarlos y publicarlos en una junta especial de ciudadanos teólogos canonistas y juristas, en la forma que se dispondrá por decreto separado, al objeto de que con pleno conocimiento de todo, la discusion y su dictámen, presten al Gobierno la luz y el apoyo necesario para las sucesivas providencias que deben tomarse en esta delicada materia; y para que el juicio tambien y opinion pública, dentro y fuera de la República, se rectifique precisamente contra todas las impresiones menos exactas á que pudiera dar lugar la ignorancia de los hechos y circunstancias particulares de que se hallan revestidos; el Gobierno acuerda.”

1. El Fiscal General del Estado procederá á hacer imprimir y publicar un memorial ajustado de las instancias obradas sobre la nominacion de Vicario Apostólico y Obispo en esta Iglesia por el Sumo Pontífice, y sobre el Breve que se ha retenido y mandado suplicar, por el que Su Santidad delegó al Reverendo Vicario Apostólico el conocimiento de la causa de nulidad de votos, que seguia el ex-Bethlemita, Dr. D. Mariano Martínez, y restitution que ocurría contra el lapso del quinquenio, establecido por el santo Concilio de Trento para deducir estas reclamaciones, incluyendo integras las notas, dictámenes y resoluciones tomadas con las piezas principales de los autos á que se hace por ellas referencias.

2. Luego que todo esté impreso, el Gobierno nombrará una junta ante quien se producirán estos expedientes originales, pidiendo un dictámen y pronunciamiento espreso sobre los puntos que el Gobierno designará para que sean reconocidas por todas las bases de su procedimiento, y sobre que deban girar las sucesivas reclamaciones que ellos demanden; ò se manifiesten y opongán de un modo público los reparos que ocurran.

3. Devuélvase todo al Fiscal para mas pronto cumplimiento de esta resolucion en los términos acordados.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

Tomas Guido.



543

DECRETO.

Disposiciones acerca de los Ministros, matrimonios & de creencias distintas de la religion católica.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado de la facilidad con que se celebran los matrimonios de individuos de diferentes creencias entre sí, haciendose estos muchas veces de un modo clandestino ante ministros incompetentes, y disolviendose despues al arbitrio privado de los contrayentes, con gravisimos perjuicios de la moral pública, y de la prole; resultando dobles matrimonios, prohibidos siempre entre pueblos civilizados, y frustrandose muchas veces otros esponsales y compromisos anteriores con ofensa de las leyes, en estas

primeras transacciones de la sociedad; y siendo necesario determinar el orden en que deba procederse en los demas actos civiles, por los mismos individuos de sus diferentes creencias religiosas existentes en el pais: el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Todos los Ministros de creencias distintas de la Religion Católica Apostólica Romana, que de presente existen y en adelante llegaren á esta ciudad, deberán presentar, por conducto del Ministro público ó Consul de su nacion, si lo hubiere, ó directamente por si mismos, los documentos que acrediten su carácter y destino que traiga con su respectivo pasaporte de donde procede.

2. Reconociendo en su carácter de tal Ministro del culto á que corresponda, se inscribirá en un registro particular que se llevará con el título de *Registro de Ministros del culto en las diferentes creencias religiosas existentes en la Provincia*; cuya inscripcion se anotará en todos los documentos.

3. Quedan exceptuados de los artículos anteriores los eclesiasticos que correspondan á las legaciones extranjeras, y se acrediten entre su comitiva por sus Ministros.

4. Todo Ministro del culto de distinta creencia de la Religion Católica Apostólica Romana que

egerza funcion alguna de su Ministerio, sin haber hecho las manifestaciones prevenidas, y omitido su habilitacion pública, será castigado segun la naturaleza del exceso, conforme á las leyes, y no habiendo perjuicio de tercero se le mandará salir inmediatamente del pais.

5. Todo individuo en las diferentes creencias religiosas existentes en el Pais, á excepcion de la Religion Católica Apostólica Romana, bien sean extranjeros ó ciudadanos, que quieran contraer matrimonio entre sí, se presentarán pidiendo permiso para ello al Presidente de la Exma. Cámara de Justicia, ante quien producirán informacion de ser de estado libres, con testigos, documentos y atestados fehacientes, debiendo actuar con el Juez un escribano especial, que se nombrará al efecto por el Gobierno.

6. Dadas las pruebas suficientes á juicio del Magistrado, se mandará publicar el pretendido matrimonio por seis dias consecutivos en los papeles públicos.

7. A los seis dias siguientes de la última publicacion, no resultando impedimento, el Juez dará la licencia por auto, cuyo testimonio mandará franquear á la parte, para que ocurra al eclesiástico que deba bendecir el matrimonio.

8. Los contrayentes avisarán el dia de la celebracion del matrimonio al escribano para que concurra á autorizarlo, el cual sentará la diligencia del acto por certificado en el espediente, y se asentará la partida, con espresion del nombre, patria, edad y creencia de los contrayentes, en un registro que se llevará con el título de *Registro civil de matrimonios de individuos pertenecientes á diversas creencias religiosas*.

9. Los matrimonios de extranjeros Católicos Apostólicos Romanos, entre sí, guardarán únicamente las formas establecidas por las leyes civiles y eclesiásticas vijentes en la provincia; pero se registrarán en un libro con el título de *Registro civil de matrimonios de extranjeros Católicos Apostólicos Romanos entre sí*. El Cura que celebre el desposorio, deberá pasar al efecto una copia de la partida al encargado del registro.

10. Los que contrayesen matrimonio sin estas formalidades, quedan privados de toda accion de las que las leyes establecen á los casados, y no serán oidos como tales en ningun tribunal civil ó eclesiástico de la Provincia.

11. Los nacidos de padres pertenecientes á diversas creencias religiosas, á excepcion de la

Católica Apostólica Romana, se inscribirán en un registro titulado *Registro civico de nacidos*, pertenecientes á diversas creencias religiosas.

12. Los padres cuidarán de pasar el correspondiente aviso al encargado del registro.

13. Se llevará igualmente un registro en el que se inscribirán los nombres, edad y sexo de los que fallezcan, bien sean ciudadanos ó extranjeros pertenecientes á diversas creencias, á excepción de la Religión Católica Apostólica Romana, cuyo título será *Registro Necrológico de individuos pertenecientes á diversas creencias religiosas*.

14. Los padres testamentarios, parientes ó encargados de la casa mortuoria, darán parte del fallecimiento de la persona, con espresion de su calidad y demas circunstancias espresadas, al encargado del registro, é igual obligacion se impone á los administradores de los hospitales.

15. Los diferentes registros establecidos por el presente decreto se llevarán por el escribano espresado en el artículo 5.º, el que es especialmente encargado de este ramo, y quien gozará por emolumentos los derechos determinados en el arancel que se dará al efecto.

16. Los certificados que se pidan de matri-

monio, nacimiento ó muerte, se darán por el encargado de los registros sin derecho alguno en papel del sello.

17. El encargado de los registros pasará cada trimestre la correspondiente razon estadística, al departamento encargado de este ramo.

18. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto que se comunicará y publicará segun corresponde.

VIAMONT.

Manuel José Garcia.

—*—
DECRETO

514

Se suprime la plaza de médico de dementes.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Hallándose establecido por punto general, y por el reglamento mismo del Hospital de hombres, que los médicos que deban encargarse de la asistencia de las salas de los enfermos, sean precisamente los profesores que regentan catedras de medicina, y resultando por los conocimientos que ha tomado el Gobierno lo inútil é innecesario que es la plaza de

medico del departamento de dementes, creada en 14 de mayo de 1832, ha acordado quede suprimida dicha plaza, y á cargo del profesor que la desempeñaba antes de aquella fecha.

Rúbrica de S. E.

García.

ACUERDO.

545

Se nombra nuevo administrador del Hospital general de hombres.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Debiendo darse al Hospital General de hombres una nueva organizacion en su órden administrativo y económico, para que la Sociedad Filantrópica pueda entrar al desempeño de sus funciones, con arreglo al decreto de 26 de Noviembre último, el Gobierno acuerda, que el administrador de aquel establecimiento, D. Juan del Pino, quede removido del destino que ocupa; en el que entrará á subrogarle el miembro de la comision nombrada por dicha Sociedad, D. Juan Domingo Banegas; declarandose al precitado Administrador, D. Juan del Pino,

el goce del sueldo íntegro que disfruta, en consideracion á sus buenos servicios, é interin se le destina á otro empleo permanente; lo que se comunicará á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

García.

ACUERDO.

546

Se nombran traductores públicos del idioma latino.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha acordado nombrar al presbitero D. Pedro Fernandez, y al Dr. D. Mariano Guerra, traductores del idioma latino para todos los casos en que por el Gobierno ó Tribunales se necesite este servicio; asignándoles á cada uno el sueldo de doscientos pesos anuales, sin perjuicio de las obenciones con que debe contribuirseles cuando ocurran traducciones de documentos de negocios entre parte.

Comuníquese á los nombrados y demas á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

García.

ACUERDO.

Se aprueba el nombramiento de Presidente, Vice-presidente y Consejo Directivo, que hizo la Sociedad Filantrópica.

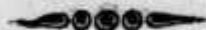
Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha tenido à bien, en acuerdo de esta fecha, aprobar la elección que ha hecho la Sociedad Filantrópica, con arreglo al reglamento que debe regirla, según lo comunica la misma Sociedad, en su nota de ayer, resultando para Presidente D. Manuel H. de Aguirre, y D. Justo García Valdez para vice-Presidente; y para componer el Consejo Directivo, los SS. Dr. D. Diego E. Zavaleta, D. Pedro Plomer, D. Francisco Piñeiro, D. Laureano Rufino, D. Santiago Lepper, y D. Manuel Arrotea, habiendo sido igualmente nombrados para Secretarios el Dr. D. Manuel Irigoyen y D. Joaquin Almeida.

Y el infrascripto lo comunica à la Sociedad Filantrópica à los fines consiguientes.

Dios guarde à la Sociedad muchos años.

Manuel J. Garcia.



ACUERDO.

Que el dia 1.º de año se repute feriado.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1833.
Año 24 de la Libertad, y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha resuelto por acuerdo de esta fecha que el dia 1.º de año se repute feriado para todas las oficinas de la provincia, siendo estensiva esta disposicion à los años subsiguientes.

Rúbrica de S. E.
Garcia.

DECRETO.

Se nombra Defensor de pobres y menores.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda nombrado el General D. Felix Alzaga Defensor de pobres y menores, para el año entrante de 1834.

2. Comuníquese y publíquese según corresponde.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.



DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

550

DECRETO.

Sobre la extraccion de oro y plata.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 15 de la Independencia.

El Gobierno, considerando que la prohibicion de extraer pastas de oro y plata carece ya de un objeto razonable, acuerda y decreta.

Art. 1. Se restituyen á su fuerza y vigor las disposiciones relativas á la franca extraccion de pastas de oro y plata, vigentes antes de la prohibicion.

2. Para la extraccion de pastas se observarán las formalidades y requisitos prescriptos por decreto de 15 de julio último respecto á la extraccion de oro y plata sellada.

3. Comuníquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

DECRETO.

551

Se asigna el 1 por 2 á las letras giradas del interior &c.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 15 de la Independencia.

El Gobierno, fundado en las mismas causas, que

han hecho inevitable la medida adoptada por el decreto de 12 de Noviembre último, y de conformidad al tenor del artículo 4º de la citada disposicion; acuerda, y decreta.

Art. 1. al valor de las letras giradas del interior de Provincia contra el Gobierno, y al de los créditos procedentes de contratos previos, ó con designacion de término para el pago, se les considera el 1 por 2 mensual de aumento, que liquidará la Contaduria General, desde los respectivos vencimientos hasta fin del presente año.

2. El pago de los adeudos de que trata el artículo precedente, se verificará con pagarees de aduana, á los plazos de 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12 meses, y al premio del 1 p 2 mensual.

3. Los demas créditos en que no se hubiese estipulado plazo alguno, se abonarán en pagarees de aduana de iguales plazos á los prefijados en el artículo anterior, con el premio del 1 p 2 mensual.

4. Los créditos ya reconocidos á la fecha del decreto de 12 de Noviembre último, que no lleguen á mil pesos, serán pagados al contado por la Tesoreria General, desde el 15 de Enero próximo.

5. Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

552

DECRETO.

Se revoca el artículo 44 del reglamento del Resguardo.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Queda revocado el artículo 44 del Reglamento del resguardo, dado el 18 de Julio de 1832, en la parte que determina que las adiciones á los manifiestos, sean solo por objetos cuyo valor reunido no pase de cuatrocientos pesos metálicos; pudiendo en consecuencia hacerse la adicion y rectificacion del manifiesto por cualquiera cantidad, dentro del término de veinte y cuatro horas útiles, que el mismo artículo determina.

Rúbrica de S. E.
Garcia.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

553

DECRETO.

Sobre los buques del cabotage.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

En consideracion al grave perjuicio que causa

á los barquerós del cabotage y al comercio en general, la detencion de las embarcaciones menores que trafican en las costas del Rio de la Plata, para ser visitadas por el buque de guardia, no obstante haberlo sido por el Resguardo y Marina, antes de salir de la Boca del Riachuelo, pues que no pueden verificarlo sin haber antes sujetádose á las disposiciones generales, para asegurar los derechos fiscales, y evitar cualquier fraude; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Queda prohibido al buque de guardia en la bahia, impedir ó hacer fondear á costado, como se practica á las embarcaciones del cabotage que salgan despachadas de la Boca del Riachuelo, con destino á cualquier punto del Rio de la Plata, Paraná y Uruguay.

2. Para detener á un buque del cabotage, de los que habla el artículo anterior, deberá preceder orden especial de la Comandancia de Matrículas.

3. La Comandancia de Matrículas no podrá ordenar la detencion de un buque del cabotage, sin informar inmediatamente al Ministerio de Marina del motivo que le hubiese obligado á disponerlo.

4. La contravencion de lo mandado en el pre-

sente decreto, causará la suspension de empleo del gefe ú oficial que incurriere en esta falta, ó será sometido á un consejo de guerra, segun la naturaleza del caso.

5. El Ministro de Estado, en el Departamento de Marina, se encargará de la ejecucion correspondiente, y al efecto lo comunicará á quienes competa, y ordenará su publicacion.

VIAMONT.
Tomas Guido.

554

DECRETO.

Se aumenta el Regimiento No. 1.º de milicias con un segundo escuadron.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1833.
Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Siendo necesario aumentar la fuerza de linea del Regimiento N.º 1.º de milicias de caballeria en atencion al recargo que sufre en el servicio, alternando en él la de guarnicion de la plaza con los demas cuerpos de la capital, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Se formará en el espresado regimiento número 1.º de Milicias de caballeria, un segundo escuadron, compuesto de dos compañías, que

constará cada una de seis sargentos, diez cabos, dos cornetas y noventa y dos soldados, con la dotacion establecida de los oficiales correspondientes.

2. Este escuadron se denominará, Segundo Escuadron de Carabineros del Regimiento número 1.º de milicias de caballeria.

3. Líbrense las órdenes correspondientes al efecto, y publíquese.

JUAN JOSE VIAMONT.
Tomas Guido.

AVISO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

De conformidad con propuesta hecha por la Sociedad de Beneficencia, el Gobierno ha tenido á bien nombrar de Socias para el presente año á las Sras. Da. Cipriana Bonavia de Lahitte, Da. Agustina Rosas de Mancilla, Da. Manuela Villarino de Insiarte, y Da. Dolores Villanueva de Riglos.

AVISO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Por nota oficial, datada en Londres el 7 de octubre, del Ministro Plenipotenciario de la Repù-

blica Argentina, ha recibido el Gobierno la confirmacion del fallecimiento del Rey Fernando VII, acaecida el domingo 29 de setiembre à las tres menos cuarto de la tarde, despues de un ataque de apoplegia que le acometió en su cama.

Del mismo modo se sabe oficialmente que la Reyna ha tomado la Regencia de España, con el titulo de Reyna Gobernadora á nombre de su hija Isabel II.^a, de tres años. S. M. ha expedido tres decretos: el 1.^o notificando la regencia que ha asumido: el 2.^o continuando todo el Ministerio de su finado esposo: y el 3.^o confirmando todos los empleados del Reyno.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1832.



blica Argentina, ha recibido el Gobierno la confirmación del fallecimiento del Rey Fernando VII, acaecida el domingo 29 de setiembre à las tres menos cuarto de la tarde, despues de un ataque de apoplegia que le acometiò en su cama.

Del mismo modo se sabe oficialmente que la Reyna ha tomado la Regencia de España, con el título de Reyna Gobernadora à nombre de su hija Isabel II.^a, de tres años. S. M. ha expedido tres decretos: el 1.^o notificando la regencia que ha asumido: el 2.^o continuando todo el Ministerio de su finado esposo: y el 3.^o confirmando todos los empleados del Reyno.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1833.

PAGES 37 - 56. BLANK.

el arreglo de la enseñanza en la Universidad, de conformidad á lo acordado en el decreto de 2 de Setiembre del corriente año.



OTRO

El Gobierno ha acordado nombrar al Ingeniero hidrostático D. Carlos H. Pelegrini para integrar la comisión creada por el acuerdo de 14 del corriente para atender al empedrado de las calles de la ciudad, y proveer á la mejora sucesiva de tres vías públicas, fijando las rentas con que haya de contarse para este objeto.

Rubrica de S. E.

Manuel J. Garcia.



OTRO.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

El Gobierno con fecha 13 del corriente ha nombrado una comisión compuesta de los Señores General D. Manuel Guillermo Pinto, y ciudadanos D. Nicolas Anchorena, y D. Miguel Marin para

son sujetos de todo crédito y respetabilidad, y se hallan á la cabeza de dos principales casas de comercio que disfrutan del mayor concepto, y de una muy bien merecida reputacion.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El Gobierno ha dispuesto que todos los esclavos que salieron á incorporarse al Ejército del Sr. General D. Agustín Pinedo, sean devueltos á sus amos, presentándose estos á los Gefes de los cuerpos en que se hallen los que les pertenezca; y cuenta con que luego de volver á su poder no se les moleste por este motivo.

OTRO

Habiendo solicitado licencia el Comandante de Matriuclas y Capitan del Puerto Coronel D. Francisco Linch, ha nombrado el Gobierno para desempeñar aquel destino interinamente al Coronel D. Tomas Espora.

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Estado de las entradas y salidas líquidas desde 1.º de Enero hasta fin de Noviembre de 1833.

ENTRADAS.		Déficit de 1833, (incluido en las deudas del fisco) 18,886,342 7½	
<i>Rentas recaudadas en 1833.</i>		SALIDAS.	
<i>Entrada marítima..... 7,515,466 1½</i>		<i>Gastos de los Departamentos.</i>	
<i>Salida ídem..... 982,014 3½</i>		Ministerio..... 38,032 ½	
<i>Entrada terrestre..... 73,474 2½</i>		Intercerios..... 164,201 3½	
<i>Aduana..... 8,491,994 6½</i>		Benevolencia..... 400,720 5½	
<i>Papel sellado..... 350,790</i>		Legislación..... 54,760	
<i>Contribución directa..... 350,781 1½</i>		Gastos discretivos..... 190,199 2½	
<i>Política..... 61,045 4½</i>		Culto..... 120,009 5½	
<i>Censos..... 27,308 7½</i>		Ingeniería..... 25,291	
<i>Puerto y cabotaje..... 110,539 2</i>		Obras públicas..... 49,056 5	
<i>Nuevos impuestos..... 1,400 935 8</i>		Policía..... 400,410 4	
<i>Donaciones..... 2,800</i>		Impresiones y proclamas..... 53,091 4	
<i>Otras varias..... 21,855 1</i>		Eventuales..... 31,708 2	
10,827,834 7½		1,692,472 6	
2.º Ídem, arrendamientos, alquileres y créditos..... 561,700 5		Ministerio..... 21,356 4	
3.º Ídem, ventas..... 38,032 3½		Magistratura..... 194,503 4	
11,417,679 1		Pensiones..... 251,349 2	
507,399 2		Ministerio..... 17,267	
12,925,358 1		Diplomacia..... 50,373	
100,981 4		Correos..... 91,251 4	
13,026,339 5		Ministerio..... 19,472 1	
100,981 4		Contaduría y tesorería general..... 41,104 6	
13,127,320 9		Receptoría..... 315,258 7½	
13,127,320 9		Crédito público..... 13,865	
13,141,158 1		Eventuales..... 2,831 6	
17,240,785 5½		Dividendos y amortiz. de la deuda páb. 3,096,425 6½	
28,947,732 1		Descuentos y premio de metálico..... 759,960 3½	
21,900,312 1		2,247,418 5½	
21,900,312 1		Ministerio..... 52,474 4½	
21,900,312 1		Contaduría..... 19,742 6	
21,900,312 1		Ejército..... 1,112,125 2½	
21,900,312 1		Marina..... 502,874 1½	
21,900,312 1		Milicias..... 808,784 4	
21,900,312 1		Parque..... 20,322 4	
21,900,312 1		Sub-inspección de campaña..... 409	
21,900,312 1		Comando de artillería..... 144,990 4½	
21,900,312 1		Ídem en campaña..... 31,704	
21,900,312 1		Pá-guero..... 28,058 3	
21,900,312 1		Asignaciones de las provincias..... 238,788 5½	
21,900,312 1		Cre-ditos de auxilios de 1829..... 252,809 7½	
21,900,312 1		Negocio pacífico de Indias..... 500,011 14	
21,900,312 1		Compra de caballos..... 99,920 3	
21,900,312 1		Enganches..... 24,538	
21,900,312 1		Vestuario..... 482,004 6½	
21,900,312 1		Armas y municiones..... 209,129 4	
21,900,312 1		Rocbo..... 1,172,636 7½	
21,900,312 1		Comandancia general de campaña..... 6,110	
21,900,312 1		Expedicio-nes contra los indios..... 1,250 027 1	
21,900,312 1		Reformas militares..... 24,664	
21,900,312 1		Gastos originados por los sucesos de Oct. 55,438	
21,900,312 1		Eventuales..... 416,000 2½	
21,900,312 1		7,084,819	
21,900,312 1		12,141,458 1	
21,900,312 1		28,947,732 1	

Estado de las deudas, existencias y créditos á fin de Noviembre de 1833, de que resulta el déficit de arriba.

DEUDAS.		EXISTENCIAS Y CREDITOS.	
Banco Nacional y billetes para amercias..... 19,346,466 7½		Acciones de Banco..... 3,000,000	
Pagares..... 1,716,191 6½		Tesorerías..... 800,325 3½	
Depósitos..... 847,095 7½		Otras varias..... 807,900	
Otras varias..... 88,637 2		4,708,426 3	
		Déficit..... 17,240,785 5½	
	21,900,312 1		21,900,312 1

Buenos Ayres, Diciembre 26 de 1833.

Santiago Wilde.

Publiquese.

GARCIA.



(2)

INDICE.

Leyes y Decretos que contiene este libro 12 del Registro Oficial, correspondiente al año de 1833.

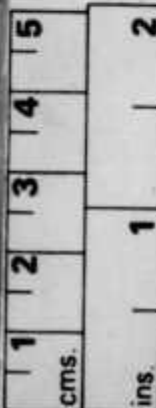
LEYES.

Número de cada documento.

Páginas de cada mes.

ENERO.

408	— Ley de Aduana.	1.
409	— Ley de contribucion directa	2.
410	— Ley, aprobando el nombramiento de Generales de los SS. Galvan y Huidobro	3.
411	— Ley, aprobando el uniforme de los Brigadieres	4.
412	— Ley de patentes	5.
413	— Ley sobre papel sellado.....	ib.
414	— Ley, autorizando el gasto de 900 mil pesos mensuales	13.
415	— Ley, exonerando á la tesorería del entero de los 50,000 pesos	14.



The British Library

(2)

FEBRERO.

425 — Ley. Se abre un crédito al Gobierno de 1,500,000 pesos..... 1.

MARZO.

429 — Ley. Impuestos sobre los cueros de nonato 1.

430 — Decreto, sobre la solicitud de D. Samuel Lafone..... 2.

MAYO.

445 — Ley. Se aprueban las elecciones de la ciudad y campaña..... 1.

JUNIO.

448 — Ley, derogando el decreto de 1.º de Febrero sobre libertad de imprenta 1.

JULIO.

455 — Ley. Para que la comision constitucional presente la constitucion .. 1.

456 — Ley, aprobando la eleccion de D. Pedro Trapani..... 2.

SETIEMBRE.

470 — Ley. Nomina de los individuos entre quienes deben insacularse los

(3)

ciudadanos que formen el juri protector de la libertad de la prensa. 1.

OCTUBRE.

479 — Ley. Comision de cuentas, sus emolumentos 1.

480 — Ley. Se suspende por 15 dias toda publicacion de escritos polticos. 2.

NOVIEMBRE.

490 — Ley. Prorogando el decreto de 15 de Octubre sobre la prensa..... 1.

491 — Ley, exonerando del cargo de Gobernador al Sr. Brigadier D. Juan Ramon Balcarce 2.

492 — Ley, nombrando Gobernador..... 3.

DICIEMBRE.

530 — Ley, aprobando las elecciones practicadas el dia 1.º de Diciembre en la campaña 1.

531 — Ley. Se derogan los decretos sobre libertad de imprenta 2.

532 — Ley, admitiendo la renuncia del Diputado Dr. D. Mateo Vidal 3.

533 — Ley. Se declara vacante la plaza de Diputado que ocupaba el Dr. D. Pedro Pablo Vidal..... 4.

534 — Ley sobre patentes..... 5.



(4)

- 535 — Ley sobre contribucion directa.... 6.
536 — Ley sobre papel sellado..... 7.
537 — Ley sobre aduana 8.
538 — Ley sobre ganados 10.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

DECRETO.

ENERO.

- 416 — Decreto. Se nombra al señor Lagos
Ministro de Hacienda 15.
417 — Decreto. Nombramiento de jueces de
paz para ciudad y campaña 16.

MARZO.

- 431 — Acuerdo. Nombramiento de Vice-
Rector de la Universidad 3.
432 — Acuerdo. Se encarga una coleccion de
clásicos latinos para la Universidad. ib.
433 — Decreto. Atribuciones de la Comision
de hacendados 5.

ABRIL.

- 439 — Decreto. Se reemplaza al Gefe de
Policía 1.
440 — Decreto. Se fija el dia de las elec-
ciones 2.

(5)

- Nomina de los SS. Representantes
que han concluido en la décima
Legislatura 3.
441 — Correccion á la Colecta de la Misa.. 4.
— Contestacion del Ministro à la nota
anterior 9.
442 — Decreto. Nueva division de las par-
roquias 10.

MAYO.

- 446 — Mensaje del Gobierno á la Undécima
Legislatura de la Provincia..... 4.

JUNIO.

- 449 — Decreto. Que fija el dia de la elec-
cion de seis Representantes 2.
450 — Decreto. Se suspenden las elecciones
de 16 de Junio 3.
451 — Acuerdo. Los SS. Ministros de Zú-
ñiga y Maza reusan firmar el
nombramiento del General D. Fe-
lix Olazabal, de Gefe de Policía .. 4.
452 — Decreto. Se nombra de Gefe de Poli-
cía al General D. Felix Olazabal. 6.
453 — Decreto. Se nombra D. Epitacio del
Campo, Gefe de Policía..... 7.

JULIO.

- 457 — Acuerdo. El Gobierno en consejo
con sus Ministros y Asesor General,

(6)

- acuerda que el Fiscal acuse á los periódicos. 3.
- 458 — Decreto. Un monumento en memoria del señor Posadas 6.
- 459 — Acuerdo. El Gobierno se suscribe por 40 ejemplares á algunos diarios 7.
- 460 — Acuerdo. Suscripcion del Gobierno al *Restaurador y Amigo del País*.. 8.

AGOSTO.

- 465 — Decreto. Se nombra Ministro de Hacienda, encargado de los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores, al Señor D. Manuel J. García 1.
- 466 — Decreto. Los Oficiales Mayores autorizarán las disposiciones del Gobierno 2.
- 467 — Decreto. Se nombran Ministros á los SS. Dr. Tagle y Dr. Ugarteche.. 3.
- 468 — Acuerdo. El Fiscal acusará todo escrito abusivo de la imprenta ib.

SETIEMBRE.

- 471 — Decreto. Regla el curso de medicina en la Universidad 6.
- 472 — Decreto. Reglamentando la administracion de la Vacuna..... 8.
- 473 — Decreto. Se nombra Ministro de Hacienda 10.

(7)

- 474 — Decreto. Se nombra una comision para presentar un proyecto de una compañía de serenos 11.
- Individuos que componen la comision indicada en el anterior decreto.. 13.
- 475 — Acuerdo. Para que la Exma. Cámara se contraiga al pronto despacho de las causas..... 13.
- 476 — Decreto. Se ordena la ereccion de un monumento á la memoria del Dr. D. Juan J. Paso 14.
- 477 — Decreto. Se establece una sociedad bajo el título de Consejo de Beneficencia Pública 15.
- 478 — Individuos que componen la sociedad arriba espresada 18.

OCTUBRE.

- 481 — Decreto. Se reglamentan las elecciones de Representantes 4.
- 482 — Decreto. El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del Ministerio de Hacienda..... ib.
- 483 — Decreto. Se prohíbe salir de la ciudad sin licencia del Gobierno.... 9.
- 484 — Acuerdo. El Gobierno suspende la suscripcion á los periódicos..... 10.
- 485 — Decreto. Todos los ciudadanos á la señal de alarma, se presentarán á la casa del Gobierno 11.

493	— Decreto. El General Balcarce entrega el baston al nuevo electo.	4.
494	— Decreto. El Oficial Mayor de Relaciones Exteriores autorizará las resoluciones del Gobierno	4.
495	— Decreto. Se deroga el decreto de 19 de Octubre que privaba la comunicacion con la campaña....	5.
496.	— Decreto. Los SS. Garcia y Guido nombrados Ministros	6.
497	— Decreto. Se nombra al General Mancilla Gefe de Policía.....	7.
498	— Decreto. Se suprime el ministerio de Gracia y Justicia.....	ib.
499	— Decreto. Se nombra de Director de la Biblioteca al Canónigo Terrero.	9.
500	— Acuerdo. Se nombra una comision para que informe sobre el estado de la Biblioteca.....	10.
501	— Decreto. Sobre el arreglo de Policía. —Se nombra la comision de que habla el anterior decreto.....	11.
502	— Acuerdo. Se establece el <i>Registro Provisional</i>	12.
503	— Se nombra una comision para que provea las mejoras de los caminos públicos	13.

504	— Decreto. Se fija el dia para la eleccion de Representantes.....	14.
505	— Decreto. Se deroga el decreto de 5 de Octubre último, sobre elecciones de Representantes	15.
506	— Acuerdo. Sobre los esclavos que se incorporaron á las divisiones de campaña.....	16.
507	— Decreto. Se prorroga la eleccion de Representantes en la campaña ..	17.
508	— Decreto. Ordenando la traslacion del Hospital General de hombres á otro edificio público	18.
509	— Decreto. Instalacion de la Sociedad Filantrópica	20.
	— Individuos que deben integrar la comision arriba espresada	22.
510	— Decreto. Se declaran en todo su vigor las disposiciones que prohiben el comercio de negros	ib.
511	— Decreto. Se podrá viajar en la campaña sin pasaporte.....	25.
512	— Decreto. Sobre la nulidad de votos del Dr. D. Mariano Martinez....	26.
513	— Decreto. Sobre vias públicas.....	33.
514	— Se prohíbe á los lateros fabricar juguetes de niños punzantes.....	34.
515	— Acuerdo. Se suprime el empleo de segundo medico de Policía.....	36.

DICIEMBRE.

- 539 — Decreto. El Colegio de niñas huérfanas se traslada al ex-convento de la Merced..... 11.
- 540 — Decreto. Comision Directiva, y otras disposiciones concernientes á las tres vias públicas que deben allanarse.....
— Se nombra la comision de que habla el anterior decreto..... 15.
- 641 — Decreto. Se aprueban los proyectos de decreto presentados por la comision de Universidad..... 16.
- 542 — Acuerdo. Se ordena la impresion de todos los documentos espedidos por S. Santidad..... 17.
- 543 — Decreto. Disposiciones acerca de los Ministros, matrimonios &a. de creencias distintas de la Religion Católica..... 20.
- 544. — Decreto. Se suprime la plaza de medico de dementes..... 25.
- 545 — Acuerdo. Se nombra nuevo administrador del Hospital General de hombres..... 26.
- 546 — Acuerdo. Se nombran traductores públicos del idioma latino..... 27.
- 547 — Acuerdo. Se aprueba el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente

y Consejo Diréctivo, que hizo la

- Sociedad Filantrópica..... 28.
 - 548 — Acuerdo. Que el día primero de año se repute feriado..... 29.
 - 549 — Decreto. Se nombra Defensor de Pobres y Menores..... ib.
- PLIEGO ADICIONAL.*
- 554 — Decreto. Nombrando la Junta, dispuesta por el Supremo Decreto de 29 de Diciembre..... 1.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

FEBRERO.

- 426 — Renuncia del Señor Lagos..... 3.
- 427 — Decreto. Se admite la renuncia anterior..... 5.

MARZO.

- 434 — Decreto. Se aprueba el nuevo directorio del Banco..... 6.
- 435 — Acuerdo. Se aprueba la eleccion del Presidente del Banco..... ib.
- 436 — Decreto. Nuevo arreglo en la contabilidad de la Provincia..... 7.

ABRIL.

- 443 — Acuerdo. Se nombra una comision para arreglar un plan de contabilidad..... 11.

(12)

JULIO.

- 461 — Decreto. Que regla el honorario de los agrimensores..... 8.
462 — Decreto. Se suspende el decreto que prohíbe la extracción de oro y plata sellada..... 10.

NOVIEMBRE.

- 516 — Acuerdo. Para economizar las rentas del Estado..... 36.
517. — Decreto. Se asignan plazos al pago de las letras de Tesorería..... 37.
518 — Decreto. Que se lleve á efecto el decreto de primero de Setiembre de 1821 sobre recaudación de rentas. 39.
— Se nombran los individuos que deben arreglar la recaudación de las rentas..... 40.
519 — Decreto. Se acuerda el 1 p^o á los pagarcés de Tesorería..... 41.
520 — Decreto. Venta de los terrenos del Estado, sitios cerca del Parque.... ib.
— Comision que debe llevar á efecto lo dispuesto en el anterior decreto. 43.
521 — Decreto. Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1832 sobre cuentas.. ib.
522 — Decreto. Para que todo gefe de establecimiento público remita á fines de cada año un inventario de los bienes muebles é inmuebles existentes á su cargo..... 45.

(13)

DICIEMBRE.

- 550 — Decreto. Sobre la extracción de oro y plata..... 30.
551 — Decreto. Se asigna el 1 p^o á las letras giradas del interior &a..... ib.
552 — Decreto. Se revoca el artículo 44 del reglamento del Resguardo..... 32.

DEPARTAMENTO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

- 418 — Decreto. Se nombra el Presidente de la Exma. Cámara de Justicia. 18.
419 — Decreto. Se nombra al Defensor de pobres y menores..... 19.

MARZO.

- 437 — Decreto. Nombramiento de Defensor de Menores..... 9.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

MARZO.

- 438 — Acuerdo. Obligaciones de los maestros de Postas..... 9.

ABRIL.

- 444 — Decreto. Nombramiento de un Ministro para el Brasil..... 12.

(14)

MAYO.

- 447 — Decreto. Que establece el orden de precedencia de los Ministros Extranjeros, en las funciones de etiqueta..... 24.

NOVIEMBRE.

- 523 — Decreto. Se derogan los artículos del Reglamento del Resguardo, sobre francatura de cartas..... 49.
- 524 — Acuerdo. Disposiciones acerca de los emigrados Canarios..... 49.

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

ENERO.

- 420 — Decreto. Se nombra inspector al Señor Mancilla..... 20.
- Renuncia..... 21.
- 421 — Decreto. Se nombra inspector al Señor Galvan..... 22.
- 422 — Decreto. Se suprime la sub-inspeccion de campaña..... 33.
- 423 — Decreto. Se nombra al Brigadier Rosas Comandante General de Campaña..... 24.
- Contestacion del Señor Rosas... 25.
- 424 — Acuerdo. Se encarga al Señor Rosas

(15)

- el mando de la division que debe obrar contra los indios..... 26.
- Contestacion del Señor Rosas.... 27.

FEBRERO.

- 428 — Contestacion al Señor Rosas..... 5.

JUNIO.

- 454 — Acuerdo. El Gobierno hace responsables à los Gefes de los cuerpos de campaña, de los desórdenes que se originen en ellos..... 5.

JULIO.

- Reglamento para la sociedad de prácticos Lemanes de número de este puerto..... 12.
- 464 — Decreto. Se aprueba el anterior reglamento..... 16.
- 464 — Decreto. Se deroga el decreto de 14 de Diciembre de 1830, sobre milicias..... ib.

AGOSTO.

- 469 — Acuerdo. Se licencia el Regimiento de Patricios de Infanteria... 4.

OCTUBRE.

- 486 — Decreto. Se llaman al servicio los soldados rebajados..... 12.
- 487 — Decreto. Se pone en actividad el Regimiento de Patricios..... 13.

- 488 — Decreto. Se ofrece el indulto á los sublevados que se presentaren dentro de cuatro dias..... 14.
- 489 — Decreto. Se llama al servicio el cuerpo de los invalidos..... 17.

NOVIEMBRE.

- 525 — Decreto. Para que todos los ciudadanos ausentes por motivos políticos vuelvan al seno de sus familias..... 51.
- 526 — Decreto. Queda sin efecto la disposicion de 1.º de Noviembre que ponía la ciudad en asamblea.. 52.
- 527 — Decreto. Que se entreguen las armas del Estado..... 53.
- 528 — Decreto. Se prohíbe imponer á la tropa castigos correccionales.... 54.
- 529 — Decreto. Se devolverán en el término de 8 dias las monturas del Estado..... 55.

DICIEMBRE.

- 553 — Decreto. Sobre los buques del cabotaje..... 52.
- 554 — Decreto. Se aumenta el regimiento No. 1.º de milicias con un segundo escuadron..... 54.



PLIEGO ADICIONAL.

NUM. 12. LIB. 12.
REGISTRO OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE DE 1833.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.

554

Nombrando la Junta, dispuesta por el Supremo Decreto de 20 de Diciembre.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1833.

Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.

Consecuente á lo dispuesto en acuerdo del 20 del corriente para la publicacion y resolucion de los asuntos pendientes de Patronatos; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. La Junta especial de ciudadanos Teólogos, Canonistas, y Juristas, mandada formar por el Decreto dado en acuerdo de Ministros, celebrado el 20 del corriente mes, se compondrá—



Del Presidente de la Exma. Cámara,

Dr. D. Gregorio Tagle.

De los Camaristas,

Dr. D. Miguel Villegas

D. Felipe Arana

D. Juan José Cernadas

D. Vicente Lopez

D. Pedro Medrano

D. Antonio Ezquerrenea:

El Fiscal del Estado,

Dr. D. Pedro José Agrelo.

El Asesor General,

Dr. D. Manuel Insiarte.

El Agente Fiscal,

Dr. D. Francisco Acosta.

Los Profesores de Derecho,

Dr. D. Tomas Manuel de Anchorena.

D. Manuel Vicente Maza

D. Roque Saenz Peña

D. Baldomero Garcia

D. José C. Lagos

D. Jacinto Cárdenas

D. Marcelo Gamboa

D. Bernardo Velez

D. Damasio Velez



D. Gabriel Ocampo

D. Lorenzo Torres

D. Valentin Alsina.

El Presidente del Senado del Clero,

Dr. D. Diego E. Zavaleta.

Los Canónigos y dignidades,

Dr. D. José Valentin Gomez

D. Bernardo de la Colina

D. José Miguel Garcia

D. Saturnino Segurola

D. Francisco Silveira

D. José Maria Terrero.

D. Manuel Pereda.

El Fiscal Eclesiástico,

Dr. D. Mateo Vidal.

El Canónigo Jubilado,

Dr. D. Mariano Zavaleta.

El Cura del Sagrario del Norte.

Dr. D. Ramon Olavarrieta.

Teólogos canonistas,

Dr. D. Domingo Acheha

D. José L. Banegas

D. Eusebio Agüero

D. Paulino Gari.



D. Gregorio Gomez.

El ex-Présidente de San Francisco,
Fray Buenaventura Hidalgo.

2. La Junta será presidida por el Ministro Secretario de Gobierno.

3. El Escribano Mayor del Gobierno autorizará las resoluciones.

4. La Junta se reunirá y deliberará públicamente en el Salon de la Cámara de Justicia á las horas que se designe por el Ministro de Gobierno, y despues de leerse el Memorial Ajustado impreso, por el Escribano Mayor de Gobernacion, se leerán las proposiciones que el Gobierno establece por bases de sus procedimientos para que se discutan por su órden, y se objeten los reparos que puedan ocurrir. Las actas de discusion se élevarán por dos taquígrafos y se publicarán diariamente para agregarse por apéndice al memorial.

5. Los expedientes originales pasados á la Junta se tendrán sobre su mesa por el Escribano Mayor, y cualesquiera de los individuos de ella podrá pedir la rectificacion de los datos del Memorial por dichos originales.

6. Concluida la discusion y votándose cada



proposicion por separado, se devolverá todo al Gobierno, agregandose dichas actas y votaciones impresas al Memorial, certificadas por el Escribano Mayor.

7. Comuníquese oportunamente por oficio á los electos con copia de este decreto, de un ejemplar del Memorial y de las proposiciones.

8. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Manuel J. Garcia.

PROPOSICIONES

Que contienen las bases y principios del procedimiento del Gobierno en estos expedientes.

Primeramente;—El Gobierno reconoce retrovertida á la nacion que componemos toda la Soberanía de los Pueblos que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalías que esencialmente le son anexas, y con que la ejercian los Reyes Católicos de España hasta la revolucion.

Segundo:—Reconoce igualmente, que en la constitucion federal que han adoptado los Estados ó Provincias de la Union que integran la República, cada Gobierno ha reasumido y ejerce plenamente esta

soberanía en el territorio respectivo de cada una, mientras otra cosa no se acuerde por ellos mismos en la constitucion general, como les es propio y exclusivo: salvas las delegaciones especiales, que interinamente tienen hecha para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las naciones.

Tercero:—Item reconoce y sostiene, que entre estos derechos y regalías de la Soberanía es la mas preciosa y principal el Supremo Patronato y proteccion de sus Iglesias, fundadas y edeficadas en sus territorios, y dotadas y mantenidas como lo estan hasta el presente con sus rentas.

Cuarto:—Item reconoce y sostiene, que bajo este respecto, y por su misma soberanía, corresponde á la nacion y sus Gobiernos, el exáminar y dar su *placito y exequatur*, ó de negarlo, á todas las Bulas, Breves y disposiciones pontificias de cualquier naturaleza que sean, y aunque sean tan espirituales como las mismas indulgencias, segun que á su juicio no perjudiquen á las regalías de la nacion, y libertades de sus Iglesias: sin mas exepcion que las que sean de Penitenciaria, relativas á las confesiones sacramentales de los fieles, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, dadas para el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos.

Quinto:—Item reconoce y sostiene, que por los mismos principios, al Gobierno, y no á otra alguna persona, le toca la nominacion de los Arzobispos, Obispos, Curas, Canónigos y demas Prebendas, y Beneficios Eclesiasticos de sus Iglesias.

Sexto:—Item que conforme á las mismas leyes y derechos esenciales é inalienables de la Soberanía y Patronato, al Gobierno toca tambien, y no á otra persona alguna, la division de los territorios de los respectivos Arzobispados, Obispados y Curatos; y encomendar, corregir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las Iglesias, como correspondia al Rey, concurriendo el Sumo Pontifice, y la autoridad eclesiástica en la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado, y está declarado.

Septimo:—Item reconoce y sostiene, que en conformidad al quinto principio que vá sentado, el Sumo Pontifice no ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarado la provision de las Iglesias vacantes y por vacar, procediendo á proveerlas, y despachar otras nominaciones en la República, con despojo de aquellos nuestros derechos; y que debe tal reservacion suplicarse oportunamente, reteniéndose entretanto toda provision.

Octavo:—Item. reconoce y sostiene, conforme al sexto principio, que igualmente no ha podido S. S. reservarse la division de nuestra Diocesis, para hacerla por sí, como lo anuncia habérsela reservado, inconsulto el Patronato, y sin su propuesta y acuerdo; y que deben tambien por esta razon retenerse, y suplicarse las provisiones que ha principiado á despachar, como cualesquiera otras que sucesivamente hiciere en igual forma.

Noveno:—Item reconoce y sostiene, que ningun subdito de la nacion, manteniendo su carácter de ciudadano, puede otorgar llanamente el juramento que se exige en la consagracion de los Obispos, sin declarar en el mismo, que no tienen sus cláusulas mas valor, que reconocerle á S. S. su primado, y serle un hijo obediente, como todos, en cuanto no se oponga á los derechos preferentes de la nacion, é independencia de sus iglesias, conforme á la gerarquia establecida por Jesu-Cristo; y que él que lo haya prestado de otro modo, y no se sugete á tales modificaciones y correctivos, no puede obtener destino alguno en la República.

Décimo:—Item reconoce y sostiene, que todo Obispo, como todo empleado, y con doble razon, sin perjuicio de las limitaciones y correctivos que debe

poner al referido juramento al tiempo de otórgarlo, debe prestar á la nacion por separado, como las leyes lo mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto à su soberania y á su Gobierno, reconociendole como una atribucion suya esencial é inalienable el Patronato de sus Iglesias, con toda la extension y regalías que dichas leyes le tienen declaradas, obligándose á cumplirlas y hacerlas cumplir y guardar sin excepcion, ni impedimento alguno.

Undécimo:—Item reconoce y sostiene, en conformidad al cuarto principio, que todos los subditos de la República, de cualquier clase y condicion que sean, estan obligados á manifestar y presentarle, todas y cualesquiera Bulas y despachos que obtengan de la Corte de Roma, para que se les dé el *pase y exequatur* debidamente, ò se les deniegue, y retenga baja las formas establecidas por derecho, si de cualquier modo las considerase opuestas á los derechos de la nacion, y á la jurisdiccion, disciplina y libertades de sus Iglesias, con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.

Duodécimo:—El Gobierno reconoce este acto privativo de su suprema autoridad, y de la primera importancia, por la responsabilidad que carga de conservar y responder de la seguridad interior y exterior

de los derechos primordiales de la nacion, y de los que competen á sus Iglesias: y reconoce y sostiene, que á él solo le compete protegerlos, para tratarlos y ajustarlos con el Supremo Gefe y Cabeza Visible de la Iglesia por sus Ministros públicos *ad hoc*, sin que ningun particular, agente, bajo las formas reconocidas por derecho de gentes, ni empleado, pueda reclamarlo, ni estorbarlo.

Trece:—El Gobierno está dispuesto sin embargo, á dar *su plácito y exequatur* á todas las disposiciones que se les presenten de la Santa Silla, y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas la Iglesia Universal, y disciplina generalmente recibida: pero para evitar abusos, y que no se alegue en tiempo alguno consentimiento y posesion, reconoce al mismo tiempo y sostiene, que lo debe negar á todo lo que sea cuando menos dudoso, y controvertible en su reconocimiento por parte de la nacion, sosteniendo con preferencia en tales dudas, la jurisdiccion primitiva de las Iglesias, hasta que se ponga espedita nuestra comunicacion è inteligencia oficial con el Primado.

Catorce:—El Gobierno reconoce como conforme á todo principio de derecho público y á las declaraciones hechas en la materia, que esta comunicacion

y falta de inteligencia oficial, no se considerará haber cesado, mientras por parte S. S. no se facilite un ajuste y concordato, en que se reconozcan reci. procamente los derechos y regalías de la Soberanía de la nacion en sus Iglesias, y las que competan y deban reservarse en estas distancias à dicho Primado.

Buenos Aires, Enero 15 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.



establecimiento de un colegio de artes y oficios en la
ciudad de Mérida para que los hijos de la nobleza
y de la clase media aprendan un oficio que les
sirva de sustento en la vejez y para que se
cultive en ellos el amor a su patria y a sus
compatriotas.

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Sotomayor
Gobernador de Mérida.

Mérida a 15 de Mayo de 1808.
Yo, el Sr. D. Juan de los Rios y Sotomayor,
Gobernador de Mérida, comunico a V. S. el
pliego de decretos que se inserta en esta
orden, para que los cumpla y haga cumplir
en su jurisdicción. Lo comunico a V. S. para
que lo haga saber a los interesados, y para
que se cumpla en todo lo que se contiene en
ellos. En mérito de lo que se contiene en el
dicho pliego de decretos, se ha acordado que
se abra un colegio de artes y oficios en la
ciudad de Mérida, para que los hijos de la
nobleza y de la clase media aprendan un
oficio que les sirva de sustento en la vejez,
y para que se cultive en ellos el amor a su
patria y a sus compatriotas. Y para que se
cumpla en todo lo que se contiene en el
dicho pliego de decretos, se ha acordado que
se abra un colegio de artes y oficios en la
ciudad de Mérida, para que los hijos de la
nobleza y de la clase media aprendan un
oficio que les sirva de sustento en la vejez,
y para que se cultive en ellos el amor a su
patria y a sus compatriotas.

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios y Sotomayor,
Gobernador de Mérida, comunico a V. S. el
pliego de decretos que se inserta en esta
orden, para que los cumpla y haga cumplir
en su jurisdicción. Lo comunico a V. S. para
que lo haga saber a los interesados, y para
que se cumpla en todo lo que se contiene en
ellos. En mérito de lo que se contiene en el
dicho pliego de decretos, se ha acordado que
se abra un colegio de artes y oficios en la
ciudad de Mérida, para que los hijos de la
nobleza y de la clase media aprendan un
oficio que les sirva de sustento en la vejez,
y para que se cultive en ellos el amor a su
patria y a sus compatriotas.



5